



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

VERSIÓN PÚBLICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017

INFORMACIÓN CLASIFICADA:

DATOS PERSONALES

NOMBRES, NACIONALIDADES, ESTADOS CIVILES, NÚMEROS TELEFÓNICOS, PATRIMONIO, CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, FIRMAS, DATOS FISCALES, DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA FGR Y OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO

DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS EN LA INVESTIGACIÓN COMO LO SON:

PROBABLES VÍCTIMAS

PROBABLES RESPONSABLES

TESTIGOS

CUALQUIER OTRA PERSONA MENCIONADA O QUE HAYA INTERVENIDO

INFORMACIÓN RESERVADA

LOS DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO, INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, ASISTENCIAS JURÍDICAS, DATOS DE PRUEBA, LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN:

ARTICULO 113, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 110, FRACCIONES V Y XII

FECHA DE CLASIFICACIÓN:

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO 2022

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



FEPADE

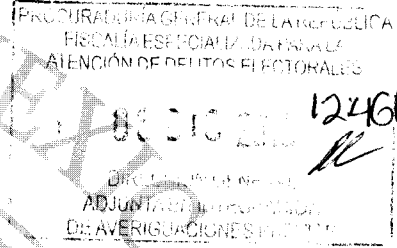
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

MM/3464/DGAPCPMDE/FEPADE/2018. Ciudad de México, 04 de diciembre de 2018.

MEMORANDUM

PARA: MTRO. [REDACTED] ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA "B".



DE: LIC. [REDACTED] DIRECTOR DE ÁREA

Por instrucciones del Mtra. [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, le remito copia del oficio 52650/2018, de 29 de noviembre del año en curso, suscrito por el Lic. [REDACTED] Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, relacionado con el juicio de amparo [REDACTED] promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, mediante el cual informa lo siguiente:

- Agréguese el oficio de cuenta, signado por la autoridad señalada como responsable Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, expídase las copias que solicita relativas a la resolución emitida e el recurso de revisión I.R.P. 261/2018 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

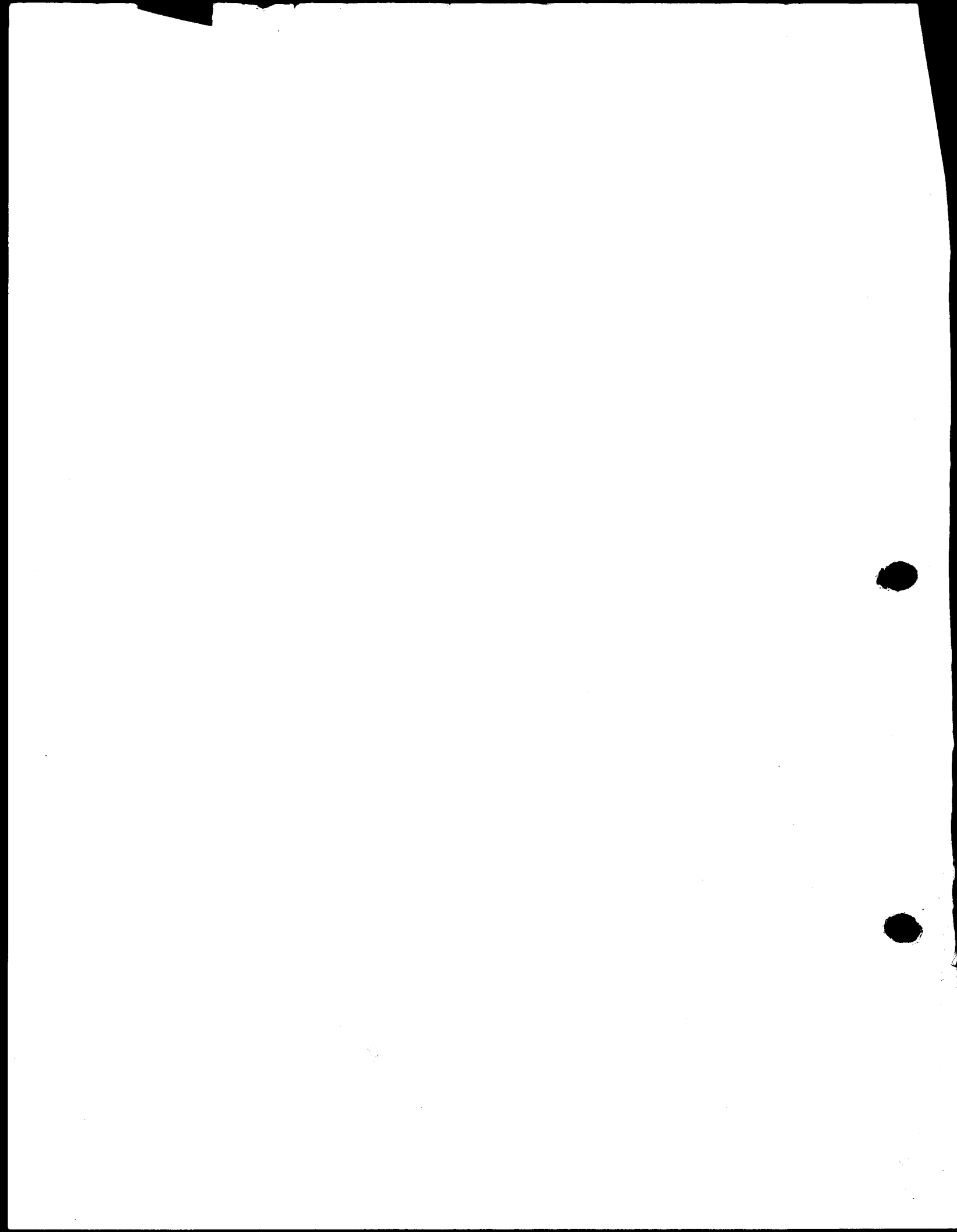
Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Table with columns for ELABORÓ, REVISÓ and a signature line.

Table for CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA with columns for CÓDIGO, SECCIÓN, SERIE, and SUBSERIE.



426
2

DATOS DEL DOCUMENTO

REFERENCIA

OFICIO-52650-2018

FOLIO

10784-18

ANTECEDENTES

DOC. VoBo

[Empty box]

PRIORIDAD

Normal

✓ ANEXO(S)

TIPO DE DOCUMENTO

(FEPADE) FISC.ESP.P/ATENCION DELITOS

FEC. DOCUMENTO

29/11/2018

FECHAS
FEC. Y HORA RECEPCIÓN

03/12/2018

17:15

FEC. COMPROM.

10/12/2018

TEMA

EL DOCUMENTO ES

Original

REMITENTE

EXT:MENDOZA FUENTES FERNANDO

DEPARTAMENTO REMITENTE

JUZGADO OCTAVO DE DTO. DE AMP/

ANTEFIRMA

DOCUMENTO

OFICIO-52650-2018.pdf

SÍNTESIS

INFORMA EN RELACION AL INCIDENTE DE SUSPENSION, DERIVADO DEL JUICIO DI AMPARO [REDACTED], PROMOVIDO POR EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN. ANEXA 17

OBSERVACIONES

SE TURNÓ EL ORIGINAL A LA D.G.J.
Y COPIA A LA D.G.A.P.C.P.

DOCUMENTO DIRIGIDO A

[REDACTED]

DEPARTAMENTO

FEPADE - Fiscalía Especializada para l

COPIAS A

[Empty box]

DEPARTAMENTO

[Empty box]

FECHA DE CREACIÓN

29/11/2018 16:14:34

CREADO POR

[REDACTED]

ÚLTIMA MODIFICACIÓN

03/12/2018 17:15:00

MODIFICADO POR

[REDACTED]

EXPEDIENTE RM-SAAD

Código	Descripción	Cant.
8C		17

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
03 DIC 2018
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN



927

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

52650/2018 LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15-09
- P. pop. cet 10789/10

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Ante usted se hizo de cuenta, signado por la autoridad señalada como responsable Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, expidase las copias que solicita relativas a la resolución emitida en el receso de revisión I.R.P. 261/2018 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ahora bien, para que esté la autoridad oficiante en posibilidad de recibirlas, gíresele atento oficio con las copias solicitadas.

Notifíquese.

Así lo prevoy y firmo [REDACTED] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante [REDACTED] secretario que autoriza y da fe. DOY FE."

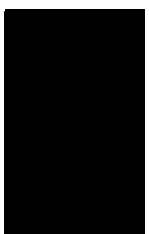
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

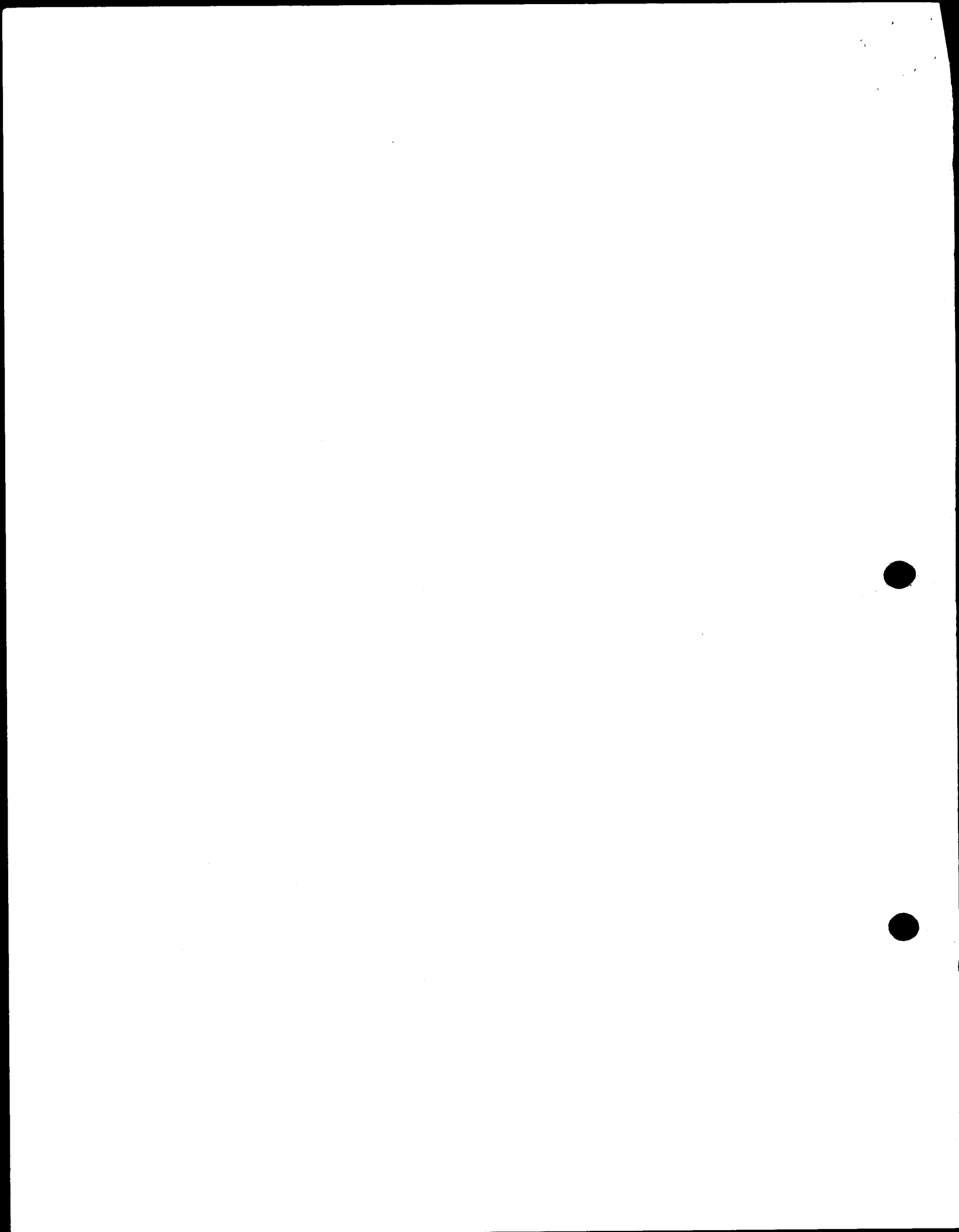
Ciudad de México, 29 de noviembre de 2018

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

03 DIC 2018
16:30
RECIBO
OFICINA DEL C. FISCAL







JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO

2018 NOV 23 A 11:18

FORMA B-1

929

EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO: SE REMITEN AUTOS Y TESTIMONIO Of. No. [redacted]

JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.

17658

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el incidente en revisión [redacted] interpuesto por el recurrente AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, remito a usted [redacted] del incidente de suspensión derivado del amparo indirecto [redacted] así como en [redacted] la sentencia emitida; de lo que solicito el acuse de recibo.

ATENTAMENTE. Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2018.

[Redacted signature area]

SECRETARÍA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

Original con Firma SI NO

(anotar con número y letra)

Copias

2 dos (test. y [redacted]) (anotar con número y letra)

(firma de [redacted])

LJGB/apl/grm

Vertical line of text or markings on the left side of the page.

Handwritten text in the center of the page, possibly including the word "C" and other illegible characters.

Vertical text on the right side of the page, possibly a date or reference number.





P JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Doc 80110

5
429

[REDACTED]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES:

[REDACTED]

(RESUELTO EN SESIÓN DE FEBRERO DE DOS MIL

(RESUELTO EN SESIÓN DE FEBRERO DE DOS MIL

RESUELTO EN SESIÓN DE MARZO DE DOS MIL

(RESUELTO EN SESIÓN DE JULIO DE DOS MIL

(RESUELTO EN SESIÓN DE AGOSTO DE DOS MIL

(RESUELTO EN SESIÓN DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: [REDACTED]

SECRETARIO DE ESTUDIO: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el incidente en revisión [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación [REDACTED] la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED] y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por demanda admitida mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo de donde deriva el presente recurso, el quejoso solicitó protección constitucional contra actos del (1) *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo «D» FEPADE en la Ciudad de México* y (2) *Director General adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en Materia de*



6
936

0003

Delitos Electorales, ambas de la Procuraduría General de la República, a quienes atribuyó:

«...IV.- ACTOS RECLAMADOS; - - - El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio del 2018, dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, al cual se le asignó el número de oficio FEPADE-D-069/2018, signado por la



(...). - - - La omisión por parte de la Licenciada

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el 20 de abril del año 2012, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017...».



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. Por acuerdo de la misma fecha, en razón de lo ordenado en el cuaderno principal, el Secretario Encargado del Despacho integró por duplicado el incidente de suspensión y, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de

diez de julio de dos mil dieciocho, concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva, con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación; por otro lado, con relación a la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal negó la suspensión provisional, al estimar que constituye un acto negativo que se traduce en una omisión y contra ellos es improcedente conceder la medida cautelar solicitada al carecer de ejecución, por lo que no existe materia para concederla.

Por otro lado, solicitó informes previos a las autoridades señaladas como responsables y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

El dieciséis de agosto siguiente se agregaron los informes previos rendidos por las autoridades responsables (1) y (2). La primera aceptó los actos reclamados, la segunda los negó.

En la audiencia incidental de veintidós de agosto de dos mil dieciocho se dictó interlocutoria merced a la cual se negó la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados a la



autoridad responsable (2), en virtud de que esta última informó que no eran ciertos y la parte quejosa no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar dicha negativa.

Por otro lado, con relación a la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal, atribuido a la autoridad responsable (1), negó la suspensión definitiva al estimar que constituye un acto negativo que se traduce en una omisión y contra ellos es improcedente conceder la medida cautelar solicitada al carecer de ejecución, por lo que no existe materia para concederla.

Finalmente, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, atribuido a la autoridad responsable (1), toda vez que estimó actualizados los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, **concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo en sentencia definitiva, con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación.**



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Por disentir, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, turnado a este Tribunal Colegiado, donde por auto de presidencia de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se admitió, fue innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, pues su intervención se colma con la notificación del medio de impugnación.

El uno de octubre del año que transcurre, el presente recurso se turnó al ponente para elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

CUARTO. Cabe precisar que el presente asunto se encuentra relacionado con los antecedentes que a continuación se enuncian, del índice de este órgano de control constitucional:

[REDACTED] interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete (en la que concedió la suspensión definitiva al quejoso), por el Encargado del Despacho del juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en



[Redacted]

8
432

P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0000

el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [Redacted] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se resolvió declarar sin materia el recurso por haber concluido el juicio principal.

[Redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete (en el que sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse la causal de improcedencia de un acto derivado de otro consentido y cesación de efectos), por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [Redacted] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión, sobreseer en el juicio y declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

[Redacted] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho (en la que negó el amparo, respecto de obtener copias de los registros que integran la carpeta de investigación), por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo

[REDACTED] en el que mediante sesión de doce de julio de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión, negar el amparo y declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo.

[REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su apoderado legal, contra la determinación dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (en el que sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado), por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED]; en el que mediante sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio.

[REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado legal, contra la determinación dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (en la que sobreseyó al haber cesado los efectos del acto reclamado), por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que mediante sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho se resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento.



9
433

0000

[Redacción] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su abogado defensor, contra la resolución interlocutoria pronunciada el cinco de julio de dos mil dieciocho, por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [Redacción] en el que mediante sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho se resolvió declarar sin materia el recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para resolver el recurso, conforme a los numerales 107, fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que corresponde a recurso de revisión interpuesto contra interlocutoria suspensiva dictada por jueza de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, que concedió la suspensión definitiva.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida


oportunamente, esto es, dentro del plazo genérico de quince días, de acuerdo a la naturaleza del acto.

TERCERO. La presentación del recurso resultó oportuna, ya que fue interpuesto el penúltimo día, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

CUARTO. El acto reclamado, consistente en el acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho, señala en lo conducente:

*«... En la Ciudad de México, siendo las diez horas del diez de julio de dos mil dieciocho. - - - VISTO el estado que guarda la carpeta de investigación en que se actúa número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 20 Apartado B, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía Especializada el 05 de junio del año en curso, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, en el que refiere que: - - - (se transcribe). - - - En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación señala que: - - - No ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el peticionario, tomando en consideración que, si bien es cierto la **PRESCRIPCIÓN** es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso; en el caso a estudio **NO OPERA**, al considerar que se están investigando*



supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014; en ese contexto resulta pertinente señalar que el escrito de denuncia textualmente indica: --- (se transcribe). --- En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala: --- (se transcribe). -- En ese contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente sin que respecto de ellos opera la figura de la PRESCRIPCIÓN. -- (...). -- En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del C. **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se **ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN** y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie el momento respecto de su determinación. --- En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación: --- **RESUELVE --- PRIMERO.** Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por  en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, en tratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan de diversa fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, fungía como Director



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales. - - - **SEGUNDO.** (...). - - ».

QUINTO. Las consideraciones de la interlocutoria sujeta a revisión refieren, en lo conducente:

«...**C O N S I D E R A N D O:** - - - **PRIMERO.** De conformidad con el artículo 146, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, se fijan los actos reclamados, de la siguiente forma: - - - **EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTR DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. - -**
- Que reclama a las siguientes: - - - **AUTORIDADES RESPONSABLES:** - - - 1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** [REDACTED] **ACEPTA.** - - - 2.- [REDACTED] [REDACTED] **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** [REDACTED] **NIEGA.** - - - Cabe señalar que la anterior precisión, tiene por objeto resolver la cuestión efectivamente planteada. - - - **SEGUNDO.** Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y



11
425

0000

admitidas en el presente incidente de suspensión: - - - A las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República indicadas en el acta que antecede se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. - - - Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente: - - - **'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO'** (se transcribe). - - - Medios de prueba que acreditan los antecedentes y existencia del acto reclamado, mismos resultan suficientes para resolver el presente incidente de suspensión. - - - **TERCERO. NO SON CIERTOS, los actos consistientes en EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,** reclamados a la autoridad responsable [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE), ya que así lo manifestó al rendir su respectivo informe previo, aunado que la


 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA PENAL DEL PRIMER
 CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

parte quejosa no aportó ningún medio de prueba para desvirtuar dicha negativa. - - - Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 308, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 77, tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: - - - **'ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO'** (se transcribe). - - - En tales condiciones, ante la inexistencia de los actos reclamados a la indicada autoridad responsable, **SE NIEGA** la suspensión definitiva solicitada, por falta de materia sobre la cual pudiera versar. - - - **CUARTO.** Por otro lado **SON CIERTOS** los actos reclamados consistentes en: - - - **EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** - - - Atribuidos a la autoridad responsable

[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE), pues así lo manifestó al rendir su informe previo. - - - **QUINTO.** Ahora bien, por lo que hace a la autoridad responsable **[REDACTED]**

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE) respecto del acto reclamado consistente en **LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-**



12
936

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0000

CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, no obstante que se actualizan los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo en vigor, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por la quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; toda vez que el acto reclamado se traduce en una conducta de abstención u omisión por parte de la autoridad responsable, atendiendo a su naturaleza, **SE NIEGA la SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, ya que constituyen actos negativos, que se traducen en una omisión y contra ellos es improcedente conceder la medida cautelar solicitada al carecer de ejecución; por lo tanto, no existe materia para concederla. - - - Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se invoca por identidad jurídica sustancial, publicado en la página cuarenta y nueve, del tomo V, primera parte, del mes de junio de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, cuyo rubro y texto dicen: - - - **'ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO'** (se transcribe). - - - Lo anterior es así, pues al tener el acto reclamado el carácter de negativo, que se traduce en un no actuar por parte de la autoridad responsable consistente en **LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** - - - Acto sobre el cual no procede la suspensión, porque no es susceptible de detener o frenar lo que no tiene un principio de ejecución, pues aun cuando el acto reclamado es una conducta que se actualiza en la realidad jurídica, puesto que se traduce en un no hacer o en un omitir, implica un no actuar, empero, dicho acto impugnado al carecer de ejecución, no existe materia para



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

conceder la suspensión; de tal modo, que de concederse la medida cautelar solicitada, se estaría restituyendo al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, lo que es propio de la sentencia que decide el fondo del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. - - - Tiene aplicación al caso la tesis publicada en la página 2678, tomo LXXVI, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - **'ACTOS NEGATIVOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS'** (se transcribe). - - - Así como la diversa tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 312, tomo XI, del mes de junio de 1993, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - **'SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA'** (se transcribe). - - - **SEXTO.** Por otro lado, respecto a la misma autoridad responsable [REDACTED]

[REDACTED] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)** relativo al acto reclamado consistente en **EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, toda vez que se actualizan los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por la parte quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, **SE CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el que actualmente se encuentran, es decir que no se judicialice la



10

27

0010

carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo la sentencia definitiva, con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación. - - - Lo anterior es así, dado que el artículo 139 de la Ley de Amparo, en ninguna de las hipótesis previstas enunciativamente, contempla la suspensión de un procedimiento, ello implica que el legislador no dispuso expresamente que la suspensión fuera improcedente; en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgar la medida cautelar para los efectos precisados, a fin de evitar perder la materia del juicio constitucional y la emisión de sentencias contradictorias. - - - Tiene aplicación, la tesis VII.2o.C.19 K, consultable en la página 3038, del tomo IV, Libro 12, Noviembre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice: - - - **'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA'** (se transcribe). - - - Tiene aplicación, la tesis I.1o.P.68 P (10ª), consultable en la página 1809, del tomo III, Libro 46, Septiembre de 2017, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice: - - - **'CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA'** (se transcribe). - - - La medida cautelar concedida en el presente incidente, surtirá efectos hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables, el auto que declare que causó ejecutoria la resolución que recaiga en el fondo del juicio de



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

amparo. - - - *Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo, vigente, se: - - - RESUELVE...».*

SEXTO. El recurrente expresa, en síntesis, los siguientes agravios:

A. La resolución interlocutoria —**específicamente el considerando sexto con relación al resolutivo segundo**— es contraria a lo estipulado por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, *ya que atendiendo a los actos reclamados por el quejoso en su demanda, en relación con los efectos de la medida cautelar concedida por el a quo, este último se excede al otorgar la suspensión definitiva impidiendo con su decisión la determinación y judicialización de la indagatoria ante el tribunal que corresponda. Cita los criterios de rubros: «ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN» y «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR».*

a. Atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados por el quejoso en su demanda de amparo, en relación con los efectos de la suspensión definitiva



14
2008

001

concedida por el a quo, se puede observar que no hay concordancia entre lo solicitado y lo otorgado, debido a que el quejoso reclamó el acuerdo de diez de julio de dos mil ocho, por lo que no existe una relación con la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el que actualmente se encuentran (sic), es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto no se resuelva lo relativo a la sentencia definitiva, por lo que es improcedente conceder la suspensión.

b. La jueza de Distrito omitió atender la naturaleza del acto reclamado, el cual en esencia consistía en no proponer el «no ejercicio de la acción penal» (sic), ya que concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de determinar y judicializar la carpeta de investigación, decisión con la que beneficia al quejoso desestimando lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

c. La carpeta de investigación es parte de la facultad constitucional otorgada al agente del Ministerio



Público para la investigación de las conductas tipificadas como delitos, por lo que su integración y determinación es de orden público y mediante estas atribuciones conferidas se procura el interés social. Impedir su determinación es beneficiar de manera excesiva al quejoso, cuando de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad ministerial no ha violentado sus derechos.

- d. Los actos reclamados resultan ser *actos intra indagatorios que pueden ser corregidos o perfeccionados al no causar una violación irreparable a los derechos del quejoso.*
- e. La jueza no valoró adecuadamente todos los argumentos y documentos que *determinaron* dictar el acuerdo reclamado.
- f. El quejoso nunca solicitó que no se judicializara la carpeta de investigación. Cita el criterio de rubro: «CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21



15
939

0012

NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)».

g. La jueza solo otorgó la suspensión definitiva sin tomar en cuenta lo establecido en los artículos 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo. Cita el criterio de rubro: «SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013».

h. Debió probarse de manera indiciaria que se afecta la esfera jurídica del quejoso, no basta la simple suposición.

i. El juicio de amparo tiene como finalidad que se restituya al quejoso en el goce del derecho fundamental violentado, y no para prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

B. La resolución recurrida —específicamente el considerando sexto con relación al resolutivo segundo— es violatoria del artículo 21 Constitucional,

con relación a los diversos 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- a. Al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, es quien tiene la facultad de perseguir e investigar las conductas delictivas, y ejercer o no acción penal contra la persona o personas que hayan causado perjuicio a la sociedad, por lo que al obstaculizar las funciones de la representación social se traduce en el quebrantamiento de disposiciones de orden público.

- b. El Código Nacional de Procedimientos Penales dota al Ministerio Público de una nueva *especialidad de principios*: deber de lealtad, objetividad y debida diligencia. Conforme al artículo 131 del mismo ordenamiento tiene la obligación de ejercer acción penal cuando proceda. Es el conductor de la investigación conforme al artículo 131, fracción III del citado código, por lo que podrá determinar los actos concretos de investigación y los tiempos a realizarse.



- c. Conceder la suspensión genera un perjuicio mayor y se privilegia el interés particular frente al general, con lo que se entorpece la procuración de justicia como obligación constitucional.

- d. La decisión de judicializar o no la carpeta de investigación es únicamente de la autoridad ministerial, una vez que se allegue de los medios de prueba suficientes para tomar esa decisión, sin que sea facultad del órgano jurisdiccional determinar si se puede o no realizar, toda vez que el juez de Distrito no conoce el resultado de los hechos investigados.

- e. De las constancias que obran en el expediente y que fueron presentadas, se desprende que no hay derecho violado susceptible de ser restablecido mediante la concesión de la suspensión definitiva, por lo que los actos reclamados por el quejoso son inexistentes. Cita el criterio de rubro: «MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES».



C. La fundamentación y motivación expuesta en la resolución recurrida —específicamente el considerando sexto con relación al resolutivo segundo— es indebida, errónea e insuficiente, contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación. Cita los criterios de rubros: «CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS», «CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO» y «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR».

- a. La interlocutoria recurrida es contraria a derecho, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se atenta contra disposiciones de orden público. Para la jueza resulta de mayor importancia el interés particular del quejoso que el interés general. Cita el criterio de rubro: «ORDEN PÚBLICO».



[REDACTED]

17
947

0014

SÉPTIMO. Previo al análisis de la determinación recurrida, es necesario destacar lo siguiente:

La jueza de Distrito, con relación al acto consistente en la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal, atribuido [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (1), así como respecto de los reclamados al Director General adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la misma dependencia, determinó negar la suspensión definitiva, lo anterior, por las razones expuestas en los considerandos tercero y quinto de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Las decisiones anteriores no fueron combatidas por el solicitante del amparo, a quien en su caso podrían causar perjuicio. En consecuencia, sin más pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, habrá de quedar intocada esa parte de la resolución combatida.

OCTAVO. Es sustancialmente fundado el agravio sintetizado en el inciso A), sub inciso b), atendiendo a la causa de pedir, suficiente para modificar la resolución recurrida y negar



la suspensión definitiva del acto reclamado.

Lo anterior, por las razones siguientes:

Como bien lo señaló la autoridad recurrente, **la jueza de amparo no atendió a la naturaleza del acto reclamado y, sin mayor explicación, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo en la sentencia definitiva, con la precisión —*contradictoria*— de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación.**

Un efecto que, sin duda, excede los objetivos de la medida cautelar con relación al acto reclamado, como lo sugiere la recurrente.

Así, es preciso señalar que la suspensión, en el juicio de amparo indirecto, es una institución de carácter cautelar que tiene por objeto **conservar** la materia del proceso de amparo y **evitar** que con el acto reclamado se generen a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, por el tiempo requerido para tramitar y resolver el referido juicio.



18
942

0010

Sin embargo, para su procedencia, como lo destacó la recurrente, debe analizarse previamente la naturaleza del acto reclamado.

Al respecto, se tiene que en el caso concreto el acto que se reclama en el juicio constitucional lo es el acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho, el cual, por su naturaleza, constituye un acto consumado.

En efecto, el acuerdo de referencia consiste en la declaratoria realizada por parte de la autoridad responsable, dentro de una carpeta de investigación, en el sentido de que «la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos (hechos que la ley señala como delitos) opere la figura de la PRESCRIPCIÓN».



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Es pues, el pronunciamiento de la autoridad en el que se plasma la postura jurídica que asume respecto de un tema planteado por la parte aquí quejosa, de ahí que a su emisión se consumó.

Luego, contra un acto de esa naturaleza, por regla general, no procede conceder la suspensión, en virtud de que se darían a la medida cautelar efectos restitutivos propios de la

sentencia de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia II.3o. J/37, que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, registro 217665, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992, Materia Común, página 51, de rubro y texto:

«ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo».

En esas circunstancias, al resultar **sustancialmente fundado** uno de los agravios expresados por la autoridad responsable, lo procedente es **modificar** la resolución recurrida y **negar** la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia del recurso se **modifica** la



0010

interlocutoria sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva contra el acto y autoridad precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de Distrito, solicítase acuse de recibo, háganse anotaciones y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la Secretaría de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados [redacted] (presidente),

[redacted] y [redacted]

(ponente), quienes firman asistidos de la secretaria de acuerdos [REDACTED] que da fe. (Rúbricas).

En veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la secretaria de acuerdos [REDACTED], del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, CERTIFICA: Que la presente copia constante de treinta páginas corresponde fielmente a la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el incidente revisión [REDACTED] interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED]



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20
944

En la Ciudad de México, veintinueve de noviembre de
dos mil dieciocho, [REDACTED]
[REDACTED], Secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito de
Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
CERTIFICA: que las presentes copias constantes de
dieciséis fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con sus
originales que obran en el incidente de suspensión derivado
del juicio de amparo [REDACTED] mismas que se tuvieron a la
vista. DOY FE.

[REDACTED]

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en
Materia Penal en la Ciudad de México.

[REDACTED]

[REDACTED]

11



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

21
945

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

00 210 211

12:46hrs

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS

MM/3467/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, 04 de diciembre de 2018.

MEMORANDUM

PARA:

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA "B".

DE:

DIRECTOR DE ÁREA

Por instrucciones del [redacted] General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, le remito copia del oficio 52921/2018 dirigido a la Lic. [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE, y copia del oficio 52922/2018 dirigido al [redacted] Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, de 30 de noviembre del año en curso, suscritos por el Lic. [redacted] Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, relacionados con el juicio de amparo [redacted] promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, por medio del cual informa lo siguiente:

- **PRIERO, SE SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN por las razones expuestas en el considerado cuarto de esta sentencia.
- **SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE** a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Redacted signature block]

ELABORÓ	[Redacted]	[Redacted]
REVISÓ	[Redacted]	[Redacted]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A





22
946

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10:42
15/09/18
RECIBIDO

En los autos del juicio de amparo promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor, contra los actos del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República y otra autoridad, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, turnado el siete siguiente a este Juzgado federal, Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos siguientes.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

La Licenciada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Mtro. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio de 2018; dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, al cual se le asignó el número de oficio FEPADE-D-069/2018, signado por la Licenciada el Mtro. que establece de manera textual (...)

La omisión por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el 20 de abril del año 2012, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.

SEGUNDO. El quejoso expresó que los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la autoridad responsable.

TERCERO. Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 36 a 40), se radicó y admitió la demanda de amparo con el número 702/2018; asimismo, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se otorgó al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal correspondiente (foja 40 vuelta), señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Seguida la secuela procesal, el once de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª fracción I, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que los actos reclamados se atribuyen a una autoridad que ejerce jurisdicción dentro de la cual, este órgano de control constitucional tiene competencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados en este juicio, consistentes en:

- EL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
- SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO FEPADE-D-069/2018 DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
11.044
04 DIC 2018
RECIBIDO
MUNICIPAL DEL FISCAL

LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-
CDMX/0001139/2017.

Los cuales se atribuye a las siguientes autoridades:

1) Agente del Ministerio Público de la Federación [REDACTED] la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República.

2) Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo.

A las documentales públicas exhibidas por las partes consistentes en:

1) Original del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho (fojas 81 a 85).

2) Copia autenticada del escrito presentado en cinco de junio de dos mil dieciocho suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de Emilio Ricardo Lozoya Austin, constante de cinco fojas útiles (fojas 73 a 77 de autos).

3) Copia autenticada del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho que deriva de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 64 a 68 de autos).

4) Copia autenticada del acuerdo de diez de julio del presente año dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 69 a 72 de autos).

5) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 constante de quinientas dos fojas útiles (tomo I de pruebas).

Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionario públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. NO SON CIERTOS los actos atribuidos a la autoridad señalada Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, pues al rendir su respectivo informe justificado (foja 46), negó su existencia.

Lo que aunado con la revisión de este expediente, no se advierte que el quejoso haya exhibido elemento probatorio alguno para desvirtuar tales negativas, en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 64 de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio, respecto de los actos que se les reclamó a la autoridad supra citada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, página 627, de contenido siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

QUINTO. SON CIERTOS los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, pues al momento de rendir su informe justificado así lo señaló (fojas 56 a 63).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 6-1

20
947

Manifestación que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta, suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto".

Lo que se corrobora con las diversas constancias remitidas en copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, señaladas en el considerando tercero que antecede, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEXO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. No se advierte alguna causal de improcedencia que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Criterio que se rige en términos de la jurisprudencia 323, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, Tomo LXXX, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

No obstante, la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe justificado (56 a 63) sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los anteriores argumentos son infundados, ello es así, ya que el quejoso al revestirle el carácter de investigado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, no tiene la obligación de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante el Juez de Control previamente, como lo prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación." (énfasis añadido)

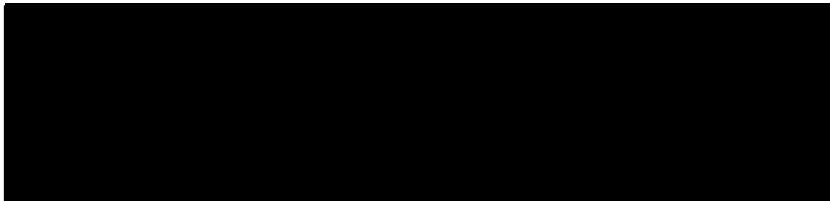
Lo anterior es así, pues el citado artículo prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, sin embargo solo la víctima u ofendido pueden impugnar tales determinaciones, no así el investigado como lo es el ahora quejoso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017640, que es de la literalidad siguiente:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad." (lo subrayado es de este juzgado)

Es por ello, que tal causal de improcedencia no aplique ni se actualice en el presente asunto como lo manifiesta la autoridad responsable, al tener el quejoso el carácter de investigado dentro de la citada investigación ministerial, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

SÉPTIMO. Los antecedentes del acto reclamado son en esencia los siguientes:



[REDACTED]

2.- A través de escrito presentado el cinco de junio de dos mil dieciocho, ante la agente del Ministerio Público Federal, Adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE), Javier Coello Trejo, en su carácter de defensor del imputado Emilio Ricardo Lozoya Austin, solicitó se pronunciara respecto de la prescripción de los delitos, en virtud de que se le atribúan conductas que databan del veinte de abril de dos mil doce, relacionadas con las elecciones de uno de julio de dos mil doce.

3.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, atendiendo la solicitud del imputado, determinó que no había lugar a acordar de conformidad con los solicitado, en razón de que la figura de la prescripción no operaba.

4.- A través de oficio número FEPADE-D-069/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, con el visto bueno del Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, se le notificó al quejoso la determinación ministerial del diez de julio de dos mil dieciocho, el diecisiete del mismo mes y año.

OCTAVO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlos en la sentencia.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante, previo al estudio del presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se clasifican y sintetizan de la siguiente manera:

Conceptos de violación de forma.

- La resolución ministerial reclamada vulnera los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de forma negligente e insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, respecto de los hechos supuestamente delictuosos ocurridos el veinte de abril de dos mil doce, en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

- La abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, afecta los derechos fundamentales del quejoso.

NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en el que determinó no haber lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la acción penal, y su ejecución.

Al respecto, son fundados los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

24
948

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen:

"ARTICULO 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

ARTICULO 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

* La prescripción es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes.

* El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: a) a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; b) a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la

conducta debida si el delito fuere en grado de tentativa; c) desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado, y d) desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

• La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años.

• Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor.

• La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia.

• La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

De tal forma, la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 16o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso."

De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25
949

orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."

Ahora bien, el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 [redacted] se sustenta en lo siguiente:

"En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala:

Artículo 100.- (transcribe)

Artículo 102.- (transcribe)

Artículo 105.- (transcribe)

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019, en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024." (foja 71)

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refinando la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete presentada por [redacted] que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año dos mil cuatro sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó.

Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos.

Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la insuficiencia de motivación, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de prescripción de la acción penal, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son:

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional."

En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en la abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República.

Resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

ARTÍCULO 102.
(...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación, dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica.

En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en

todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación determine la investigación conforme a derecho proceda.

En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación FEQ/FEPADE/UNAI/CDMX/0001139/2017, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan:

1) La presentación del de denuncia de [REDACTED] ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo).

2) Informe de investigación criminal con número de oficio [REDACTED] COR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDF/PO7391/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo).

3) Información de investigación criminal con número de oficio [REDACTED] PBR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDF/10166/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo).

4) Oficio número INE/DJ/SAP/25543/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9) Informe de investigación criminal con número de oficio [REDACTED] EGR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDF/0272/2018, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo).

[REDACTED]

11) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-3570/2018, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27
957

[Redacted] Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó copia certificada o autenticada de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 o del expediente relacionado con el caso "OBEDRECH" [Redacted]

[Redacted]

13) Acuso del oficio número AYD-FEPADE-2278/2018, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por [Redacted], agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a [Redacted] Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en un CD [Redacted]

De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, inició como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarlas, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio AYD-FEPADE-3570/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el veinte del mismo mes y año, ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, iniciada con anterioridad y relacionada con el caso "OBEDRECH", en la que obra la documentación [Redacted]

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por [Redacted]

[Redacted]

No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.

En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las

[Redacted]

manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo

DÉCIMO PRIMERO. En relación con los alegatos formulados por el quejoso y por el representante social de la adscripción, (fojas 78, 79, 115 a 125), al no formar parte de la litis constitucional, no existe obligación alguna de entrar a su análisis.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

1) Respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:

a) Deje insubsistente el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, y sin efectos el oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó.

b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.

2) Respecto al acto reclamado consistente en la abstención de determinar la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:

a) En el término de treinta días hábiles, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.

b) En el plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBREESE en el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo respectivamente, de esta resolución.



28
952

Notifíquese personalmente.

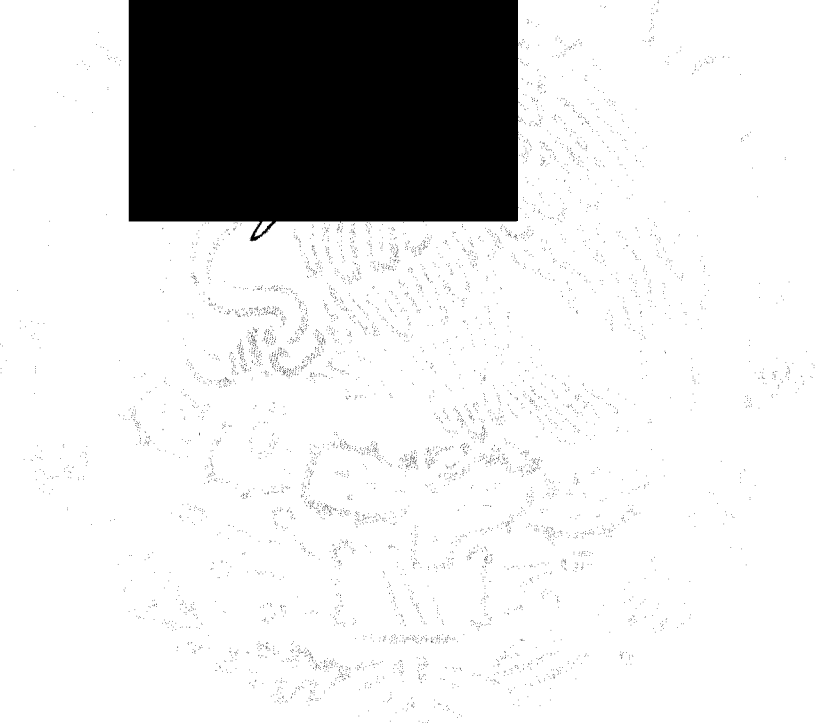
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió la Maestra en Derecho [redacted] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hasta este día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en que las labores de este juzgado permitieron su engrose, ante el licenciado [redacted] secretario con quien actúa y da fe. DOY FE."

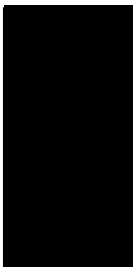
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

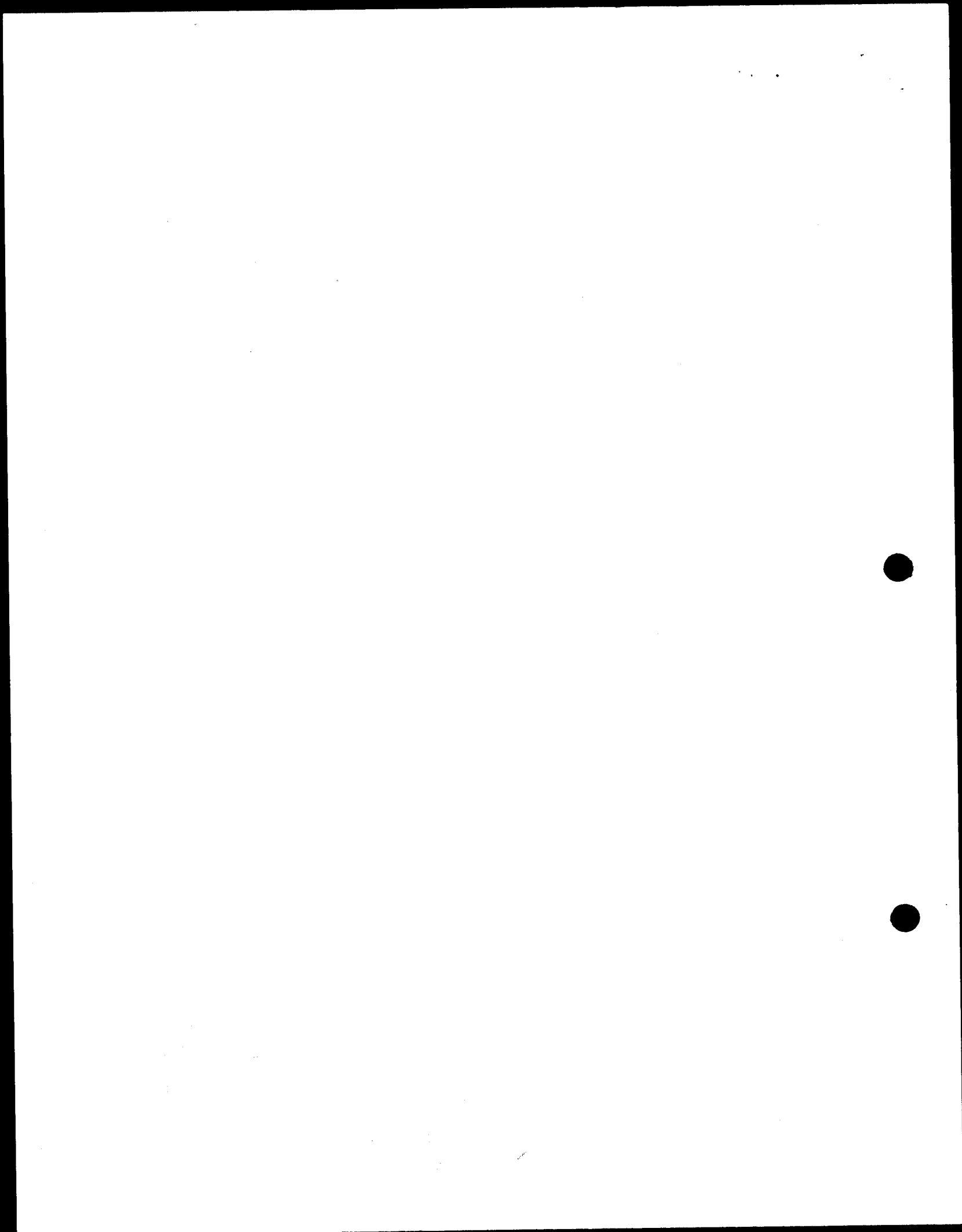
Ciudad de México, 30 de noviembre de 2018.

[redacted]
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







29
953

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10:42
S/A
18/95/18
RECIBIDO

En los autos del juicio de amparo promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

"VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor Javier Coello Trejo contra los actos del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República y otra autoridad, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, turnado el siete siguiente a este Juzgado Federal, Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos siguientes.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

La Licenciada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Mtro. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio de 2018, dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, al cual se le asignó el número de oficio FEPADE-D-069/2018, firmado por la Licenciada y el Mtro. que establece de manera textual (...)

La omisión por parte de la Licenciada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el 20 de abril del año 2012, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.

SEGUNDO. El quejoso expresó que los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la autoridad responsable.

TERCERO. Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 36 a 40), se radicó y admitió la demanda de amparo con el número asimismo, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se otorgó al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal correspondiente (foja 40 vuelta), señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Seguida la secuela procesal, el once de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª fracción I, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que los actos reclamados se atribuyen a una autoridad que ejerce jurisdicción dentro de la cual, este órgano de control constitucional tiene competencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados en este juicio, consistentes en:

- EL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
- SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO FEPADE-D-069/2018 DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
04 DIC 2018 PGR
RECIBIDO
HELENA DEL C. FERRAZ



4 LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-
CDMX/0001139/2017.

Los cuales se atribuye a las siguientes autoridades:

1) Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República.

2) Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo.

A las documentales públicas exhibidas por las partes consistentes en:

1) Original del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho (fojas 81 a 85).

2) Copia autenticada del escrito presentado en cinco de junio de dos mil dieciocho suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de Emilio Ricardo Lozoya Austin, constante de cinco fojas útiles (fojas 73 a 77 de autos).

3) Copia autenticada del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho que deriva de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 64 a 68 de autos).

4) Copia autenticada del acuerdo de diez de julio del presente año dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 69 a 72 de autos).

5) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 constante de quinientas dos fojas útiles (tomo I de pruebas).

Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. NO SON CIERTOS los actos atribuidos a la autoridad señalada Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, pues al rendir su respectivo informe justificado (foja 46), negó su existencia.

Lo que aunado con la revisión de este expediente, no se advierte que el quejoso haya exhibido elemento probatorio alguno para desvirtuar tales negativas, en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 64 de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio, respecto de los actos que se les reclamó a la autoridad supra citada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI, 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, página 627, de contenido siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

QUINTO. SON CIERTOS los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, pues al momento de rendir su informe justificado así lo señaló (fojas 56 a 63).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

30
954

Manifestación que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta, suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto".

Lo que se corrobora con las diversas constancias remitidas en copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, señaladas en el considerando tercero que antecede, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEXO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. No se advierte alguna causal de improcedencia que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo

Criterio que se rige en términos de la jurisprudencia 323, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, Tomo LXXX, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

No obstante, la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe justificado (56 a 63) sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los anteriores argumentos son infundados, ello es así, ya que el quejoso al revestirle el carácter de investigado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, no tiene la obligación de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante el Juez de Control previamente, como lo prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación." (énfasis añadido)

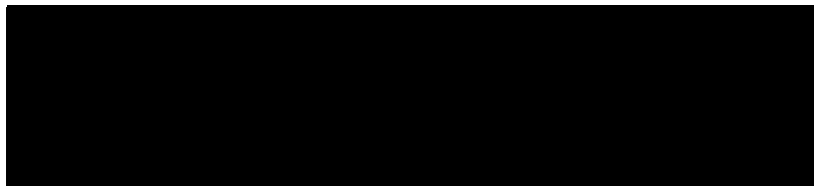
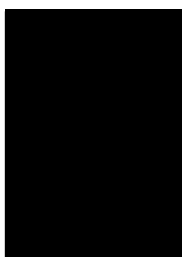
Lo anterior es así, pues el citado artículo prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, sin embargo solo la víctima u ofendido pueden impugnar tales determinaciones, no así el investigado como lo es el ahora quejoso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017640, que es de la literalidad siguiente:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad." (lo subrayado es de este juzgado)

Es por ello, que tal causal de improcedencia no aplique ni se actualice en el presente asunto como lo manifiesta la autoridad responsable, al tener el quejoso el carácter de investigado dentro de la citada investigación ministerial, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

SÉPTIMO. Los antecedentes del acto reclamado son en esencia los siguientes:



2.- A través de escrito presentado el cinco de junio de dos mil dieciocho, ante la agente del Ministerio Público Federal, Adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE), en su carácter de defensor del imputado Emilio Ricardo Lozoya Austin, solicito se pronunciara respecto de la prescripción de los delitos, en virtud de que se le atribúan conductas que databan del veinte de abril de dos mil doce, relacionadas con las elecciones de uno de julio de dos mil doce.

3.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, atendiendo la solicitud del imputado, determinó que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en razón de que la figura de la prescripción no operaba.

4.- A través de oficio número FEPADE-D-069/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, con el visto bueno del Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, se le notificó al quejoso la determinación ministerial del diez de julio de dos mil dieciocho, el diecisiete del mismo mes y año.

OCTAVO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlos en la sentencia.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante, previo al estudio del presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se clasifican y sintetizan de la siguiente manera:

Conceptos de violación de forma.

- La resolución ministerial reclamada vulnera los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de forma negligente e insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, respecto de los hechos supuestamente delictuosos ocurridos el veinte de abril de dos mil doce, en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

- La abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, afecta los derechos fundamentales del quejoso.

NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en el que determinó no haber lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la acción penal, y su ejecución.

Al respecto, son fundados los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31
955

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen:

"ARTICULO 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

ARTICULO 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

- La prescripción es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes.
- El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: a) a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; b) a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la



conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa, c) desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y d) desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

• La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años.

• Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor.

• La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia.

• La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

De tal forma, la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso."

De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

32
956

orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."

Ahora bien, el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se sustenta en lo siguiente:

"En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala:

Artículo 100.- (trascibe)

Artículo 102.- (trascibe)

Artículo 105.- (trascibe)

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024." (foja 71):

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete presentada por [redacted] y [redacted] que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año dos mil cuatro sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó.



Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos.

Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la insuficiencia de motivación, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de prescripción de la acción penal, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son:

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional."

En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en la abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República.

Resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

33
957

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

ARTÍCULO 102.
(...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación, dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica.

En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en

todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.

En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan:

1) La presentación del de denuncia de [REDACTED] ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo).

2) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDF/IP07391/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo).

3) Información de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDF/10166/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo).

4) Oficio número INE/DJ/SAP/25543/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDF/0272/2018, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo).

[REDACTED]

11) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-3570/2018, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a [REDACTED]

manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con los alegatos formulados por el quejoso y por el representante social de la adscripción, (fojas 78, 79, 115 a 125), al no formar parte de la litis constitucional, no existe obligación alguna de entrar a su análisis.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

1) Respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:

a) Deje insubsistente el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, y sin efectos el oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó.

b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.

2) Respecto al acto reclamado consistente en la abstención de determinar la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:

a) En el término de treinta días hábiles, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.

b) En el plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESSEE en el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo respectivamente, de esta resolución.



35
959

Notifíquese personalmente.

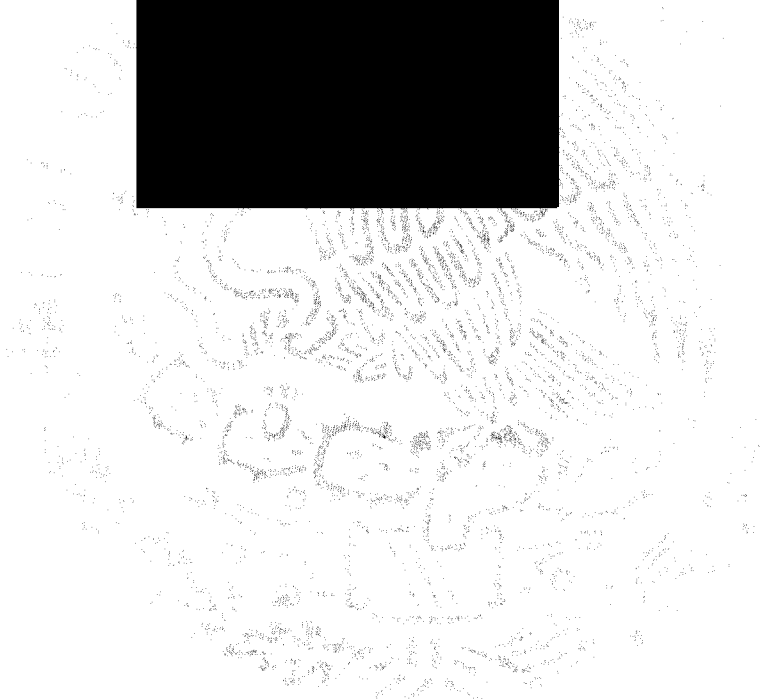
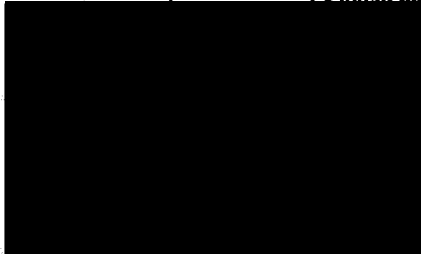
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió la Maestra en Derecho [redacted] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hasta este día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en que las labores de este juzgado permitieron su engorse, ante el licenciado [redacted] secretario con quien actúa y da fe. DOY FE."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

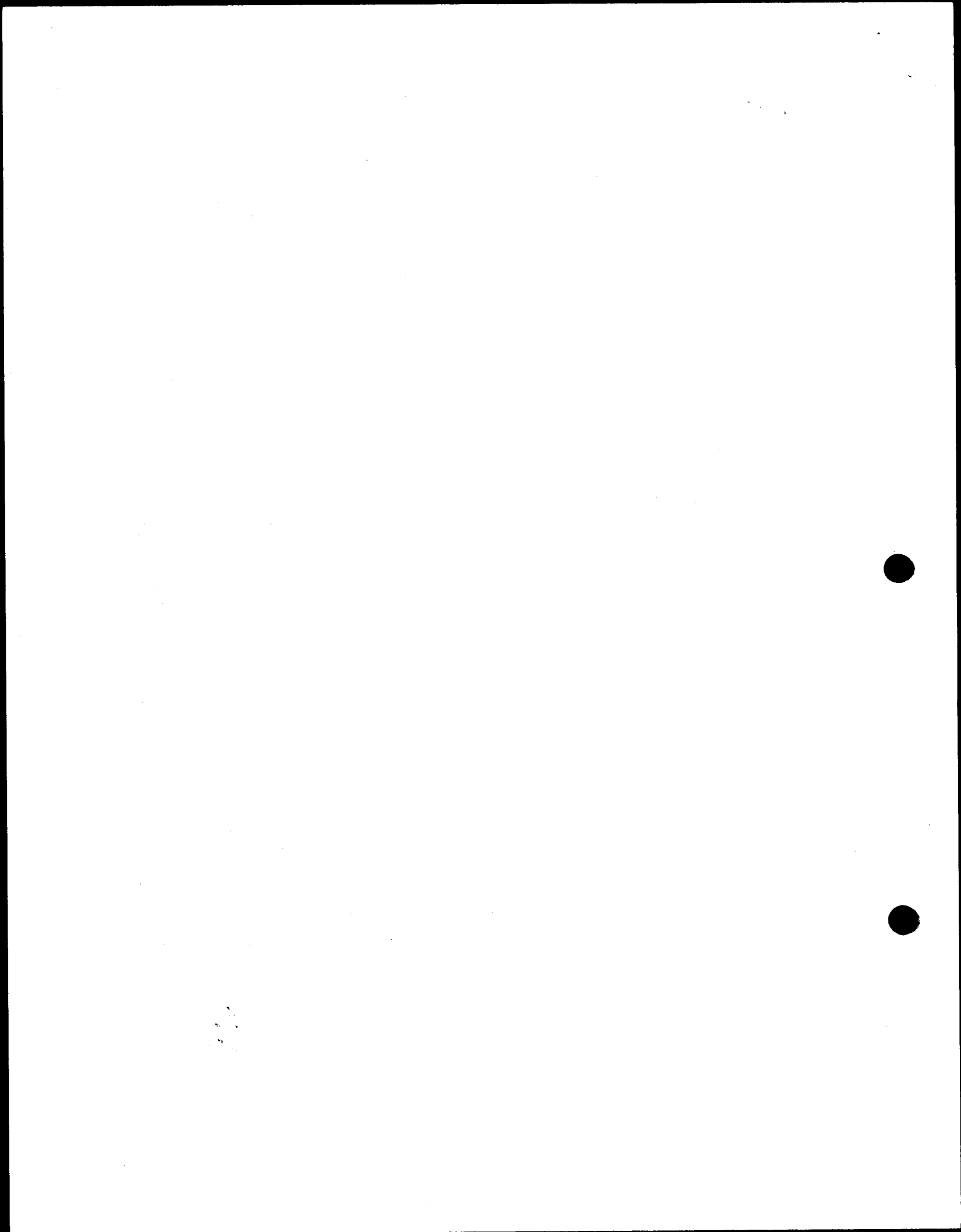
Ciudad de México, 30 de noviembre de 2018.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







36964

MM/3480/DGAPCPMDE/FEPAD/2018.
Ciudad de México, 06 de diciembre de 2018.

MEMORANDUM

PARA: MTRO. [REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA "B".

DE: LIC. [REDACTED]
DIRECTOR DE ÁREA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
07 DIC 2018 14:11 hrs
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por instrucciones [REDACTED] General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, le remito el memorándum **DGJMDE/M/721/2018**, de 06 de diciembre del año en curso, suscrito [REDACTED] Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales, mediante el cual informa lo siguiente:

- Por este conducto hago de su conocimiento que el día cuatro de diciembre del año en curso, se recibieron los oficios 52921/2018 y 52922/2018, en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, suscritos por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a través de los cuales remite la resolución pronunciada el 30 de noviembre del presente año, en el juicio de amparo promovido por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.
Por lo anterior, anexo al presente los originales de los señalados oficios, a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a la autoridad ministerial responsable y se dé debido cumplimiento a la resolución dictada.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENCIÓN

[REDACTED]

Recibido
7 - Dic - 18
19

[REDACTED]

ELABORÓ	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	75	75.2 2	N/A



37
461

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



MEMORANDUM
DGJMDE/M/721/2018

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

40 DIC 2018

Handwritten initials and date: 13:50

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS EN
ELECTORAL Y DE DELITOS ELECTORALES

Ciudad de México, 06 de diciembre de 2018.

PARA: MTRA. [REDACTED]
**DIRECTORA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

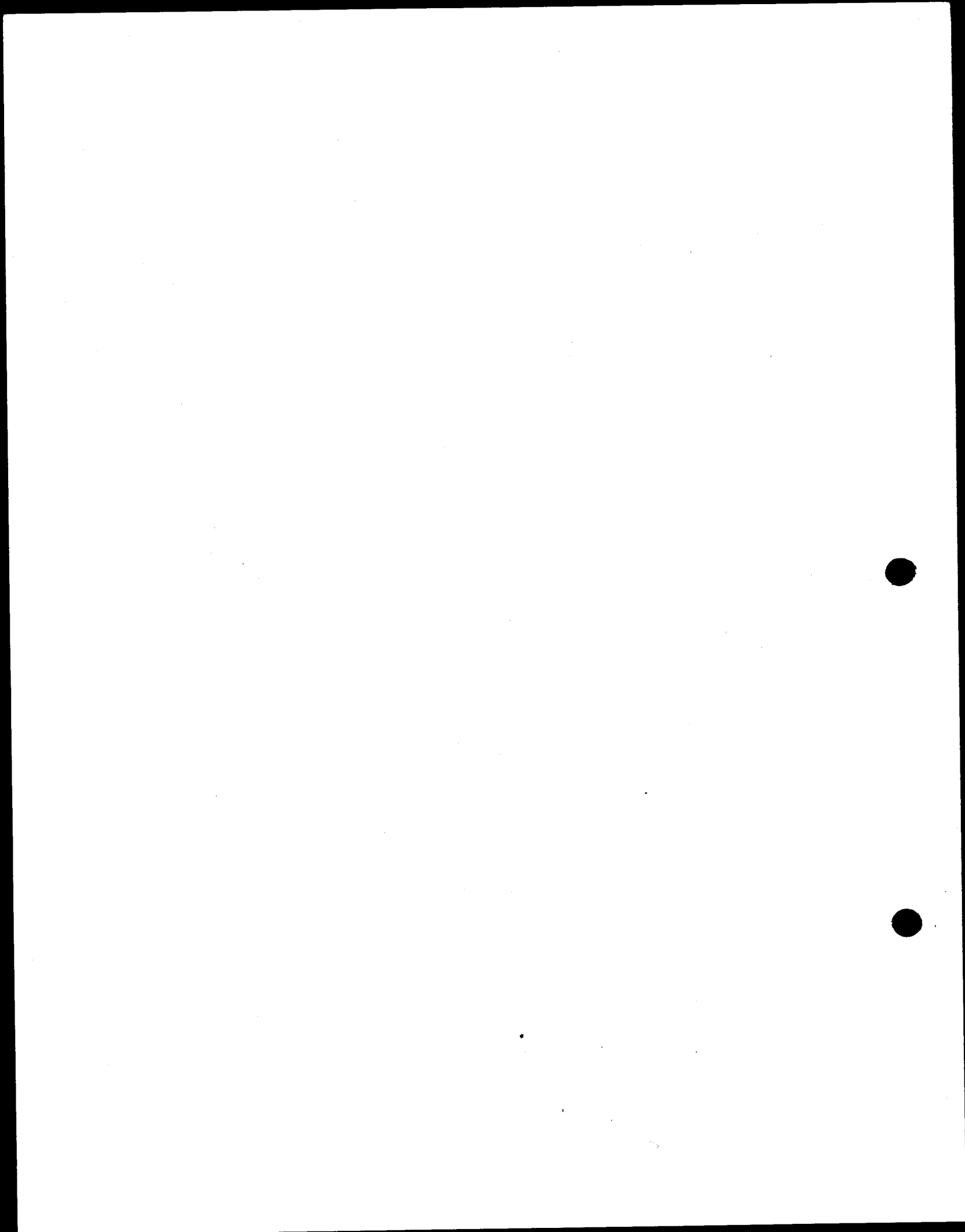
DE: DOCTOR [REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE
LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

Por este conducto hago de su conocimiento que el día cuatro de diciembre del año en curso, se recibieron los oficios 52921/2018 y 52922/2018, en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, suscritos por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a través de los cuales remite la resolución pronunciada el 30 de noviembre del presente año, en el juicio de amparo promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**.

Por lo anterior, anexo al presente los originales de los señalados oficios, a efecto de que gire sus apreciables instrucción a la autoridad ministerial responsable y se dé debido cumplimiento a la resolución dictada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE





JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES FOLIO No

17/05/18

En los autos del juicio de amparo promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 702/2018, promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor contra los actos del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República y otra autoridad, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, turnado el siete siguiente a este juzgado federal, Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos siguientes.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio de 2018, dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, al cual se le asignó el número de oficio FEPADE-D-069/2018, signado por que establece de manera textual (...)

La omisión por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el 20 de abril del año 2012, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017."

SEGUNDO. El quejoso expresó que los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la autoridad responsable.

TERCERO. Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 36 a 40), se radicó y admitió la demanda de amparo con el número asimismo, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se otorgó al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal correspondiente (foja 40 vuelta), señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Seguida la secuela procesal, el once de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que los actos reclamados se atribuyen a una autoridad que ejerce jurisdicción dentro de la cual, este órgano de control constitucional tiene competencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados en este juicio, consistentes en:

- EL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO FEPADE-D-069/2018 DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

FEPADE RECEBIDO 11:44

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES 04 DIC 2018 DIRECCION DE ADMINISTRACION EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES RECEBIDO LINEA DEL FIRMA

LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Los cuales se atribuye a las siguientes autoridades:

1) Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República.

2) Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo.

A las documentales públicas exhibidas por las partes consistentes en:

1) Original del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho (fojas 81 a 85).

2) Copia autenticada del escrito presentado en cinco de junio de dos mil dieciocho suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de Emilio Ricardo Lozoya Austin, constante de cinco fojas útiles (fojas 73 a 77 de autos).

3) Copia autenticada del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho que deriva de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 64 a 68 de autos).

4) Copia autenticada del acuerdo de diez de julio del presente año dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 69 a 72 de autos).

5) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 constante de quinientas dos fojas útiles (tomo I de pruebas).

Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. NO SON CIERTOS los actos atribuidos a la autoridad señalada **Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República,** pues al rendir su respectivo informe justificado (foja 46), **negó** su existencia.

Lo que aunado con la revisión de este expediente, no se advierte que el quejoso haya exhibido elemento probatorio alguno para **desvirtuar tales negativas,** en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 64 de la Ley de Amparo, **se sobresee en el presente juicio,** respecto de los actos que se le reclamó a la autoridad supra citada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, página 627, de contenido siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

QUINTO. SON CIERTOS los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, pues al momento de rendir su informe justificado así lo señaló (fojas 56 a 63).



Manifestación que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta, suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto".

Lo que se corrobora con las diversas constancias remitidas en copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, señaladas en el considerando tercero que antecede, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEXO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. No se advierte alguna causal de improcedencia que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo

Criterio que se rige en términos de la jurisprudencia 323, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, Tomo LXXX, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

No obstante, la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe justificado (56 a 63) sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los anteriores argumentos son infundados, ello es así, ya que el quejoso al revestirle el carácter de **investigado** en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, no tiene la obligación de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante el Juez de Control previamente, como lo prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las **determinaciones** del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a **la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar** ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a **la víctima u ofendido**, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación." (énfasis añadido)

Lo anterior es así, pues el citado artículo prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, sin embargo solo **la víctima u ofendido** pueden impugnar tales determinaciones, no así el **investigado** como lo es el ahora quejoso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017640, que es de la literalidad siguiente:

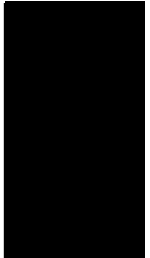
"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que **la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.** Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad." (lo subrayado es de este juzgado)

Es por ello, que tal causal de improcedencia no aplique ni se actualice en el presente asunto como lo manifiesta la autoridad responsable, al tener el quejoso el carácter de investigado dentro de la citada investigación ministerial, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

SÉPTIMO. Los antecedentes del acto reclamado son en esencia los siguientes:

1. Mediante escrito presentado ante el Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, [REDACTED] en su carácter de Secretaria General y otros, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron formal denuncia en contra de Emilio Lozoya Austin y de [REDACTED]

[REDACTED] por hechos que consideraron constitutivos de los ilícitos de delitos electorales, cohecho, ejercicio indebido del ejercicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, tráfico de



influencias, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, la que una vez radicada y admitida se le asignó la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, iniciándose la investigación inicial respectiva.

2.- A través de escrito presentado el cinco de junio de dos mil dieciocho, ante la agente del Ministerio Público Federal, Adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE), [REDACTED] en su carácter de defensor del imputado Emilio Ricardo Lozoya Austin, solicitó se pronunciara respecto de la prescripción de los delitos, en virtud de que se le atribuían conductas que databan del veinte de abril de dos mil doce, relacionadas con las elecciones de uno de julio de dos mil doce.

3.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, atendiendo la solicitud del imputado, determinó que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en razón de que la figura de la prescripción no operaba.

4.- A través de oficio número FEPADE-D-069/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, con el visto bueno del Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, se le notificó al quejoso la determinación ministerial del diez de julio de dos mil dieciocho, el diecisiete del mismo mes y año.

OCTAVO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlos en la sentencia.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante, previo al estudio del presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se clasifican y sintetizan de la siguiente manera:

Conceptos de violación de forma.

- La resolución ministerial reclamada vulnera los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de forma negligente e insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción**, respecto de los hechos supuestamente delictuosos ocurridos el veinte de abril de dos mil doce, en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

- La abstención de determinar la **carpeta de investigación** FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, afecta los derechos fundamentales del quejoso.

NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación** FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, en el que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la acción penal, y su ejecución.

Al respecto, son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

40
964

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen:

"ARTICULO 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

ARTICULO 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

- La prescripción es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes.

- El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: a) a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; b) a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la

conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; c) desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y d) desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años.

- Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor.

- La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia.

- La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

De tal forma, la figura de la **prescripción** implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso."

De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la



orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."

Ahora bien, el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se sustenta en lo siguiente:

"En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala:

Artículo 100.- (trascibe)

Artículo 102.- (trascibe)

Artículo 105.- (trascibe)

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribirá el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve, y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024." (foja 71).

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete presentada por [REDACTED] Pastrana, que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año dos mil cuatro sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó.

Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevarán a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos.

Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación**, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (*que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo*), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son:

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional."

En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en la **abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República,

Resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

ARTÍCULO 102.
(...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia se pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación, dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica.

En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreesimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en

todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.

En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan:

1) La presentación del de denuncia de [REDACTED] ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo).

2) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/07391/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo).

3) Información de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/10166/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo).

4) Oficio número INE/DJ/SAP/25543/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/0272/2018, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo).

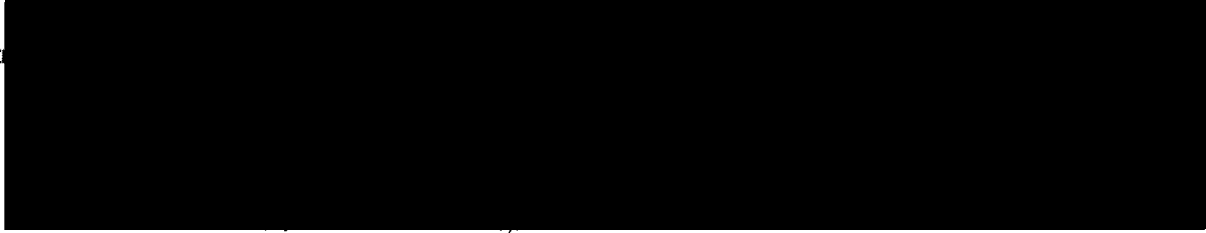
[REDACTED]

11) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-3570/2018, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a [REDACTED]



43
267

Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó copia certificada o autenticada de la carpeta de investigación del expediente relacionado con el caso "OBEDRECH" (fojas 291 a 293 de anexo)

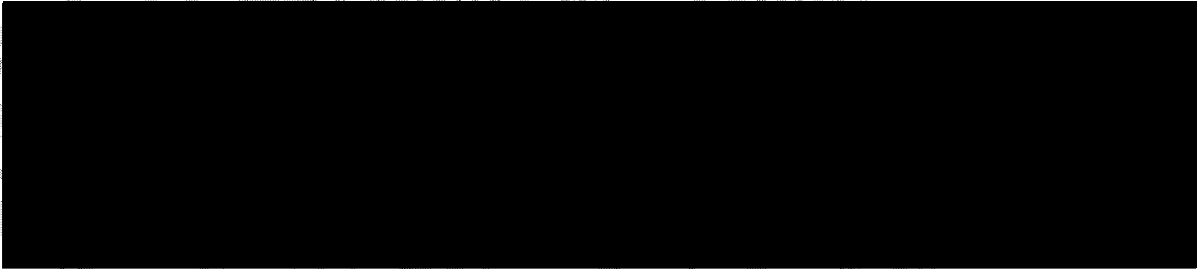


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-2278/2018, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en un CD (fojas 297 a 502 de anexo).

De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, inicio como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio AYD-FEPADE-3570/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el veinte del mismo mes y año, ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación número iniciada con anterioridad y relacionada con el caso "OBEDRECH", en la que obra la documentación entregada por la República Federativa de Brasil en vía de Asistencia Jurídica Internacional, así como su respectiva traducción en español.

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por



No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.

En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las



manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con los **alegatos** formulados por el quejoso y por el representante social de la adscripción, (fojas 78, 79, 115 a 125), al no formar parte de la litis constitucional, no existe obligación alguna de entrar a su análisis.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

1) Respecto al acto reclamado consistente en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:

a) Deje insubsistente el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, y sin efectos el oficio **FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó.**

b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.

2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:

a) En el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.

b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo respectivamente, de esta resolución.



114
968

Notifíquese personalmente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió la Maestra en Derecho [redacted] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hasta este día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en que las labores de este juzgado permitieron su engrose, ante el licenciado [redacted] secretario con quien actúa y da fe. DOY FE."

[redacted]

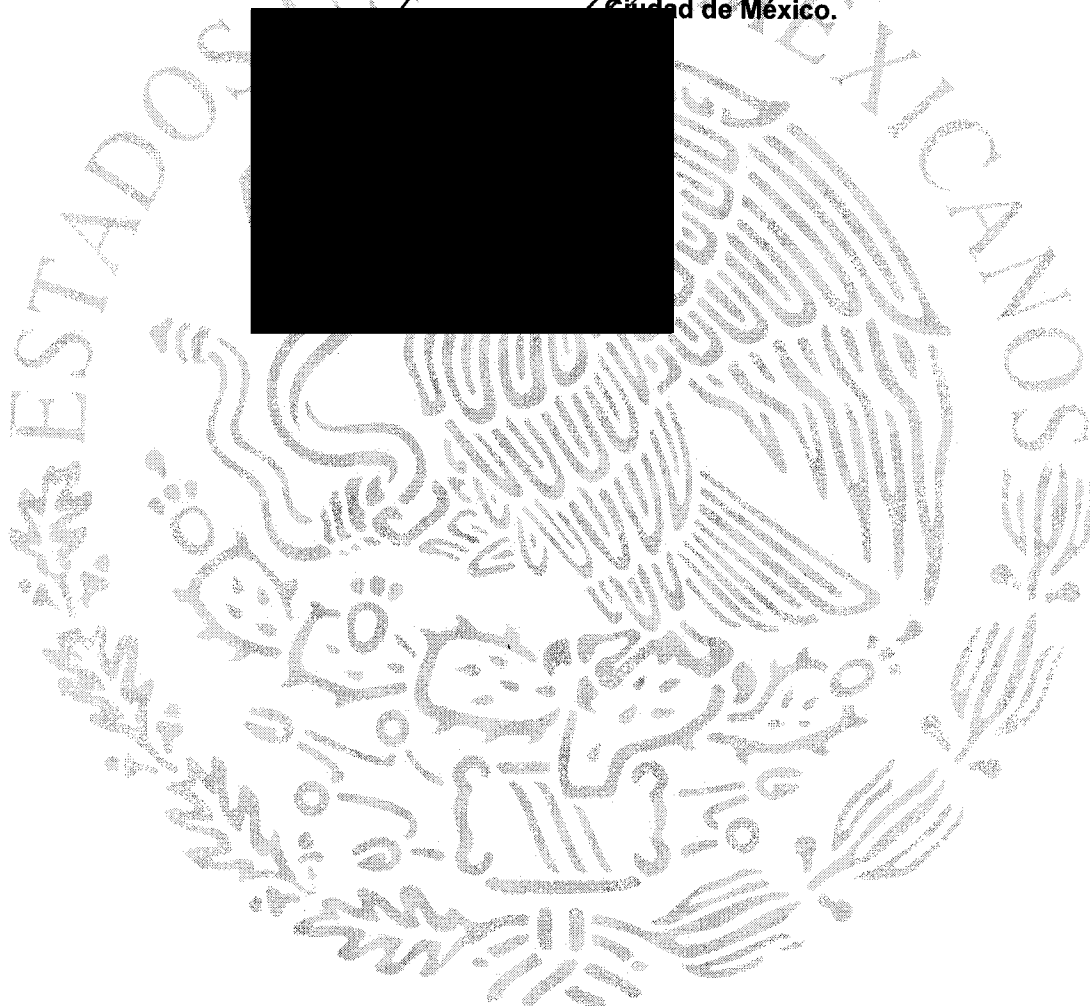
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, 30 de noviembre de 2018.

[redacted]

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

[redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

100
100





415
469

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

██████████ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

██████████ DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

FOLIO No

ESTABLE
FISCALÍA DE PARTES

JUZGADO

En los autos del juicio de amparo ██████████ promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo ██████████ promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor ██████████ contra los actos del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República y otra autoridad, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, turnado el siete siguiente a este juzgado federal, Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su defensor ██████████ demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos siguientes.

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

La Licenciada ██████████ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Mtro. ██████████ DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio de 2018, dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, al cual se le asignó el número de oficio FEPADE-D-069/2018, firmado por ██████████ y ██████████ que establece de manera textual (...)

La omisión por parte de ██████████ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el 20 de abril del año 2012, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017."

SEGUNDO. El quejoso expresó que los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la autoridad responsable.

TERCERO. Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 36 a 40), se radicó y admitió la demanda de amparo con el número ██████████ asimismo, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se otorgó al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal correspondiente (foja 40 vuelta), señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Seguida la secuela procesal, el once de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª fracción I, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que los actos reclamados se atribuyen a una autoridad que ejerce jurisdicción dentro de la cual, este órgano de control constitucional tiene competencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados en este juicio, consistentes en:

- * EL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
- * SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO FEPADE-D-069/2018 DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
04 DIC 2018
11:44
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
PGR
04 DIC 2018
11:44
RECEBIDO
FISCAL

LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Los cuales se atribuye a las siguientes autoridades:

1) Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República.

2) Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo.

A las documentales públicas exhibidas por las partes consistentes en:

1) Original del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho (fojas 81 a 85).

2) Copia autenticada del escrito presentado en cinco de junio de dos mil dieciocho suscrito [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de Emilio Ricardo Lozoya Austin, constante de cinco fojas útiles (fojas 73 a 77 de autos).

3) Copia autenticada del oficio FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho que deriva de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 64 a 68 de autos).

4) Copia autenticada del acuerdo de diez de julio del presente año dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, constante de cinco fojas útiles (fojas 69 a 72 de autos).

5) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 constante de quinientas dos fojas útiles (tomo I de pruebas).

Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. NO SON CIERTOS los actos atribuidos a la autoridad señalada Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, pues al rendir su respectivo informe justificado (foja 46), negó su existencia.

Lo que aunado con la revisión de este expediente, no se advierte que el quejoso haya exhibido elemento probatorio alguno para **desvirtuar tales negativas**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 64 de la Ley de Amparo, **se sobresee en el presente juicio**, respecto de los actos que se les reclamó a la autoridad supra citada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, página 627, de contenido siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

QUINTO. SON CIERTOS los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, pues al momento de rendir su informe justificado así lo señaló (fojas 56 a 63).



Manifestación que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta, suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto".

Lo que se corrobora con las diversas constancias remitidas en copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, señaladas en el considerando tercero que antecede, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEXO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. No se advierte alguna causal de improcedencia que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo

Criterio que se rige en términos de la jurisprudencia 323, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, Tomo LXXX, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

No obstante, la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe justificado (56 a 63) sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los anteriores argumentos son infundados, ello es así, ya que el quejoso al revestirle el carácter de investigado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, no tiene la obligación de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante el Juez de Control previamente, como lo prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las **determinaciones** del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a **la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar** ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la **víctima u ofendido**, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación." (énfasis añadido)

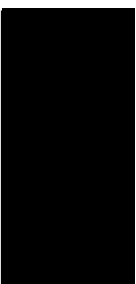
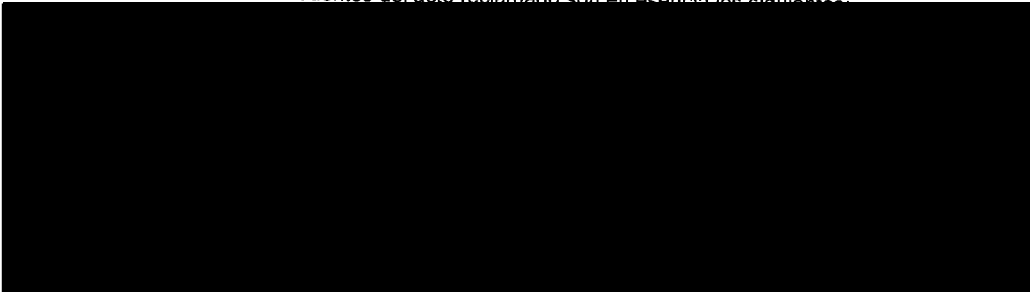
Lo anterior es así, pues el citado artículo prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, sin embargo solo **la víctima u ofendido** pueden impugnar tales determinaciones, no así el **investigado** como lo es el ahora quejoso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017640, que es de la literalidad siguiente:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que **la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.** Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad." (lo subrayado es de este juzgado)

Es por ello, que tal causal de improcedencia no aplique ni se actualice en el presente asunto como lo manifiesta la autoridad responsable, al tener el quejoso el carácter de investigado dentro de la citada investigación ministerial, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

SÉPTIMO. Los antecedentes del acto reclamado son en esencia los siguientes:



2.- A través de escrito presentado el cinco de junio de dos mil dieciocho, ante la agente del Ministerio Público Federal, Adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE), [REDACTED] en su carácter de defensor del imputado Emilio Ricardo Lozoya Austin, solicitó se pronunciara respecto de la prescripción de los delitos, en virtud de que se le atribuían conductas que databan del veinte de abril de dos mil doce, relacionadas con las elecciones de uno de julio de dos mil doce.

3.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, atendiendo la solicitud del imputado, determinó que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en razón de que la figura de la prescripción no operaba.

4.- A través de oficio número FEPADE-D-069/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, con el visto bueno del Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, se le notificó al quejoso la determinación ministerial del diez de julio de dos mil dieciocho, el diecisiete del mismo mes y año.

OCTAVO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlos en la sentencia.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante, previo al estudio del presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se clasifican y sintetizan de la siguiente manera:

Conceptos de violación de forma.

- La resolución ministerial reclamada vulnera los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de forma negligente e insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción**, respecto de los hechos supuestamente delictuosos ocurridos el veinte de abril de dos mil doce, en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

- La abstención de determinar la **carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, afecta los derechos fundamentales del quejoso.

NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, en el que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la acción penal, y su ejecución.

Al respecto, son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).



Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen:

"ARTICULO 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

ARTICULO 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

- La prescripción es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo alegue o no las partes.

- El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: a) a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; b) a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la

conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; c) desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y d) desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años.

- Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor.

- La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia.

- La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

De tal forma, la figura de la **prescripción** implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso."

De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la



48
972

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."

Ahora bien, el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se sustenta en lo siguiente:

"En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala:

Artículo 100.- (trascibe)

Artículo 102.- (trascibe)

Artículo 105.- (trascibe)

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024." (foja 71).

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete presentada por [REDACTED] Pastrana, que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año dos mil cuatro sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó.

Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos.

Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación**, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (*que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo*), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son:

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional."

En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en la **abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República,

Resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

ARTÍCULO 102.
(...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación, dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica.

En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en

todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.

En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan:

1) La presentación del de denuncia de [REDACTED] Iliana Cruz Pastrana ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo).

2) Informe de investigación criminal con número de [REDACTED] oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/07391/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo).

3) Información de investigación criminal con número de [REDACTED] oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/10166/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo).

4) Oficio número INE/DJ/SAP/25543/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9) Informe de investigación criminal con número de [REDACTED] oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/0272/2018, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo).

[REDACTED]

11) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-3570/2018, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a [REDACTED]



[Redacted] Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó copia certificada o autenticada de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 o del expediente relacionado con el caso "OBEDRECH" (fojas 291 a 293 de anexo).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

13) Acuse del oficio número AYD-FEPADE-2278/2018, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por [Redacted], agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a [Redacted] Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en un CD (fojas 297 a 502 de anexo).

De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, inicio como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio AYD-FEPADE-3570/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el veinte del mismo mes y año, ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, iniciada con anterioridad y relacionada con el caso "OBEDRECH".

[Redacted]

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allanarse de los datos suficientes para el establecimiento de los hechos denunciados por [Redacted]

[Redacted]

No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.

En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las

[Redacted]

manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con los **alegatos** formulados por el quejoso y por el representante social de la adscripción, (fojas 78, 79, 115 a 125), al no formar parte de la litis constitucional, no existe obligación alguna de entrar a su análisis.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

1) Respecto al acto reclamado consistente en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:

a) Deje insubsistente el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, y sin efectos el oficio **FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó.**

b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.

2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:

a) En el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.

b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBREESE en el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo** respectivamente, de esta resolución.



Notifíquese personalmente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

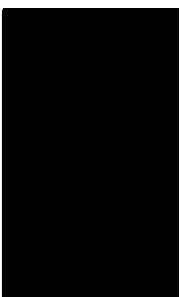
Así lo resolvió la Maestra en Derecho [REDACTED] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hasta este día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en que las labores de este juzgado permitieron su engrose, ante el licenciado [REDACTED] secretario con quien actúa y da fe. DOY FE."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, 30 de noviembre de 2018.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



100-1000



Acuse

F.E.P.A.D.E.
RECIBIDO

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION
DE DELITOS ELECTORALES
52
976
SL
20:20

70
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

3492/MM/DGAPCPMDE/FEPAD/2018
Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2018

MEMORANDUM

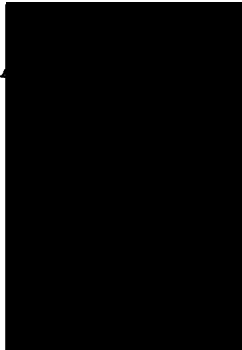
PARA: DR. [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS
LEGALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA
DE DELITOS ELECTORALES.

DE: MTRO. [REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Por este conducto solicito su apoyo, para que tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se interponga recurso de revisión en contra de la resolución dictada en los autos del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México, promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Para tal efecto anexo copia de la sentencia constitucional.

Sin otro en particular, le reitero mis atentas consideraciones.



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION
DE DELITOS ELECTORALES
07 DIC 2018
[REDACTED]
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

C. c. p. Dr. [REDACTED] Encargado del despacho de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. - Para su superior conocimiento y en cumplimiento a sus instrucciones. Presente.
C. c. p. Mtra. [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales. - Para su superior conocimiento y en cumplimiento a sus instrucciones. Presente.

50
977

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

Carpeta de Investigación:

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

OFICIO No.: 19425/DGAPCPMDE/FEPADE/2018

ASUNTO: SE SOLICITA PERITO EN MATERIA DE
CONTABILIDAD.

Ciudad de México, 07 de diciembre de 2018

DOCTOR

[REDACTED]
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 21, párrafo primero, parte segunda, y 102, apartado "A", párrafo primero, parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 272, 273, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, Fracción I, apartado "A", incisos a), y b), IV, y 22 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, y 23, de su Reglamento Interno; me dirijo a Usted atentamente a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que designe perito en materia de contabilidad, con la finalidad de que funja como consultor técnico de ésta representación social.

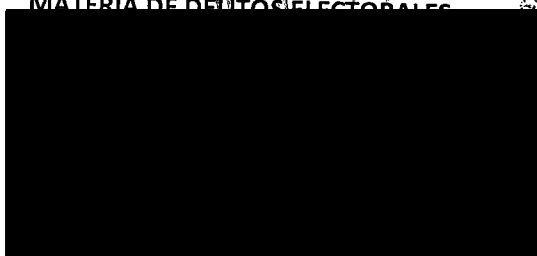
Para lo cual, le solicito comunique al perito que **deberá presentarse a las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especializada** para el día **08 de diciembre de 2018**, las 13:30 hrs con la finalidad de que se imponga de las constancias que integran la carpeta de investigación listada al rubro, coadyuve y auxilie con la investigación.

Lo anterior, resulta indispensable para la debida integración de la Carpeta listada al rubro, ya que con ello se contribuirá con el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Se solicita atentamente que el perito designado se comunique a la brevedad posible con el suscrito al teléfono 5346 [REDACTED]. No se omite manifestar que el domicilio que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapan, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN
INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES
PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

F E P A D E

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

50/978

MM 3490/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México., 07 de diciembre de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

07 DIC 2018

MTRO. [REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
UIL-2
PRESENTE.

[REDACTED] 19:45 hrs

Por medio del presente, le remito el oficio INE/UTF/DRN/47364/2018, de 04 de diciembre del año en curso, suscrito por [REDACTED] Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual solicitan lo siguiente:

- Indique si esta Fiscalía Especializada ha iniciado o tiene alguna carpeta de investigación con motivo de la relación entre el **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, y/o las empresas Constructora Norberto Oderbrecht S.A y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V, y en caso de ser afirmativo, señale el estado procedimental en que se encuentra y, en caso que exista una resolución al respecto, se solicita remita copia certificada de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como de la totalidad de constancias que integren la carpeta de investigación, a fin de que esta determine, lo que proceda conforme a derecho.
- Realice las aclaraciones que estime pertinentes.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LA DIRECTORA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[REDACTED]

ELABORÓ	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	75	75.22	N/A



50
979



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47364/2018

EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018

07 DIC. 2018

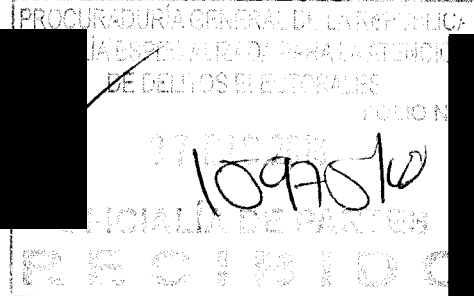


RECIBIDO

UNIDAD DEL S. FISCAL

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2018.

DR. [REDACTED]
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2836, Col. Tizapán San
Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México.
PRESENTE



Esta Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, en contra [REDACTED] así como en contra de los ciudadanos [REDACTED], Emilio Enrique Lozoya Austin y otros.

En ese sentido, de la lectura de los escritos de queja antes mencionados, se advierte la presunta existencia de transferencias bancarias entre las empresas Constructora Norberto Oderbrecht S.A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V., a favor del C. Emilio Ricardo Lozoya Austin, entonces Coordinador de Vinculación Internacional de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República postulado por los [REDACTED]

No omito mencionar que esta Autoridad, se encuentra en actuando en ejercicio de sus funciones de Fiscalización, por lo que no le es oponible el secreto ministerial, de acuerdo a lo establecido en la Tesis XLIV/2017 "SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, numeral 2; 190, numeral 3; y 200 numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 36, numeral 1, fracción II, y numeral 2; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con el fin de esclarecer los hechos objeto del procedimiento referido, solicito a Usted la información necesaria relacionada con la persona física que se detalla a continuación:

1. Indique si esa Fiscalía Especializada ha iniciado o tiene alguna carpeta de investigación con motivo de la relación entre el C. Emilio Ricardo Lozoya Austin, y/o las empresas Constructora Norberto Oderbrecht S.A. y Odebrecht

[REDACTED]

56
780

Ingeniería y Construcción de México S. de R.L. de C.V, y en caso de ser afirmativo, señale el estado procedimental en el que se encuentra y, en caso que exista una resolución al respecto, se solicita remita copia certificada de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como de la totalidad de constancias que integren la carpeta de investigación, a fin de que esta determine, lo que proceda conforme a derecho.

2. Realice las aclaraciones que estime pertinentes.

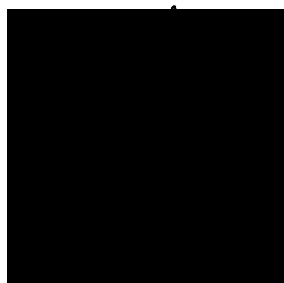
Finalmente, no omito manifestar que toda la información relacionada con el procedimiento tiene el carácter de confidencial, y por lo tanto su difusión se encuentra temporalmente reservada, de conformidad en los artículos en términos de lo previsto artículos 68, fracción VI y 113, fracción X, XI, y XIII; y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 14, numeral 1, fracción 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

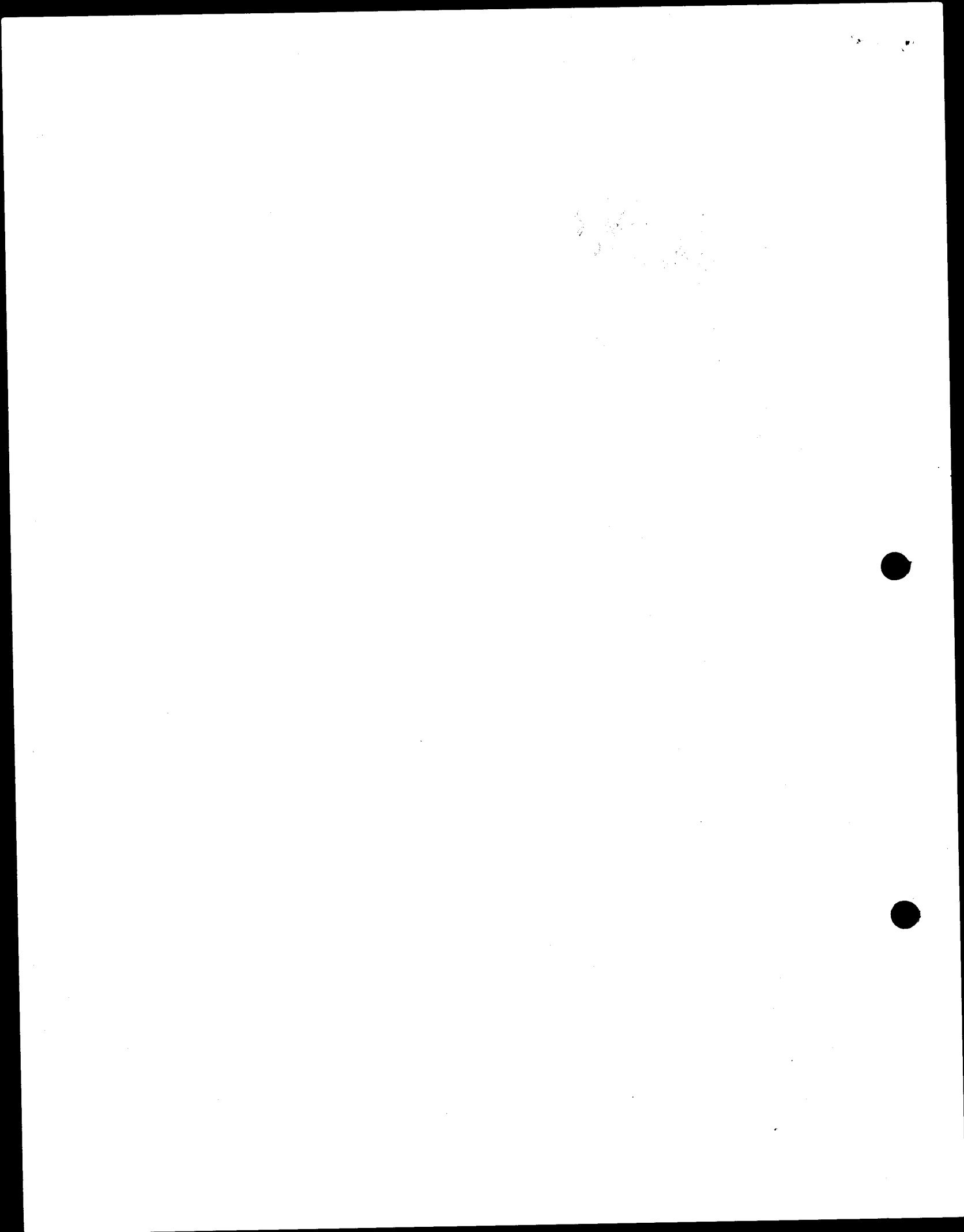
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. 


ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN







MM 3491/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México., 07 de diciembre de 2018.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
07 DIC 2018
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

MTRO. [REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
UIL-2
PRESENTE.

Por medio del presente, le remito el memorándum **DGJMDE/M/722/2018**, de 07 de diciembre del año en curso, suscrito por el Dr. [REDACTED] Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales, de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales, por medio del cual informa lo siguiente:

- Por medio de este conducto hago de su conocimiento que el día 03 de diciembre del año en curso, se recibió el oficio **52650/2018**, en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, suscritos por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a través del cual remite la resolución pronunciada el 21 de noviembre del presente año, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo [REDACTED], promovido por **EMILIO RICRDO LOZOYA AUSTIN**. En dicha resolución, el Juzgado de Distrito, resolvió sobreseer el juicio de amparo que nos ocupa, en los siguientes términos:
PRIMERO. En materia del recurso se modifica la interlocutoria sujeta a revisión
SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva contra el acto y autoridad precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LA DIRECTORA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[REDACTED]

[REDACTED]

ELABORÓ	[REDACTED]	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]	[REDACTED]

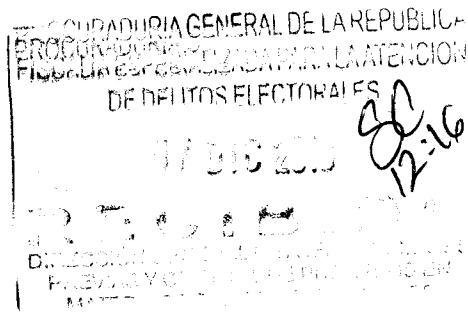
CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A



58
492

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



**MEMORANDUM
DGJMDE/M/722/2018**

Ciudad de México, 07 de diciembre de 2018.

**PARA: MTRA. [REDACTED]
DIRECTORA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

**DE: DOCTOR [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE
LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

Por este conducto hago de su conocimiento que el día 03 tres de diciembre del año en curso, se recibió el oficio **52650/2018**, en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, suscritos por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a través del cual remite la resolución pronunciada el 21 de noviembre del presente año, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo [REDACTED] promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**.

En dicha resolución, el Juzgado de Distrito; resolvió sobreseer el juicio de amparo que nos ocupa, en los siguientes términos:

- “PRIMERO.** En materia del recurso se **modifica** la interlocutoria sujeta a revisión.*
- SEGUNDO.** Se **niega la suspensión definitiva** contra el acto y autoridad precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.*

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo; para lo cual, se anexa el original de la determinación de mérito.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.





59
993

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15-09

[REDACTED] cert 10709/10

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréuese el oficio de cuenta, signado por la autoridad señalada como responsable [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, expídase las copias que solicita relativas a la resolución emitida en el recurso de revisión I.R.P. 261/2018 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ahora bien, para que este la autoridad oficiante en posibilidad de recibirlas, gíresele atento oficio con las copias solicitadas.

RECIBIDO
17:57
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Notifíquese

Así lo proveyó y firma [REDACTED] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante [REDACTED] secretario que autoriza y da fe. DOY FE."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, 29 de noviembre de 2018

[REDACTED]
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

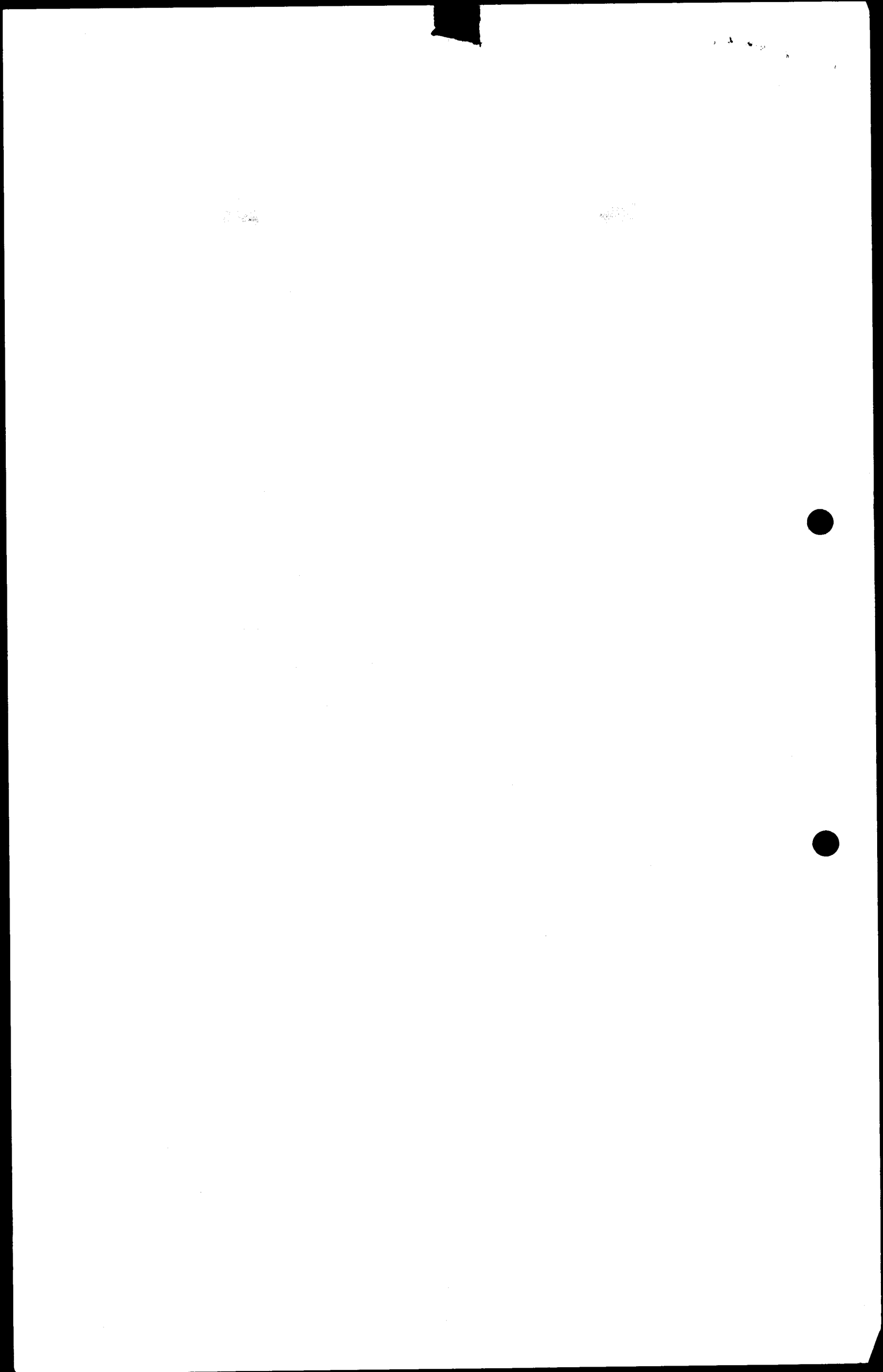
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
03 DIC 2018
17:41 [REDACTED]
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

03 DIC 2018
16:30w [REDACTED]
RECIBIDO
FISCALÍA DEL T. PRIMERO

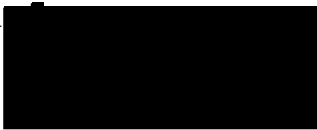
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

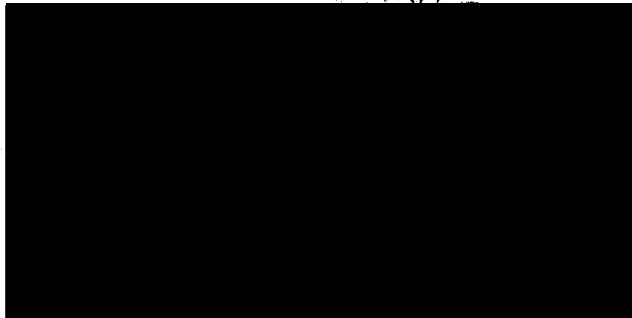




60
494



2018 NOV 23 A 11: 18







EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.**



En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, dictada en el incidente en revisión  interpuesto por el recurrente **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, remito a usted **un tomo** del incidente de suspensión derivado del amparo indirecto  así como en   de la sentencia emitida de lo que solicito el acuse de recibo.

ATENTAMENTE.

Ciudad de México, a **21 de noviembre de 2018**



**SECRETARÍA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.**

Original con Firma

SI

NO

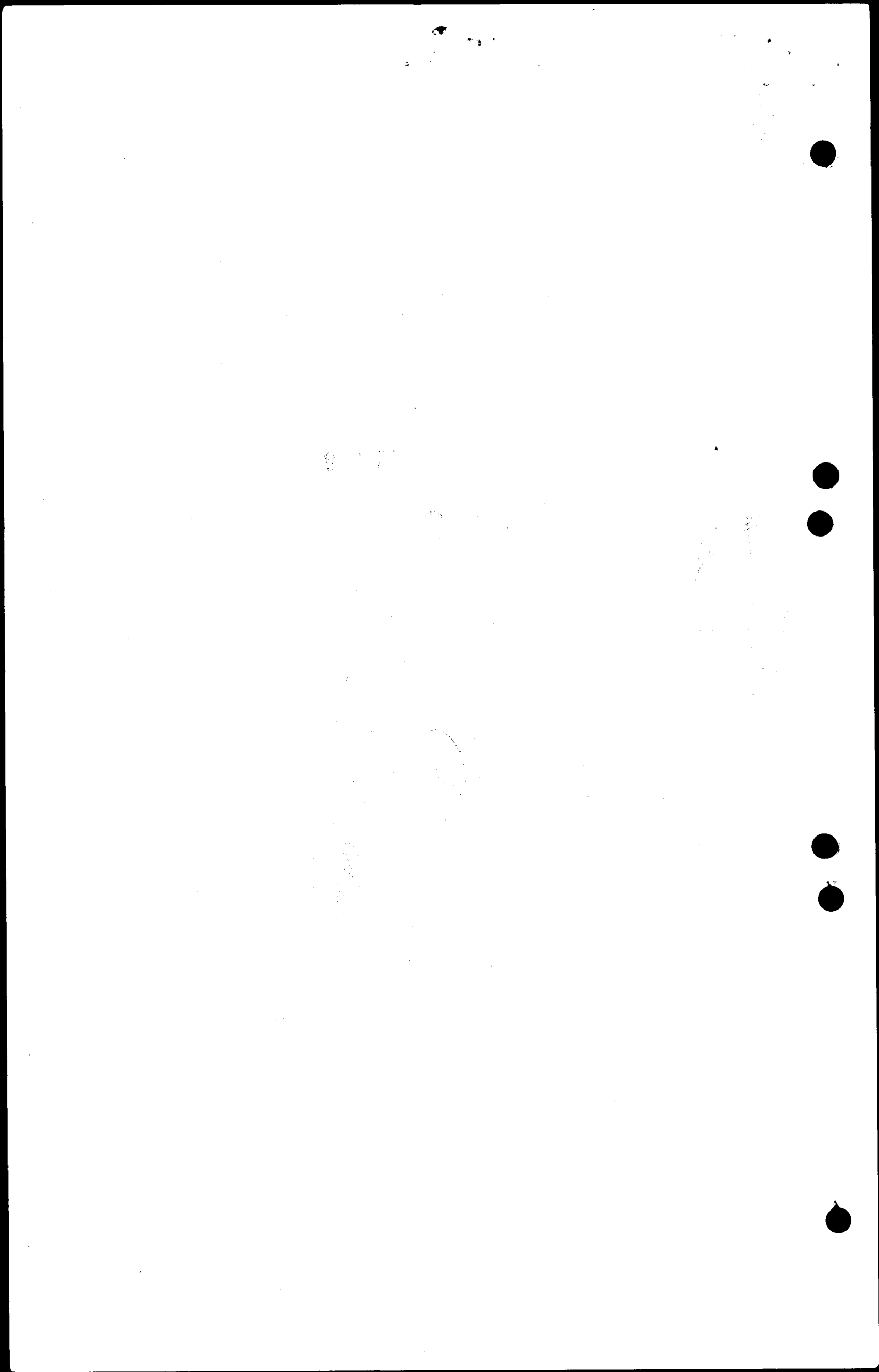
020
(anotar con número y letra)

Copias

2 dos (test. y inc.)
(anotar con número y letra)

(firma de )







Doc 8010
095

0.0002

P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE EN REVISIÓN [REDACTED]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES:

R.P. 315/2017 (RESUELTO EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

I.R.P. 291/2017 (RESUELTO EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

R.P. 30/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO).

R.P. 131/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO).

R.P. 140/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO).

I.R.P. 205/2018 (RESUELTO EN SESIÓN DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO).

(DOS CUADERNOS).

MAGISTRADO PONENTE: [REDACTED]

SECRETARIO DE ESTUDIO: [REDACTED]



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el incidente en revisión [REDACTED] interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED] y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por demanda admitida mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo de donde deriva el presente recurso, el quejoso solicitó protección constitucional contra actos del (1) *agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo «D» FEPADE en la Ciudad de México* y (2) *Director General adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en Materia de*



2
996

0003

P JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Delitos Electorales, ambas de la Procuraduría General de la República, a quienes atribuyó:

«...IV.- ACTOS RECLAMADOS; - - - El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio del 2018, dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, al cual se le asignó el número de oficio FEPADE-D-069/2018, signado por

[Redacted] y [Redacted]

[Redacted] (...). - - - La omisión por parte [Redacted]

[Redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el 20 de abril del año 2012, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017...».



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Por acuerdo de la misma fecha, en razón de lo ordenado en el cuaderno principal, el Secretario Encargado del Despacho integró por duplicado el incidente de suspensión y, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de

diez de julio de dos mil dieciocho, concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva, con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación; por otro lado, con relación a la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal negó la suspensión provisional, al estimar que constituye un acto negativo que se traduce en una omisión y contra ellos es improcedente conceder la medida cautelar solicitada al carecer de ejecución, por lo que no existe materia para concederla.

Por otro lado, solicitó informes previos a las autoridades señaladas como responsables y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

El dieciséis de agosto siguiente se agregaron los informes previos rendidos por las autoridades responsables (1) y (2). La primera aceptó los actos reclamados, la segunda los negó.

En la audiencia incidental de veintidós de agosto de dos mil dieciocho se dictó interlocutoria merced a la cual se negó la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados a la



0.0004

F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad responsable (2), en virtud de que esta última informó que no eran ciertos y la parte quejosa no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar dicha negativa.

Por otro lado, con relación a la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal, atribuido a la autoridad responsable (1), negó la suspensión definitiva al estimar que constituye un acto negativo que se traduce en una omisión y contra ellos es improcedente conceder la medida cautelar solicitada al carecer de ejecución, por lo que no existe materia para concederla.

Finalmente, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, atribuido a la autoridad responsable (1), toda vez que estimó actualizados los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, **concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo en sentencia definitiva, con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación.**



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Por disentir, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, turnado a este Tribunal Colegiado, donde por auto de presidencia de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se admitió, fue innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, pues su intervención se colma con la notificación del medio de impugnación.

El uno de octubre del año que transcurre, el presente recurso se turnó al ponente para elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

CUARTO. Cabe precisar que el presente asunto se encuentra relacionado con los antecedentes que a continuación se enuncian, del índice de este órgano de control constitucional:

1) **Incidente en revisión [REDACTED]**, interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete (en la que concedió la suspensión definitiva al quejoso), por el Encargado del Despacho del juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en

64
988

F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0000

el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se resolvió declarar sin materia el recurso por haber concluido el juicio principal.

2) Amparo en revisión [REDACTED], interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete (en el que sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse la causal de improcedencia de un acto derivado de otro consentido y cesación de efectos), por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que mediante sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión, sobreseer en el juicio y declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo.

3) Amparo en revisión [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su autorizado, contra la determinación dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho (en la que negó el amparo, respecto de obtener copias de los registros que integran la carpeta de investigación), por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.

PODER

[REDACTED] en el que mediante sesión de doce de julio de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión, negar el amparo y declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo.

4) Amparo en revisión [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su apoderado legal, contra la determinación dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (en el que sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado), por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que mediante sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho se resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio.

5) Amparo en revisión [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, a través de su autorizado legal, contra la determinación dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (en la que sobreseyó al haber cesado los efectos del acto reclamado), por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que mediante sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho se resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento.



65
789

P JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0000

6) Incidente en revisión [REDACTED] interpuesto por el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su abogado defensor, contra la resolución interlocutoria pronunciada el cinco de julio de dos mil dieciocho, por la jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED] en el que mediante sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho se resolvió declarar sin materia el recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para resolver el recurso, conforme a los numerales 107, fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que corresponde a recurso de revisión interpuesto contra interlocutoria suspensiva dictada por jueza de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, que concedió la suspensión definitiva.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

oportunamente, esto es, dentro del plazo genérico de quince días, de acuerdo a la naturaleza del acto.

TERCERO. La presentación del recurso resultó oportuna, ya que fue interpuesto el penúltimo día, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

CUARTO. El acto reclamado, consistente en el **acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho**, señala en lo conducente:

*«... En la Ciudad de México, siendo las diez horas del diez de julio de dos mil dieciocho. - - - VISTO el estado que guarda la carpeta de investigación en que se actúa número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 20 Apartado B, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía Especializada el 05 de junio del año en curso, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, en el que refiere que: - - - (se transcribe). - - - En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación señala que: - - - No ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el peticionario, tomando en consideración que, si bien es cierto la **PRESCRIPCIÓN** es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso; en el caso a estudio **NO OPERA**, al considerar que se están investigando*



66
490

0.000.

supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014; en ese contexto resulta pertinente señalar que el escrito de denuncia textualmente indica: - - - (se transcribe). - - - En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala: - - - (se transcribe). - - - En ese contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente sin que respecto de ellos opera la figura de la PRESCRIPCIÓN. - - - (...). - - - En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del C. **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se **ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN** y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie el momento respecto de su determinación. - - - En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación: - - - **R E S U E L V E - - - PRIMERO.** Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, en tratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan de diversa fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado **EMILIO RICARDO LOZAYA AUSTIN**, fungía como Director



General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales. - - - **SEGUNDO.** (...). - - ».

QUINTO. Las consideraciones de la interlocutoria sujeta a revisión refieren, en lo conducente:

«...**C O N S I D E R A N D O:** - - - **PRIMERO.** De conformidad con el artículo 146, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, se fijan los actos reclamados, de la siguiente forma: - - - **EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTR DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. - - - Que reclama a las siguientes: - - - AUTORIDADES RESPONSABLES: - - - 1.-** [REDACTED]

[REDACTED] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** [REDACTED] **ACEPTA. - - - 2.-** [REDACTED]

[REDACTED] **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** [REDACTED]

NIEGA. - - - Cabe señalar que la anterior precisión, tiene por objeto resolver la cuestión efectivamente planteada. - - - **SEGUNDO.** Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y



0.0005

87
991

admitidas en el presente incidente de suspensión: - - - A las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República indicadas en el acta que antecede se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. - - - Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente: - - - **'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO'** (se transcribe). - - - Medios de prueba que acreditan los antecedentes y existencia del acto reclamado, mismos resultan suficientes para resolver el presente incidente de suspensión. - - - **TERCERO. NO SON CIERTOS, los actos consistientes en EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,** reclamados a la autoridad responsable [Redacted] DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE), ya que así lo manifestó al rendir su respectivo informe previo, aunado que la



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL

parte quejosa no aportó ningún medio de prueba para desvirtuar dicha negativa. - - - Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 308, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 77, tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: - - - **'ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO'** (se transcribe). - - - En tales condiciones, ante la inexistencia de los actos reclamados a la indicada autoridad responsable, **SE NIEGA** la suspensión definitiva solicitada, por falta de materia sobre la cual pudiera versar. - - - **CUARTO.** Por otro lado **SON CIERTOS** los actos reclamados consistentes en: - - - **EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017. - - - LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** - - - Atribuidos a la autoridad responsable

[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE), pues así lo manifestó al rendir su informe previo. - - - **QUINTO.** Ahora bien, por lo que hace a la autoridad responsable **[REDACTED]**

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE) respecto del acto reclamado consistente en **LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-**



68
492

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, no obstante que se actualizan los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo en vigor, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por la quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; toda vez que el acto reclamado se traduce en una conducta de abstención u omisión por parte de la autoridad responsable, atendiendo a su naturaleza, SE NIEGA la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, ya que constituyen actos negativos, que se traducen en una omisión y contra ellos es improcedente conceder la medida cautelar solicitada al carecer de ejecución; por lo tanto, no existe materia para concederla. - - - Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se invoca por identidad jurídica sustancial, publicado en la página cuarenta y nueve, del tomo V, primera parte, del mes de junio de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, cuyo rubro y texto dicen: - - - **'ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO'** (se transcribe). - - - Lo anterior es así, pues al tener el acto reclamado el carácter de negativo, que se traduce en un no actuar por parte de la autoridad responsable consistente en

LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. - -

- Acto sobre el cual no procede la suspensión, porque no es susceptible de detener o frenar lo que no tiene un principio de ejecución, pues aun cuando el acto reclamado es una conducta que se actualiza en la realidad jurídica, puesto que se traduce en un no hacer o en un omitir, implica un no actuar, empero, dicho acto impugnado al carecer de ejecución, no existe materia para

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

PODER

conceder la suspensión; de tal modo, que de concederse la medida cautelar solicitada, se estaría restituyendo al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, lo que es propio de la sentencia que decide el fondo del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. - - - Tiene aplicación al caso la tesis publicada en la página 2678, tomo LXXVI, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - **'ACTOS NEGATIVOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS'** (se transcribe). - - - Así como la diversa tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 312, tomo XI, del mes de junio de 1993, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - **'SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA'** (se transcribe). - - - **SEXTO.** Por otro lado, respecto a la misma autoridad responsable [REDACTED]

[REDACTED] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO 'D' FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)** relativo al acto reclamado consistente en **EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, toda vez que se actualizan los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por la parte quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, **SE CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el que actualmente se encuentran, es decir que no se judicialice la



89
903

0010

carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo la sentencia definitiva, con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación. - - - Lo anterior es así, dado que el artículo 139 de la Ley de Amparo, en ninguna de las hipótesis previstas enunciativamente, contempla la suspensión de un procedimiento, ello implica que el legislador no dispuso expresamente que la suspensión fuera improcedente; en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgar la medida cautelar para los efectos precisados, a fin de evitar perder la materia del juicio constitucional y la emisión de sentencias contradictorias. - - - Tiene aplicación, la tesis VII.2o.C.19 K, consultable en la página 3038, del tomo IV, Libro 12, Noviembre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice: - - - **'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA'** (se transcribe). - - - Tiene aplicación, la tesis I.1o.P.68 P (10ª), consultable en la página 1809, del tomo III, Libro 46, Septiembre de 2017, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice: - - - **'CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA'** (se transcribe). - - - La medida cautelar concedida en el presente incidente, surtirá efectos hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables, el auto que declare que causó ejecutoria la resolución que recaiga en el fondo del juicio de



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

PODER

amparo. - - - Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo, vigente, se: - - - RESUELVE...».

SEXTO. El recurrente expresa, en síntesis, los siguientes agravios:

A. La resolución interlocutoria —**específicamente el considerando sexto con relación al resolutivo segundo**— es contraria a lo estipulado por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, *ya que atendiendo a los actos reclamados por el quejoso en su demanda, en relación con los efectos de la medida cautelar concedida por el a quo, este último se excede al otorgar la suspensión definitiva impidiendo con su decisión la determinación y judicialización de la indagatoria ante el tribunal que corresponda. Cita los criterios de rubros: «ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN» y «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR».*

a. *Atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados por el quejoso en su demanda de amparo, en relación con los efectos de la suspensión definitiva*



10
494
0011

concedida por el a quo, se puede observar que no hay concordancia entre lo solicitado y lo otorgado, debido a que el quejoso reclamó el acuerdo de diez de julio de dos mil ocho, por lo que no existe una relación con la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el que actualmente se encuentran (sic), es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto no se resuelva lo relativo a la sentencia definitiva, por lo que es improcedente conceder la suspensión.

b. La jueza de Distrito omitió atender la naturaleza del acto reclamado, el cual en esencia consistía en no proponer el «no ejercicio de la acción penal» (sic), ya que concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de determinar y judicializar la carpeta de investigación, decisión con la que beneficia al quejoso desestimando lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

c. La carpeta de investigación es parte de la facultad constitucional otorgada al agente del Ministerio



Público para la investigación de las conductas tipificadas como delitos, por lo que su integración y determinación es de orden público y mediante estas atribuciones conferidas se procura el interés social. Impedir su determinación es beneficiar de manera excesiva al quejoso, cuando de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad ministerial no ha violentado sus derechos.

- d. Los actos reclamados resultan ser *actos intra indagatorios que pueden ser corregidos o perfeccionados al no causar una violación irreparable a los derechos del quejoso.*
- e. La jueza no valoró adecuadamente todos los argumentos y documentos que *determinaron* dictar el acuerdo reclamado.
- f. El quejoso nunca solicitó que no se judicializara la carpeta de investigación. Cita el criterio de rubro: «CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



795

0012

NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)».

g. La jueza solo otorgó la suspensión definitiva sin tomar en cuenta lo establecido en los artículos 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo. Cita el criterio de rubro: «SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013».

h. Debió probarse de manera indiciaria que se afecta la esfera jurídica del quejoso, no basta la simple suposición.

i. El juicio de amparo tiene como finalidad que se restituya al quejoso en el goce del derecho fundamental violentado, y no para prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación.

B. La resolución recurrida —específicamente el considerando sexto con relación al resolutivo segundo— es violatoria del artículo 21 Constitucional,



con relación a los diversos 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- a. Al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, es quien tiene la facultad de perseguir e investigar las conductas delictivas, y ejercer o no acción penal contra la persona o personas que hayan causado perjuicio a la sociedad, por lo que al obstaculizar las funciones de la representación social se traduce en el quebrantamiento de disposiciones de orden público.

- b. El Código Nacional de Procedimientos Penales dota al Ministerio Público de una nueva *especialidad de principios*: deber de lealtad, objetividad y debida diligencia. Conforme al artículo 131 del mismo ordenamiento tiene la obligación de ejercer acción penal cuando proceda. Es el conductor de la investigación conforme al artículo 131, fracción III del citado código, por lo que podrá determinar los actos concretos de investigación y los tiempos a realizarse.



12
996

0013

c. Conceder la suspensión genera un perjuicio mayor y se privilegia el interés particular frente al general, con lo que se entorpece la procuración de justicia como obligación constitucional.

d. La decisión de judicializar o no la carpeta de investigación es únicamente de la autoridad ministerial, una vez que se allegue de los medios de prueba suficientes para tomar esa decisión, sin que sea facultad del órgano jurisdiccional determinar si se puede o no realizar, toda vez que el juez de Distrito no conoce el resultado de los hechos investigados.

e. De las constancias que obran en el expediente y que fueron presentadas, se desprende que no hay derecho violado susceptible de ser restablecido mediante la concesión de la suspensión definitiva, por lo que los actos reclamados por el quejoso son inexistentes. Cita el criterio de rubro: «MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES».



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C. La fundamentación y motivación expuesta en la resolución recurrida —específicamente el considerando sexto con relación al resolutivo segundo— es indebida, errónea e insuficiente, contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación. Cita los criterios de rubros: «CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS», «CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO» y «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR».

- a. La interlocutoria recurrida es contraria a derecho, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se atenta contra disposiciones de orden público. Para la jueza resulta de mayor importancia el interés particular del quejoso que el interés general. Cita el criterio de rubro: «ORDEN PÚBLICO».



P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Previo al análisis de la determinación recurrida, es necesario destacar lo siguiente:

La jueza de Distrito, con relación al acto consistente en la omisión de proponer el no ejercicio de la acción penal, atribuido a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (1), así como respecto de los reclamados al Director General adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la misma dependencia, determinó **negar la suspensión definitiva**, lo anterior, por las razones expuestas en los considerandos tercero y quinto de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Las decisiones anteriores no fueron combatidas por el solicitante del amparo, a quien en su caso podrían causar perjuicio. En consecuencia, sin más pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, habrá de quedar **intocada** esa parte de la resolución combatida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

OCTAVO. Es **sustancialmente fundado** el agravio sintetizado en el inciso A), sub inciso b), atendiendo a la causa de pedir, suficiente para **modificar** la resolución recurrida y **negar**

la suspensión definitiva del acto reclamado.

Lo anterior, por las razones siguientes:

Como bien lo señaló la autoridad recurrente, **la jueza de amparo no atendió a la naturaleza del acto reclamado** y, sin mayor explicación, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo en la sentencia definitiva, con la precisión *—contradictoria—* de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación.

Un efecto que, sin duda, excede los objetivos de la medida cautelar con relación al acto reclamado, como lo sugiere la recurrente.

Así, es preciso señalar que la suspensión, en el juicio de amparo indirecto, es una institución de carácter cautelar que tiene por objeto **conservar** la materia del proceso de amparo y **evitar** que con el acto reclamado se generen a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, por el tiempo requerido para tramitar y resolver el referido juicio.



Sin embargo, para su procedencia, como lo destacó la recurrente, debe analizarse **previamente** la naturaleza del acto reclamado.

Al respecto, se tiene que en el caso concreto el acto que se reclama en el juicio constitucional lo es **el acuerdo ministerial de diez de julio de dos mil dieciocho**, el cual, por su naturaleza, constituye un **acto consumado**.

En efecto, el acuerdo de referencia consiste en la *declaratoria* realizada por parte de la autoridad responsable, dentro de una carpeta de investigación, en el sentido de que «*la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos (hechos que la ley señala como delitos) opere la figura de la PRESCRIPCIÓN*».

Es pues, el *pronunciamiento* de la autoridad en el que se plasma la postura jurídica que asume respecto de un tema planteado por la parte aquí quejosa, de ahí que a su emisión se consumó.

Luego, contra un acto de esa naturaleza, por regla general, **no procede conceder la suspensión**, en virtud de que se darían a la medida cautelar efectos restitutivos propios de la



sentencia de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia II.3o. J/37, que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, registro 217665, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992, Materia Común, página 51, de rubro y texto:

«ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo».

En esas circunstancias, al resultar **sustancialmente fundado** uno de los agravios expresados por la autoridad responsable, lo procedente es **modificar** la resolución recurrida y **negar** la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia del recurso se **modifica** la



70
994

00016

interlocutoria sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva contra el acto y autoridad precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de Distrito, solicítese acuse de recibo, háganse anotaciones y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la Secretaria de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados [REDACTED] (presidente),

y [REDACTED]

(ponente), quienes firman asistidos de la secretaria de acuerdos

[REDACTED] que da fe. (Rúbricas).

En veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la secretaria de acuerdos [REDACTED] del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, CERTIFICA: Que la presente copia constante de treinta páginas corresponde fielmente a la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el incidente revisión [REDACTED] interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED]



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO.



77
1001

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



F E P A D E
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

MM 3497/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México., 10 de diciembre de 2018.

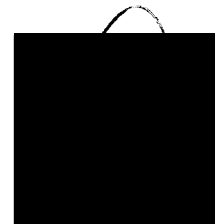
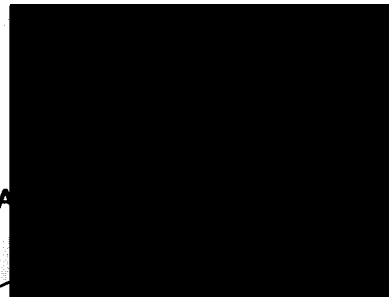
MTRO. [REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS
PRESENTE.

Por instrucciones del Mtra. [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, le remito sobre y el oficio **DGPI/5096/18**, de 07 de diciembre del año en curso, suscrito por el LIC. [REDACTED] Director General de Procedimientos Internacionales de la Procuraduría General de la Republica, relacionado al expediente **AJI/ISVIR/587/12-2017-A**, por medio del cual informan lo siguiente:

- *Al respecto, le informo que mediante comunicación electrónica del día 6 de diciembre de 2018, la autoridad de las Islas Vírgenes Británicas proporciono a manera de avance copias escaneadas de los documentos que esa autoridad transmitió a esta Unidad Administrativa a través del correo diplomático, las cuales se anexan al presente, en el entendido que una vez que se reciba la documentación original se transmitirá a esa autoridad ministerial*

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

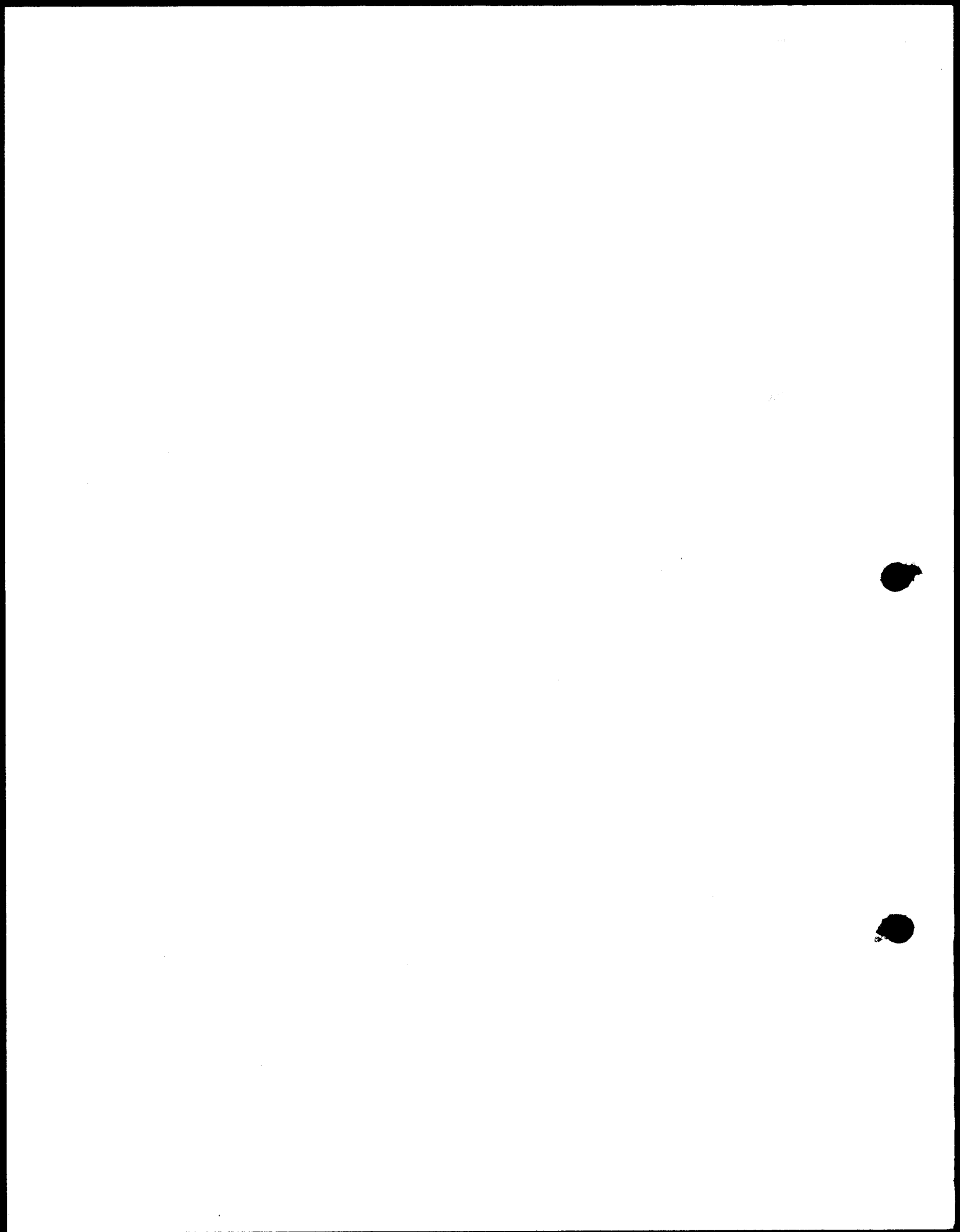
ATENTA



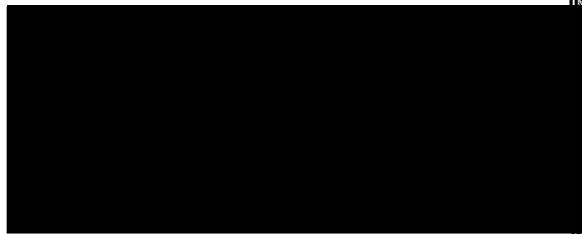
13
10-Dic-18
Jesus Ruiz

ELABORÓ	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A



PGR



OFICIO DGPI/5096/18 Y ANEXOS

EXP. AJI/ISVIR/587/12-2017-A

SPS

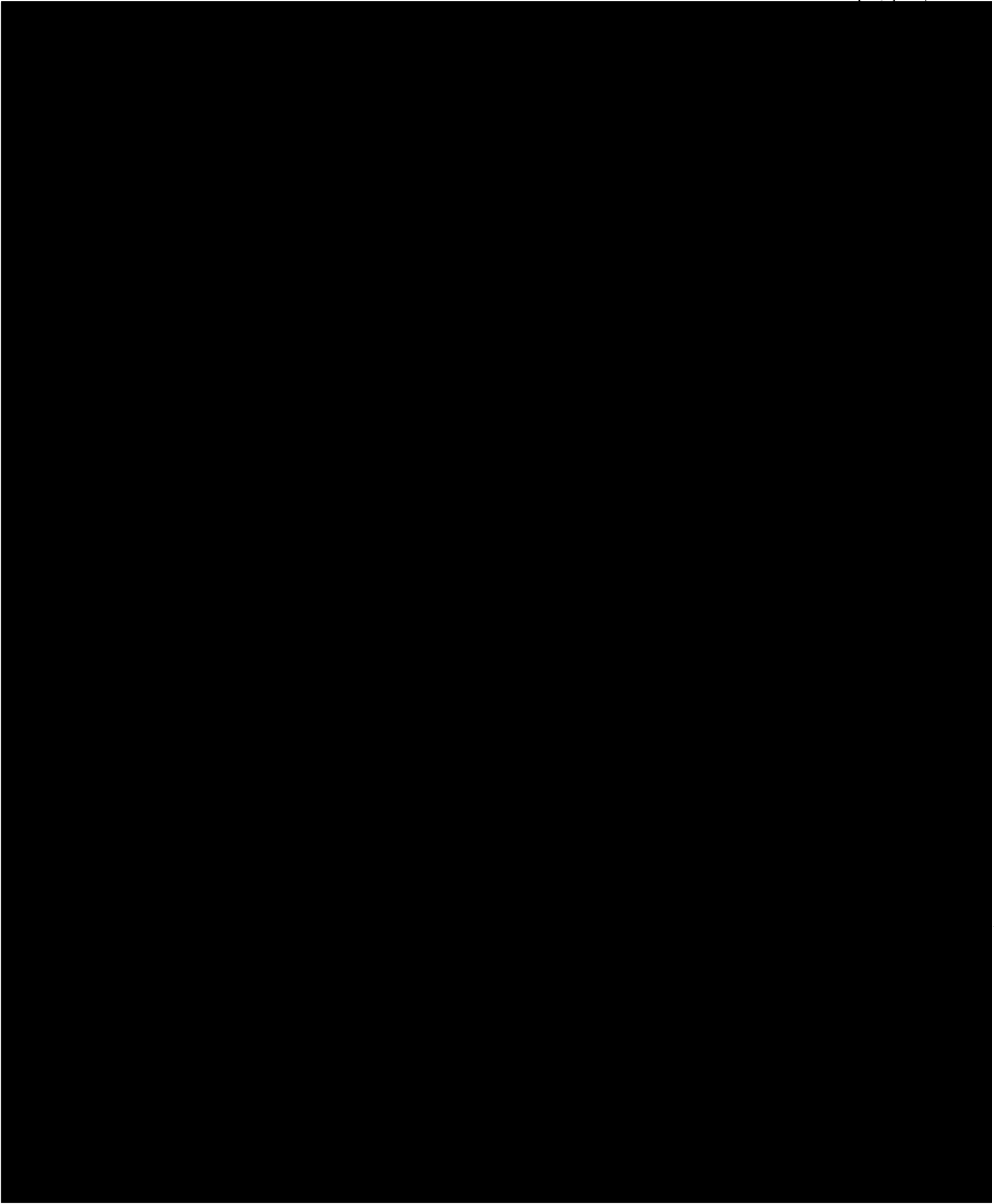
78
1002

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
10-2
15-11-2018
OFICIALIA DE ASISTENCIA
RECIBIDO

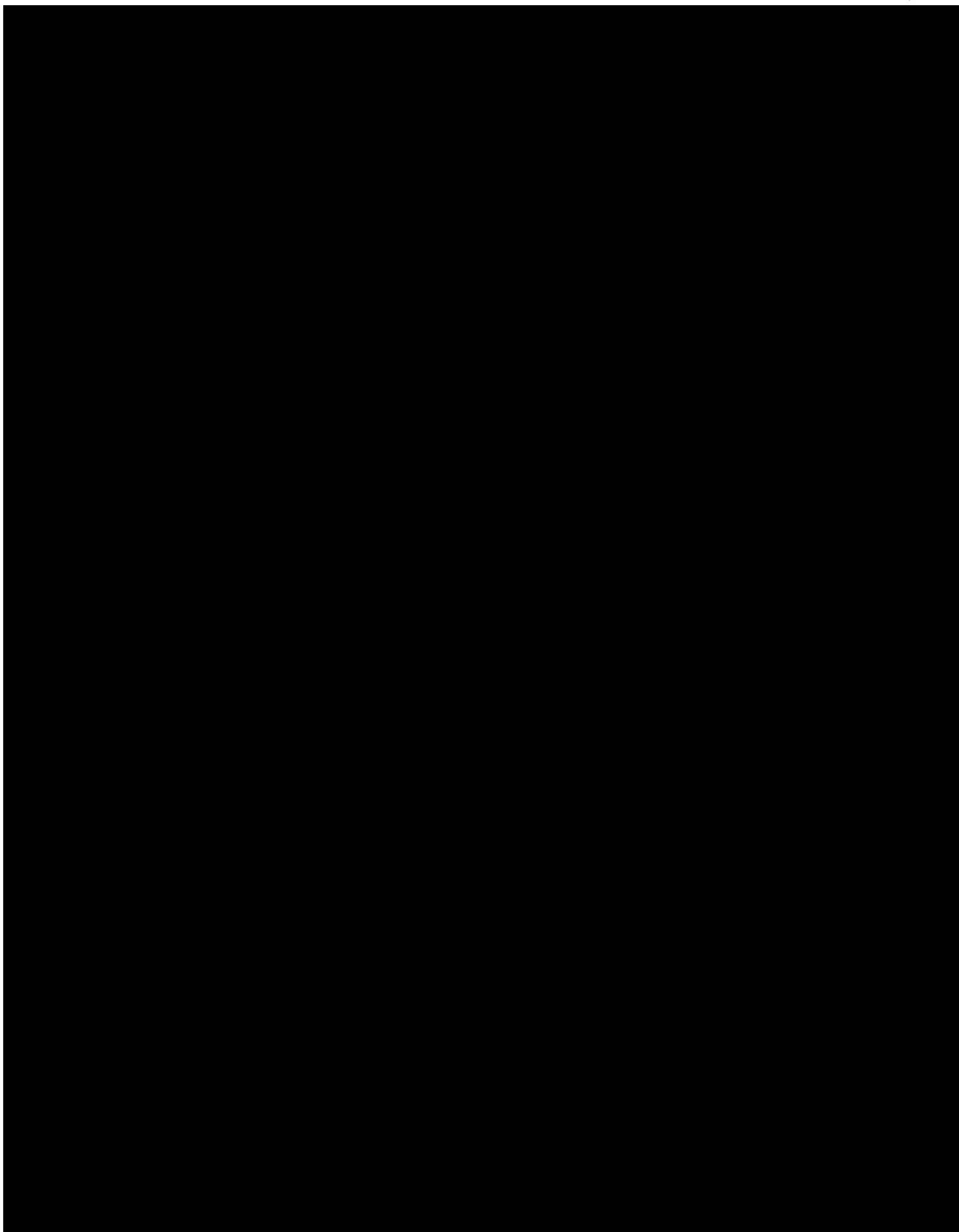
DR. [REDACTED]

FISCAL ESPECIALIZADO PARA
ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES DE INSTITUCIÓN
PRESENTE.





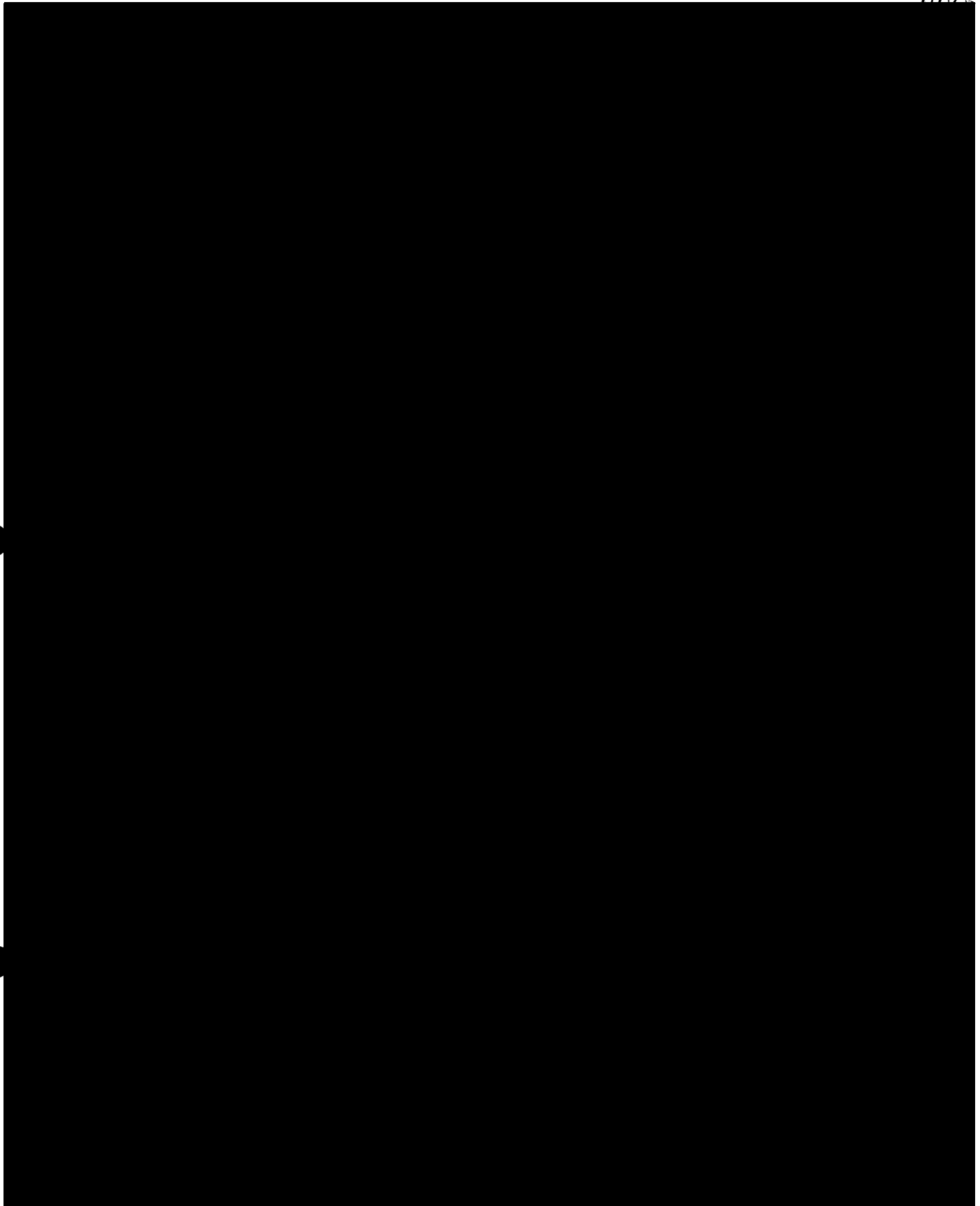






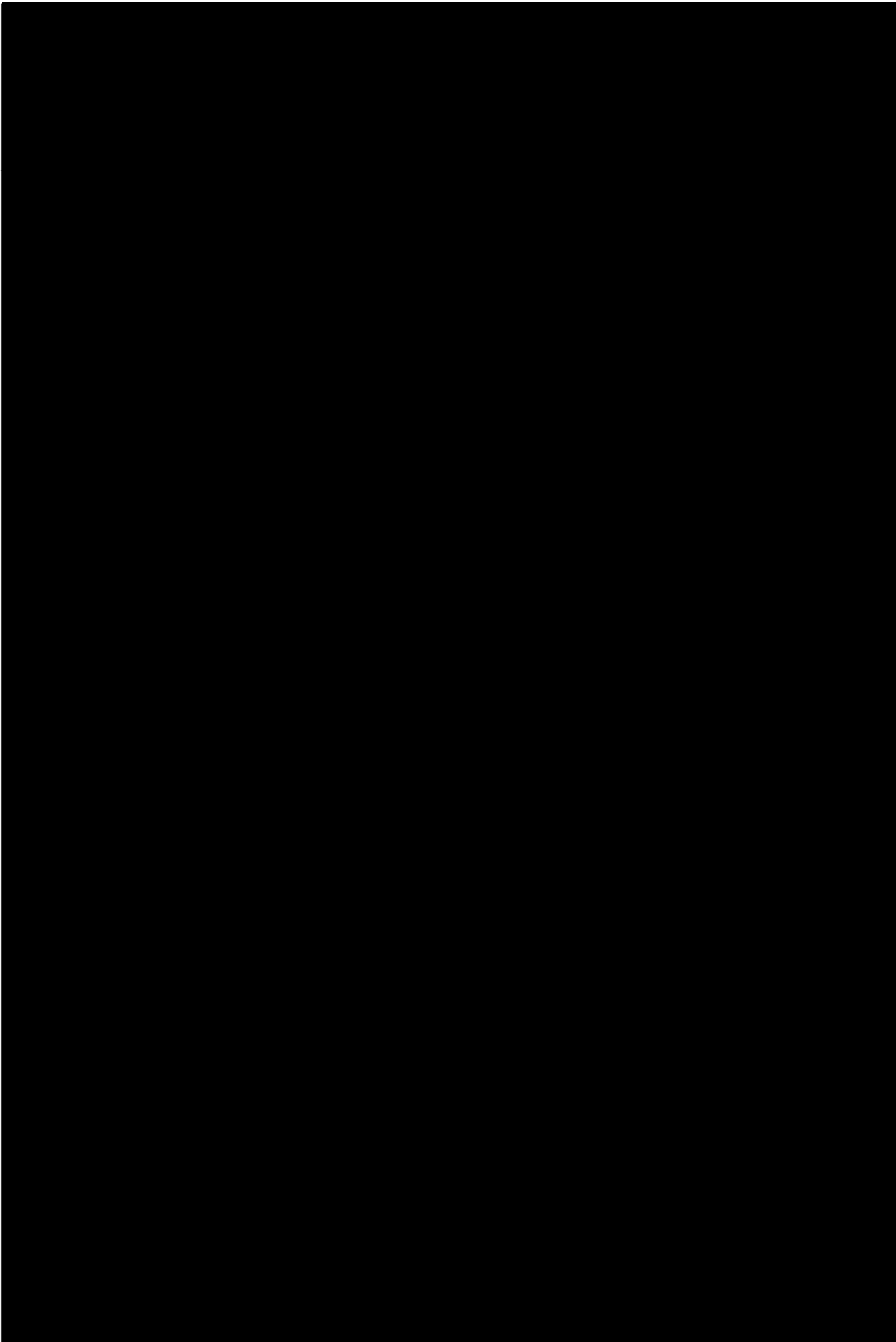
84

7006

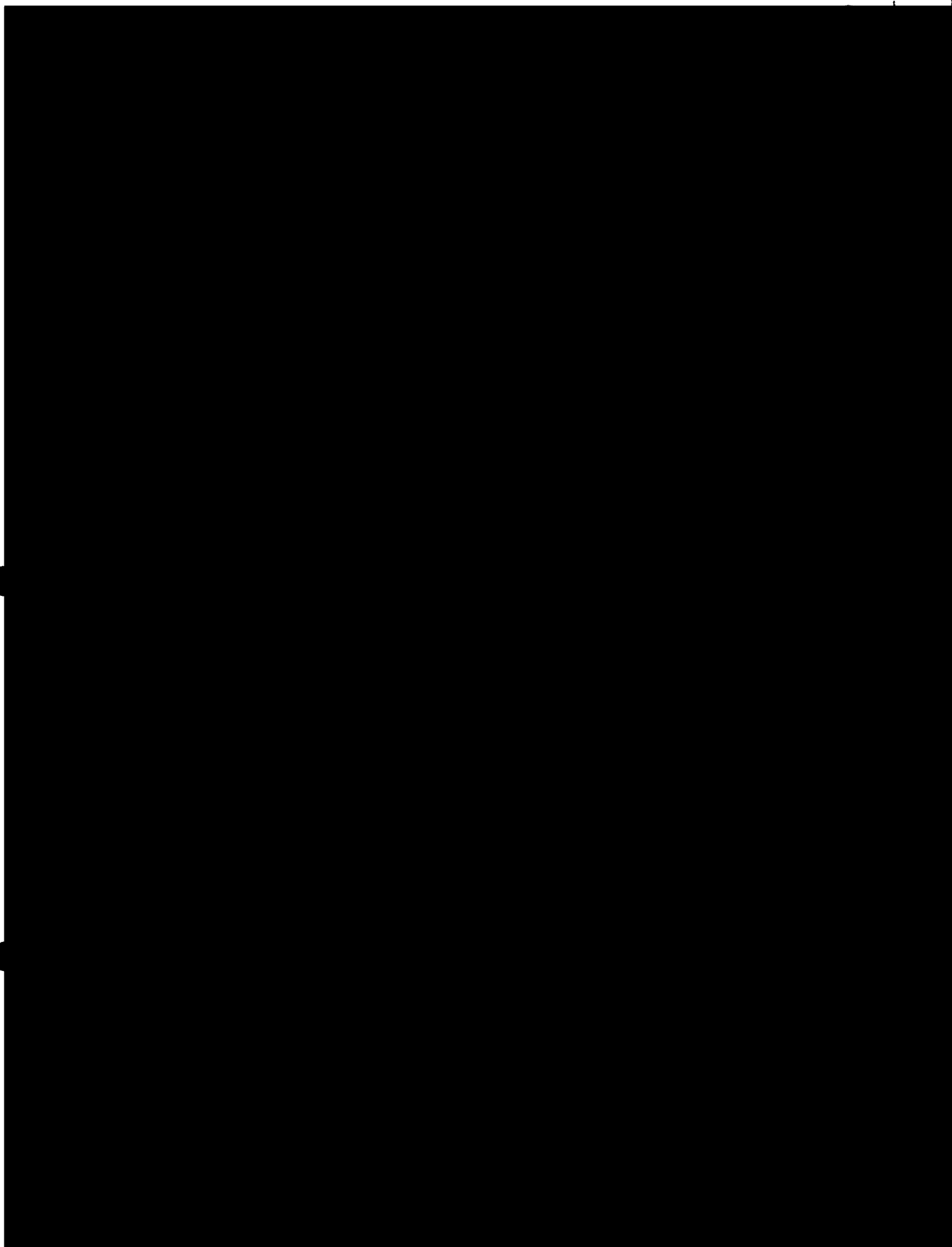




2

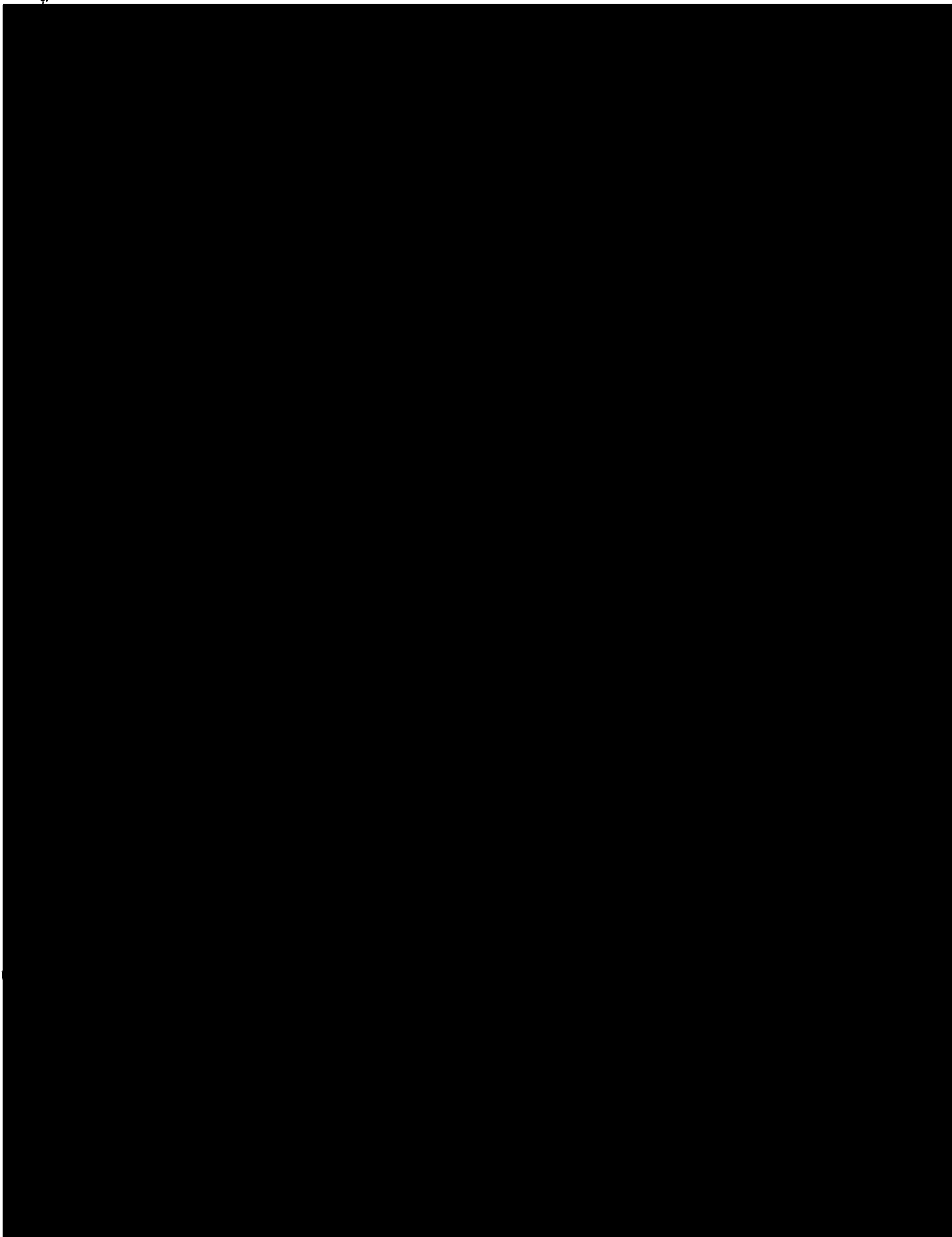




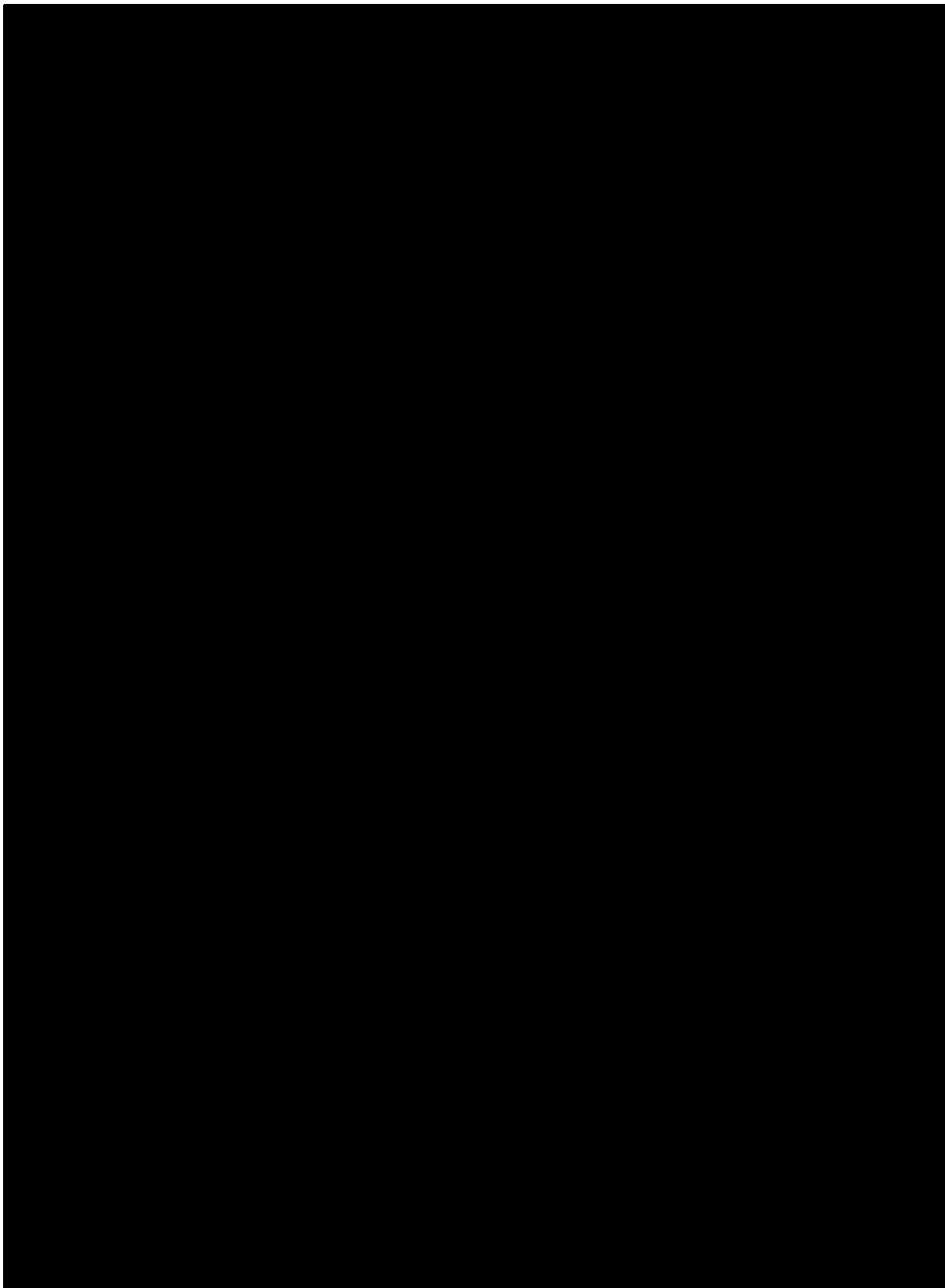




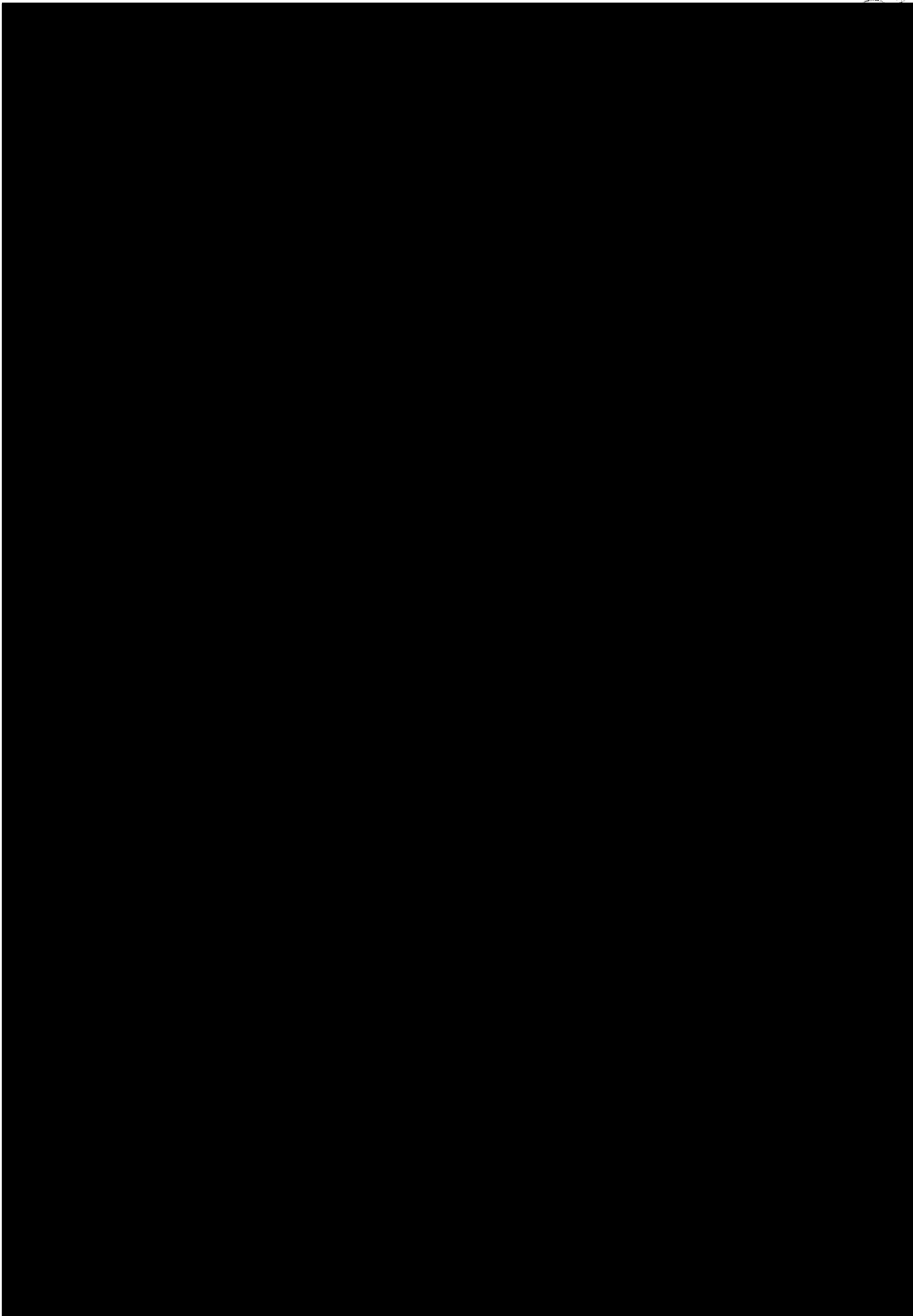




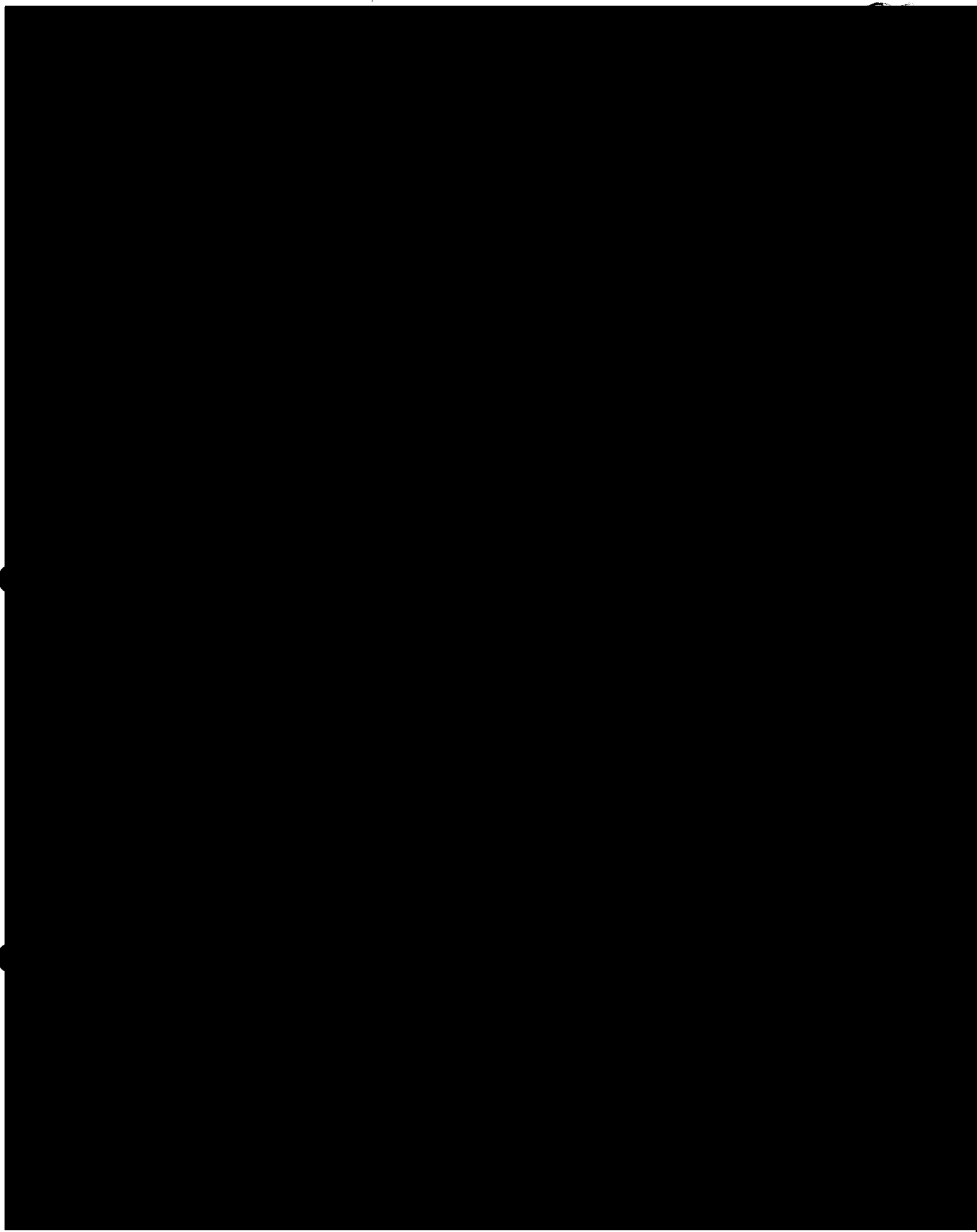






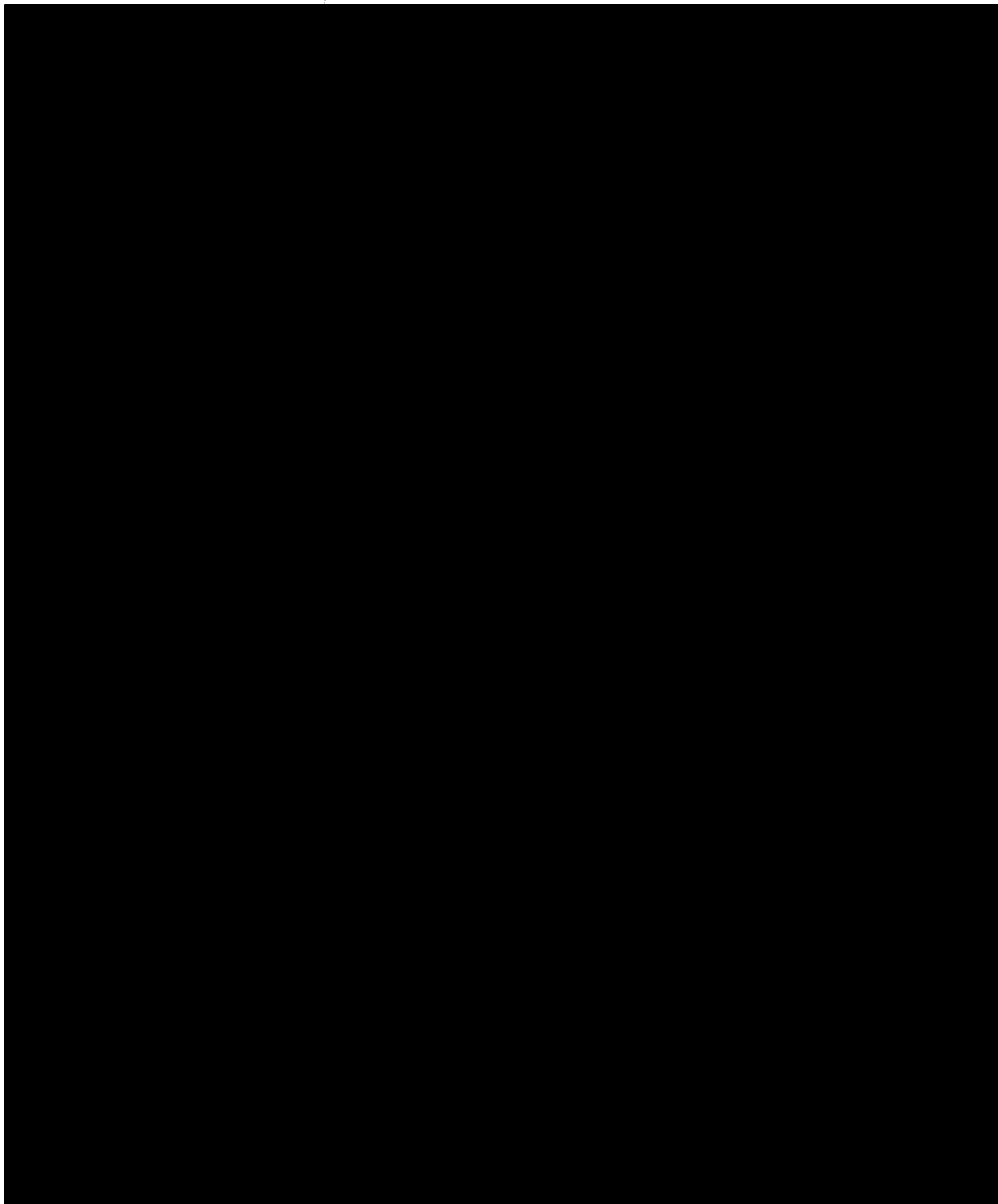




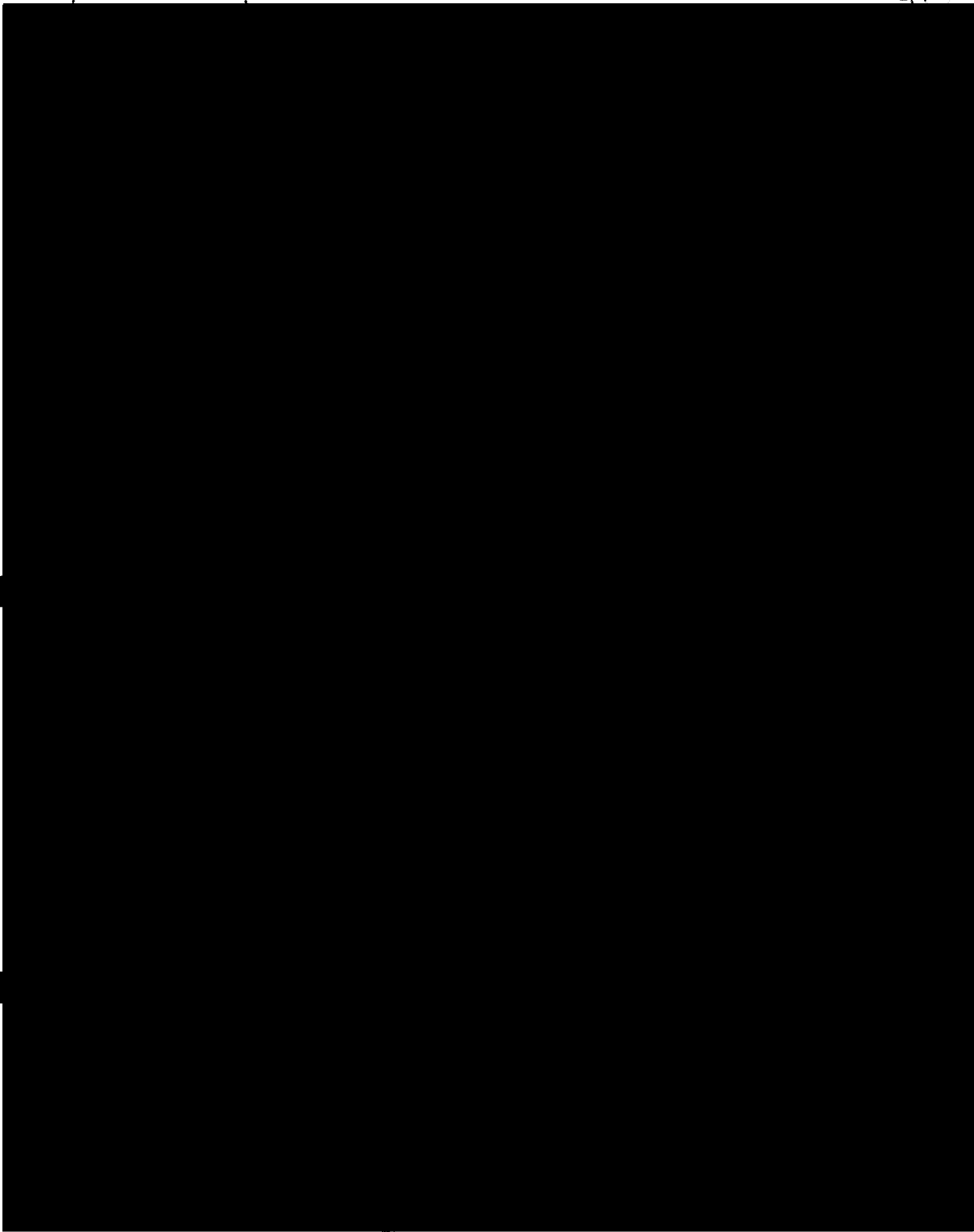




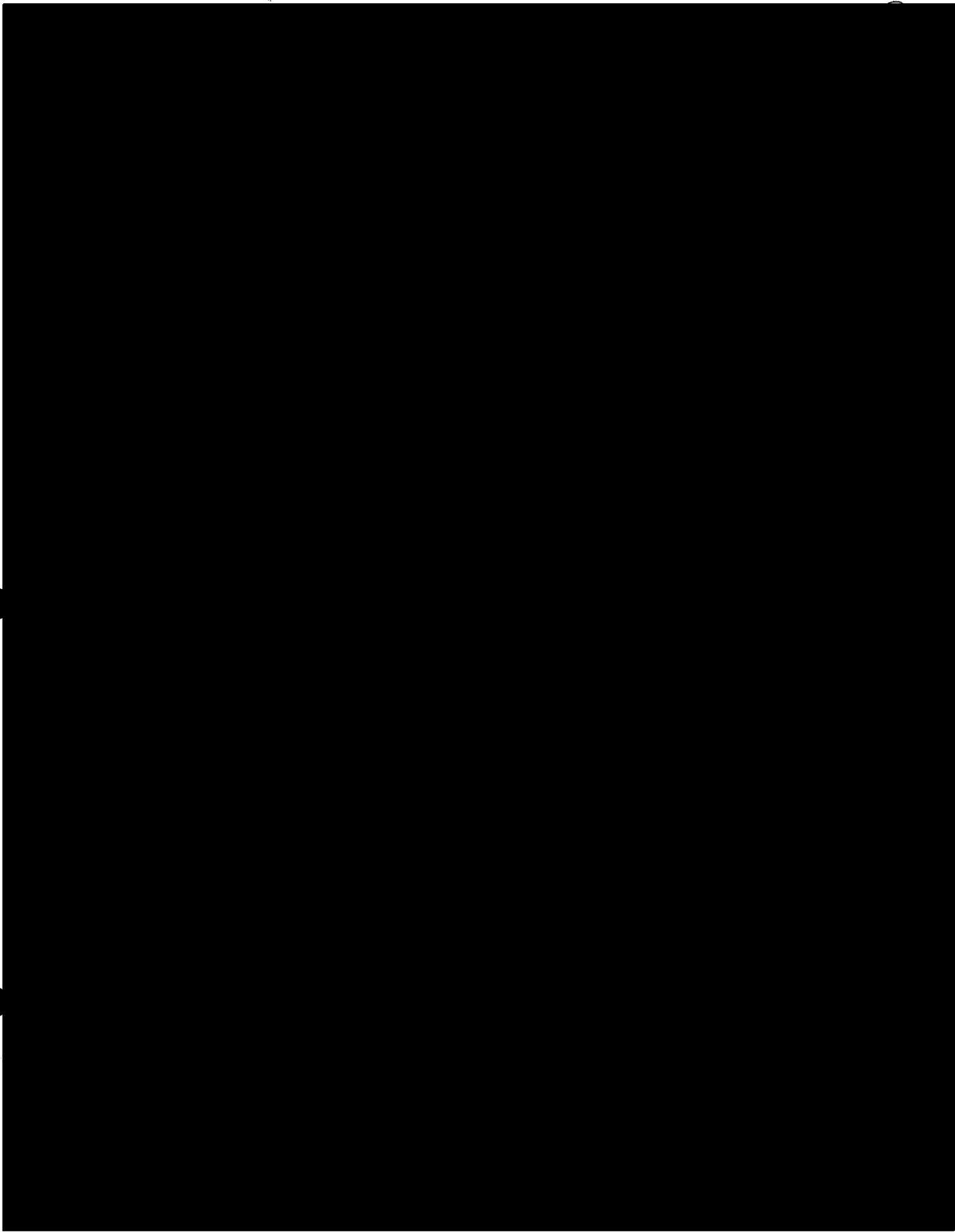




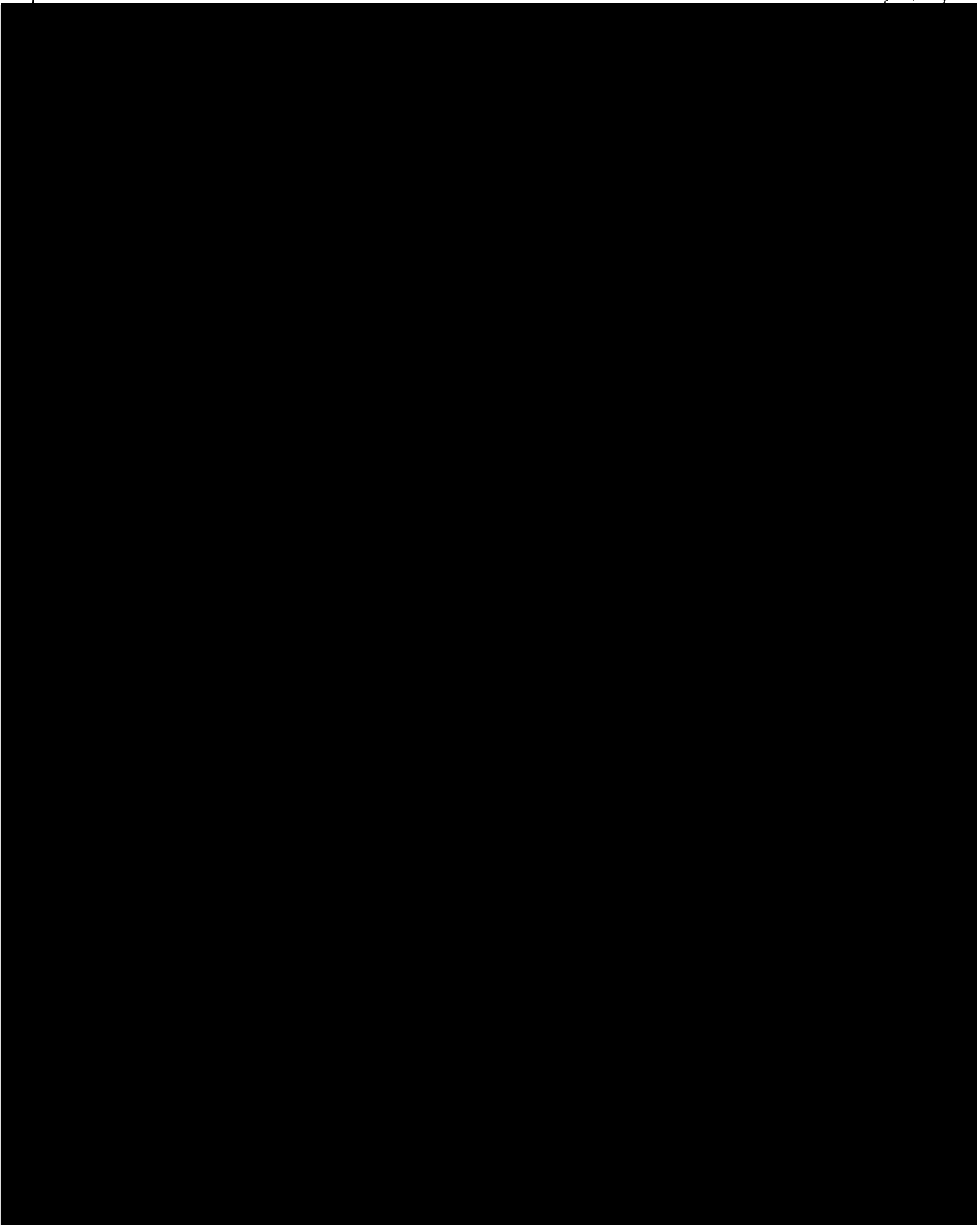




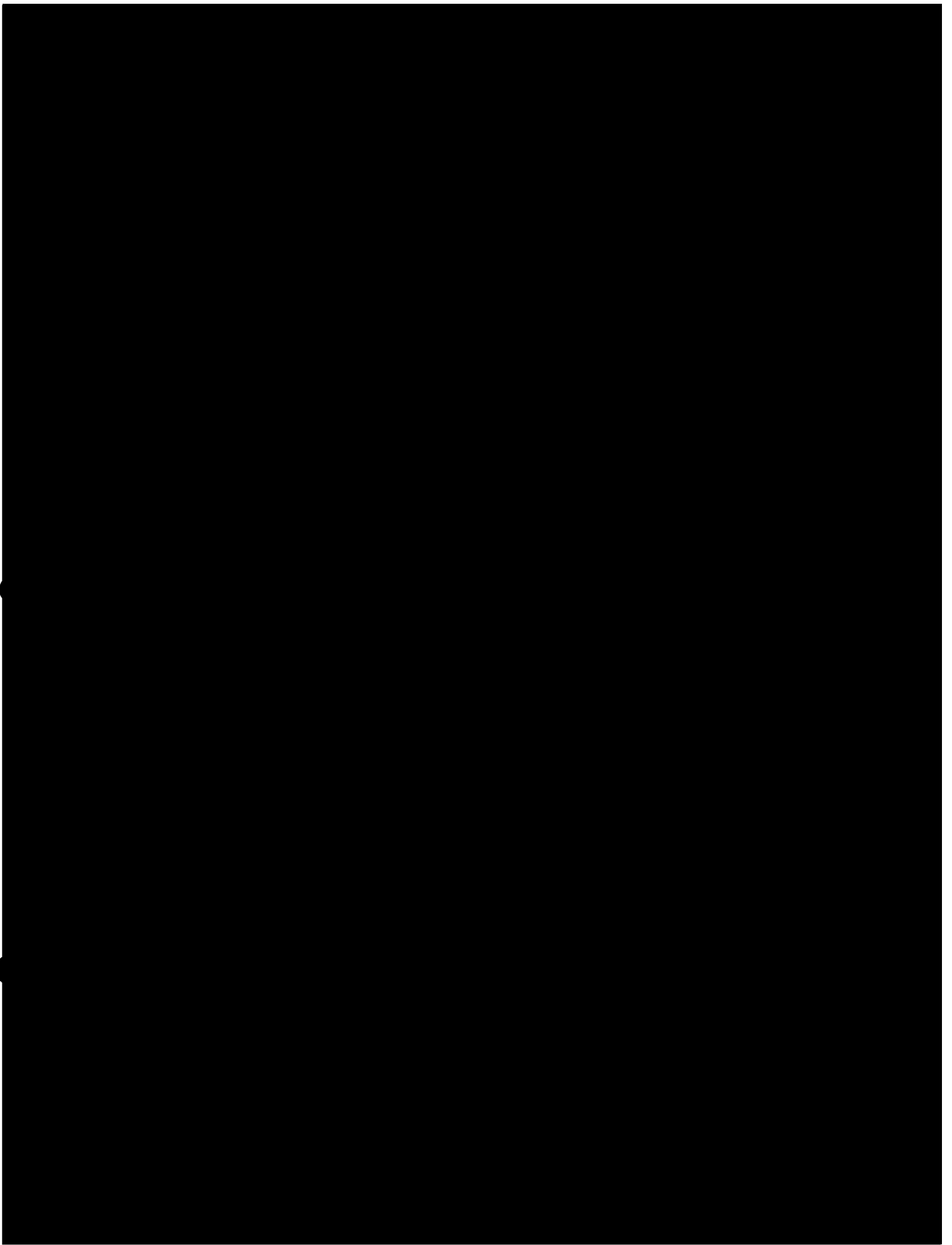




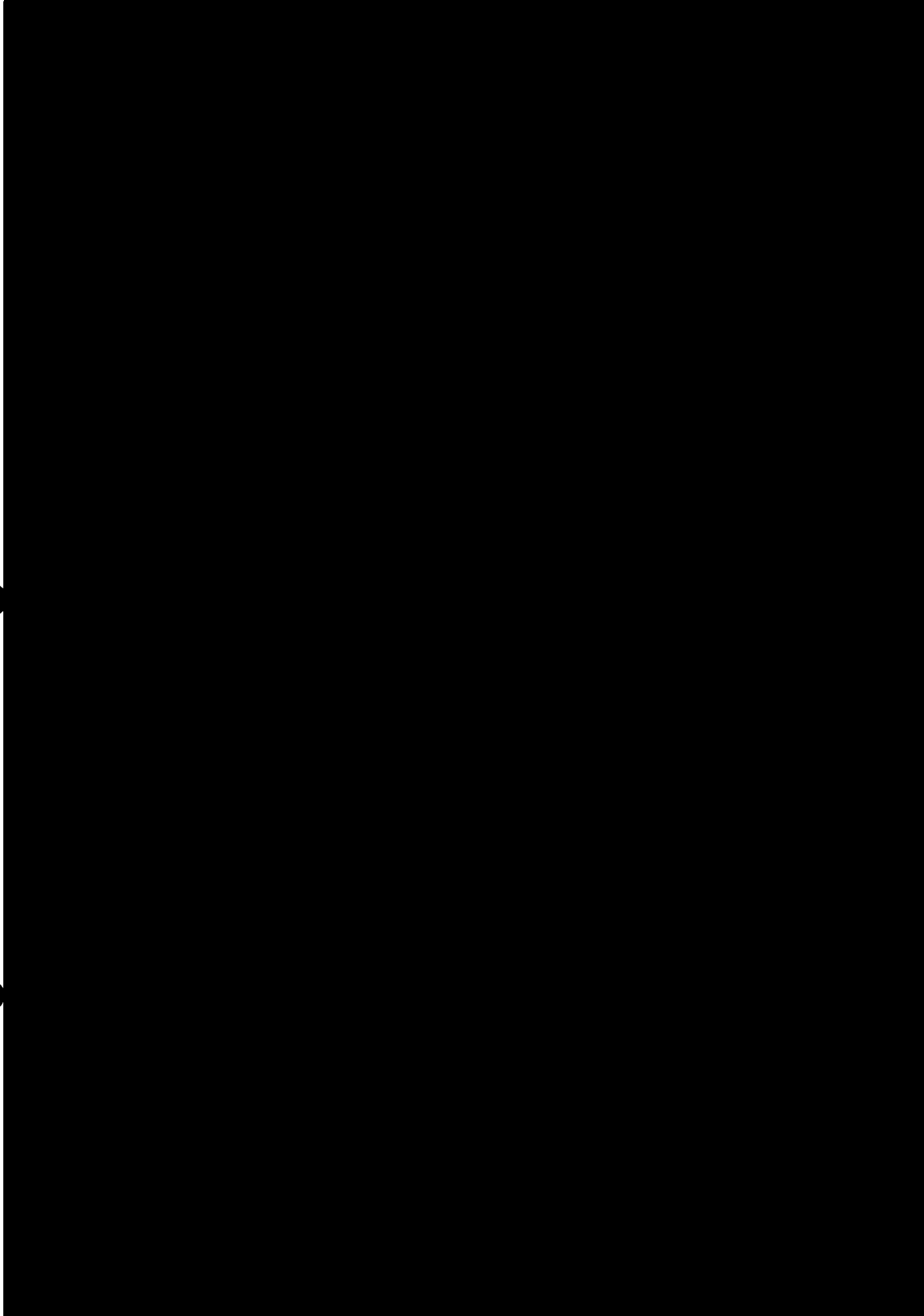
















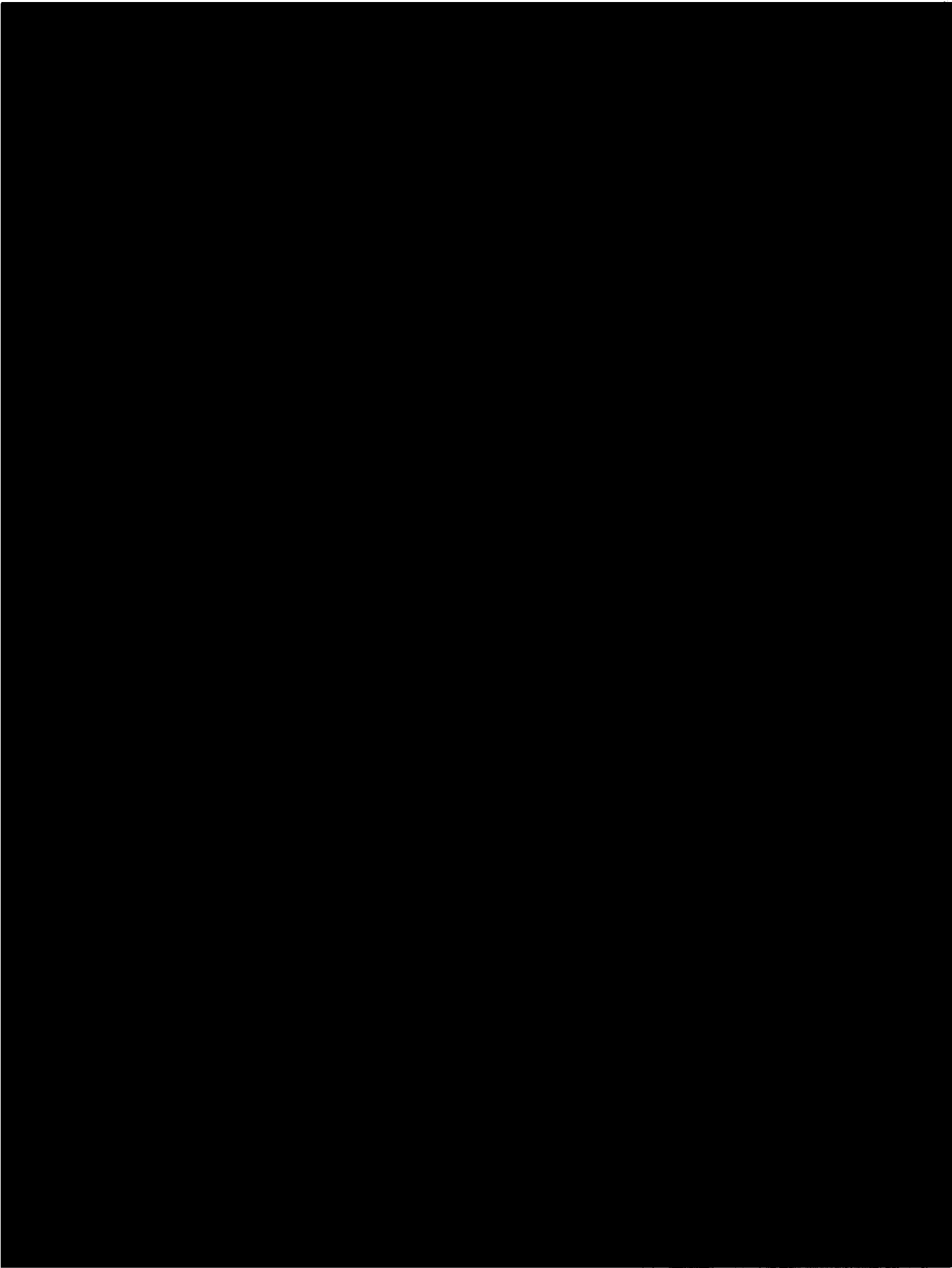






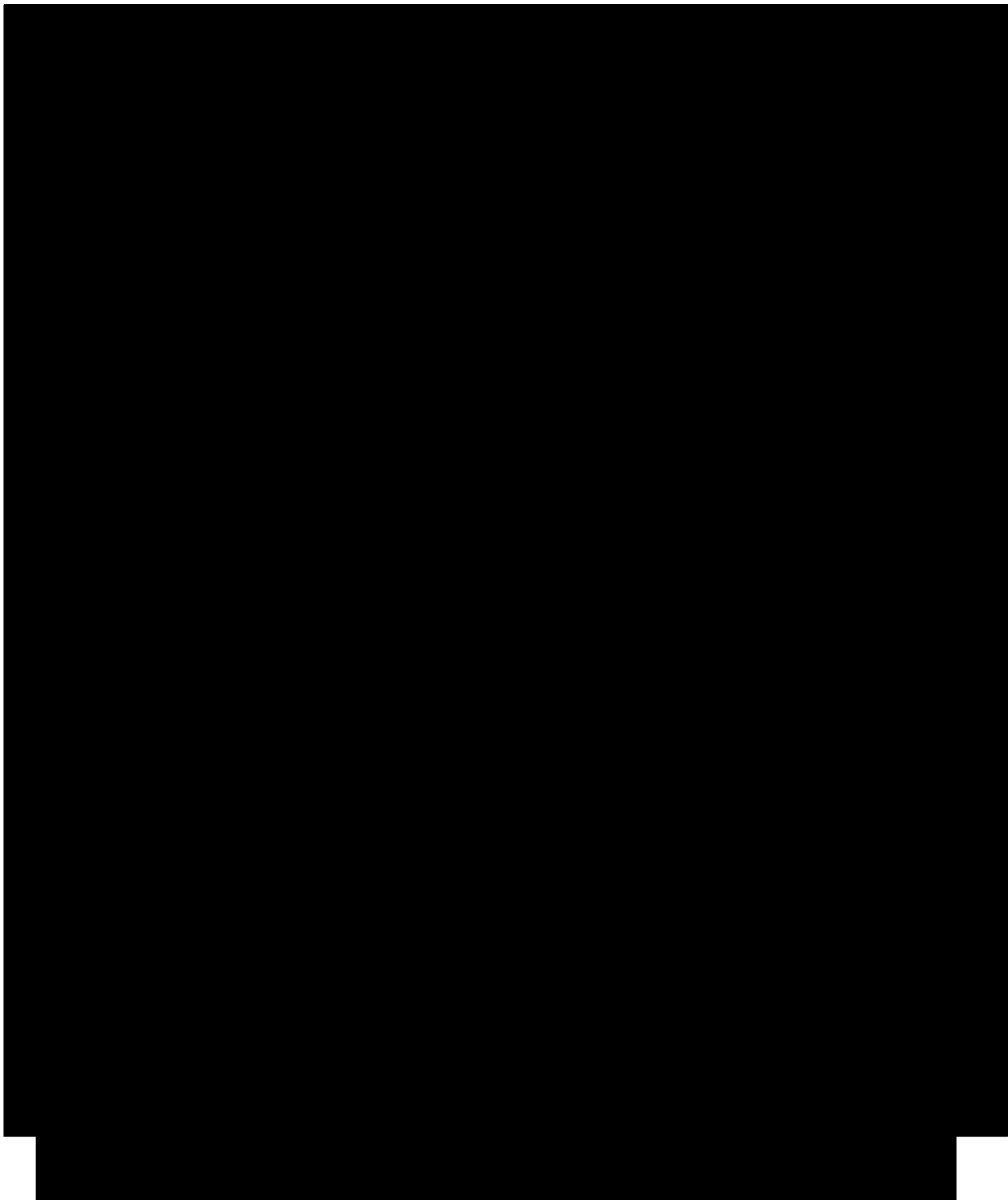






1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100







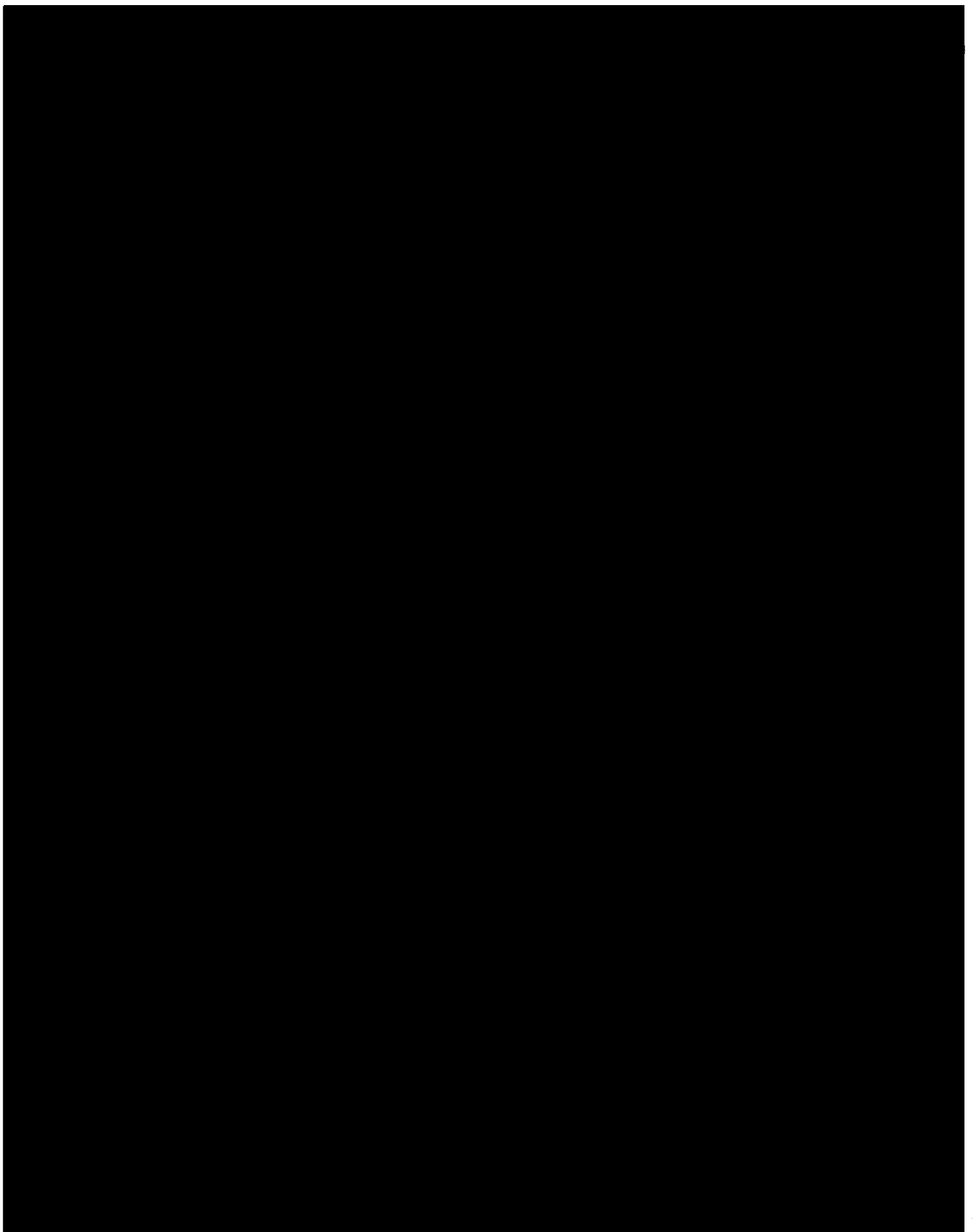
The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and any other financial activity. The text explains that proper record-keeping is essential for identifying trends, managing cash flow, and complying with tax regulations.

Next, the document addresses the process of reconciling bank statements. It provides a step-by-step guide on how to compare the bank's records with the company's internal records. This process helps to identify any discrepancies, such as missing transactions or errors in recording. The text stresses that regular reconciliation is crucial for maintaining the accuracy of the company's financial data and for detecting potential fraud or mistakes early on.

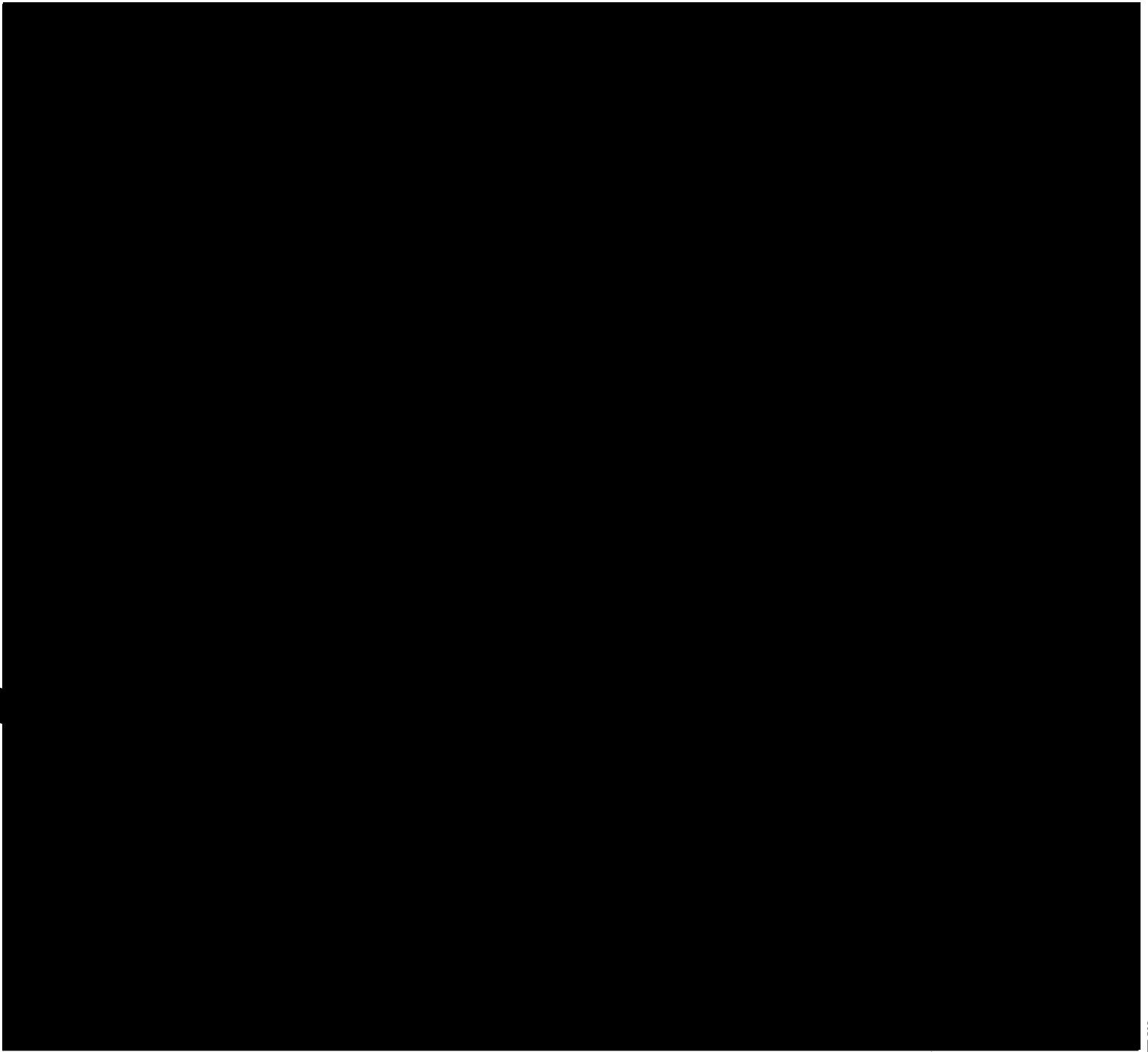
The following section focuses on budgeting and financial forecasting. It outlines how to create a realistic budget based on historical data and market conditions. The document discusses the importance of setting clear financial goals and monitoring progress against the budget. It also touches on the use of financial ratios and metrics to evaluate the company's performance and to make informed decisions about future investments and operations.

In the final part of the document, the author discusses the role of financial statements in decision-making. It explains how the balance sheet, income statement, and cash flow statement provide a comprehensive view of the company's financial health. The text highlights that these statements are not only used internally by management but also serve as a key source of information for external stakeholders, such as investors, creditors, and regulatory bodies. The document concludes by emphasizing the need for transparency and accuracy in all financial reporting.









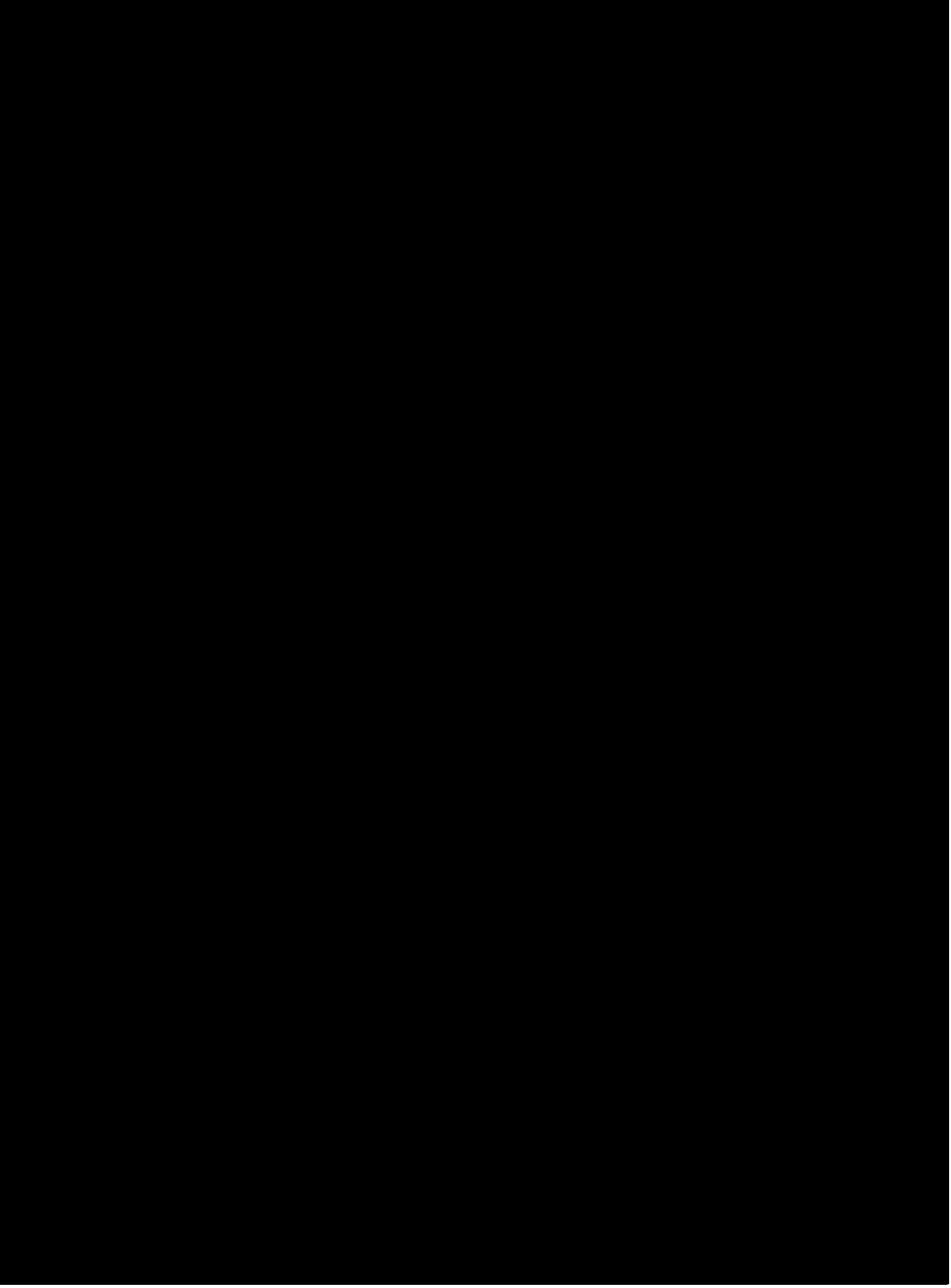




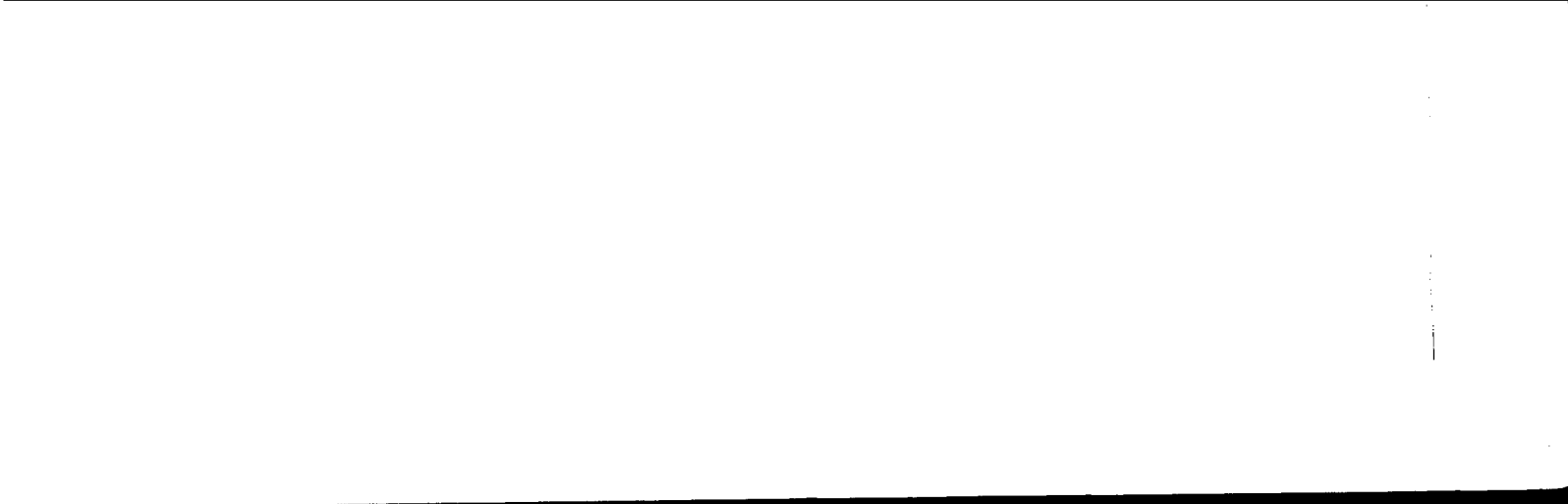
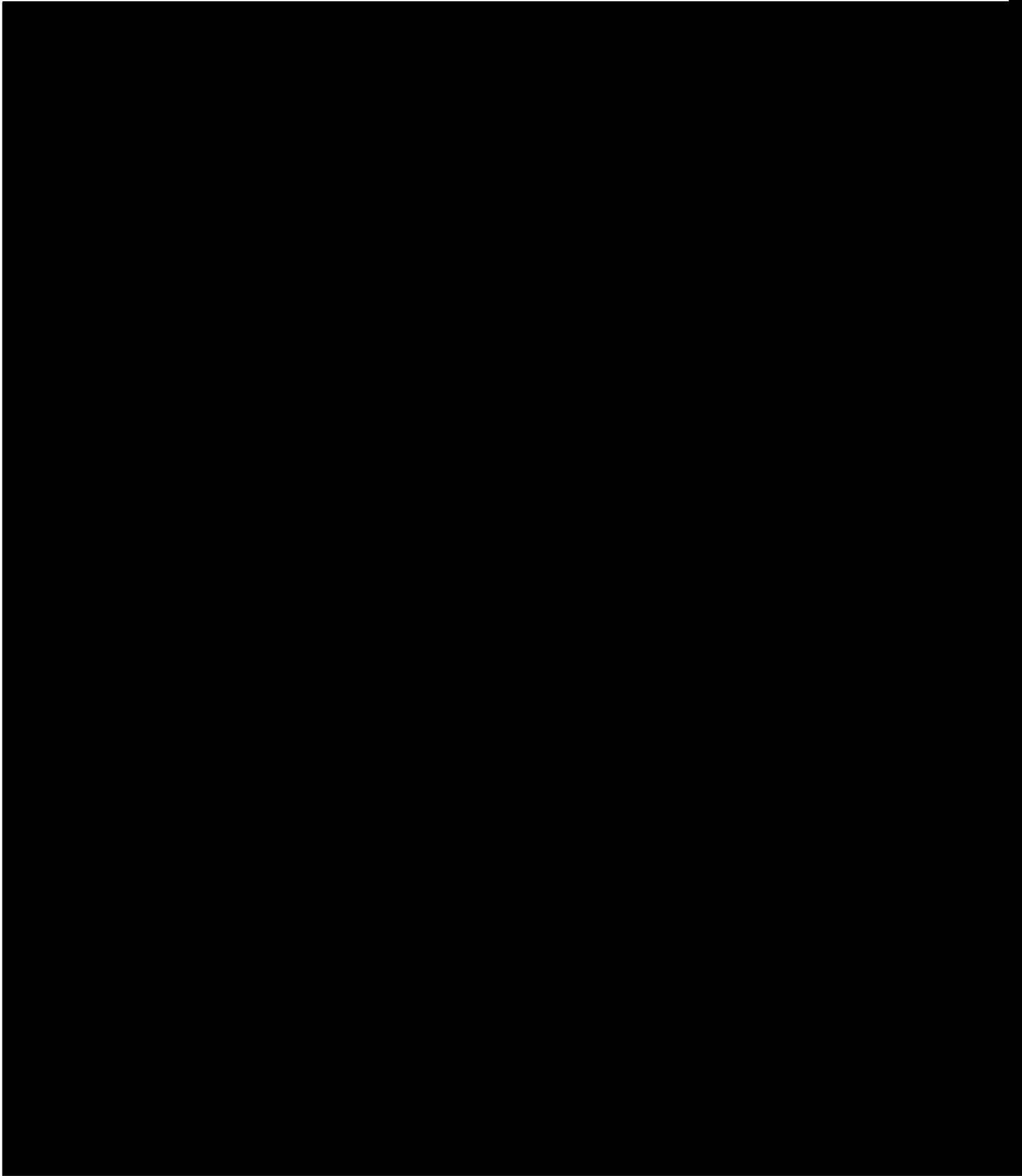


106

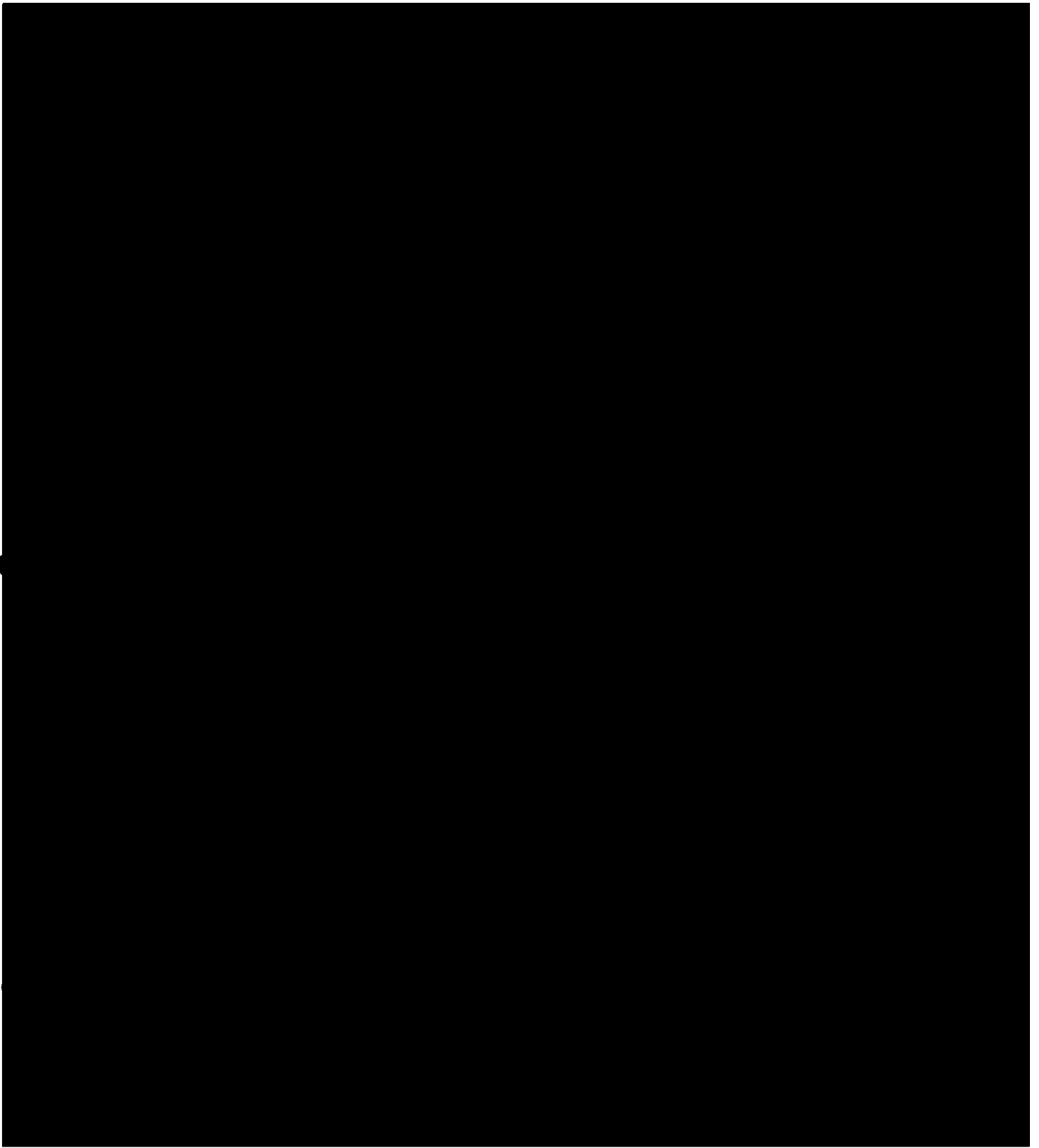
~~1030~~







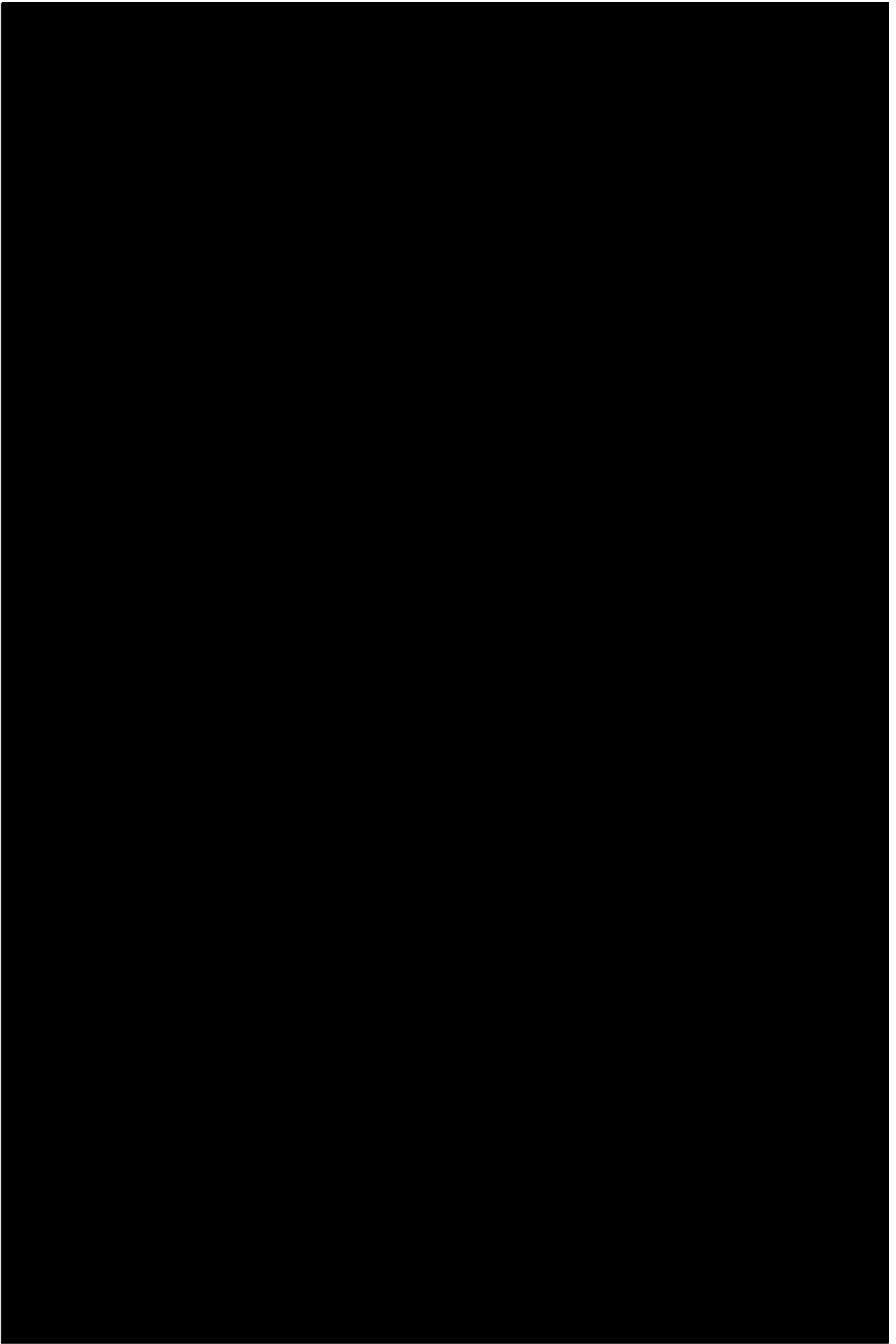




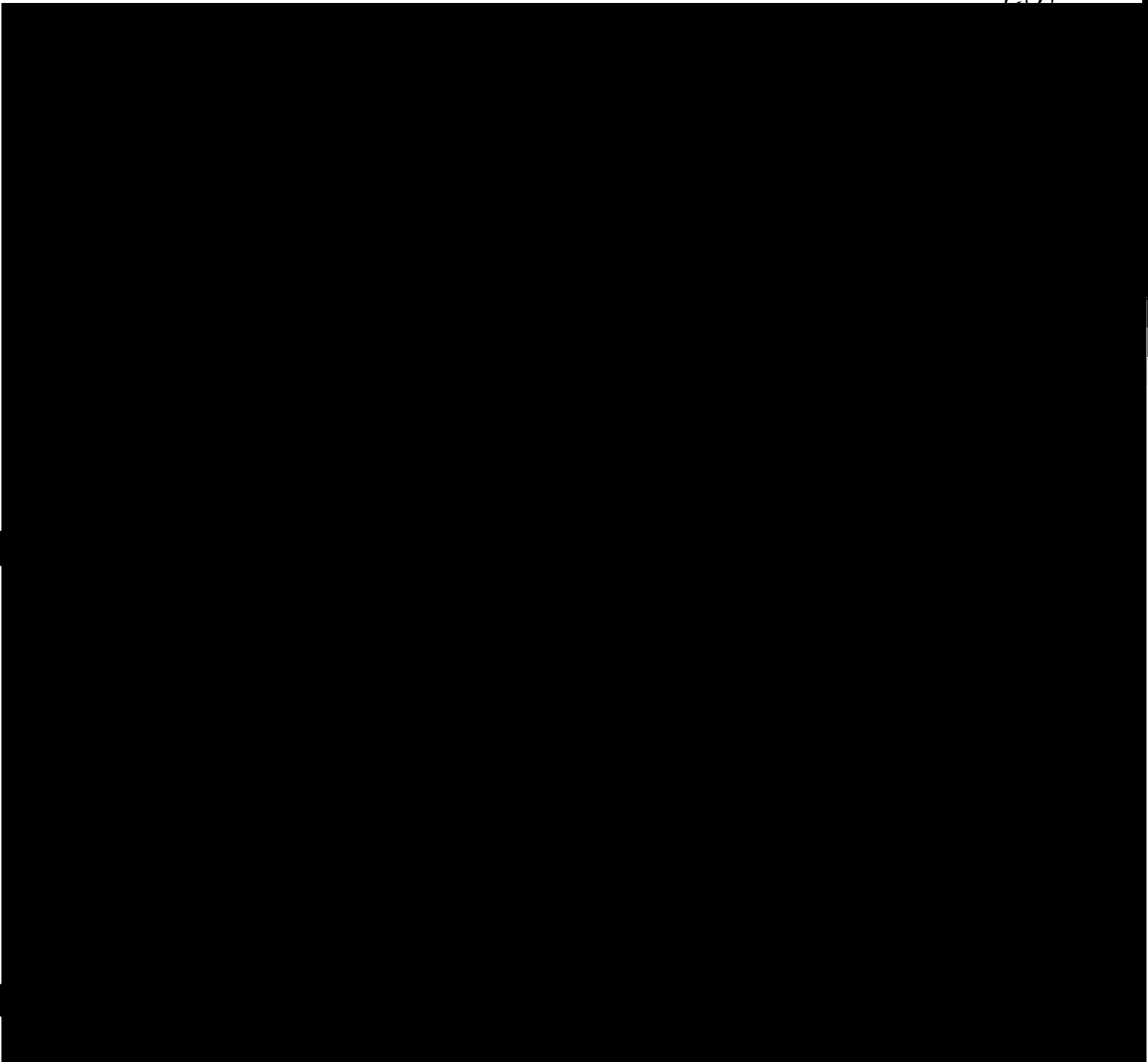


110

1034





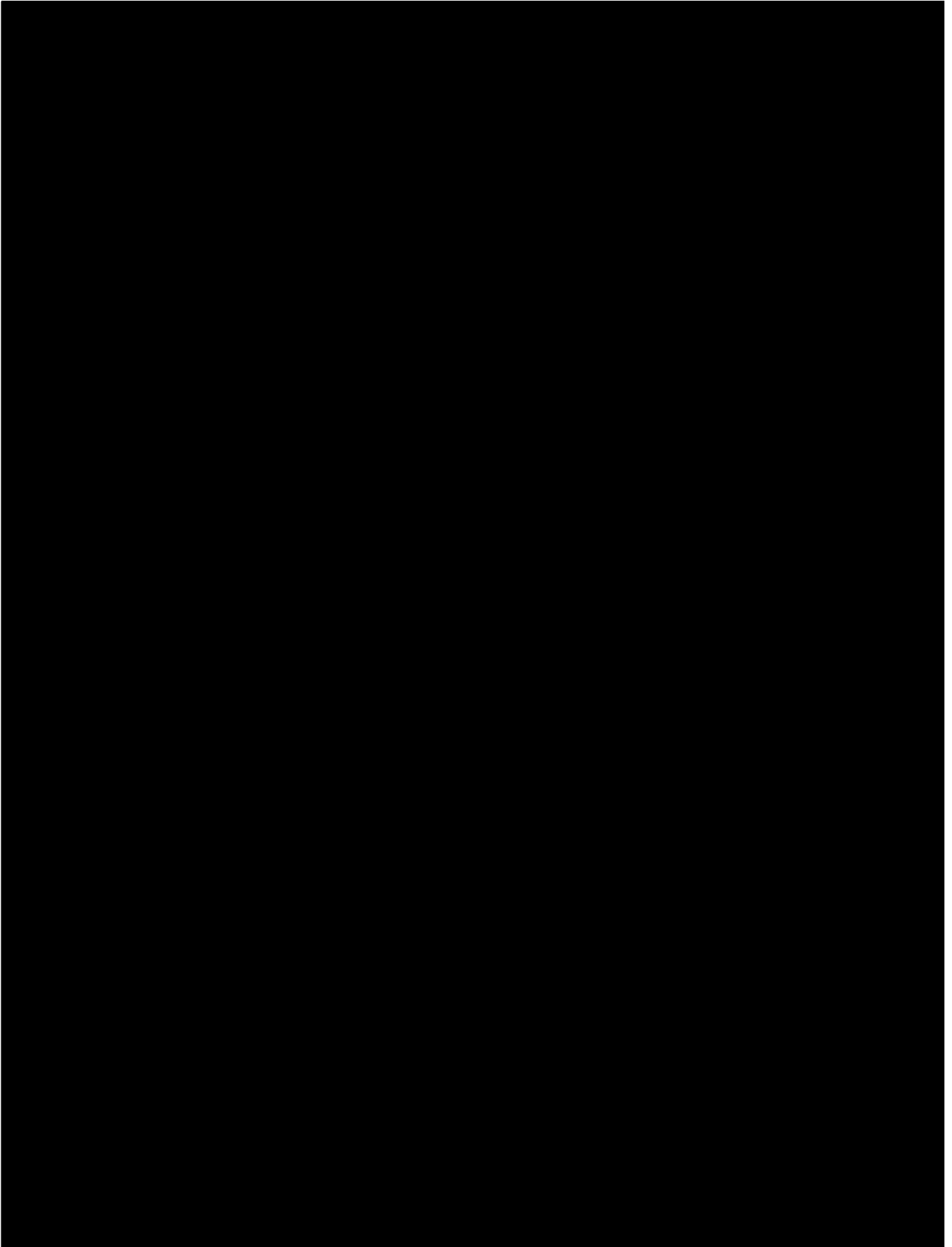


1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

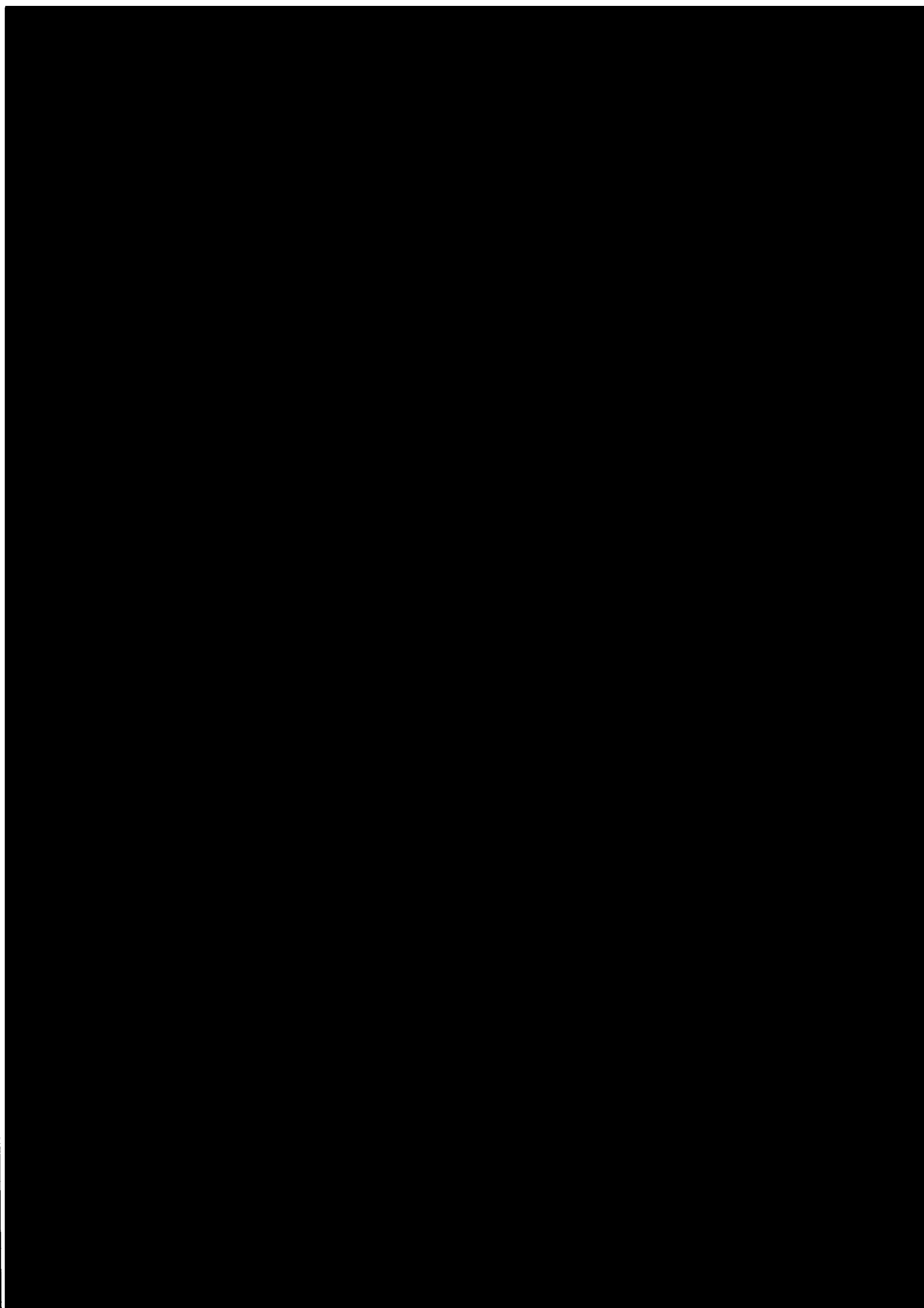


112

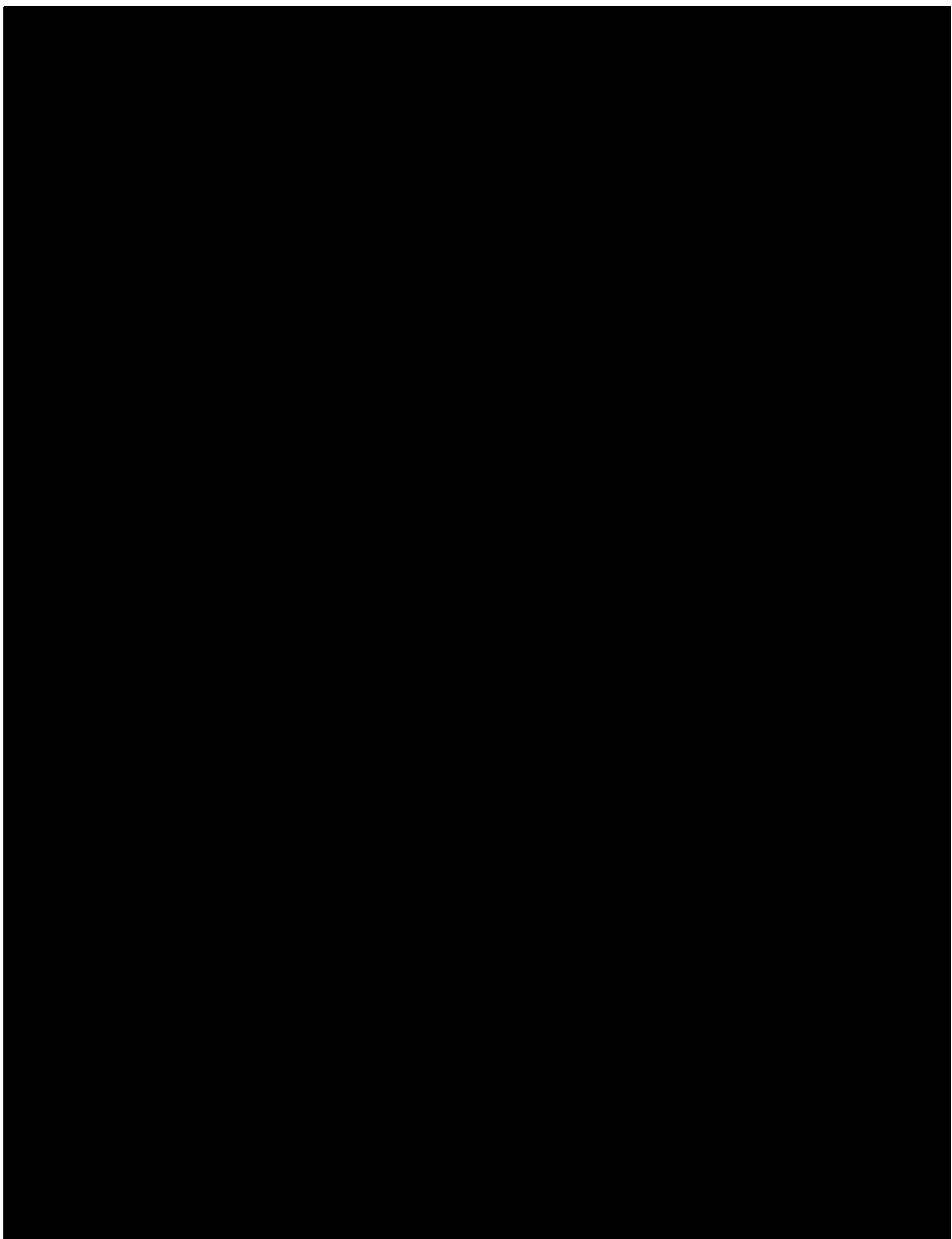
f036



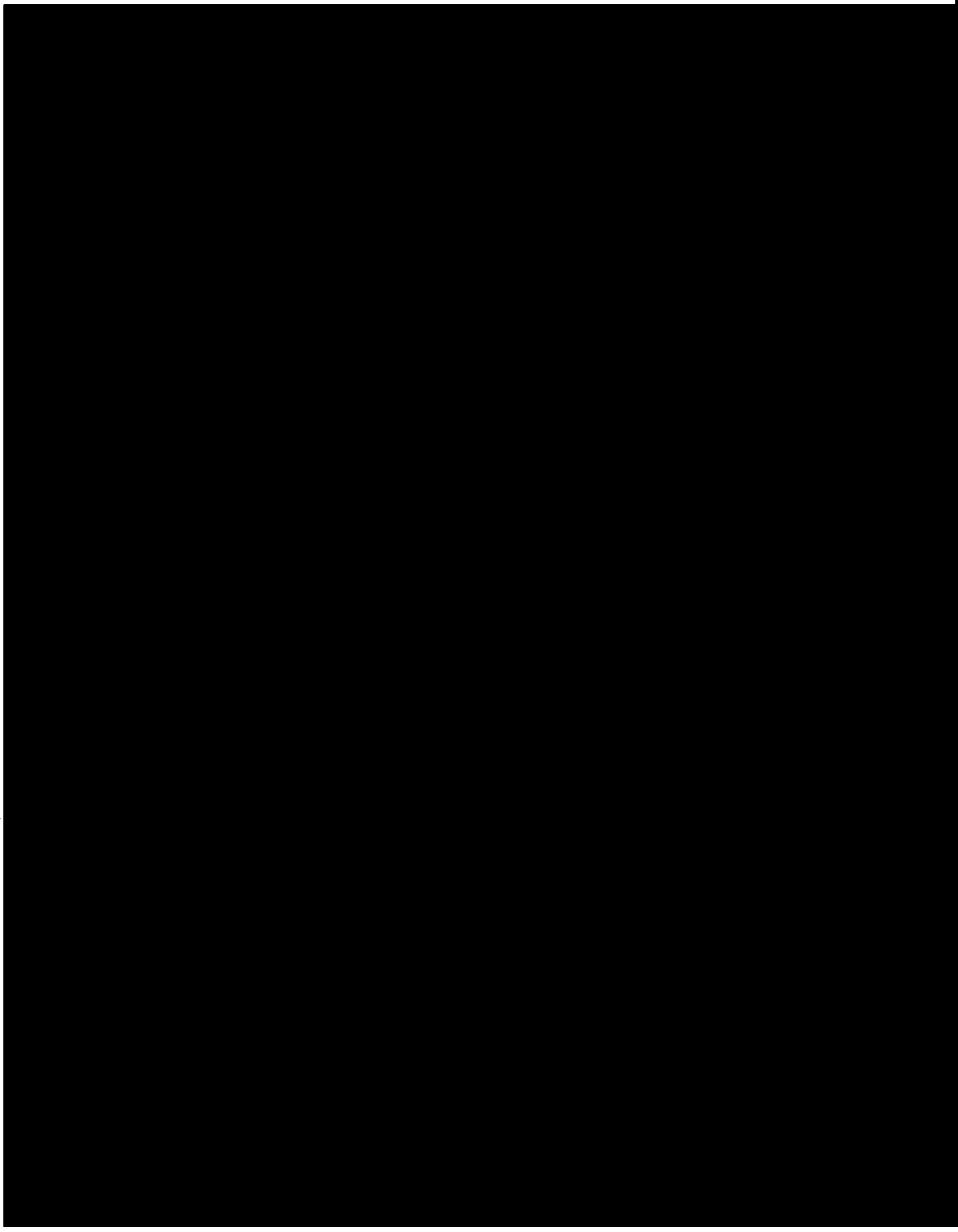




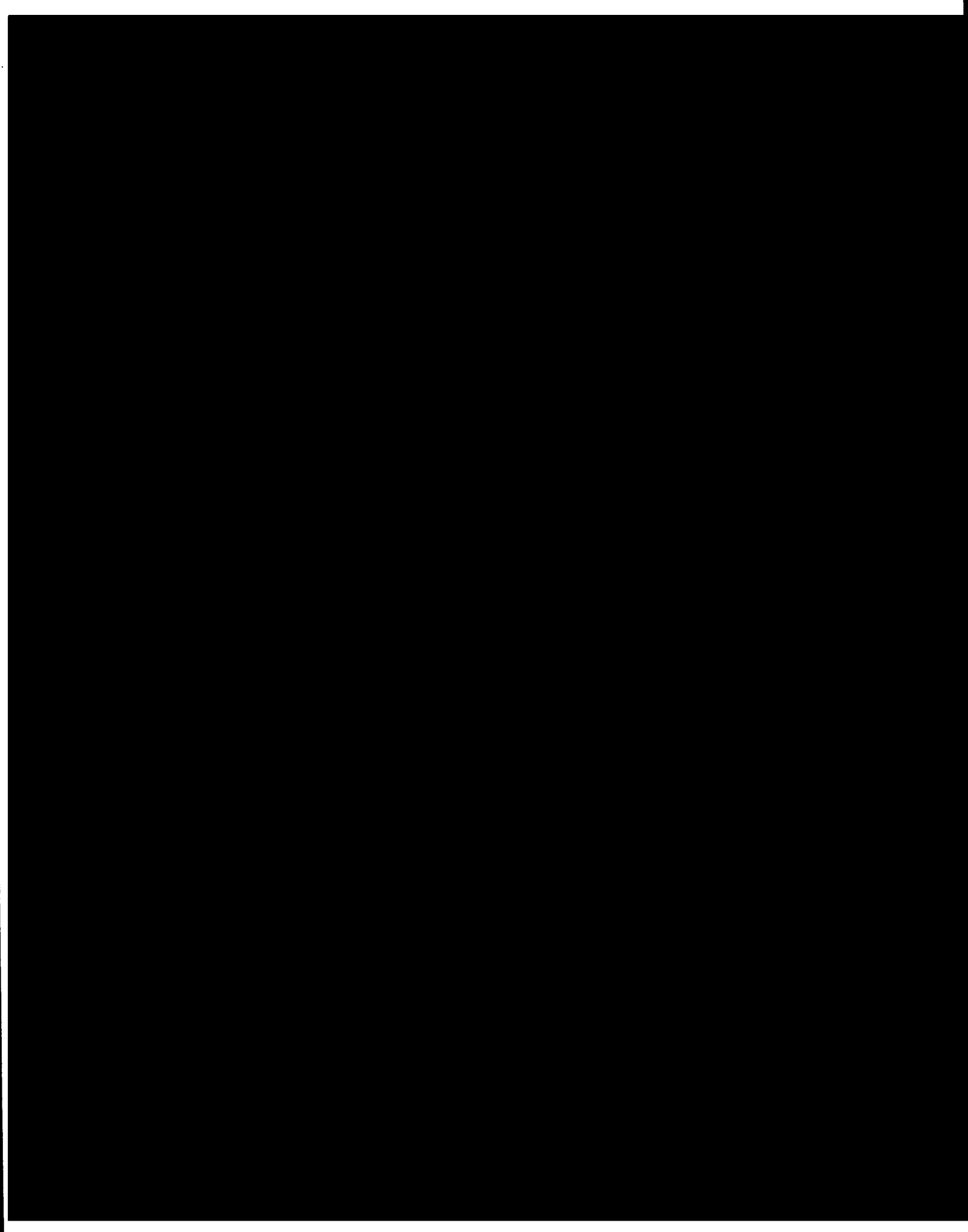








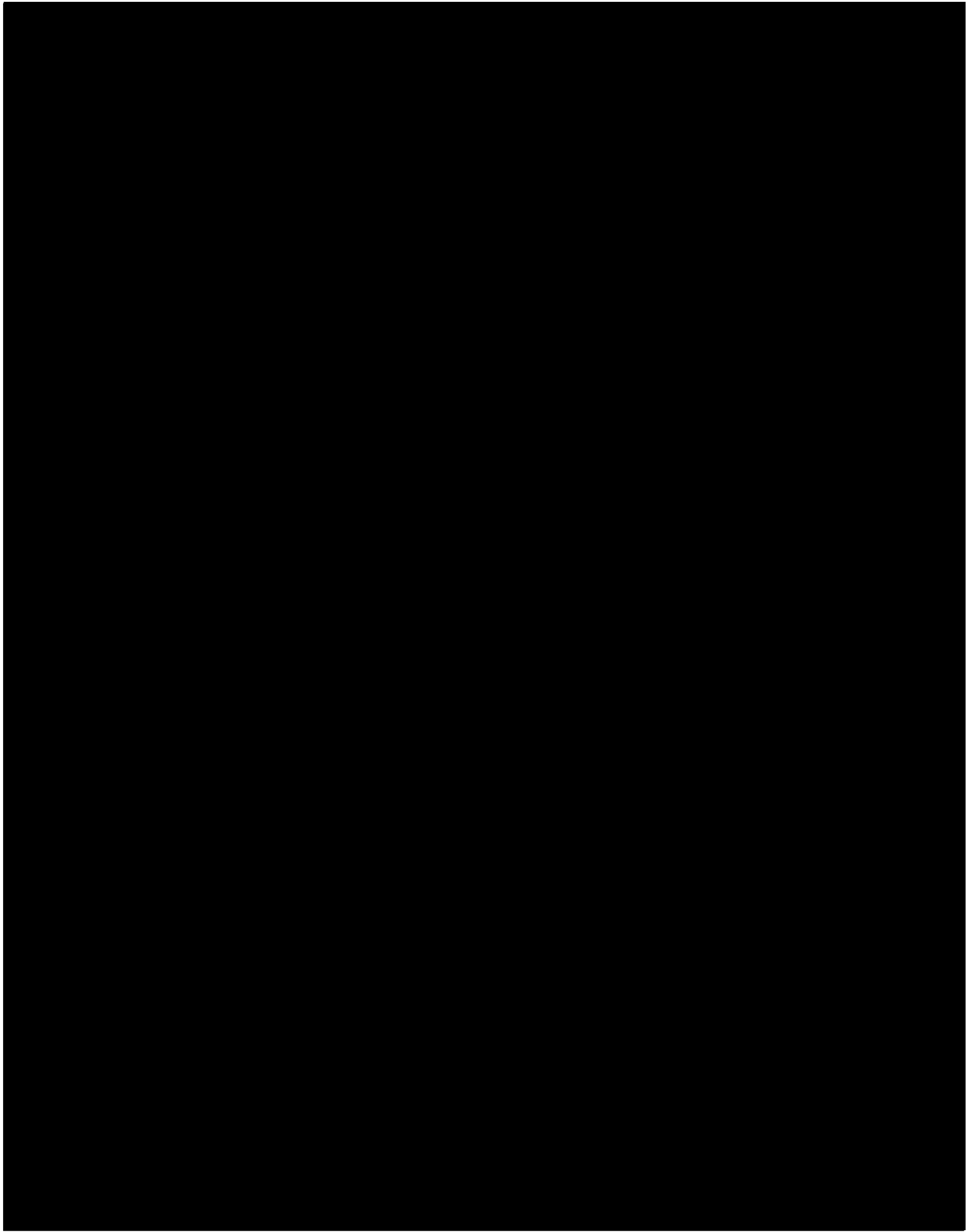




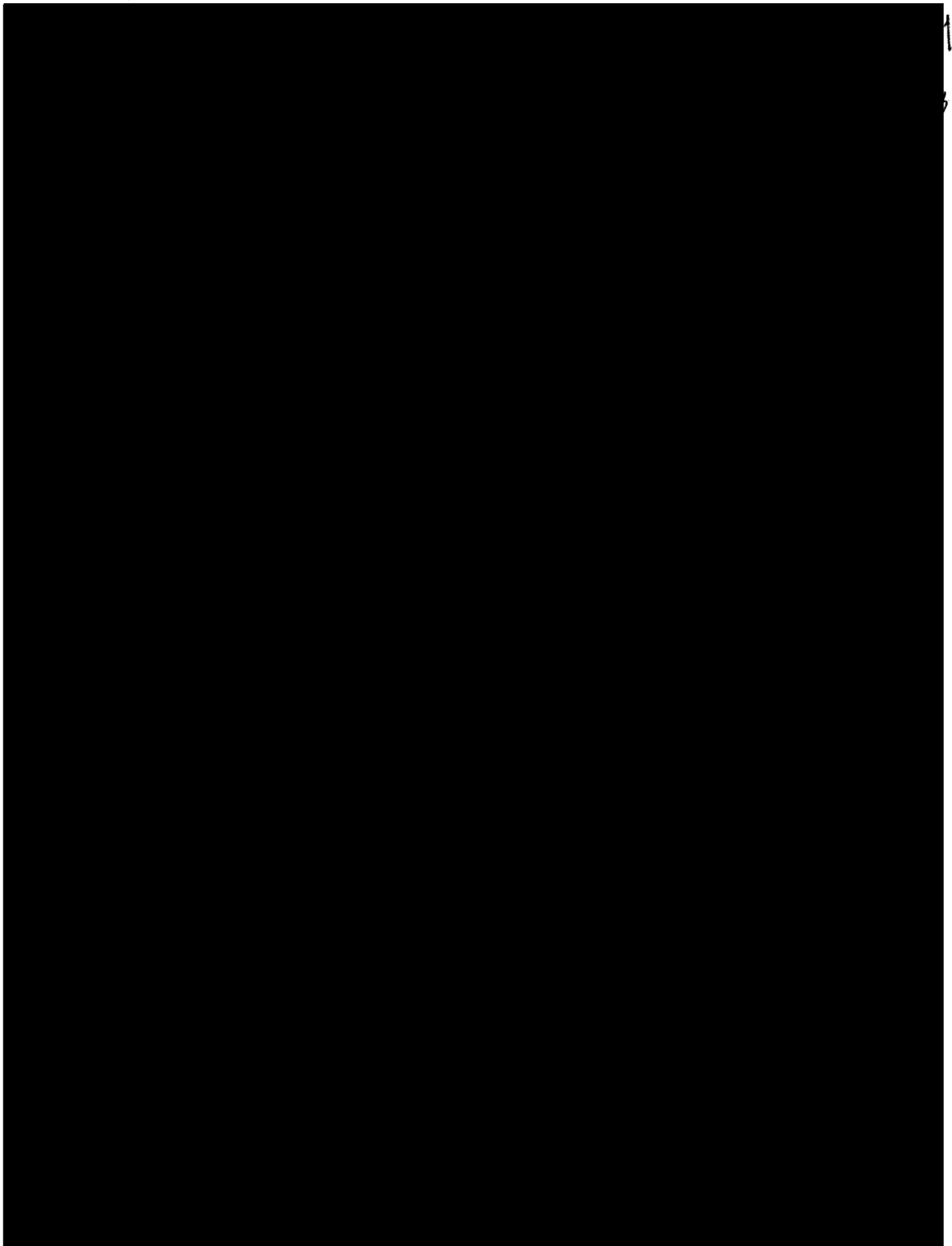




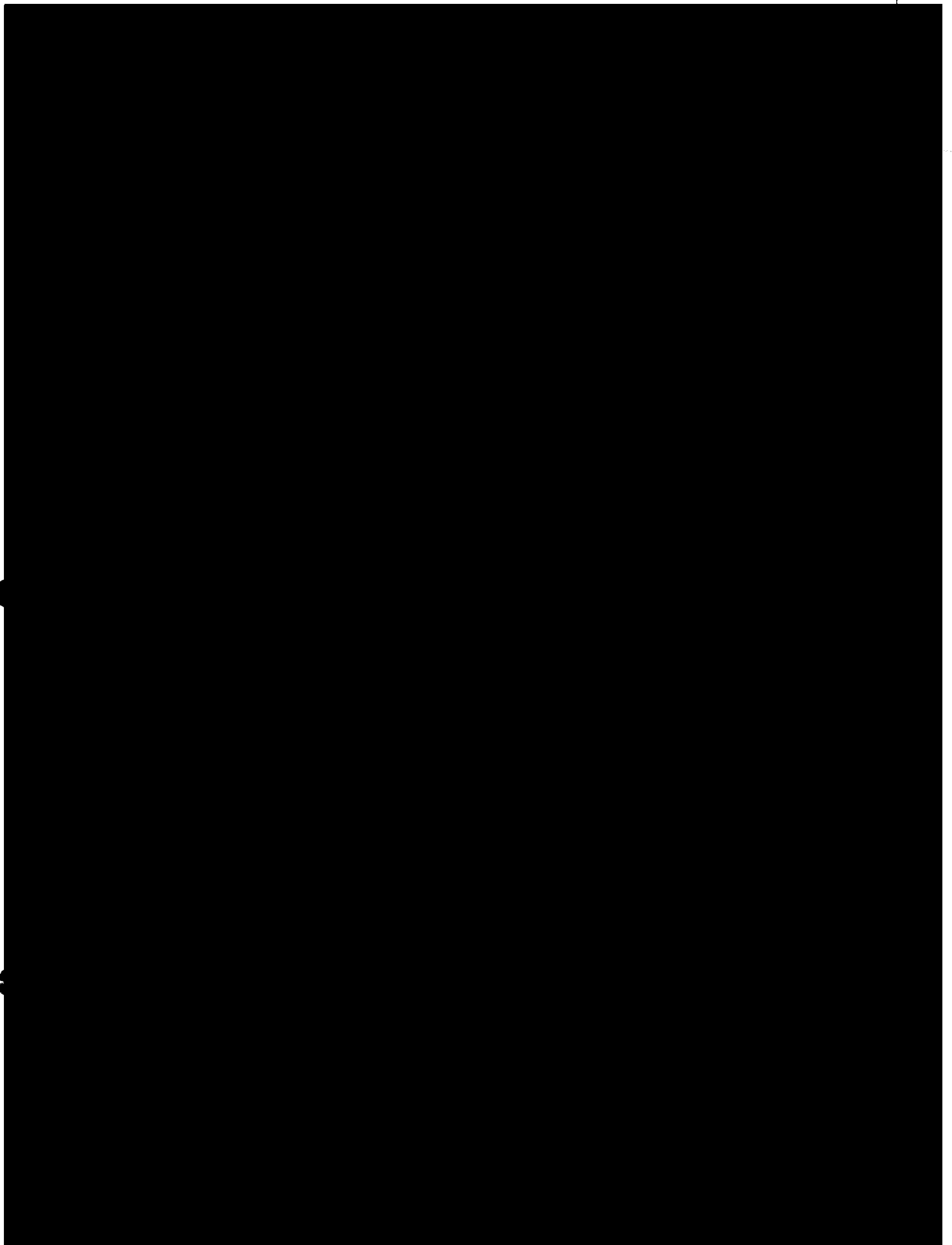


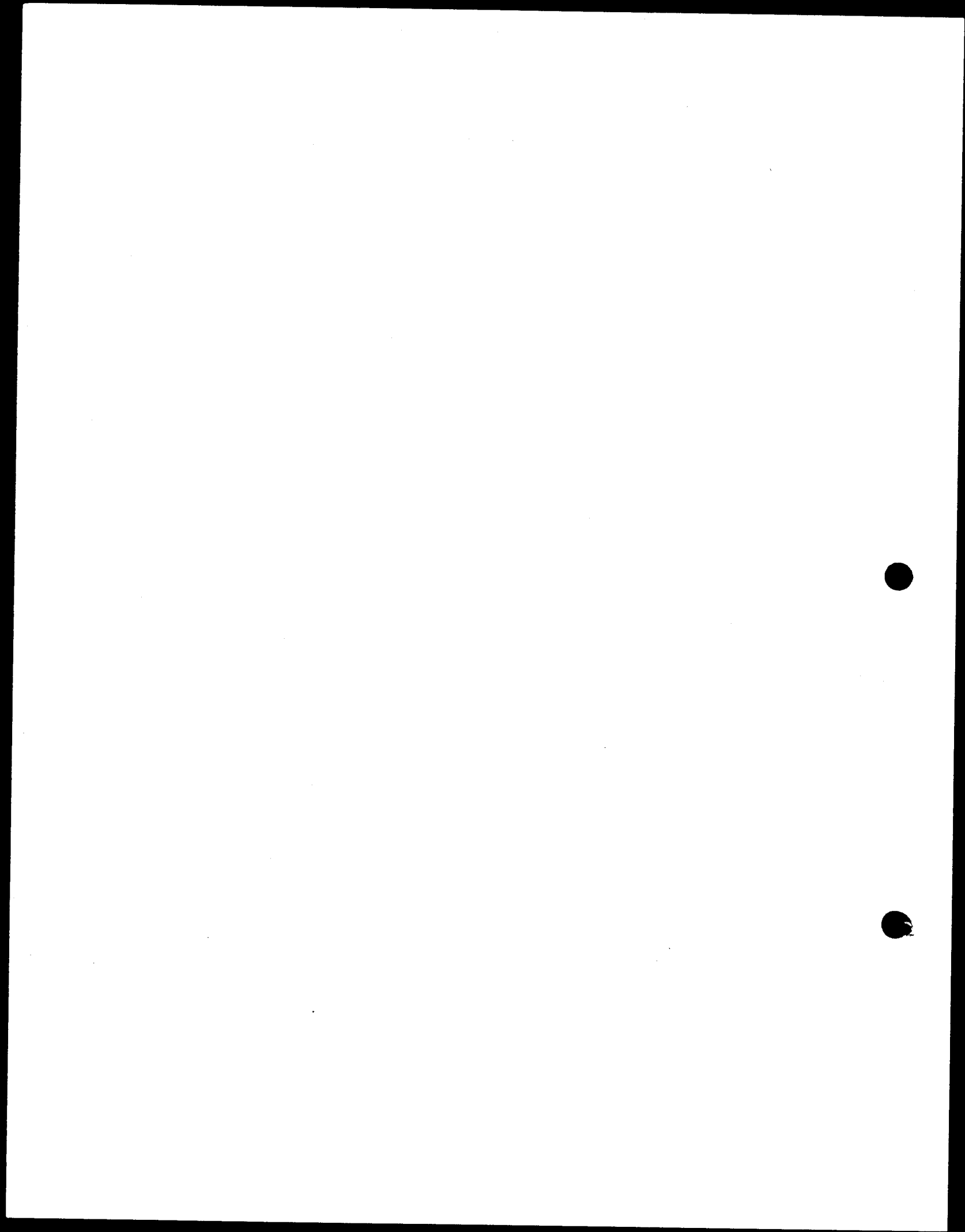












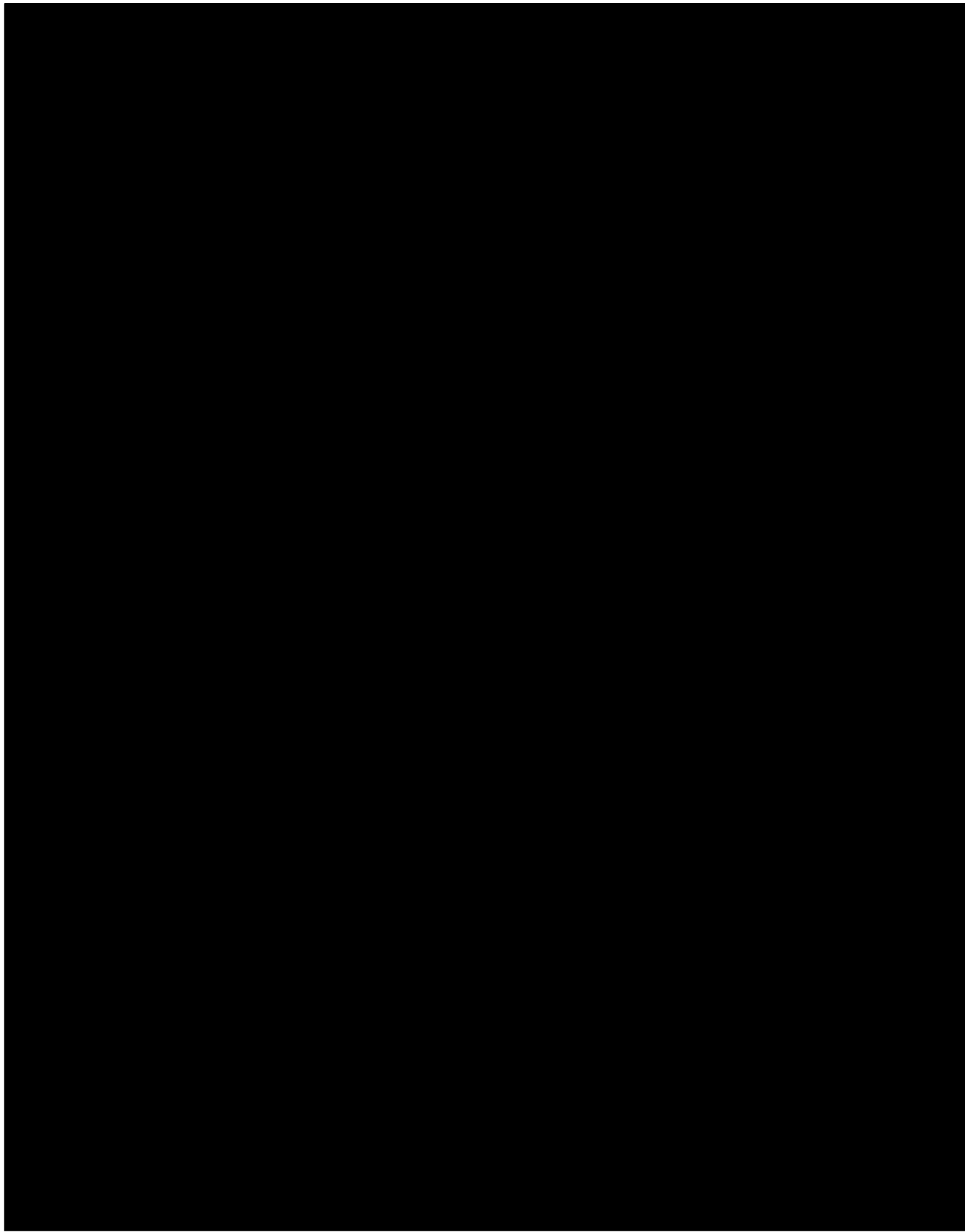




2

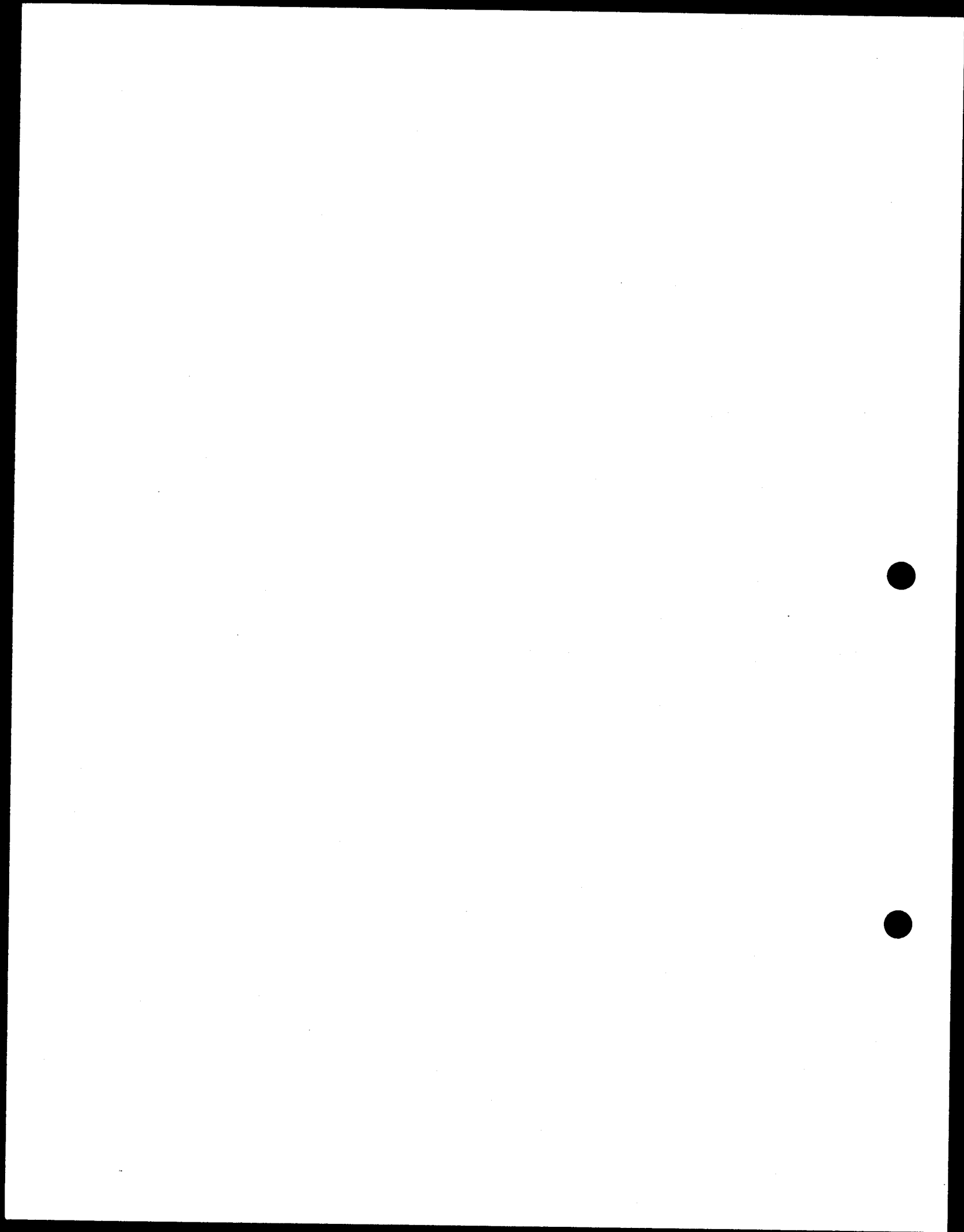
6





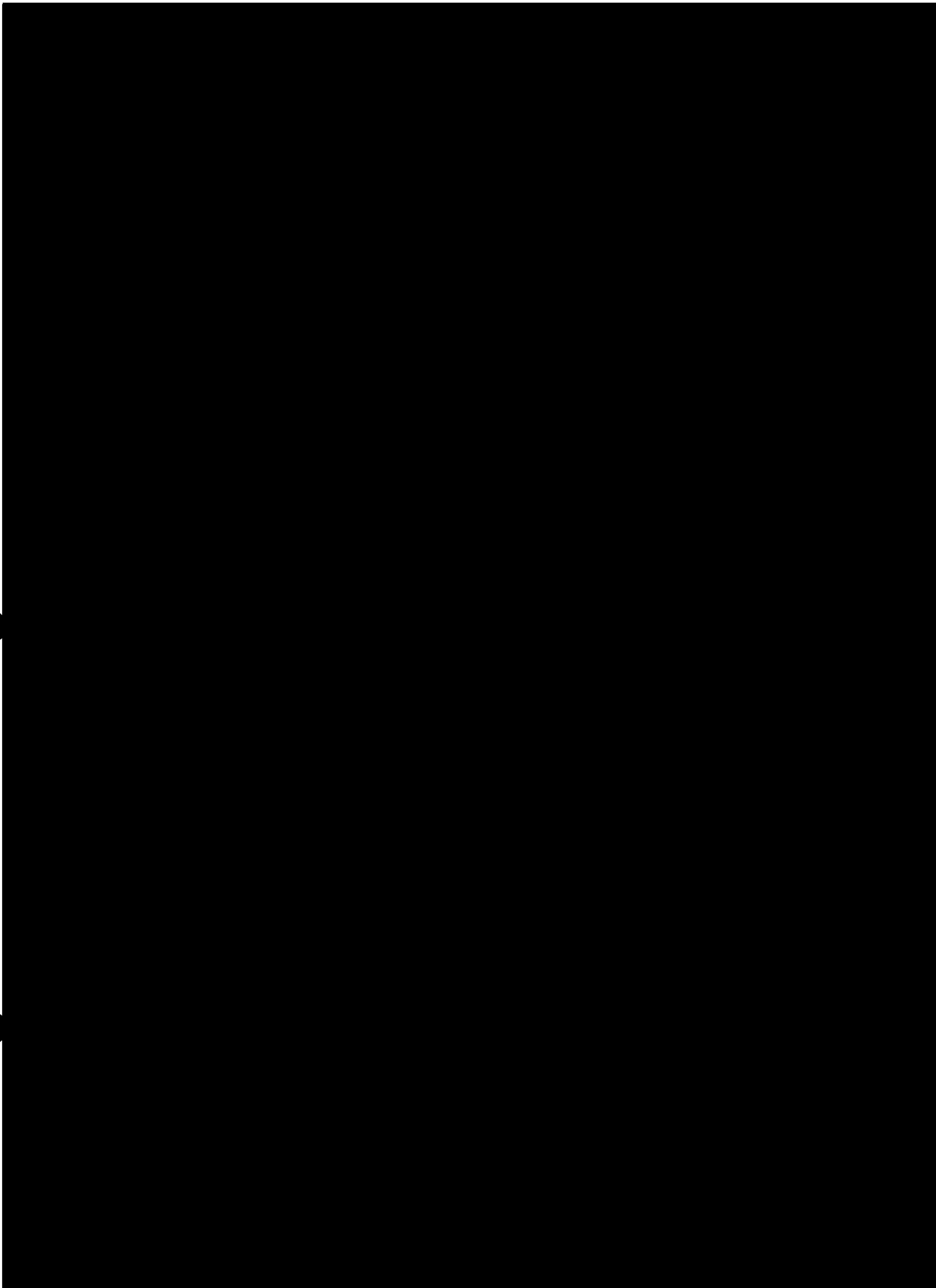














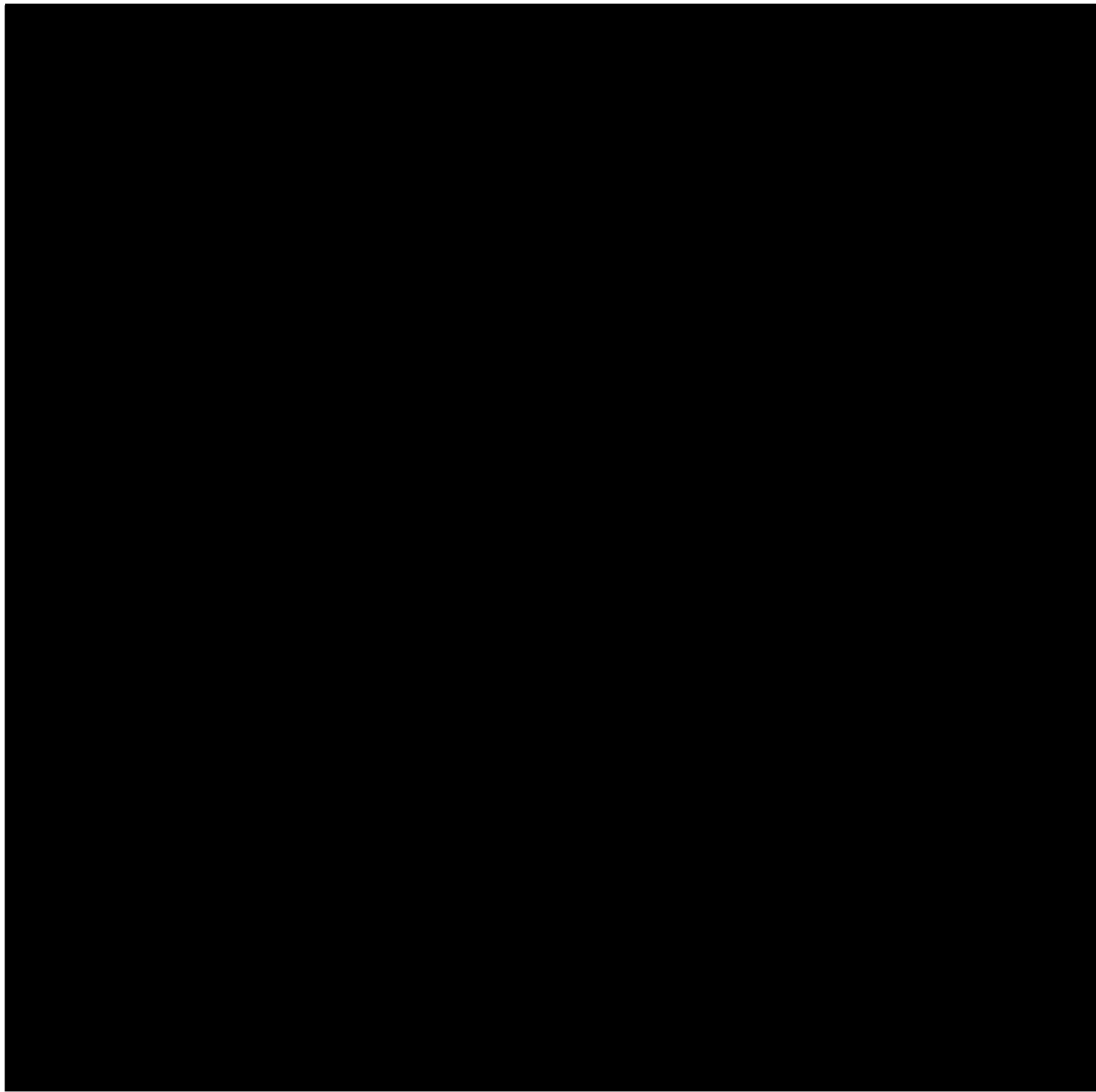
27

15





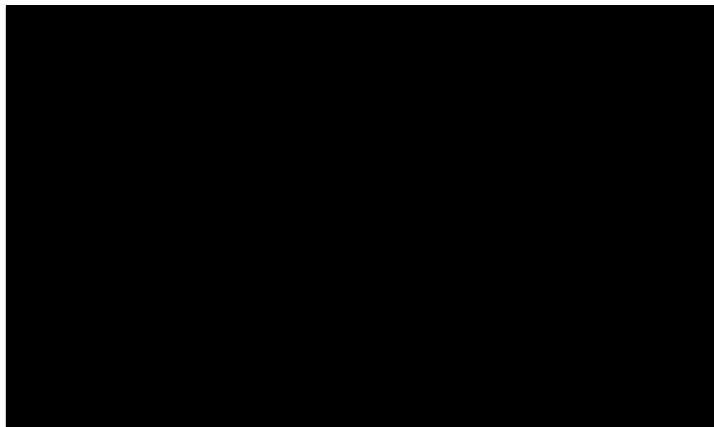




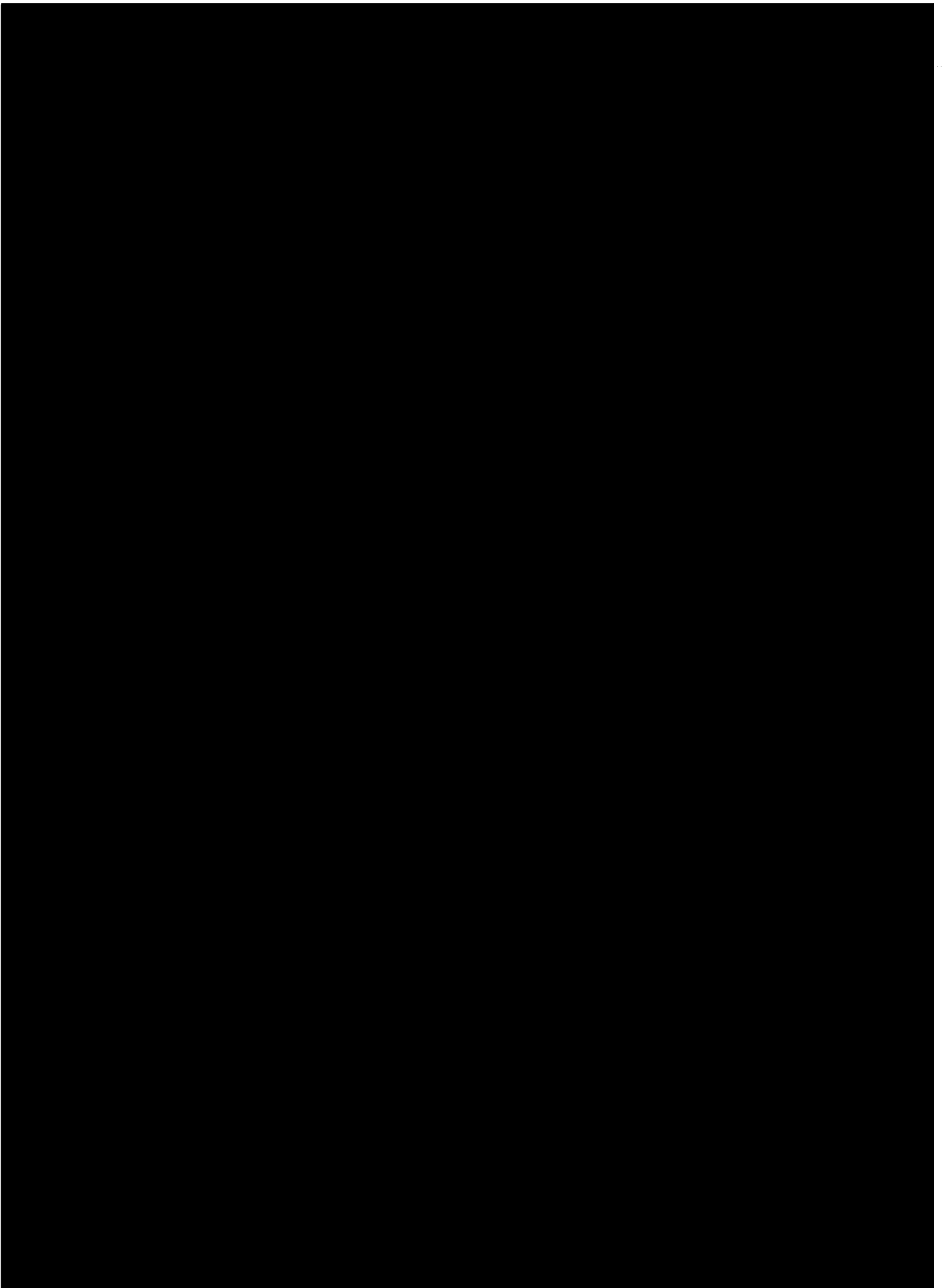


130

7054



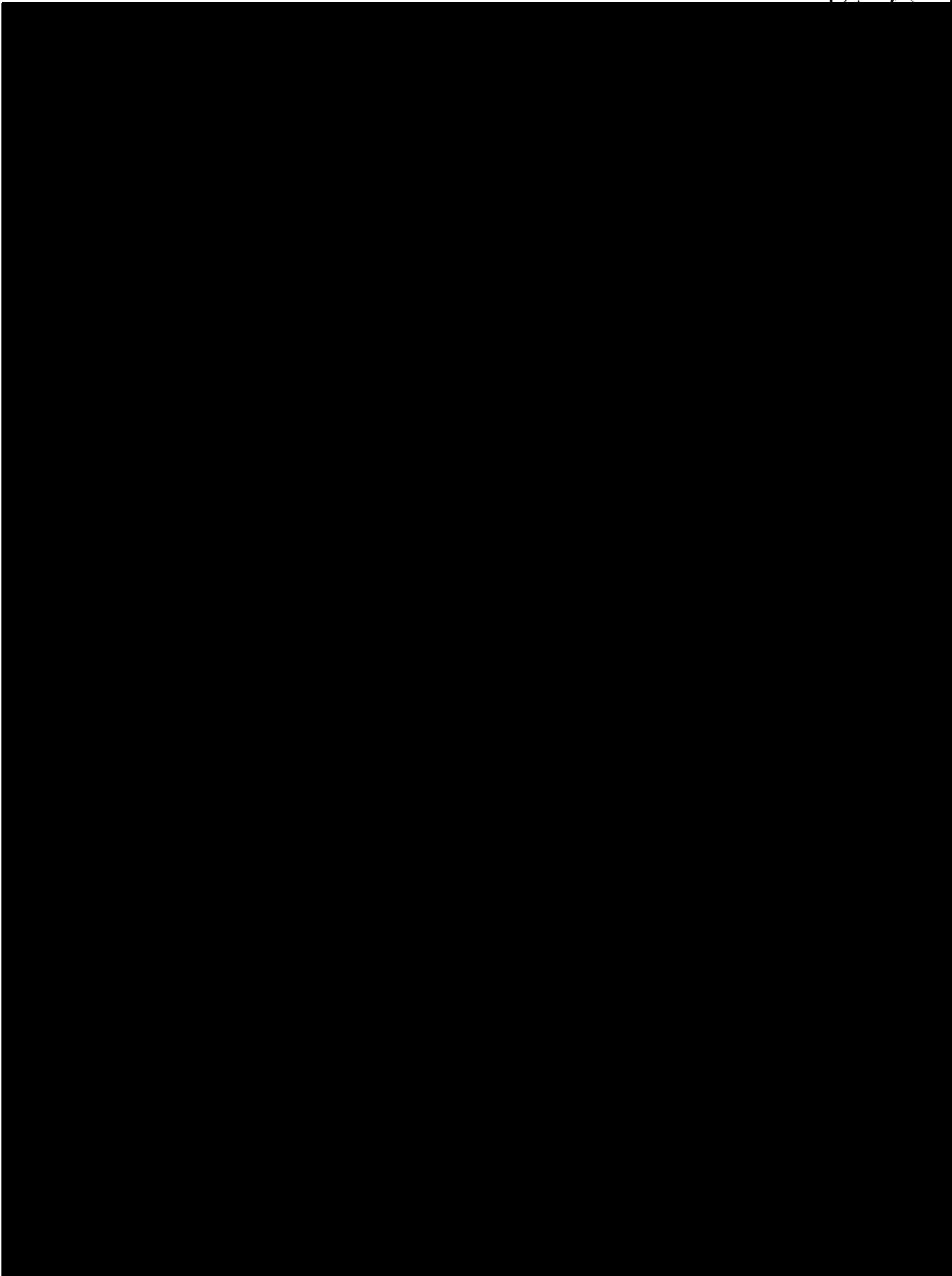














1

8

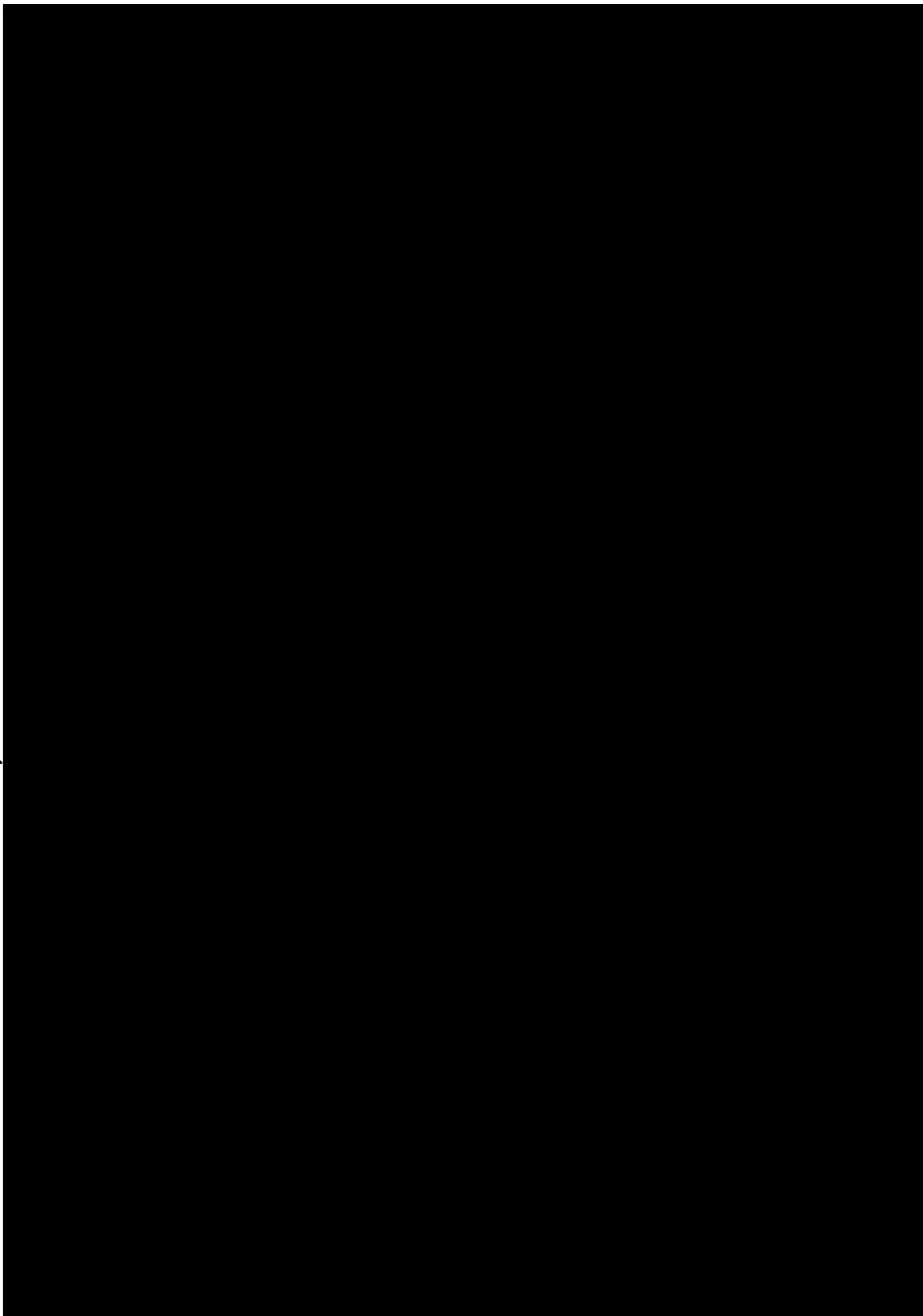








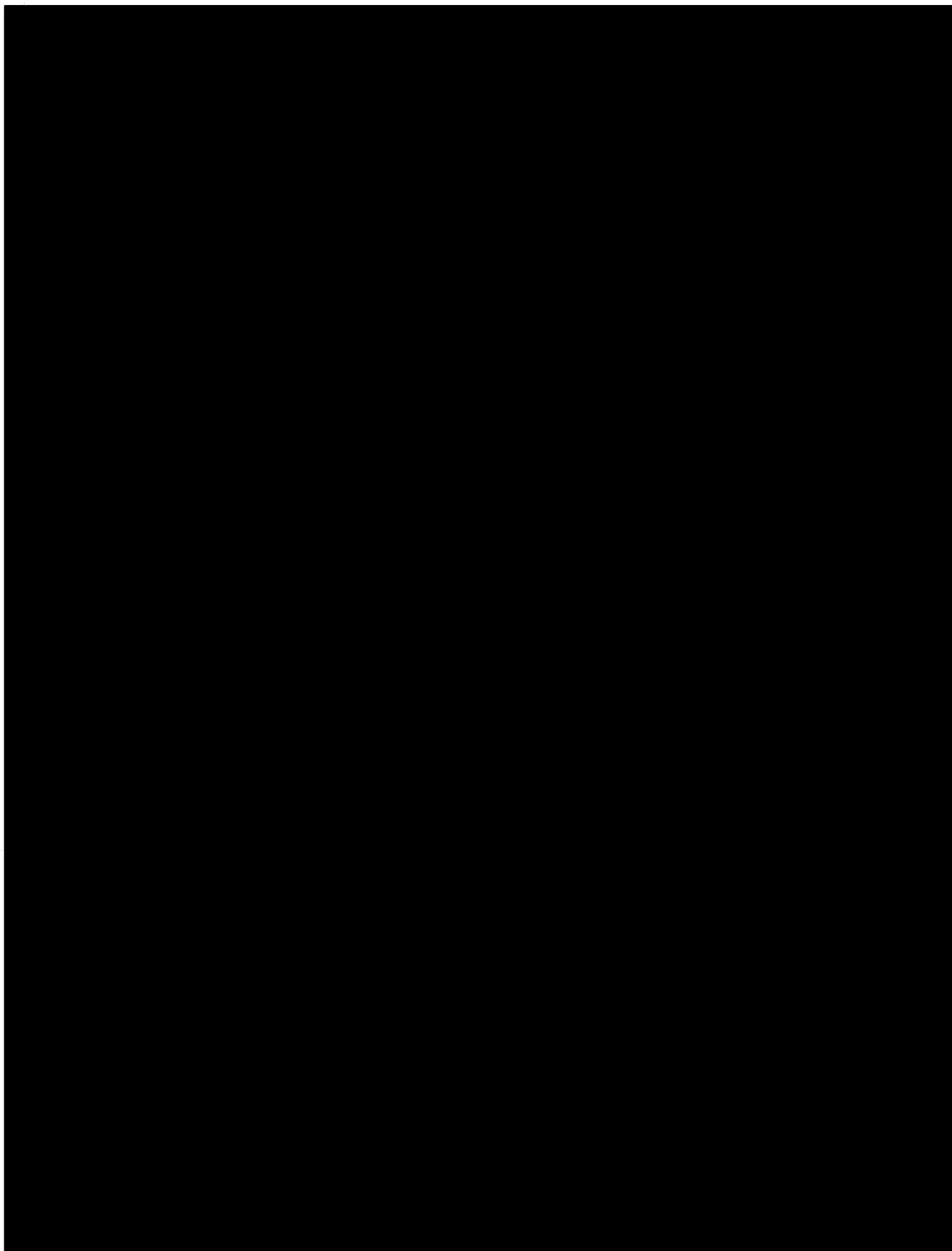




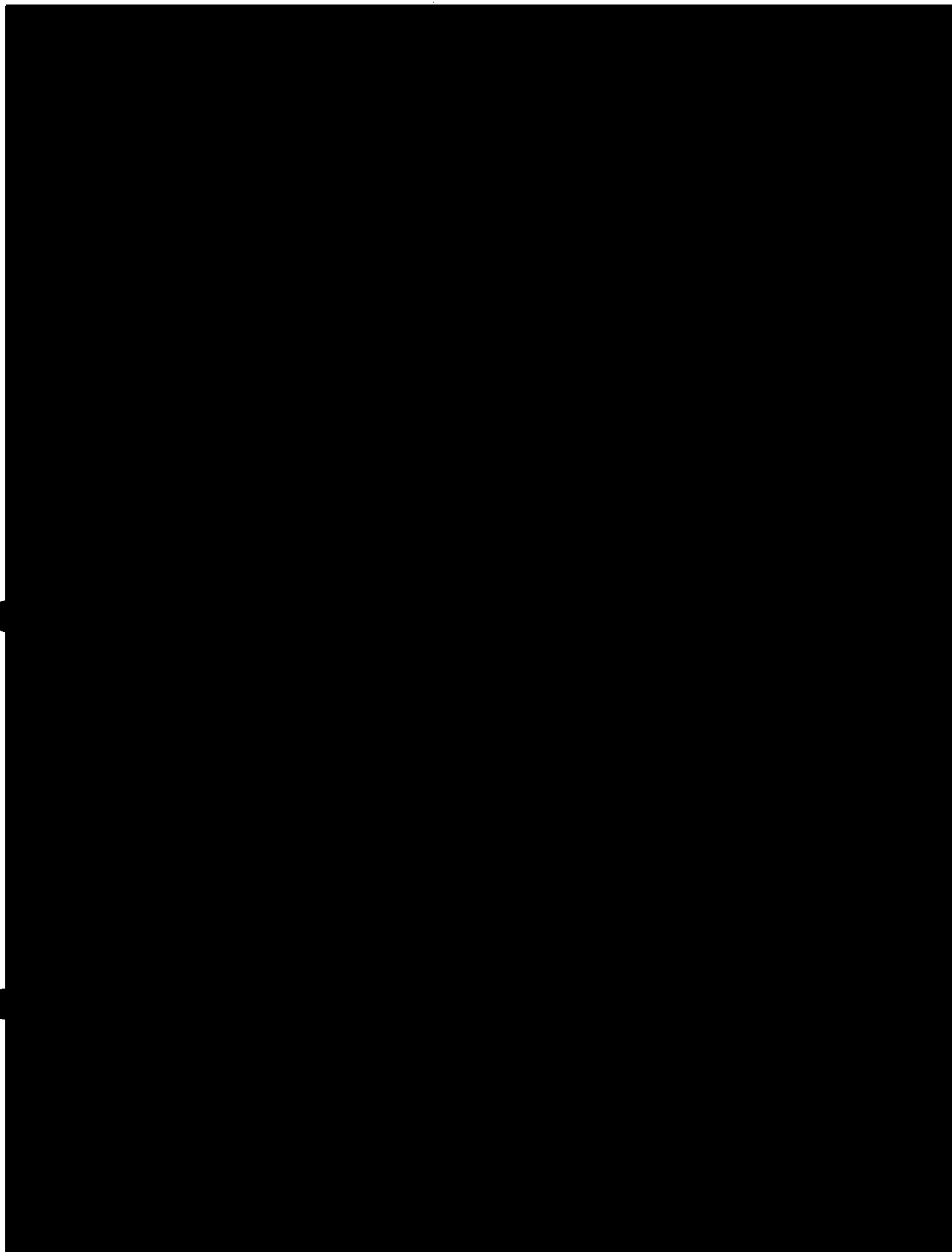
































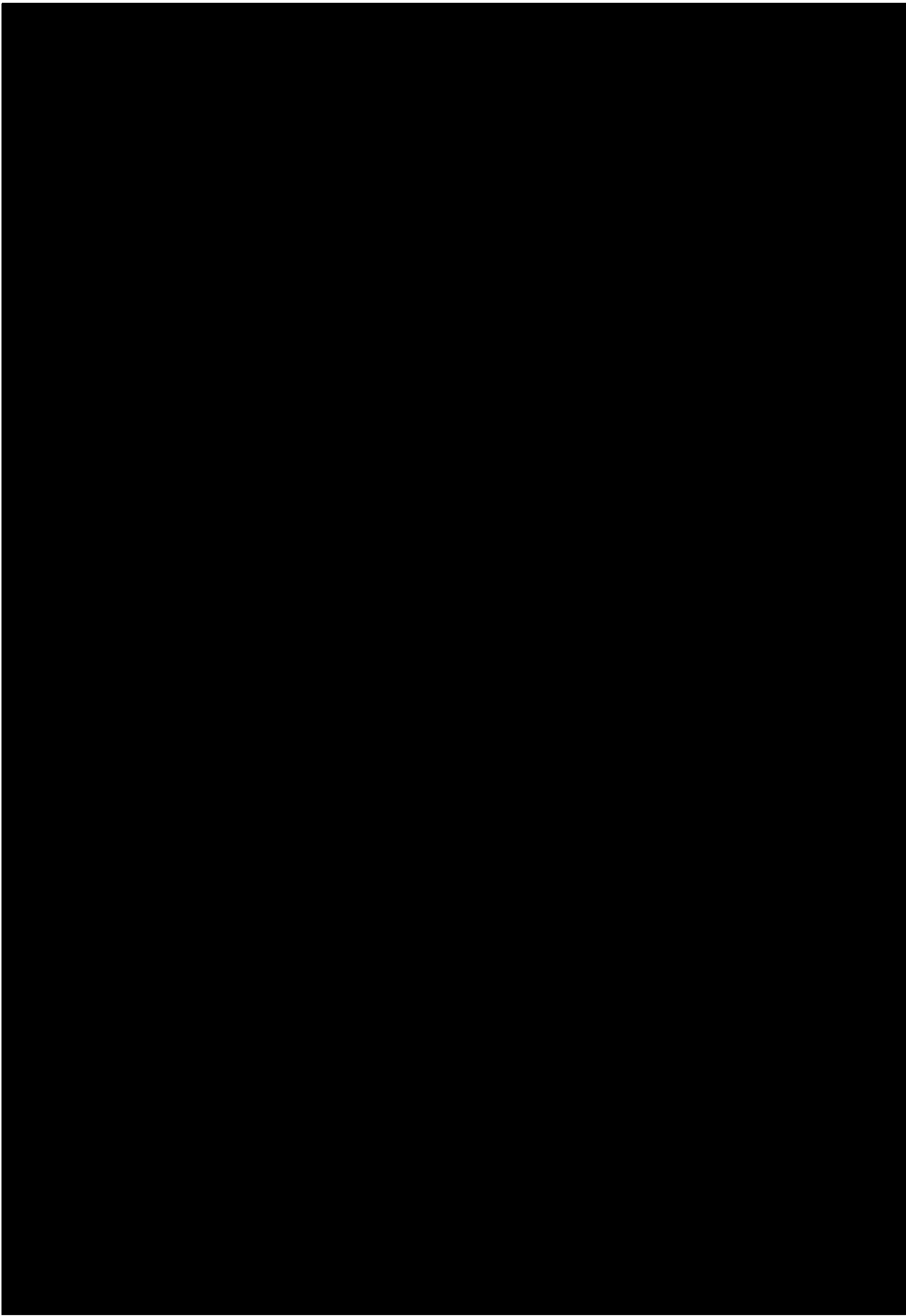






7

91





88

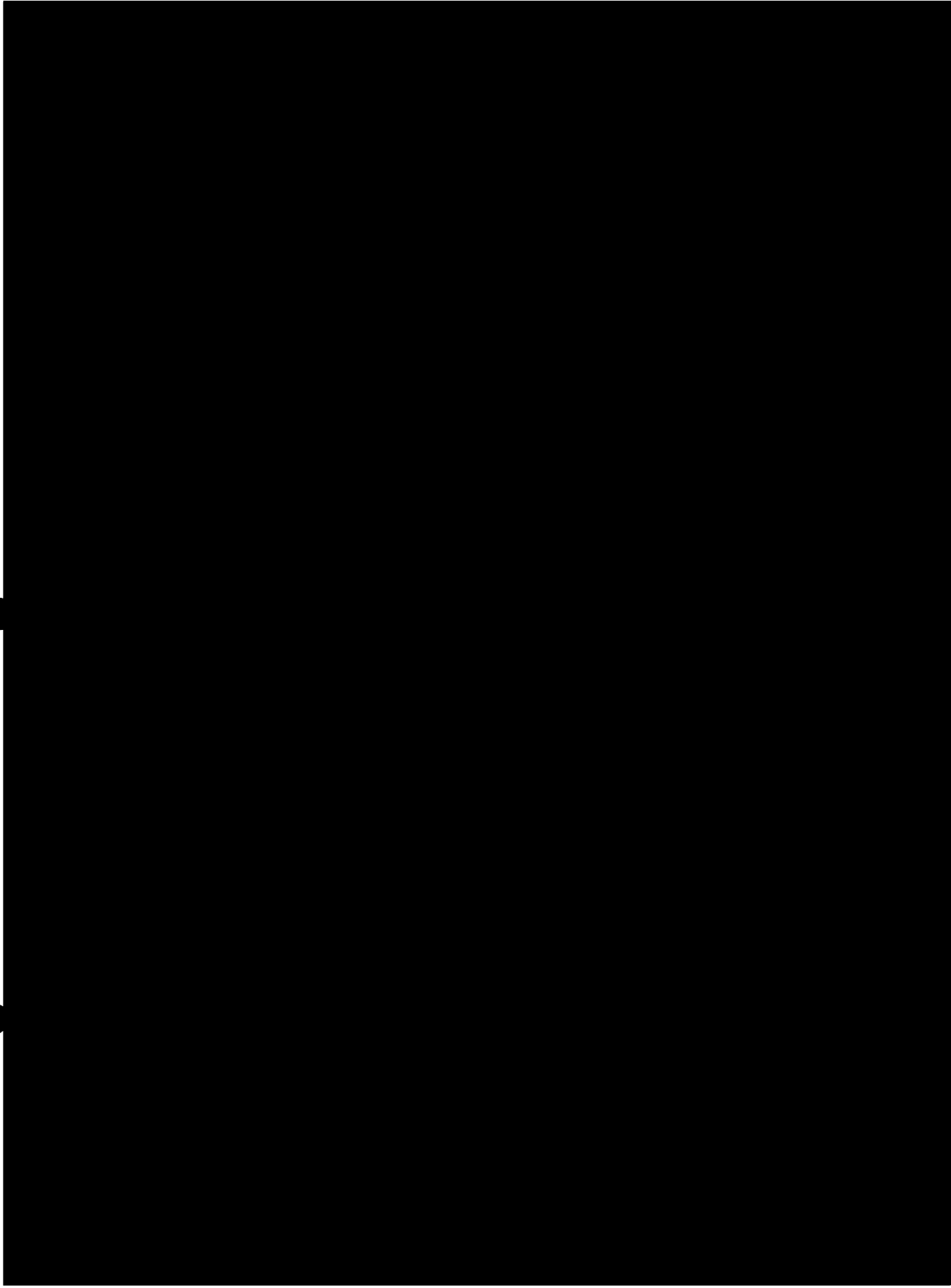
~~72~~





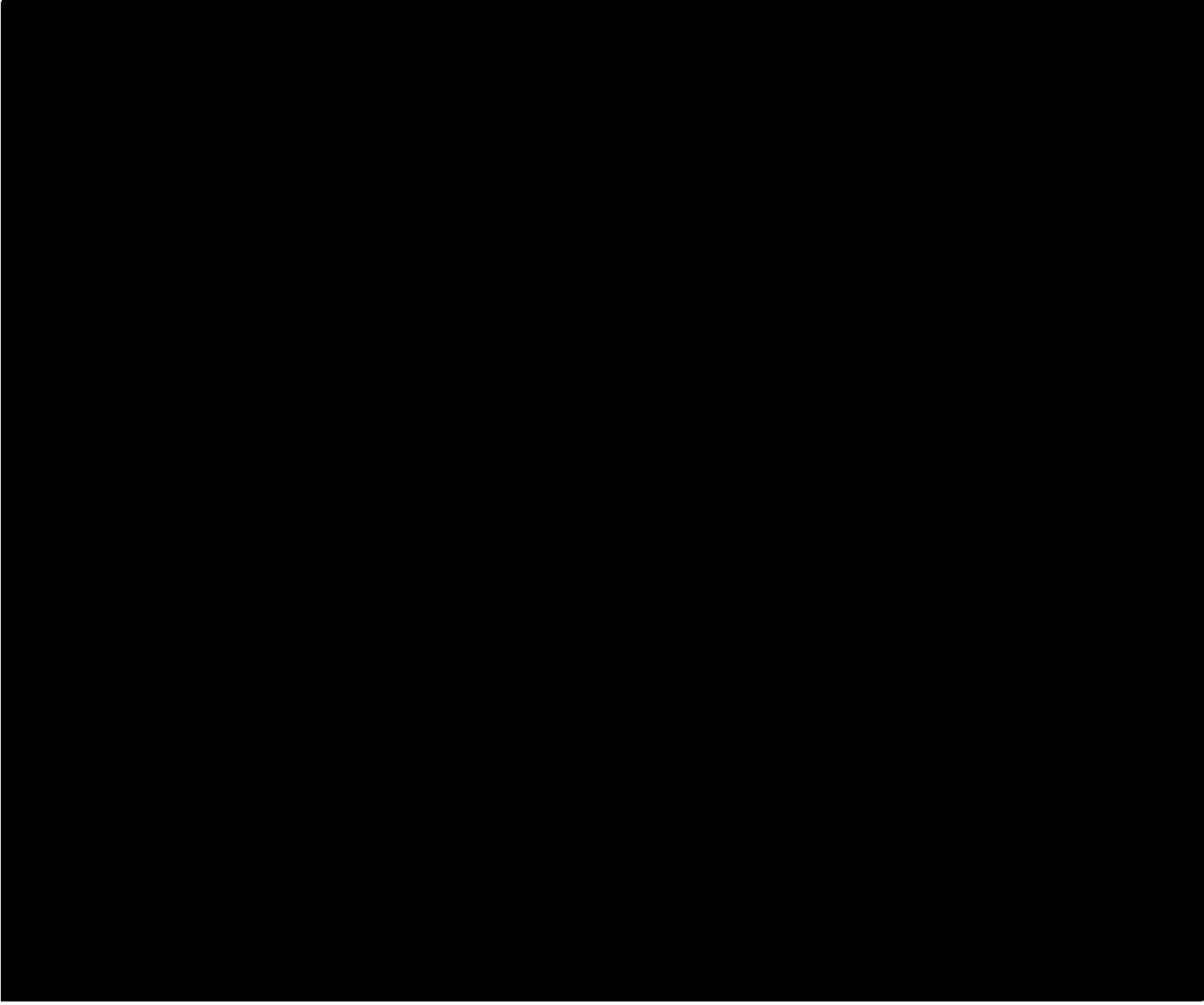
4

3





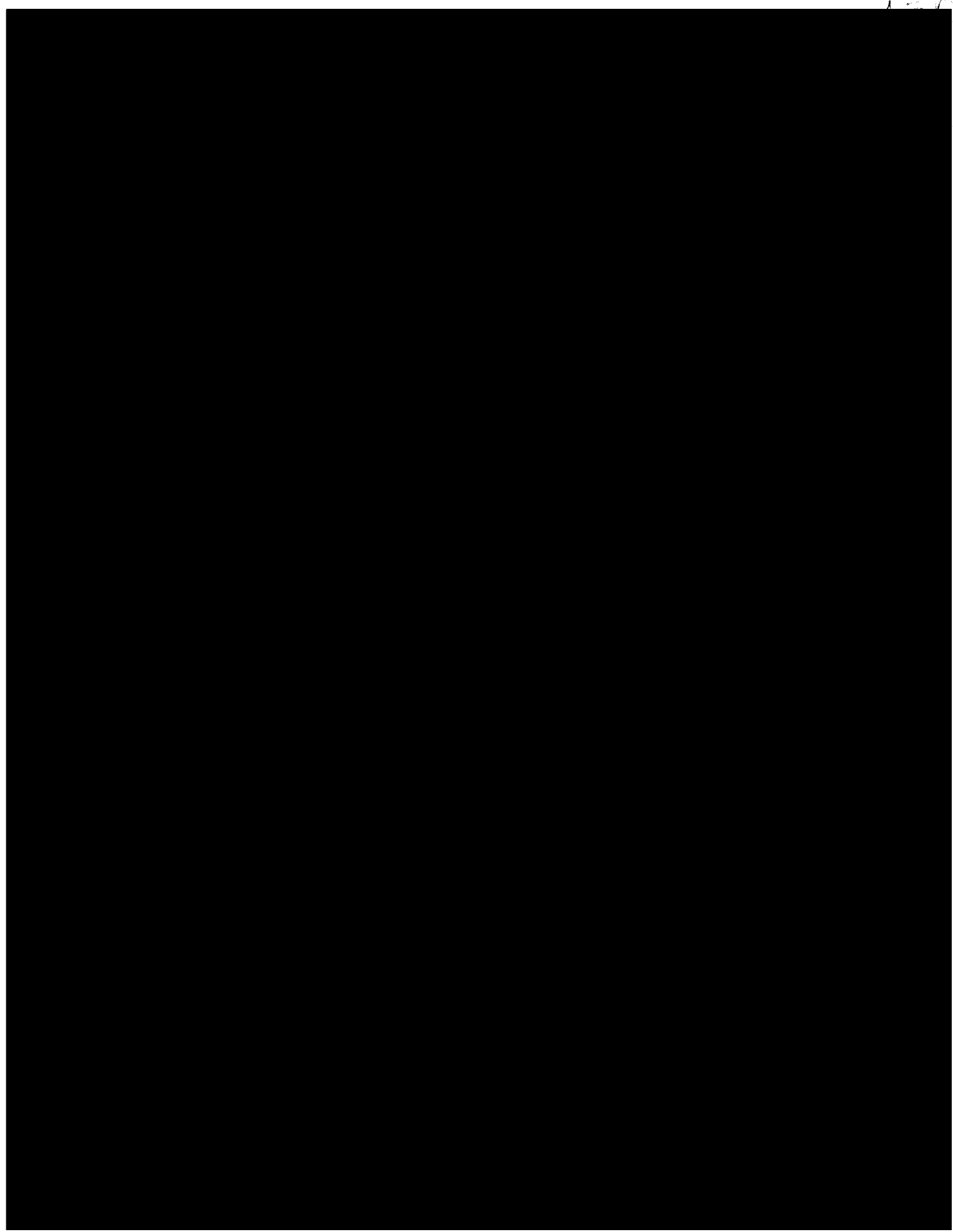
100
4







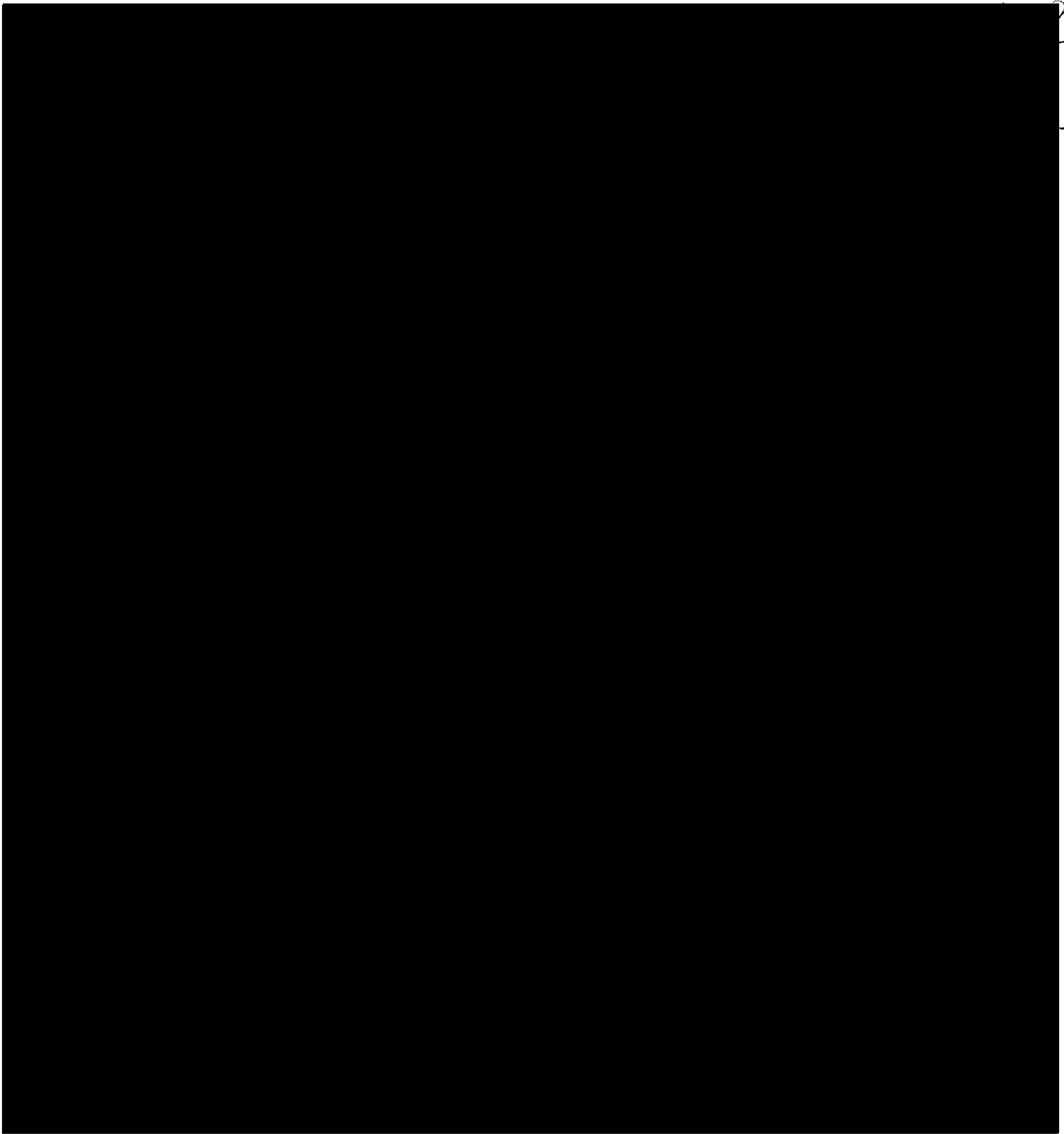






0

7





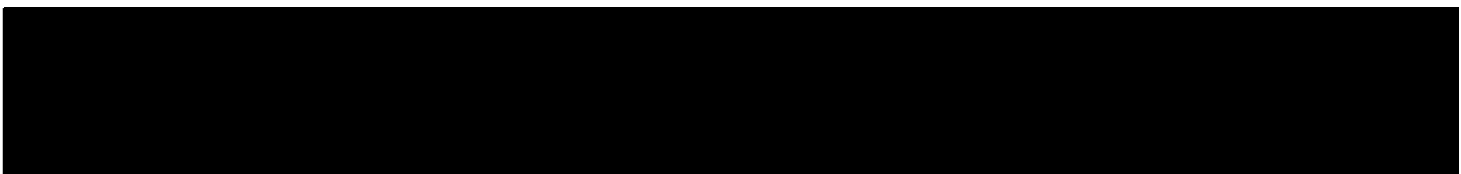
The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and any other financial activity. The document also highlights the need for regular reconciliation of accounts to identify any discrepancies early on.

In addition, the document provides a detailed overview of the accounting cycle, which consists of eight steps: identifying the accounting cycle, journalizing, posting, determining debits and credits, preparing a trial balance, adjusting entries, preparing financial statements, and closing the books. Each step is explained in detail, with examples provided to illustrate the process. The document also discusses the importance of maintaining proper documentation for all transactions, including receipts, invoices, and bank statements.

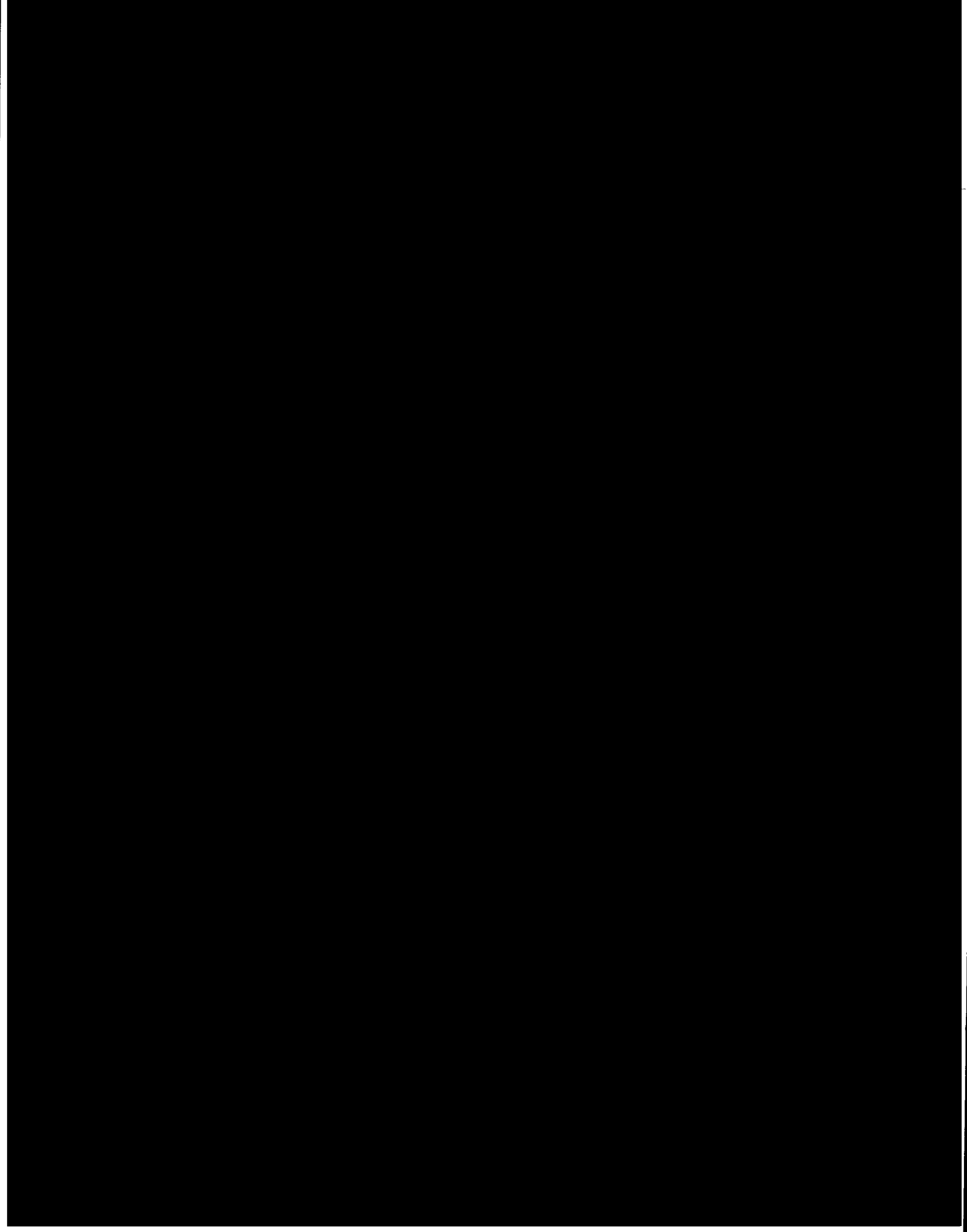
The second part of the document focuses on the preparation of financial statements. It explains how to calculate net income, determine the cost of goods sold, and prepare the income statement, balance sheet, and statement of cash flows. The document also discusses the importance of providing a clear and concise explanation of the financial results, including a management discussion and analysis. This section provides a comprehensive guide to the preparation and presentation of financial statements, ensuring that all necessary information is included and presented in a clear and understandable manner.

Finally, the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and the need for regular reconciliation of accounts. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and any other financial activity. The document also highlights the need for regular reconciliation of accounts to identify any discrepancies early on.

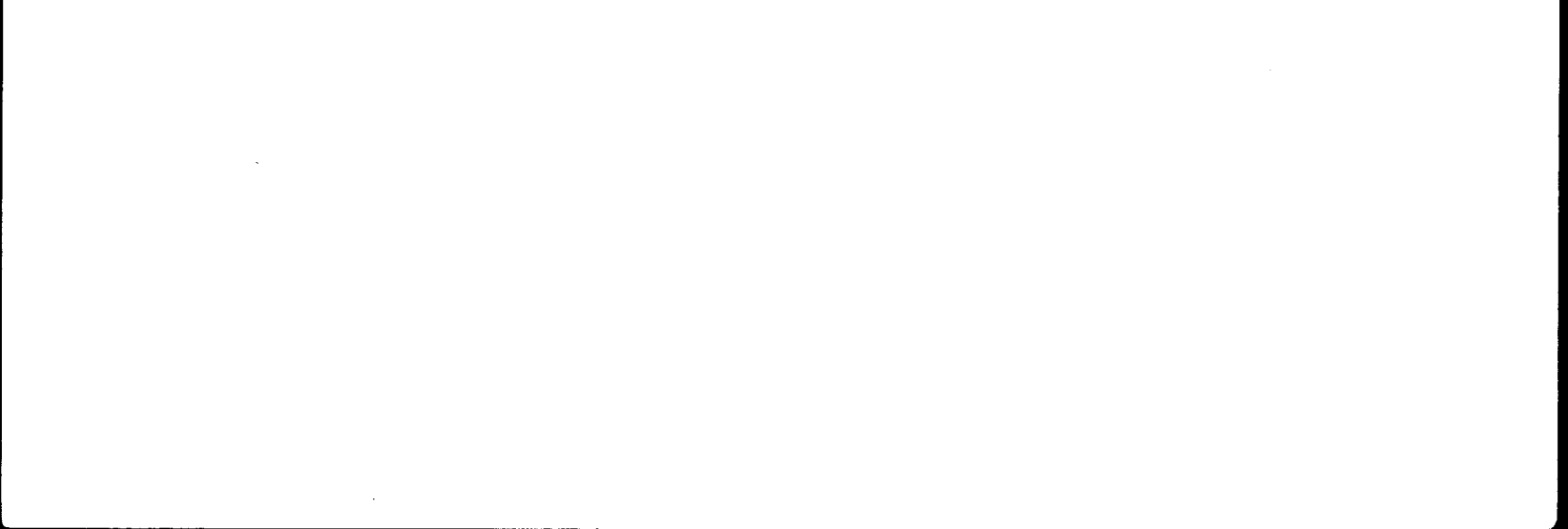
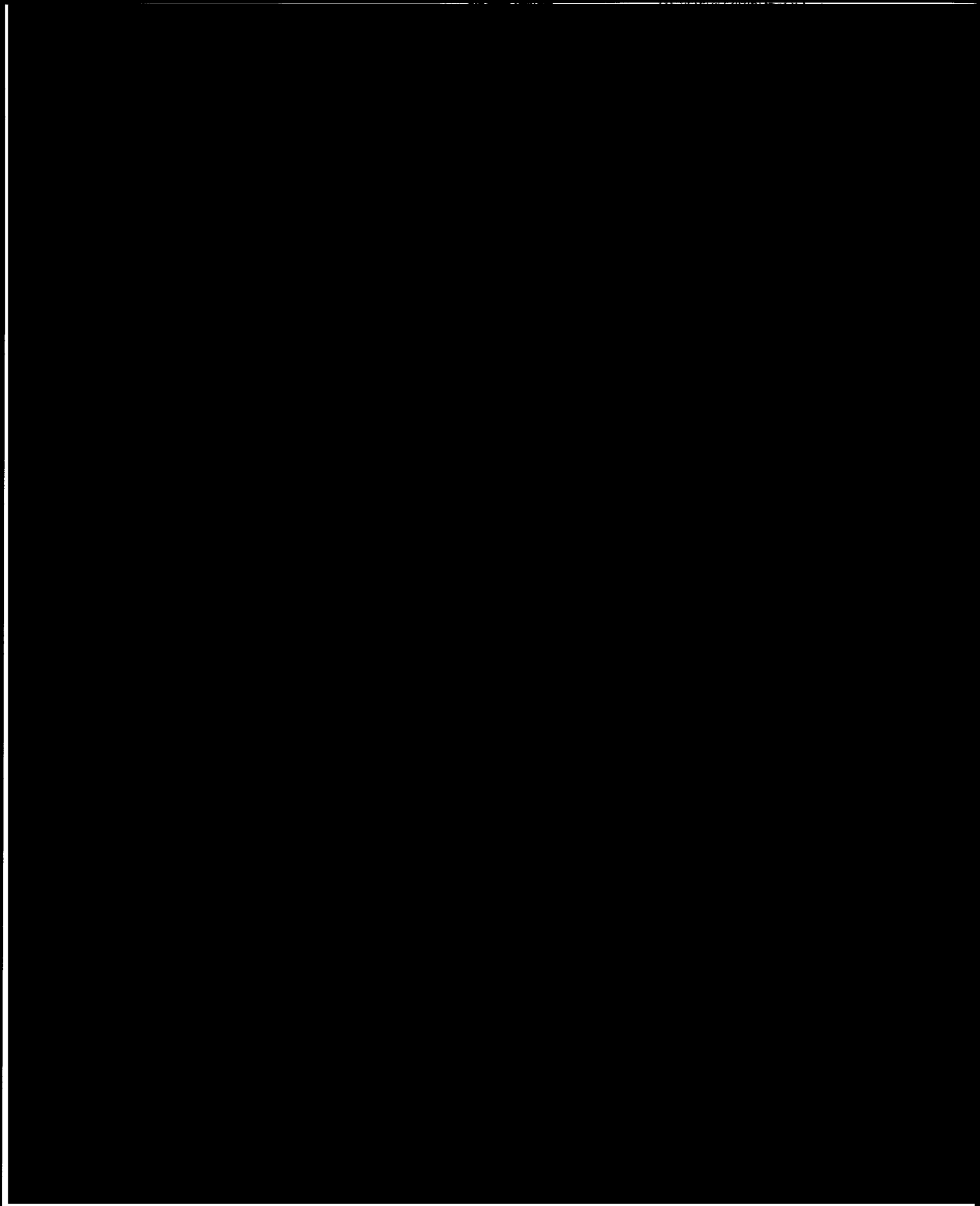




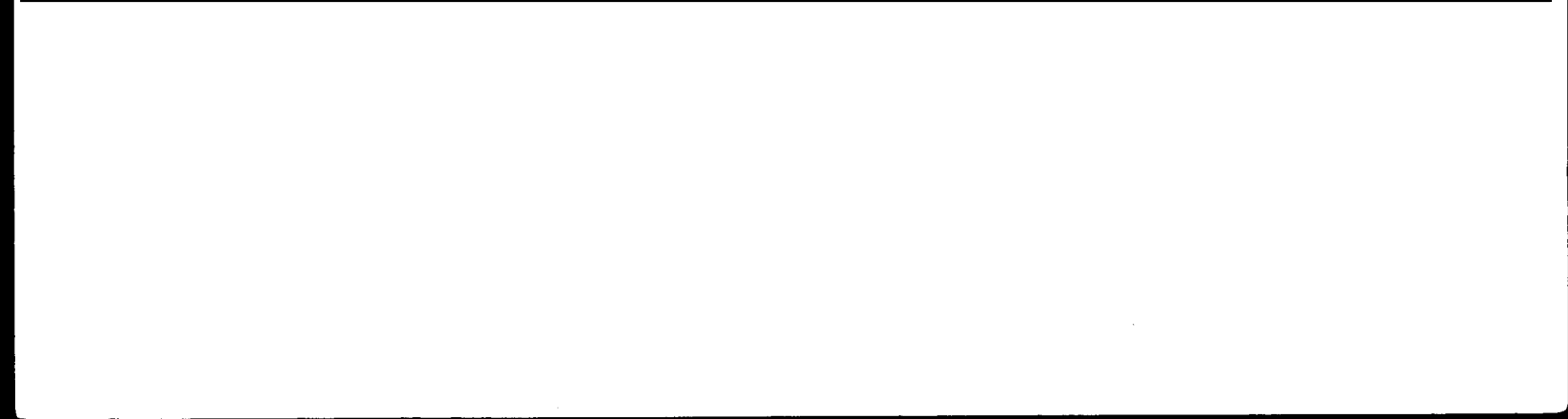
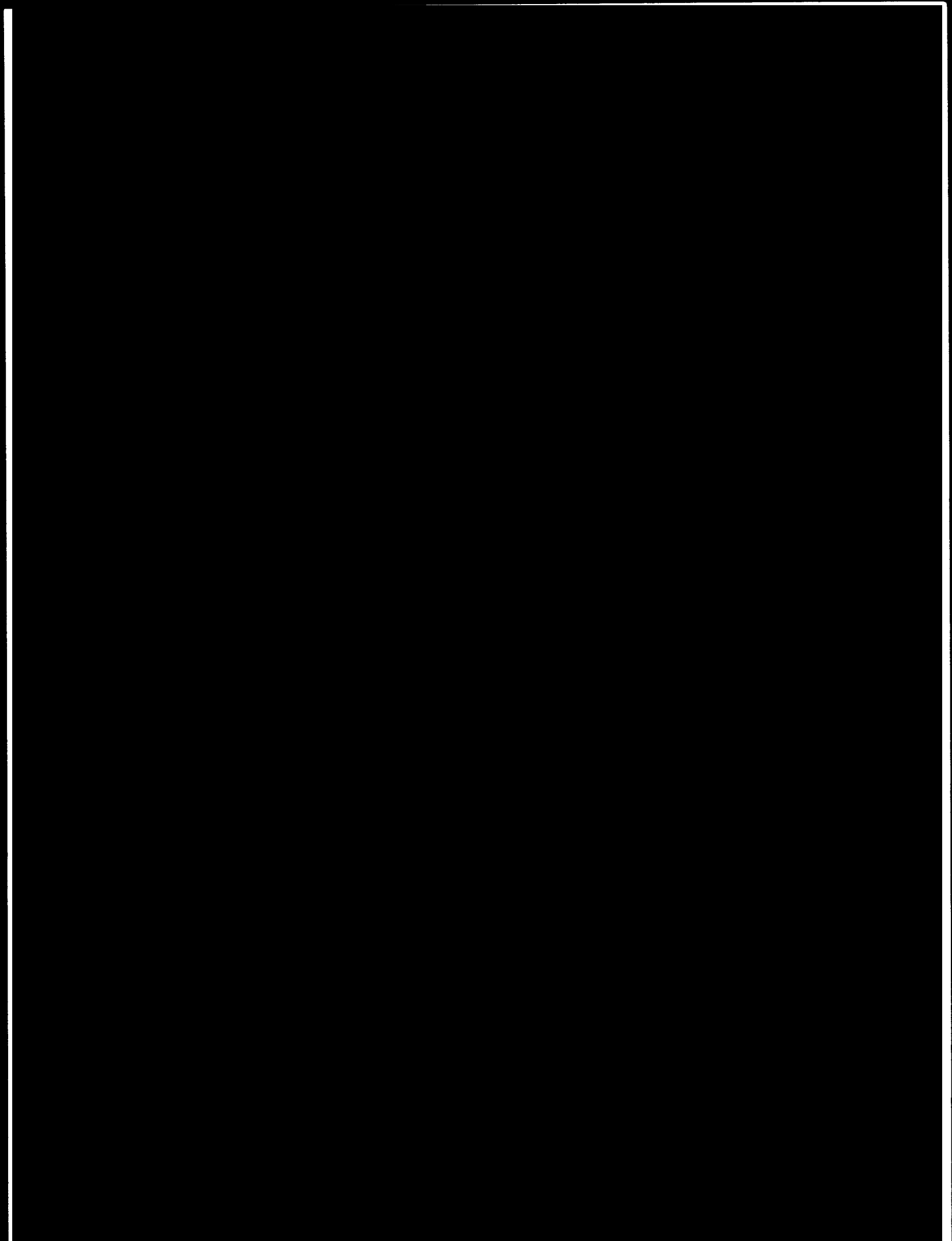






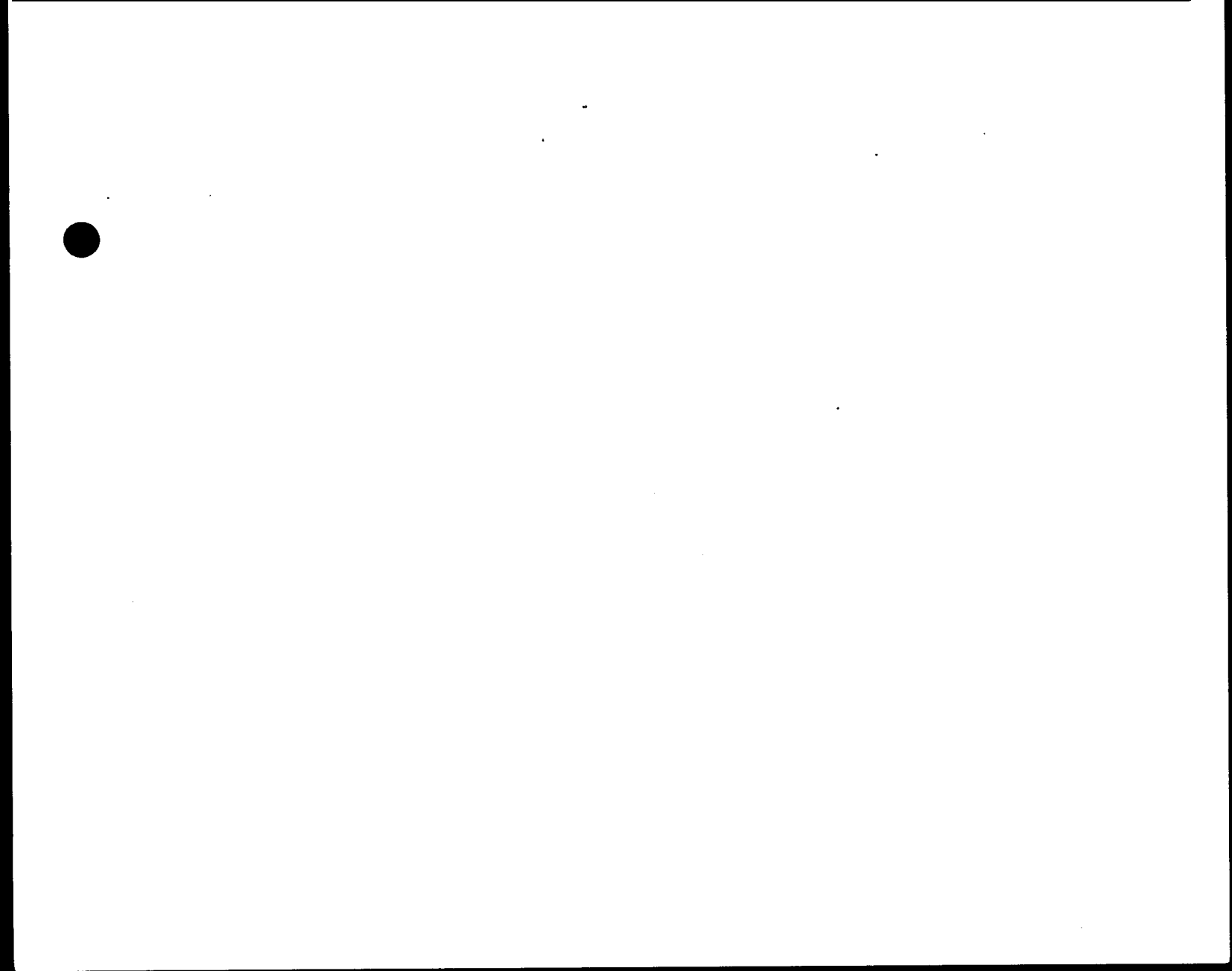
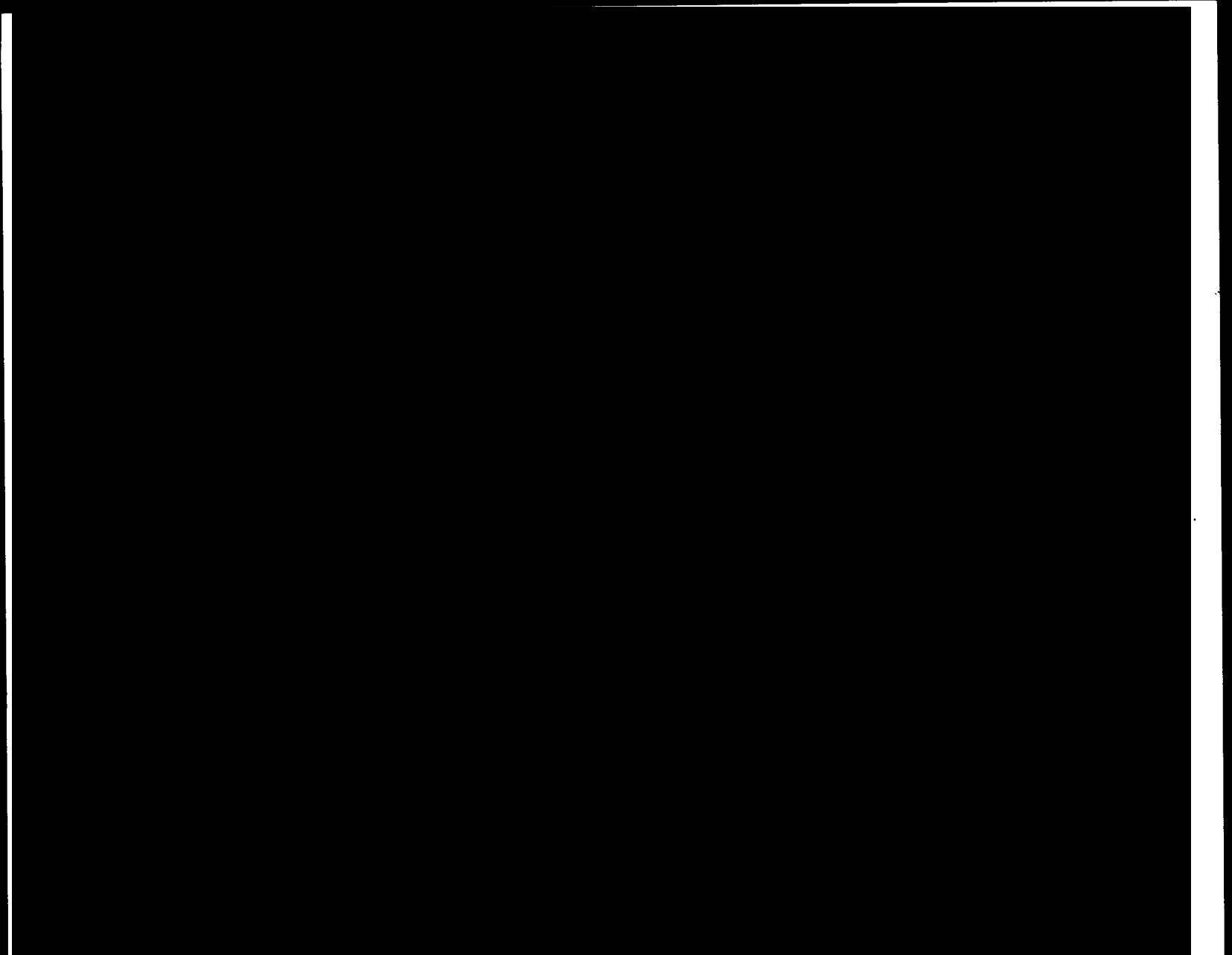




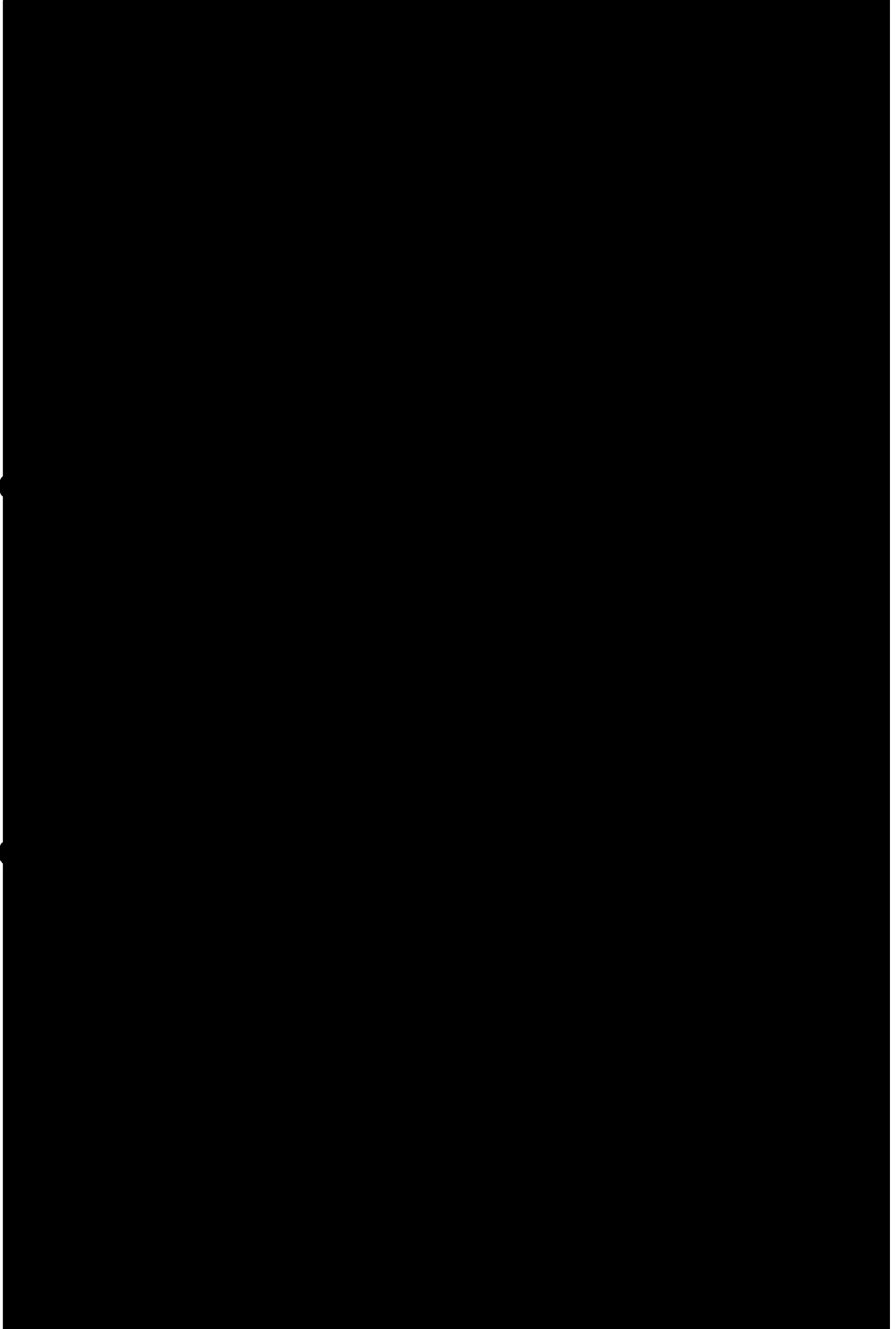




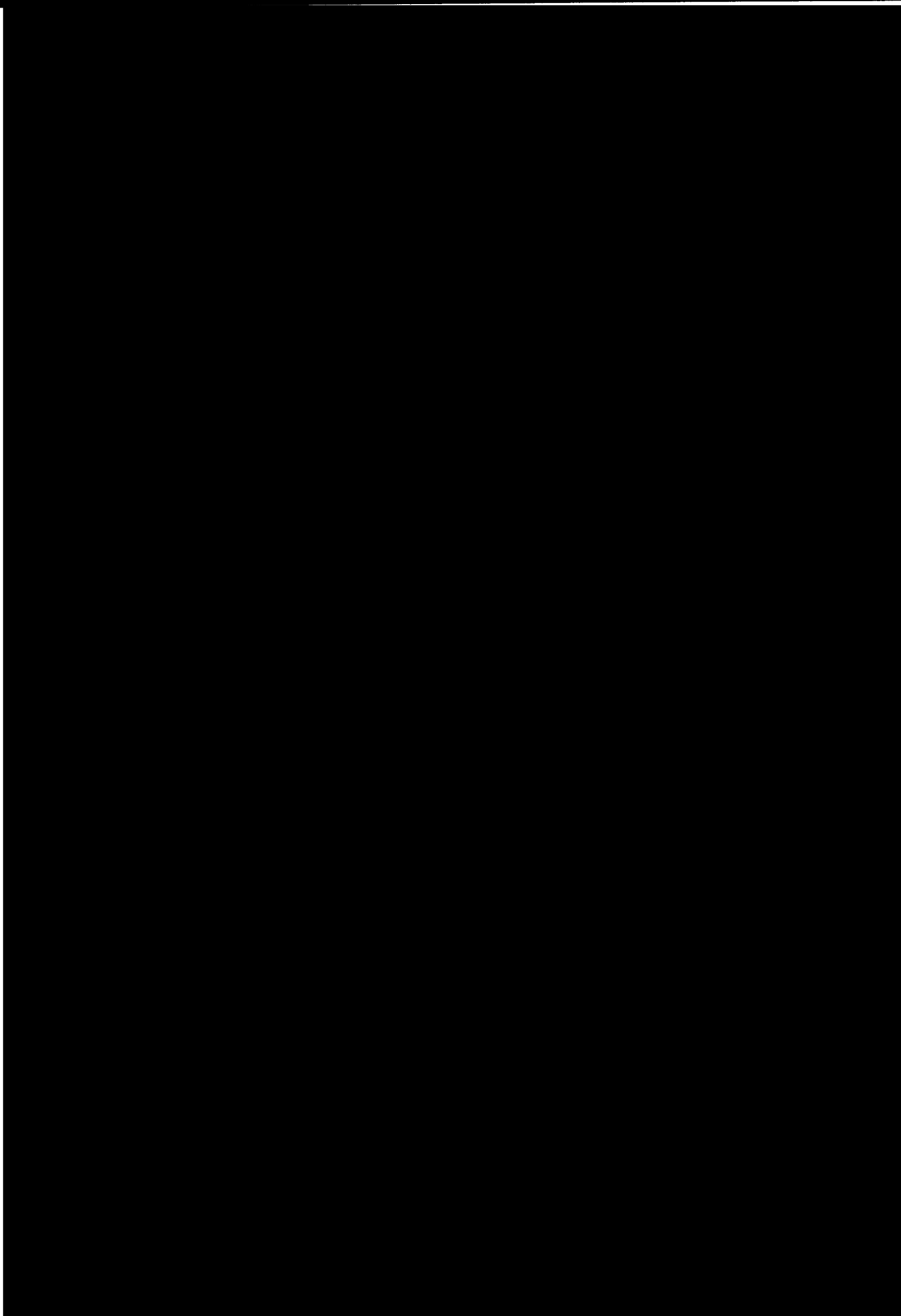




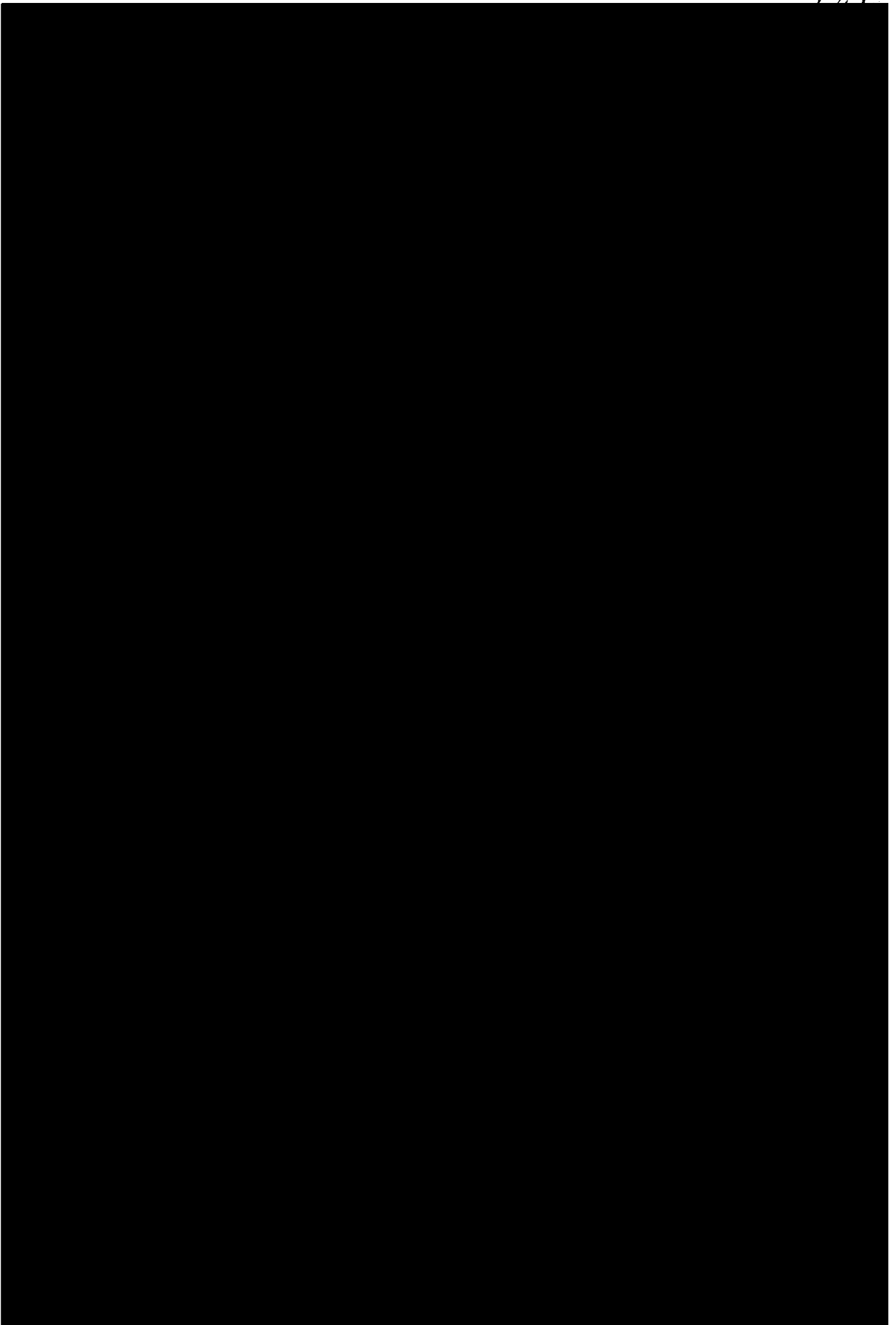




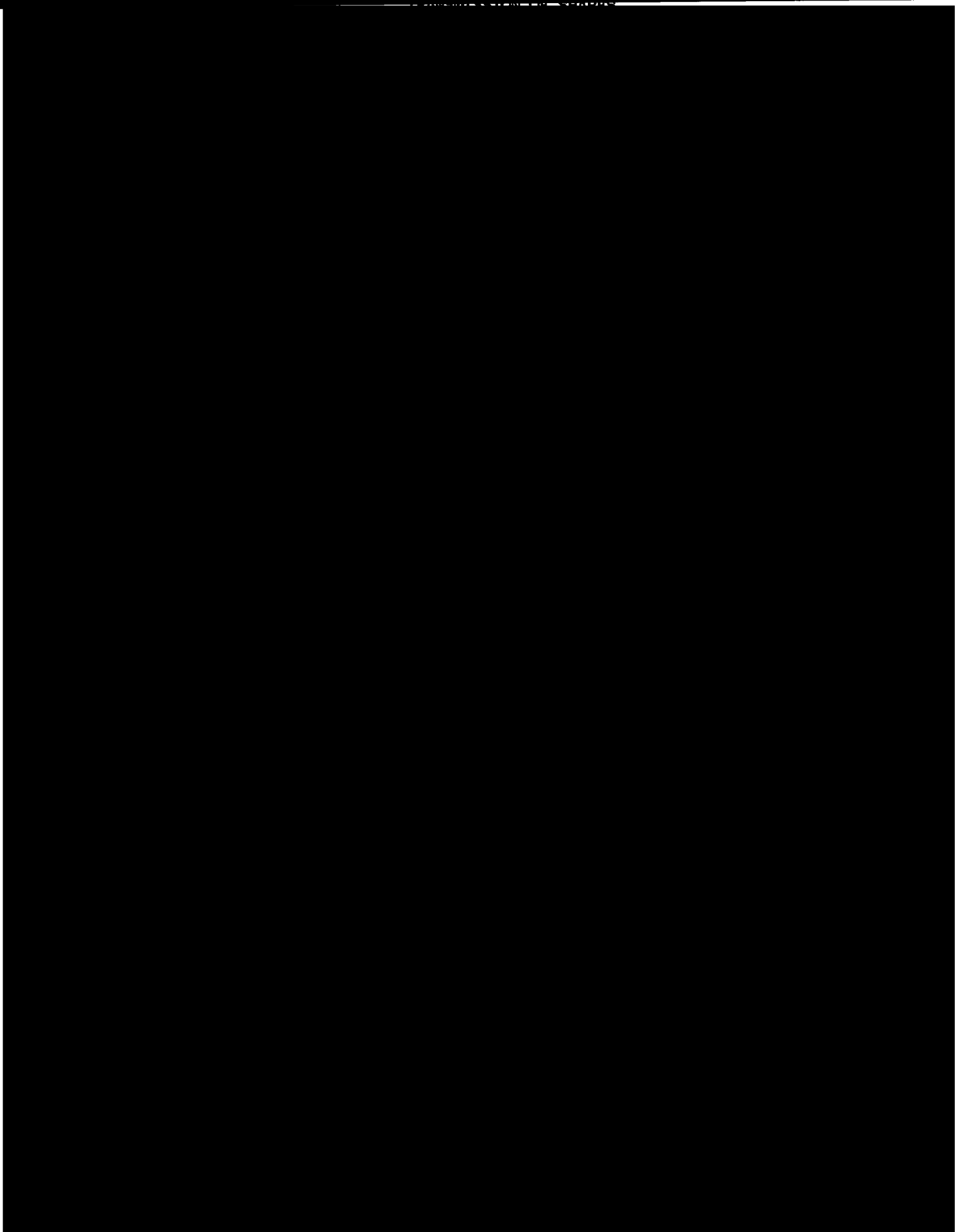




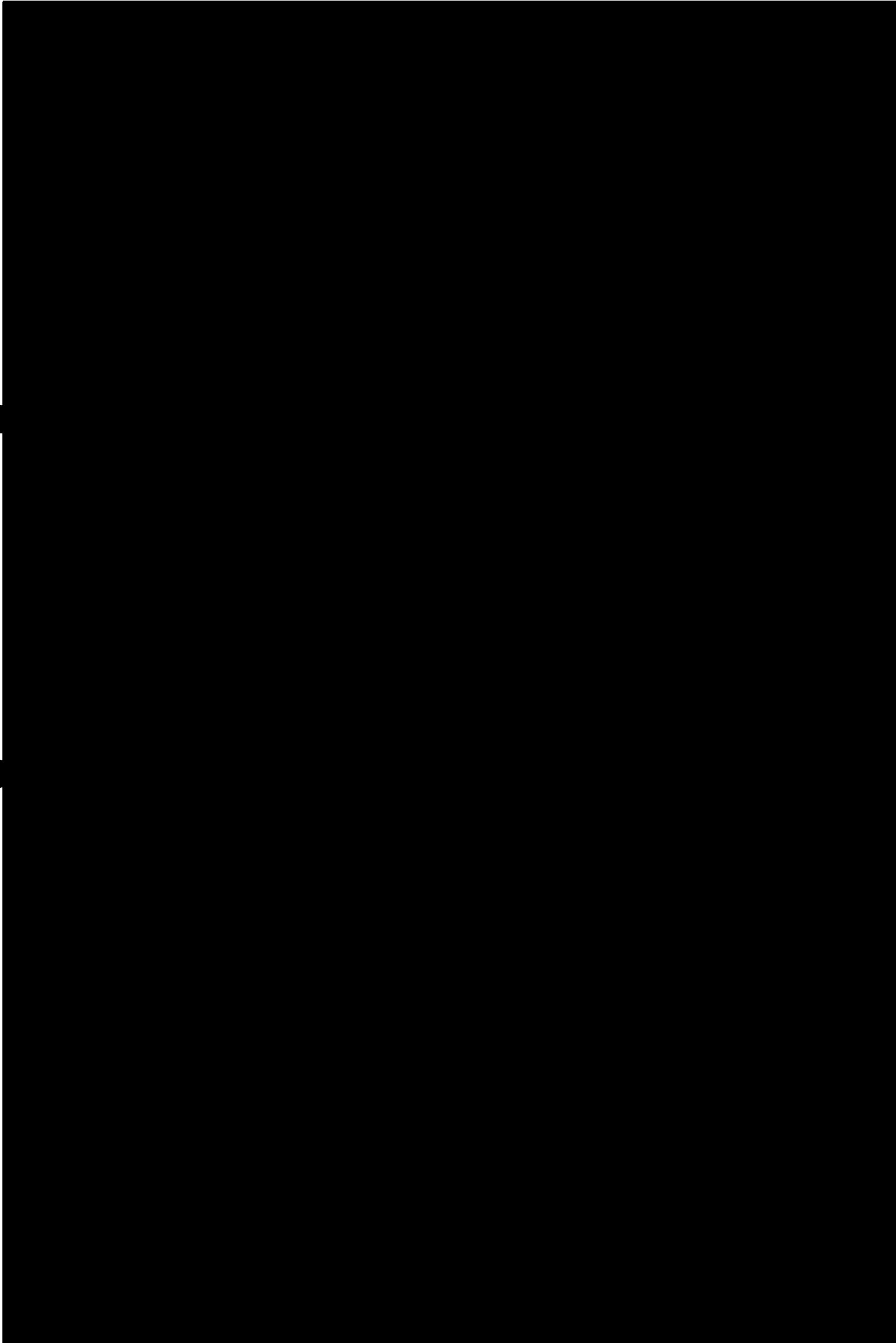




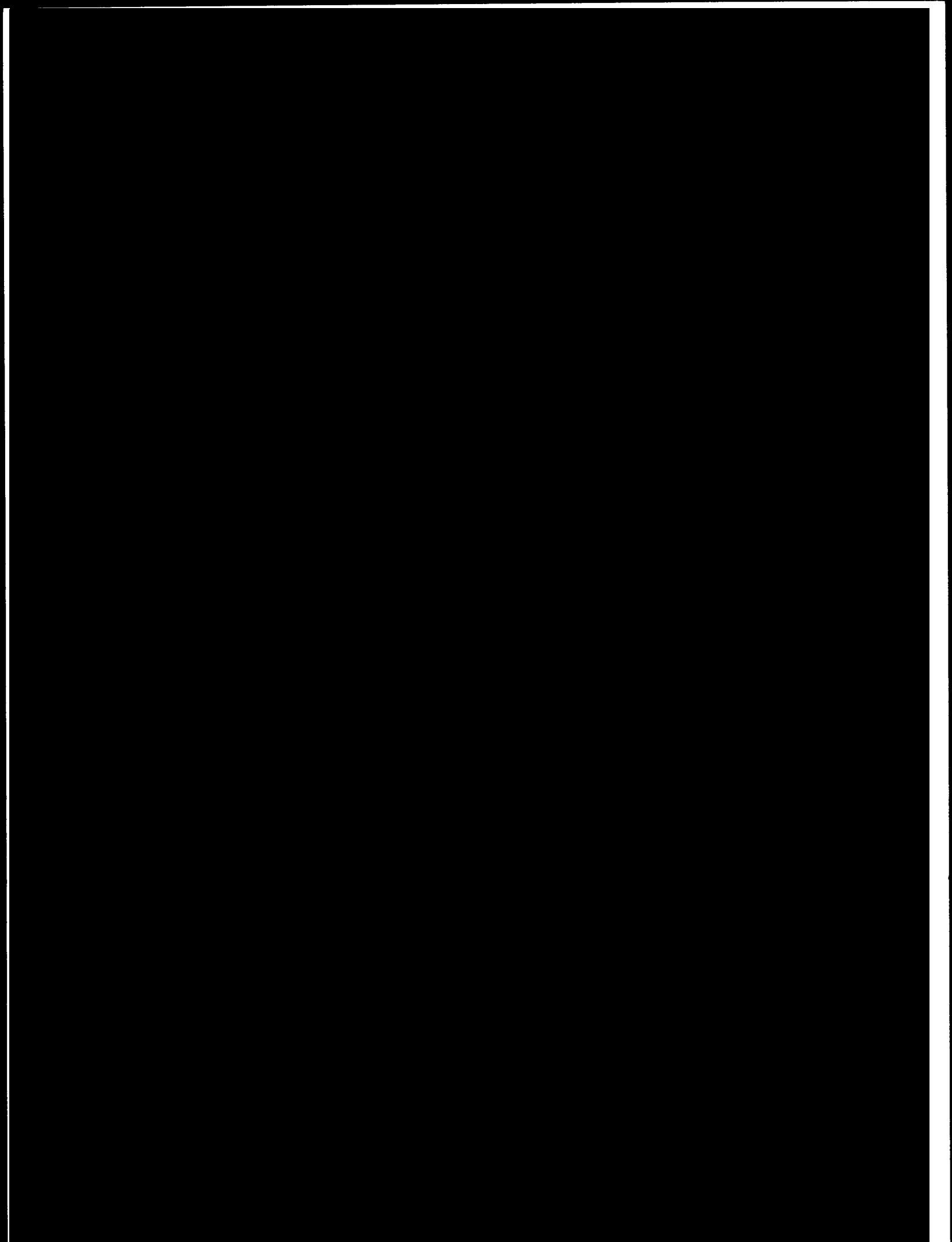










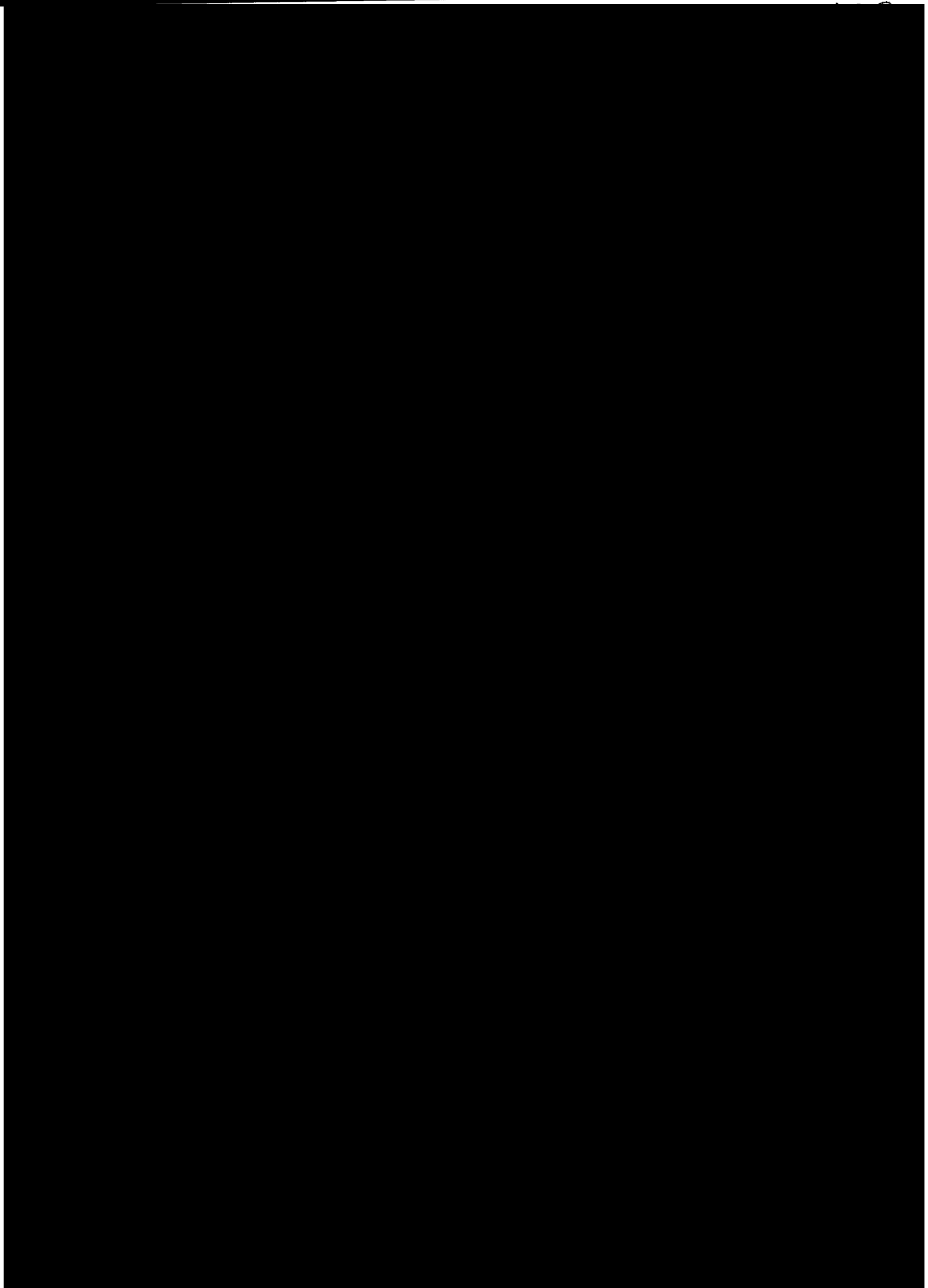




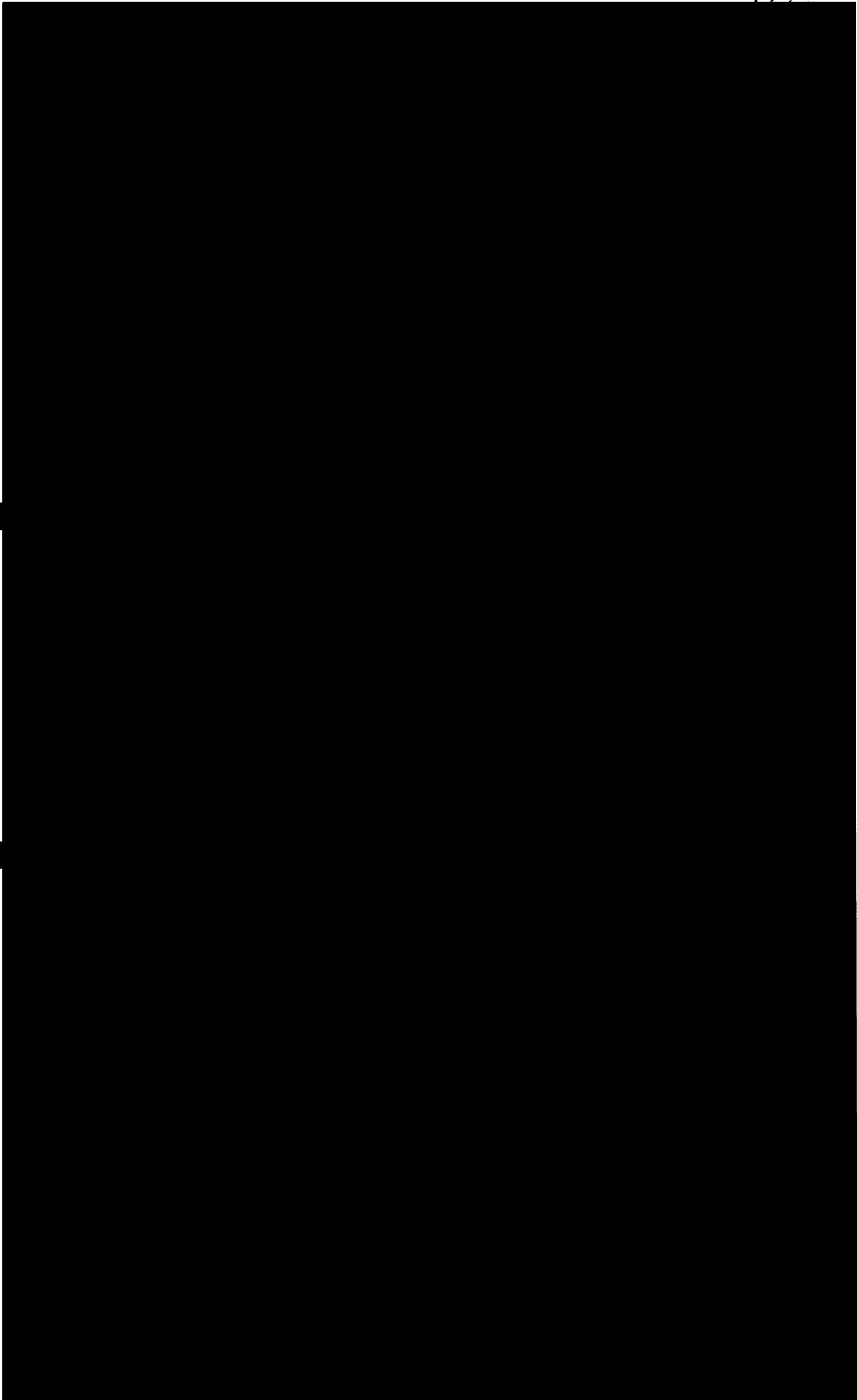
167

1091

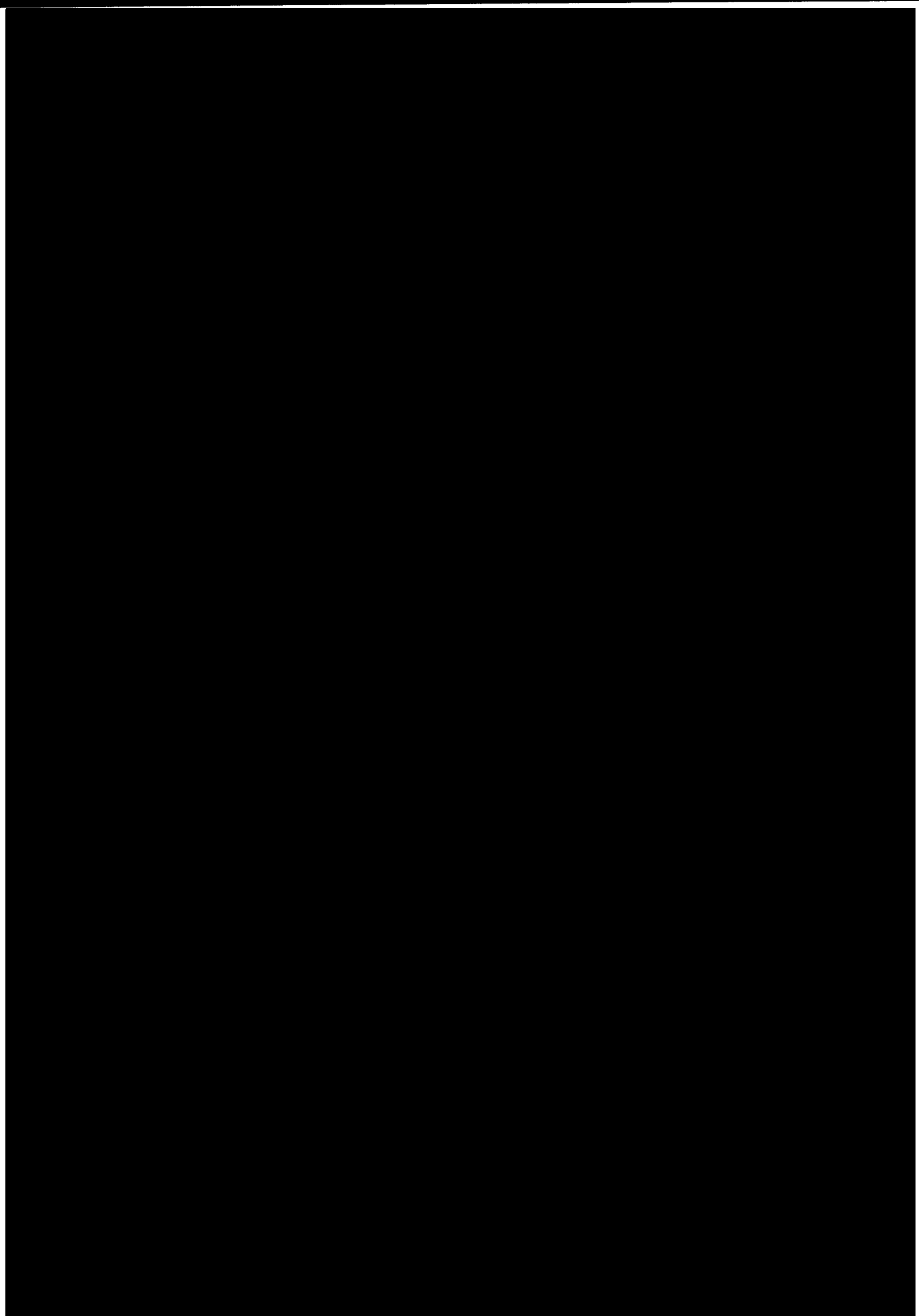




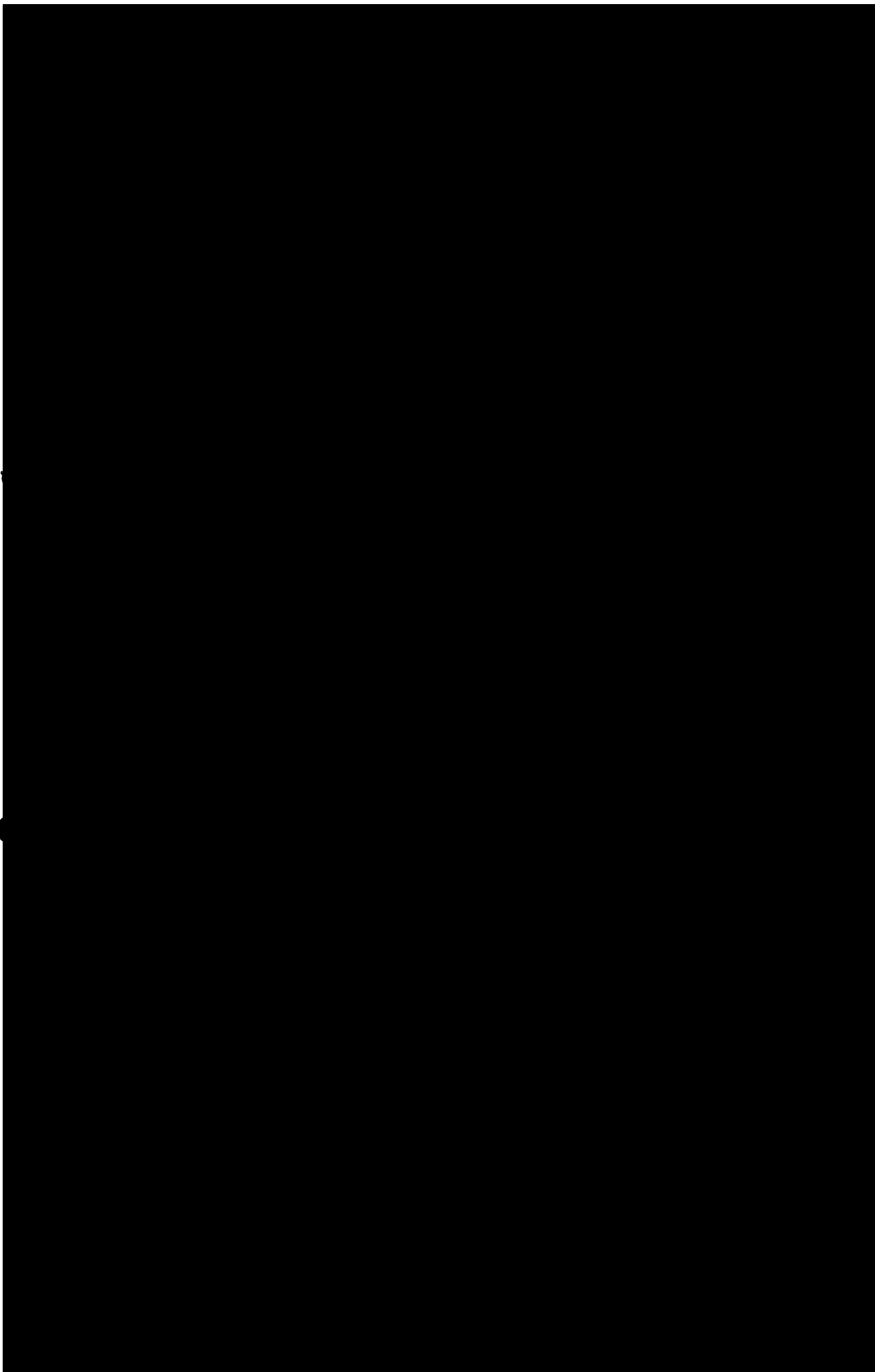




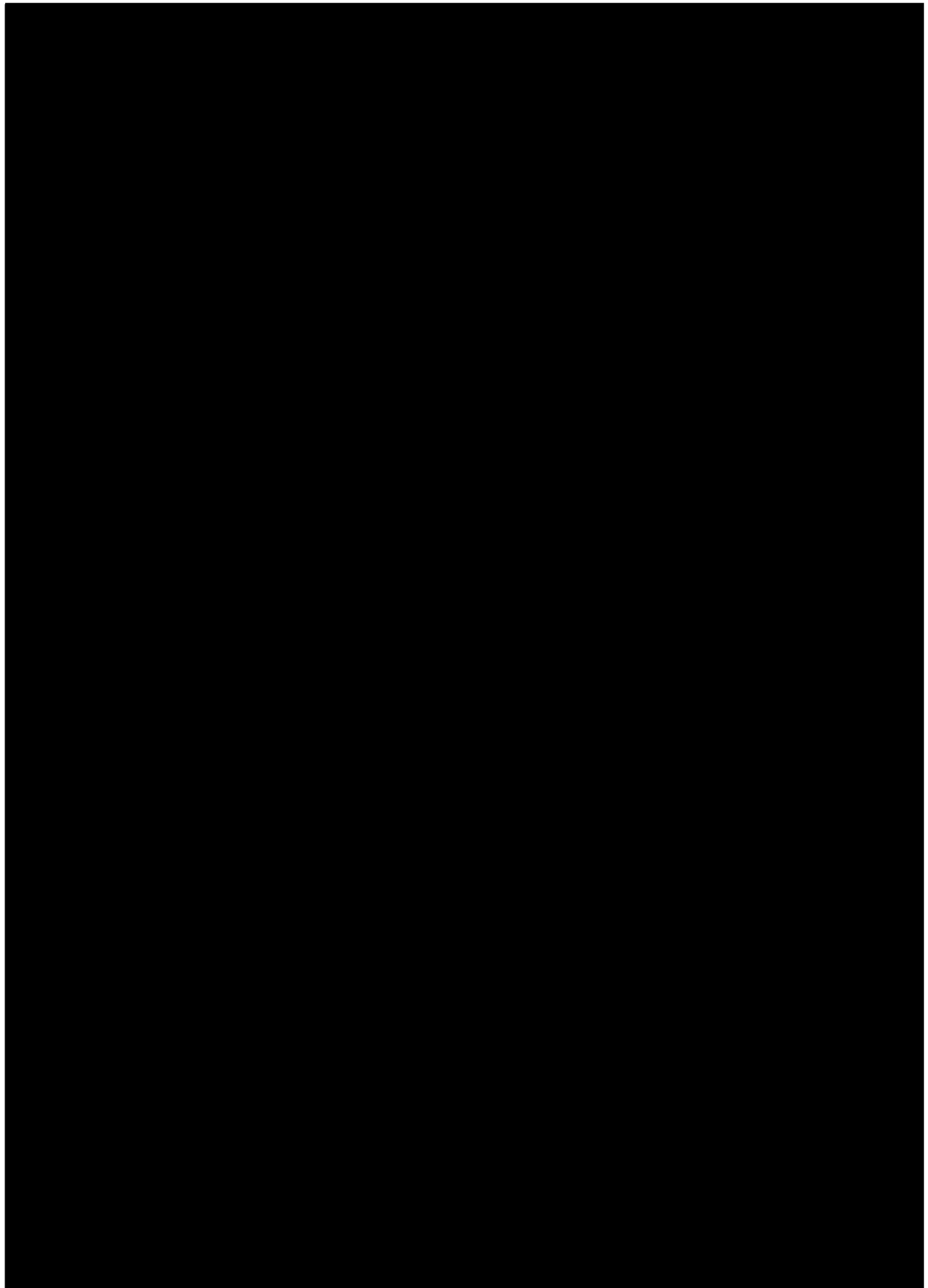




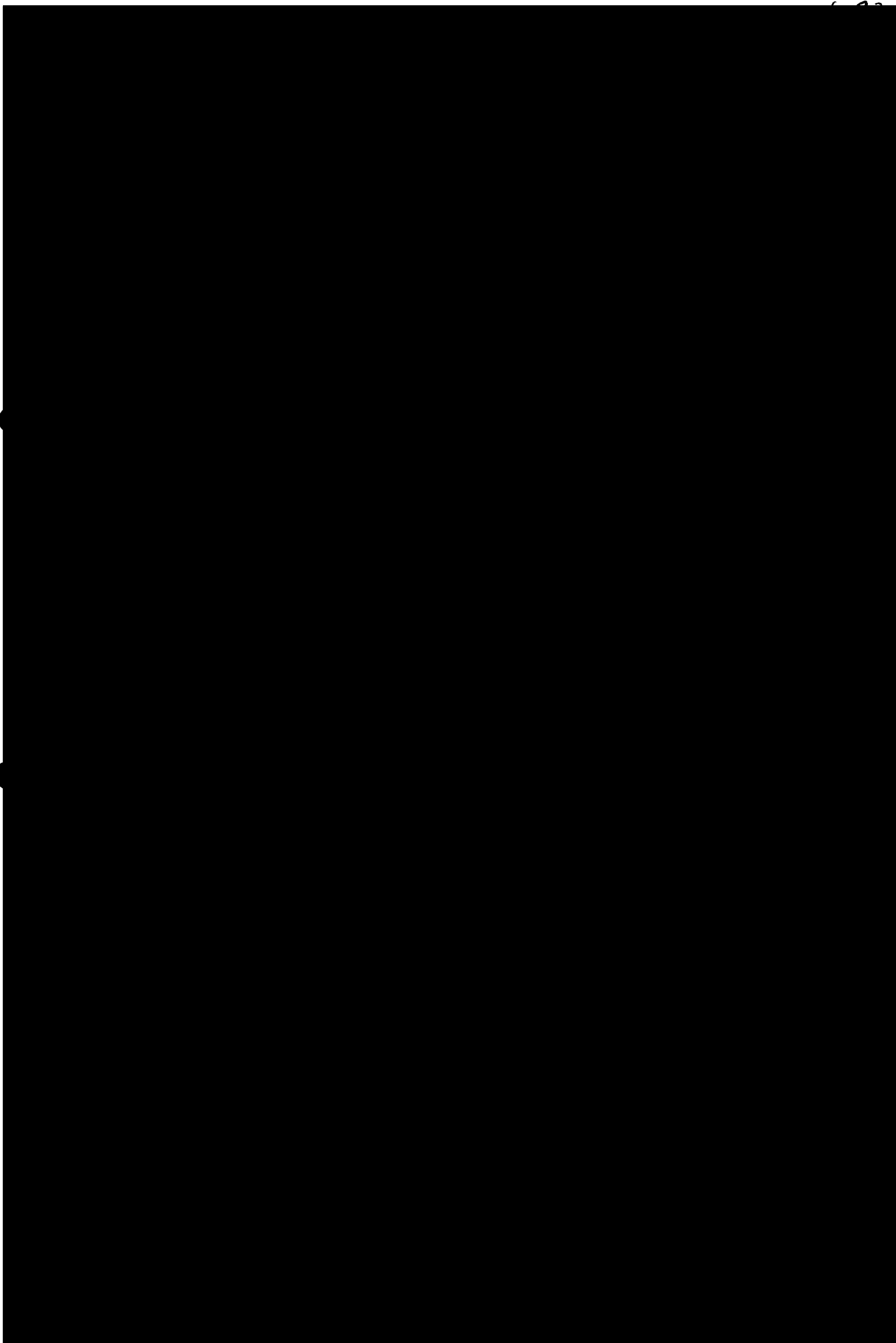




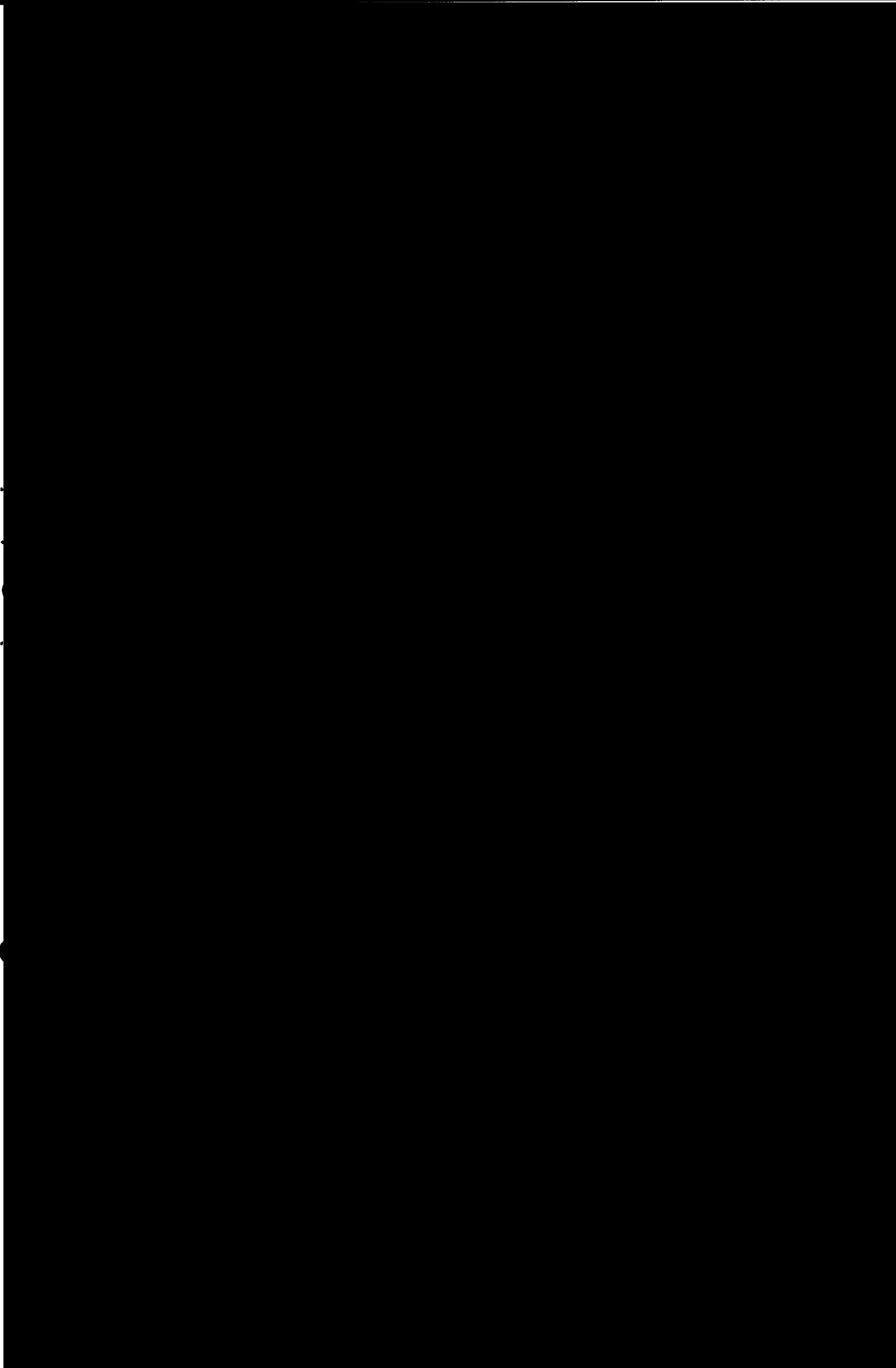




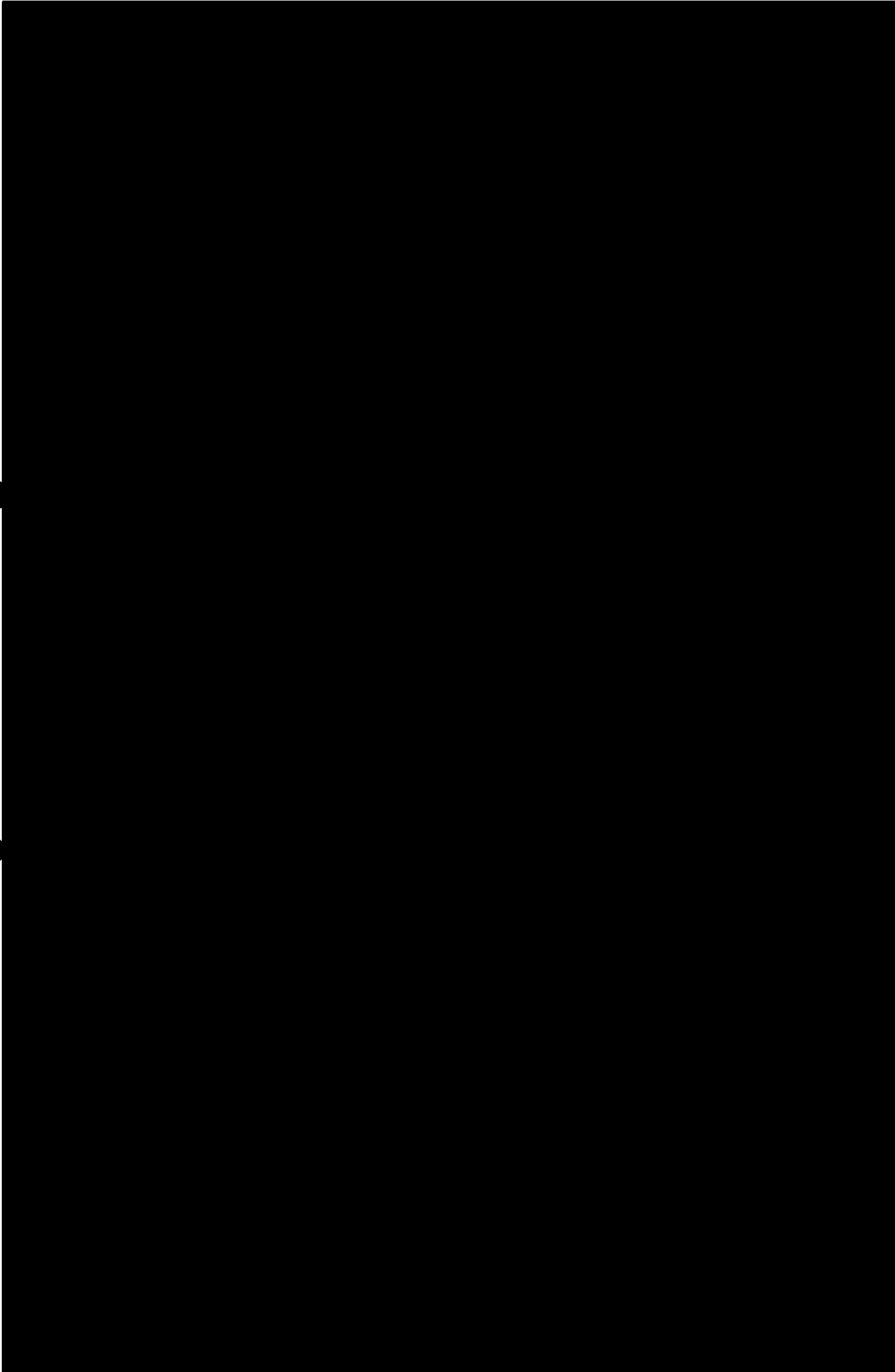




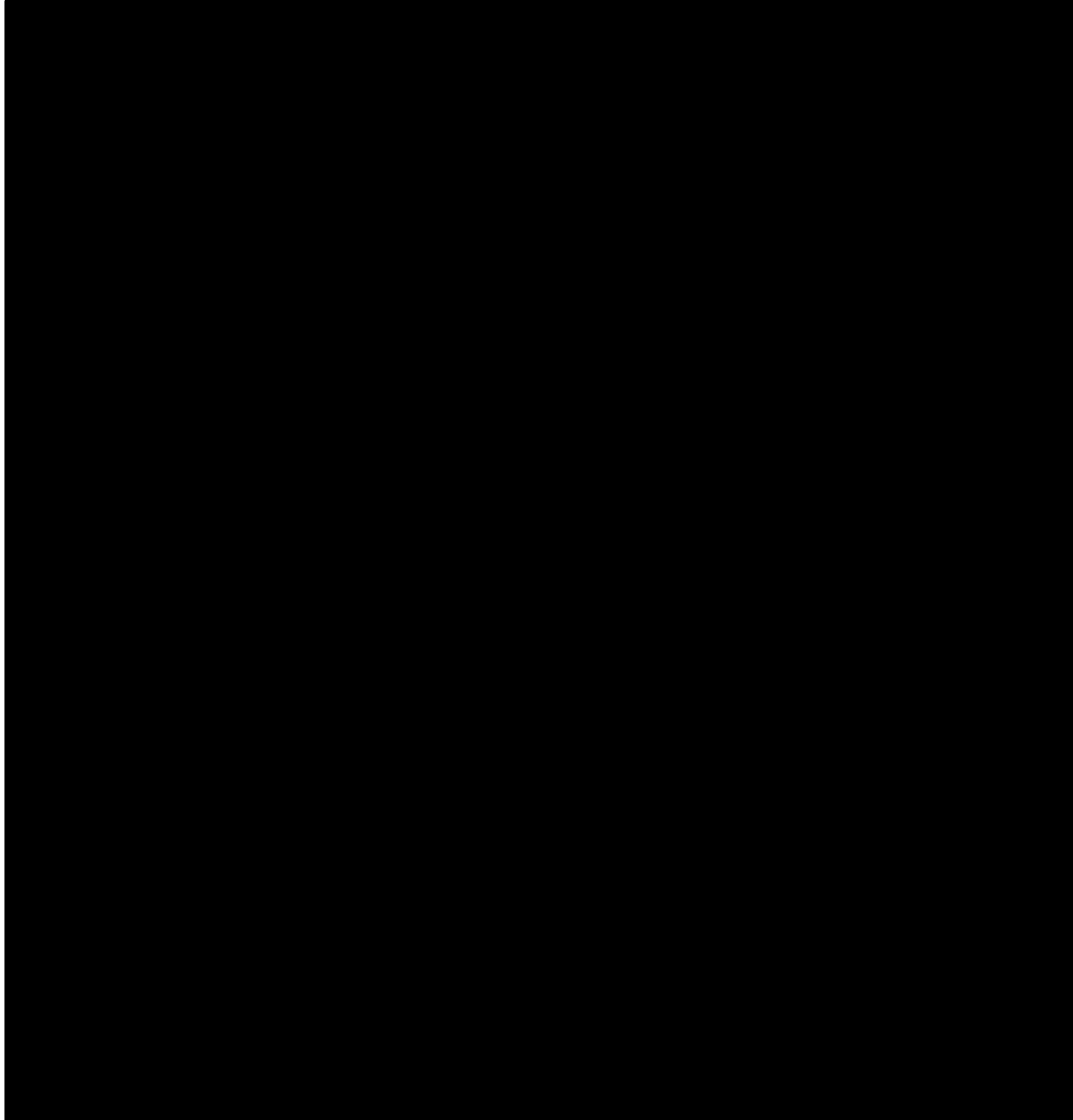




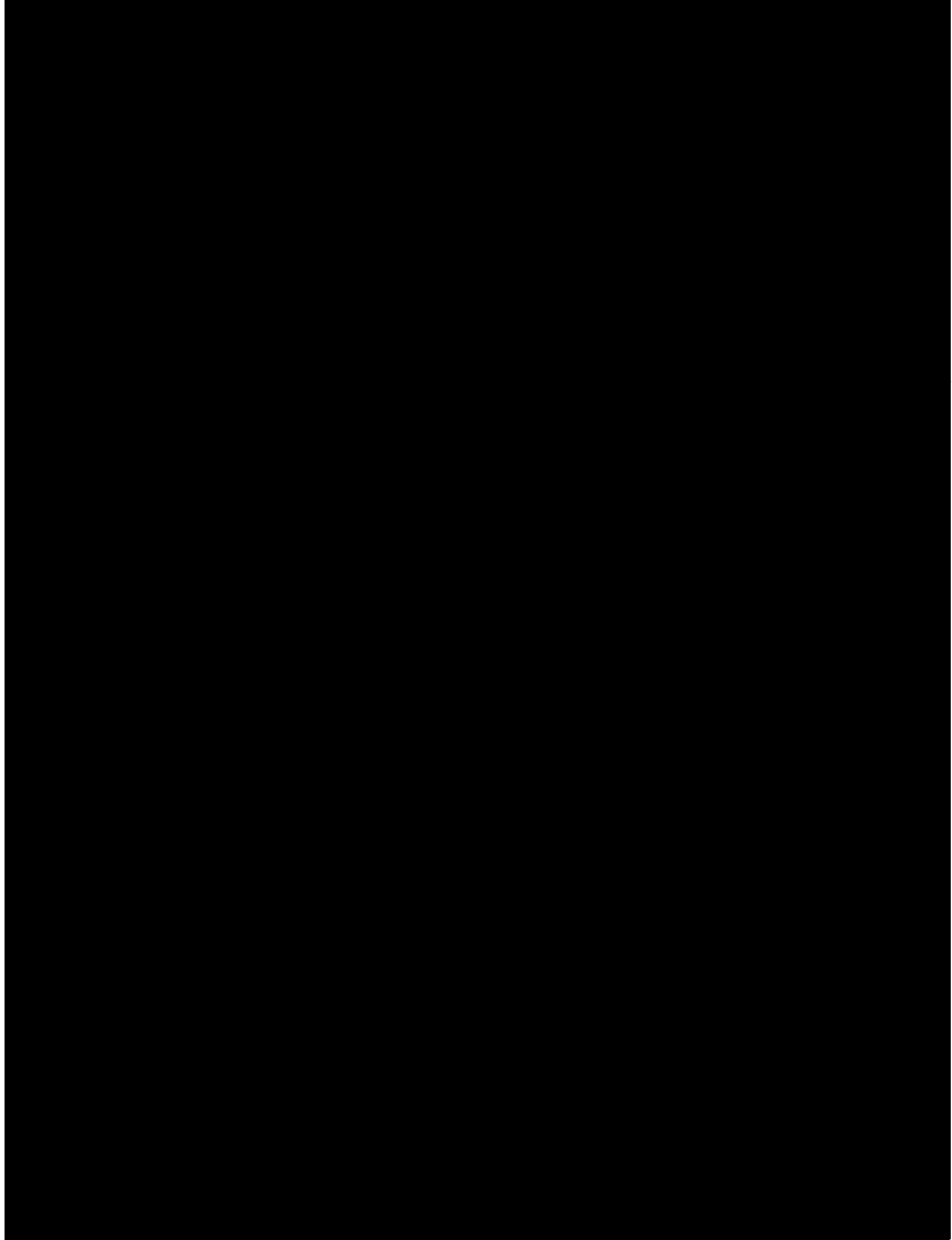




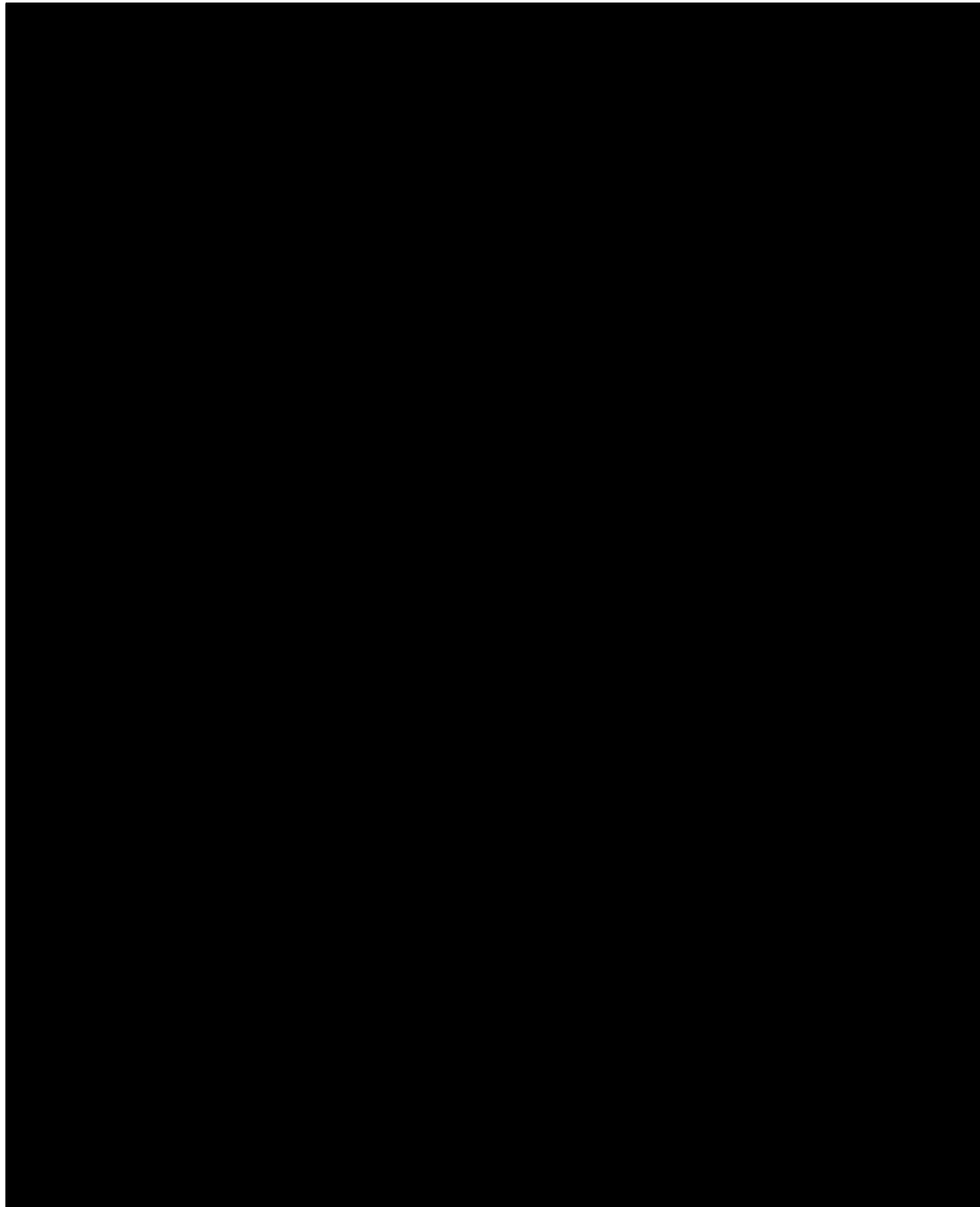












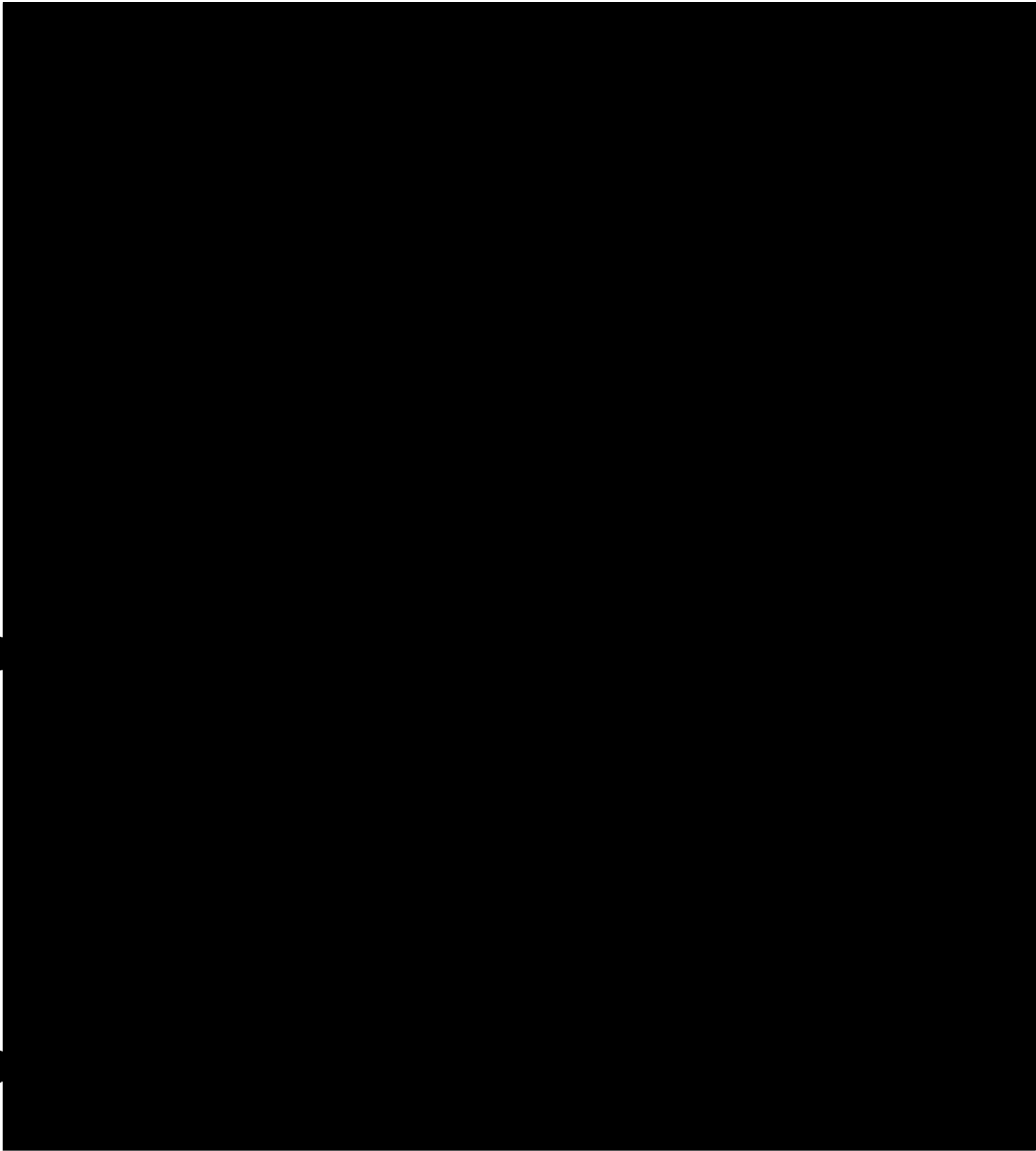


179

73

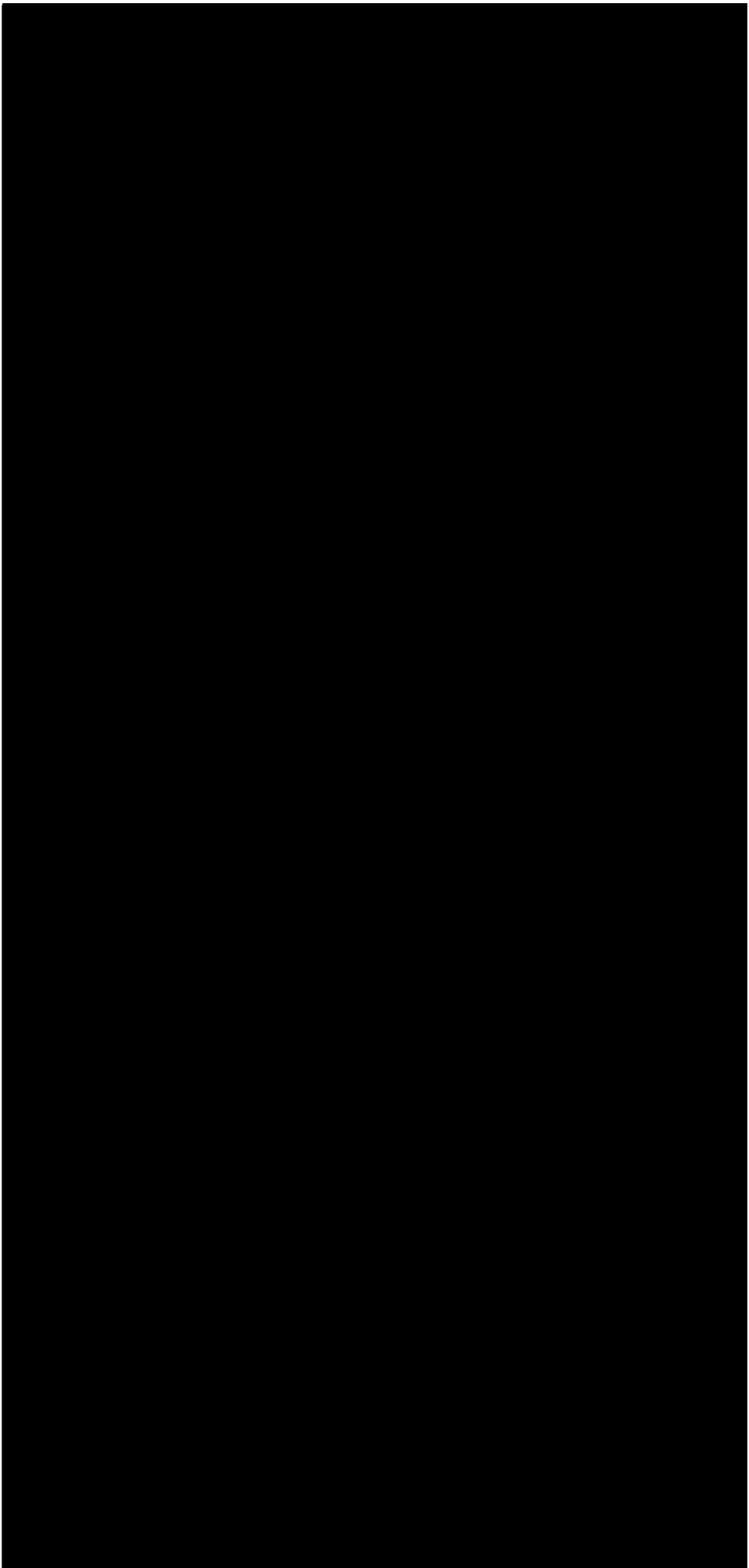








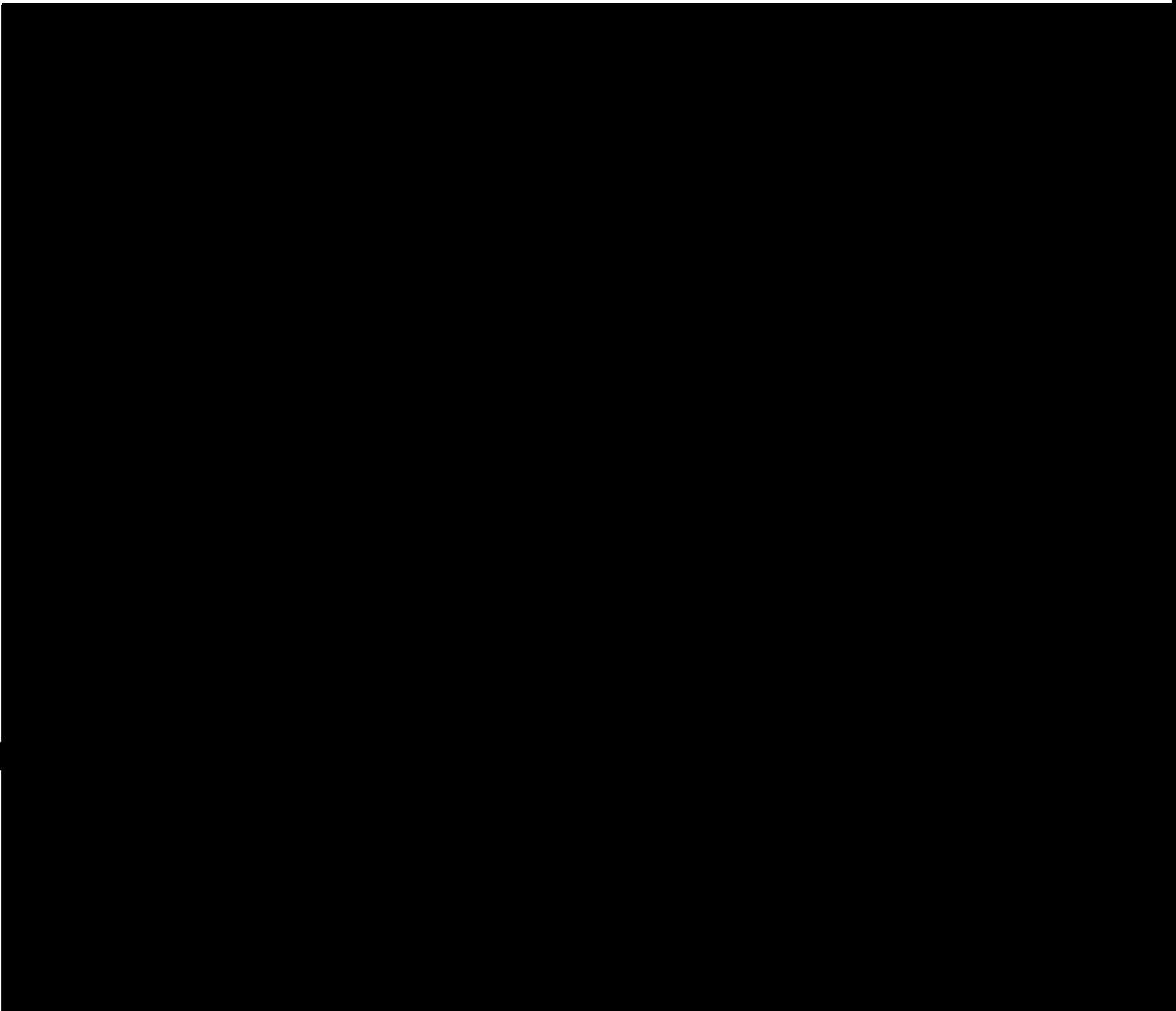






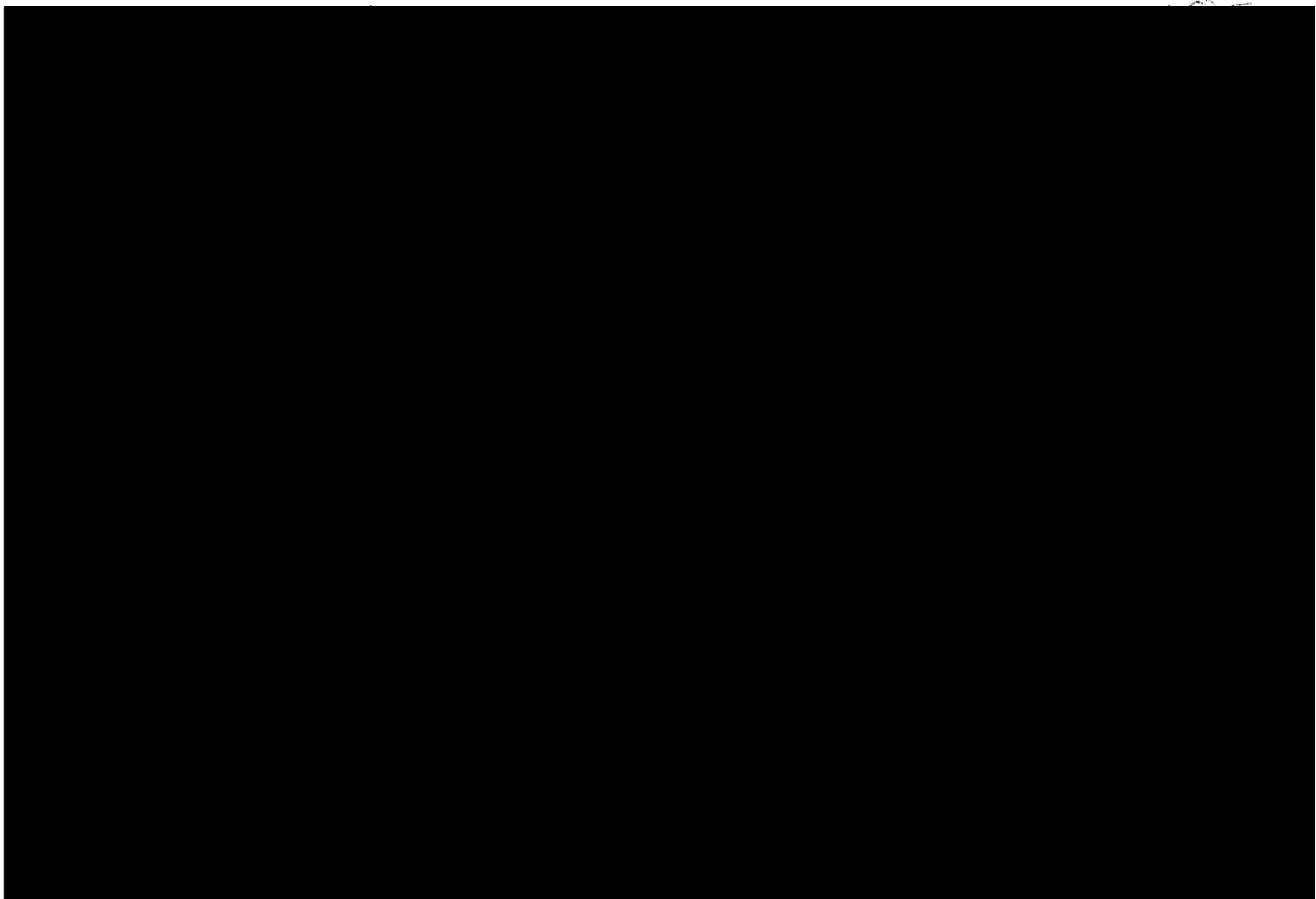




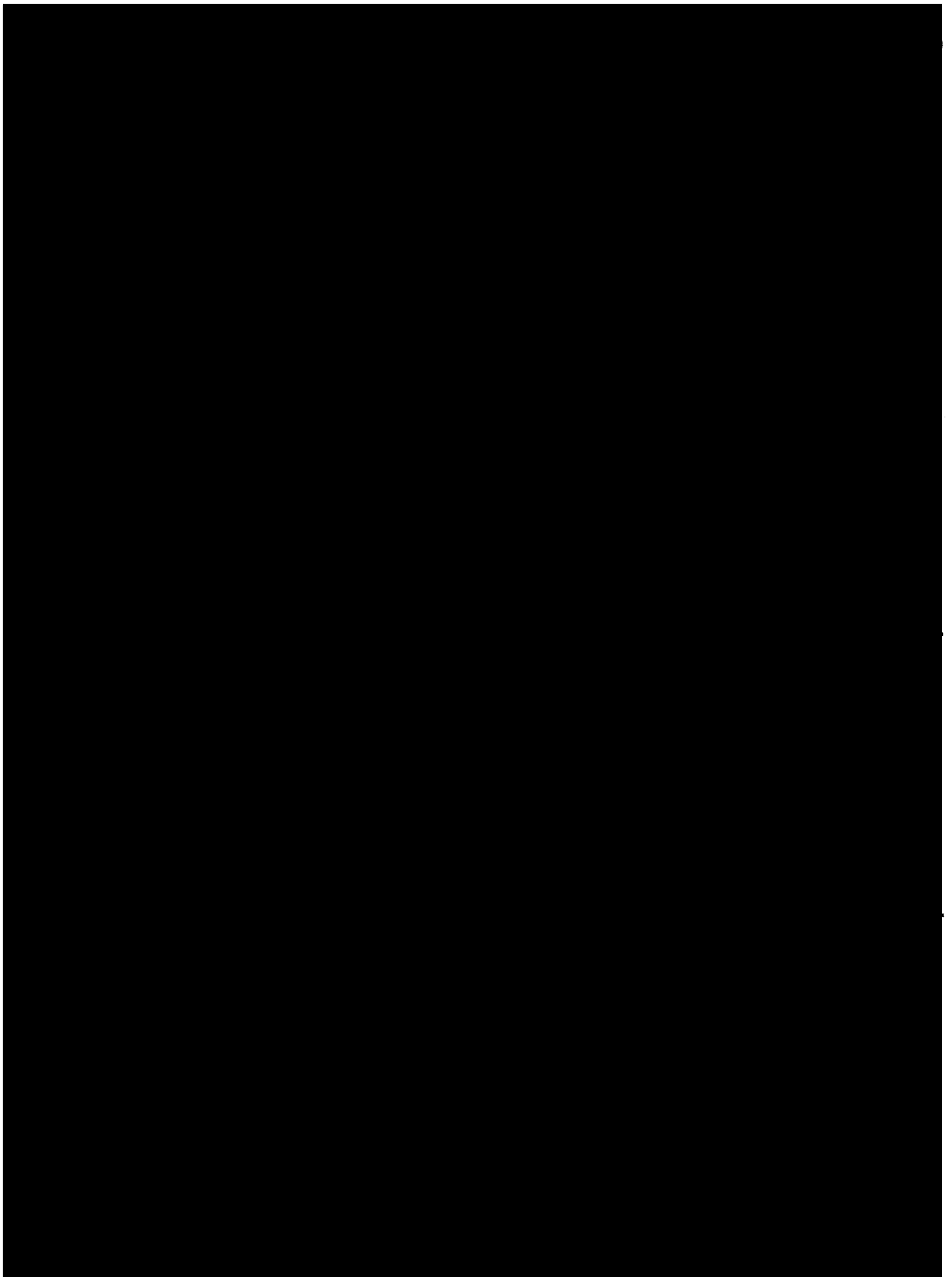


The bottom half of the page is mostly blank white space, with some very faint, illegible markings scattered across the surface. There are no discernible words or structures of text.

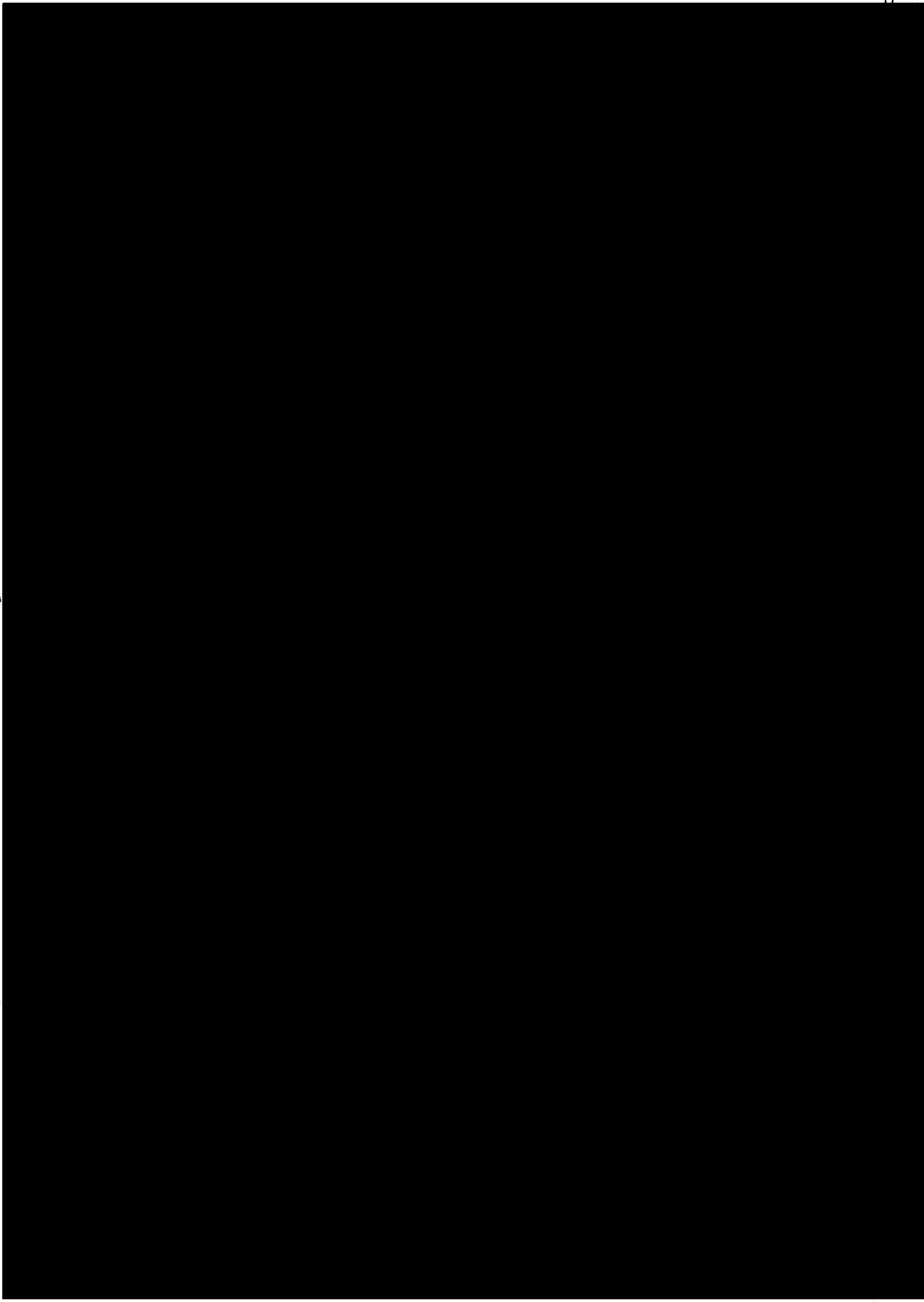














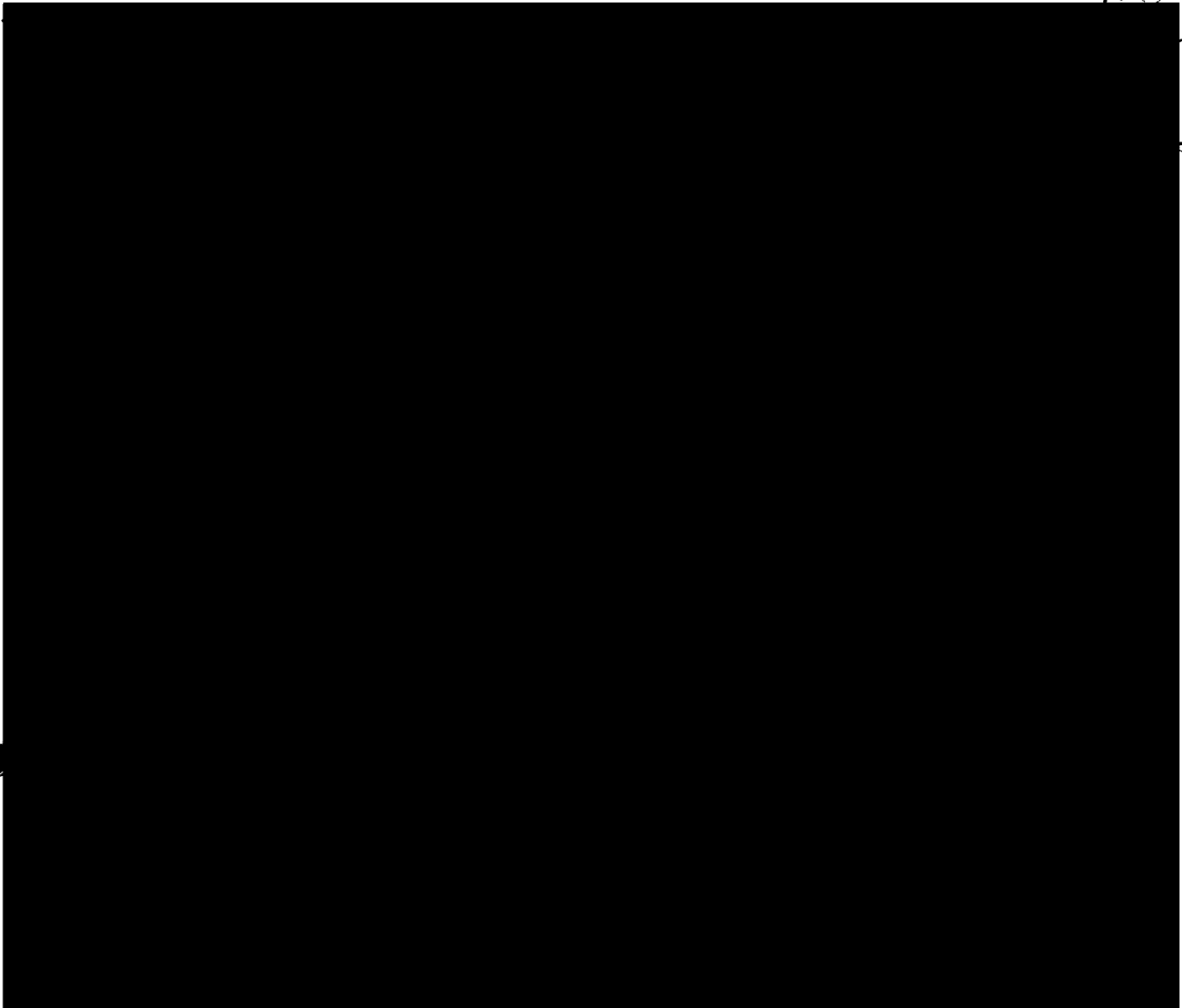
198

472

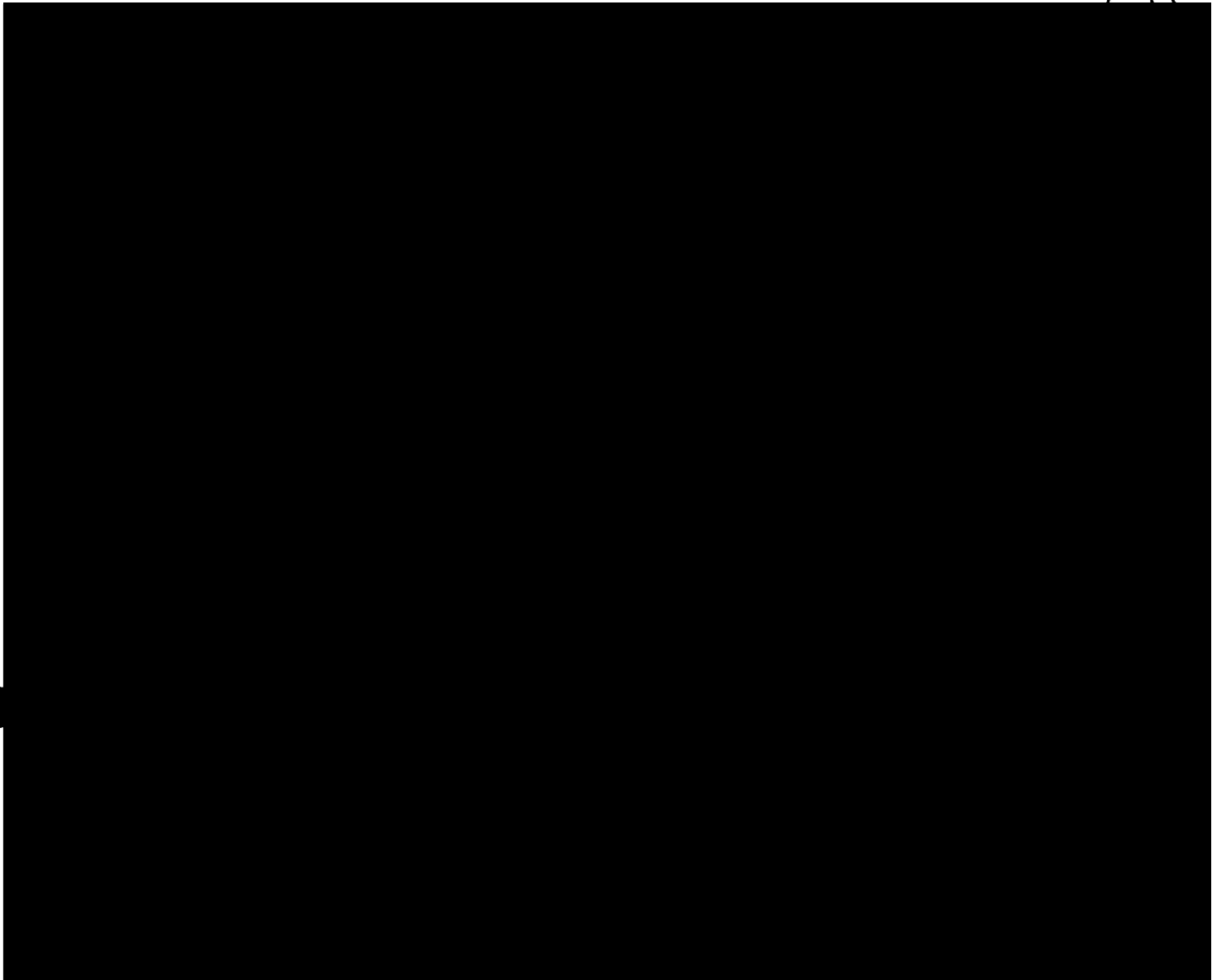


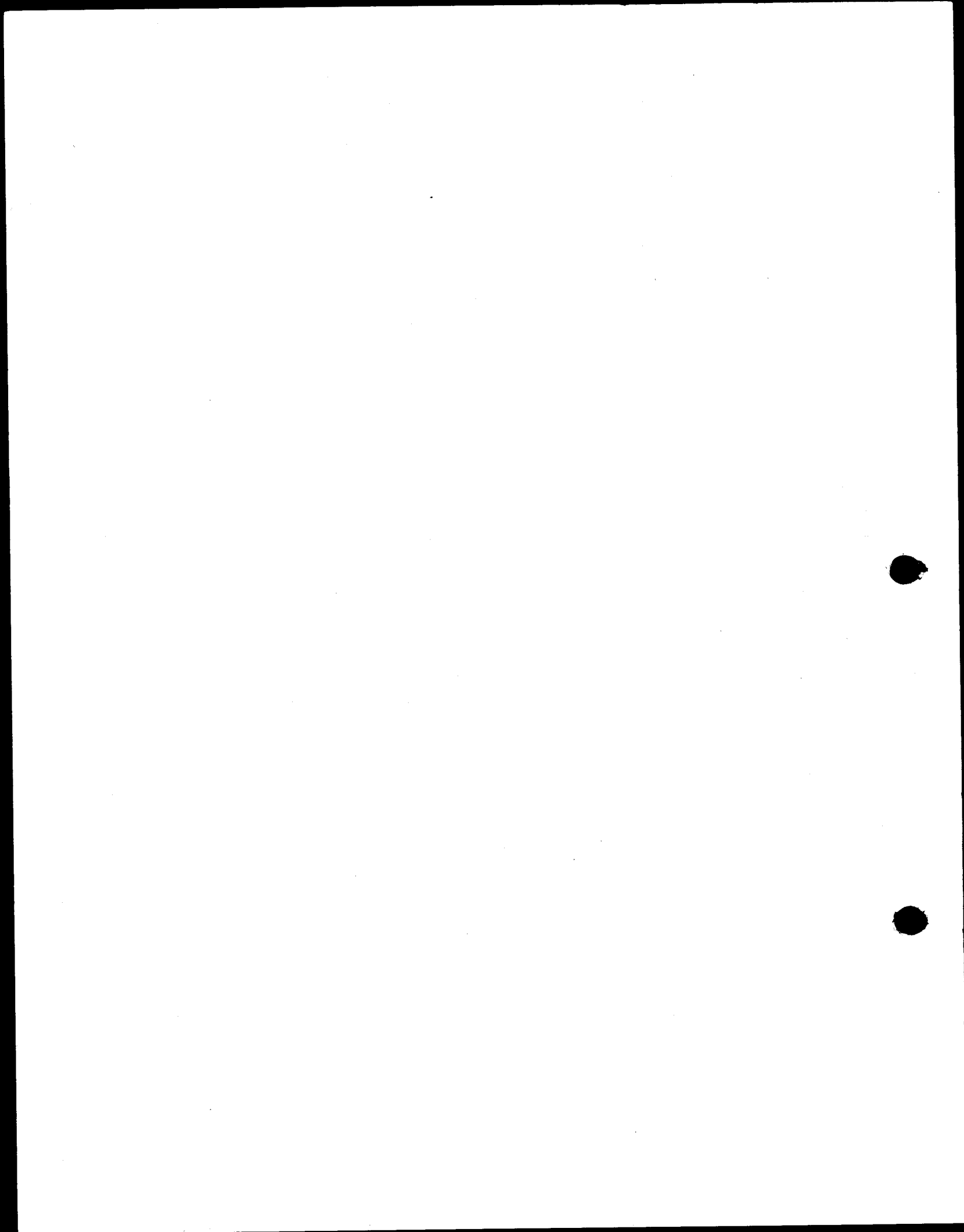


+









192



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
18 DIC 2018
DIRECCIÓN GENERAL
ADJUNTA EN INTEGRACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS

22 ho.

MEMORANDUM
DGJMDE/M/ 728/2018

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

PARA: [REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS

DE: [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

En atención a su memorándum número 3492/MM/DGAPCPMDE/FEPADE/2018, del día 7 de diciembre del año en curso, por el que solicitó que por medio de esta Área a mi cargo se presentara **Recurso de Revisión**, en contra de la resolución dictada en los autos del juicio de amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México, promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, al respecto le informo lo siguiente:

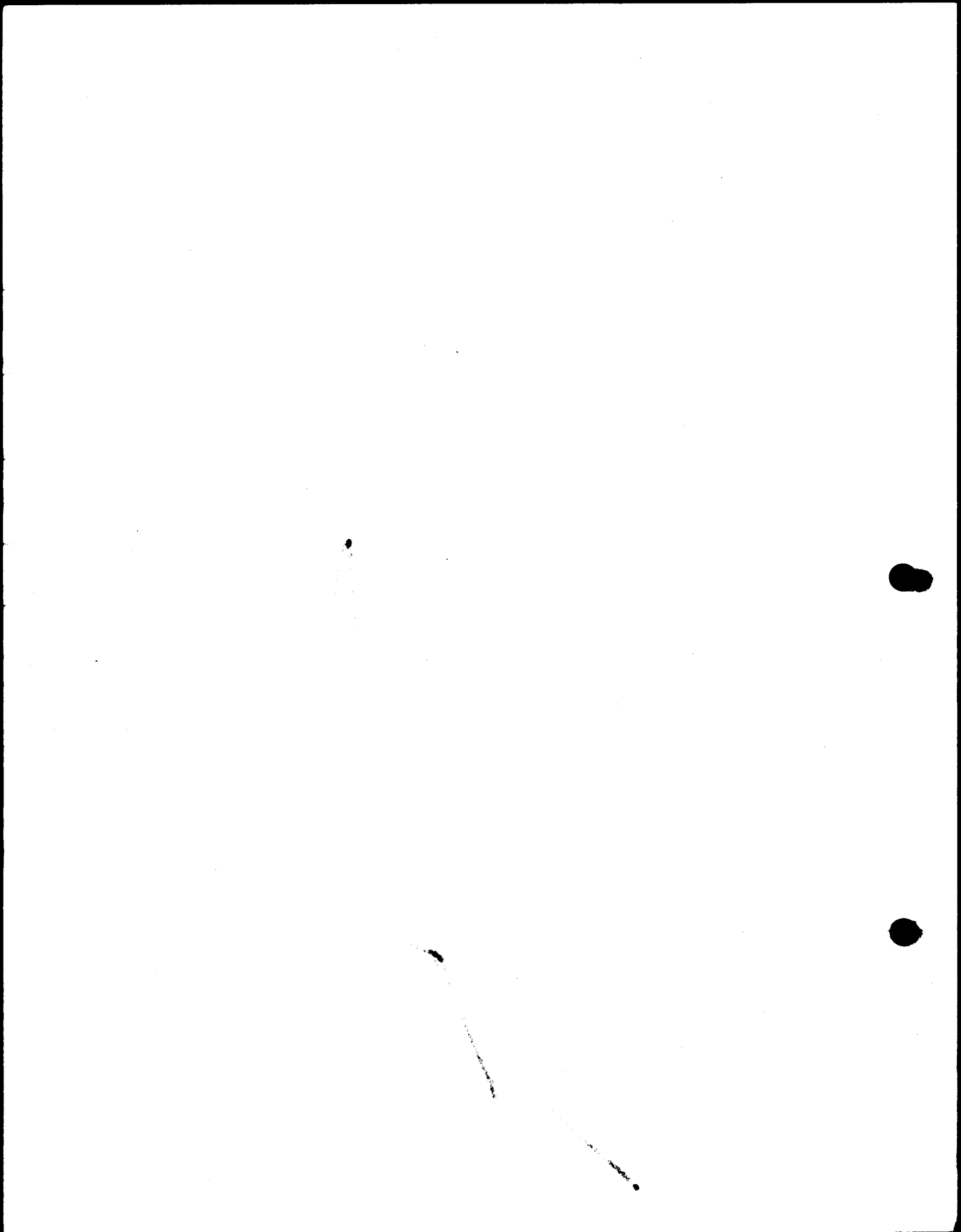
Sírvase encontrar anexo al presente, el Recurso de Revisión solicitado, relacionado con el Juicio de Amparo referido en el párrafo que antecede constante de 29 veintinueve fojas útiles, así como el oficio dirigido al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México, para presentar dicho recurso.

Lo anterior, para en términos de sus facultades firme dichos documentos y se le dé el trámite correspondiente, no se omite resaltar que el término para presentar el Recurso de Revisión fenece el día de hoy 18 de diciembre de 2018.

Es importante decir que, la falta de presentación oportuna será responsabilidad única y exclusiva del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.





193



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES

Asunto: Se interpone **recurso de revisión**, en contra de la resolución de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dentro del juicio de amparo

Quejoso: **Emilio Ricardo Lozoya Austín**.

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
 18 DE DICIEMBRE DE 2018
 S. C.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO

Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, ante Usted con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente, ocurro en tiempo y forma a mostrar mi firme inconformidad, interponiendo en este acto **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada dentro del Juicio de Amparo del índice de ese Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo respectivamente** en relación con el resolutivo **SEGUNDO**, de la misma resolución.

Por lo que, esta Representación Social de la Federación, acompaña en curso diverso los **AGRAVIOS** para su estudio.

Por lo antes expuesto, **A ESE H. JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad social que ostento, interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución emitida por ese Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Amparo Indirecto el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**.



194



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SEGUNDO.- Se remitan las constancias para su estudio y sustanciación del procedimiento al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno.

ATENTAMENTE

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITO A
LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS
ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MEXICO**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Asunto: Se interpone **recurso de revisión** contra la resolución de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Quejoso: **Emilio Ricardo Lozoya Austin**

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Av. Insurgentes Sur, No. 2065, Piso 10°, Torre "A",
San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad De
México, C.P. 01000.

[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones relativas al presente recurso de revisión las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, C.P. 01090, México, Distrito Federal, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86, 87 y demás relativos de la Ley de Amparo, al ser autoridad responsable cuya resolución afecta directamente el acto reclamado, **interpongo recurso de revisión contra la resolución interlocutoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, legalmente notificada el cuatro de diciembre del año en curso, a través de la cual el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo [REDACTED] ilegalmente concede al quejoso **Emilio Ricardo Lozoya Austin** el Amparo y Protección de la Justicia, respecto de los actos reclamados, ocasionando los agravios que más adelante se exponen.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

*Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción**, lo cual se traduce en una **insuficiencia de motivación**.*

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado a que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

*Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en el artículo 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, **sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas**.*

Se dice lo anterior, no obstante que el contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por lo que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete presentada por [REDACTED] y [REDACTED] que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos señalados como delito.

*A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año **dos mil cuatro** sin mediar y exponer un análisis previo que justificara a las*



197



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó. (hablar de la petición por parte del quejoso que él no pidió eso solo argumentó la prescripción por lo que el juez se está excediendo en sus facultades)

*Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación**, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.*

Causa agravio a esta Representación Social de la Federación, el considerativo **NOVENO** de la resolución combatida en íntima vinculación con el punto resolutivo **SEGUNDO** de dicha determinación, ya que se agravia y viola en perjuicio de esta autoridad ministerial, toda vez que la fundamentación y motivación expuesta es indebida, errónea e insuficiente, en razón de lo siguiente.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ES CONTRARIA A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE ATENDIENDO A LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] ÉSTE ÚLTIMO SE EXCEDE AL DETERMINAR QUE FALTÓ MOTIVACIÓN EN EL ACUERDO DICTADO EL 10 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO AL REFERIRSE A LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Para efectos del presente agravio es relevante transcribir la parte conducente de la resolución que causa agravio a esta autoridad:



198



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

*"Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción**, lo cual se traduce en una **insuficiencia de motivación**.*

*Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en el artículo 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, **sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.**"*

Diremos que la **PRESCRIPCIÓN**, es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso, que en el caso de la responsabilidad penal se agota por el simple transcurso del tiempo, de acuerdo con la penalidad establecida en la norma penal, sin perder de vista que la investigación de los hechos denunciados claramente se encuentran tipificados en los numerales 407 y 412 ambos del Código Penal y 11 y 15 la Ley General en Materia de Delitos Electorales, los cuales a establecen una penalidad de:

Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años.

Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión.



199



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ahora bien, para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude que es el término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, **pero sin modalidades**, es decir, del cociente de sumar la pena mínima y la máxima aplicable al delito de que se trate, y dividirlo entre dos, que en el caso en concreto, de los numerales antes señalados se puede determinar una media aritmética de 5 años; pero en el caso que nos ocupa, el resultado podrá duplicarse respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, independientemente que por esta circunstancia se encuentra la carpeta de investigación con diligencias de investigación en el extranjero que hay que tener en cuenta.

Sobre el concepto de prescripción penal se concreta a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos aunque la ignore o no la alegue el interesado. Opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante la averiguación previa, en virtud de haber transcurrido los lazos legales para su operancia sin que la Representación Social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir los delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del país, cualquiera que sea la causa de su inactividad que no ha sido el caso por lo que respecta a la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Ahora bien, se deberá tratar por separado la prescripción penal, ya que tiene carácter personal; resultando muy importante reiterar **que los plazos de la prescripción se duplican respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción**; y que ambas producen su efecto aunque no los alegue como excepción el acusado, **debiendo el juez suplirlas de oficio en todo caso tan luego como tenga conocimiento de ellas, sea cual fuere el estado del proceso**, tal y como lo establece el artículo 101 del Código Penal Federal.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2009516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Julio de 2015, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.83 P (10a.)
Página: 2240

EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

El artículo 101, párrafo segundo, del Código Penal Federal prevé que los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. Ahora bien, tratándose del proceso de extradición, es improcedente duplicar los plazos para la prescripción del delito motivo de aquélla, toda vez que de la interpretación del concepto "territorio nacional", contenido en dicho precepto, deriva que únicamente se refiere a nuestro país, es decir, aplica para las personas que se encuentran fuera de México y no dentro; de ahí que sea improcedente considerar que el plazo para la prescripción deba duplicarse en los casos de extradición de nuestro país a otro, en tanto que, generalmente, los requeridos, en todos los casos, se encuentran fuera del territorio donde se les reprochan las conductas ilícitas, esto es, fuera del territorio de los Estados requerientes; interpretarlo de otra forma, contrariaría el principio pro homine, esto es, la más favorable a la persona, en la especie, la reclamada en extradición.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por otro lado, el A quo estableció el treinta de noviembre de dos mil dieciocho que:

"...En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado a que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

De lo anterior, es que esta Representación Social de la Federación considera que el Juzgador se está excediendo en sus facultades, toda vez que si bien en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, se establecieron los cómputos de la prescripción debidamente fundamentados, no menos cierto es que, también la autoridad ministerial los motivó de manera precisa y correcta, sin que fuera necesario que se especificaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, tal y como lo está ordenando el A quo en su acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, esto tomando en cuenta que los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, contiene conductas realizadas en diversos momentos y fuera del país, aunado a que no se cuenta con la totalidad de los documentos que deberían de integrar la Carpeta de Investigación para considerar que está debidamente integrada y determinar con exactitud la temporalidad de la prescripción, por que como ya se dijo, en la indagatoria que nos ocupa se investigan hechos cometidos en el extranjero y/o por extranjeros, lo que hasta el momento de la petición del quejoso no se podía establecer con precisión la temporalidad exacta de la prescripción.

Además de lo anterior, no se debe perder de vista que la carpeta de investigación en este momento la investigación es totalmente desformalizada, ya que se encuentra en etapa de investigación inicial y, de acuerdo con lo prescrito por el Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el sistema penal acusatorio, debe existir intervención del órgano jurisdiccional en el momento en que se formule imputación para que dicha autoridad verifique la actuación del Ministerio Público y se cerciore que el imputado ejerza





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

su derecho de defensa, así como también que se respeten los principios que rigen dicho sistema penal.

De esta manera, con la supervisión del Juez de Control, podría formularse imputación, continuar en la etapa de investigación complementaria, o, incluso podrían desestimarse las actuaciones del Ministerio Público de la Federación con lo cual éste no podría atribuirle ningún hecho al probable partícipe, con lo cual concluiría su actuación.

Lo anterior es así, pues con base en lo prescrito por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación se integra por dos fases, la de investigación inicial, y la de investigación complementaria, como se señala a continuación:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

1. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

[...]

(Lo resaltado es propio)

De la fracción relativa I, transcrita anteriormente, se colige que la etapa de investigación se divide en dos fases que comprenden momentos diferentes dentro del procedimiento penal, la primera es la denominada de investigación inicial que comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando el partícipe de un hecho probablemente delictivo queda a disposición del juez para que se le formule imputación; con base en lo anterior, la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, aún se encuentra en su etapa de investigación inicial puesto que la Agente del Ministerio Público de la Federación no ha tenido oportunidad de formular la imputación señalada por la Ley y





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

por tanto, aún se encuentra recabando datos de prueba, indicios o los medios de prueba necesarios para estar en posibilidad de determinar la prescripción del ejercicio de la acción penal en los hechos denunciados y que se reitera se deberá tomar en cuenta que se trata de hechos de naturaleza internacional también.

En este sentido, es importante destacar, que en ningún ordenamiento legal se estipula como obligación del Ministerio Público determinar la prescripción de los delitos sin antes allegarse de los medios de prueba idóneas para determinar realizar una imputación directa y así estar en condiciones jurídicas de determinar el momento de la acción, atendiendo ésta a la teoría del resultado si fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse; por lo tanto, en estricto apego al principio de legalidad y en atención al criterio anteriormente transcrito, esta representación social de la federación no ha incurrido en la omisión aducida por el juzgador.

Además de lo anterior, es importante resaltar que el hoy quejoso Ricardo Emilio Lozoya Austin, en el Juicio de Amparo [REDACTED] cuenta con un defensor en el juicio de amparo que nos ocupa, quien es:

DEFENSOR. Vocablo que proviene del latín defendere, que tiene la connotación de rechazar, proteger o resguardar, por lo que hace referencia a la persona que realiza esa acción a favor de sí mismo o de otro.

Requisito establecido en el artículo en el artículo 105, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso..."

Y que su función directa es cuidar los intereses de quien lo designó, cumpliendo con algunas de las siguientes obligaciones:

- Entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos, para asesorarlo sobre la naturaleza y las consecuencias de los actos por los que se le acusa.
- Acompañarlo y asistirlo jurídicamente cuando rinda su declaración y en cualquier otro acto o audiencia, exponiendo sus alegatos, mostrando sus pruebas y cuestionando las del acusador.
- **Analizar la carpeta de investigación del Ministerio Público para contar con elementos para la defensa, también debe juntar y ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus argumentos de defensa.**
- Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.
- Mantener informado a su defendido y guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

De lo anterior, se desprende que dentro de las obligaciones como defensor es llevar a cabo la defensa o representación legal de su representado, asesorando a su defendido de las circunstancias especiales y razones particulares que se originen de la investigación, en este caso en concreto de las investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero de ninguna de ellas se desprende que esté facultado para determinar y realizar los cómputos de la prescripción de la acción penal en los hechos denunciados e investigados por la autoridad ministerial actuante en términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna y quien además, si se encuentra facultado para determinar la prescripción de la acción penal, una vez que se encuentre debidamente integrada la carpeta de investigación en que se actúa, con los elementos de prueba tanto nacionales como internacionales necesarios para su determinación, la cual no necesariamente estará sujeta a los términos medios aritméticos establecidos en el numeral 105 del Código Penal





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Federal, sino tomando en cuenta lo establecido en el artículo 101, párrafo primero del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO AGRAVIO. EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] QUE SE RECURRE AGRAVIA Y VIOLA EN PERJUICIO DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL AL INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXPUESTA ES INDEBIDA, ERRÓNEA E INSUFICIENTE, EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

Las consideraciones contenidas en el acuerdo que se recurre son inaplicables, inexactas e incorrectas, para requerir al hoy recurrente, que deje sin efectos el Acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad ministerial integradora de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, sin haber fundado ni motivado su determinación de treinta de noviembre de la presente anualidad en virtud de que ordenó que:

“...DÉCIMO SEGUNDO. Efecto de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

- 1) *Respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en el carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:*
 - a) *Deje insubsistente el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017...*
 - b) *Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente*





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

emita las consideraciones correspondientes, en relación a la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso..."

Así tenemos que, el juzgador se está extralimitando de sus facultades al no fundar su petición en algún ordenamiento legal reconocido por la norma y de aplicación obligatoria, ya que solo se limitó a decir que esta autoridad ministerial no motivó el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, sin motivar debidamente su ordenamiento, lo que contraviene el principio de legalidad reconocido en los artículos 14 párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

La legalidad de los actos de autoridad en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

De lo anterior, podemos decir que toda vez que el Juez de Distrito ya citado, en su resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, solo se concretó a decir que se





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

dejara sin efecto el acuerdo de diez de julio de la presente anualidad, y dictara uno nuevo con plenitud de jurisdicción que tiene el Ministerio Público, sin una debida fundamentación, esta incumplimiento con los ordenamientos constitucionales 14 y 16, y no así la autoridad ministerial que si fundó y motivo dicho acuerdo en términos de los citados numerales constitucionales, tan lo realizó esta última que fue reconocido por el propio A quo al señalar que:

"...Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación..."

De dicho acuerdo se advierte que el Juzgador, está incumpliendo con lo normado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al determinar que se deje sin efectos y se dicte uno nuevo sin ningún fundamento legal, por lo tanto, se afirma que la autoridad jurisdiccional se está extralimitando en su requerimiento sin tener fundamento legal que motive su petición, todo lo contrario la autoridad jurisdiccional solo se concretó a señalar que no estaba debidamente motivado, sin fundar su resolución, ordenando así que el signante deje sin efecto el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho y dicte uno nuevo, excediéndose en sus facultades jurisdiccionales.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por lo que se reitera, el propio A quo reconoció que el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, si estaba debidamente fundado, causa suficiente para darle valor a lo ahí ordenado si fuera el caso que no estuviera debidamente motivado, situación que no es aceptada por esta Representación Social de la Federación, toda vez que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, sin tener que realizar una motivación exhaustiva, porque basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 182181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XIV.2o.45 K
Página: 1061

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la



209



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación."

Por lo que se reitera, el Juez de Distrito se excedió en sus facultades jurisdiccionales al ordenar que se deje sin efectos el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, por falta de motivación cuando la autoridad ministerial fue clara en señalar los fundamentos legales propios al caso que nos ocupa y motivar su determinación apegado a derecho, no así lo realizó la autoridad jurisdiccional al ordenar que se deje sin efectos el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho y se dicte uno nuevo incumpliendo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es indispensable que no se pierdan de vista los elementos de la causa petendi, lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", el primero de los elementos consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y el segundo derivado de los motivos que lo originen, situación que se desprende realizó el hoy quejoso al dolerse únicamente del acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad y la omisión por parte [REDACTED] [REDACTED] **Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República**, de proponer el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, más no de que dicho acuerdo no se encontraba debidamente motivado como lo determinó el Aquo, por lo que tal determinación violenta a todas luces los elementos de la causa petendi, lo que contraviene la facultad de integración a cargo del Ministerio Público y del acto reclamado, porque en ningún momento el hoy quejoso se dolió que el acuerdo de diez de junio de dos mil dieciocho no estuviera debidamente motivado y no le correspondía al Juzgador realizar dicha connotación. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

"Época: Novena Época





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Registro: 186809
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.5o. J/2
Página: 446

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable."

Luego entonces, contrario a lo que determinó el juzgador de amparo, **SÍ** se encuentran elementos de convicción aptos y bastantes para demostrar que el Órgano Jurisdiccional se excedió en sus facultades jurisdiccionales, toda vez que la autoridad ministerial integradora valoró adecuadamente todos los argumentos y documentos que determinaron dictar el acuerdo de diez de julio del año en curso, dentro de los autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, y dictó un acuerdo debidamente fundado y motivado, apegado a derecho, atendiendo a la petición del quejoso y que constituye el acto reclamado señalado por el hoy quejoso en su demanda de amparo y no como el juez de Distrito que sin razón alguna determinó falta de motivación en dicho acuerdo, sin que fuera materia de petición por parte del quejoso y si es materia de este recurso decir que el Juzgador, determinó la falta de motivación sin que fuera materia de la demanda y más aún se excedió al ordenar que se dejara sin efecto el acuerdo de diez de julio

TERCER AGRAVIO.- CAUSA AGRAVIO A ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO AL ORDENAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, ESTÁ EN APTITUD DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 128, 129, 131 Y 212 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Las consideraciones contenidas en el acuerdo que se recurre son inaplicables, inexactas e incorrectas y excesivas al haber determinado que:

“DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República realice lo siguiente:

...

- 2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:
 - a) En el término de **treinta días**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.
 - b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos que faltaren por recabar y si existen requisitos previos al cumplimiento requerido.”

Empezaremos a decir que con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, entre otras facultades constitucionales que le han sido conferidas, que se traducen en que esta institución fungirá como representante del interés social, por lo que cuando alguno de los intereses de la sociedad haya sido vulnerado, el ministerio público es quien tiene la facultad de perseguir e investigar las conductas delictivas, y ejercer o no acción penal contra la persona o personas que hayan causado el perjuicio a la sociedad, por lo



210



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

que al obstaculizar las funciones de la Representación Social de la Federación se traduce en el quebrantamiento de disposiciones de orden público.

Y en el caso que nos ocupa la determinación del A quo contraviene lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual confiere al Ministerio Público a la debida integración de la carpeta de investigación en la que se ve involucrado el hoy quejoso, esto es, que reúna indicios suficientes para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar nuevamente el ejercicio de la acción penal; situación que por sí, no causa afectación alguna al hoy quejoso Ricardo Emilio Lozoya Austin, en primer término porque la Representación Social de la Federación solo cumple con la facultad de investigación contemplada en el artículo 211, Inciso a), fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en segundo, porque la investigación por sí sola, la práctica de actos interprocesales por parte del Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación para el esclarecimiento de los hechos, no constituyen actos que resulten de imposible reparación o trasciendan a la afectación de un derecho sustantivo, en términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, y que por ende, sean susceptibles de combatirse mediante juicio de amparo; estimar lo contrario implicaría entorpecer la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en los hechos denunciados, y al haber ordenado el Juez de Distrito que con las diligencias que enlistó en su acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, eran suficientes para que la autoridad ministerial determinara la Carpeta de Investigación que nos ocupa, provocaría una afectación Real y Actual en la esfera jurídica del hoy quejoso, cuando es a todas luces sabido que el inicio de una carpeta de investigación no produce una afectación ni Real ni Actual en su esfera jurídica.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En éstas la autoridad ministerial se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que pueden constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella, por lo que dicha investigación se insiste no constituye un acto de molestia o privativo contra de quien se realizó la denuncia o querella, porque por regla general, la integración de una carpeta de investigación no causa afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, por lo que resulta excesiva la decisión del Juzgador al determinar que el Ministerio Público tenga que pronunciarse en definitiva en la carpeta de investigación que nos ocupa y más aún porque no se compromete algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, por lo que dicha resolución entorpece la facultad del Ministerio Público de la Federación actuante de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de dejar en estado de indefensión ahora si al quejoso, al no terminar de ejercer la facultad de investigación de los hechos, por parte de la representación social al cortar de tajo la investigación.

Resultan aplicables, por identidad jurídica, los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2015500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Común, Penal
Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.)
Página: 1947

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.”

Por lo que se reitera, el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de Distrito, transgrede el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en consideración que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a la policía, sin que ese Juzgado de Distrito tenga la facultad para solicitarle a la representación social que actúe en los términos establecidos en dicho acuerdo que señaló en su parte específica que:

“...No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimiento Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y la Coordinación General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República (sic) por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla."

Luego entonces, actuar como lo ordenó el A quo, se dejaría en estado de indefensión al propio quejoso, dado a que de la realización de diversas diligencias se pueden desprender aún más por realizar, que ayudarían a la representación social a determinar la indagatoria cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 129 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Por otro lado, la imposición del Juez de Distrito de que el ministerio público integrador determinara la carpeta de investigación que nos ocupa con las diligencias que enlistó en su acuerdo, resulta excesiva e ilegal, ya que restringe las facultades del ministerio público, anteponiendo el beneficio del quejoso sobre el interés social; de los derechos del propio quejo y del juez de control si se judicializara la carpeta, pues en éste recae la obligación de tutelar el derecho de acceso a los registros de la carpeta previo a la audiencia inicial e incluso darse el caso que de los registros de la carpeta de investigación no se configure la actualización de delito alguno y, por tanto, no se judicialice o que no se dicta autos de vinculación a proceso, pero como saberlo si la propia autoridad jurisdiccional determinó el tiempo en el que la autoridad ministerial deberá resolver la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, cuartándole al quejoso su derecho a preparar y ejercer una buena defensa si fuera el caso y al Ministerio Público de allegarse de mayor pruebas para realizar un debido pronunciamiento al momento de resolver la indagatoria, sin olvidar que la decisión es plena de la autoridad ministerial y el no hacerlo no ocasiona ninguna violación en la esfera de derechos del quejoso, ni que lesione su interés jurídico, en virtud de que como ya se dijo la determinación de determinar una indagatoria es la competencia exclusiva del Ministerio Público y no de la autoridad jurisdiccional.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional:

Época: Novena Época
Registro: 195910



217



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: IX.2o.10 P
Página: 371

MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL.

La abstención del agente del Ministerio Público en resolver si ejercita o no la acción penal de su competencia, por encontrarse la averiguación previa en su fase de integración, no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione por tanto su interés jurídico, cuenta habida que la determinación relativa a si está o no perfeccionada una averiguación y si se surten o no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal, lo que implica que dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la averiguación previa son suficientes o no para ejercitar la citada acción, ya que aceptar lo contrario equivaldría a violentar el mandato supremo contenido en el invocado precepto de nuestra Carta Magna, lo cual es jurídicamente inadmisibles, pues aun cuando en el párrafo cuarto del mismo, adicionado por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tal derecho sólo se actualiza cuando el Ministerio Público ha emitido ya una determinación en el anotado sentido, hipótesis que no se surte cuando lo combatido es la omisión en resolver sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal, pues dicho proceder, si bien se relaciona de manera indirecta con la reparación del daño, sin embargo, no está específicamente encuadrado dentro de los aludidos supuestos que prevén los artículos 21 de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo, de ahí que, al no existir al efecto un derecho tutelado en favor del gobernado, tampoco se surte el interés jurídico del mismo para combatir el acto en cuestión a través del juicio de garantías, circunstancia que actualiza al respecto la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se insiste, el Ministerio Público se encuentra dotado de personalidad jurídica, en el que dentro de sus funciones está como encargado de investigar los hechos delictivos, pero además; de cuidar a la víctima u ofendido, testigos y hasta al propio **imputado**. Tal es





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

el caso que, dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

i. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

...

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;”

Desde la llegada del sistema penal acusatorio adversarial, el Ministerio Público, además de todas las facultades y atribuciones que podían ejercer bajo los principios antes mencionados, el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo dota de una nueva especialidad de principios, que son los principios de: *Deber de Lealtad* y, el *Deber de Objetividad y Debida Diligencia*, que a la letra dice:

Artículo 128. Deber de lealtad

El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervengan con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

En particular, por lo que corresponde a la etapa de investigación, el Ministerio Público debe actuar con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislaciones aplicables, el Ministerio Público deberá ser objetivo en la debida diligencia de la investigación, a fin de no violentar a cualquiera de las partes algún derecho humano; más aún, las personas que pudiesen intervenir y cooperar en la investigación, y si es necesario esclarecer cualquier hecho delictivo y la probable participación o intervención del mismo. Para reforzar lo anterior, esta representación social estima necesario señalar el artículo 131, fracción III, V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma

...

V. iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los Textos actualizados a lunes 29 de diciembre de 2014 52 elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ahora bien, la investigación y persecución de todos los delitos es de orden público e interés social, son atribuciones que se encuentran reguladas en las normas constitucionales y secundarias de las que se advierte que el Ministerio Público será el conductor de la investigación, pues el artículo 131, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público ejercerá la conducción y el mando en la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los Policías y a los peritos durante la misma, por lo que dicha autoridad podrá determinar los actos concretos de investigación y los tiempos a realizarse, pues así lo dispone la ley.

Por lo anterior, es ilegal haber resuelto amparar y proteger al quejoso a efecto de que se resolviera la carpeta de investigación que nos ocupa en los términos establecidos en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, porque no se consideró que hacerlo a vapor y sin las diligencias necesarias, se generaría un perjuicio mayor pues se privilegia el interés particular, frente al general, entorpeciendo la procuración de justicia como obligación constitucional, sin tomar en cuenta que la decisión de resolver o no la Carpeta de Investigación es decisión solo y únicamente de la autoridad ministerial integradora, una vez que se allegue de los medios de prueba suficientes para tomar esa decisión, sin que fuera facultad del órgano Jurisdiccional determinar si se podía o no realizar la determinación de la indagatoria, toda vez que se puede llegar a la conclusión de que el Juez de Distrito conoce el resultado de los hechos investigados, cuando eso no se puede determinar hasta en tanto se tenga la totalidad de los medios de prueba.

Porque además, aventurarse a conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso para que se determine la carpeta de investigación se considera que ese juzgado de distrito ya sabe cuál es el camino de la resolución de dicha investigación, de hechos que son futuros e inciertos porque ni la misma autoridad ministerial sabe hasta este momento cuál será su determinación, ya que la autoridad ministerial se encuentra realizando diversas diligencias y llevando líneas de investigación tendientes a realizar una debida determinación.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por lo anterior, el A quo se excede en su determinación, ya que de las constancias que obran en el expediente y que fueron presentadas por esta representación social, se desprende que no hay derecho violado susceptible de ser reestablecido mediante la concesión del amparo y protección de la justicia al quejoso, por lo que dicha decisión significa impedir la labor constitucional del Ministerio. Sustento lo anterior la tesis de jurisprudencia que es de observancia obligatoria, que a continuación de transcribe:

*"Época: Octava Época
Registro: 209780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXI. 2o. 51 K
Página: 407*

MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCION DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.

Habida cuenta que, la persecución de los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución. En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en el ejercicio de ese derecho social, particularmente aquéllas que ven a la integración de la averiguación previa, las cuales están encaminadas a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, aun cuando fueren indebidas, no pueden constituir violación a las garantías individuales, y por ende, el amparo enderezado en su contra, es improcedente, conforme a los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo en el supuesto de que dichos actos afecten de manera directa o indirecta los derechos sustanciales de todo individuo, protegidos en la propia Constitución Federal."

Así, el Juez de Amparo al determinar conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación integrador determine la averiguación previa en los tiempo establecidos en el acuerdo de



220



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **está impidiendo** a dicha autoridad **continuar con la obligación constitucional de investigación de los delitos**, pues como se ha referido, dicha facultad deriva de un mandato constitucional conferido exclusivamente a favor del Ministerio Público y no del órgano jurisdiccional tal y como lo hizo.

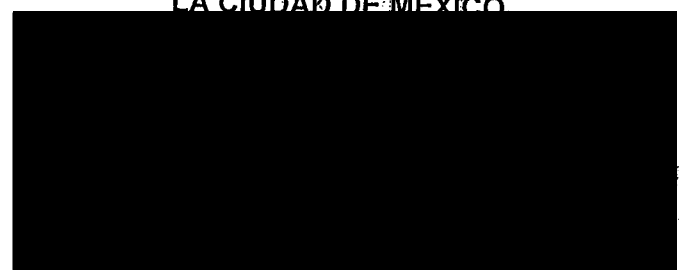
Con base en las manifestaciones previamente señaladas, existen motivos suficientes para revocar únicamente el resolutivo **SEGUNDO en los términos y para efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo** del acuerdo de treinta de noviembre dos mil dieciocho por la que se concedió el amparo y protección al quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, para que en su lugar se niegue la medida o bien, se declare que la misma ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, solicito:

PRIMERO. Admitir el recurso de revisión contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Revocar la resolución que se combate y negar al quejoso el amparo y protección de la justicia, sobreseyendo el juicio de amparo [REDACTED]

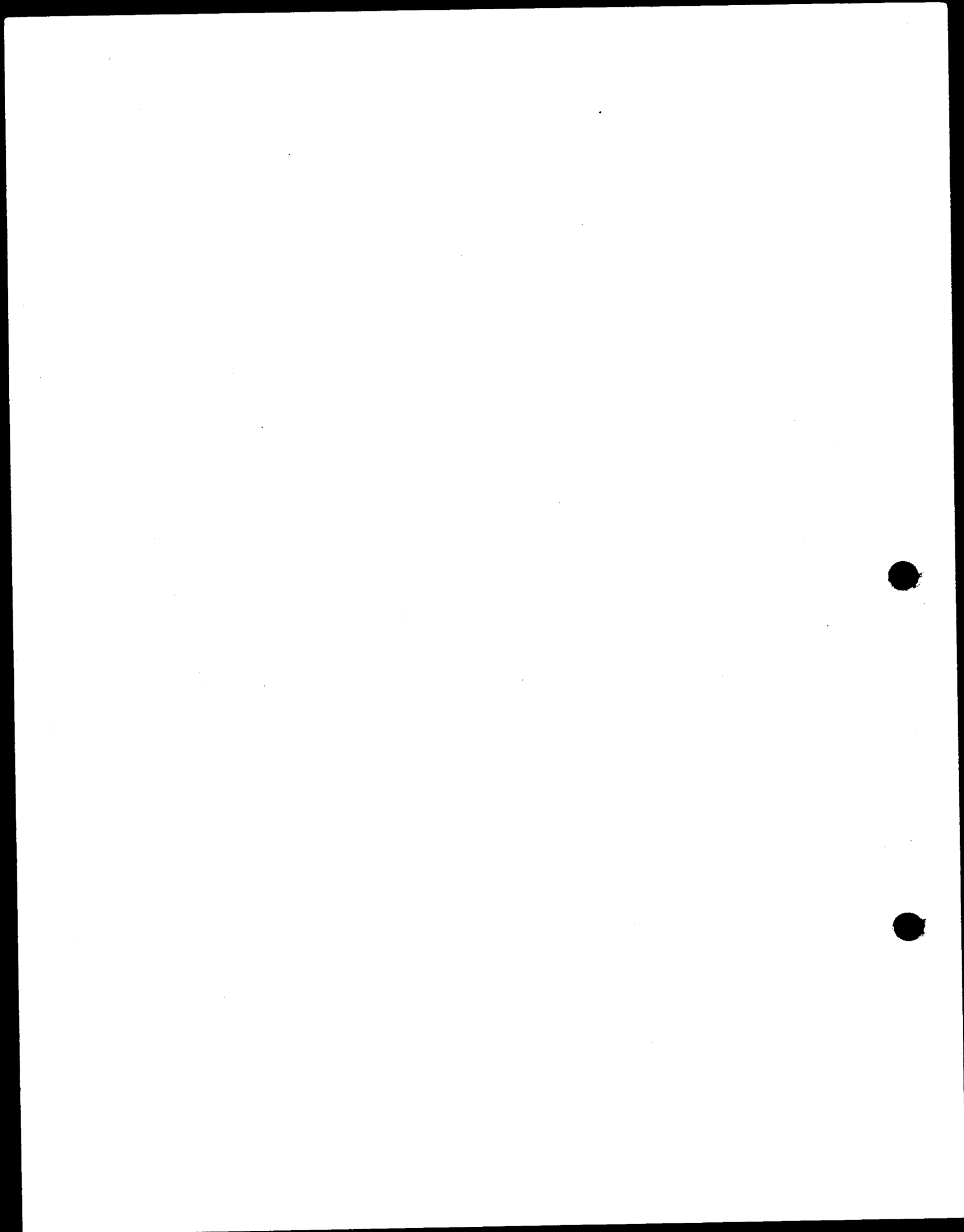
ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
LA CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PENALES
OFICIO No. INE/DJ/DSL/SAP/24293/2018**

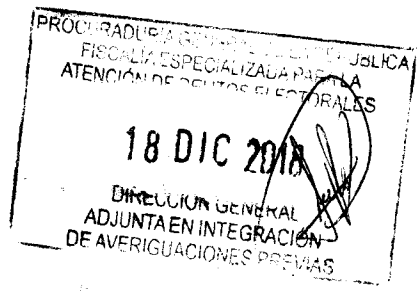
223

EXPEDIENTE: C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2018

Asunto: Se remite información.

**LIC. [REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "A"
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA,
P R E S E N T E.**



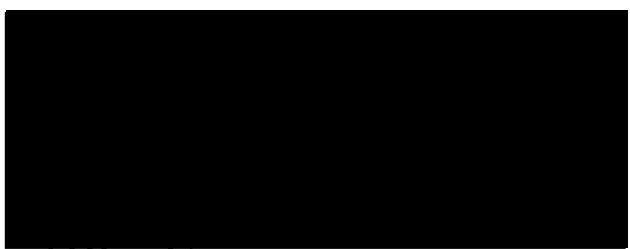
En atención al oficio **FEPADE-G-083/2018**, mediante el cual solicita se remitan las cuentas bancarias completas relacionadas con el expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017 e INE/Q-COF-UTF/09/2018, derivado de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remito lo siguiente:

Medio magnético (CD) que contiene los estados de cuenta de la institución financiera Bancomer, relacionada con el expediente antes mencionado.

Cabe resaltar que la información relacionada con dicho procedimiento tiene carácter de confidencial, y por tanto su difusión se encuentra temporalmente reservada, esto en términos de lo previsto en el artículo 68, fracción Vly 113, Fracción X, XI, XIII; y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 14, numeral 1, fracción 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

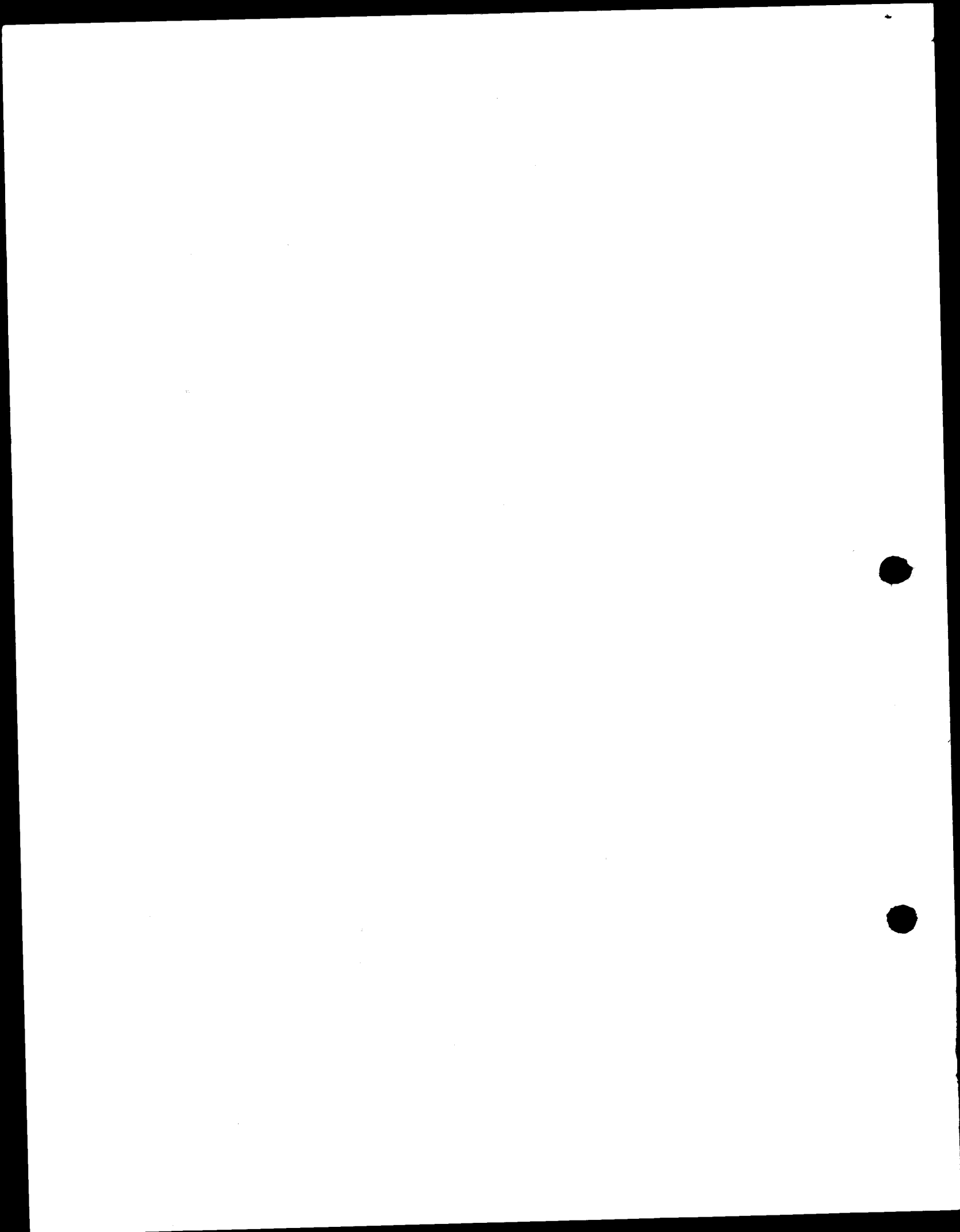


El Director

F. 28262 INE/REG-FEPADE/454/2017

Aprobó:	[REDACTED]
Revisó:	[REDACTED]
Elaboró:	[REDACTED]

Con anexo



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



- - - En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México. -----

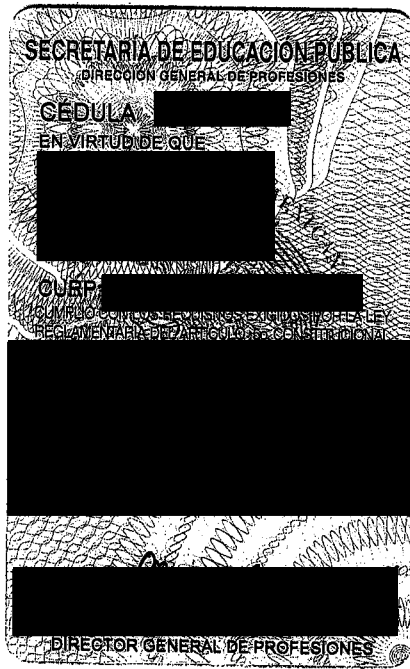
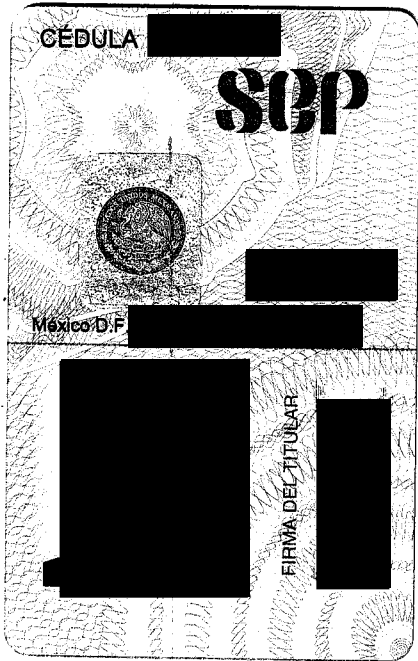
----- **H A C E C O N S T A R** -----

- - - Que siendo la hora y día indicado al rubro, se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado defensor de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, defensor que ya se encuentra debidamente identificado en autos; y a solicitud verbal solicita el acceso a la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**; por lo que se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de **SIETE TOMOS Y DOCE ANEXOS**, a fin de imponerse de actuaciones en ejercicio de la defensa de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, diligencia que finaliza a las trece horas del día de la fecha, firmado al margen y al calce para efectos de constancia legal. -----

[REDACTED]

ABOGADO DEFENSOR

[REDACTED]

















































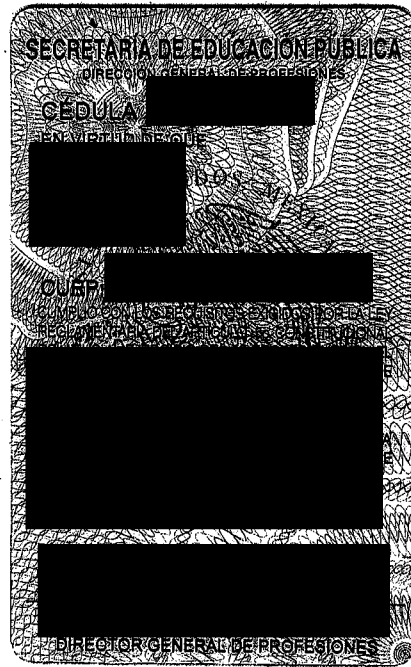
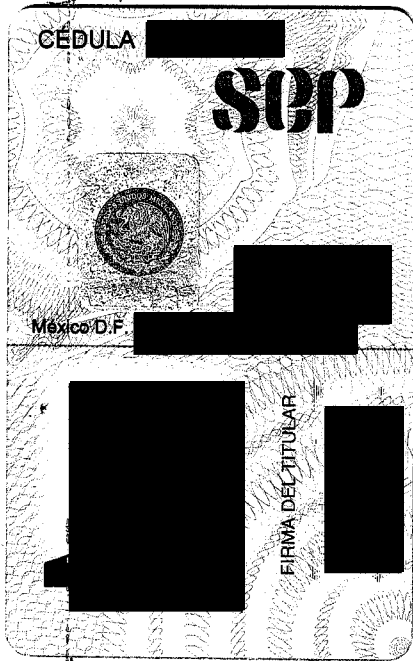




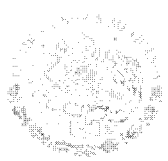












PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

ACUERDO

Célula de Investigación: AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

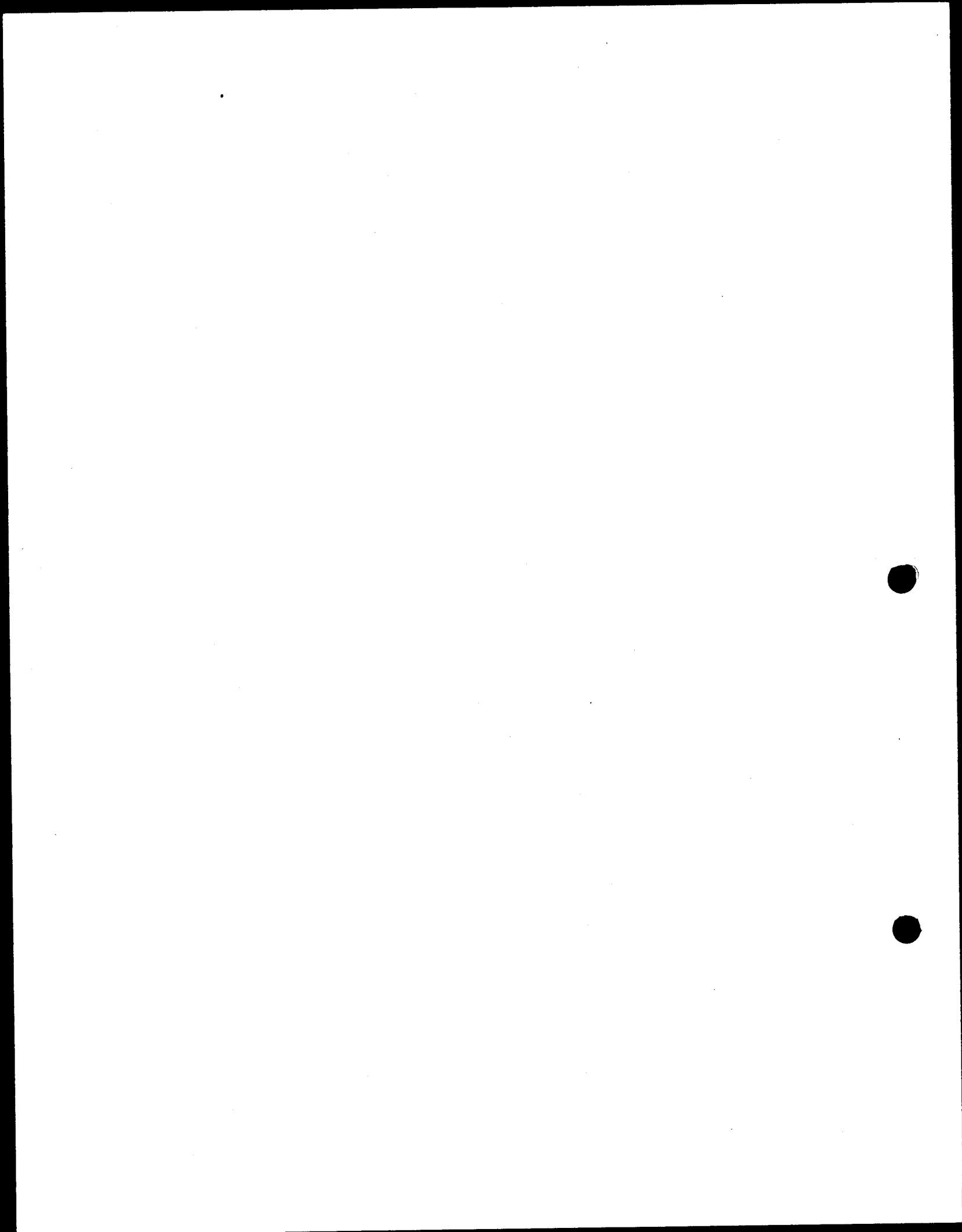
CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE DICIEMBRE DE 2018.

- - - Se da cuenta del memorándum MM3490/DGAPCPMDE/FEPADE/2018, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, mediante el cual remite el oficio INE/UTF/DRN/47364/2018, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización [REDACTED] mediante el cual solicita se indique si esta Fiscalía Especializada ha iniciado o tiene alguna carpeta de investigación con motivo de la relación entre el C. Emilio Ricardo Lozoya Austin y/o las empresas Constructora Norberto Oderbrecht S. A. y Odebrecht Ingeniería y Construcción de México S. De R.L. de C.V. y en caso de ser afirmativo, señale el estado procedimental en el que se encuentra y, en caso que exista una resolución al respecto, se solicita remita copia certificada de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, así como de la totalidad de constancias que integran la carpeta de investigación, a fin de que esa Unidad de Fiscalización determine, lo que proceda conforme a derecho. -----

RESULTANDO

- - - **Primero:** Que el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete fue presentada denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales [REDACTED] en la que hicieron del conocimiento lo siguiente: -----







PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

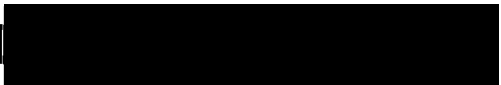
"... en los días proximos pasados, en relación con las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República (carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX0000117/2017) en relación con los actos de corrupción de la Empresa de origen Brasileño "Odebrech", y la vinculación en relación con diversos delitos de carácter penal y electorales, con funcionarios del estado Mexicano y el ex director de la Empresa Paraestatal "Petroleos Mexicanos" y coordinador de la campaña a la Presidencia de la Republica [redacted] en el año 2012, Emilio Lozoya Austin.

Esto se ha conocido de manera pública, por la informacion en diversos medios de comunicacion y organizaciones ciudadanas, que han dado a conocer de manera exhaustiva noticias e investigaciones en torno a los actos de corrupción e intervencion en los pasados procesos electorales por parte de la empresa "Odebrecht" a favor de funcionarios públicos y de los candidatos a puestos de elección popular del [redacted] Así mismo, la Procuraduría General de la Republica a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF)..."

- - - **Segundo.** Por lo anterior fue iniciada la indagatoria citada al epígrafe en donde fueron recabados datos de prueba entre los que se encuentran diversas inspecciones, documentos así como dictámenes periciales. -----

CONSIDERANDO

- - - **Primero.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Siendo que el citado principio tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, criterio que se encuentra sustentado en la tesis número I.10o.P.30 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página







PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

2381, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: *"IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN"*.-----

- - - **Segundo.** Por su parte el artículo 74, del Código Nacional del Procedimientos Penales, estipula que los actos de colaboración entre el Ministerio Público con autoridades federales se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el citado código, así como en las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración; el artículo 105, en la fracción I, del citado ordenamiento establece que los sujetos del procedimiento penal que tendran la calidad de parte en los procedimientos son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la victima u ofendido y su Asesor juridico; el artículo 212, hace alusión al deber de investigación penal, cuando al ministerio publico tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma; el articulo 213, establece que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Publico reuna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; así mismo por su parte el artículo 218 señala que, los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos. -----

- - - Por lo que atendiendo puntualmente lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los numerales 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que al Ministerio Público le







PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

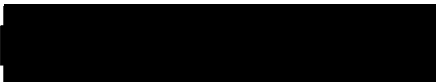
faculta la dirección de la investigación penal, siendo su objeto precisamente reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, y actuando bajo los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados. -----

--- En ese tenor es como no ha lugar a acodar de conformidad con lo solicitado, en virtud de no ser el momento procesal oportuno, lo anterior, en términos del artículo 218 del ya citado Código Nacional de Procedimientos Penales, que irrestrictamente señala: "En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros **para no afectar el derecho de defensa del imputado.** -----

--- Ello en relación a lo que dispone el numeral 211 del Código Adjetivo en la Materia, el cual describe las etapas del procedimiento penal, refiriendo la fracción I Inciso a) lo siguiente: "El procedimiento Penal comprende las siguientes etapas: -----

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación. "...

--- En esta tesitura si atendemos al principio de igualdad entre las partes señalado en el artículo 11 del Código adjetivo de la materia en el que señala que se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ello emanen podemos decir que los registros contenidos en la carpeta de investigación que nos ocupa son







PGR

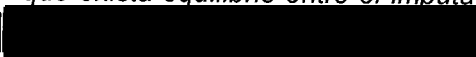
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

estrictamente reservados hasta en tanto por un lado no se demuestre afectación a bien jurídico alguno o el detrimento material en perjuicio de alguna persona física o moral y por otro cuando no se cause un acto de molestia con motivo del curso de la investigación. -----

--- Por lo que de la secuela procedimental hasta el momento no se vislumbra de las actuaciones un daño a alguno de los bienes jurídicos tutelados por su representada por lo que hasta el momento no le asiste el carácter de parte, inclusive de asistirle tal carácter en atención al principio de igualdad entre las partes, tendría únicamente acceso a las actuaciones sin que ello implique que se le expida copia de las mismas. Cobra sustento lo anterior el siguiente criterio consultable en la tesis número I.10o.P.30 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2381, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: -----

“IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN”.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la







PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

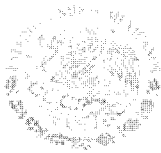
parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

- - - Lo anterior aunado en caso de constiuirse en victima u ofendido tendria el acceso correspondiente sin que ello implique la expedición de copias, lo anterior aunado a que su petición se encuentra insuficientemente motivada, ya que no expresó con precision y de manera completa las razones, argumentos o circunstancias particulares que sustentan su solicitud, siendo generica en la realizacion de la misma. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 20, Apartado "A", y "C", 21, párrafo primero, parte segunda, 41, y 102, Apartado "A", párrafo primero, parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 74, 105, 131, 217, 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción I, Apartado "A", inciso b), IV, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 inciso D), 4, 22, y 23, del Reglamento de la Ley Orgánica de la







PGR

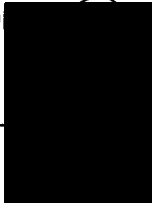
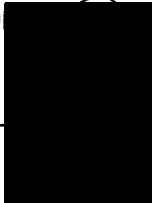

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República; se: -----

RESUELVE

--- **Primero.** No ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado.-----

--- **Segundo.** Hagase del conocimiento el contenido del presente acuerdo al
promovente.-----

--- **Así lo acordó** el Agente del Ministerio Público,  Federación Titular de la Agencia
Vigesima Quinta Investigadora de la Fiscalía  da Para la Atención de Delitos
ElectORALES,  - **Cúmplase.** -----















PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

265

21 DIC. 2018

1319

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
INVESTIGADORA FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **FEPADE/UII/G-XXV-127/2018**
Asunto: **EL QUE SE INDICA**

Emilio

CIUDAD DE MEXICO, a 21 DE DICIEMBRE DE 2018

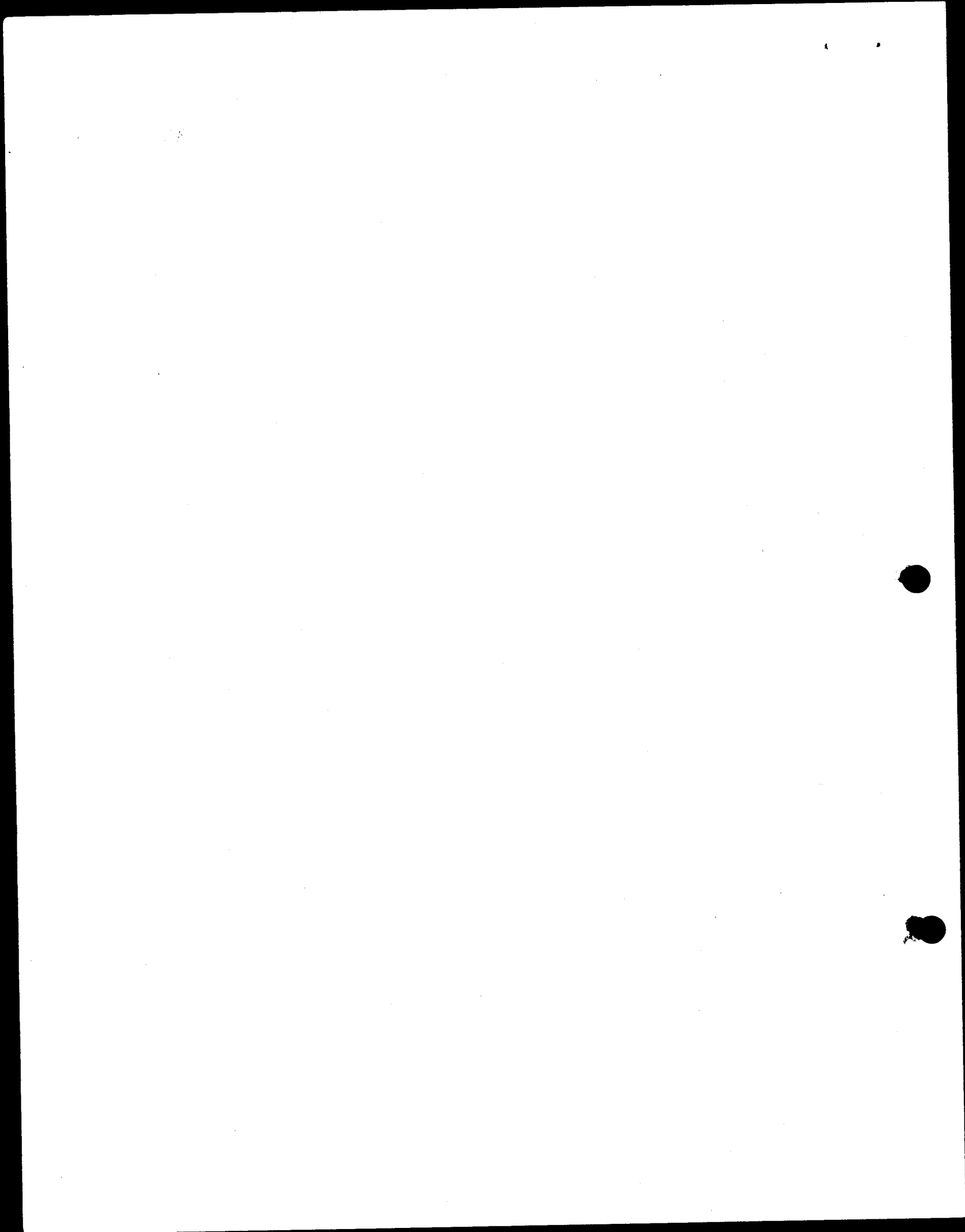
LIC. [REDACTED]
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
Presente.

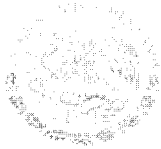
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 127, 129, 131, 212, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 4 fracciones I, apartado A, inciso b) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 1, 3 inciso D), 4, 22 y 23 de su Reglamento Interno; en relación a su oficio INE-UTF/DRN/47364/2018 recibido el 7 de diciembre de 2018, relacionado con el Procedimiento Administrativo Sancionador, identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/09/2018, hago de su conocimiento la siguiente información:

En respuesta al punto número 1 de su requerimiento que a la letra dice:

"1. Indique si esa Fiscalía Especializada ha iniciado o tiene alguna carpeta de investigación con motivo de la relación entre el C. Emilio Ricardo Lozoya Austin, y/o las empresasa Constructora Norberto Oderbrecht S. A. Y Odebrecht Ingeniería y Contrucción de México S. De R. L. De C. V. Y en caso de ser afirmativo, señale el estado procedimental en el que se encuentra y, en caso de que exista una resolución al respecto, se solicita remita copia certificada de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como de la







PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

266

totalidad de constancias que integran la carpeta de investigación , afin de que esta determine, lo que proceda conforme a derecho”.

Hago de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, cuenta con la indagatoria relacionada con los hechos aludidos en su ocurso, misma que actualmente se encuentra en trámite bajo el número:

- **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

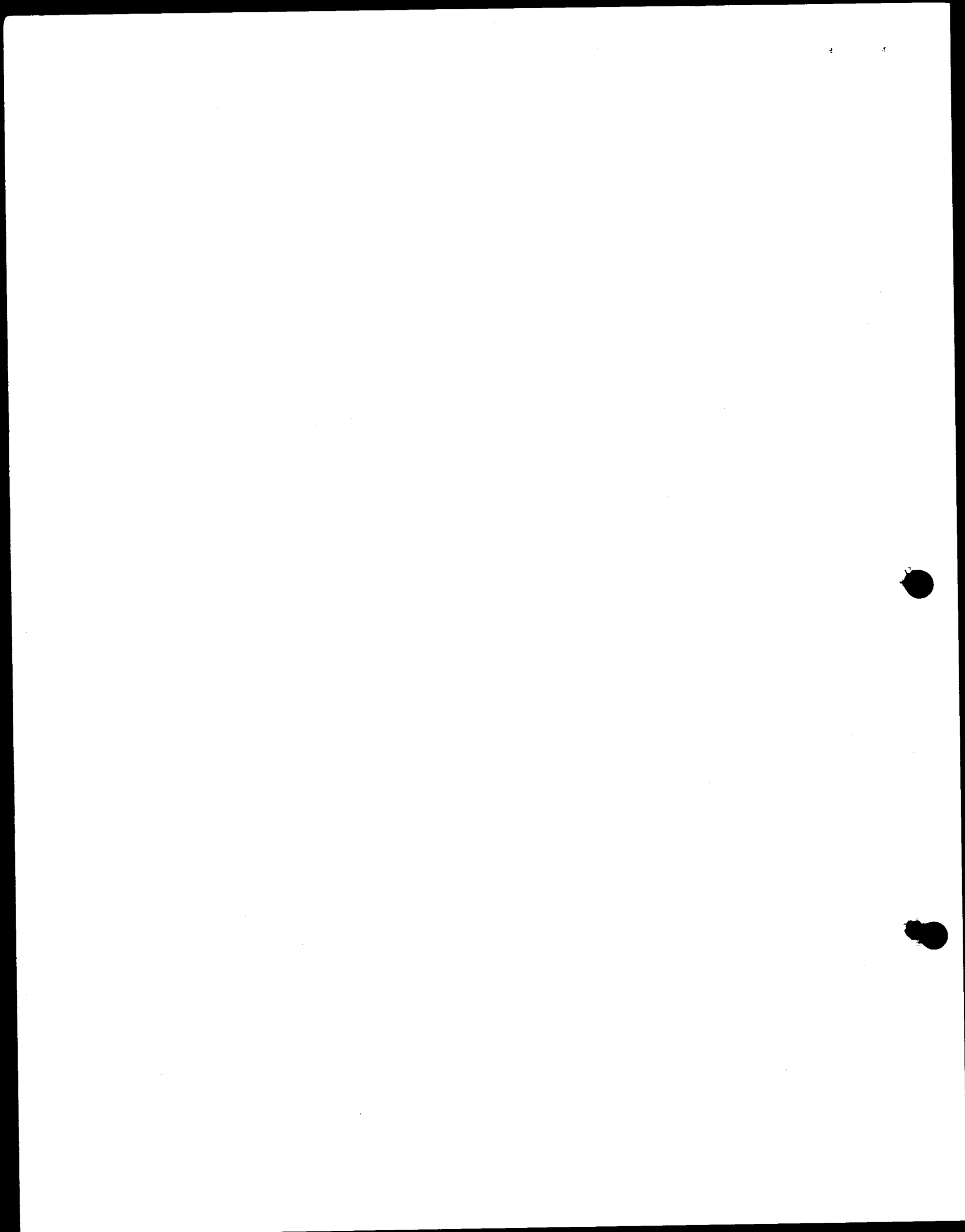
Sin embargo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 21 Constitucional; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 24 fracción II y 26 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda la información que obra dentro de una investigación es reservada, lo que significa que únicamente las partes o sujetos procesales, de conformidad con el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden tener acceso a los datos que integran la misma.

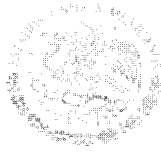
De ahí, que exista impedimento legal, para proporcionarle copias de la indagatoria que nos ocupa.

Cabe hacer mención que esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales está en condiciones de coadyuvar con la información que se solicite, con excepción del otorgamiento de copias que se peticiónó.

Aunado a ello, si bien es cierto su petición la sustenta en la la Tesis XLIV/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tambien lo es que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada. En ese tenor, atendiendo a la naturaleza







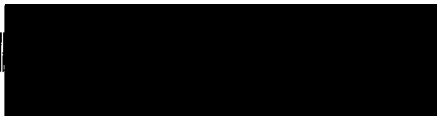
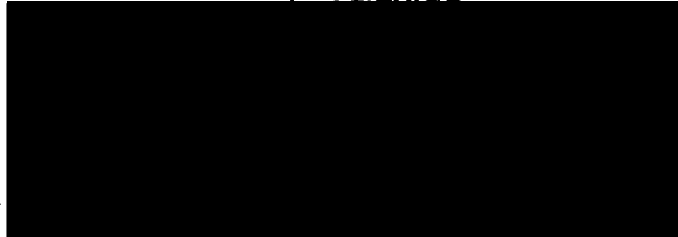
PGR

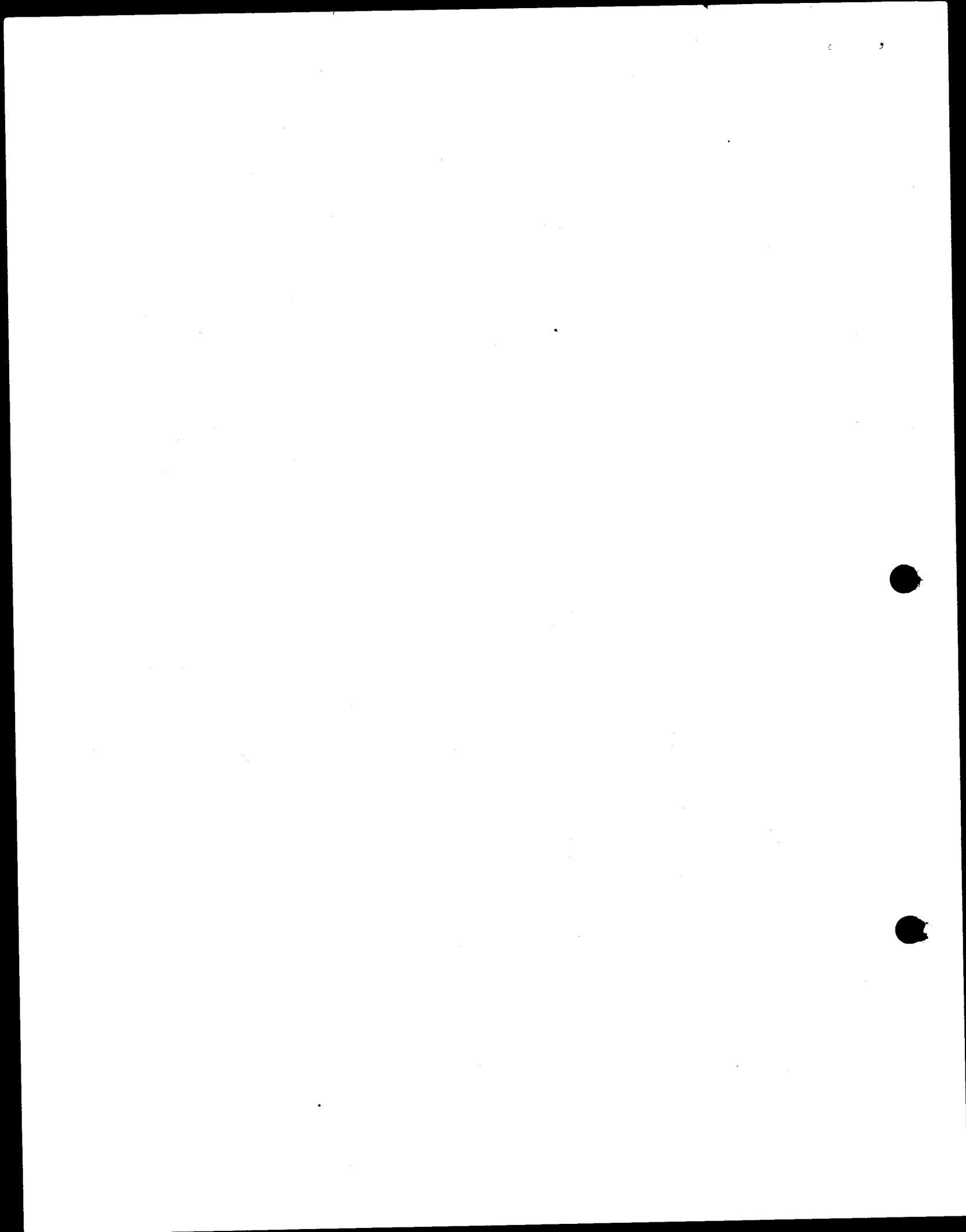
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

del requerimiento formulado a esta Fiscalía Especializada, así como el carácter que Usted ostenta, se le proporciona la información correspondiente en colaboración y exhortándolo a que la misma no sea divulgada y con ello se ponga en riesgo o se cause un perjuicio a la investigación de los hechos por parte de esta Representación Social; por ello, los datos contenidos en el ocurso de mérito se le deberán dar el tratamiento respectivo conforme a la ley.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO







PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

268

Solicito

Carpetas

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA
FEPADE**

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

Oficio No: **FEPADE/UII/G-XXV-128/2018**

Asunto: **SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO**

CIUDAD DE MEXICO, a 21 DE DICIEMBRE DE 2018

[Redacted]

**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Avenida Rio Consulado Número 715-721

Colonia Santa María Insurgentes,

Ciudad de México, C. p. 06430

Presente.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en auxilio de esta Representación Social de la Federación, le solicito atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que designe perito Traductor del idioma Inglés al español, a efecto de que traduzca el texto contenido de diversos documentos que se encuentran escritos en esa lengua extranjera y que obran dentro de la carpeta de investigación citada al rubro.

Para lo cual, le solicito comunique al perito designado que **deberá presentarse a partir de las 10:00 horas del día 24 de diciembre de 2018 y durante los días que resulten necesarios**, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapan, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 534 [Redacted] con correo electrónico de la suscrita [Redacted]@pgr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO

[Redacted Signature]



[Redacted]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

269

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
INVESTIGADORA FEPADE**

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

Oficio No: **FEPADE/UII/G-XXV-129/2018**

Asunto: **Se solicita investigación**

Caruse

CIUDAD DE MEXICO, a 21 DE DICIEMBRE DE 2018

**TITULAR DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Av. De la Moneda no. 333, Col. Lomas de Sotelo,
Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11200, Ciudad de México,
PRESENTE.

15:52

Con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en auxilio de esta Representación Social de la Federación, de la manera más atenta y respetuosa, le solicito sean asignados elementos de la Policía Federal Ministerial a efecto de que lleven a cabo una inspección relacionada con la carpeta de investigación citada al rubro, en los términos que a continuación se precisa:

1. Realizar la inspección del contenido del disco compacto, que conforme al registro de cadena de custodia se describen en seguida:

Disco compacto color blanco con la leyenda Verbatim Inkjet Printable DVD-R 16X, remitido con el oficio INE/DJ/DSL/SAP/24293/2018.

Con la finalidad de verificar que el contenido del disco compacto corresponde a estados de cuenta bancarios emitidos por la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, debiendo precisar los números de cuenta y las fechas a las que correspondan tales estados de cuenta.

Así debiera imprimir un tanto del contenido del *Disco compacto color blanco con la leyenda Verbatim Inkjet Printable DVD-R 16X, remitido con el oficio INE/DJ/DSL/SAP/24293/2018.*

En mérito de lo anterior, los policías de investigación asignados deberán consultar previamente la carpeta de investigación, misma que se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa esta autoridad ministerial, sito en Boulevard Adolfo López Mateos número 2836, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de





PGR

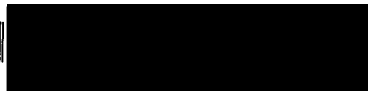
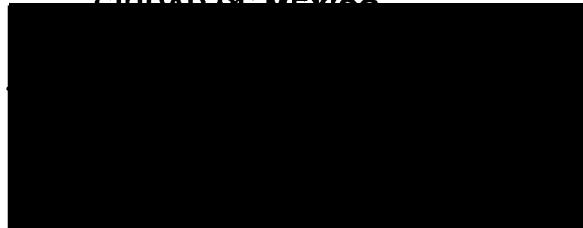
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

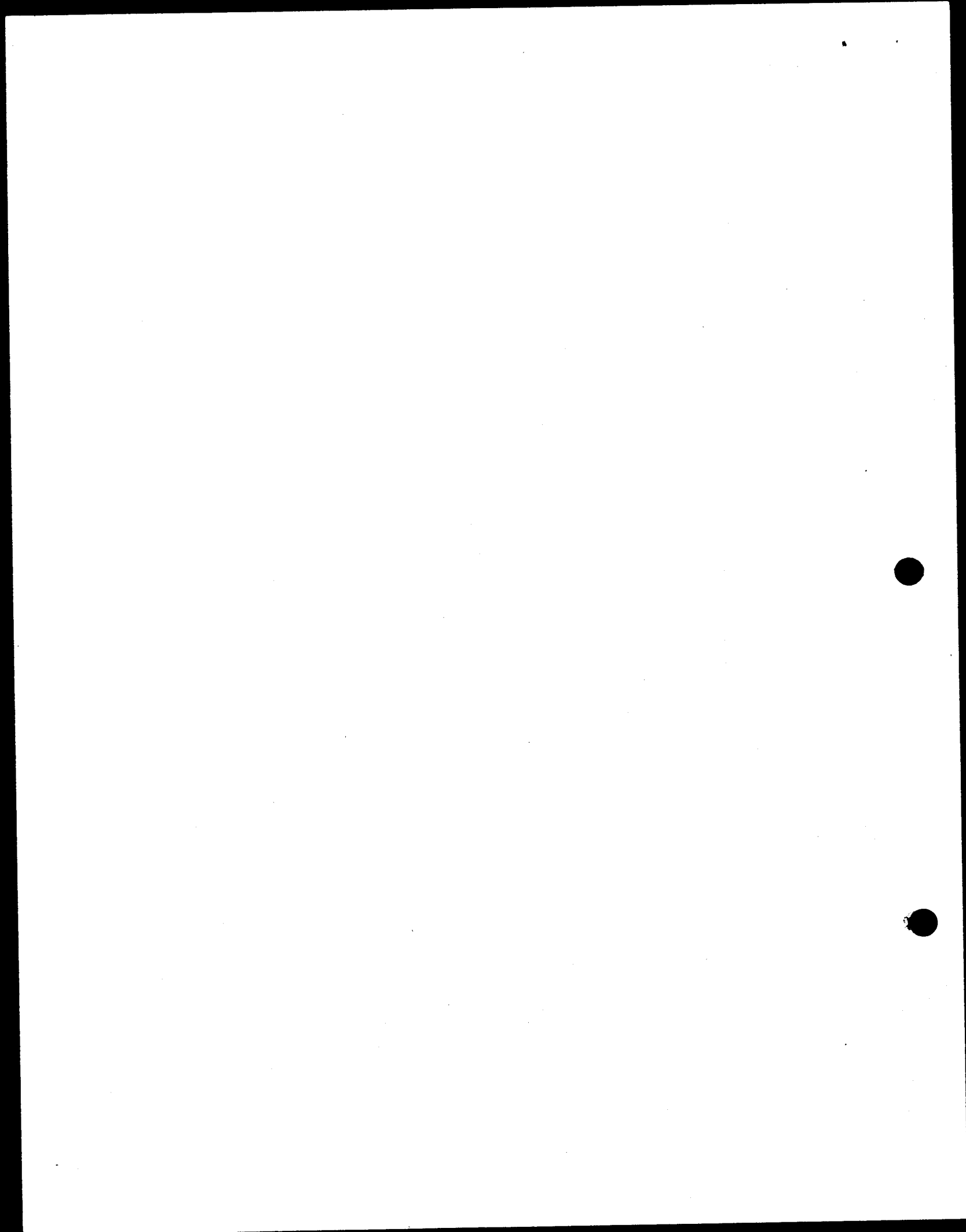
270

México, C.P. 01090, con correo electrónico [REDACTED]@pgr.gob.mx y número telefónico (55) 5346 [REDACTED]. De igual manera, el disco compacto, cuyo contenido será motivo de la inspección, están a su disposición en la bodega de indicios de esta Fiscalía ubicada en el domicilio ya referido, donde se encuentran resguardados con su correspondiente registro de cadena de custodia.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mis respetos.

ATENTAMENTE.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO





271

MM/3631/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, 21 de diciembre de 2018.



ACUSE

MEMORANDUM

PARA: [REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN LA UNIDAD
DE INTEGRACIÓN Y LITIGACIÓN (2)**

DE [REDACTED]
DIRECTOR DE ÁREA

Por instrucciones [REDACTED] encargado del despacho de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, solicito a usted de contestación a la petición de la copia simple del Memorándum **DGJMDE/M/730/2018**, suscrito por [REDACTED] Director General adjunto de Dictámenes y Servicios Legales, en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Por lo anterior, se le pide que dicha información sea enviada **A LA BREVEDAD POSIBLE** para dar cumplimiento al requerimiento de la Dirección General Jurídica.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
21 DIC 2018
DIRECCIÓN GENERAL
ADJUNTA EN INTEGRACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS

ATEN

C.C.P. [REDACTED] Encargado del Despacho de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales - Presente

ELABORÓ	[REDACTED]	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



DGJMDE/M/ 730 /2018
Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2018

MEMORÁNDUM

Para: [Redacted]
Encargado de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

De: [Redacted]
Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales

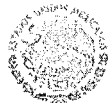
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
20 DIC. 2018
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN

En atención al oficio número SDHPDSC/DGPCDHQI/8479/2018, de fecha dieciocho de diciembre del presente año, me permito solicitar a Usted, su valiosos a poyo a fin proporcionar a esta Dirección General Adjunta la información que se detalla a continuación:

- ✓ Actualmente existe alguna Carpeta de Investigación y/o Averiguación Previa en la cual este relacionados los contratos de obra pública DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15 (contrato Tula II); PXR-OP-SILN-SRP-CPMAC-A-4-14 (contrato Tula I) y DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14 (contrato Salamanca).
De ser el caso, se informe el delito o los delitos que se están investigando y/o el motivo de la denuncia, el nombre de los responsables y el estado actual que guarda, es importante señalar que se solicitan las copias certificadas de las constancias que la integren.
- ✓ Pronunciarse, si con motivo del escrito de denuncia que presento la personal moral Constructora Norberto Odebrecht S.A., el pasado 16 de marzo del año 2017 ante la Procuraduría General de la República, se inició una carpeta de investigación y/o Averiguación Previa en esta Fiscalía Especializada, de ser el caso, se deberá proporcionar el número de la indagatoria, el estado procesal que guarda, en contra de quien o quienes se inició, el delito o los delitos que se están investigando, es importante señalar que se solicitan las copias certificadas de las constancias que la integren.
- ✓ Pronunciarse si respecto al escrito de queja que fue presentado por parte de la Constructora Norberto Odebrecht S.A. ante la Procuraduría General de la República, el día 10 de febrero del año 2017, esta Fiscalía Especializada inicio alguna acción.
- ✓ Pronunciarse respecto si actualmente existe alguna indagatoria en contra de algún servidor público de PEMEX, sus empresas productivas subsidiarias y/o empresas filiales, respecto a pagos que fueron otorgados "para garantizar beneficios relacionados a contratos de obra pública". De ser el caso se solicita se señale el número de la indagatoria,

PGR

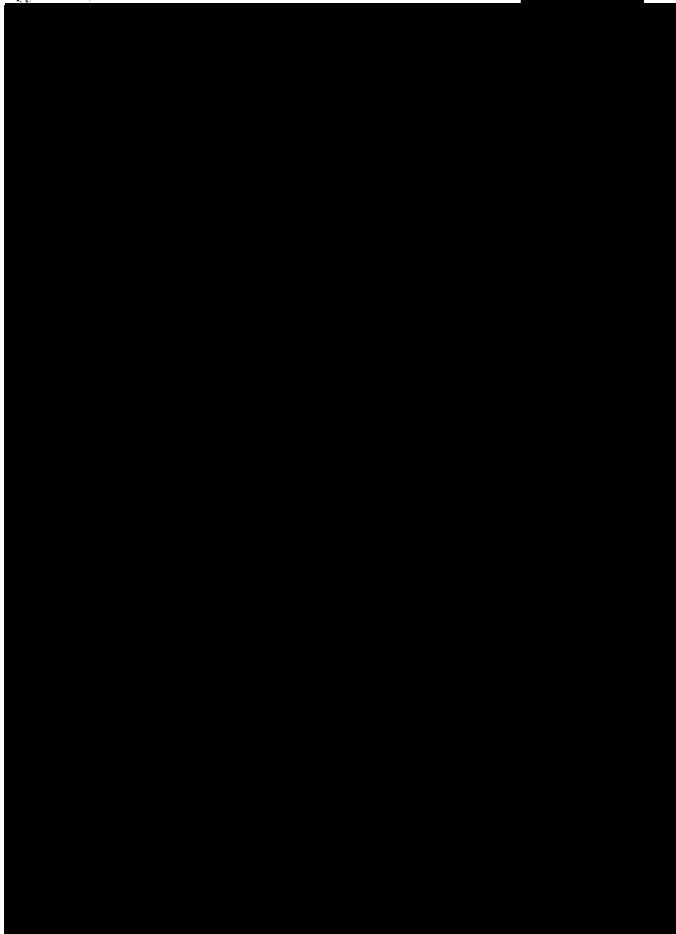
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



el estado procesal que guarda, en contra de quien o quienes se inició, el delito o los delitos que se están investigando, es importante señalar que se solicitan las copias certificadas de las constancias que la integren.

No omito mencionar que la información anteriormente solicitada, deberá ser enviada a la brevedad posible, esto con la finalidad de concentrar la información y cumplir con el termino establecido que se señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.



C.c.p.- Oficina del C. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales. Para su superior conocimiento.
Dr. [Redacted] Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales. Presente.

Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán-San Ángel, Delegación Álvaro Obregón,
C.P. 01090, Ciudad de México

273

JURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SPECIALIZADA PARA LA ATENCION
DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS, EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.
DIRECCION GENERAL ADJUNTA EN INTEGRACION
DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
19931/MM/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México a 21 de diciembre de 2018.

20.10.18

REGION GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN

MEMORANDUM

PARA: [Redacted]
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES

DE: [Redacted]
FISCAL EJECUTIVO TITULAR ENCARGADO DE LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA EN
LA UNIDAD DE INTEGRACION Y LITIGACION 2

En atención a su memorándum MM/3631/DGAPCPMDE/FEPADE/2018, del día de hoy, en el que solicita se le dé contestación a la copia simple del memorándum DGJMDE/M/730/2018, que suscribió [Redacted] Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales de esta Fiscalía, en el que solicita diversa información en relación al oficio SDHDSS/DGPCDHKI/8479, de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, que se hace consistir en información relacionada con carpetas de investigación, al respecto, le informo que me encuentro material y legalmente impedido para solicitar la búsqueda de esos datos, en esta Dirección Adjunta a mi cargo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 Constitucional; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 24 fracción II y 26 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda la información que obra dentro de una investigación es reservada, lo que significa que únicamente las partes o sujetos procesales, de conformidad con el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden tener acceso a los datos que integran la misma.

De ahí, que exista incluso impedimento legal, para proporcionarle copias de alguna información reservada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[Redacted]
JURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SPECIALIZADA PARA LA ATENCION
DE DELITOS ELECTORALES
20.09

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

C.C.P. [Redacted] DIRECTOR DE AREA.- PARA SU CON

ELABORÓ:	[Redacted]
REVISÓ y AUTORIZÓ PARA SU PRESENTACIÓN A FIRMA:	[Redacted]

CLASIFICACION ARCHIVISTICA		
75	75.22	N/A









F E P A D E
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Memorándum: 3642 /DGAPCPMDE/FEPAD/2018
Ciudad de México, 27 de diciembre de 2018

PARA: [REDACTED]
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL ADJUNTA UIL 2

PROCESADORA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
27 DIC 2018 10:34
DIRECCIÓN GENERAL
ADJUNTA EN INTEGRACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS

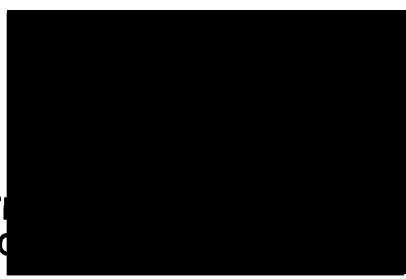
DE: LIC. [REDACTED]
DIRECTOR DE AREA

ADJUNTO AL PRESENTE, SÍRVASE ENCONTRAR DOS TANTOS DE DOCUMENTACIÓN REMITIDA
POR EL LIC. [REDACTED] SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE
DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA AL JUICIO
DE AMPARO [REDACTED] PROMOVIDO POR EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, FIRMADO POR
[REDACTED] JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

LO ANTERIOR RELACIONADO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO Y CON LA FINALIDAD
DE ACATAR LO ESTABLECIDO EN LA DOCUMENTACIÓN ANEXA AL PRESENTE.

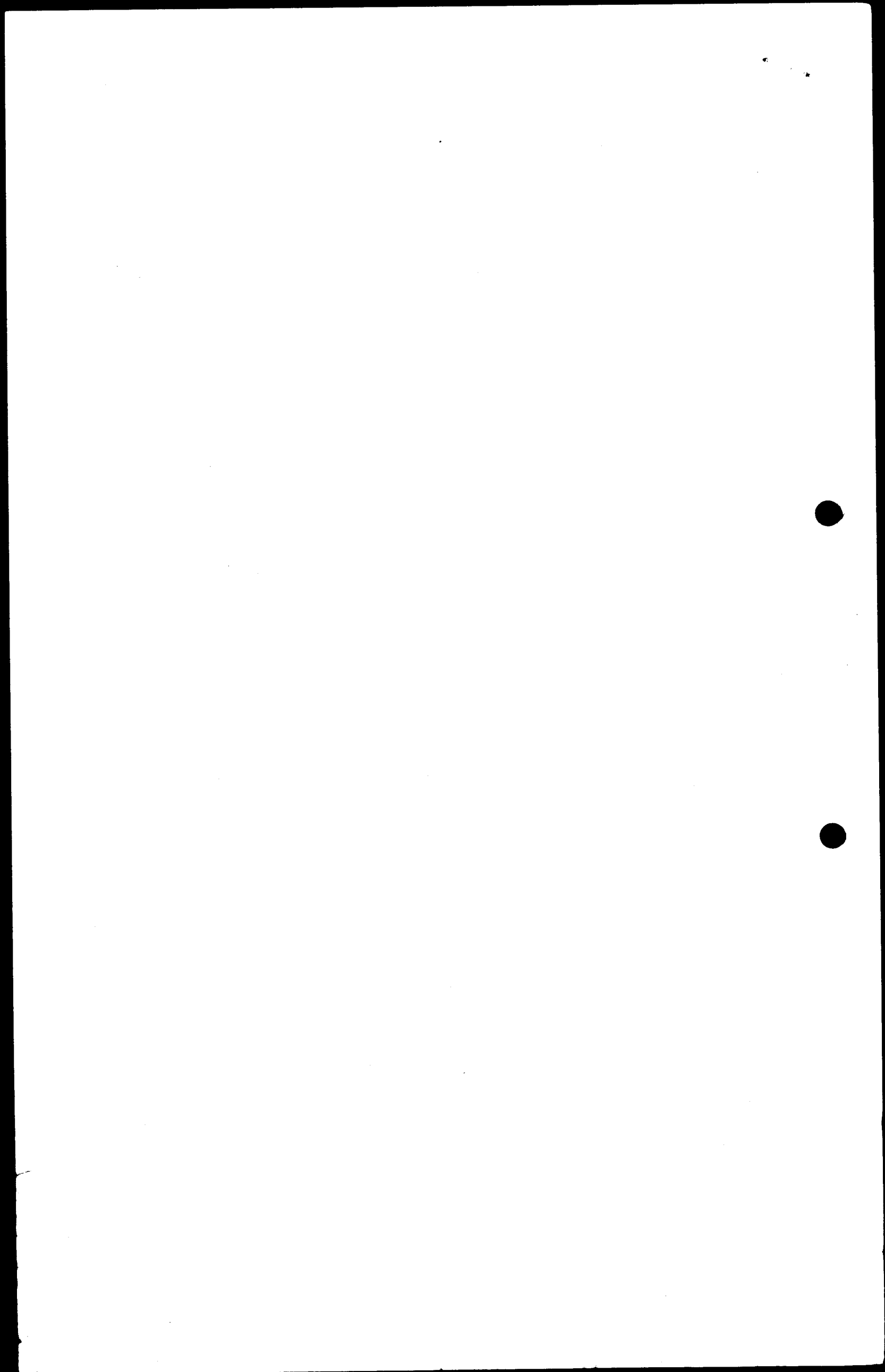
SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES.

AT
DIREC



ELABORÓ	SFT	[REDACTED]	CLASSIFICATION ARCHIVISTICA			
REVISÓ	MNCP	[REDACTED]	CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
				7S	7S.22	N/A





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL,
PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS
DE AMPARO.
DIRECCIÓN DE CONTROL TECNICO DE AMPARO
METROPOLITANO.
INTERVENCIÓN MINISTERIAL: [REDACTED]
JUICIO DE AMPARO: [REDACTED]
QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.
ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO DE DIEZ DE
JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA
CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-
CDMX/0001139/2017, Y OTRO.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.



PARA QUE POR SU AMABLE CONDUCTO SEA REMITIDO
AL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO EN TURNO.

**C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.-**

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación, de la adscripción, designado para intervenir en el juicio de garantías al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracción, XV Constitucional, 5º fracción IV de la Ley de Amparo, 3º y 4º fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento además en lo preceptuado por los numerales 5 Fracción IV, 80, 81, Fracción I, inciso e), 86, 88, 89, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional; en tiempo y forma vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia dictada por ese H. Juzgado en los autos del juicio de amparo mencionado al rubro, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notificada al suscrito el día siguiente hábil tres de diciembre de dos mil dieciocho; y por la cual **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION** a su solicitante, en términos que quedaron precisados en el considerando **NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO**, que a su vez rige **EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO** del fallo en cuestión;





lo cual irroga en perjuicio de ésta Representación Social de la Federación lo dispuesto en las Fracciones I, II del artículo 77, 78 y 79, pero todos de la Ley de Amparo.

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para intervenir en todos los juicios así como para interponer los recursos que la ley de la materia dispone, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales.

Para tal efecto se transcribe

"Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

De la lectura que antecede, se puede concluir que el Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de amparo, puede interponer TODOS los recursos que la Ley señala incluso en materia civil y mercantil donde sólo se afecten intereses particulares cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia, con mayor razón podrá interponer recurso de revisión en los juicios de amparo indirecto cuando la resolución impugnada afecte sus propias competencias.

Ahora bien, conforme al inciso e) de la fracción I, del Artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en amparo indirecto en contra de las sentencias dictadas en la audiencia incidental.

Resulta importante desglosar las hipótesis normativas que anteceden y realizar un análisis lógico de las mismas en relación a las hipótesis fácticas del caso que nos ocupa.

En la primera se establece que el Ministerio Público de la Federación es parte en todos los juicios de amparo y podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo; el suscrito es Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo tanto el suscrito es parte en el presente juicio.





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En la segunda se dispone que el recurso de revisión en amparo indirecto procede en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, la resolución que se impugna fue dictada en audiencia constitucional por lo que procede el recurso de revisión en contra de la misma.

Por lo anterior es dable afirmar que, si el Ministerio Público de la Federación forma parte del juicio de amparo y en forma tal puede interponer todos los recursos que la Ley de la Materia establece, y que en el caso concreto nos situamos en la hipótesis normativa señalada en el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, se concluye que el suscrito está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, sin soslayar que la resolución impugnada afecta la facultad de la representación social de procuración de justicia, ya que la misma coarta los medios en virtud de cuales se procura las herramientas para cumplir con su fin último.

La resolución que se recurre se notificó personalmente el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por lo cual se está dentro del plazo de diez días, al que se refiere Ley de la materia.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en fecha 06 de agosto del 2018, **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, por conducto de su defensor [REDACTED] peticiona el Amparo y Protección de La Justicia Federal contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, señalando como ACTO RECLAMADO LOS SIGUIENTES:

EL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

✚ **SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO FEPADE-D-069/2018 DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

✚ **LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.**

2.- Por proveído de fecha 08 de agosto de 2018, se admitió demanda de garantías por la C. Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, requiriendo de las autoridades responsables informe previo y justificado, ordenando la vista que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y emplazando a los terceros interesados.

3.- Previos los trámites del juicio de amparo, dentro del cuaderno principal se emite la respectiva sentencia, lo anterior en FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018, donde se resuelve:

"SEGUNDO.- La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo respectivamente, de esta resolución.

**FUENTE DEL AGRAVIO O PARTE CONSIDERATIVA
DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA.**

Los considerandos **NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO**; y en la parte que agravia del fallo que se precisa, menciona, en síntesis:

NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, en el que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la acción penal, y su ejecución.

Al respecto, son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)"

Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).

Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).

Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen:

"ARTICULO 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;*
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;*
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y*





IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

ARTICULO 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

- La **prescripción** es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes.
- El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: **a)** a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; **b)** a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; **c)** desde el día en que se realizó la última





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

conducta, tratándose de delito continuado, y **d)** desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años.
- Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor.
- La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia.
- La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

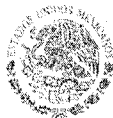
De tal forma, la figura de la **prescripción** implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso."

De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere:





"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."

Ahora bien, el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** (fojas 69 a 72), se sustenta en lo siguiente:

"En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a **PRESCRIPCIÓN** señala:

Artículo 100.- (transcribe)

Artículo 102.- (transcribe)

Artículo 105.- (transcribe)

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la **PRESCRIPCIÓN**.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.



En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024." (foja 71):

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.**

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, **sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.**

Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la **fecha veinte de abril de dos mil doce** que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** presentada por [redacted] que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año **dos mil cuatro** sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó.

Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos





por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos.

Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación**, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son:

“JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional.”

En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitada.



DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en **la abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República,

Resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**.

En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

ARTÍCULO 102.
(...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...”

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación,





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

291

dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica.

En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación.

“Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 212. Deber de investigación penal





PGR

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

292

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados."

De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.

En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan:

1) La presentación del de denuncia de [REDACTED] ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo).

2) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/07391/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al



293



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo).

3) Información de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDE/10166/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo).

4) Oficio número INE/D.I/SAP/25543/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] Director Jurídico de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a [redacted] Suboficial de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo).

[Large redacted area covering the majority of the page content]

9) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PEM/DGIPAM/DIEDF/0272/2018, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [redacted] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo).

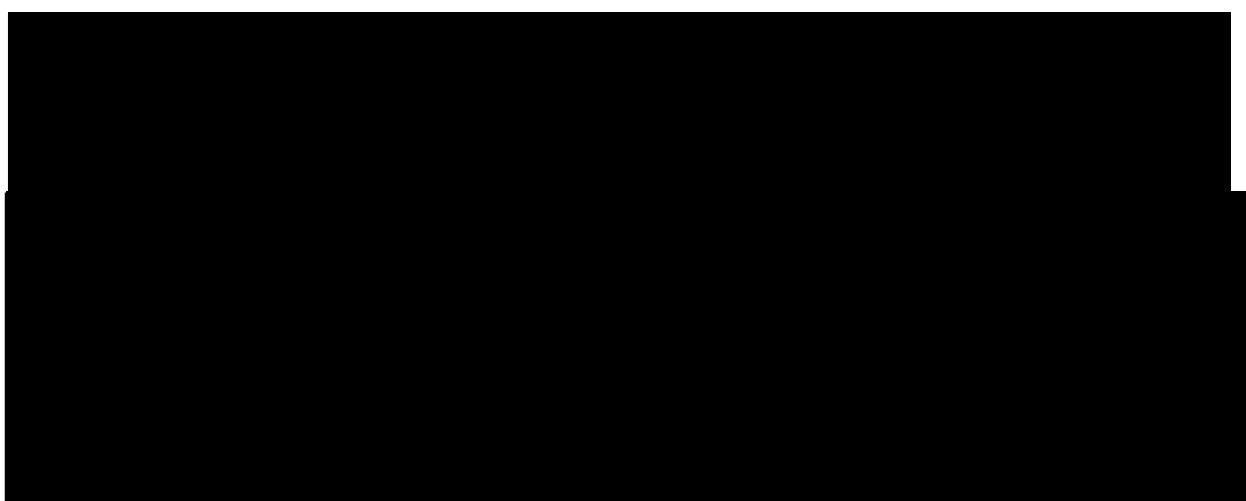


291

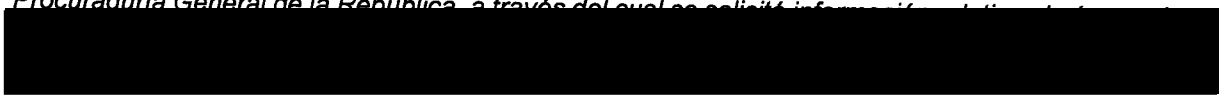


PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



12) Acuse del oficio número **AYD-FEPADE-3577/2018**, de veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de [redacted] Director General Adjunto en Integración de averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, dirigido a [redacted] Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita información [redacted]



13) Acuse del oficio número **AYD-FEPADE-2278/2018**, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a [redacted] Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en un CD (fojas 297 a 502 de anexo).

De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, inicio como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio **AYD-FEPADE-3570/2018** de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el veinte del mismo mes y año, ante el Subprocurador







PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

240



En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por [REDACTED]

Del escrito de denuncia se aprecia que los denunciantes hicieron del conocimiento del Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, hechos relacionados con la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, en relación con las empresas **Odebrecht, Pemex, Latin America Asia Capital Holding, InnovationResearch Engineering and Decelopment Ltd, Blunderbuss Company Sociedad Anónima de Capital Variable, Zacpan Sociedad Anónima y Klienfeld Services Ltd**, así como del quejoso, consistentes en diversos depósitos a una compañía fantasma establecida en **Poza Rica, Veracruz**; en donde **Obedrech** asentó su base de operaciones, así como el tener cuentas en otros países para que se le realizaran diversos depósitos, que empezaron a ejecutarse en dos mil doce (2012), y que supuestamente terminaron de ejecutarse en el año de dos mil catorce (2014).

No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.

En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que



el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

1) Respecto al acto reclamado consistente en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** y su ejecución:

a) Deje insubsistente el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, y sin efectos el oficio **FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho** a través del cual se notificó.

b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.

2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, para que realice lo siguiente:

a) En el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.

b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:





PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo** respectivamente, de esta resolución.

Derivado de lo anterior es por este medio el suscrito viene a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **SENTENCIA** dictada en el presente juicio de amparo y para los efectos del artículo 81 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo me permito expresar lo siguiente:

PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS

En los agravios se analizara si la presente resolución contraviene los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, que al rubro señala:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y





VI. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

...

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo,





especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

Se estima que en la resolución recurrida, si bien es cierto, que el juzgador de garantías fijo de forma clara y precisa el acto reclamado, también lo es, que éste realizó un estudio incorrecto de las constancias que obran agregadas en autos del juicio de amparo; violentándose con ello, los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia de amparo; es por ello, que existe una franca contravención a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, tal y como lo acreditaremos en los rubros posteriores.

Es por ello, que causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Esta Representación Social de la Federación considera que causa agravio lo señalado en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo** en relación al resolutivo **segundo**, de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, al conceder **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA** al quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, lo anterior para efecto de que deje insubsistente el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, y sin efectos el oficio **FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó** y con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

300

En efecto lo argumentado por la Juez de Amparo, resulta erróneo, al señalar lo siguiente:

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

Así lo anterior y contrario a lo argumentado por la A quo, esta Representación Social de la Federación de la Adscripción, considera que resulta erróneo tal aseveración, ya que en el presente caso y en especial el acto reclamado que es el acuerdo de fecha 10 de julio de 2018, este es apegado a derecho, fundado y motivado y acorde a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales y 100, 102 y 105 del Código Penal Federal, acuerdo dictado dentro de la indagatoria FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, por delitos electorales, lo que se trae como consecuencia estar ajustado a derecho.

En efecto artículo 14 y 16, de la Constitución Federal establecen:

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".





De los preceptos trascritos se advierte que todo acto de autoridad que implique molestia para el gobernado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos respecto del por qué consideró, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, siendo además necesaria la congruencia entre los preceptos citados y los motivos aducidos.

Tiene aplicación en la especie, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada con el número 553, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo II, de la octava época, visible en la página 335, con el rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Así lo anterior como ya se mencionó anteriormente resulta erróneo lo argumentado por la Juez de Amparo al señalar que el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no se expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados, esto es así debido a que como se desprende de las constancias que remitió la autoridad responsable señalada como **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dentro de los autos que integran el expediente de **LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**, se aprecia que el Agente del Ministerio Público responsable como bien lo señaló la figura del prescripción es de estudio preferente y oficioso, pero en el caso en particular como se le hizo saber al quejoso no opera la figura de la prescripción al considerar que se están investigando supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014, cuando el ahora quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** fungía como Director General de Pemex; por lo que en ese orden de ideas los hechos que se investigan en la carpeta de investigación y que la ley señala como Delitos Electorales y que por su posible fecha de ejecución fue hasta el año 2014, **la acción penal se encuentra vigente y sin que respecto de ellos opere la figura de la prescripción.**





Ahora bien por lo que respecta a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal, por posibles hechos ejecutados hasta el 23 de mayo de 2014, prescriben hasta el 23 de mayo de 2019;

En torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal en relación a los hechos realizados hasta el 23 de mayo de 2014, la acción penal prescribirá el 23 de noviembre de 2019;

El relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al 23 de mayo de 2014, con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión de ilícito contemplado en el artículo 11, la acción penal prescribe el 24 de noviembre de 2019; y

En relación a la posible comisión de ilícito contemplado en el artículo 15, la acción penal prescribe el 24 de noviembre de 2024.

En ese orden de ideas, en que en la carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que en ellos opere la figura de la PRESCRIPCION.

Ya que como se desprende en autos de la carpeta de investigación, obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, ahora quejoso, fungía como Director General de Pemex; por ende tales conductas se encuentran contempladas en el Código Penal Federal, y en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales que entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior en razón a los hechos que se encuentran señalados en la carpeta de investigación y que resalto la Autoridad Responsable dentro de su Informe justificado, siendo que la Asociación Civil Mexicanos vs la Corrupción e Impunidad A.C. de forma pública, ha señalado que ejecutivos de la empresa **ODEBRECHT** habían confesado en Brasil y Estados Unidos haber proporcionado sobornos por **10.5 millones de dólares entre los años 2010 al 2014**; afirmado además la existencia de un oficio firmado por el ministro [redacted] en que se menciona a **EMILIO LOZOYA AUSTIN** como beneficiario de los sobornos pagados en **2014**, señalándose que de acuerdo con el documento judicial, el ex director del departamento de sobornos de Odebrecht ... confesó que en **noviembre de 2014** recibió la petición de hacer un pago ilícito por **5 cinco millones de dólares a LOZOYA**, en aquel entonces director de PEMEX. El documento menciona que el soborno fue autorizado por... director de Odebrecht para América Latina, en una reunión preparada por... quien se desempeñaba como director en México de la Constructora brasileña...". Posteriormente el Quinto Elemento Lab de México y el diario O' Globo de





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Brasil revelaron que los antes referidos confesaron que los supuestos sobornos a **LOZOYA** no fueron por **5 millones sino que sumaron 10 millones de dólares entre 2012 y 2014**, los cuales fueron depositados a diversas cuentas bancarias que se encuentran en el extranjero a nombre de varias empresas.

En efecto de lo anterior es de indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024.

Es por ello que como tuvo a bien acordar la Autoridad Responsable dentro del auto que es el acto reclamado y contrario a lo Argumentado por la A quo, dicha Representación Social de la Federación en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, ordenado recabar medios de prueba que sirvan para poder emitir una resolución; así como en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento legal que marca el deber de investigación penal que tiene el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, marcando también la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva. Y en el presente caso donde la investigación es la comisión de hechos que la ley señala como delitos de competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución fueron hasta el año **2014**, **la acción penal se encuentra vigente, sin que en ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.**

SEGUNDO.- De igual manera esta Representación Social de la Federación considera que causa agravio lo argumentado por la Juez de Amparo, ya que resulta erróneo, al señalar que resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, y en ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

304

aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

En primer lugar es de señalarse que en el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable **establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.** De igual manera se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, se desprende que la Autoridad Ministerial ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes mediante todas las líneas de investigación posibles y para el esclarecimiento de los hechos denunciados por [REDACTED]

Por lo anterior, se advirtió, que conforme a los artículo 21 Constitucional y demás relativos de la Ley Adjetiva Federal en la materia, la autoridad responsable se encuentra obligada a agotar la investigación correspondiente, por lo cual se encuentra realizando diversas diligencias a fin de agotar la integración de la indagatoria y determinar conforme a derecho el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, según se desprenda del análisis jurídico de las constancias que integran la indagatoria, y los resultados de la investigación, mismos que obran en el presente juicio de amparo, pues se encuentra relacionada dicha persona con la comisión del delitos Electorales, previsto en el artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otros.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la Juez de Amparo, respecto a las manifestaciones realizadas para conceder el amparo a su solicitante, en opinión de esta Representación Social de la Federación, se debe tildar de improcedente cuando se reclaman del Ministerio Publico actos relativos a la integración de una Carpeta de Investigación; aun cuando este, al integrar una carpeta de investigación en la fase de la **Investigación Inicial**, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, **no causa un daño o perjuicio al gobernado** contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, **a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos**; lo mismo acontece cuando acuerda sobre la el ejercicio la acción penal, pues es el juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso.

De lo anterior, la Juez de Amparo señalo:





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

305

“En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso”.

En relación a lo anterior, debe decirse que contrario a lo resuelto por el Juez de Amparo, es de señalarse que la abstención del Agente del Ministerio Público en resolver si ejercita o no la acción penal de su competencia, por encontrarse la carpeta de investigación en su fase de integración es decir en la fase de **Investigación Inicial**, no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione por tanto su interés jurídico, cuenta habida que la determinación relativa a si está o no perfeccionada una indagatoria y si se surten o no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal, lo que implica que dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación son suficientes o no para ejercitar la citada acción, ya que aceptar lo contrario equivaldría a violentar el mandato supremo contenido en el invocado precepto de nuestra Carta Magna, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

De lo anterior y en el mismo orden de ideas, y del análisis de la indagatoria, se advierte que la Autoridad Ministerial Responsable ha venido actuando con apego a la norma constitucional, pues de las actuaciones se invocan los preceptos legales y constitucionales aplicables al caso, por lo cual, se considera que en el presente caso la autoridad responsable ha cumplió con los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en virtud, de que la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** continúa en trámite; desprendiéndose que la autoridad responsable se encuentra integrando la carpeta de investigación correspondiente, a través de diligencias recientes, encaminadas a comprobar la corporeidad del antijurídico perpetrado o la probable responsabilidad del indiciado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que en su rubro y texto señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 191297

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Materia(s): Penal

Tesis: XVI.4o.4 P

Página: 1180





“ACCIÓN PENAL. NO EXISTE RENUENCIA A EJERCITARLA, SI SE HAN PRACTICADO DILIGENCIAS RECIENTES EN LA INDAGATORIA. No obstante que en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, se establece la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, si de las constancias del juicio de amparo se advierte que el representante social se encuentra integrando la averiguación previa correspondiente, a través de diligencias recientes, encaminadas a comprobar la corporeidad del antijurídico perpetrado o la probable responsabilidad del indiciado, es claro entonces que dicho proceder no debe interpretarse como una negativa para ejercer la acción penal por parte del órgano persecutor de los delitos, en la medida en que la indagatoria respectiva se encuentra aún en su fase de integración; por lo que en estas condiciones, tal proceder no puede resultar violatorio de garantías”.

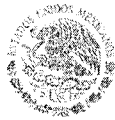
Por otro lado, el Juez de Amparo señala:

“No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.”

De las manifestaciones anteriores hechas por la A quo, es de advertir que de los antecedentes de las constancias que integran la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, así como de las constancias que obran en el juicio de amparo, estos ponen de manifiesto que la autoridad responsable encargada de perseguir e investigar los delitos en forma eficaz y dentro de un tiempo razonable, de conformidad con el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha cumplido el propósito de su existencia, ya que ha procurado que los hechos denunciados, sean atendidos con prontitud, **y si bien no obra resolución definitiva, también los es que si está justificado el hecho que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no de la acción penal que se examina**, pues ha ordenado practicar diligencias que considero necesarias para el esclarecimiento de los hechos; esto es, la autoridad ha desarrollado la persecución e investigación de los injustos y la probable responsabilidad de los inculpados; así mismo es importante señalar que en efecto el único facultado para determinar si se encuentran reunidos los elementos es el Ministerio Público, toda vez que la carpeta de investigación se determina tomado en cuenta las constancias que la integran. Apoya a lo anterior la Tesis Aislada cuyos datos de localización, rubro y texto señala:

Octava Época





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Registro: 220825
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 198

"MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU ABSTENCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL. Si bien es cierto que el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad durante la averiguación previa, no todos sus actos son susceptibles del control constitucional, sino sólo aquellos que violan las garantías individuales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, y si el artículo 21 constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es el titular exclusivo de la acción penal, necesariamente debe concluirse que ésta no constituye un derecho privado ni está comprendida en el patrimonio de los particulares y por lo tanto, que la abstención de su ejercicio por parte del órgano investigador, no puede ser violatoria de garantías individuales; siendo improcedente el amparo solicitado contra dicha determinación del fiscal, porque no afecta los intereses jurídicos del promovente ocasionándole un agravio personal y directo, presupuesto indispensable para ejercer la acción constitucional".

Así pues es importante que la autoridad ministerial por imperativo legal, primero debe practicar todas las diligencias necesarias para determinar lo que resulte precedente, por lo que el lapso que ha tenido a su cargo la carpeta de investigación, si está justificado el hecho de que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no del acción penal que se examina, con lo que se concluye que no existe dilación de su parte, al no determinar dicha indagatoria. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Novena Época
Registro: 199056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Abril de 1997
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.83 K
Página: 216

"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DETERMINE EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL. El juicio de garantías en que el acto





reclamado se hace consistir en la omisión del Ministerio Público de resolver el ejercicio o no de la acción penal es improcedente, habida cuenta de que la abstención de tal determinación por el órgano ministerial, ningún perjuicio ocasiona al quejoso, en virtud de que por ahora no existe disposición legal secundaria que consagre en su favor, el interés jurídico para exigir que el representante social resuelva y determine las consecuencias jurídicas de las averiguaciones de los ilícitos que son de su conocimiento”.

Ahora bien, la Juez de Amparo, señala que:

*“En el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo. Y en el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido”.*

Es de señalar que contrario a lo referido por la Juez de Amparo, a juicio de esta Representación Social de la Federación, al manifestar que en el plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, esta pasa por alto que se trata de una carpeta de investigación muy compleja en la que se siguen diversas líneas de investigación, que por lo mismo no se han agotado, y que por lo que hace al quejoso, existen muchas diligencias de las cuales están pendiente de recabarse o en espera de información, violentando con ello lo dispuesto por los dispositivos 73, 74, 75 de la Ley de Amparo, al no tomar en consideración lo manifestado por la responsable y además por no preocuparse por allegarse de la documentación necesaria para resolver el presente juicio de amparo.

Ahora bien, como ha quedado demostrado, las afirmaciones realizadas por la A quo, y que sirvieron de sustento para conceder el amparo al quejoso, fueron realizadas de manera desafortunada, tal como quedo señalado.

Lo que denota que la A quo, desatendió que se trata de una carpeta de investigación en la que se siguen diversas líneas de investigación y que a pesar de no contar con todas las constancias necesarias para resolver el juicio de amparo, dejando la responsabilidad a la responsable, desatendió lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 75, de la Ley de Amparo, el cual a la letra señala:





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

309

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

...

Advirtiéndose, que la Responsable se encuentra realizando las diligencias necesarias tendentes a integrar y resolver la carpeta de investigación materia del juicio de garantías en que se actúa, de modo que, resulta inconcuso dada esta Representación Social de la Federación, que dada la naturaleza de los hechos a investigar la responsable se encuentra investigando de manera justificada, pues existe imposibilidad material para la integración inmediata de la indagatoria, por lo que se considera que no ha transcurrido el tiempo razonable para que la representación social emita un pronunciamiento respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y para, en su caso imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la averiguación previa. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada cuyos datos de localización, rubro y texto señala:

Novena Época

Registro: 195910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: IX.2o.10 P

Página: 371

"MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL. La abstención del agente del Ministerio Público en resolver si ejercita o no la acción penal de su competencia, por encontrarse la averiguación previa en su fase de integración, no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione por tanto su interés jurídico, cuenta habida que la determinación relativa a si está o no perfeccionada una averiguación y si se surten o no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal, lo que implica que dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la averiguación previa son suficientes o no para ejercitar la citada acción, ya que aceptar lo contrario equivaldría a





violentar el mandato supremo contenido en el invocado precepto de nuestra Carta Magna, lo cual es jurídicamente inadmisibile, pues aun cuando en el párrafo cuarto del mismo, adicionado por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tal derecho sólo se actualiza cuando el Ministerio Público ha emitido ya una determinación en el anotado sentido, hipótesis que no se surte cuando lo combatido es la omisión en resolver sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal, pues dicho proceder, si bien se relaciona de manera indirecta con la reparación del daño, sin embargo, no está específicamente encuadrado dentro de los aludidos supuestos que prevén los artículos 21 de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo, de ahí que, al no existir al efecto un derecho tutelado en favor del gobernado, tampoco se surte el interés jurídico del mismo para combatir el acto en cuestión a través del juicio de garantías, circunstancia que actualiza al respecto la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por lo anterior se considera que la sentencia causa agravio en cuanto que establece a priori plazos perentorios para la actuación de Ministerio Publico, sin saber el tipo de diligencias y medios de prueba por desahogar, esto es, no es posible sujetar la práctica de diligencias a un cronograma para para desahogarlo en treinta días hábiles, ni señalar los plazos en que se realizaran las misma, pues debe atenderse a la naturaleza de la diligencia a realizar.

Cabe aclarar, que si bien es cierto la Representación Social de la Federación para hacer cumplir sus determinaciones, cuenta con medidas de apremio a que se refieren los artículos 44 del Código Federal de Procedimientos Penales y 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, también lo es que habrá casos que aun aplicándolas no será posibles obtenerlas de inmediato.

Por otro lado, tampoco pueden circunscribirse a un cronograma de treinta días hábiles, las posibles nuevas diligencias que surjan, así como las que se deriven del desahogo de las que se encuentran pendientes, porque en este momento no es posible determinar cuántas diligencias y cuáles serán y el tiempo que se necesite para su desahogo.

Por lo que respecta a la orden de determinación en el sentido que corresponda la carpeta de mérito; lo que deberá hacerse dentro del término de 40 días naturales, tampoco puede establecerse dentro de un término perentorio la resolución respectiva.

Por ello causa agravio que la Juez de Distrito en su sentencia obligue y señale plazos en los que se realizaran las diligencias que sean necesarias, estableciendo términos perentorios para su realización y en su momento su determinación.

Además, causa agravio que la Juez de amparo pretenda sujetar la actuación del Ministerio Público a plazos perentorios, pues ello vulnera el principio constitucional de independencia





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

y autonomía ministerial que se desprende de los artículos 21 y 102 apartado A de la Carta Magna.

Lo anterior, porque el Juez de amparo pasó por alto que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, que tiene la conducción y mando de los mismos.

Lo anterior es así, atendiendo a la observancia del respeto irrestricto del principio de división de poderes y de hacer prevalecer la Autonomía del Ministerio Público en concordancia a las reglas que rigen el proceso penal."

En esas condiciones, por todo lo anteriormente expuesto convendrá este **Honorable Cuerpo Colegiado** al que me dirijo, que la resolución que mediante esta vía impugno no se encuentra apegada a derecho y por tanto resulta procedente y así se pide, **REVOQUEN EL FALLO IMPUGNADO POR LO QUE HACE A SU RESOLUTIVO SEGUNDO Y EN SU LUGAR SE LE NIEGUE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA PARTE QUEJOSA EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, por así corresponder en derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo al rubro citado, para lo cual se agregan las copias suficientes de dicho medio de impugnación para todos los traslados de ley.

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, solicito que sea remitido dicho medio de defensa legal, al H. Cuerpo Colegiado que por turno y materia deba conocer del mismo, para su debida substanciación.

TERCERO.- A Ustedes **CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO** que por turno deban conocer del presente Recurso de Revisión, atentamente pido se sirvan: que lo admitan en sus términos y en su momento procesal oportuno **REVOQUEN EL FALLO IMPUGNADO Y EN SU LUGAR NEGAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, por las razones expuestas en éste documento.

RESPECTUOSAMENTE
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACIÓN ADSORTO







PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

312

**FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES**

Asunto: Se interpone recurso de **revisión**, en contra de la resolución de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Quejoso: Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

**JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, ante Usted con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente, ocurro en tiempo y forma a mostrar mi firme inconformidad, interponiendo en este acto **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada dentro del Juicio de Amparo [REDACTED] del índice de ese Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo respectivamente** en relación con el resolutivo **SEGUNDO**, de la misma resolución.

Por lo que, esta Representación Social de la Federación, acompaña en ocursu diverso los **AGRAVIOS** para su estudio.

Por lo antes expuesto, **A ESE H. JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad social que ostento, interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución emitida por ese Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SEGUNDO.- Se remitan las constancias para su estudio y sustanciación del procedimiento al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno.

ATENTAMENTE

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITO A
LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

**FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**

Asunto: Se interpone **recurso de revisión** contra la resolución de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** dictada dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Quejoso: **Emilio Ricardo Lozoya Austin**

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

**JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Av. Insurgentes Sur, No. 2065, Piso 10°, Torre "A",
San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad De
México, C.P. 01000.

[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones relativas al presente recurso de revisión las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, C.P. 01090, México, Distrito Federal, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86, 87 y demás relativos de la Ley de Amparo, al ser autoridad responsable cuya resolución afecta directamente el acto reclamado, **interpongo recurso de revisión contra la resolución interlocutoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, legalmente notificada el cuatro de diciembre del año en curso, a través de la cual el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo [REDACTED] ilegalmente concede al quejoso **Emilio Ricardo Lozoya Austin** el Amparo y Protección de la Justicia, respecto de los actos reclamados, ocasionando los agravios que más adelante se exponen.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

315

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Esta Representación Social de la Federación, comparece a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la **Resolución de treinta de noviembre del presente año**, y notificada el **cuatro de diciembre del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

El recurso se interpone dentro del término, ya que la Ley establece que el plazo para su interposición es **diez días hábiles**, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Amparo; ya que el cómputo para la presentación del recurso inicia el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, día siguiente al de la notificación y concluye el dieciocho de diciembre del presente año; por lo que el presente escrito se presenta en tiempo y forma.

PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS

La resolución que se recurre, en primer término contraviene los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado por los artículos 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

FUENTE DE AGRAVIO

La constituye la resolución interlocutoria dictada dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número [REDACTED] concretamente en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo respectivamente** en relación con el resolutivo **SEGUNDO**, de la misma resolución, en la que se resolvió lo siguiente:

"NOVENO.

...





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

*Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción**, lo cual se traduce en una **insuficiencia de motivación**.*

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado a que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

*Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en el artículo 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.*

*Se dice lo anterior, no obstante que el contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por lo que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** presentada por [REDACTED]*

[REDACTED] a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos señalados como delito.

*A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año **dos mil cuatro** sin mediar y exponer un análisis previo que justificara a las*





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

017

fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó. (hablar de la petición por parte del quejoso que él no pidió eso solo argumentó la prescripción por lo que el juez se está excediendo en sus facultades)

*Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación**, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.*

Causa agravio a esta Representación Social de la Federación, el considerativo **NOVENO** de la resolución combatida en íntima vinculación con el punto resolutivo **SEGUNDO** de dicha determinación, ya que se agravia y viola en perjuicio de esta autoridad ministerial, toda vez que la fundamentación y motivación expuesta es indebida, errónea e insuficiente, en razón de lo siguiente.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ES CONTRARIA A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE ATENDIENDO A LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] ÉSTE ÚLTIMO SE EXCEDE AL DETERMINAR QUE FALTÓ MOTIVACIÓN EN EL ACUERDO DICTADO EL 10 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO AL REFERIRSE A LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Para efectos del presente agravio es relevante transcribir la parte conducente de la resolución que causa agravio a esta autoridad:





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

FORMA C G - 1 A

318

*"Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción**, lo cual se traduce en una **insuficiencia de motivación**.*

*Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en el artículo 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, **sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.**"*

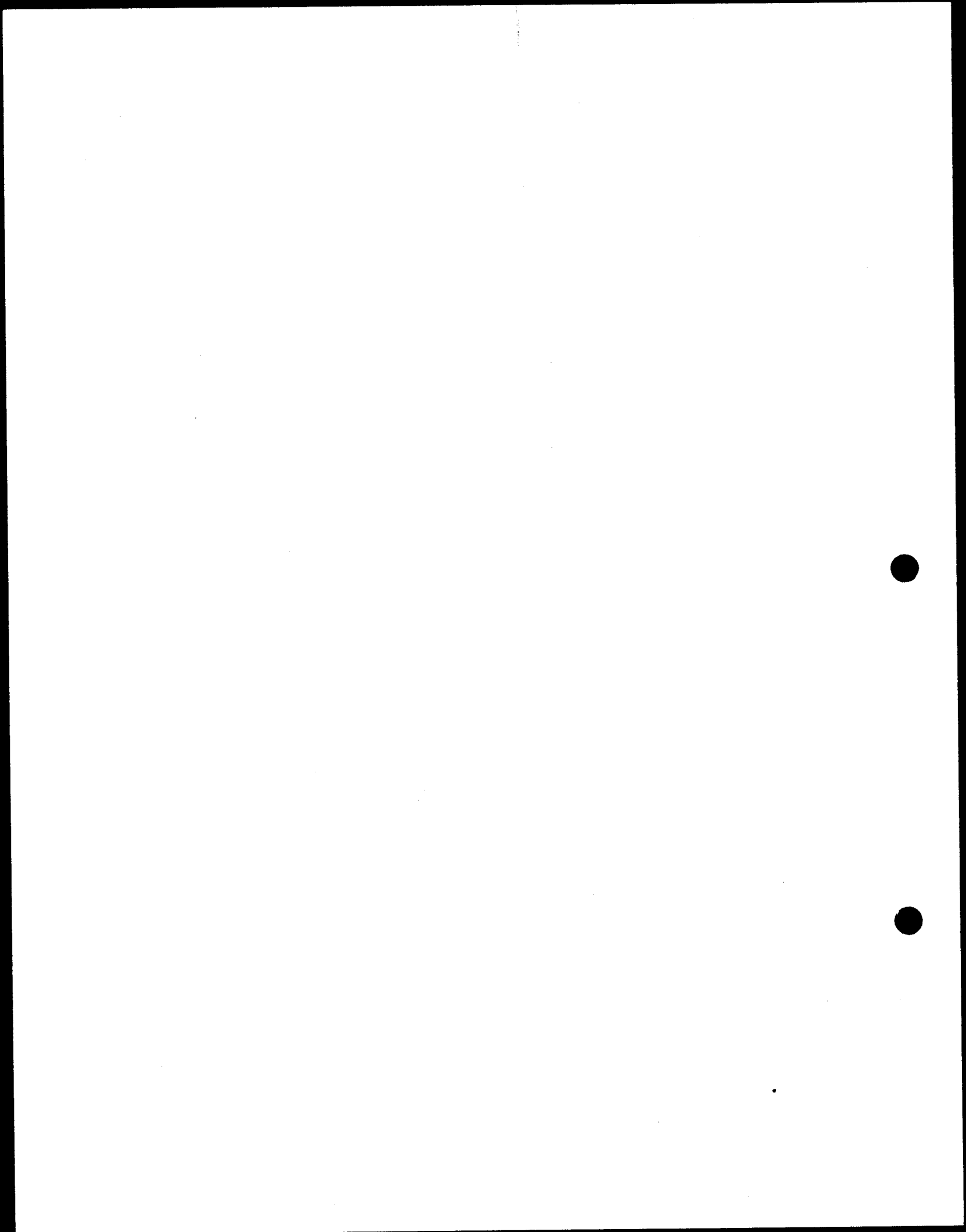
Diremos que la **PRESCRIPCIÓN**, es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso, que en el caso de la responsabilidad penal se agota por el simple transcurso del tiempo, de acuerdo con la penalidad establecida en la norma penal, sin perder de vista que la investigación de los hechos denunciados claramente se encuentran tipificados en los numerales 407 y 412 ambos del Código Penal y 11 y 15 la Ley General en Materia de Delitos Electorales, los cuales a establecen una penalidad de:

Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años.

Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ahora bien, para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude que es el término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, **pero sin modalidades**, es decir, del cociente de sumar la pena mínima y la máxima aplicable al delito de que se trate, y dividirlo entre dos, que en el caso en concreto, de los numerales antes señalados se puede determinar una media aritmética de 5 años; pero en el caso que nos ocupa, el resultado podrá duplicarse respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, independientemente que por esta circunstancia se encuentra la carpeta de investigación con diligencias de investigación en el extranjero que hay que tener en cuenta.

Sobre el concepto de prescripción penal se concreta a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos aunque la ignore o no la alegue el interesado. Opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante la averiguación previa, en virtud de haber transcurrido los lazos legales para su operancia sin que la Representación Social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir los delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del país, cualquiera que sea la causa de su inactividad que no ha sido el caso por lo que respecta a la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Ahora bien, se deberá tratar por separado la prescripción penal, ya que tiene carácter personal; resultando muy importante reiterar que **los plazos de la prescripción se duplican respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción**; y que ambas producen su efecto aunque no los alegue como excepción el acusado, **debiendo el juez suplirlas de oficio en todo caso tan luego como tenga conocimiento de ellas, sea cual fuere el estado del proceso**, tal y como lo establece el artículo 101 del Código Penal Federal.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

320

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2009516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Julio de 2015, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.83 P (10a.)
Página: 2240

EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

El artículo 101, párrafo segundo, del Código Penal Federal prevé que los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. Ahora bien, tratándose del proceso de extradición, es improcedente duplicar los plazos para la prescripción del delito motivo de aquélla, toda vez que de la interpretación del concepto "territorio nacional", contenido en dicho precepto, deriva que únicamente se refiere a nuestro país, es decir, aplica para las personas que se encuentran fuera de México y no dentro; de ahí que sea improcedente considerar que el plazo para la prescripción deba duplicarse en los casos de extradición de nuestro país a otro, en tanto que, generalmente, los requeridos, en todos los casos, se encuentran fuera del territorio donde se les reprochan las conductas ilícitas, esto es, fuera del territorio de los Estados requerientes; interpretarlo de otra forma, contrariaría el principio pro homine, esto es, la más favorable a la persona, en la especie, la reclamada en extradición.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por otro lado, el A quo estableció el treinta de noviembre de dos mil dieciocho que:

“...En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado a que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.”

De lo anterior, es que esta Representación Social de la Federación considera que el Juzgador se está excediendo en sus facultades, toda vez que si bien en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, se establecieron los cómputos de la prescripción debidamente fundamentados, no menos cierto es que, también la autoridad ministerial los motivó de manera precisa y correcta, sin que fuera necesario que se especificaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, tal y como lo está ordenando el A quo en su acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, esto tomando en cuenta que los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, contiene conductas realizadas en diversos momentos y fuera del país, aunado a que no se cuenta con la totalidad de los documentos que deberían de integrar la Carpeta de Investigación para considerar que está debidamente integrada y determinar con exactitud la temporalidad de la prescripción, por que como ya se dijo, en la indagatoria que nos ocupa se investigan hechos cometidos en el extranjero y/o por extranjeros, lo que hasta el momento de la petición del quejoso no se podía establecer con precisión la temporalidad exacta de la prescripción.

Además de lo anterior, no se debe perder de vista que la carpeta de investigación en este momento la investigación es totalmente desformalizada, ya que se encuentra en etapa de investigación inicial y, de acuerdo con lo prescrito por el Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el sistema penal acusatorio, debe existir intervención del órgano jurisdiccional en el momento en que se formule imputación para que dicha autoridad verifique la actuación del Ministerio Público y se cerciore que el imputado ejerza





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

su derecho de defensa, así como también que se respeten los principios que rigen dicho sistema penal.

De esta manera, con la supervisión del Juez de Control, podría formularse imputación, continuar en la etapa de investigación complementaria, o, incluso podrían desestimarse las actuaciones del Ministerio Público de la Federación con lo cual éste no podría atribuirle ningún hecho al probable partícipe, con lo cual concluiría su actuación.

Lo anterior es así, pues con base en lo prescrito por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación se integra por dos fases, la de investigación inicial, y la de investigación complementaria, como se señala a continuación:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

1. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

[...]

(Lo resaltado es propio)

De la fracción relativa I, transcrita anteriormente, se colige que la etapa de investigación se divide en dos fases que comprenden momentos diferentes dentro del procedimiento penal, la primera es la denominada de investigación inicial que comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando el partícipe de un hecho probablemente delictivo queda a disposición del juez para que se le formule imputación; con base en lo anterior, la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, aún se encuentra en su etapa de investigación inicial puesto que la Agente del Ministerio Público de la Federación no ha tenido oportunidad de formular la imputación señalada por la Ley y





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

323

por tanto, aún se encuentra recabando datos de prueba, indicios o los medios de prueba necesarios para estar en posibilidad de determinar la prescripción del ejercicio de la acción penal en los hechos denunciados y que se reitera se deberá tomar en cuenta que se trata de hechos de naturaleza internacional también.

En este sentido, es importante destacar, que en ningún ordenamiento legal se estipula como obligación del Ministerio Público determinar la prescripción de los delitos sin antes allegarse de los medios de prueba idóneas para determinar realizar una imputación directa y así estar en condiciones jurídicas de determinar el momento de la acción, atendiendo ésta a la teoría del resultado si fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse; por lo tanto, en estricto apego al principio de legalidad y en atención al criterio anteriormente transcrito, esta representación social de la federación no ha incurrido en la omisión aducida por el juzgador.

Además de lo anterior, es importante resaltar que el hoy quejoso Ricardo Emilio Lozoya Austin, en el Juicio de Amparo [REDACTED] cuenta con un defensor en el juicio de amparo que nos ocupa, quien es:

DEFENSOR. Vocablo que proviene del latín defendere, que tiene la connotación de rechazar, proteger o resguardar, por lo que hace referencia a la persona que realiza esa acción a favor de sí mismo o de otro.

Requisito establecido en el artículo en el artículo 105, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano







PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso...”

Y que su función directa es cuidar los intereses de quien lo designó, cumpliendo con algunas de las siguientes obligaciones:

- Entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos, para asesorarlo sobre la naturaleza y las consecuencias de los actos por los que se le acusa.
- Acompañarlo y asistirlo jurídicamente cuando rinda su declaración y en cualquier otro acto o audiencia, exponiendo sus alegatos, mostrando sus pruebas y cuestionando las del acusador.
- **Analizar la carpeta de investigación del Ministerio Público para contar con elementos para la defensa, también debe juntar y ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus argumentos de defensa.**
- Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.
- Mantener informado a su defendido y guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

De lo anterior, se desprende que dentro de las obligaciones como defensor es llevar a cabo la defensa o representación legal de su representado, asesorando a su defendido de las circunstancias especiales y razones particulares que se originen de la investigación, en este caso en concreto de las investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero de ninguna de ellas se desprende que esté facultado para determinar y realizar los cómputos de la prescripción de la acción penal en los hechos denunciados e investigados por la autoridad ministerial actuante en términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna y quien además, si se encuentra facultado para determinar la prescripción de la acción penal, una vez que se encuentre debidamente integrada la carpeta de investigación en que se actúa, con los elementos de prueba tanto nacionales como internacionales necesarios para su determinación, la cual no necesariamente estará sujeta a los términos medios aritméticos establecidos en el numeral 105 del Código Penal





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

325

Federal, sino tomando en cuenta lo establecido en el artículo 101, párrafo primero del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO AGRAVIO. EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] QUE SE RECURRE AGRAVIA Y VIOLA EN PERJUICIO DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL AL INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXPUESTA ES INDEBIDA, ERRÓNEA E INSUFICIENTE, EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

Las consideraciones contenidas en el acuerdo que se recurre son inaplicables, inexactas e incorrectas, para requerir al hoy recurrente, que deje sin efectos el Acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad ministerial integradora de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, sin haber fundado ni motivado su determinación de treinta de noviembre de la presente anualidad en virtud de que ordenó que:

“...DÉCIMO SEGUNDO. Efecto de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

- 1) *Respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en el carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:*
 - a) *Deje insubsistente el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017...*
 - b) *Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente*





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

emita las consideraciones correspondientes, en relación a la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso..."

Así tenemos que, el juzgador se está extralimitando de sus facultades al no fundar su petición en algún ordenamiento legal reconocido por la norma y de aplicación obligatoria, ya que solo se limitó a decir que esta autoridad ministerial no motivó el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, sin motivar debidamente su ordenamiento, lo que contraviene el principio de legalidad reconocido en los artículos 14 párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

La legalidad de los actos de autoridad en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

De lo anterior, podemos decir que toda vez que el Juez de Distrito ya citado, en su resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, solo se concretó a decir que se





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

dejara sin efecto el acuerdo de diez de julio de la presente anualidad, y dictara uno nuevo con plenitud de jurisdicción que tiene el Ministerio Público, sin una debida fundamentación, esta incumplimiento con los ordenamientos constitucionales 14 y 16, y no así la autoridad ministerial que si fundó y motivo dicho acuerdo en términos de los citados numerales constitucionales, tan lo realizó esta última que fue reconocido por el propio A quo al señalar que:

"...Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación..."

De dicho acuerdo se advierte que el Juzgador, está incumpliendo con lo normado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al determinar que se deje sin efectos y se dicte uno nuevo sin ningún fundamento legal, por lo tanto, se afirma que la autoridad jurisdiccional se está extralimitando en su requerimiento sin tener fundamento legal que motive su petición, todo lo contrario la autoridad jurisdiccional solo se concretó a señalar que no estaba debidamente motivado, sin fundar su resolución, ordenando así que el signante deje sin efecto el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho y dicte uno nuevo, excediéndose en sus facultades jurisdiccionales.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



328



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por lo que se reitera, el propio A quo reconoció que el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, si estaba debidamente fundado, causa suficiente para darle valor a lo ahí ordenado si fuera el caso que no estuviera debidamente motivado, situación que no es aceptada por esta Representación Social de la Federación, toda vez que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, sin tener que realizar una motivación exhaustiva, porque basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 182181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XIV.2o.45 K
Página: 1061

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación."

Por lo que se reitera, el Juez de Distrito se excedió en sus facultades jurisdiccionales al ordenar que se deje sin efectos el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, por falta de motivación cuando la autoridad ministerial fue clara en señalar los fundamentos legales propios al caso que nos ocupa y motivar su determinación apegado a derecho, no así lo realizó la autoridad jurisdiccional al ordenar que se deje sin efectos el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho y se dicte uno nuevo incumpliendo con lo establecido en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es indispensable que no se pierdan de vista los elementos de la causa petendi, lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", el primero de los elementos consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y el segundo derivado de los motivos que lo originen, situación que se desprende realizó el hoy quejoso al dolerse únicamente del acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad y la omisión por parte de [REDACTED] **Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República**, de proponer el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, más no de que dicho acuerdo no se encontraba debidamente motivado como lo determinó el Aquo, por lo que tal determinación violenta a todas luces los elementos de la causa petendi, lo que contraviene la facultad de integración a cargo del Ministerio Público y del acto reclamado, porque en ningún momento el hoy quejoso se dolió que el acuerdo de diez de junio de dos mil dieciocho no estuviera debidamente motivado y no le correspondía al Juzgador realizar dicha connotación. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

"Época: Novena Época





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

330

Registro: 186809
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.5o. J/2
Página: 446

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Camelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

331

medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable."

Luego entonces, contrario a lo que determinó el juzgador de amparo, **SÍ** se encuentran elementos de convicción aptos y bastantes para demostrar que el Órgano Jurisdiccional se excedió en sus facultades jurisdiccionales, toda vez que la autoridad ministerial integradora valoró adecuadamente todos los argumentos y documentos que determinaron dictar el acuerdo de diez de julio del año en curso, dentro de los autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, y dictó un acuerdo debidamente fundado y motivado, apegado a derecho, atendiendo a la petición del quejoso y que constituye el acto reclamado señalado por el hoy quejoso en su demanda de amparo y no como el juez de Distrito que sin razón alguna determinó falta de motivación en dicho acuerdo, sin que fuera materia de petición por parte del quejoso y si es materia de este recurso decir que el Juzgador, determinó la falta de motivación sin que fuera materia de la demanda y más aún se excedió al ordenar que se dejara sin efecto el acuerdo de diez de julio

TERCER AGRAVIO.- CAUSA AGRAVIO A ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO AL ORDENAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, ESTÁ EN APTITUD DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 128, 129, 131 Y 212 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

332

Las consideraciones contenidas en el acuerdo que se recurre son inaplicables, inexactas e incorrectas y excesivas al haber determinado que:

"DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República realice lo siguiente:

...

- 2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:
 - a) En el término de **treinta días**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.
 - b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos que faltaren por recabar y si existen requisitos previos al cumplimiento requerido."

Empezaremos a decir que con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, entre otras facultades constitucionales que le han sido conferidas, que se traducen en que esta institución fungirá como representante del interés social, por lo que cuando alguno de los intereses de la sociedad haya sido vulnerado, el ministerio público es quien tiene la facultad de perseguir e investigar las conductas delictivas, y ejercer o no acción penal contra la persona o personas que hayan causado el perjuicio a la sociedad, por lo





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

333

que al obstaculizar las funciones de la Representación Social de la Federación se traduce en el quebrantamiento de disposiciones de orden público.

Y en el caso que nos ocupa la determinación del A que contraviene lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual confiere al Ministerio Público a la debida integración de la carpeta de investigación en la que se ve involucrado el hoy quejoso, esto es, que reúna indicios suficientes para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar nuevamente el ejercicio de la acción penal; situación que por sí, no causa afectación alguna al hoy quejoso Ricardo Emilio Lozoya Austin, en primer término porque la Representación Social de la Federación solo cumple con la facultad de investigación contemplada en el artículo 211, Inciso a), fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en segundo, porque la investigación por sí sola, la práctica de actos interprocesales por parte del Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación para el esclarecimiento de los hechos, no constituyen actos que resulten de imposible reparación o trasciendan a la afectación de un derecho sustantivo, en términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, y que por ende, sean susceptibles de combatirse mediante juicio de amparo; estimar lo contrario implicaría entorpecer la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en los hechos denunciados, y al haber ordenado el Juez de Distrito que con las diligencias que enlistó en su acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, eran suficientes para que la autoridad ministerial determinara la Carpeta de Investigación que nos ocupa, provocaría una afectación Real y Actual en la esfera jurídica del hoy quejoso, cuando es a todas luces sabido que el inicio de una carpeta de investigación no produce una afectación ni Real ni Actual en su esfera jurídica.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria.





334

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En éstas la autoridad ministerial se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que pueden constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella, por lo que dicha investigación se insiste no constituye un acto de molestia o privativo contra de quien se realizó la denuncia o querrela, porque por regla general, la integración de una carpeta de investigación no causa afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, por lo que resulta excesiva la decisión del Juzgador al determinar que el Ministerio Público tenga que pronunciarse en definitiva en la carpeta de investigación que nos ocupa y más aún porque no se compromete algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, por lo que dicha resolución entorpece la facultad del Ministerio Público de la Federación actuante de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de dejar en estado de indefensión ahora si al quejoso, al no terminar de ejercer la facultad de investigación de los hechos, por parte de la representación social al cortar de tajo la investigación.

Resultan aplicables, por identidad jurídica, los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2015500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Común, Penal
Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.)
Página: 1947

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

335

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.”

Por lo que se reitera, el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de Distrito, transgrede el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al no tomar en consideración que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a la policía, sin que ese Juzgado de Distrito tenga la facultad para solicitarle a la representación social que actúe en los términos establecidos en dicho acuerdo que señaló en su parte específica que:

“...No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimiento Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y la Coordinación General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República (sic) por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

FORMA G-1A

336

Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla."

Luego entonces, actuar como lo ordenó el A quo, se dejaría en estado de indefensión al propio quejoso, dado a que de la realización de diversas diligencias se pueden desprender aún más por realizar, que ayudarían a la representación social a determinar la indagatoria cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 129 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Por otro lado, la imposición del Juez de Distrito de que el ministerio público integrador determinara la carpeta de investigación que nos ocupa con las diligencias que enlistó en su acuerdo, resulta excesiva e ilegal, ya que restringe las facultades del ministerio público, anteponiendo el beneficio del quejoso sobre el interés social; de los derechos del propio quejo y del juez de control si se judicializara la carpeta, pues en éste recae la obligación de tutelar el derecho de acceso a los registros de la carpeta previo a la audiencia inicial e incluso darse el caso que de los registros de la carpeta de investigación no se configure la actualización de delito alguno y, por tanto, no se judicialice o que no se dicta autos de vinculación a proceso, pero como saberlo si la propia autoridad jurisdiccional determinó el tiempo en el que la autoridad ministerial deberá resolver la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, cuartándole al quejoso su derecho a preparar y ejercer una buena defensa si fuera el caso y al Ministerio Público de allegarse de mayor pruebas para realizar un debido pronunciamiento al momento de resolver la indagatoria, sin olvidar que la decisión es plena de la autoridad ministerial y el no hacerlo no ocasiona ninguna violación en la esfera de derechos del quejoso, ni que lesione su interés jurídico, en virtud de que como ya se dijo la determinación de determinar una indagatoria es la competencia exclusiva del Ministerio Público y no de la autoridad jurisdiccional.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional:

Época: Novena Época
Registro: 195910





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: IX.2o.10 P
Página: 371

MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL.

La abstención del agente del Ministerio Público en resolver si ejercita o no la acción penal de su competencia, por encontrarse la averiguación previa en su fase de integración, no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione por tanto su interés jurídico, cuenta habida que la determinación relativa a si está o no perfeccionada una averiguación y si se surten o no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal, lo que implica que dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la averiguación previa son suficientes o no para ejercitar la citada acción, ya que aceptar lo contrario equivaldría a violentar el mandato supremo contenido en el invocado precepto de nuestra Carta Magna, lo cual es jurídicamente inadmisibles, pues aun cuando en el párrafo cuarto del mismo, adicionado por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tal derecho sólo se actualiza cuando el Ministerio Público ha emitido ya una determinación en el anotado sentido, hipótesis que no se surte cuando lo combatido es la omisión en resolver sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal, pues dicho proceder, si bien se relaciona de manera indirecta con la reparación del daño, sin embargo, no está específicamente encuadrado dentro de los aludidos supuestos que prevén los artículos 21 de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo, de ahí que, al no existir al efecto un derecho tutelado en favor del gobernado, tampoco se surte el interés jurídico del mismo para combatir el acto en cuestión a través del juicio de garantías, circunstancia que actualiza al respecto la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se insiste, el Ministerio Público se encuentra dotado de personalidad jurídica, en el que dentro de sus funciones está como encargado de investigar los hechos delictivos, pero además; de cuidar a la víctima u ofendido, testigos y hasta al propio *imputado*. Tal es





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

338

el caso que, dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4.- *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

i. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) *En la averiguación previa:*

...
b) *Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;”*

Desde la llegada del sistema penal acusatorio adversarial, el Ministerio Público, además de todas las facultades y atribuciones que podían ejercer bajo los principios antes mencionados, el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo dota de una nueva especialidad de principios, que son los principios de: *Deber de Lealtad* y, el *Deber de Objetividad y Debida Diligencia*, que a la letra dice:

Artículo 128. Deber de lealtad

El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervengan con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

334

conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

En particular, por lo que corresponde a la etapa de investigación, el Ministerio Público debe actuar con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislaciones aplicables, el Ministerio Público deberá ser objetivo en la debida diligencia de la investigación, a fin de no violentar a cualquiera de las partes algún derecho humano; más aún, las personas que pudiesen intervenir y cooperar en la investigación, y si es necesario esclarecer cualquier hecho delictivo y la probable participación o intervención del mismo. Para reforzar lo anterior, esta representación social estima necesario señalar el artículo 131, fracción III, V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma

...

V. iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los Textos actualizados a lunes 29 de diciembre de 2014 52 elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ahora bien, la investigación y persecución de todos los delitos es de orden público e interés social, son atribuciones que se encuentran reguladas en las normas constitucionales y secundarias de las que se advierte que el Ministerio Público será el conductor de la investigación, pues el artículo 131, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público ejercerá la conducción y el mando en la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los Policías y a los peritos durante la misma, por lo que dicha autoridad podrá determinar los actos concretos de investigación y los tiempos a realizarse, pues así lo dispone la ley.

Por lo anterior, es ilegal haber resuelto amparar y proteger al quejoso a efecto de que se resolviera la carpeta de investigación que nos ocupa en los términos establecidos en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, porque no se consideró que hacerlo a vapor y sin las diligencias necesarias, se generaría un perjuicio mayor pues se privilegia el interés particular, frente al general, entorpeciendo la procuración de justicia como obligación constitucional, sin tomar en cuenta que la decisión de resolver o no la Carpeta de Investigación es decisión solo y únicamente de la autoridad ministerial integradora, una vez que se allegue de los medios de prueba suficientes para tomar esa decisión, sin que fuera facultad del órgano Jurisdiccional determinar si se podía o no realizar la determinación de la indagatoria, toda vez que se puede llegar a la conclusión de que el Juez de Distrito conoce el resultado de los hechos investigados, cuando eso no se puede determinar hasta en tanto se tenga la totalidad de los medios de prueba.

Porque además, aventurarse a conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso para que se determine la carpeta de investigación se considera que ese juzgado de distrito ya sabe cuál es el camino de la resolución de dicha investigación, de hechos que son futuros e inciertos porque ni la misma autoridad ministerial sabe hasta este momento cuál será su determinación, ya que la autoridad ministerial se encuentra realizando diversas diligencias y llevando líneas de investigación tendientes a realizar una debida determinación.



241



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por lo anterior, el A quo se excede en su determinación, ya que de las constancias que obran en el expediente y que fueron presentadas por esta representación social, se desprende que no hay derecho violado susceptible de ser reestablecido mediante la concesión del amparo y protección de la justicia al quejoso, por lo que dicha decisión significa impedir la labor constitucional del Ministerio. Sustento lo anterior la tesis de jurisprudencia que es de observancia obligatoria, que a continuación de transcribe:

*“Época: Octava Época
Registro: 209780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXI. 2o. 51 K
Página: 407*

MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCION DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.

Habida cuenta que, la persecución de los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución. En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en el ejercicio de ese derecho social, particularmente aquellas que ven a la integración de la averiguación previa, las cuales están encaminadas a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, aún cuando fueren indebidas, no pueden constituir violación a las garantías individuales, y por ende, el amparo enderezado en su contra, es improcedente, conforme a los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo en el supuesto de que dichos actos afecten de manera directa o indirecta los derechos sustanciales de todo individuo, protegidos en la propia Constitución Federal.”

Así, el Juez de Amparo al determinar conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación integrador determine la averiguación previa en los tiempo establecidos en el acuerdo de



312



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **está impidiendo** a dicha autoridad **continuar con la obligación constitucional de investigación de los delitos**, pues como se ha referido, dicha facultad deriva de un mandato constitucional conferido exclusivamente a favor del Ministerio Público y no del órgano jurisdiccional tal y como lo hizo.

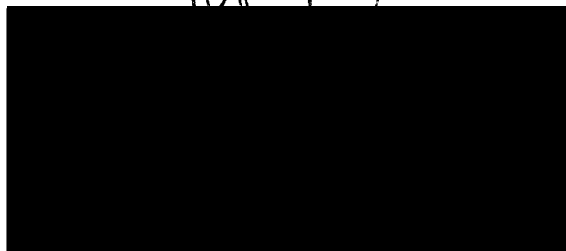
Con base en las manifestaciones previamente señaladas, existen motivos suficientes para revocar únicamente el resolutivo **SEGUNDO en los términos y para efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo** del acuerdo de treinta de noviembre dos mil dieciocho por la que se concedió el amparo y protección al quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, para que en su lugar se niegue la medida o bien, se declare que la misma ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, solicito:

PRIMERO. Admitir el recurso de revisión contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Revocar la resolución que se combate y negar al quejoso el amparo y protección de la justicia, sobreseyendo el juicio de amparo [REDACTED]

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



PROCURADURÍA GENERAL DE AMPARO





213

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Handwritten initials

En los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

Stamp: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, with handwritten date 18/12/18 and initials J.J.J.S.

"Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Incorpórese los oficios de cuenta signados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la adscripción y del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales interponen recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho y remiten escrito de agravios; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, córrase traslado a las partes con copia de los mismos, para su substanciación.

Handwritten notes: 16476/18, 17:21, M con AUTO

En este sentido, con fundamento en los artículos 86, 88 y 89, de la Ley de Amparo, una vez que conste en autos la notificación del presente proveído a las partes; dese nueva cuenta y hasta entonces dentro del término de TRES DÍAS, remítase al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Turno, el expediente debidamente integrado.

Notifíquese; y personalmente al quejoso. [redacted]

Así lo proveyó y firma [redacted] Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante [redacted] secretario que autoriza y da fe. DOY FE"

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

[redacted signature area]

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Vertical stamp: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

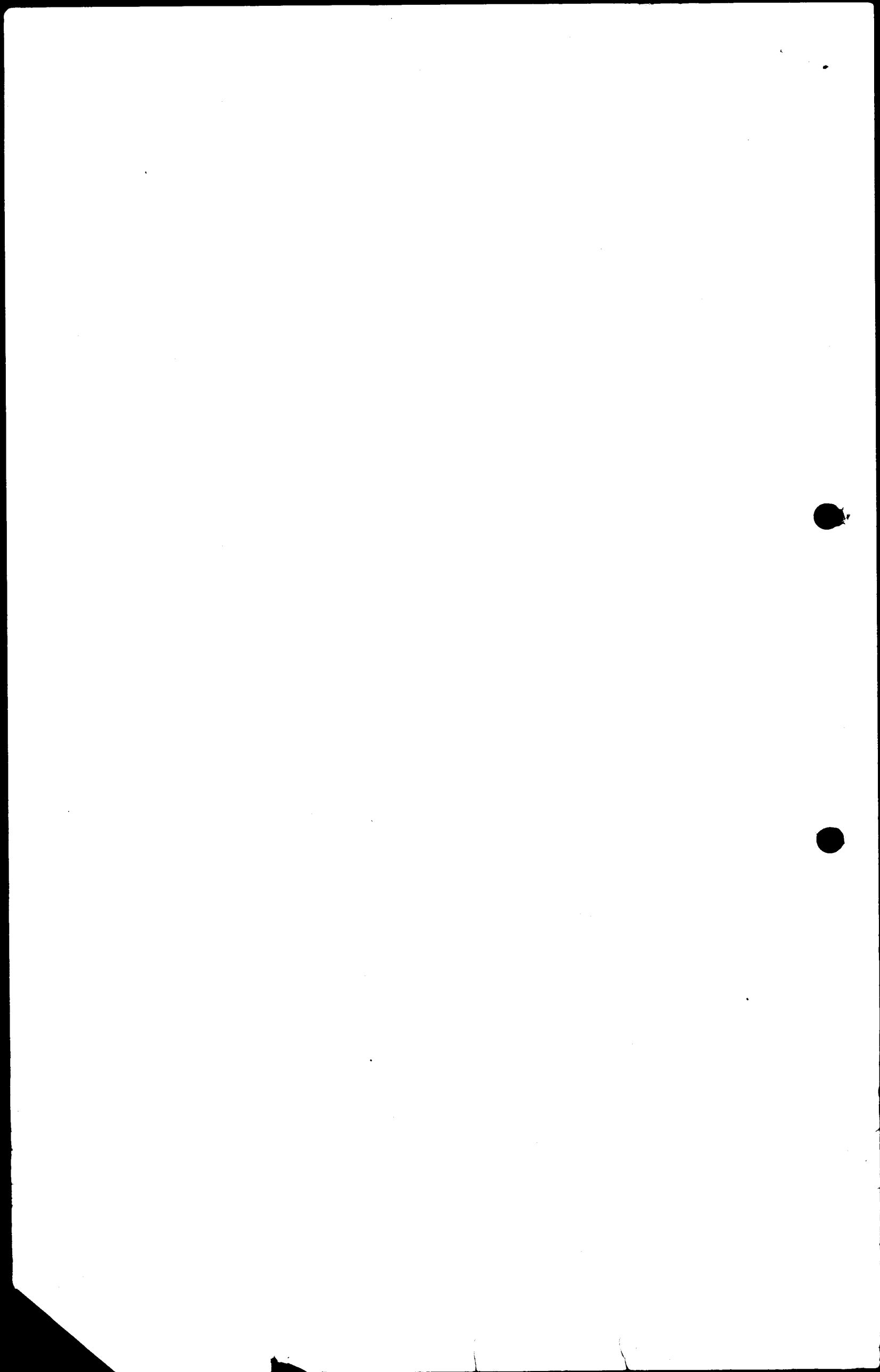
[redacted stamp area]

Vertical stamp: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, FISCALÍA Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA ELECTORAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted area]



PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL,
PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS
DE AMPARO.
DIRECCIÓN DE CONTROL TECNICO DE AMPARO
METROPOLITANO.
INTERVENCIÓN MINISTERIAL: [REDACTED]
JUICIO DE AMPARO: [REDACTED]
QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.
ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO DE DIEZ DE
JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA
CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-
CDMX/0001139/2017, Y OTRO.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.

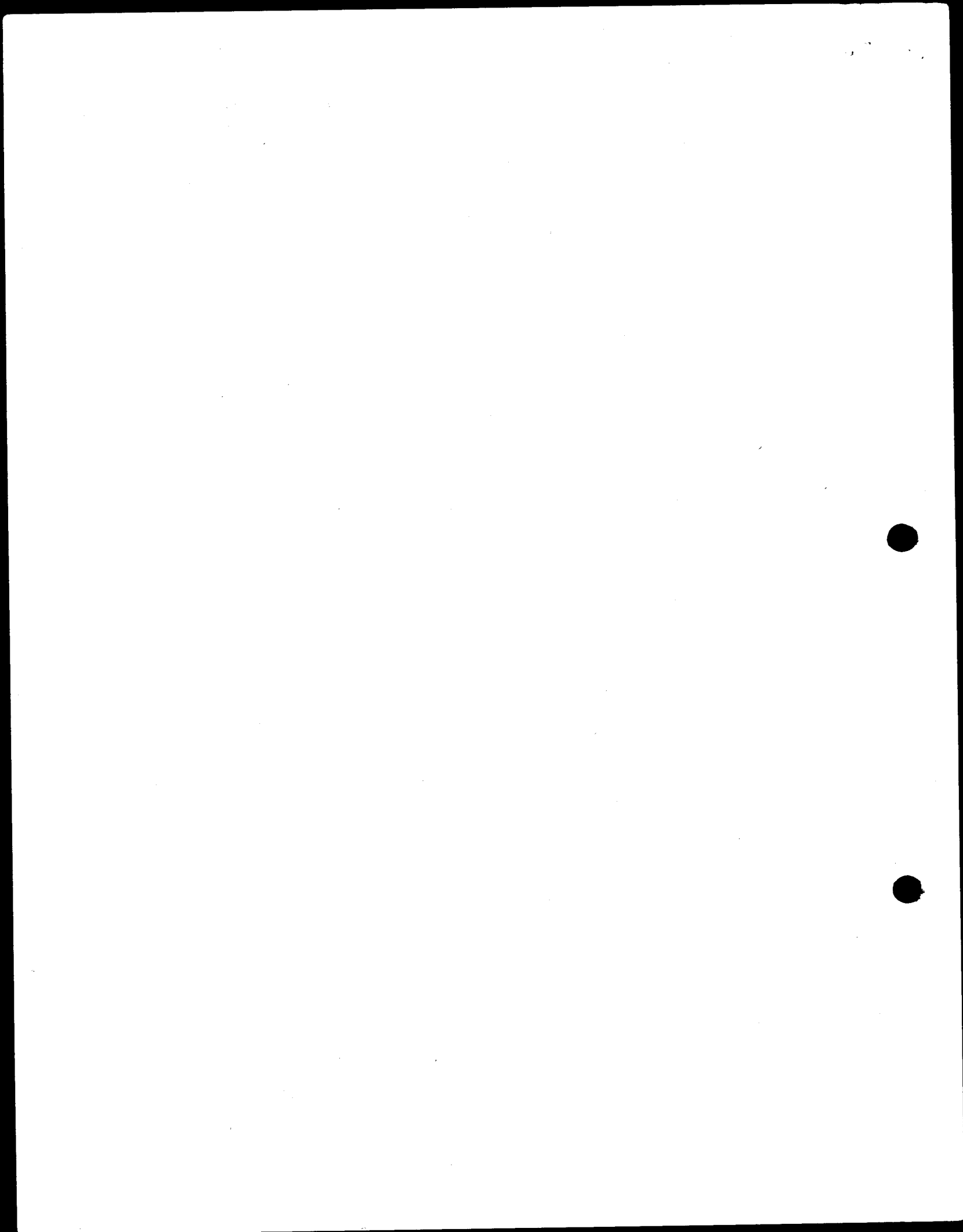


PARA QUE POR SU AMABLE CONDUCTO SEA REMITIDO
AL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO EN TURNO.

**C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.-**

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación, de la adscripción, designado para intervenir en el juicio de garantías al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracción, XV Constitucional, 5º fracción IV de la Ley de Amparo, 3º y 4º fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente recurso y con fundamento además en lo preceptuado por los numerales 5 Fracción IV, 80, 81, Fracción I, inciso e), 86, 88, 89, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional; en tiempo y forma vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia dictada por ese H. Juzgado en los autos del juicio de amparo mencionado al rubro, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notificada al suscrito el día siguiente hábil **tres de diciembre de dos mil dieciocho**; y por la cual **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION** a su solicitante, en términos que quedaron precisados en el considerando **NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO**, que a su vez rige **EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO** del fallo en cuestión;



lo cual irroga en perjuicio de ésta Representación Social de la Federación lo dispuesto en las Fracciones I, II del artículo 77, 78 y 79, pero todos de la Ley de Amparo.

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para intervenir en todos los juicios así como para interponer los recursos que la ley de la materia dispone, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales.

Para tal efecto se transcribe

"Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

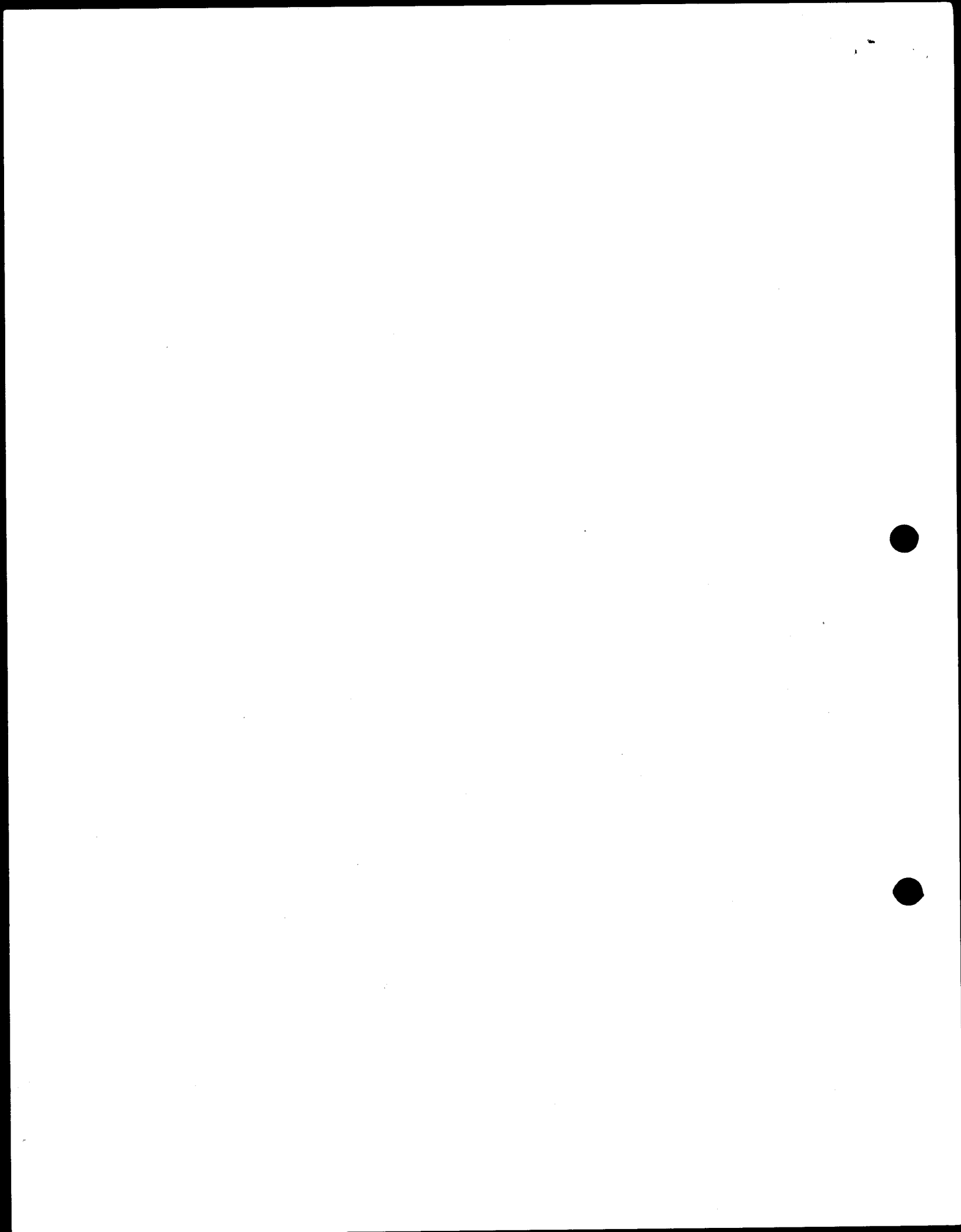
IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

De la lectura que antecede, se puede concluir que el Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de amparo, puede interponer TODOS los recursos que la Ley señala incluso en materia civil y mercantil donde sólo se afecten intereses particulares cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia, con mayor razón podrá interponer recurso de revisión en los juicios de amparo indirecto cuando la resolución impugnada afecte sus propias competencias.

Ahora bien, conforme al inciso e) de la fracción I, del Artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en amparo indirecto en contra de las sentencias dictadas en la audiencia incidental.

Resulta importante desglosar las hipótesis normativas que anteceden y realizar un análisis lógico de las mismas en relación a las hipótesis fácticas del caso que nos ocupa.

En la primera se establece que el Ministerio Público de la Federación es parte en todos los juicios de amparo y podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo; el suscrito es Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo tanto el suscrito es parte en el presente juicio.



**PGR**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

En la segunda se dispone que el recurso de revisión en amparo indirecto procede en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, la resolución que se impugna fue dictada en audiencia constitucional por lo que procede el recurso de revisión en contra de la misma.

Por lo anterior es dable afirmar que, si el Ministerio Público de la Federación forma parte del juicio de amparo y en forma tal puede interponer todos los recursos que la Ley de la Materia establece, y que en el caso concreto nos situamos en la hipótesis normativa señalada en el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, se concluye que el suscrito está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, sin soslayar que la resolución impugnada afecta la facultad de la representación social de procuración de justicia, ya que la misma coarta los medios en virtud de cuales se procura las herramientas para cumplir con su fin último.

La resolución que se recurre se notificó personalmente el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por lo cual se está dentro del plazo de diez días, al que se refiere Ley de la materia.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en fecha 06 de agosto del 2018, **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, por conducto de su defensor [REDACTED] peticiona el Amparo y Protección de La Justicia Federal contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, señalando como ACTO RECLAMADO LOS SIGUIENTES:

**EL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO
DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-
CDMX/0001139/2017.**



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

347

✚ **SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO FEPADE-D-069/2018 DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

✚ **LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.**

2.- Por proveído de fecha 08 de agosto de 2018, se admitió demanda de garantías por la C. Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, requiriendo de las autoridades responsables informe previo y justificado, ordenando la vista que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y emplazando a los terceros interesados.

3.- Previos los trámites del juicio de amparo, dentro del cuaderno principal se emite la respectiva sentencia, lo anterior en FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018, donde se resuelve:

"SEGUNDO.- La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Emilio Ricardo Lozoya Austin, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo respectivamente, de esta resolución.

**FUENTE DEL AGRAVIO O PARTE CONSIDERATIVA
DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA.**

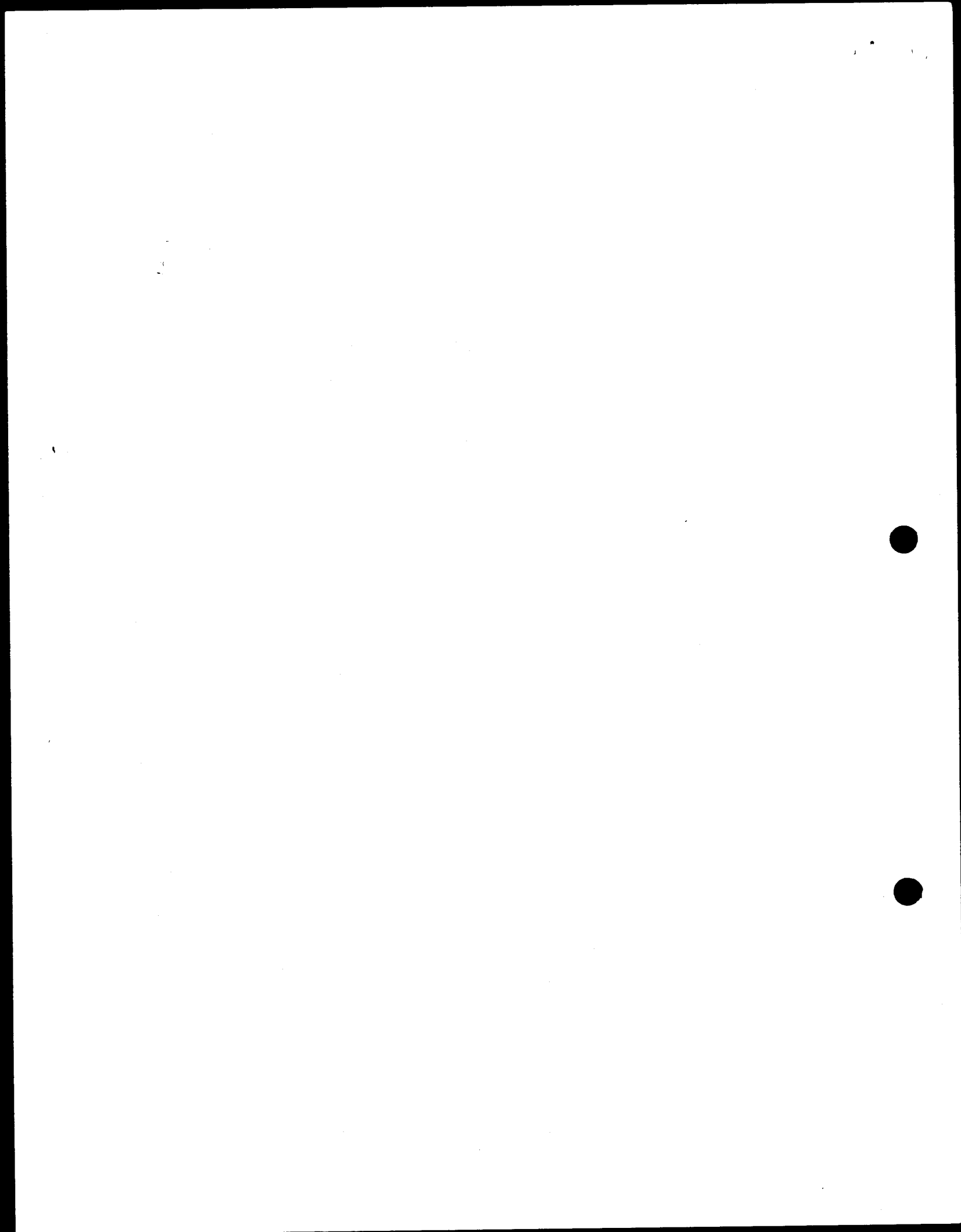
Los considerandos **NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO**; y en la parte que agravia del fallo que se precisa, menciona, en síntesis:

NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, en el que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la acción penal, y su ejecución.

Al respecto, son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)"



348



Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).

Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).

Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos 100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal, los cuales esencialmente establecen:

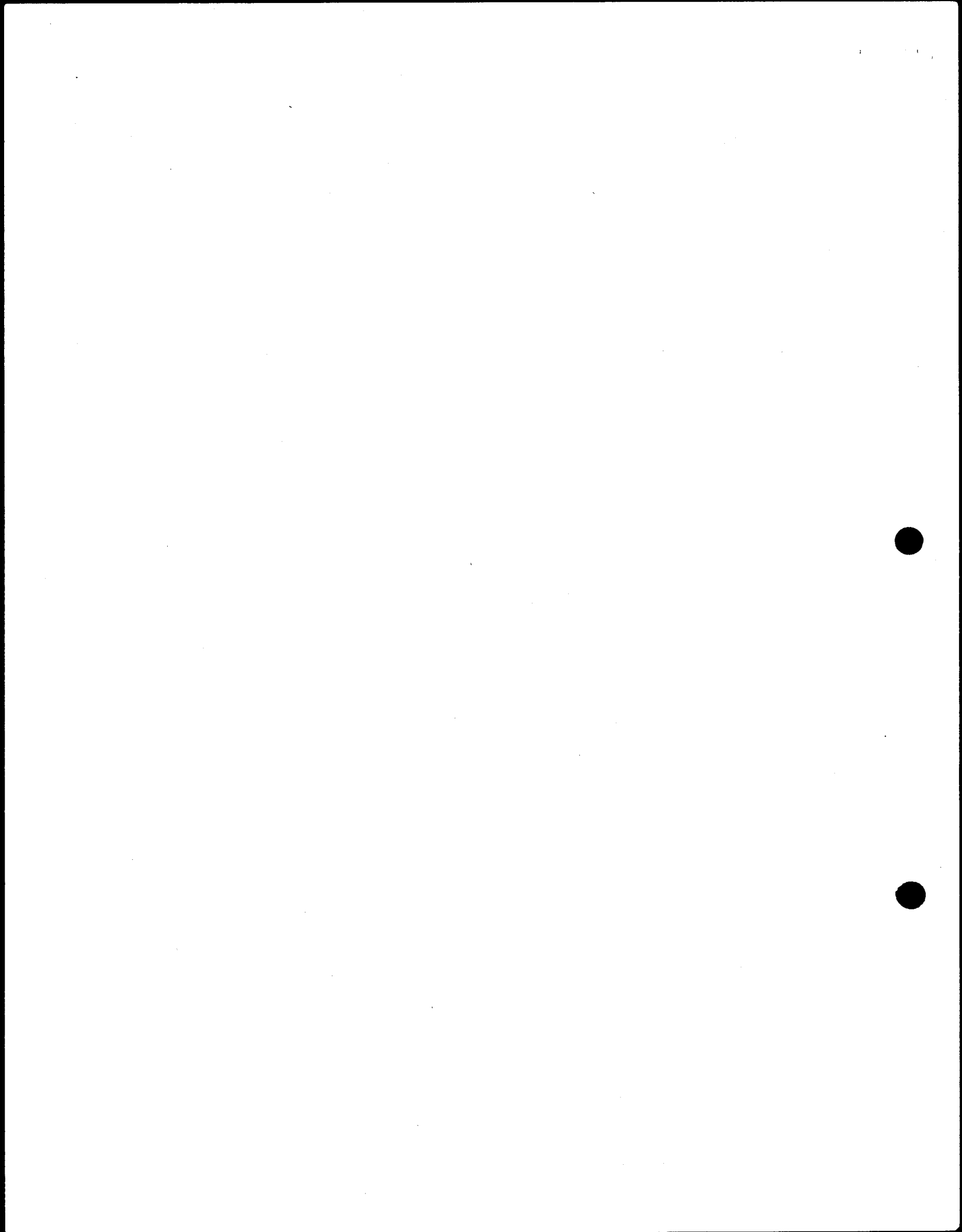
"ARTICULO 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;*
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;*
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y*





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

349

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 105. *La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.*

ARTICULO 108. *En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.*

ARTICULO 110. *La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.*

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

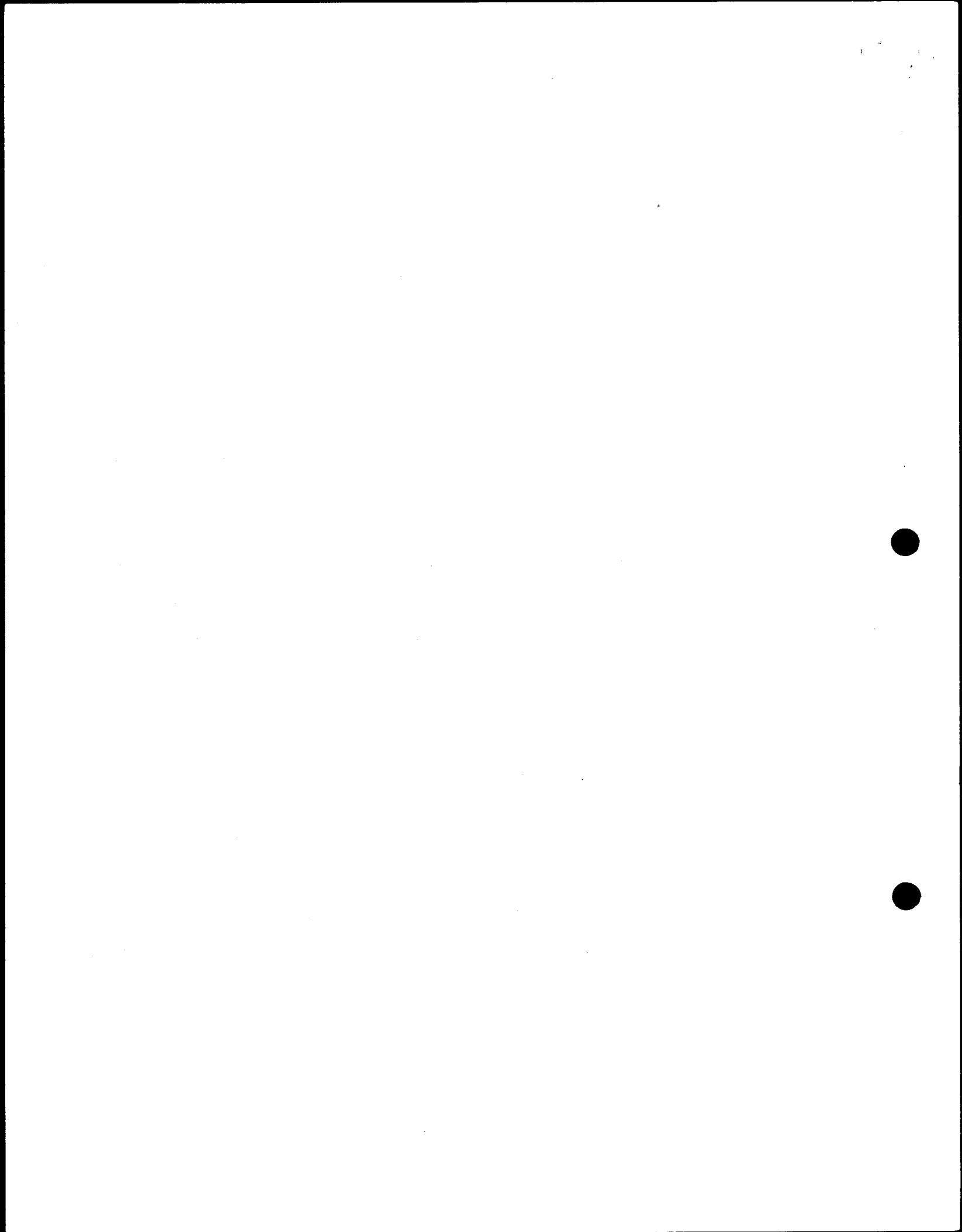
ARTICULO 111. *Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.*

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

- **La prescripción** es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que puede ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes.

- El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: **a)** a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; **b)** a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; **c)** desde el día en que se realizó la última





conducta, tratándose de delito continuado, y d) desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

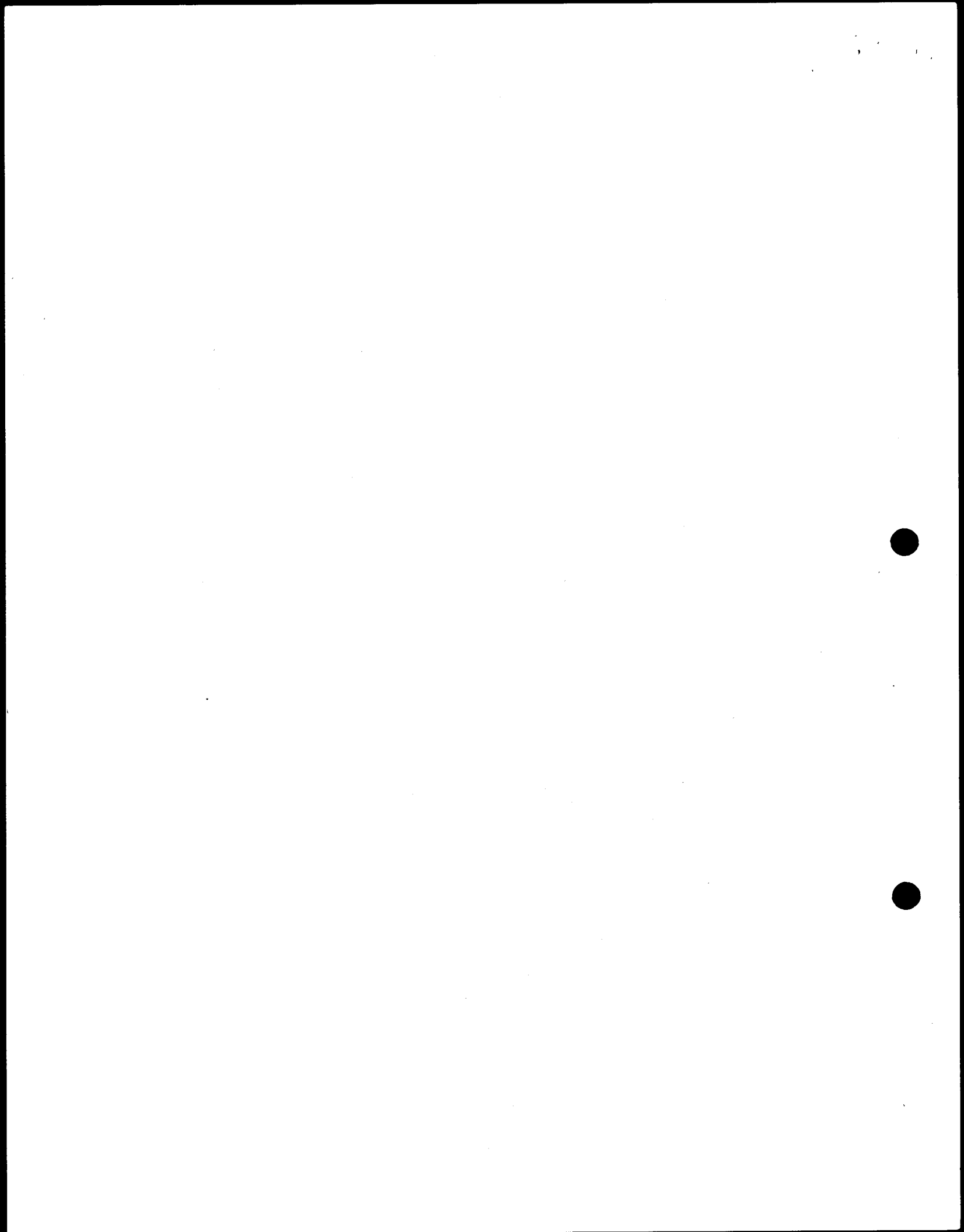
- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años.
- Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor.
- La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia.
- La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

De tal forma, la figura de la **prescripción** implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso.”

De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere:





“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal.”

Ahora bien, el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** (fojas 69 a 72), se sustenta en lo siguiente:

“En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a **PRESCRIPCIÓN** señala:

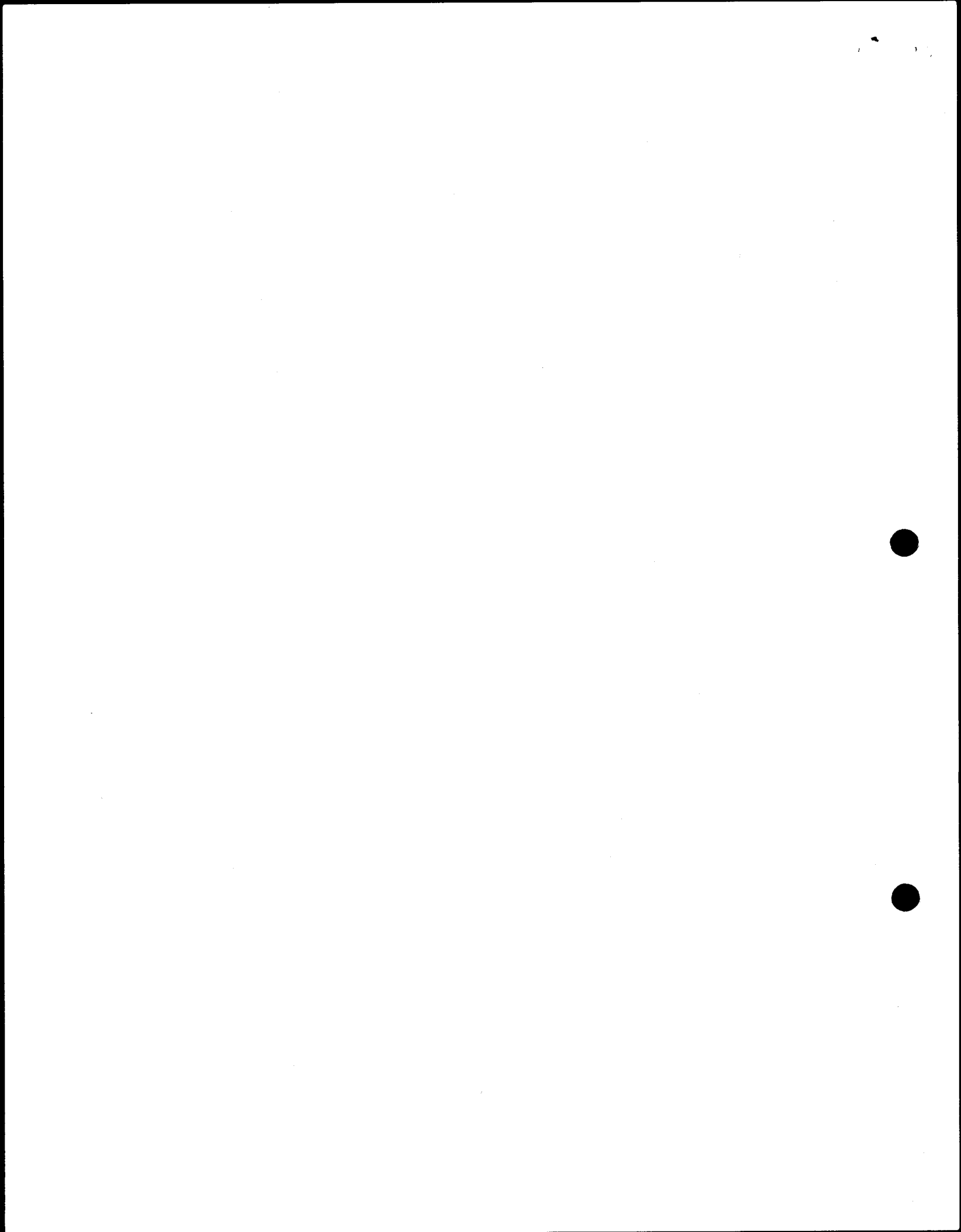
Artículo 100.- (trascibe)

Artículo 102.- (trascibe)

Artículo 105.- (trascibe)

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la **PRESCRIPCIÓN**.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024." (foja 71):

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.**

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, **sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.**

Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la **fecha veinte de abril de dos mil doce** que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** presentada por [REDACTED] que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año **dos mil cuatro** sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó.

Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos.

Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación**, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son:

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional."

En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitado.





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

354

DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en **la abstención de determinar la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República,

Resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**.

En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

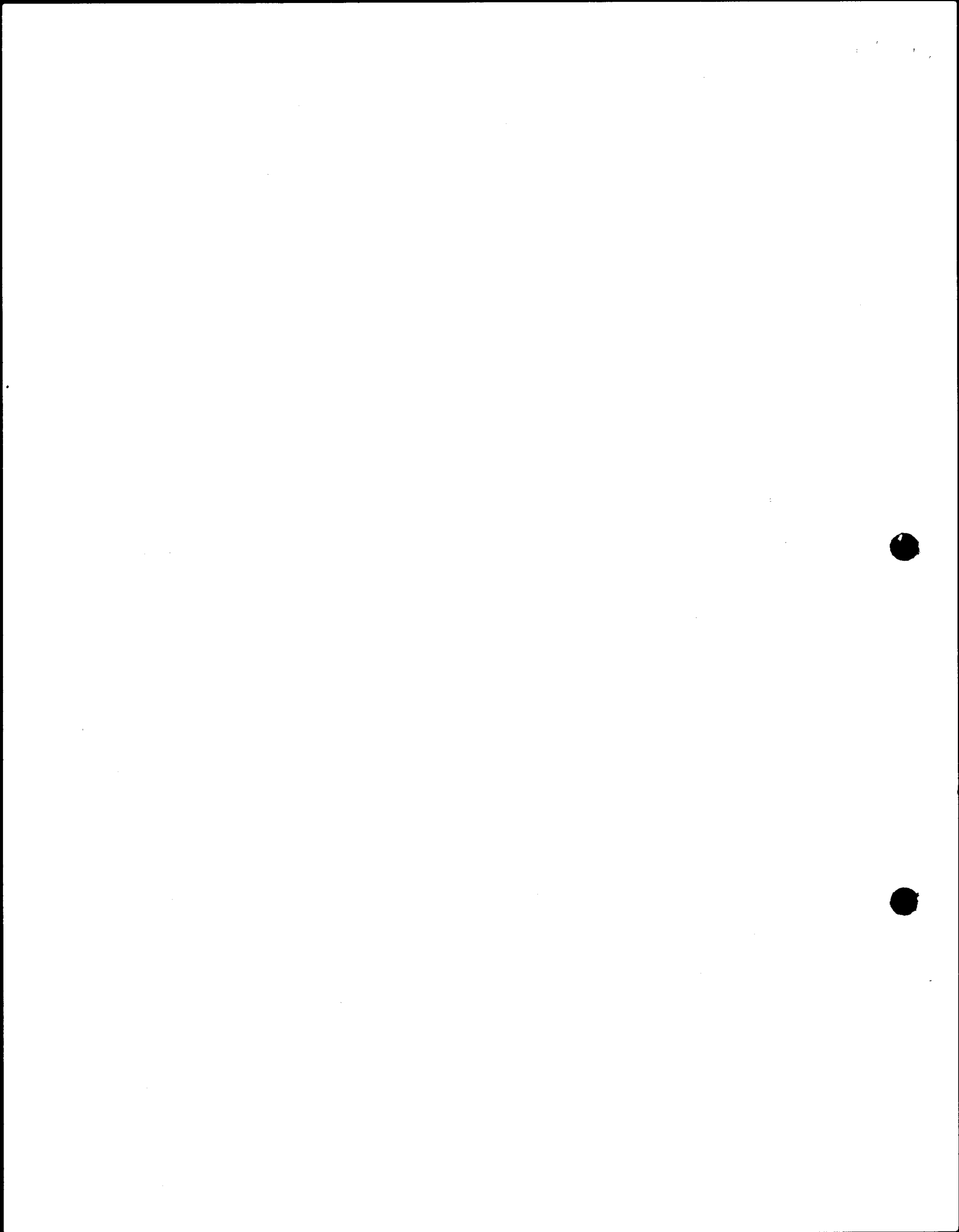
ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

ARTÍCULO 102.

(...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...”

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia se pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación,





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

355

dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica.

En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

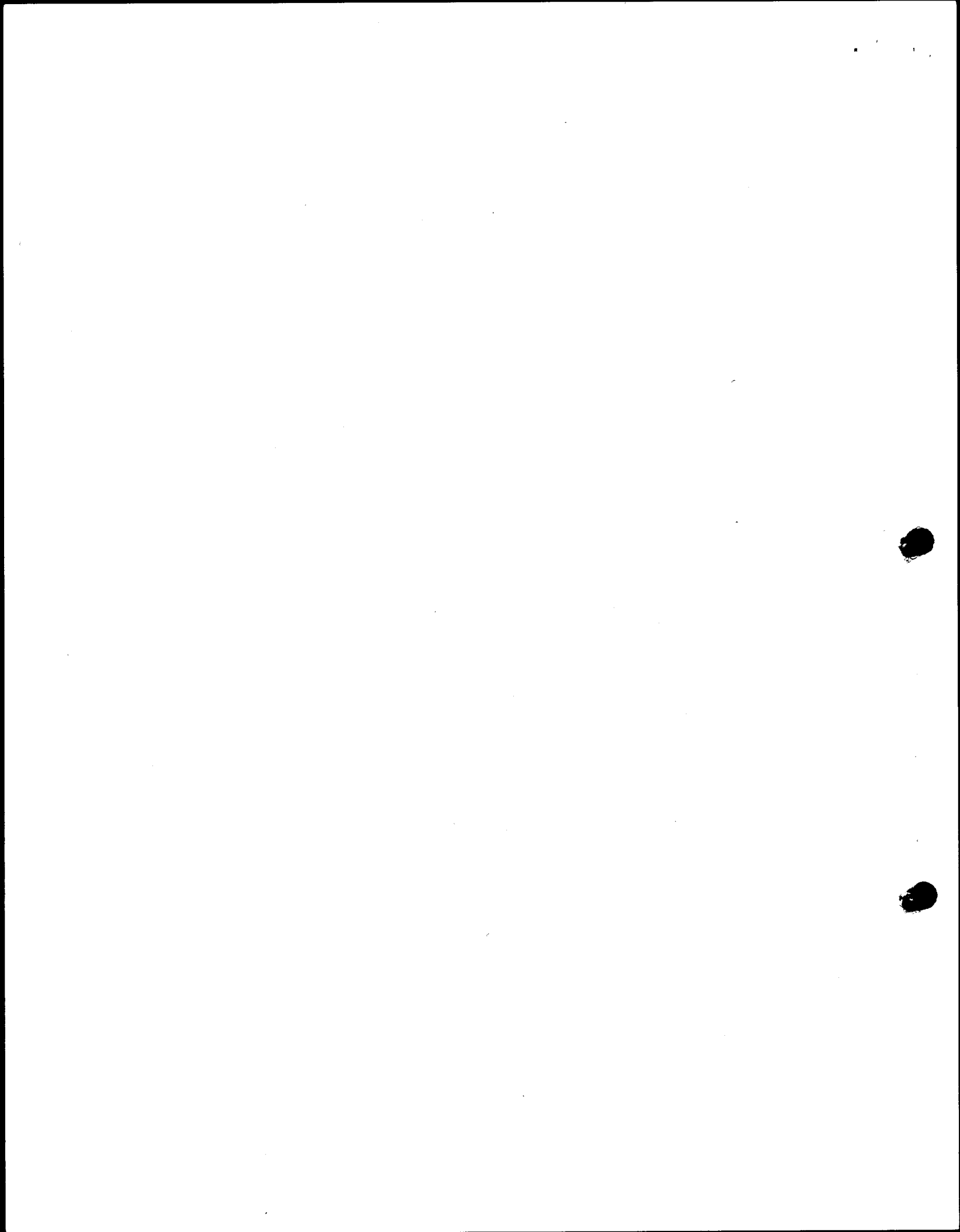
La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 212. Deber de investigación penal





Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso,** salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

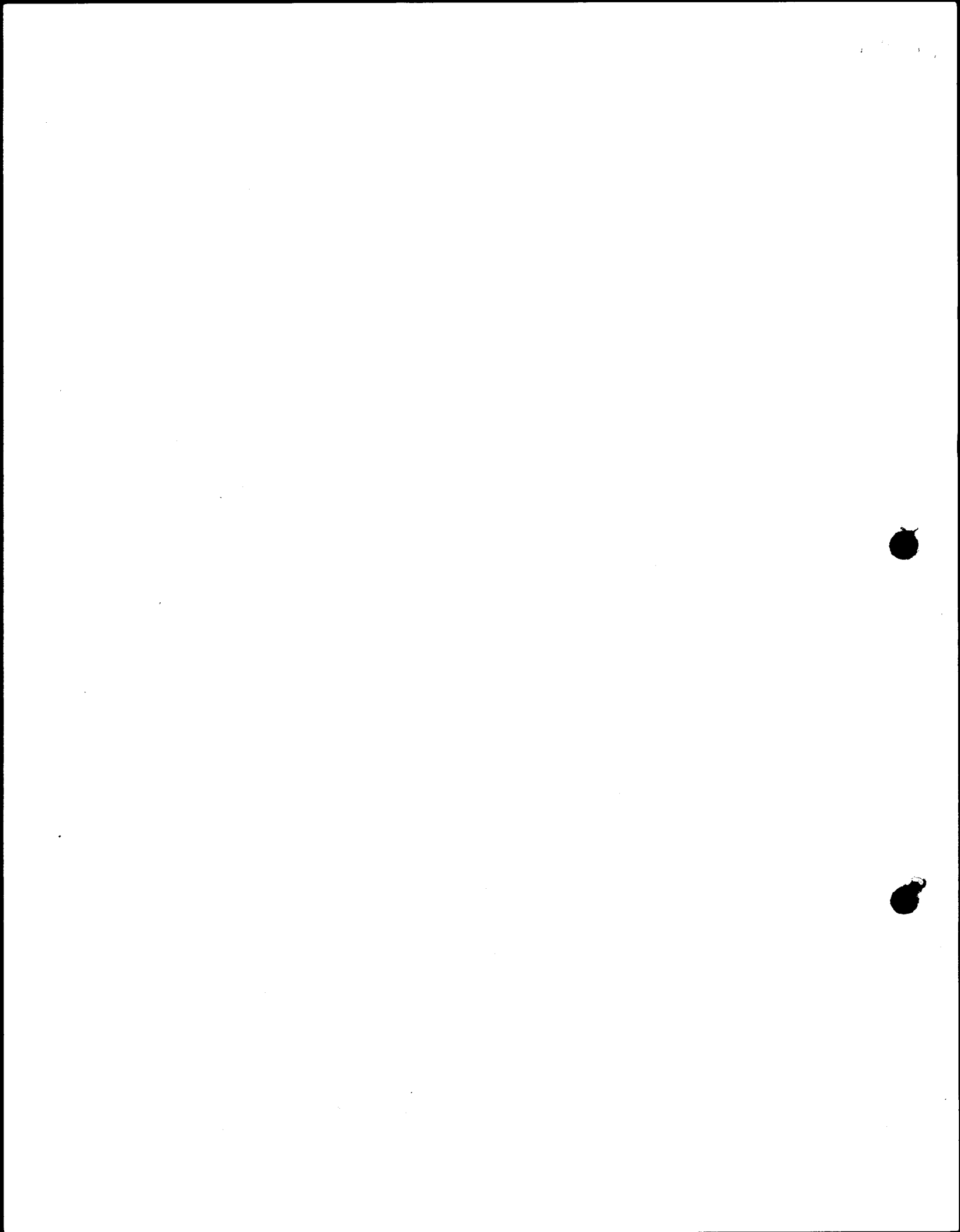
De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.

En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan:

- 1) La presentación del de denuncia de [redacted] ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo).
- 2) Informe de investigación criminal con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/07391/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al





Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo).

3) Información de investigación criminal con número de oficio **PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/10166/2017**, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo).

4) Oficio número **INE/D.J/SAP/25543/2017**, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a [redacted] Suboficial de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo).

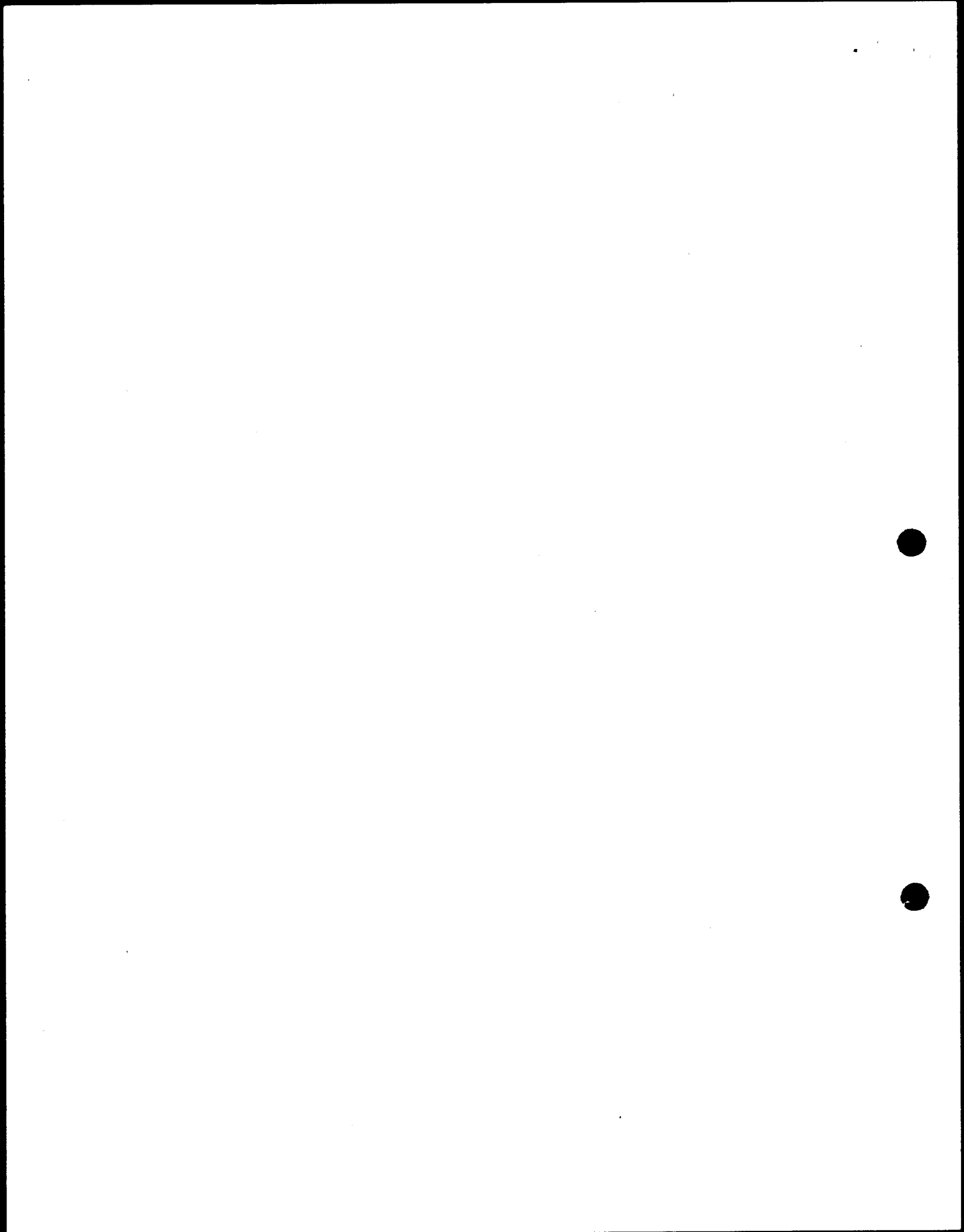
[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

9) Informe de investigación criminal con número de oficio **PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/0272/2018**, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [redacted] suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo).

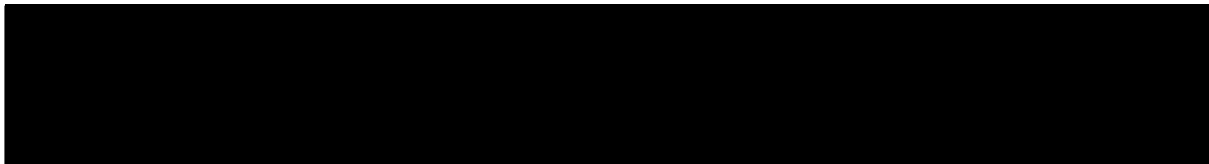




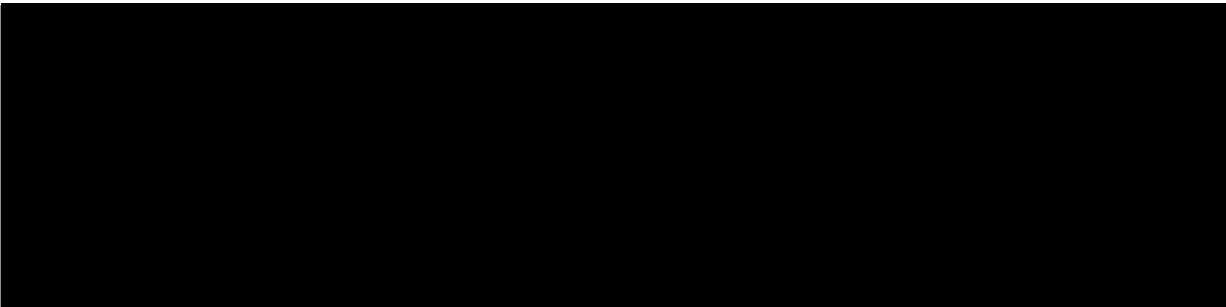
PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

358



11) Acuse del oficio número **AYD-FEPADE-3570/2018**, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a [REDACTED] Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó copia certificada o autenticada de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 o del expediente relacionado con el caso "OBEDRECH" (fojas 291 a 293 de anexo).



13) Acuse del oficio número **AYD-FEPADE-2278/2018**, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a [REDACTED] Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en un CD (fojas 297 a 502 de anexo).

De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, inicio como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio **AYD-FEPADE-3570/2018** de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el veinte del mismo mes y año, ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación número **FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017**, iniciada con anterioridad y relacionada con el caso "OBEDRECH", en la que





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

359

[REDACTED]

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por [REDACTED]

Del escrito de denuncia se aprecia que los denunciantes hicieron del conocimiento del Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, hechos relacionados con la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, en relación con las empresas **Odebrecht, Pemex, Latin America Asia Capital Holding, InnovationResearch Engineering and Decelopment Ltd, Blunderbuss Company Sociedad Anónima de Capital Variable, Zacpan Sociedad Anónima y Klienfeld Services Ltd**, así como del quejoso, consistentes en diversos depósitos a una compañía fantasma establecida en **Poza Rica, Veracruz**; en donde **Obedrech** asentó su base de operaciones, así como el tener cuentas en otros países para que se le realizaran diversos depósitos, que empezaron a ejecutarse en dos mil doce (2012), y que supuestamente terminaron de ejecutarse en el año de dos mil catorce (2014).

No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.

En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que



el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

1) Respecto al acto reclamado consistente en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** y su ejecución:

a) Deje insubsistente el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, y sin efectos el oficio **FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó.**

b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.

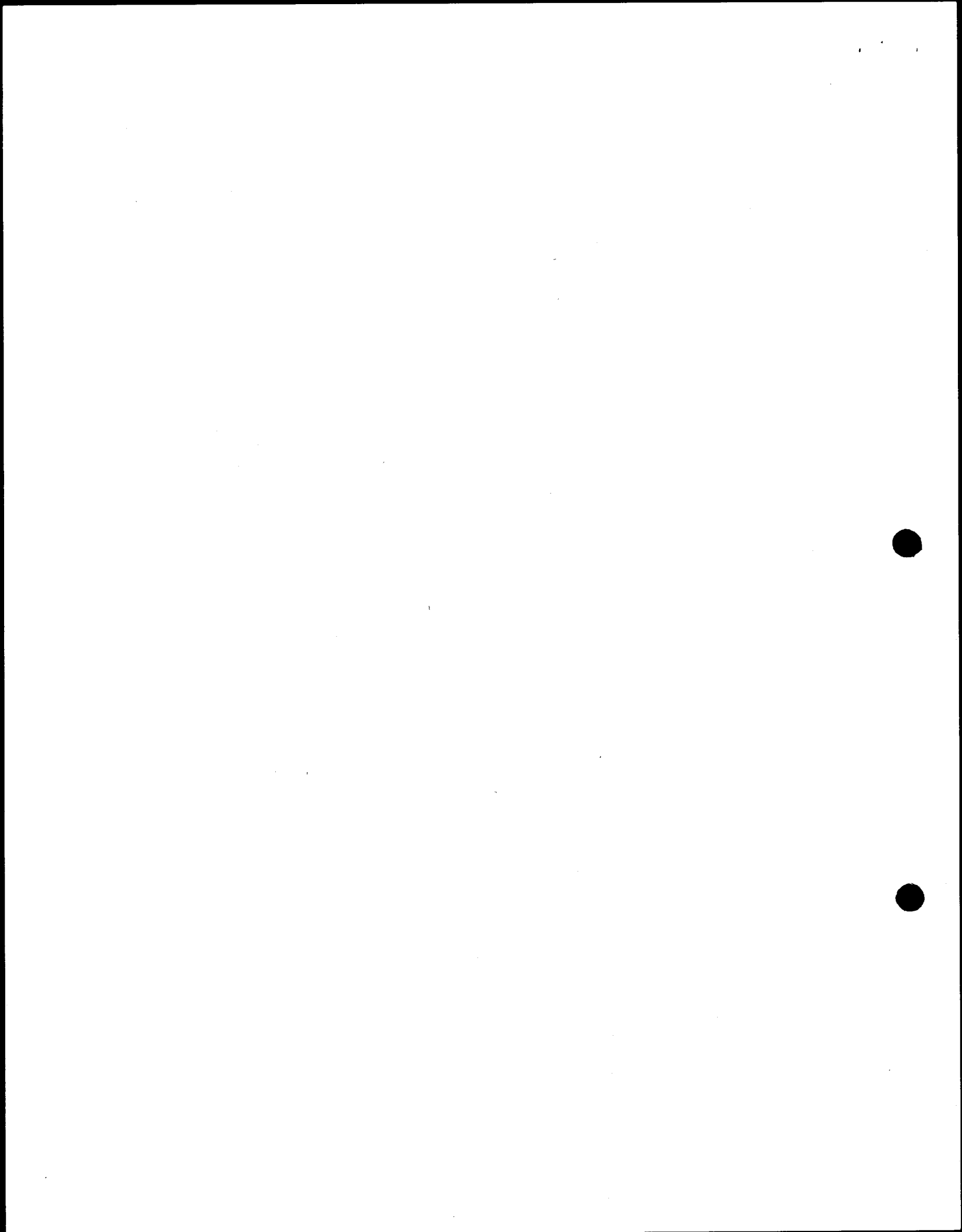
2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, para que realice lo siguiente:

a) En el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.

b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:





PRIMERO. SE SOBRESSEE en el juicio de amparo promovido por *Emilio Ricardo Lozoya Austin*, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *Emilio Ricardo Lozoya Austin*, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo** respectivamente, de esta resolución.

Derivado de lo anterior es por este medio el suscrito viene a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **SENTENCIA** dictada en el presente juicio de amparo y para los efectos del artículo 81 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo me permito expresar lo siguiente:

PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS

En los agravios se analizara si la presente resolución contraviene los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, que al rubro señala:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y





VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

...

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo,



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

Se estima que en la resolución recurrida, si bien es cierto, que el juzgador de garantías fijo de forma clara y precisa el acto reclamado, también lo es, que éste realizó un estudio incorrecto de las constancias que obran agregadas en autos del juicio de amparo; violentándose con ello, los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia de amparo; es por ello, que existe una franca contravención a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, tal y como lo acreditaremos en los rubros posteriores.

Es por ello, que causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Esta Representación Social de la Federación considera que causa agravio lo señalado en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo** en relación al resolutivo **segundo**, de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, al conceder **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA** al quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, lo anterior para efecto de que deje insubsistente el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, y sin efectos el oficio **FEPADE-D-069/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó** y con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

364

En efecto lo argumentado por la Juez de Amparo, resulta erróneo, al señalar lo siguiente:

Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación.

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

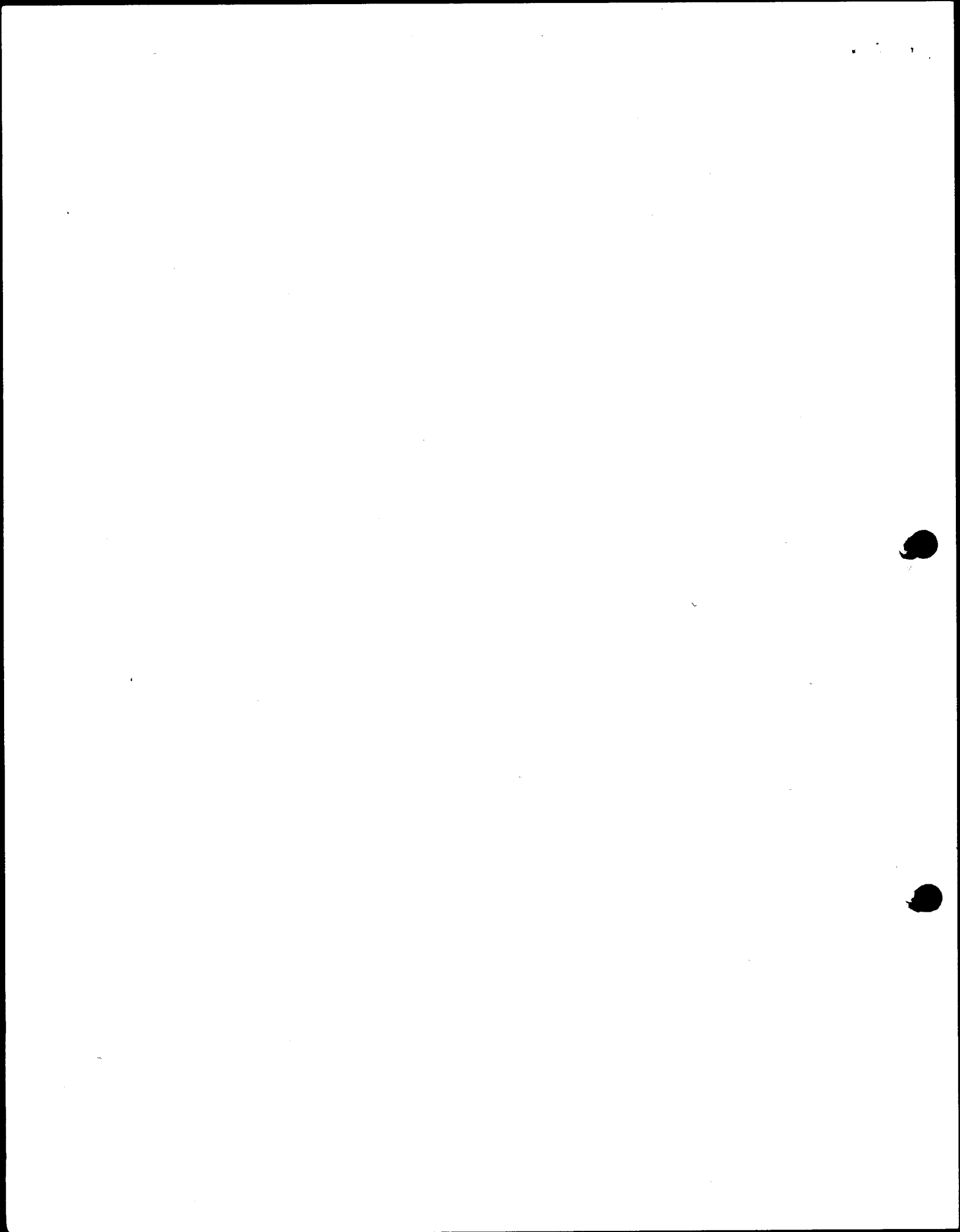
*Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la prescripción de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, **sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.***

Así lo anterior y contrario a lo argumentado por la A quo, esta Representación Social de la Federación de la Adscripción, considera que resulta erróneo tal aseveración, ya que en el presente caso y en especial el acto reclamado que es el acuerdo de fecha 10 de julio de 2018, este es apegado a derecho, fundado y motivado y acorde a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales y 100, 102 y 105 del Código Penal Federal, acuerdo dictado dentro de la indagatoria FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, por delitos electorales, lo que se trae como consecuencia estar ajustado a derecho.

En efecto artículo 14 y 16, de la Constitución Federal establecen:

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

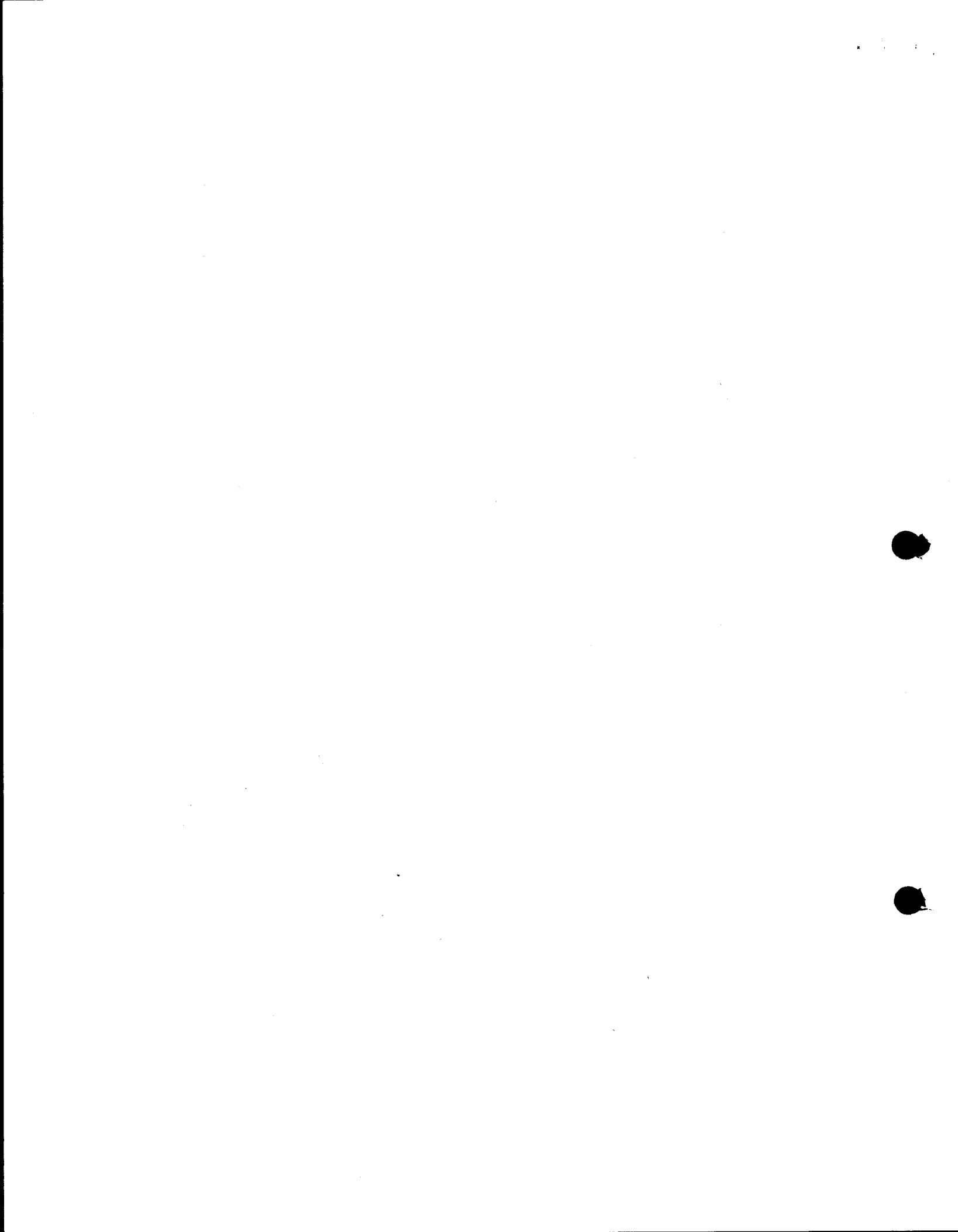
365

De los preceptos transcritos se advierte que todo acto de autoridad que implique molestia para el gobernado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos respecto del por qué consideró, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, siendo además necesaria la congruencia entre los preceptos citados y los motivos aducidos.

Tiene aplicación en la especie, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada con el número 553, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo II, de la octava época, visible en la página 335, con el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Así lo anterior como ya se mencionó anteriormente resulta erróneo lo argumentado por la Juez de Amparo al señalar que el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no se expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados, esto es así debido a que como se desprende de las constancias que remitió la autoridad responsable señalada como **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dentro de los autos que integran el expediente de **LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**, se aprecia que el Agente del Ministerio Público responsable como bien lo señaló la figura del prescripción es de estudio preferente y oficioso, pero en el caso en particular como se le hizo saber al quejoso **no opera la figura de la prescripción** al considerar que se están investigando supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014, cuando el ahora quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** fungía como Director General de Pemex; por lo que en ese orden de ideas los hechos que se investigan en la carpeta de investigación y que la ley señala como Delitos Electorales y que por su posible fecha de ejecución fue hasta el año 2014, **la acción penal se encuentra vigente y sin que respecto de ellos opere la figura de la prescripción.**





Ahora bien por lo que respecta a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal, por posibles hechos ejecutados hasta el 23 de mayo de 2014, prescriben hasta el 23 de mayo de 2019;

En torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal en relación a los hechos realizados hasta el 23 de mayo de 2014, la acción penal prescribirá el 23 de noviembre de 2019;

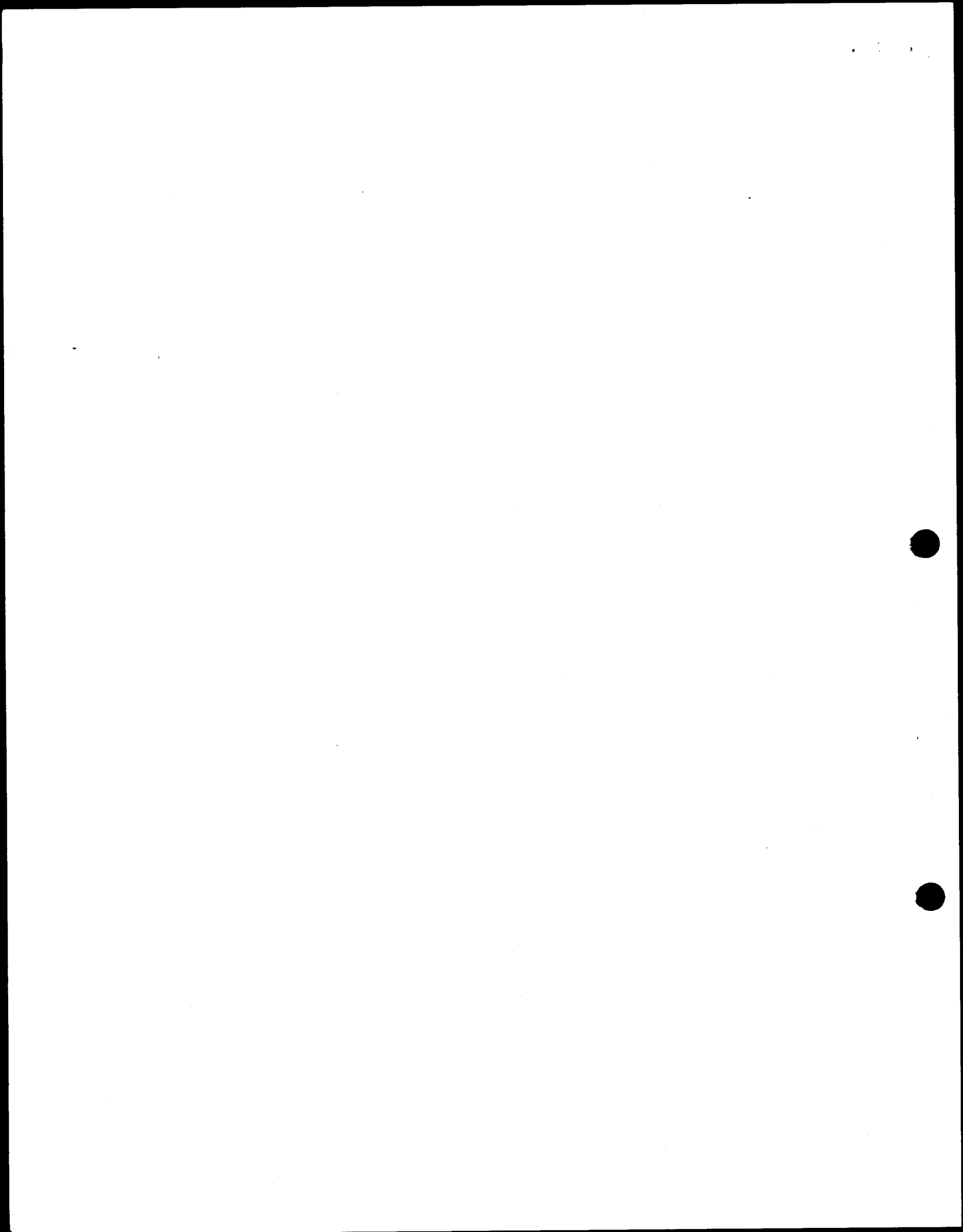
El relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al 23 de mayo de 2014, con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión de ilícito contemplado en el artículo 11, la acción penal prescribe el 24 de noviembre de 2019; y

En relación a la posible comisión de ilícito contemplado en el artículo 15, la acción penal prescribe el 24 de noviembre de 2024.

En ese orden de ideas, en que en la carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que en ellos opere la figura de la PRESCRIPCION.

Ya que como se desprende en autos de la carpeta de investigación, obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, ahora quejoso, fungía como Director General de Pemex; por ende tales conductas se encuentran contempladas en el Código Penal Federal, y en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales que entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior en razón a los hechos que se encuentran señalados en la carpeta de investigación y que resalto la Autoridad Responsable dentro de su Informe justificado, siendo que la Asociación Civil Mexicanos vs la Corrupción e Impunidad A.C. de forma pública, ha señalado que ejecutivos de la empresa **ODEBRECHT** habían confesado en Brasil y Estados Unidos haber proporcionado sobornos por **10.5 millones** de dólares entre los años **2010 al 2014**; afirmado además la existencia de un oficio firmado por el ministro brasileño Edson Fachin, en que se menciona a **EMILIO LOZOYA AUSTIN** como beneficiario de los sobornos pagados en **2014**, señalándose que de acuerdo con el documento judicial, el ex director del departamento de sobornos de Odebrecht ... confesó que en **noviembre de 2014** recibió la petición de hacer un pago ilícito por **5 cinco millones** de dólares a LOZOYA, en aquel entonces director de PEMEX. El documento menciona que el soborno fue autorizado por... director de Odebrecht para América Latina, en una reunión preparada por... quien se desempeñaba como director en México de la Constructora brasileña...". Posteriormente el Quinto Elemento Lab de México y el diario O' Globo de





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

367

Brasil revelaron que los antes referidos confesaron que los supuestos sobornos a **LOZOYA** no fueron por **5 millones sino que sumaron 10 millones de dólares entre 2012 y 2014**, los cuales fueron depositados a diversas cuentas bancarias que se encuentran en el extranjero a nombre de varias empresas.

En efecto de lo anterior es de indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024.

Es por ello que como tuvo a bien acordar la Autoridad Responsable dentro del auto que es el acto reclamado y contrario a lo Argumentado por la A quo, dicha Representación Social de la Federación en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, ordenado recabar medios de prueba que sirvan para poder emitir una resolución; así como en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento legal que marca el deber de investigación penal que tiene el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, marcando también la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva. Y en el presente caso donde la investigación es la comisión de hechos que la ley señala como delitos de competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución fueron hasta el año **2014**, **la acción penal se encuentra vigente, sin que en ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.**

SEGUNDO.- De igual manera esta Representación Social de la Federación considera que causa agravio lo argumentado por la Juez de Amparo, ya que resulta erróneo, al señalar que resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, y en ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en





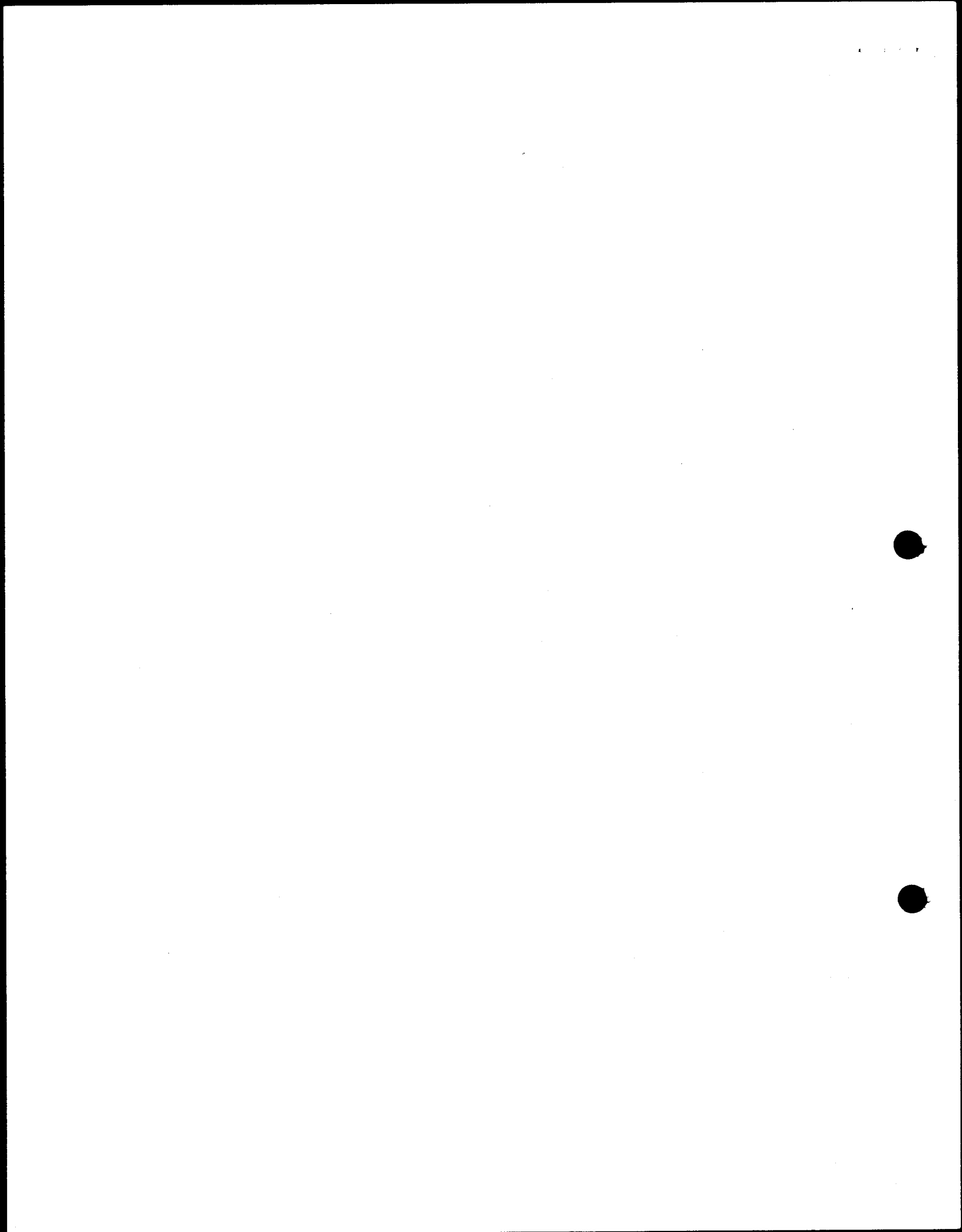
aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

En primer lugar es de señalarse que en el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable **establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.** De igual manera se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, se desprende que la Autoridad Ministerial ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes mediante todas las líneas de investigación posibles y para el esclarecimiento de los hechos denunciados por [REDACTED]

Por lo anterior, se advirtió, que conforme a los artículo 21 Constitucional y demás relativos de la Ley Adjetiva Federal en la materia, la autoridad responsable se encuentra obligada a agotar la investigación correspondiente, por lo cual se encuentra realizando diversas diligencias a fin de agotar la integración de la indagatoria y determinar conforme a derecho el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, según se desprenda del análisis jurídico de las constancias que integran la indagatoria, y los resultados de la investigación, mismos que obran en el presente juicio de amparo, pues se encuentra relacionada dicha persona con la comisión del delitos Electorales, previsto en el artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otros.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la Juez de Amparo, respecto a las manifestaciones realizadas para conceder el amparo a su solicitante, en opinión de esta Representación Social de la Federación, se debe tildar de improcedente cuando se reclaman del Ministerio Publico actos relativos a la integración de una Carpeta de Investigación; aun cuando este, al integrar una carpeta de investigación en la fase de la **Investigación Inicial**, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, **no causa un daño o perjuicio al gobernado** contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, **a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos;** lo mismo acontece cuando acuerda sobre la el ejercicio la acción penal, pues es el juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso.

De lo anterior, la Juez de Amparo señalo:





"En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos mil diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso".

En relación a lo anterior, debe decirse que contrario a lo resuelto por el Juez de Amparo, es de señalarse que la abstención del Agente del Ministerio Público en resolver si ejercita o no la acción penal de su competencia, por encontrarse la carpeta de investigación en su fase de integración es decir en la fase de **Investigación Inicial**, no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione por tanto su interés jurídico, cuenta habida que la determinación relativa a si está o no perfeccionada una indagatoria y si se surten o no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal, lo que implica que dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación son suficientes o no para ejercitar la citada acción, ya que aceptar lo contrario equivaldría a violentar el mandato supremo contenido en el invocado precepto de nuestra Carta Magna, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

De lo anterior y en el mismo orden de ideas, y del análisis de la indagatoria, se advierte que la Autoridad Ministerial Responsable ha venido actuando con apego a la norma constitucional, pues de las actuaciones se invocan los preceptos legales y constitucionales aplicables al caso, por lo cual, se considera que en el presente caso la autoridad responsable ha cumplió con los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en virtud, de que la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** continúa en trámite; desprendiéndose que la autoridad responsable se encuentra integrando la carpeta de investigación correspondiente, a través de diligencias recientes, encaminadas a comprobar la corporeidad del antijurídico perpetrado o la probable responsabilidad del indiciado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que en su rubro y texto señala lo siguiente:

*Novena Época
Registro: 191297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Materia(s): Penal
Tesis: XVI.4o.4 P
Página: 1180*





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

370

“ACCIÓN PENAL. NO EXISTE RENUENCIA A EJERCITARLA, SI SE HAN PRACTICADO DILIGENCIAS RECIENTES EN LA INDAGATORIA. No obstante que en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, se establece la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, si de las constancias del juicio de amparo se advierte que el representante social se encuentra integrando la averiguación previa correspondiente, a través de diligencias recientes, encaminadas a comprobar la corporeidad del antijurídico perpetrado o la probable responsabilidad del indiciado, es claro entonces que dicho proceder no debe interpretarse como una negativa para ejercer la acción penal por parte del órgano persecutor de los delitos, en la medida en que la indagatoria respectiva se encuentra aún en su fase de integración; por lo que en estas condiciones, tal proceder no puede resultar violatorio de garantías”.

Por otro lado, el Juez de Amparo señala:

“No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.”

De las manifestaciones anteriores hechas por la A quo, es de advertir que de los antecedentes de las constancias que integran la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, así como de las constancias que obran en el juicio de amparo, estos ponen de manifiesto que la autoridad responsable encargada de perseguir e investigar los delitos en forma eficaz y dentro de un tiempo razonable, de conformidad con el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha cumplido el propósito de su existencia, ya que ha procurado que los hechos denunciados, sean atendidos con prontitud, **y si bien no obra resolución definitiva, también los es que si está justificado el hecho que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no de la acción penal que se examina**, pues ha ordenado practicar diligencias que considero necesarias para el esclarecimiento de los hechos; esto es, la autoridad ha desarrollado la persecución e investigación de los injustos y la probable responsabilidad de los inculpados; así mismo es importante señalar que en efecto el único facultado para determinar si se encuentran reunidos los elementos es el Ministerio Público, toda vez que la carpeta de investigación se determina tomado en cuenta las constancias que la integran. Apoya a lo anterior la Tesis Aislada cuyos datos de localización, rubro y texto señala:

Octava Época





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

371

Registro: 220825
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 198

“MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU ABSTENCION DE EJERCER LA ACCION PENAL. Si bien es cierto que el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad durante la averiguación previa, no todos sus actos son susceptibles del control constitucional, sino sólo aquellos que violan las garantías individuales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, y si el artículo 21 constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es el titular exclusivo de la acción penal, necesariamente debe concluirse que ésta no constituye un derecho privado ni está comprendida en el patrimonio de los particulares y por lo tanto, que la abstención de su ejercicio por parte del órgano investigador, no puede ser violatoria de garantías individuales; siendo improcedente el amparo solicitado contra dicha determinación del fiscal, porque no afecta los intereses jurídicos del promovente ocasionándole un agravio personal y directo, presupuesto indispensable para ejercer la acción constitucional”.

Así pues es importante que la autoridad ministerial por imperativo legal, primero debe practicar todas las diligencias necesarias para determinar lo que resulte precedente, por lo que el lapso que ha tenido a su cargo la carpeta de investigación, si está justificado el hecho de que hasta el momento no se haya pronunciado respecto al ejercicio o no del acción penal que se examina, con lo que se concluye que no existe dilación de su parte, al no determinar dicha indagatoria. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Novena Época
Registro: 199056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Abril de 1997
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.83 K
Página: 216

“AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DETERMINE EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL. El juicio de garantías en que el acto





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

reclamado se hace consistir en la omisión del Ministerio Público de resolver el ejercicio o no de la acción penal es improcedente, habida cuenta de que la abstención de tal determinación por el órgano ministerial, ningún perjuicio ocasiona al quejoso, en virtud de que por ahora no existe disposición legal secundaria que consagre en su favor, el interés jurídico para exigir que el representante social resuelva y determine las consecuencias jurídicas de las averiguaciones de los ilícitos que son de su conocimiento”.

Ahora bien, la Juez de Amparo, señala que:

*“En el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo. Y en el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido”.*

Es de señalar que contrario a lo referido por la Juez de Amparo, a juicio de esta Representación Social de la Federación, **al manifestar que en el plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, esta pasa por alto que se trata de una carpeta de investigación muy compleja en la que se siguen diversas líneas de investigación, que por lo mismo no se han agotado, y que por lo que hace al quejoso, existen muchas diligencias de las cuales están pendiente de recabarse o en espera de información, violentando con ello lo dispuesto por los dispositivos 73, 74, 75 de la Ley de Amparo, al no tomar en consideración lo manifestado por la responsable y además por no preocuparse por allegarse de la documentación necesaria para resolver el presente juicio de amparo.**

Ahora bien, como ha quedado demostrado, las afirmaciones realizadas por la A quo, y que sirvieron de sustento para conceder el amparo al quejoso, fueron realizadas de manera desafortunada, tal como quedo señalado.

Lo que denota que la A quo, desatendió que se trata de una carpeta de investigación en la que se siguen diversas líneas de investigación y que a pesar de no contar con todas las constancias necesarias para resolver el juicio de amparo, dejando la responsabilidad a la responsable, desatendió lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 75, de la Ley de Amparo, el cual a la letra señala:





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

“Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

...”

Advirtiéndose, que la Responsable se encuentra realizando las diligencias necesarias tendentes a integrar y resolver la carpeta de investigación materia del juicio de garantías en que se actúa, de modo que, resulta inconcuso dada esta Representación Social de la Federación, que dada la naturaleza de los hechos a investigar la responsable se encuentra investigando de manera justificada, pues existe imposibilidad material para la integración inmediata de la indagatoria, por lo que se considera que no ha transcurrido el tiempo razonable para que la representación social emita un pronunciamiento respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y para, en su caso imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la averiguación previa. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada cuyos datos de localización, rubro y texto señala:

Novena Época

Registro: 195910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

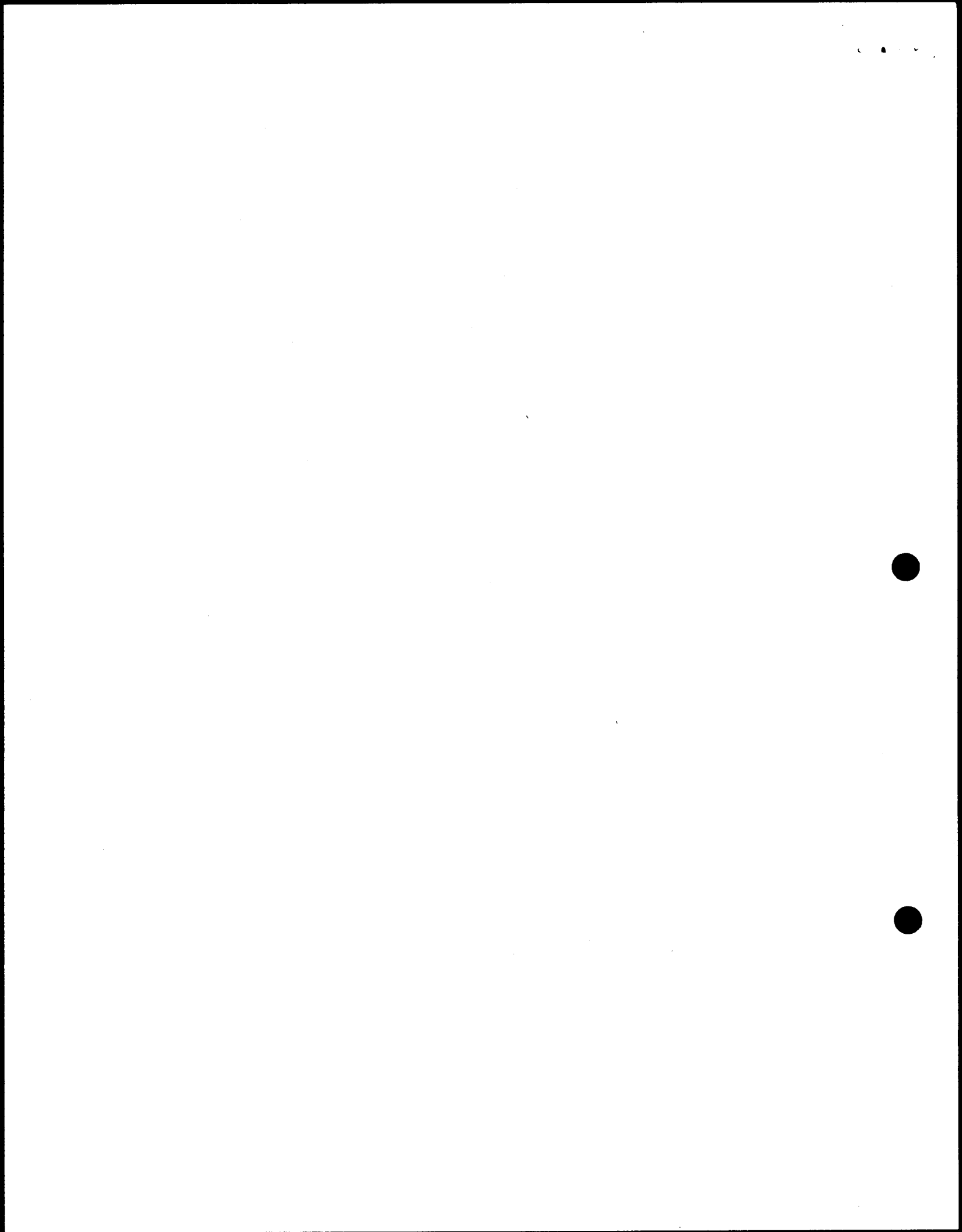
VIII, Julio de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: IX.2o.10 P

Página: 371

“MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL. La abstención del agente del Ministerio Público en resolver si ejercita o no la acción penal de su competencia, por encontrarse la averiguación previa en su fase de integración, no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione por tanto su interés jurídico, cuenta habida que la determinación relativa a si está o no perfeccionada una averiguación y si se surten o no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal, lo que implica que dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la averiguación previa son suficientes o no para ejercitar la citada acción, ya que aceptar lo contrario equivaldría a





violentar el mandato supremo contenido en el invocado precepto de nuestra Carta Magna, lo cual es jurídicamente inadmisibile, pues aun cuando en el párrafo cuarto del mismo, adicionado por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tal derecho sólo se actualiza cuando el Ministerio Público ha emitido ya una determinación en el anotado sentido, hipótesis que no se surte cuando lo combatido es la omisión en resolver sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal, pues dicho proceder, si bien se relaciona de manera indirecta con la reparación del daño, sin embargo, no está específicamente encuadrado dentro de los aludidos supuestos que prevén los artículos 21 de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo, de ahí que, al no existir al efecto un derecho tutelado en favor del gobernado, tampoco se surte el interés jurídico del mismo para combatir el acto en cuestión a través del juicio de garantías, circunstancia que actualiza al respecto la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior se considera que la sentencia causa agravio en cuanto que establece a priori plazos perentorios para la actuación de Ministerio Publico, sin saber el tipo de diligencias y medios de prueba por desahogar, esto es, no es posible sujetar la práctica de diligencias a un cronograma para para desahogarlo en treinta días hábiles, ni señalar los plazos en que se realizaran las misma, pues debe atenderse a la naturaleza de la diligencia a realizar.

Cabe aclarar, que si bien es cierto la Representación Social de la Federación para hacer cumplir sus determinaciones, cuenta con medidas de apremio a que se refieren los artículos 44 del Código Federal de Procedimientos Penales y 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, también lo es que habrá casos que aun aplicándolas no será posibles obtenerlas de inmediato.

Por otro lado, tampoco pueden circunscribirse a un cronograma de treinta días hábiles, las posibles nuevas diligencias que surjan, así como las que se deriven del desahogo de las que se encuentran pendientes, porque en este momento no es posible determinar cuántas diligencias y cuáles serán y el tiempo que se necesite para su desahogo.

Por lo que respecta a la orden de determinación en el sentido que corresponda la carpeta de mérito; lo que deberá hacerse dentro del término de 40 días naturales, tampoco puede establecerse dentro de un término perentorio la resolución respectiva.

Por ello causa agravio que la Juez de Distrito en su sentencia obligue y señale plazos en los que se realizaran las diligencias que sean necesarias, estableciendo términos perentorios para su realización y en su momento su determinación.

Además, causa agravio que la Juez de amparo pretenda sujetar la actuación del Ministerio Público a plazos perentorios, pues ello vulnera el principio constitucional de independencia





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

375

y autonomía ministerial que se desprende de los artículos 21 y 102 apartado A de la Carta Magna.

Lo anterior, porque el Juez de amparo pasó por alto que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, que tiene la conducción y mando de los mismos.

Lo anterior es así, atendiendo a la observancia del respeto irrestricto del principio de división de poderes y de hacer prevalecer la Autonomía del Ministerio Público en concordancia a las reglas que rigen el proceso penal.”

En esas condiciones, por todo lo anteriormente expuesto convendrá este **Honorable Cuerpo Colegiado** al que me dirijo, que la resolución que mediante esta vía impugno no se encuentra apegada a derecho y por tanto resulta procedente y así se pide, **REVOQUEN EL FALLO IMPUGNADO POR LO QUE HACE A SU RESOLUTIVO SEGUNDO Y EN SU LUGAR SE LE NIEGUE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A LA PARTE QUEJOSA EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, por así corresponder en derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo al rubro citado, para lo cual se agregan las copias suficientes de dicho medio de impugnación para todos los traslados de ley.

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, solicito que sea remitido dicho medio de defensa legal, al H. Cuerpo Colegiado que por turno y materia deba conocer del mismo, para su debida substanciación.

TERCERO.- A Ustedes **CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO** que por turno deban conocer del presente Recurso de Revisión, atentamente pido se sirvan: que lo admitan en sus términos y en su momento procesal oportuno **REVOQUEN EL FALLO IMPUGNADO Y EN SU LUGAR NEGAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, por las razones expuestas en éste documento.

R E S P E T U O S A M E N T E
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACIÓN ADSORITO.







PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

**FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES**

Asunto: Se interpone **recurso de revisión**, en contra de la resolución de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dentro del juicio de amparo

Quejoso: Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

**JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

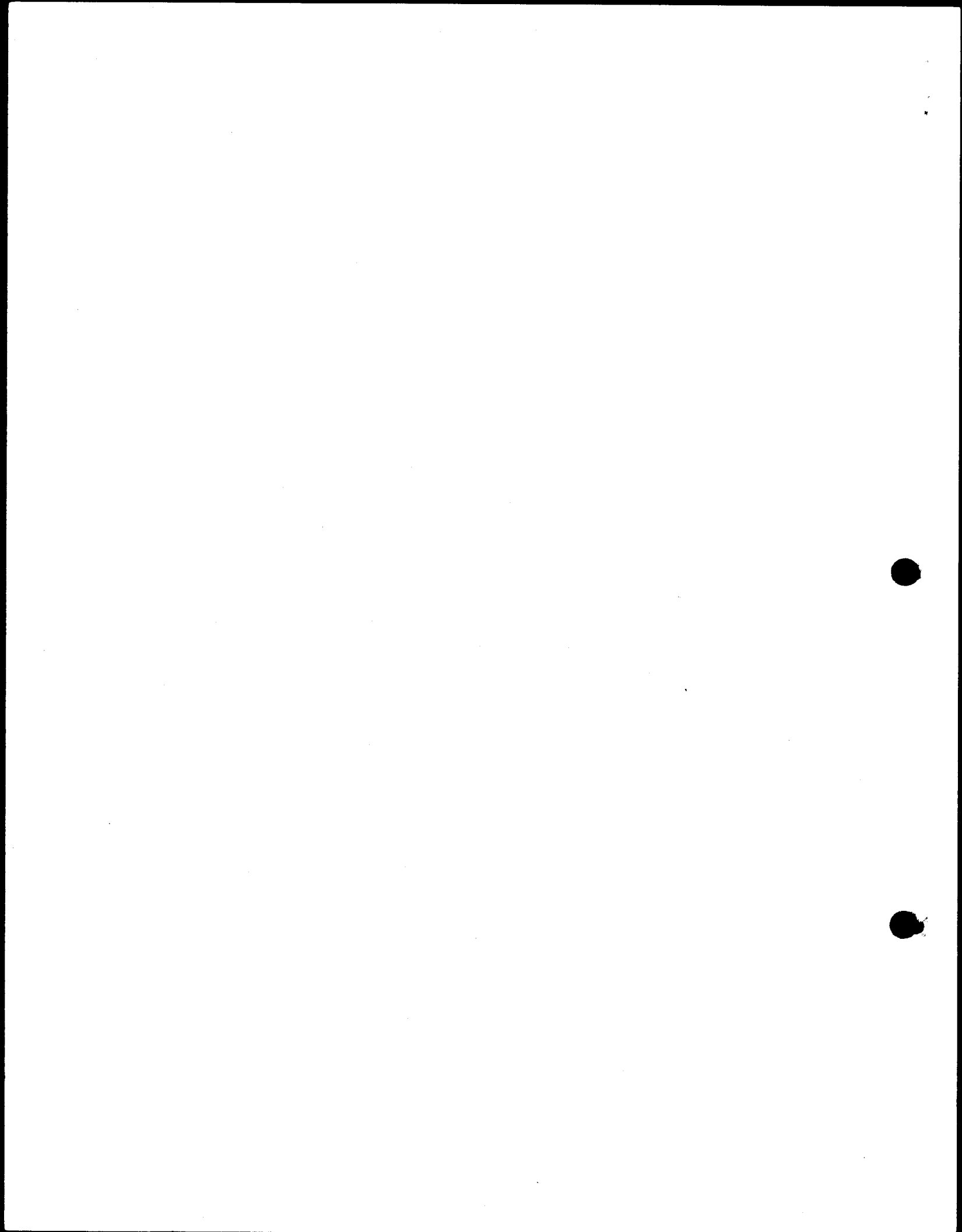
Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, ante Usted con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente, ocurro en tiempo y forma a mostrar mi firme inconformidad, interponiendo en este acto **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada dentro del Juicio de Amparo del índice de ese Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo respectivamente** en relación con el resolutivo **SEGUNDO**, de la misma resolución.

Por lo que, esta Representación Social de la Federación, acompaña en curso diverso los **AGRAVIOS** para su estudio.

Por lo antes expuesto, **A ESE H. JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad social que ostento, interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución emitida por ese Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Amparo Indirecto **el treinta de noviembre de dos mil dieciocho**.



377

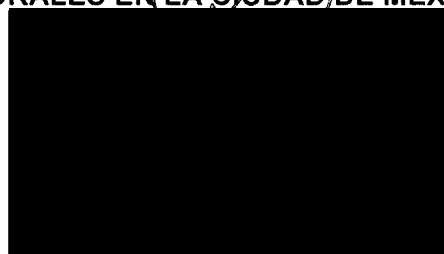


PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SEGUNDO.- Se remitan las constancias para su estudio y sustanciación del procedimiento al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno.

ATENTAMENTE

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITO A
LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS
ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

1
2
3





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Asunto: Se interpone **recurso de revisión** contra la resolución de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada dentro del juicio de amparo [REDACTED]

Quejoso: **Emilio Ricardo Lozoya Austin**

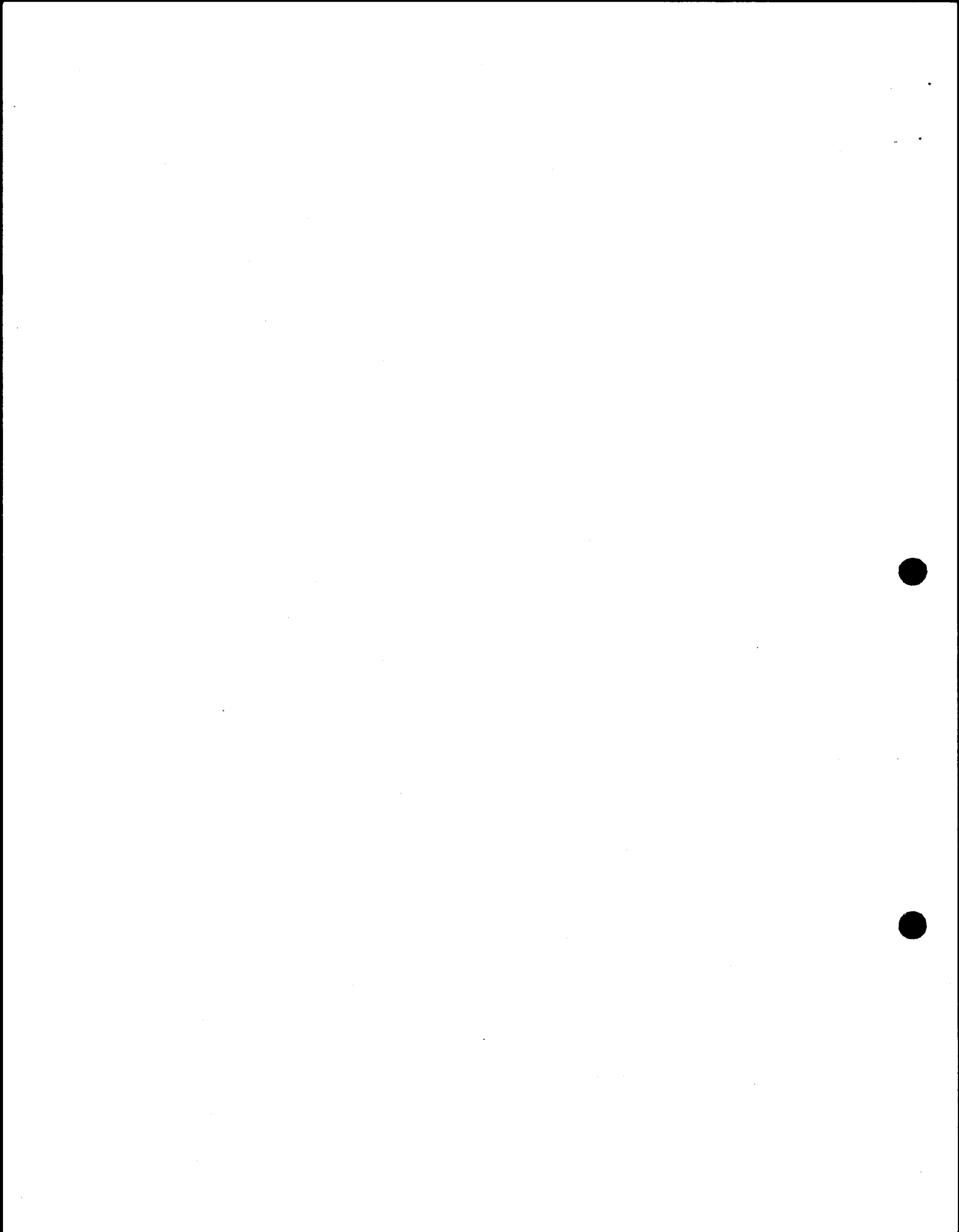
Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Av. Insurgentes Sur, No. 2065, Piso 10°, Torre "A",
San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad De
México, C.P. 01000.

[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones relativas al presente recurso de revisión las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, C.P. 01090, México, Distrito Federal, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86, 87 y demás relativos de la Ley de Amparo, al ser autoridad responsable cuya resolución afecta directamente el acto reclamado, **interpongo recurso de revisión contra la resolución interlocutoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, legalmente notificada el cuatro de diciembre del año en curso, a través de la cual el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo [REDACTED], ilegalmente concede al quejoso **Emilio Ricardo Lozoya Austin** el Amparo y Protección de la Justicia, respecto de los actos reclamados, ocasionando los agravios que más adelante se exponen.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

374

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Esta Representación Social de la Federación, comparece a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la **Resolución de treinta de noviembre del presente año**, y notificada el **cuatro de diciembre del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

El recurso se interpone dentro del término, ya que la Ley establece que el plazo para su interposición es **diez días hábiles**, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Amparo; ya que el cómputo para la presentación del recurso inicia el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, día siguiente al de la notificación y concluye el dieciocho de diciembre del presente año; por lo que el presente escrito se presenta en tiempo y forma.

PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS

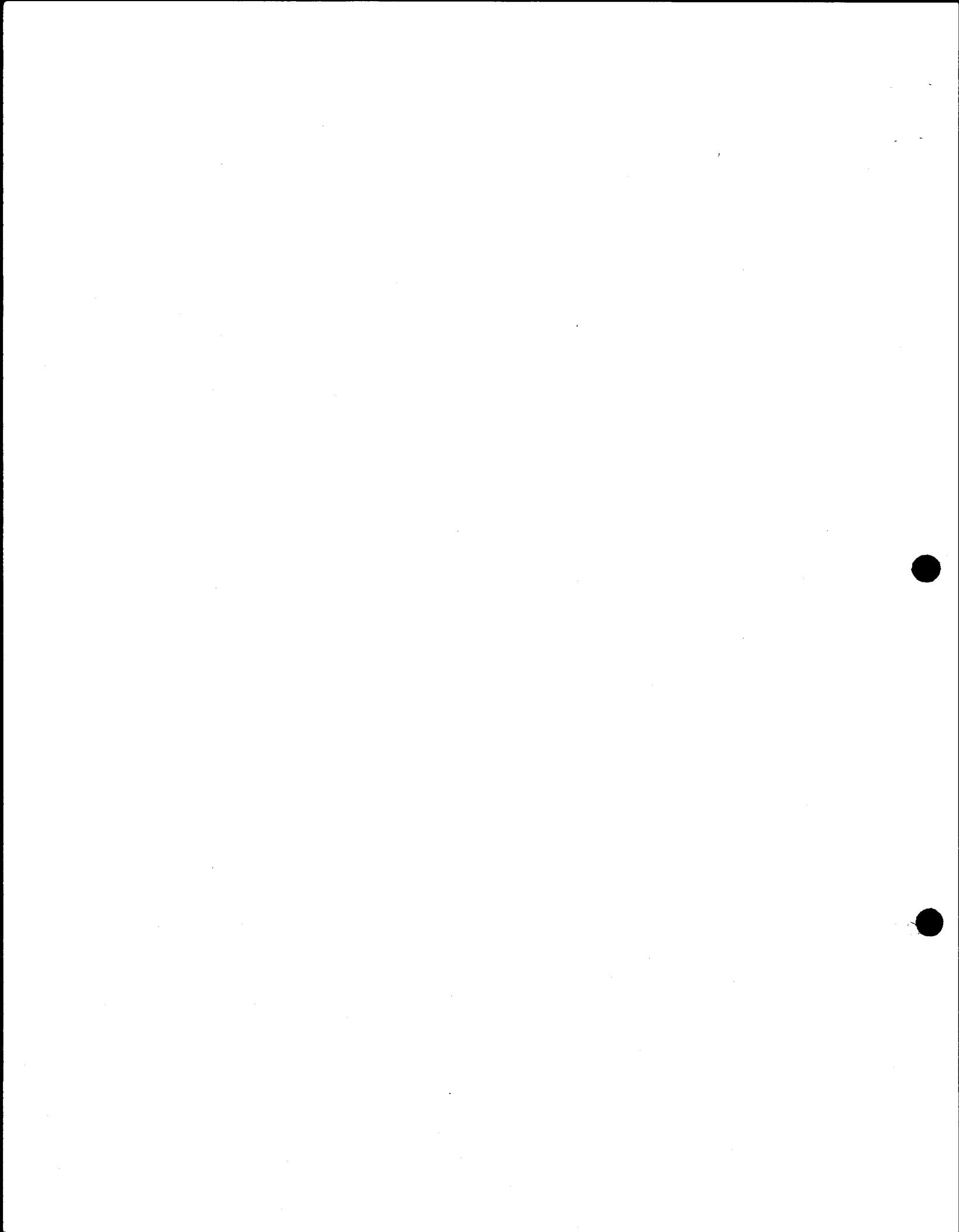
La resolución que se recurre, en primer término contraviene los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado por los artículos 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

FUENTE DE AGRAVIO

La constituye la resolución interlocutoria dictada dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número [REDACTED] concretamente en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo respectivamente** en relación con el resolutivo **SEGUNDO**, de la misma resolución, en la que se resolvió lo siguiente:

"NOVENO.

...





Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción, lo cual se traduce en una **insuficiencia de motivación**.**

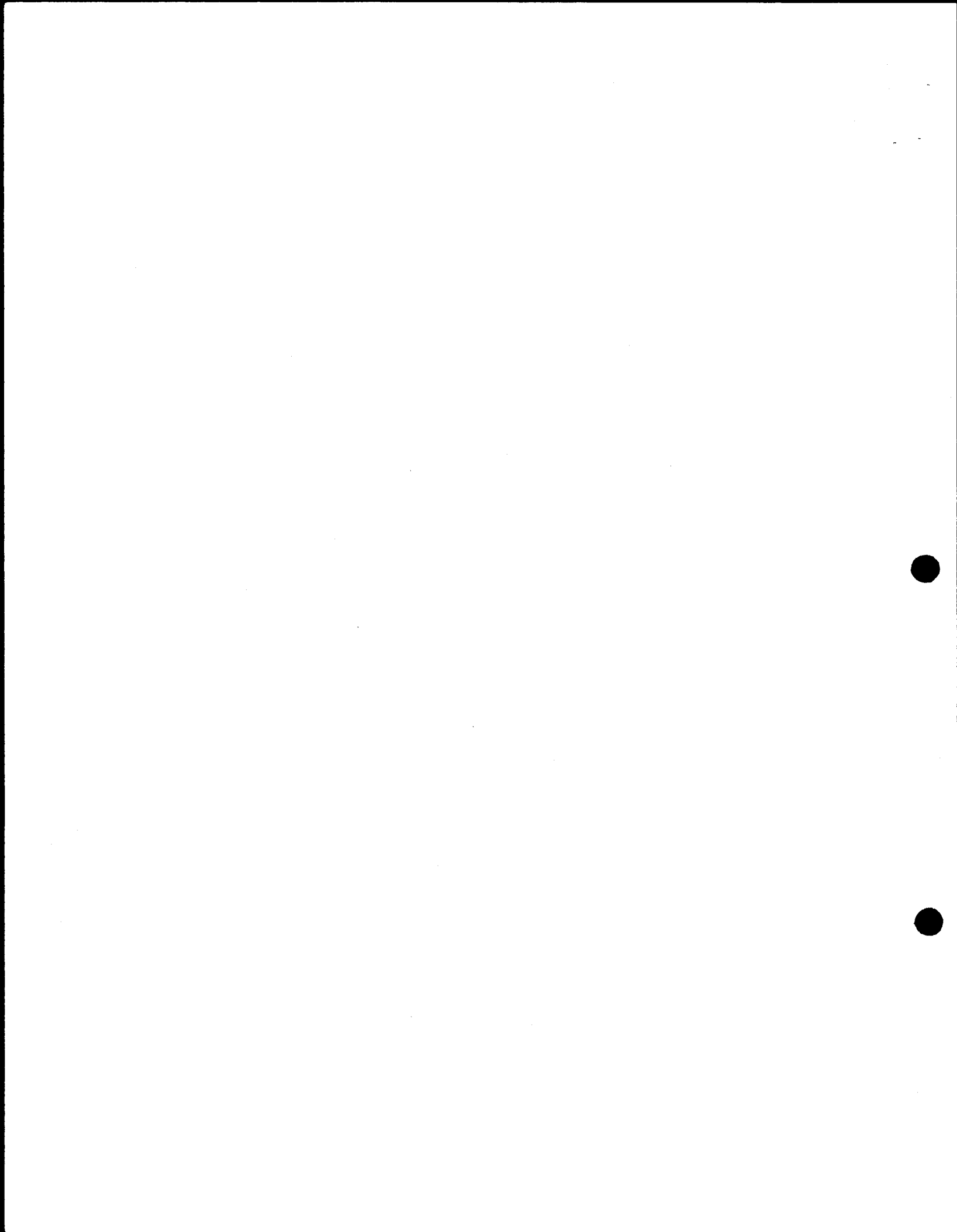
En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado a que no determinó el momento en que se ejercitó la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en el artículo 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.

Se dice lo anterior, no obstante que el contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por lo que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha veinte de abril de dos mil doce que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** presentada por [REDACTED]

[REDACTED] que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año dos mil cuatro sin mediar y exponer un análisis previo que justificara a las





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó. (hablar de la petición por parte del quejoso que él no pidió eso solo argumentó la prescripción por lo que el juez se está excediendo en sus facultades)

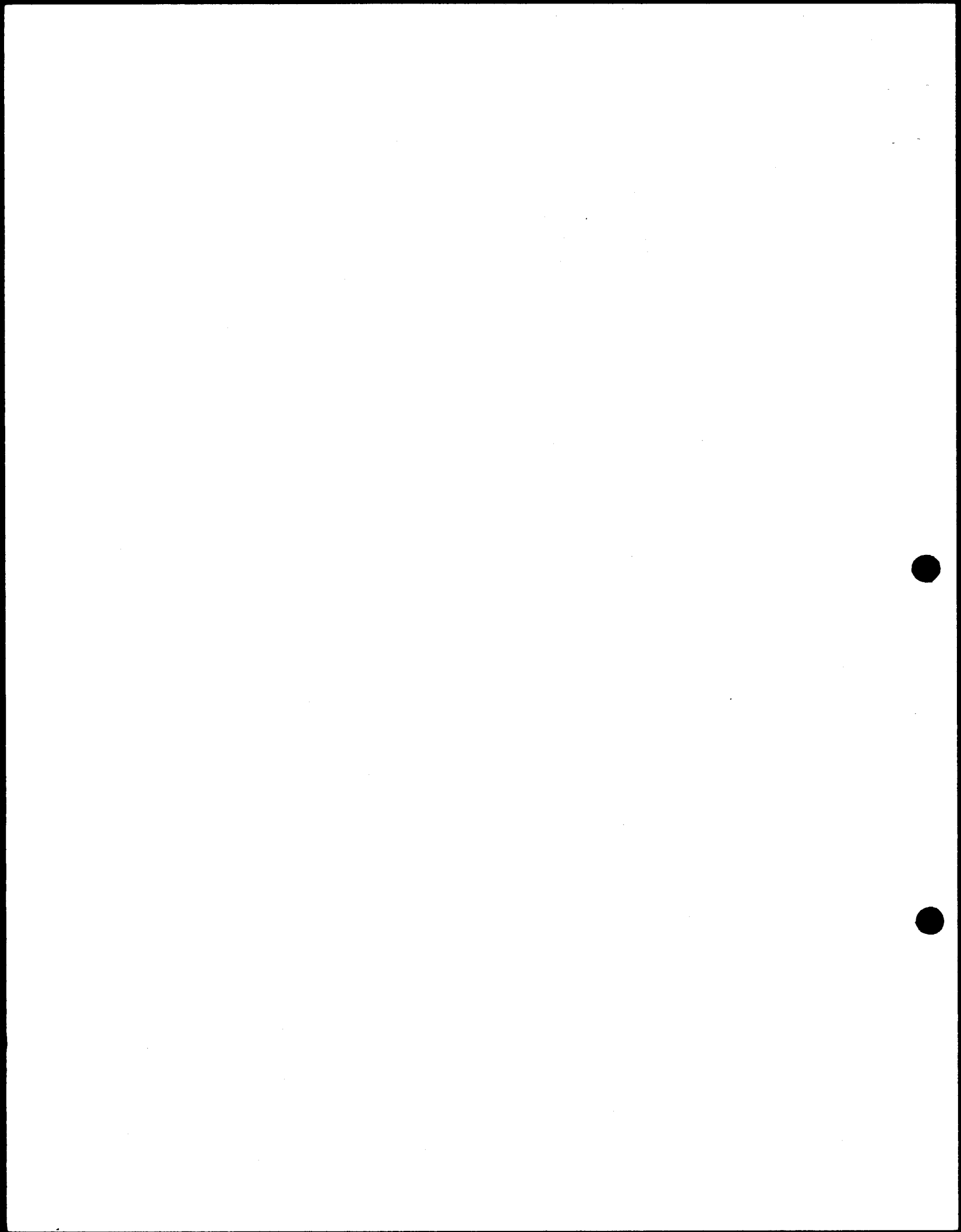
*Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación**, no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.*

Causa agravio a esta Representación Social de la Federación, el considerativo **NOVENO** de la resolución combatida en íntima vinculación con el punto resolutivo **SEGUNDO** de dicha determinación, ya que se agravia y viola en perjuicio de esta autoridad ministerial, toda vez que la fundamentación y motivación expuesta es indebida, errónea e insuficiente, en razón de lo siguiente.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ES CONTRARIA A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE ATENDIENDO A LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] ÉSTE ÚLTIMO SE EXCEDE AL DETERMINAR QUE FALTÓ MOTIVACIÓN EN EL ACUERDO DICTADO EL 10 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO AL REFERIRSE A LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Para efectos del presente agravio es relevante transcribir la parte conducente de la resolución que causa agravio a esta autoridad:





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

382

***“Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada prescripción, lo cual se traduce en una insuficiencia de motivación.*”**

***Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en el artículo 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.*”**

Diremos que la **PRESCRIPCIÓN**, es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso, que en el caso de la responsabilidad penal se agota por el simple transcurso del tiempo, de acuerdo con la penalidad establecida en la norma penal, sin perder de vista que la investigación de los hechos denunciados claramente se encuentran tipificados en los numerales 407 y 412 ambos del Código Penal y 11 y 15 la Ley General en Materia de Delitos Electorales, los cuales a establecen una penalidad de:

Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años.

Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ahora bien, para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude que es el término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, **pero sin modalidades**, es decir, del cociente de sumar la pena mínima y la máxima aplicable al delito de que se trate, y dividirlo entre dos, que en el caso en concreto, de los numerales antes señalados se puede determinar una media aritmética de 5 años; pero en el caso que nos ocupa, el resultado podrá duplicarse respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, independientemente que por esta circunstancia se encuentra la carpeta de investigación con diligencias de investigación en el extranjero que hay que tener en cuenta.

Sobre el concepto de prescripción penal se concreta a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos aunque la ignore o no la alegue el interesado. Opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante la averiguación previa, en virtud de haber transcurrido los lazos legales para su operancia sin que la Representación Social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir los delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del país, cualquiera que sea la causa de su inactividad que no ha sido el caso por lo que respecta a la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Ahora bien, se deberá tratar por separado la prescripción penal, ya que tiene carácter personal; resultando muy importante reiterar que **los plazos de la prescripción se duplican respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción**; y que ambas producen su efecto aunque no los alegue como excepción el acusado, **debiendo el juez suplirlas de oficio en todo caso tan luego como tenga conocimiento de ellas, sea cual fuere el estado del proceso, tal y como lo establece el artículo 101 del Código Penal Federal.**





381

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

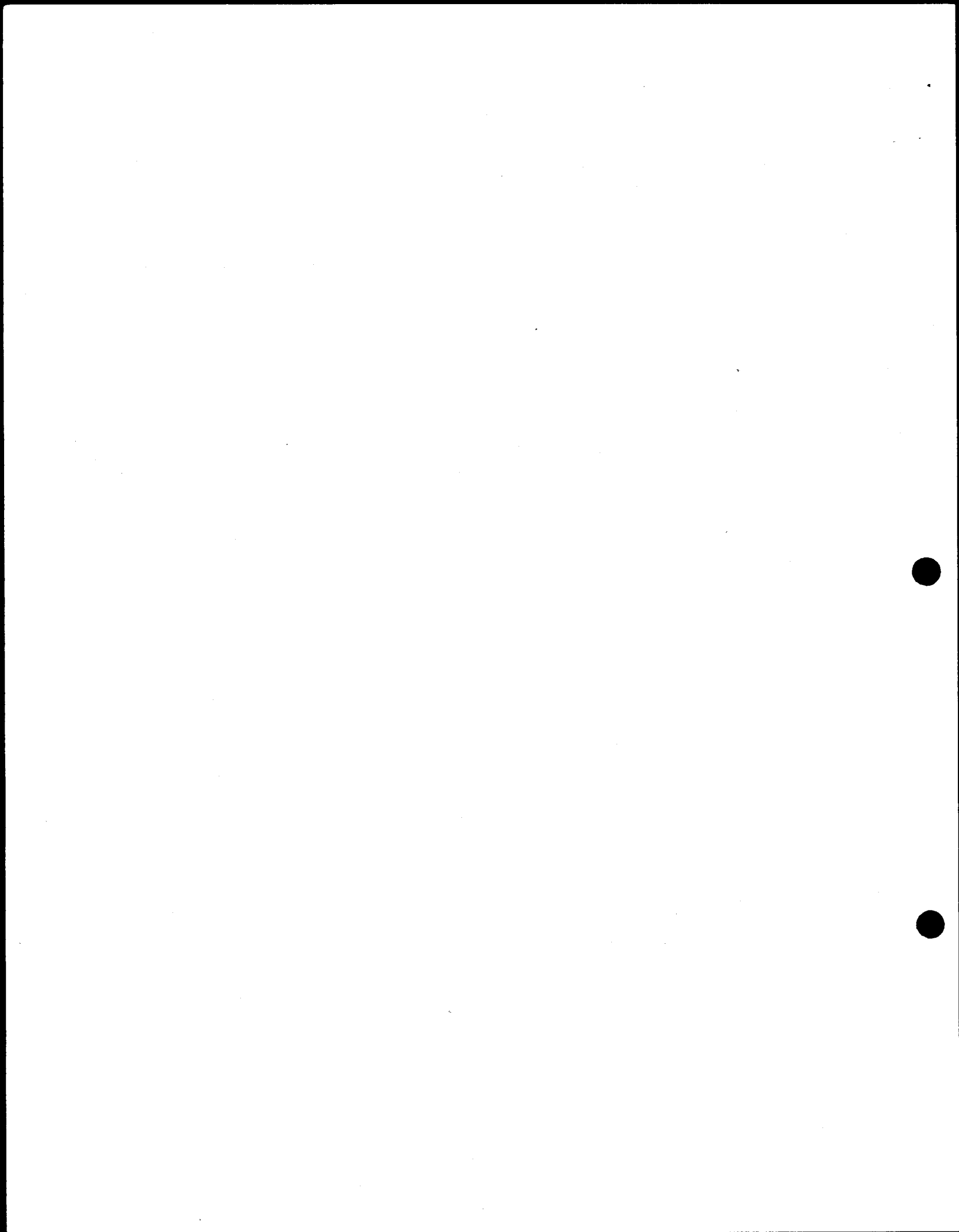
La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2009516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Julio de 2015, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.83 P (10a.)
Página: 2240

EXTRADICIÓN. ES IMPROCEDENTE DUPLICAR LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MOTIVO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "TERRITORIO NACIONAL", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

El artículo 101, párrafo segundo, del Código Penal Federal prevé que los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. Ahora bien, tratándose del proceso de extradición, es improcedente duplicar los plazos para la prescripción del delito motivo de aquélla, toda vez que de la interpretación del concepto "territorio nacional", contenido en dicho precepto, deriva que únicamente se refiere a nuestro país, es decir, aplica para las personas que se encuentran fuera de México y no dentro; de ahí que sea improcedente considerar que el plazo para la prescripción deba duplicarse en los casos de extradición de nuestro país a otro, en tanto que, generalmente, los requeridos, en todos los casos, se encuentran fuera del territorio donde se les reprochan las conductas ilícitas, esto es, fuera del territorio de los Estados requirentes; interpretarlo de otra forma, contrariaría el principio pro homine, esto es, la más favorable a la persona, en la especie, la reclamada en extradición.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

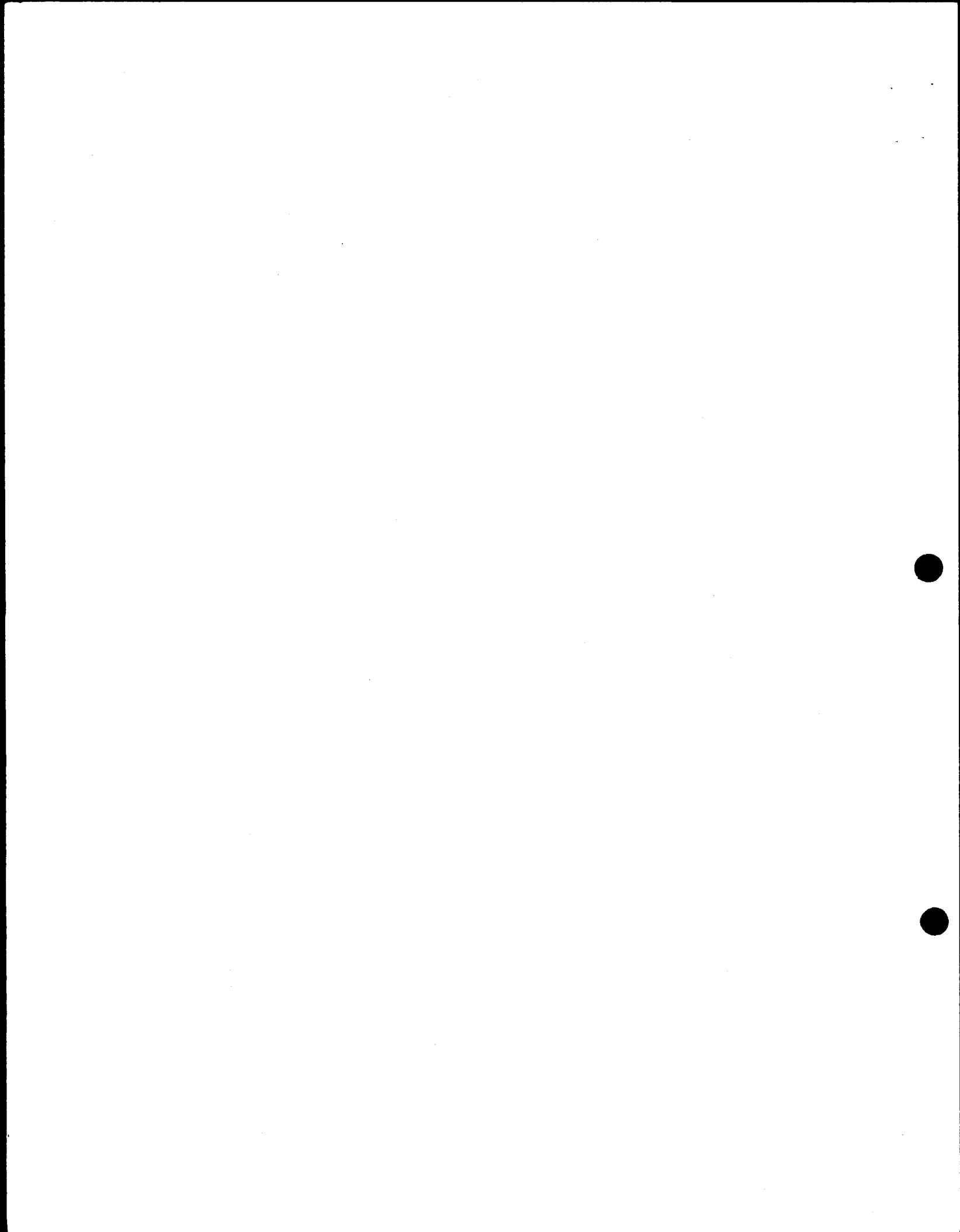
385

Por otro lado, el A quo estableció el treinta de noviembre de dos mil dieciocho que:

“...En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado a que no determinó el momento en que se ejerció la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.”

De lo anterior, es que esta Representación Social de la Federación considera que el Juzgador se está excediendo en sus facultades, toda vez que si bien en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, se establecieron los cómputos de la prescripción debidamente fundamentados, no menos cierto es que, también la autoridad ministerial los motivó de manera precisa y correcta, sin que fuera necesario que se especificaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, tal y como lo está ordenando el A quo en su acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, esto tomando en cuenta que los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, contiene conductas realizadas en diversos momentos y fuera del país, aunado a que no se cuenta con la totalidad de los documentos que deberían de integrar la Carpeta de Investigación para considerar que está debidamente integrada y determinar con exactitud la temporalidad de la prescripción, por que como ya se dijo, en la indagatoria que nos ocupa se investigan hechos cometidos en el extranjero y/o por extranjeros, lo que hasta el momento de la petición del quejoso no se podía establecer con precisión la temporalidad exacta de la prescripción.

Además de lo anterior, no se debe perder de vista que la carpeta de investigación en este momento la investigación es totalmente desformalizada, ya que se encuentra en etapa de investigación inicial y, de acuerdo con lo prescrito por el Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el sistema penal acusatorio, debe existir intervención del órgano jurisdiccional en el momento en que se formule imputación para que dicha autoridad verifique la actuación del Ministerio Público y se cerciore que el imputado ejerza





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

su derecho de defensa, así como también que se respeten los principios que rigen dicho sistema penal.

De esta manera, con la supervisión del Juez de Control, podría formularse imputación, continuar en la etapa de investigación complementaria, o, incluso podrían desestimarse las actuaciones del Ministerio Público de la Federación con lo cual éste no podría atribuirle ningún hecho al probable partícipe, con lo cual concluiría su actuación.

Lo anterior es así, pues con base en lo prescrito por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación se integra por dos fases, la de investigación inicial, y la de investigación complementaria, como se señala a continuación:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

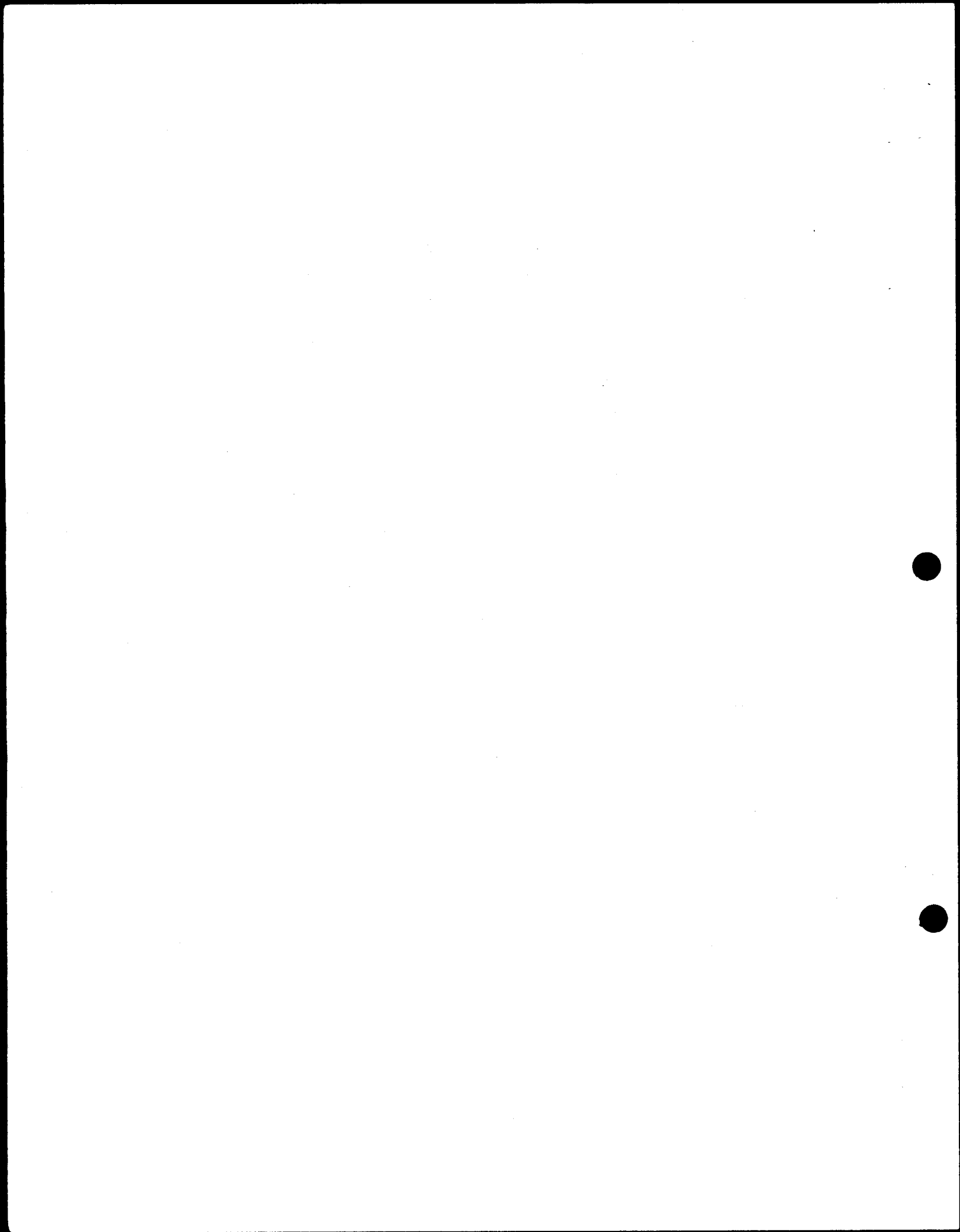
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

[...]

(Lo resaltado es propio)

De la fracción relativa I, transcrita anteriormente, se colige que la etapa de investigación se divide en dos fases que comprenden momentos diferentes dentro del procedimiento penal, la primera es la denominada de investigación inicial que comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando el partícipe de un hecho probablemente delictivo queda a disposición del juez para que se le formule imputación; con base en lo anterior, la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, aún se encuentra en su etapa de investigación inicial puesto que la Agente del Ministerio Público de la Federación no ha tenido oportunidad de formular la imputación señalada por la Ley y





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

por tanto, aún se encuentra recabando datos de prueba, indicios o los medios de prueba necesarios para estar en posibilidad de determinar la prescripción del ejercicio de la acción penal en los hechos denunciados y que se reitera se deberá tomar en cuenta que se trata de hechos de naturaleza internacional también.

En este sentido, es importante destacar, que en ningún ordenamiento legal se estipula como obligación del Ministerio Público determinar la prescripción de los delitos sin antes allegarse de los medios de prueba idóneas para determinar realizar una imputación directa y así estar en condiciones jurídicas de determinar el momento de la acción, atendiendo ésta a la teoría del resultado si fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse; por lo tanto, en estricto apego al principio de legalidad y en atención al criterio anteriormente transcrito, esta representación social de la federación no ha incurrido en la omisión aducida por el juzgador.

Además de lo anterior, es importante resaltar que el hoy quejoso Ricardo Emilio Lozoya Austin, en el Juicio de Amparo [REDACTED], cuenta con un defensor en el juicio de amparo que nos ocupa, quien es:

DEFENSOR. Vocablo que proviene del latín defendere, que tiene la connotación de rechazar, proteger o resguardar, por lo que hace referencia a la persona que realiza esa acción a favor de sí mismo o de otro.

Requisito establecido en el artículo en el artículo 105, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso..."

Y que su función directa es cuidar los intereses de quien lo designó, cumpliendo con algunas de las siguientes obligaciones:

- Entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos, para asesorarlo sobre la naturaleza y las consecuencias de los actos por los que se le acusa.
- Acompañarlo y asistirlo jurídicamente cuando rinda su declaración y en cualquier otro acto o audiencia, exponiendo sus alegatos, mostrando sus pruebas y cuestionando las del acusador.
- **Analizar la carpeta de investigación del Ministerio Público para contar con elementos para la defensa, también debe juntar y ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus argumentos de defensa.**
- Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.
- Mantener informado a su defendido y guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

De lo anterior, se desprende que dentro de las obligaciones como defensor es llevar a cabo la defensa o representación legal de su representado, asesorando a su defendido de las circunstancias especiales y razones particulares que se originen de la investigación, en este caso en concreto de las investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, pero de ninguna de ellas se desprende que esté facultado para determinar y realizar los cómputos de la prescripción de la acción penal en los hechos denunciados e investigados por la autoridad ministerial actuante en términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna y quien además, si se encuentra facultado para determinar la prescripción de la acción penal, una vez que se encuentre debidamente integrada la carpeta de investigación en que se actúa, con los elementos de prueba tanto nacionales como internacionales necesarios para su determinación, la cual no necesariamente estará sujeta a los términos medios aritméticos establecidos en el numeral 105 del Código Penal





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

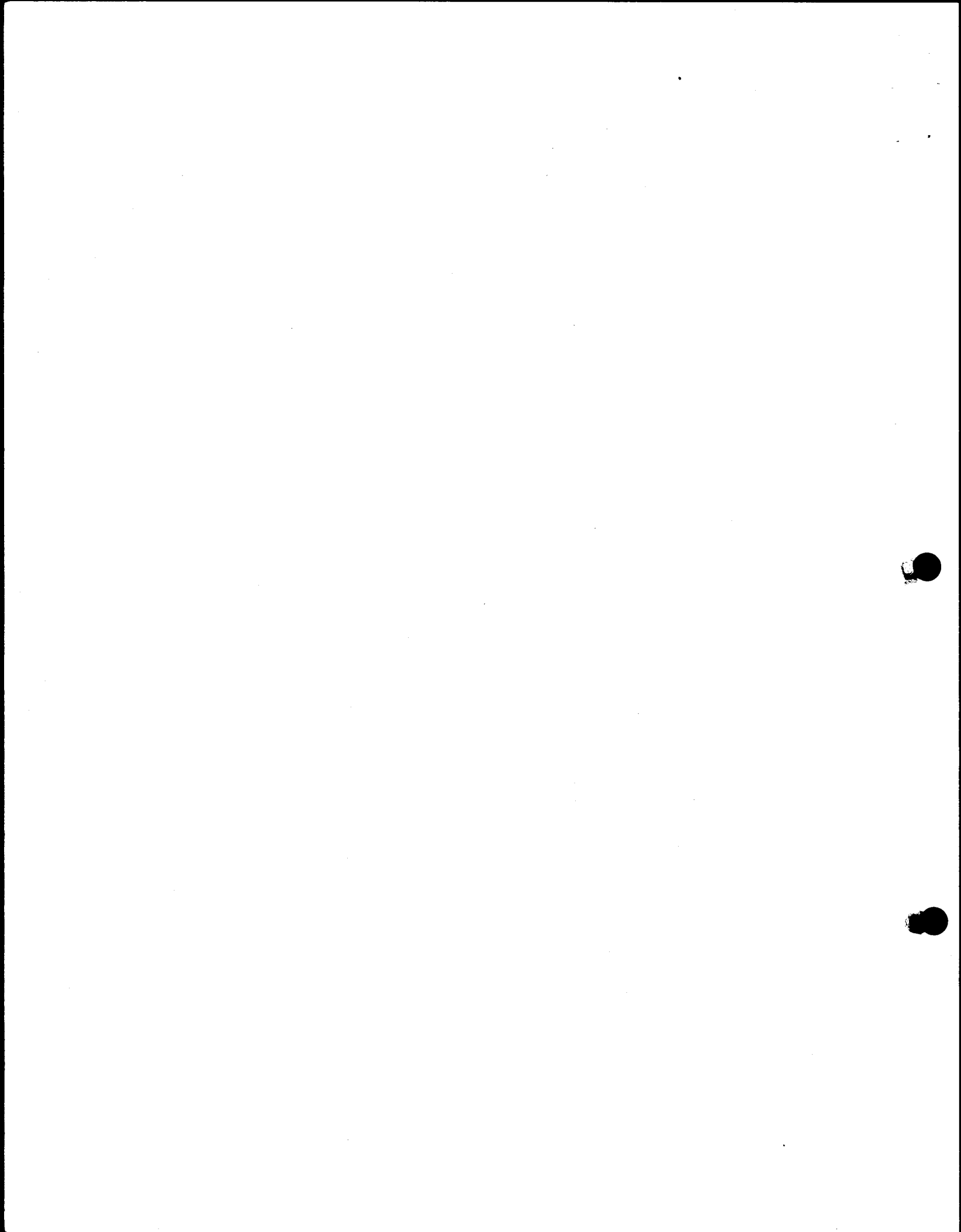
Federal, sino tomando en cuenta lo establecido en el artículo 101, párrafo primero del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO AGRAVIO. EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] QUE SE RECURRE AGRAVIA Y VIOLA EN PERJUICIO DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL AL INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXPUESTA ES INDEBIDA, ERRÓNEA E INSUFICIENTE, EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

Las consideraciones contenidas en el acuerdo que se recurre son inaplicables, inexactas e incorrectas, para requerir al hoy recurrente, que deje sin efectos el Acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad ministerial integradora de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, sin haber fundado ni motivado su determinación de treinta de noviembre de la presente anualidad en virtud de que ordenó que:

“...DÉCIMO SEGUNDO. Efecto de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

- 1) *Respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en el carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y su ejecución:*
 - a) *Deje insubsistente el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017...*
 - b) *Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente*





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

emita las consideraciones correspondientes, en relación a la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso..."

Así tenemos que, el juzgador se está extralimitando de sus facultades al no fundar su petición en algún ordenamiento legal reconocido por la norma y de aplicación obligatoria, ya que solo se limitó a decir que esta autoridad ministerial no motivó el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, sin motivar debidamente su ordenamiento, lo que contraviene el principio de legalidad reconocido en los artículos 14 párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

La legalidad de los actos de autoridad en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

De lo anterior, podemos decir que toda vez que el Juez de Distrito ya citado, en su resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, solo se concretó a decir que se





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

dejara sin efecto el acuerdo de diez de julio de la presente anualidad, y dictara uno nuevo con plenitud de jurisdicción que tiene el Ministerio Público, sin una debida fundamentación, esta incumplimiento con los ordenamientos constitucionales 14 y 16, y no así la autoridad ministerial que si fundó y motivo dicho acuerdo en términos de los citados numerales constitucionales, tan lo realizó esta última que fue reconocido por el propio A quo al señalar que:

“...Del anterior acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 (fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos 100, 102 y 105, del Código Penal Federal como fundamento a su determinación...”

De dicho acuerdo se advierte que el Juzgador, está incumpliendo con lo normado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al determinar que se deje sin efectos y se dicte uno nuevo sin ningún fundamento legal, por lo tanto, se afirma que la autoridad jurisdiccional se está extralimitando en su requerimiento sin tener fundamento legal que motive su petición, todo lo contrario la autoridad jurisdiccional solo se concretó a señalar que no estaba debidamente motivado, sin fundar su resolución, ordenando así que el signante deje sin efecto el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho y dicte uno nuevo, excediéndose en sus facultades jurisdiccionales.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por lo que se reitera, el propio A quo reconoció que el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, si estaba debidamente fundado, causa suficiente para darle valor a lo ahí ordenado si fuera el caso que no estuviera debidamente motivado, situación que no es aceptada por esta Representación Social de la Federación, toda vez que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, sin tener que realizar una motivación exhaustiva, porque basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 182181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XIV.2o.45 K
Página: 1061

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

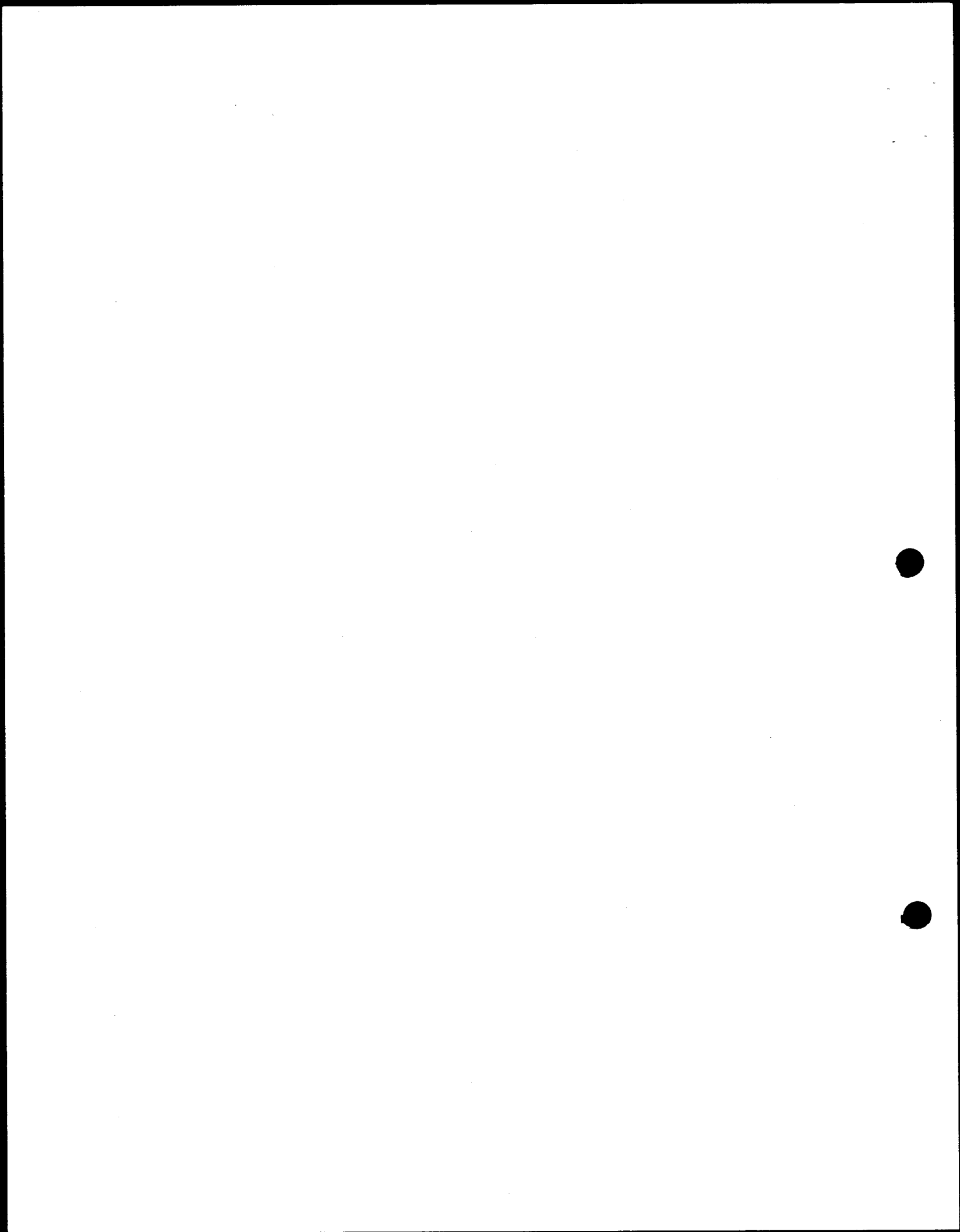
393

garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.”.

Por lo que se reitera, el Juez de Distrito se excedió en sus facultades jurisdiccionales al ordenar que se deje sin efectos el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, por falta de motivación cuando la autoridad ministerial fue clara en señalar los fundamentos legales propios al caso que nos ocupa y motivar su determinación apegado a derecho, no así realizó la autoridad jurisdiccional al ordenar que se deje sin efectos el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho y se dicte uno nuevo incumpliendo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es indispensable que no se pierdan de vista los elementos de la causa petendi, lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", el primero de los elementos consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y el segundo derivado de los motivos que lo originen, situación que se desprende realizó el hoy quejoso al dolerse únicamente del acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad y la omisión por parte de [REDACTED] **Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República**, de proponer el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, más no de que dicho acuerdo no se encontraba debidamente motivado como lo determinó el Aquo, por lo que tal determinación violenta a todas luces los elementos de la causa petendi, lo que contraviene la facultad de integración a cargo del Ministerio Público y del acto reclamado, porque en ningún momento el hoy quejoso se dolió que el acuerdo de diez de junio de dos mil dieciocho no estuviera debidamente motivado y no le correspondía al Juzgador realizar dicha connotación. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

“Época: Novena Época





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Registro: 186809
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.5o. J/2
Página: 446

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”

Luego entonces, contrario a lo que determinó el juzgador de amparo, **SÍ** se encuentran elementos de convicción aptos y bastantes para demostrar que el Órgano Jurisdiccional se excedió en sus facultades jurisdiccionales, toda vez que la autoridad ministerial integradora valoró adecuadamente todos los argumentos y documentos que determinaron dictar el acuerdo de diez de julio del año en curso, dentro de los autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, y dictó un acuerdo debidamente fundado y motivado, apegado a derecho, atendiendo a la petición del quejoso y que constituye el acto reclamado señalado por el hoy quejoso en su demanda de amparo y no como el juez de Distrito que sin razón alguna determinó falta de motivación en dicho acuerdo, sin que fuera materia de petición por parte del quejoso y si es materia de este recurso decir que el Juzgador, determinó la falta de motivación sin que fuera materia de la demanda y más aún se excedió al ordenar que se dejara sin efecto el acuerdo de diez de julio

TERCER AGRAVIO.- CAUSA AGRAVIO A ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO AL ORDENAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, ESTÁ EN APTITUD DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 128, 129, 131 Y 212 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Las consideraciones contenidas en el acuerdo que se recurre son inaplicables, inexactas e incorrectas y excesivas al haber determinado que:

“DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República realice lo siguiente:

...

- 2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, para que realice lo siguiente:
 - a) En el término de **treinta días**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.
 - b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos que faltaren por recabar y si existen requisitos previos al cumplimiento requerido.”

Empezaremos a decir que con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, entre otras facultades constitucionales que le han sido conferidas, que se traducen en que esta institución fungirá como representante del interés social, por lo que cuando alguno de los intereses de la sociedad haya sido vulnerado, el ministerio público es quien tiene la facultad de perseguir e investigar las conductas delictivas, y ejercer o no acción penal contra la persona o personas que hayan causado el perjuicio a la sociedad, por lo



397



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

que al obstaculizar las funciones de la Representación Social de la Federación se traduce en el quebrantamiento de disposiciones de orden público.

Y en el caso que nos ocupa la determinación del A quo contraviene lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual confiere al Ministerio Público a la debida integración de la carpeta de investigación en la que se ve involucrado el hoy quejoso, esto es, que reúna indicios suficientes para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar nuevamente el ejercicio de la acción penal; situación que por sí, no causa afectación alguna al hoy quejoso Ricardo Emilio Lozoya Austin, en primer término porque la Representación Social de la Federación solo cumple con la facultad de investigación contemplada en el artículo 211, Inciso a), fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en segundo, porque la investigación por sí sola, la práctica de actos interprocesales por parte del Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación para el esclarecimiento de los hechos, no constituyen actos que resulten de imposible reparación o trasciendan a la afectación de un derecho sustantivo, en términos del artículo 1º de nuestra Carta Magna, y que por ende, sean susceptibles de combatirse mediante juicio de amparo; estimar lo contrario implicaría entorpecer la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en los hechos denunciados, y al haber ordenado el Juez de Distrito que con las diligencias que enlistó en su acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, eran suficientes para que la autoridad ministerial determinara la Carpeta de Investigación que nos ocupa, provocaría una afectación Real y Actual en la esfera jurídica del hoy quejoso, cuando es a todas luces sabido que el inicio de una carpeta de investigación no produce una afectación ni Real ni Actual en su esfera jurídica.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En éstas la autoridad ministerial se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que pueden constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella, por lo que dicha investigación se insiste no constituye un acto de molestia o privativo contra de quien se realizó la denuncia o querella, porque por regla general, la integración de una carpeta de investigación no causa afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, por lo que resulta excesiva la decisión del Juzgador al determinar que el Ministerio Público tenga que pronunciarse en definitiva en la carpeta de investigación que nos ocupa y más aún porque no se compromete algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, por lo que dicha resolución entorpece la facultad del Ministerio Público de la Federación actuante de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de dejar en estado de indefensión ahora si al quejoso, al no terminar de ejercer la facultad de investigación de los hechos, por parte de la representación social al cortar de tajo la investigación.

Resultan aplicables, por identidad jurídica, los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2015500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Común, Penal
Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.)
Página: 1947

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.



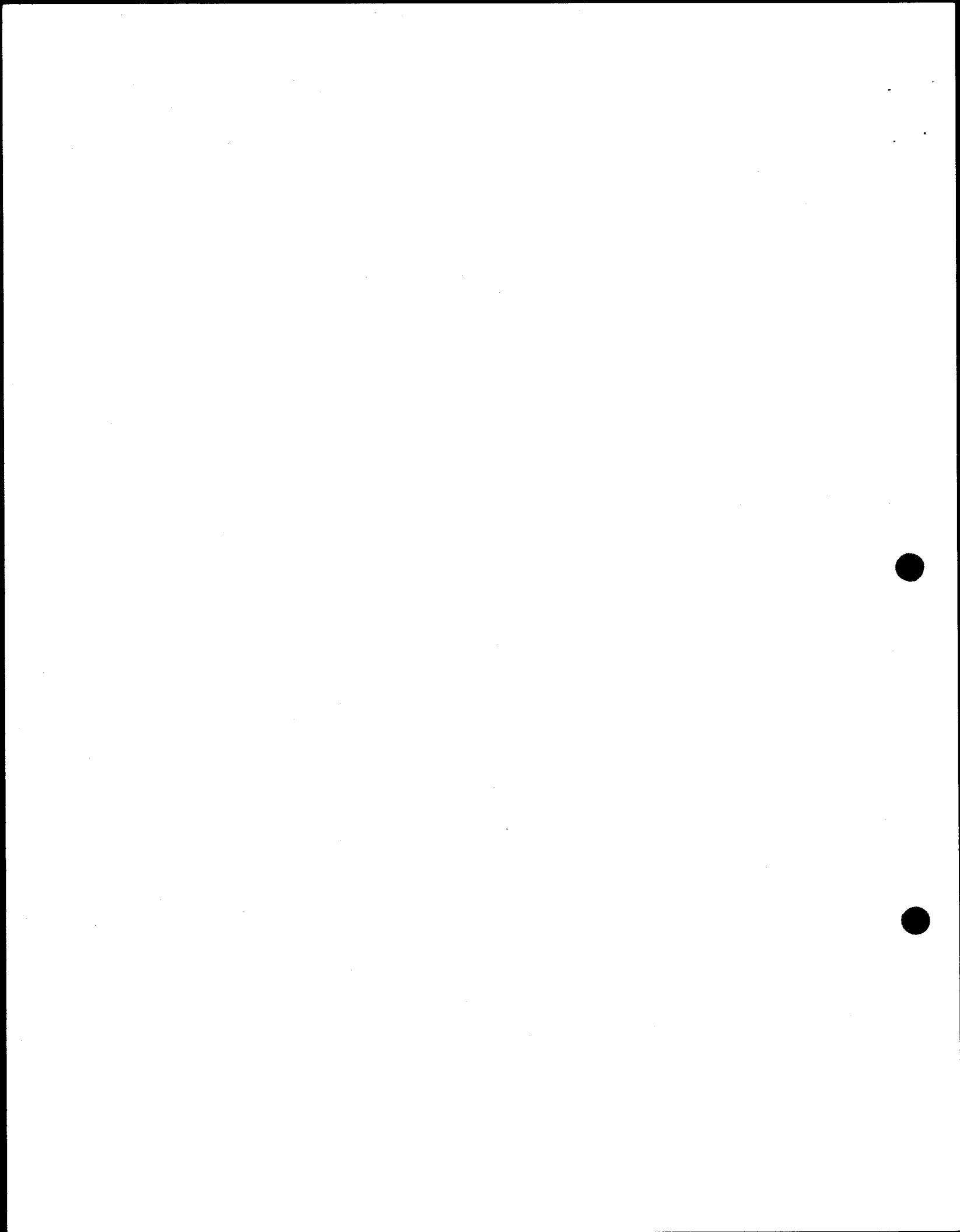


PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.”

Por lo que se reitera, el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de Distrito, transgrede el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al no tomar en consideración que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a la policía, sin que ese Juzgado de Distrito tenga la facultad para solicitarle a la representación social que actúe en los términos establecidos en dicho acuerdo que señaló en su parte específica que:

“...No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimiento Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y la Coordinación General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República (sic) por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el



100



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla."

Luego entonces, actuar como lo ordenó el A quo, se dejaría en estado de indefensión al propio quejoso, dado a que de la realización de diversas diligencias se pueden desprender aún más por realizar, que ayudarían a la representación social a determinar la indagatoria cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 129 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Por otro lado, la imposición del Juez de Distrito de que el ministerio público integrador determinara la carpeta de investigación que nos ocupa con las diligencias que enlistó en su acuerdo, resulta excesiva e ilegal, ya que restringe las facultades del ministerio público, anteponiendo el beneficio del quejoso sobre el interés social; de los derechos del propio quejo y del juez de control si se judicializara la carpeta, pues en éste recae la obligación de tutelar el derecho de acceso a los registros de la carpeta previo a la audiencia inicial e incluso darse el caso que de los registros de la carpeta de investigación no se configure la actualización de delito alguno y, por tanto, no se judicialice o que no se dicta autos de vinculación a proceso, pero como saberlo si la propia autoridad jurisdiccional determinó el tiempo en el que la autoridad ministerial deberá resolver la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, cuartándole al quejoso su derecho a preparar y ejercer una buena defensa si fuera el caso y al Ministerio Público de allegarse de mayor pruebas para realizar un debido pronunciamiento al momento de resolver la indagatoria, sin olvidar que la decisión es plena de la autoridad ministerial y el no hacerlo no ocasiona ninguna violación en la esfera de derechos del quejoso, ni que lesione su interés jurídico, en virtud de que como ya se dijo la determinación de determinar una indagatoria es la competencia exclusiva del Ministerio Público y no de la autoridad jurisdiccional.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional:

Época: Novena Época
Registro: 195910





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: IX.2o.10 P
Página: 371

MINISTERIO PÚBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL.

La abstención del agente del Ministerio Público en resolver si ejercita o no la acción penal de su competencia, por encontrarse la averiguación previa en su fase de integración, no es un acto que incida en la esfera de derechos del gobernado, ni que lesione por tanto su interés jurídico, cuenta habida que la determinación relativa a si está o no perfeccionada una averiguación y si se surten o no los supuestos para el ejercicio de la acción penal, es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, por así consignarlo el artículo 21 de la Constitución Federal, lo que implica que dentro del patrimonio jurídico del particular no se encuentra la atribución relativa a decidir si los elementos de convicción que obran en la averiguación previa son suficientes o no para ejercitar la citada acción, ya que aceptar lo contrario equivaldría a violentar el mandato supremo contenido en el invocado precepto de nuestra Carta Magna, lo cual es jurídicamente inadmisibles, pues aun cuando en el párrafo cuarto del mismo, adicionado por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tal derecho sólo se actualiza cuando el Ministerio Público ha emitido ya una determinación en el anotado sentido, hipótesis que no se surte cuando lo combatido es la omisión en resolver sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal, pues dicho proceder, si bien se relaciona de manera indirecta con la reparación del daño, sin embargo, no está específicamente encuadrado dentro de los aludidos supuestos que prevén los artículos 21 de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo, de ahí que, al no existir al efecto un derecho tutelado en favor del gobernado, tampoco se surte el interés jurídico del mismo para combatir el acto en cuestión a través del juicio de garantías, circunstancia que actualiza al respecto la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se insiste, el Ministerio Público se encuentra dotado de personalidad jurídica, en el que dentro de sus funciones está como encargado de investigar los hechos delictivos, pero además; de cuidar a la víctima u ofendido, testigos y hasta al propio **imputado**. Tal es





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

el caso que, dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4.- *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

i. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) *En la averiguación previa:*

*...
b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;”*

Desde la llegada del sistema penal acusatorio adversarial, el Ministerio Público, además de todas las facultades y atribuciones que podían ejercer bajo los principios antes mencionados, el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo dota de una nueva especialidad de principios, que son los principios de: *Deber de Lealtad* y, el *Deber de Objetividad y Debida Diligencia*, que a la letra dice:

Artículo 128. Deber de lealtad

El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervengan con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

En particular, por lo que corresponde a la etapa de investigación, el Ministerio Público debe actuar con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislaciones aplicables, el Ministerio Público deberá ser objetivo en la debida diligencia de la investigación, a fin de no violentar a cualquiera de las partes algún derecho humano; más aún, las personas que pudiesen intervenir y cooperar en la investigación, y si es necesario esclarecer cualquier hecho delictivo y la probable participación o intervención del mismo. Para reforzar lo anterior, esta representación social estima necesario señalar el artículo 131, fracción III, V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma

...

V. iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los Textos actualizados a lunes 29 de diciembre de 2014 52 elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;



401



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ahora bien, la investigación y persecución de todos los delitos es de orden público e interés social, son atribuciones que se encuentran reguladas en las normas constitucionales y secundarias de las que se advierte que el Ministerio Público será el conductor de la investigación, pues el artículo 131, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público ejercerá la conducción y el mando en la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los Policías y a los peritos durante la misma, por lo que dicha autoridad podrá determinar los actos concretos de investigación y los tiempos a realizarse, pues así lo dispone la ley.

Por lo anterior, es ilegal haber resuelto amparar y proteger al quejoso a efecto de que se resolviera la carpeta de investigación que nos ocupa en los términos establecidos en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, porque no se consideró que hacerlo a vapor y sin las diligencias necesarias, se generaría un perjuicio mayor pues se privilegia el interés particular, frente al general, entorpeciendo la procuración de justicia como obligación constitucional, sin tomar en cuenta que la decisión de resolver o no la Carpeta de Investigación es decisión solo y únicamente de la autoridad ministerial integradora, una vez que se allegue de los medios de prueba suficientes para tomar esa decisión, sin que fuera facultad del órgano Jurisdiccional determinar si se podía o no realizar la determinación de la indagatoria, toda vez que se puede llegar a la conclusión de que el Juez de Distrito conoce el resultado de los hechos investigados, cuando eso no se puede determinar hasta en tanto se tenga la totalidad de los medios de prueba.

Porque además, aventurarse a conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso para que se determine la carpeta de investigación se considera que ese juzgado de distrito ya sabe cuál es el camino de la resolución de dicha investigación, de hechos que son futuros e inciertos porque ni la misma autoridad ministerial sabe hasta este momento cuál será su determinación, ya que la autoridad ministerial se encuentra realizando diversas diligencias y llevando líneas de investigación tendientes a realizar una debida determinación.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por lo anterior, el A quo se excede en su determinación, ya que de las constancias que obran en el expediente y que fueron presentadas por esta representación social, se desprende que no hay derecho violado susceptible de ser reestablecido mediante la concesión del amparo y protección de la justicia al quejoso, por lo que dicha decisión significa impedir la labor constitucional del Ministerio. Sustento lo anterior la tesis de jurisprudencia que es de observancia obligatoria, que a continuación de transcribe:

*“Época: Octava Época
Registro: 209780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXI. 2o. 51 K
Página: 407*

MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCION DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.

Habida cuenta que, la persecución de los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución. En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en el ejercicio de ese derecho social, particularmente aquéllas que ven a la integración de la averiguación previa, las cuales están encaminadas a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, aun cuando fueren indebidas, no pueden constituir violación a las garantías individuales, y por ende, el amparo enderezado en su contra, es improcedente, conforme a los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo en el supuesto de que dichos actos afecten de manera directa o indirecta los derechos sustanciales de todo individuo, protegidos en la propia Constitución Federal.”

Así, el Juez de Amparo al determinar conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación integrador determine la averiguación previa en los tiempo establecidos en el acuerdo de



406



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **está impidiendo** a dicha autoridad **continuar con la obligación constitucional de investigación de los delitos**, pues como se ha referido, dicha facultad deriva de un mandato constitucional conferido exclusivamente a favor del Ministerio Público y no del órgano jurisdiccional tal y como lo hizo.

Con base en las manifestaciones previamente señaladas, existen motivos suficientes para revocar únicamente el resolutivo **SEGUNDO en los términos y para efectos precisados en los considerandos noveno, décimo y décimo segundo** del acuerdo de treinta de noviembre dos mil dieciocho por la que se concedió el amparo y protección al quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, para que en su lugar se niegue la medida o bien, se declare que la misma ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, solicito:

PRIMERO. Admitir el recurso de revisión contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Revocar la resolución que se combate y negar al quejoso el amparo y protección de la justicia, sobreseyendo el juicio de amparo [REDACTED]

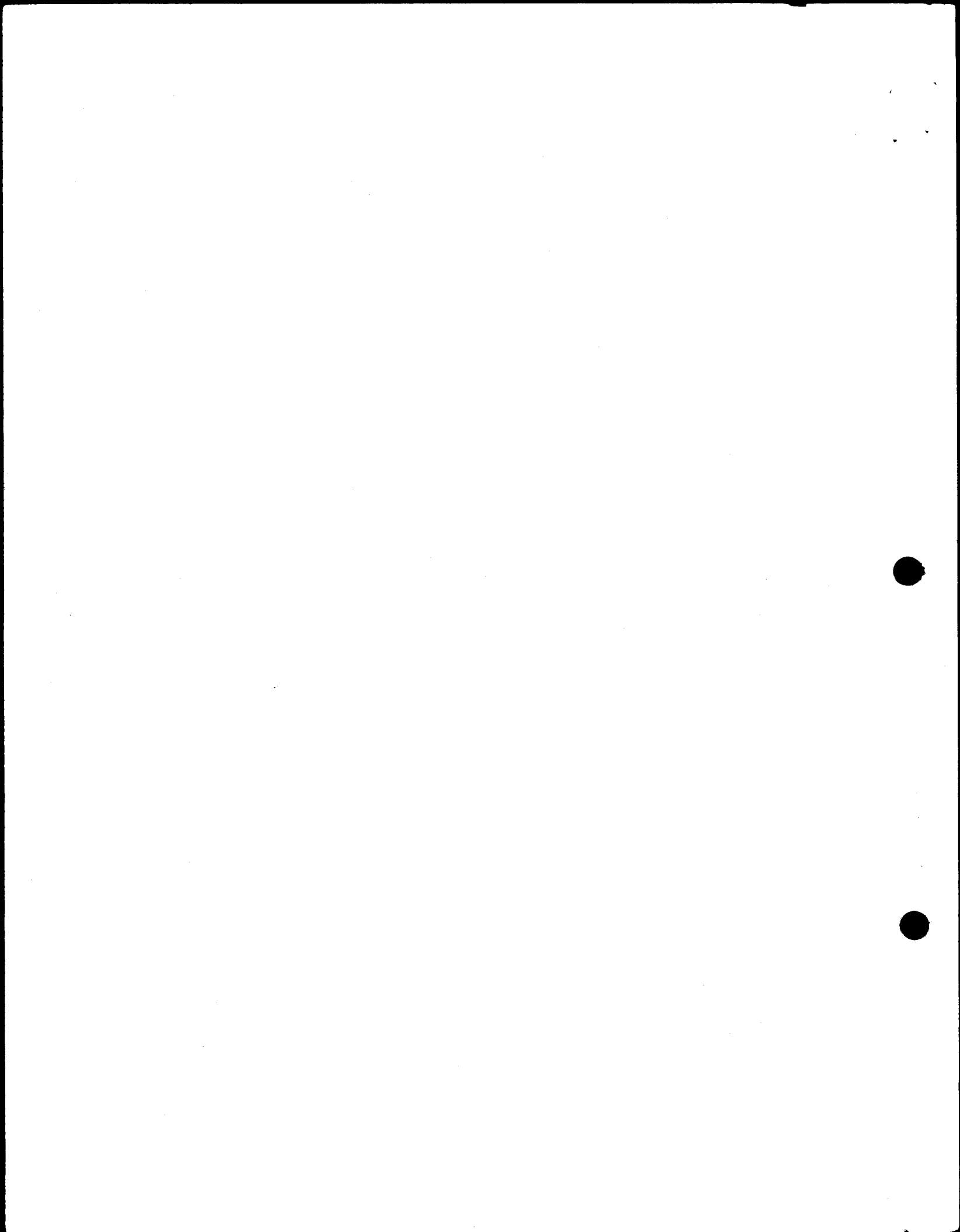
ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES EN
LA CIUDAD DE MÉXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

407

LIC. [REDACTED]

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES DE LA SEIDF

AV. INSURGENTES No. 20, PISO 17, GLORIETA INSURGENTES, COLONIA ROMA NORTE, ALCÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
27 DIC. 2018
14:44 [REDACTED]
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



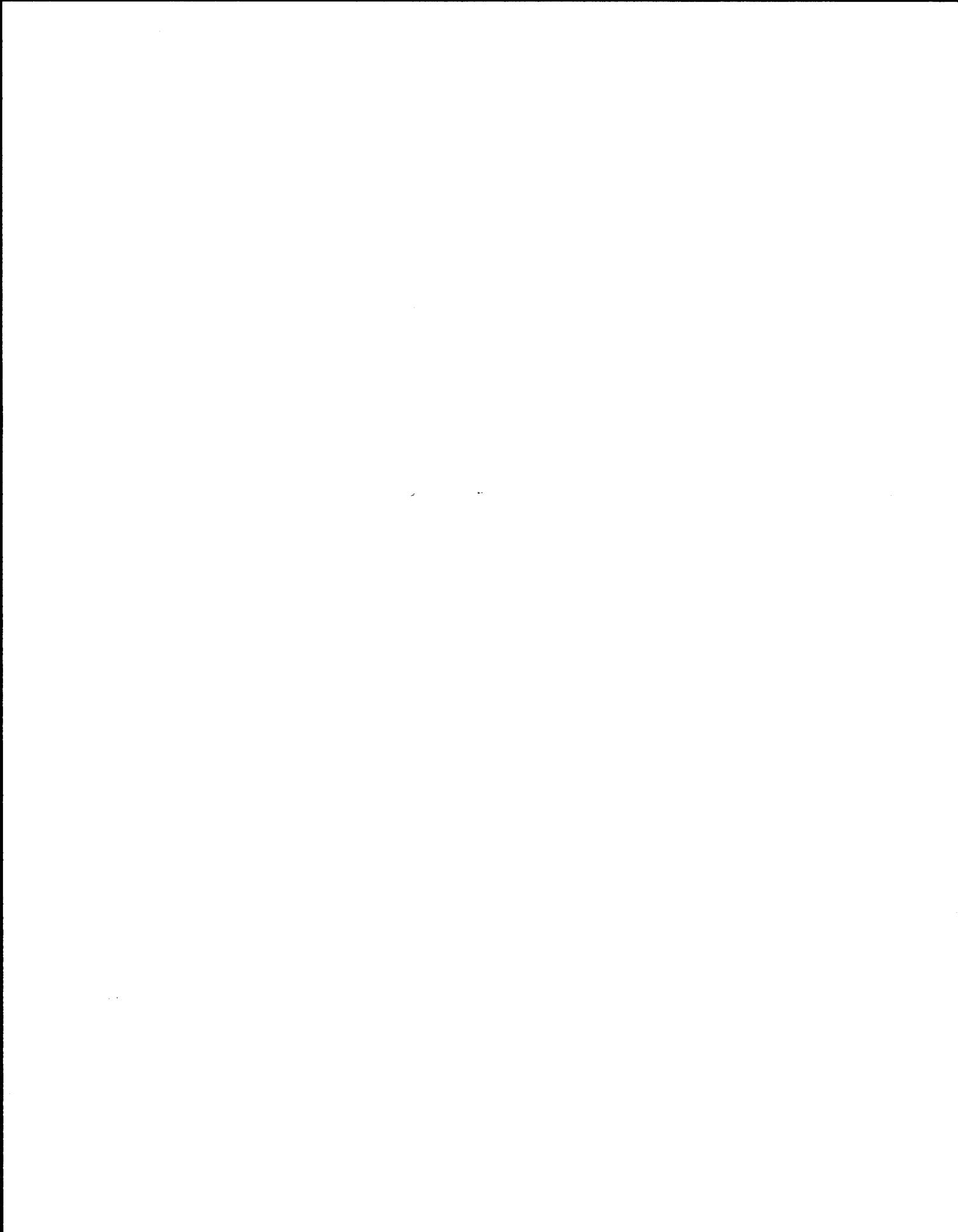
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MTRO. [REDACTED]

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO.2836, COLONIA TIZAPAN SAN ÁNGEL, ALCÍA. ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01090, CIUDAD DE MÉXICO.







PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Departamento de Traducción

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

08 ENE 2019 14:35

DIRECCIÓN GENERAL
ADJUNTA EN INVESTIGACIÓN
DE ATENCIONES A DELITOS

Número de folio: 94757

Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Asunto: INFORMATIVO

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2018

Maestro

[Redacted]
Agente del Ministerio Público de la Federación,
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora;
Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.
Presente.

Con fundamento en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso H) Frac. XXXVIII, 6, 12, 40 y 85 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 1, en atención a su oficio número FEPADE/UII/G-XXV-128/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, en el cual solicita que: "...comunique al perito designado que **deberá presentarse a partir de las 10:00 horas del día 24 de diciembre de 2018 y durante los días que resulten necesarios, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales...**". Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto por los numerales 22 fracción I inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Artículo 12 fracción XXI y 85 fracciones I, II, y IV del Reglamento de la citada ley, me doy por enterada del contenido de su oficio, informándole la **imposibilidad** material para llevar a cabo la presentación de algún perito en sus instalaciones debido al impacto de manera sustancial en la realización de las actividades laborales y a las cargas excesivas de asuntos ministeriales y judiciales que imperan actualmente en el Departamento de Traducción de esta Coordinación General, confirmando que **NO** se negará la atención y se designará prontamente perito en la materia, como se lo informó vía telefónica el Lic. [Redacted] encargado de dicho Departamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES
PERICIALES DOCUMENTALES

[Redacted Signature]



C.c.p.

C.D. [Redacted] Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales.- Para su conocimiento.- Presente.

ARCHIVO
AAS/DAEC/HVV



4111

PGR

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Célula de Investigación: AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: FEPADE/UII/G-XXV-001/2019
Asunto: DESIGNACIÓN DE PERITO

CIUDAD DE MEXICO, a 03 DE ENERO DE 2019

[REDACTED]
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Avenida Rio Consulado Número 715-721
Colonia Santa María Insurgentes,
Ciudad de México, C. p. 06430

Presente.

Recibi Original
7-I-2019
[REDACTED]

En alcance al diverso FEPADE/UII/G-XXV-128/2018 y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en auxilio de esta Representación Social de la Federación, nuevamente le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que designe perito Traductor del idioma Inglés al español, a efecto de que traduzca el texto contenido de diversos documentos que se encuentran escritos en esa lengua extranjera y que obran dentro de la carpeta de investigación citada al rubro.

Para lo cual, le solicito comunique al perito designado que **deberá presentarse a partir de las 11:00 horas del día lunes 7 de enero de 2019 y durante los días que resulten necesarios**, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapan, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 5346 [REDACTED] con correo electrónico del suscrito [REDACTED]@pgr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO**

[REDACTED]

FEPADE
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
SECRETARÍA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO



[REDACTED]





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

4112

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
INVESTIGADORA FEPADE**

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

Oficio No: **FEPADE/UII/G-XXV-001/2019**

Asunto: **DESIGNACIÓN DE PERITO**

CIUDAD DE MEXICO, a 03 DE ENERO DE 2019

[Redacted]

**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Avenida Rio Consulado Número 715-721
Colonia Santa María Insurgentes,
Ciudad de México, C. p. 06430

Presente.

*Recibí Original
7-I-2019*

[Redacted]

En alcance al diverso FEPADE/UII/G-XXV-128/2018 y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en auxilio de esta Representación Social de la Federación, nuevamente le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que designe perito Traductor del idioma Inglés al español, a efecto de que traduzca el texto contenido de diversos documentos que se encuentran escritos en esa lengua extranjera y que obran dentro de la carpeta de investigación citada al rubro.

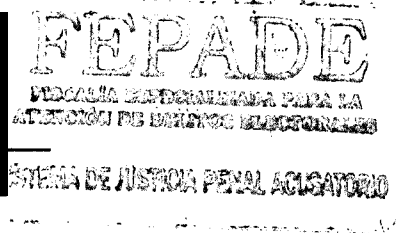
Para lo cual, le solicito comunique al perito designado que **deberá presentarse a partir de las 11:00 horas del día lunes 7 de enero de 2019 y durante los días que resulten necesarios**, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapan, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 5346 [Redacted] con correo electrónico del suscrito [Redacted]@pgr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO**

[Redacted Signature]



[Redacted]





CONSTANCIA MINISTERIAL DE ACCESO A LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN.

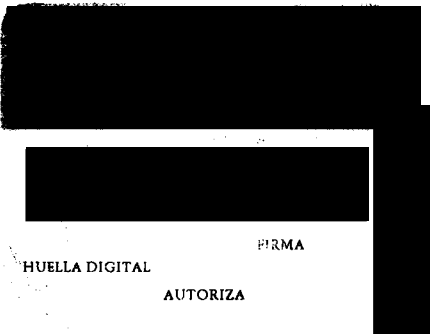
En la Ciudad de México, siendo las 11:35 once horas con treinta cinco minutos del día siete de enero de dos mil diecinueve, ante el suscrito Mtro. [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, **HACE CONSTAR** que se encuentra presente en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales [REDACTED] quien se identifica con institucional [REDACTED] expedida a su favor por la Procuraduría General de la República que lo acredita como [REDACTED] en traducción de idioma inglés – español – Inglés, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; lo anterior a efecto de consultar los registros de investigación y contar con los elementos necesarios para su intervención que se asienta para los fines legales a los que haya lugar. Firmando al margen y al ca [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
EL PERITO EN MATERIA DE TRADUCCIÓN
[REDACTED]





414



PRIMA

HUELLA DIGITAL

AUTORIZA

L.C. JORGE SÁNCHEZ SUÍTO
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

Se recomienda a todas las autoridades Civiles y Militares, presten oportuno y eficaz auxilio cuando lo solicite el portador de esta credencial; las órdenes que dicte en el ejercicio de sus funciones deberán ser obedecidas. Quien no lo hiciera será consignado a las autoridades correspondientes.

"Esta credencial, debe ser utilizada únicamente para fines de carácter oficial en el ejercicio de sus funciones es propiedad de la Procuraduría General de la República por lo que deberá ser devuelta a solicitud de la misma o al término de la relación laboral con la institución".
FECHA DE EMISIÓN: 09/01/2011



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



NO. CREDENCIAL



VIGENCIA



COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Solo dar

Célula de Investigación: **AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE**
 Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
 Oficio No: **FEPADE/UIL/G-XXV-003/2019**
 Asunto: **DESIGNAR PERITOS**

CIUDAD DE MEXICO, a 08 DE ENERO DE 2019

**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Avenida Rio Consulado Número 715-721
 Colonia Santa María Insurgentes,
 Ciudad de México, C. p. 06430

Presente.

En alcance al oficio 19425/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 de siete de diciembre de dos mil dieciocho y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en auxilio de esta Representación Social de la Federación, le solicito atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de designar peritos en materia de **CONTABILIDAD** a fin de que identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de las personas físicas y morales que se mencionan a continuación:

- EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.
- ZACAPAN, S.A.
- LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING.

En este contexto, le solicito comunique a los peritos designados que se presenten a la brevedad posible a esta Fiscalía Especializada, en donde se acondicionara un lugar y computadoras para que puedan realizar su intervención, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapan, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 5346[REDACTED] con correo electrónico de la suscrita [REDACTED]@pgr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

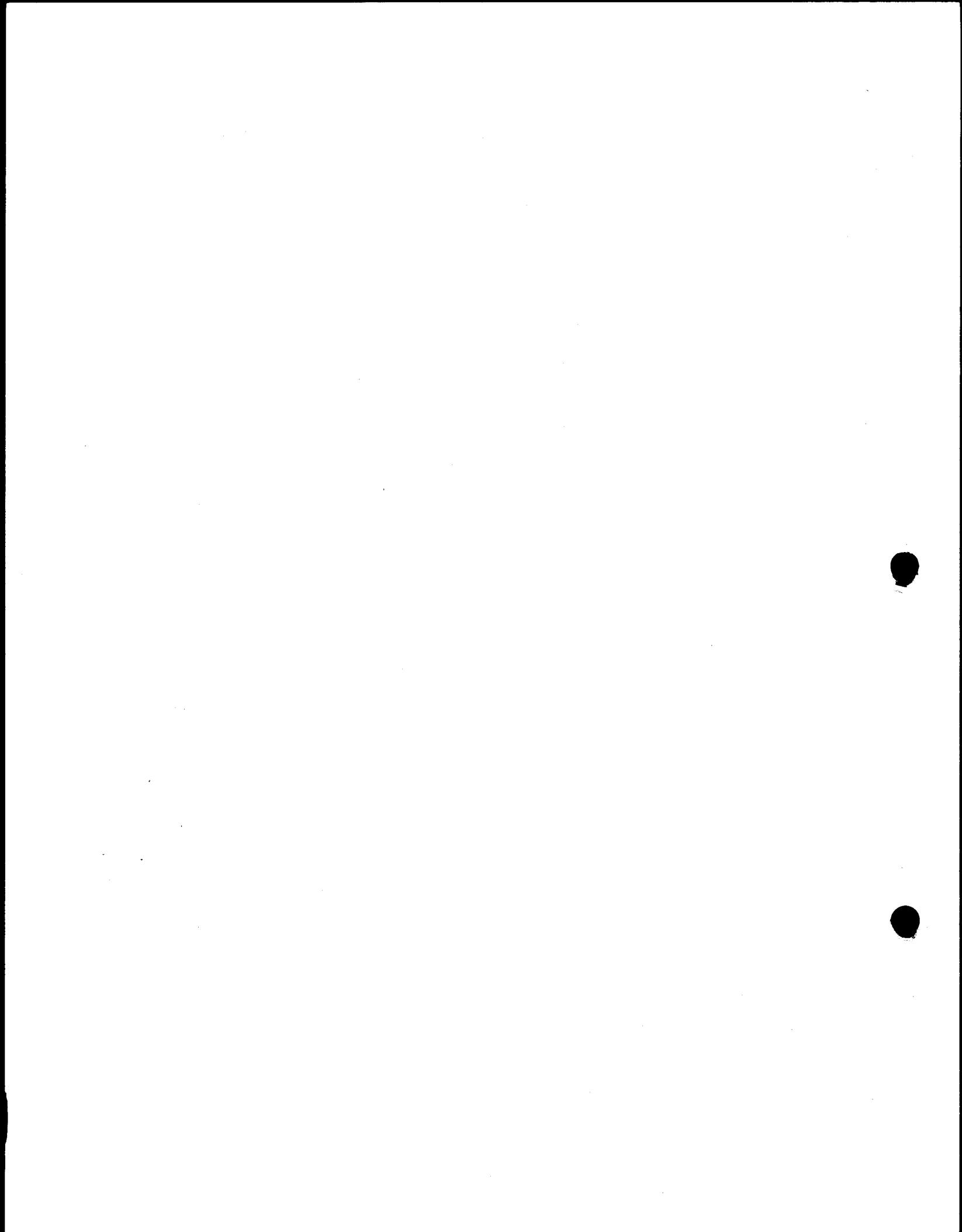
A T E N T A M E N T E.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO

[REDACTED]



[REDACTED]

915





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

416

Célula de Investigación: AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: FEPADE/UII/G-XXV-004/2019
Asunto: EL QUE SE INDICA

CIUDAD DE MEXICO, a 10 DE ENERO DE 2019

**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Avenida Rio Consulado Número 715-721
Colonia Santa María Insurgentes,
Ciudad de México, C. p. 06430
Presente.

En alcance al oficio FEPADE/UII/G-XXV-003/2019 de ocho de enero del año en curso y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, se solicitó en auxilio de esta Representación Social de la Federación, la designación de peritos en materia de **CONTABILIDAD** a fin de que identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de las personas físicas y morales que se mencionan a continuación:

- EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.
- ZACAPAN, S.A.
- LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING.

En este contexto, aclaro que la empresa moral que se mencionó como **ZACAPAN, S.A**, los datos correctos del nombre de empresa es **ZECAPAN, S.A**.

Ahora bien, solicito que también se identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de la persona moral que se mencionan a continuación:

-BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

No omito señalar que las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, están ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapán, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 5346 [REDACTED], con correo electrónico de la suscrita [REDACTED]@pgr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO

**PROCURADURÍA
DE LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA**



DIRECCION GENERAL





417

De: Microsoft Outlook
Para: Mesa de Control Periciales
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2019 05:57 p.m.
Asunto: Delivered: Petición de perito.

Your message has been delivered to the following recipients:

Mesa de Control Periciales (control.periciales@pgr.gob.mx)

Subject: Petición de perito.





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SOLD & FULL
09 JAN 11 PM 12: 2

COORDINACIÓN GENERAL

Célula de Investigación:
Carpeta de Investigación:
Oficio No:
Asunto:

AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FEPADE/UJL/G-XXV-004/2019
EL QUE SE INDICA

CIUDAD DE MEXICO, a 10 DE ENERO DE 2019

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Avenida Rio Consulado Número 715-721
Colonia Santa María Insurgentes,
Ciudad de México, C. p. 06430

Presente.

En alcance al oficio FEPADE/UJL/G-XXV-003/2019 de ocho de enero del año en curso y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, se solicitó en auxilio de esta Representación Social de la Federación, la designación de peritos en materia de **CONTABILIDAD** a fin de que identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de las personas físicas y morales que se mencionan a continuación:

- EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.
- ZACAPAN, S.A.
- LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING.

En este contexto, aclaro que la empresa moral que se mencionó como **ZACAPAN, S.A**, los datos correctos del nombre de empresa es **ZECAPAN, S.A**.

Ahora bien, solicito que también se identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de la persona moral que se mencionan a continuación:

-BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

No omito señalar que las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, están ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapán, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 5346 [redacted] con correo electrónico de la suscrita [redacted]@gr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

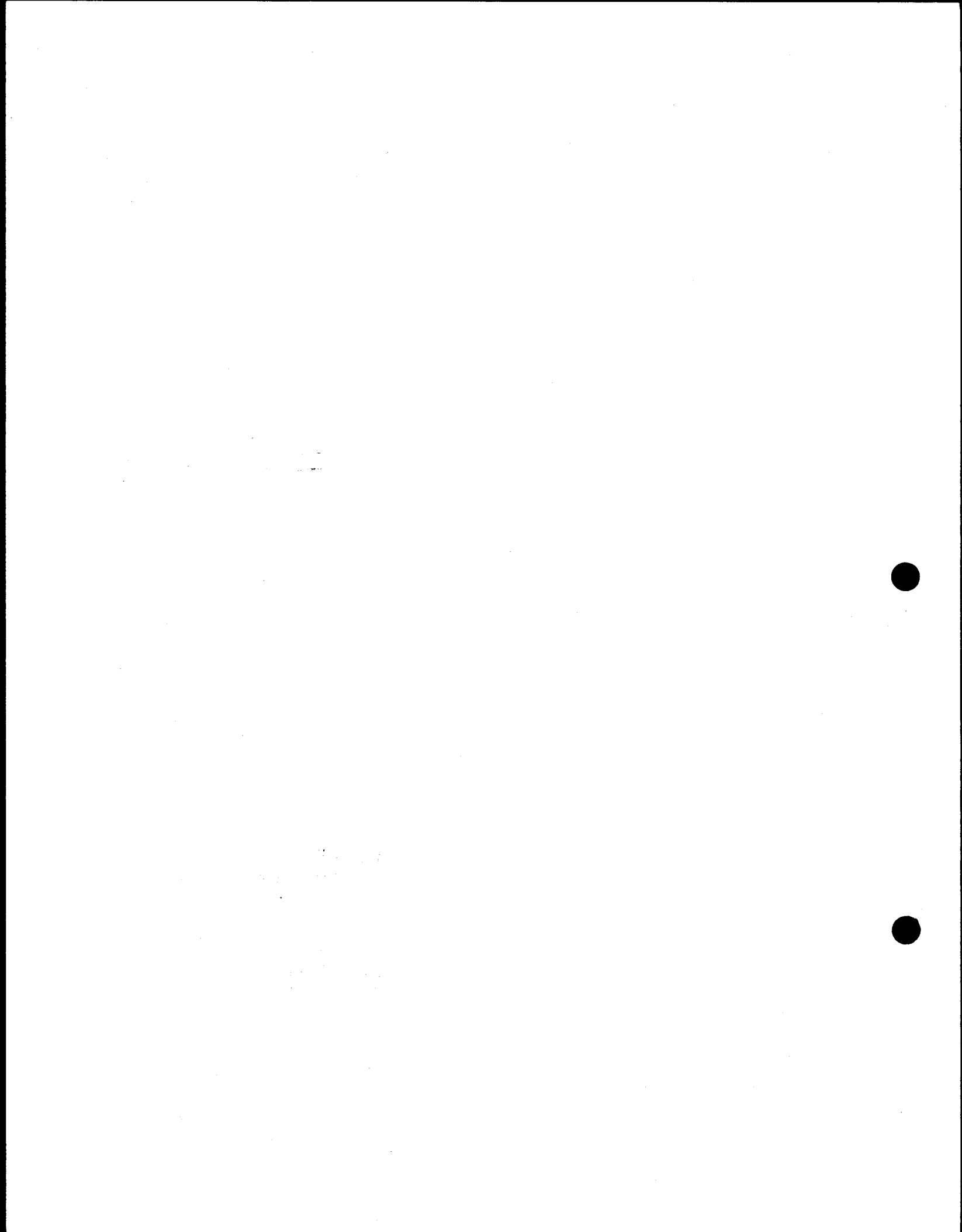
ATENTAMENTE.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO

[Redacted signature area]



[Redacted area]

418



419

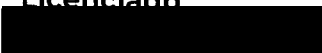
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757

Carpeta de Investigación:
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

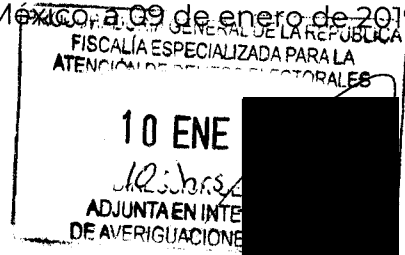
ASUNTO: **SE FORMULA REQUERIMIENTO EN LA ESPECIALIDAD DE TRADUCCIÓN.**

Ciudad de México a 09 de enero de 2019

Licenciado



Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora;
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Presente.



El suscrito, perito traductor propuesto para atender su petición citada en su atento oficio con número FEPADE/UIIL/G-XXV-001/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice "[...] solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que designe perito Traductor del idioma inglés al español, a efecto de que traduzca el texto contenido de diversos contenidos [...]. Para lo cual, le solicito comunique al perito designado que **deberá presentarse a partir de las 11:00 horas del día lunes 7 de enero de 2019 y durante los días que resulten necesarios, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, [...]**, emite el siguiente requerimiento:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Presentarme el día 7 de enero de 2019 a las 11:00 horas en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para realizar la revisión y la traducción de los documentos puestos a la vista.

DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO

Me permito informarle que, una vez revisados los documentos y debido al volumen y a la complejidad de la traducción, es necesario me sean proporcionadas copias simples para poder realizar dicha traducción en las instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales, en donde podrán ser designados más peritos para darle pronta atención a su solicitud; siempre observando la confidencialidad que dicho asunto requiere.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**ATENTAMENTE
EL PERITO**





420

Informe de Investigación Criminal

Carpeta de investigación	FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017		
No. de oficio	PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/000162/2019		
Fecha	Día	Mes	Año
	15	Enero	2019

Mtro. [Redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación,
Titular de la Agencia Vigésima Quinta
Investigadora FEPADE, Ciudad de México.

[Redacted]

15-I-2019

Hago de su conocimiento del desarrollo que hasta el día de hoy ha tenido la investigación, así como del siguiente objetivo a realizar, para dar el cumplimiento a su solicitud emitida mediante oficio No: FEPADE/UII/G-XXV-129/2018 de fecha 21 de Diciembre de 2018, al respecto nos permitimos informar a usted lo siguiente:

Objetivos	<i>"...Realizar la inspección del contenido del disco compacto, que conforme al registro de cadena de custodia se describe: disco compacto Color blanco con la leyenda Verbatim, Inkjet Printable DVD-R 16X, remitido con el oficio INE/DJ/DSL/SAP/24293/2018, así mismo deberá imprimir un tanto del contenido del disco compacto..."</i>
Métodos y técnicas utilizadas	Investigación de Gabinete.
Resultados obtenidos de las investigaciones	Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento con lo solicitado, los que suscribimos el presente informe, después de haber consultado el expediente en mención, solicitamos mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/SA/026100/2018 , dirigido al Coordinado General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la Republica, con la finalidad de que se le practicaran los dictámenes periciales correspondientes, de acuerdo a la especialidad y con el objetivo de extraer la información contenida en el mismo como dice <i>"...corresponde a los estados de cuenta bancarios emitidos por la</i> [Redacted] Continuando con nuestra investigación recibimos dictamen en materia Informática, con número de FOLIO: [Redacted] de fecha 31 de diciembre de 2018, consistente en 08 fojas útiles impresas en una sola de sus caras, firmando al margen y al calce l el C. [Redacted] Perito en Informática, mismo que en el apartado de conclusiones en la identificada como TERCERA: <i>"...no se presenta en el respectivo instructivo de trabajo de la materia, realizar impresiones del contenido de medios de</i>





almacenamiento, ya que debido a diversos factores, se pudiera perder la mismidad de la información...".

Continuando con la investigación, los que al calce firman debido a las recomendaciones realizadas por el perito de informática, procedimos realizar un análisis minucioso del contenido del disco respecto del estado de cuenta bancarios [redacted] como refiere el oficio de investigación, encontrando únicamente lo que pareciera recibo de pago y estados de cuenta de otras instituciones bancarias, pero relacionadas con la presente investigación.

Con base, en lo anterior, se enviará de nueva cuenta a servicios periciales para que impriman el contenido del citado disco.

Se anexa al presente informe, la solicitud de apoyo dirigida a Servicios Periciales, el dictamen en materia de Informática, así como 15 fojas útiles impresas en una sola de sus caras, en copia simple, con documentación relacionada con la investigación.

Lo anterior se hace de su conocimiento en tiempo, forma y lugar para los fines legales a que hay lugar.

Agradeciendo de antemano, reciba usted un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

**AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL
LOS C.C. POLICIAS FEDERALES MINISTERIALES**

[redacted]
SUBOFICIAL

[redacted]
SUBOFICIAL

[redacted]
SUBOFICIAL







PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



422

* 95670

Solicitud de APOYO

Unidad Administrativa	P.F.M.		
Sede o subsede	F.E.P.A.D.E.		
Mesa de Investigación	AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE CIUDAD DE MÉXICO		
Carpeta de investigación	FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017		
No. de oficio	PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/SA/026100/2018		
Fecha	Día 28	Mes 12	Año 2018
Asunto	SE SOLICITA APOYO		
Hora	URGENTE TÉRMINO DE 48 HORAS		

<input type="checkbox"/>	Teléfono	<input type="checkbox"/>	Mensaje	<input type="checkbox"/>	Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	Otro		OFICIO.		

Autoridad	
Nombre	Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
Fundamento Legal	Artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Planteamiento

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación con número: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** y al oficio **FEPADE/UII/G-XXV-129/2018**, de fecha 21 de Diciembre de 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 127, 131 fracción III, 132 fracción VII y X, 267, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción I del apartado A, inciso C, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que realice lo siguiente:

UNICO: Designe **PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA**, a fin de que practique todas y cada una de las técnicas de acuerdo con su especialidad, con la finalidad de realizar una inspección de un "...disco compacto color blanco con la leyenda Verbatim Inkjet Printable DVD-R 16X, remitido por el **Instituto Nacional Electoral I.N.E.** mediante oficio **INE/DJ/DSL/SAP/24293/2018** a esta dependencia, así como imprimir un tanto del contenido del Disco compacto".

501948 - 1981 - 1942



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



Sin más por el momento reciba un cordial saludo, quedando a sus órdenes en, Avenida De La Moneda Número 333, Colonia Lomas De Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad De México oficinas de la "AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL", no omito manifestar que el suscrito puede ser localizado en el correo institucional [redacted]@pgr.gob.mx y en el número telefónico [redacted] Ext. [redacted] o al Teléfono Celular [redacted]

no omito hacer de su conocimiento que el dictamen de la presente solicitud deberá ser remitido en el término que refiere en el encabezado, al portador del presente oficio o en su caso deberá ser remitido a las oficinas que ocupa la **Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales**, sito en Boulevard Adolfo López Mateos número 2836, Colonia Tizapán San Angel, Delegación Álvaro Obregón Ciudad de México, C.P. 01090.

Solicitante
[redacted]
SUBOFICIAL
Nombre, grado y firma

423

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FOLIO: 95670

Asunto: **Se emite Dictamen en la especialidad de Informática**
Cauhtémoc, Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2018.

Suboficial

**De la Policía Federal Ministerial
Agencia de Investigación Criminal
Adscrito a la F.E.P.A.D.E.**

PRESENTE

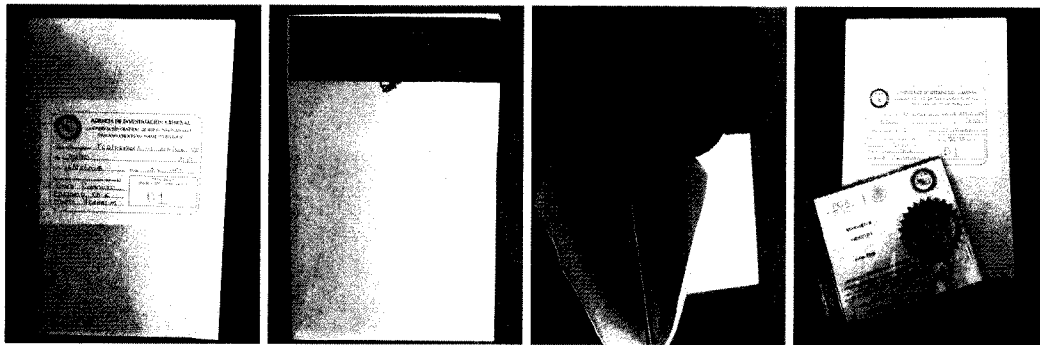
El que suscribe, perito oficial en materia de informática, propuesto por esta Coordinación General, para intervenir en el oficio con número: "PGR/AIC/PMF/DGIPAM/DIEDF/SA/026100/2018", recibido en fecha 28 de diciembre del 2018, dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la AIC, procede a formular el siguiente:

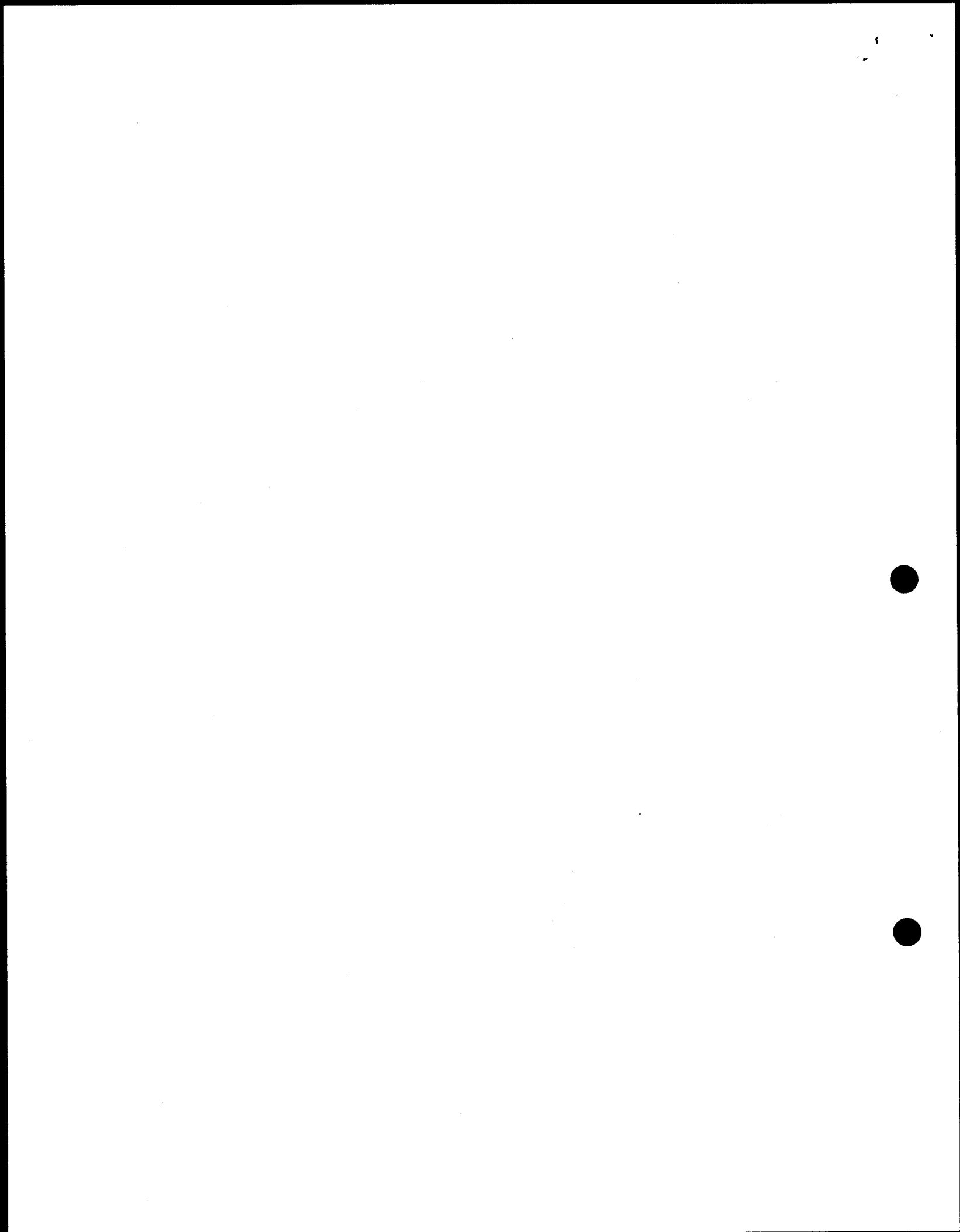
DICTAMEN

ANTECEDENTES.

Indicio remitido:

"D1".- Disco compacto CD-R, marca: "Verbatim", con la leyenda sobresaliente: "FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 INDICIO D1", debidamente embalado y etiquetado, tal como se muestra en las siguientes cinco imágenes.





4124

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FOLIO: 95670

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

...
"solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que realice lo siguiente:

UNICO: Designe **PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA**, a fin de que practique todas y cada una de las técnicas de acuerdo con su especialidad, con la finalidad de realizar una inspección de un *"...disco compacto color blanco con la leyenda Verbatim Inkjet Printable DVD-R 16X, remitido por el Instituto Nacional electoral I.N.E. mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/24293/2018 a esta dependencia, así como imprimir un tanto del contenido del Disco compacto"*.

INTERVENCIÓN Y OBSERVACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

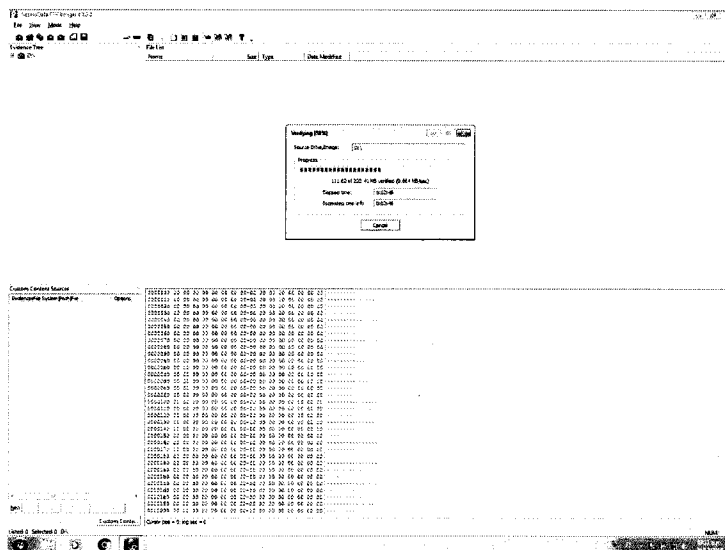
La elaboración del presente dictamen se realizó, en las instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales, ubicada en Río Consulado, número 715, colonia Santa María Insurgentes, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06430, Ciudad de México.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El método utilizado en el presente dictamen es el analítico-descriptivo, partiendo del análisis de los elementos contenidos en el medio de almacenamiento remitido.

Para el presente análisis se utilizó un equipo de cómputo de la marca: "Digital Intelligence", modelo: "FRED-DX", en el cual se presentaba instalado el sistema operativo: "Microsoft Windows 7", así mismo dicho equipo de cómputo presentaba el programa de cómputo aplicativo: "FTK Imager".

Por medio del programa denominado FTK Imager, se verificó el disco compacto remitido, dicho proceso de verificación realiza el cálculo de la función HASH, utilizando los algoritmos: "MD5" y "SHA1", a continuación, se presentan dos imágenes, las cuales muestran el proceso de verificación y el resultado obtenido.

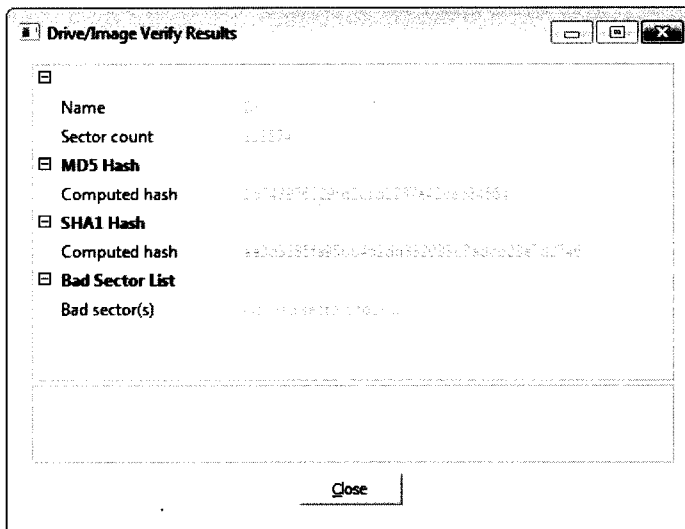




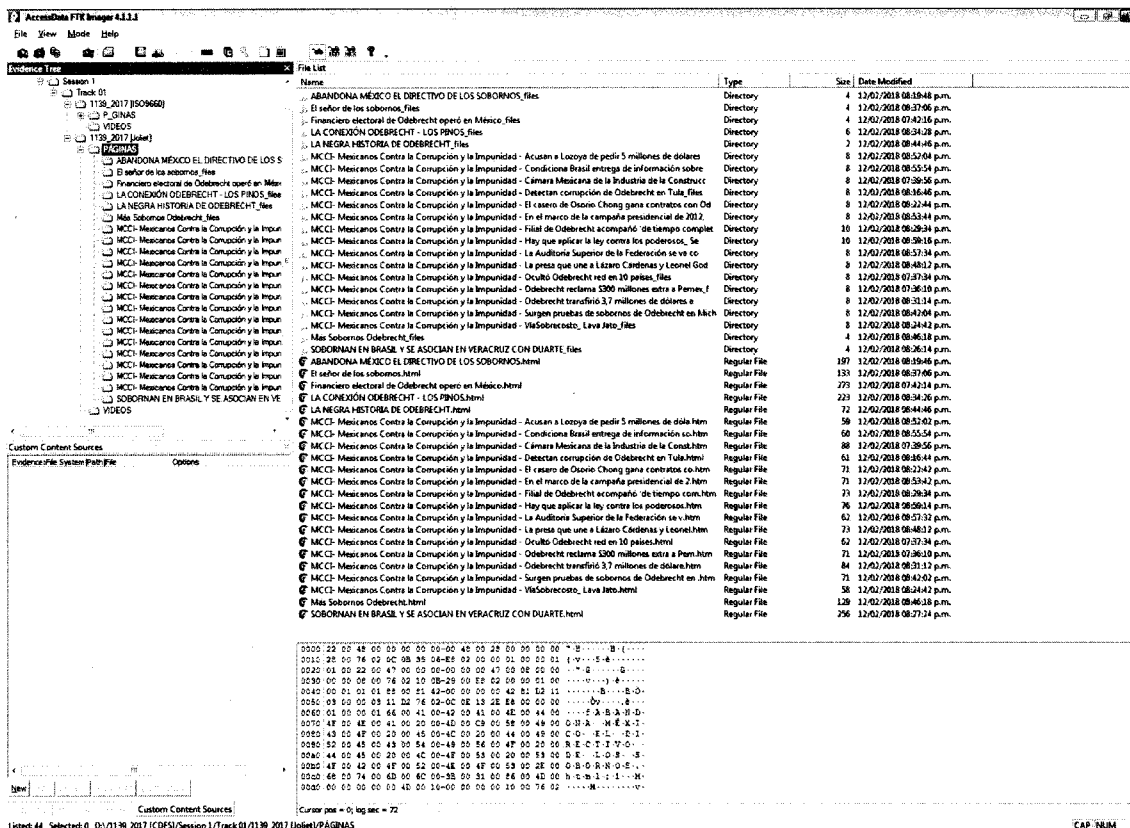
425

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FOLIO: 95670



El disco compacto presenta dos sistemas de archivos, los cuales son: "ISO9660" y "Joliet", así como se presenta una estructura con dos carpetas principales, con los nombres: "PÁGINAS" y "VIDEOS", tal como se muestra en la siguiente imagen.





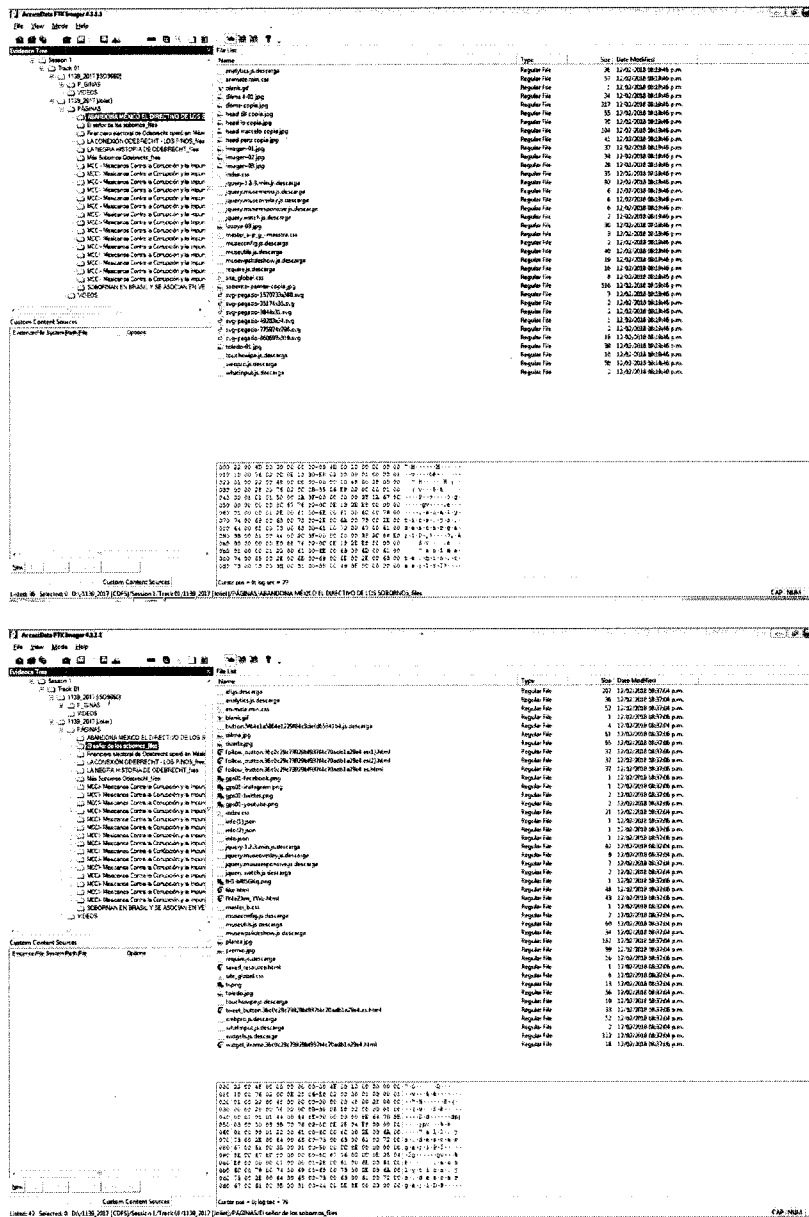
426

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FOLIO: 95670

En la carpeta con nombre: "PÁGINAS", se presentan veintidós (22) archivos con extensión: "htm", los cuales presentan la estructura y/o extensión que presentan las páginas de internet, así mismo en dicha carpeta se presentan veintidós carpetas con los mismos nombres de los archivos, tal como se muestra en la imagen anterior.

Al ingresar a las dos primeras subcarpetas, se presentan diversos archivos, los cuales normalmente son generados cuando se realiza el proceso de descarga de páginas de internet, a continuación, se presentan dos imágenes que muestran el contenido de las dos primeras carpetas contenidas en la carpeta con nombre: "PÁGINAS".



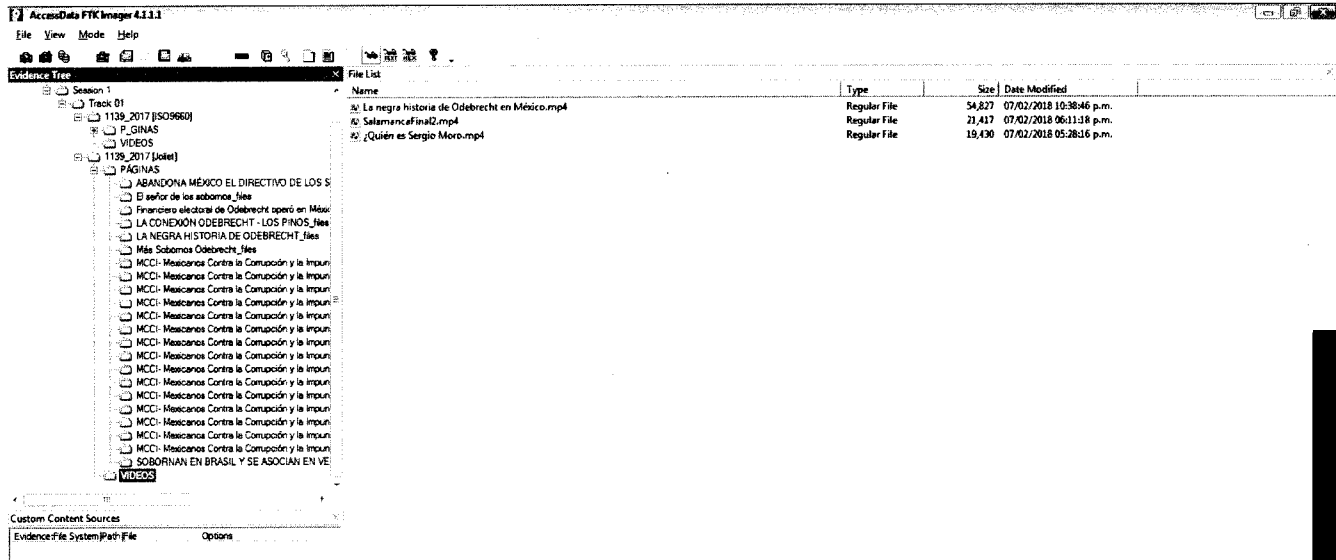


407

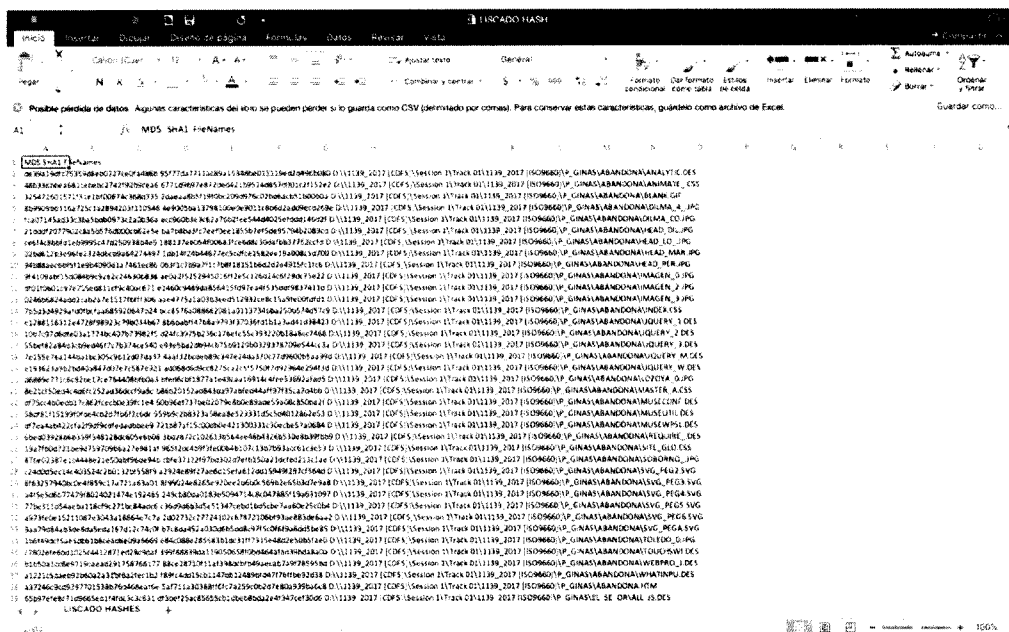
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FOLIO: 95670

En el caso de la carpeta con nombre: "VIDEOS", se presentan tres archivos, los cuales presentan formato de video digital, con la extensión: "mp4", tal como se muestra en la siguiente imagen.



Se procedió a realizar la verificación de todos y cada uno de los elementos contenidos en el disco compacto remitido, dicha verificación consistió en realizar el cálculo de la función HASH para cada uno de los elementos, utilizando de igual manera los algoritmos: "MD5" y "SHA1", obteniendo como resultado un total de tres mil ciento noventa y ocho elementos, tal como se muestra en las siguientes dos imágenes.

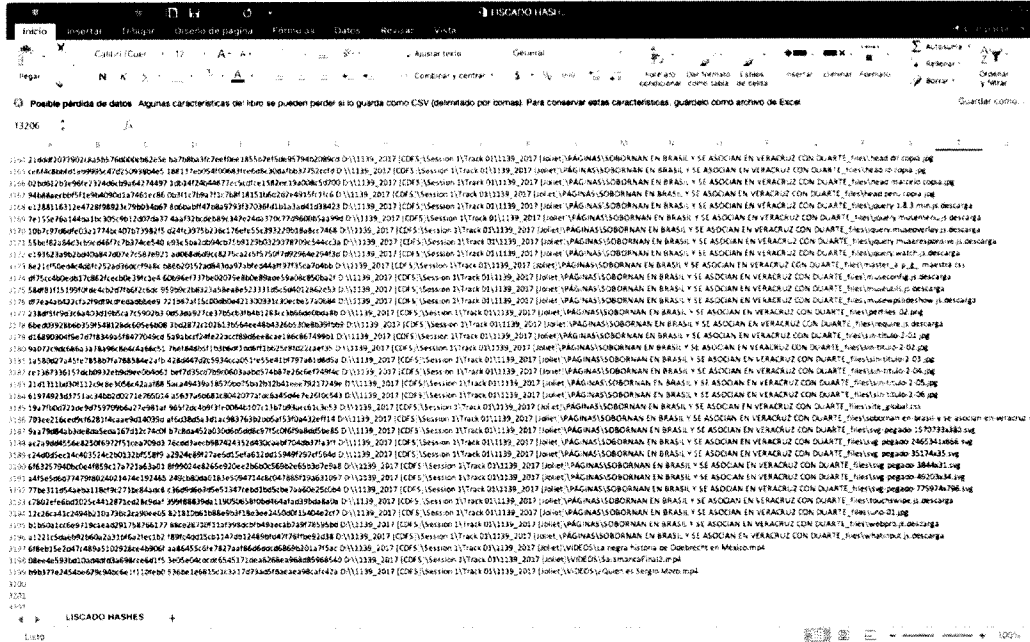




408

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FOLIO: 95670



Debido a que el medio de almacenamiento remitido presenta dos sistemas de archivos, el número antes mencionado corresponde a la mitad de los elementos, siendo un total de mil quinientos noventa y nueve elementos totales contenidos en el disco compacto marcado como: "DI". Dicho contenido corresponde a archivos correspondientes a páginas de internet, así como tres videos digitales.

NOTA : Ahora bien, me permito mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el manual de Técnicas de Informática y Telecomunicaciones, en el Departamento de Informática de la Coordinación General de Servicios Periciales, se emiten las siguientes opiniones técnicas.

- a) *Búsqueda de Información en un equipo de cómputo y/o medio de almacenamiento*
- b) *Recuperación de Información en un equipo de cómputo y/o medio de almacenamiento.*
- c) *Alteración o robo de dispositivos de un equipo de cómputo y/o medio de almacenamiento.*
- d) *Acceso no permitido a un equipo de cómputo a utilizando como medio una intranet.*
- e) *Acceso no permitido a un equipo de cómputo utilizando como medio Internet.*
- f) *Investigación de correos electrónicos.*
- g) *Investigación y análisis de páginas WEB.*
- h) *Análisis de licitaciones de equipo de cómputo*
- i) *Análisis de equipo de reproducción de CD's de audio, video y datos.*
- j) *Análisis de bases de datos.*
- k) *Auditoría de sistemas en redes de cómputo.*
- l) *Análisis de perfiles de usuario. [sic.] ...*

Es por lo anterior que sobre lo solicitado respecto a "realizar la impresión a color" de los archivos localizados en el disco compacto sujeto a estudio, me permito informar que dicha actividad no se



429

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

FOLIO: 95670

encuentra establecida en el manual de Técnicas de Informática y Telecomunicaciones, por lo que no se realizó en el presente estudio en materia de informática ningún procedimiento relacionado con impresión de información, aunado a que tampoco son requeridos conocimientos, equipos y programas informáticos especiales para realizar dicha actividad.

Asimismo, téngase en cuenta que la información contenida en el disco compacto sujeto a estudio es de tipo digital, por lo que se recomienda visualizarla desde un equipo que cuente con unidad lectora de disco óptico y que tenga instalado un programa visualizador de archivos de imágenes (por ejemplo: visualizador de fotos de Windows, Microsoft Office Picture Manager, etc.) y un programa visualizador de archivos de video (por ejemplo: reproductor de Windows Media, RealPlayer, VLC Media Player, etc.); con la finalidad de **evitar la pérdida de resolución y estructura de la información**, lo cual llega a presentarse al momento de realizar la impresión de un archivo digital y es un factor importante para una **correcta interpretación de la misma**.

Ahora bien, de considerar necesario contar con la información de manera impresa, y con la finalidad de **mantener la integridad del disco compacto sujeto a estudio en su calidad de indicio y para que éste no se altere o dañe**; se sugiere remitir nuevamente dicho disco compacto al departamento de Informática de la Coordinación General de Servicios Periciales, pero ésta vez solicitando una copia de dicho material indiciario, misma que permita **garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta**, para que a partir de dicha copia, **desde cualquier dispositivo electrónico que cuente con unidad lectora de disco óptico y una impresora conectada y configurada en él; se realice la impresión de la información** o, en su caso, se establezca fecha y hora para que el personal que usted designe, se constituya acompañado del elemento sujeto a estudio, hojas y tóner suficientes, en el departamento de Informática de la Coordinación General de Servicios Periciales; donde se le facilitarán los medios a partir de los cuales se pueda realizar la impresión de la información.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

No aplica.

GLOSARIO.

No aplica.

Por todo lo anterior, se procede a formular las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El indicio remitido corresponde a un disco compacto CD-R, de la marca: "Verbatim", con una capacidad de almacenamiento marcada por el fabricante de: "700 MB (megabytes)", dicho disco compacto presenta la leyenda sobresaliente: "FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 INDICIO D1", debidamente embalado y etiquetado, tal como se describe e ilustra en el apartado de: "Antecedentes" del presente dictamen.

SEGUNDA.- El disco compacto remitido presenta un total de mil quinientos noventa y nueve elementos almacenados, los cuales comprenden tres archivos de video digital y veintidós archivos con estructura de páginas de internet, con sus respectivos archivos y carpetas, las cuales forman la estructura de cada página de internet descargada.



430

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍAS FORENSES

Expediente: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
FOLIO: 95670

TERCERA.- Como es mencionado en la nota que se encuentra en el apartado de: "Análisis y Consideraciones Técnicas" del presente dictamen, en el Departamento de Informática y Telecomunicaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales, no se presenta en el respectivo Instructivo de Trabajo de la materia, realizar impresiones del contenido de medios de almacenamiento, ya que debido a diversos factores, se pudiera perder la mismidad de la información, ejemplos: que la información no se imprima en su totalidad, que el orden y/o distribución de la impresión no sea la correcta y por ende pueda entenderse de una manera diferente a como se encuentra almacenada.

CADENA DE CUSTODIA, INDICIOS Y/O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

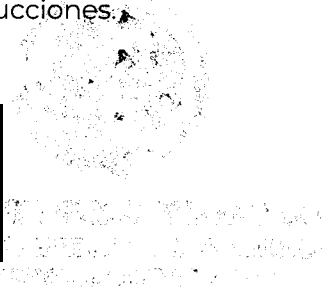
En el presente dictamen se analizó un disco compacto, el cual está identificado como indicio: "D1", el cual se recolectó en su embalaje original, adjuntando al presente dictamen dicho indicio y Registro de Cadena de Custodia.

Sin más por el momento quedo de Usted, en espera de futuras instrucciones.

ATENTAMENTE

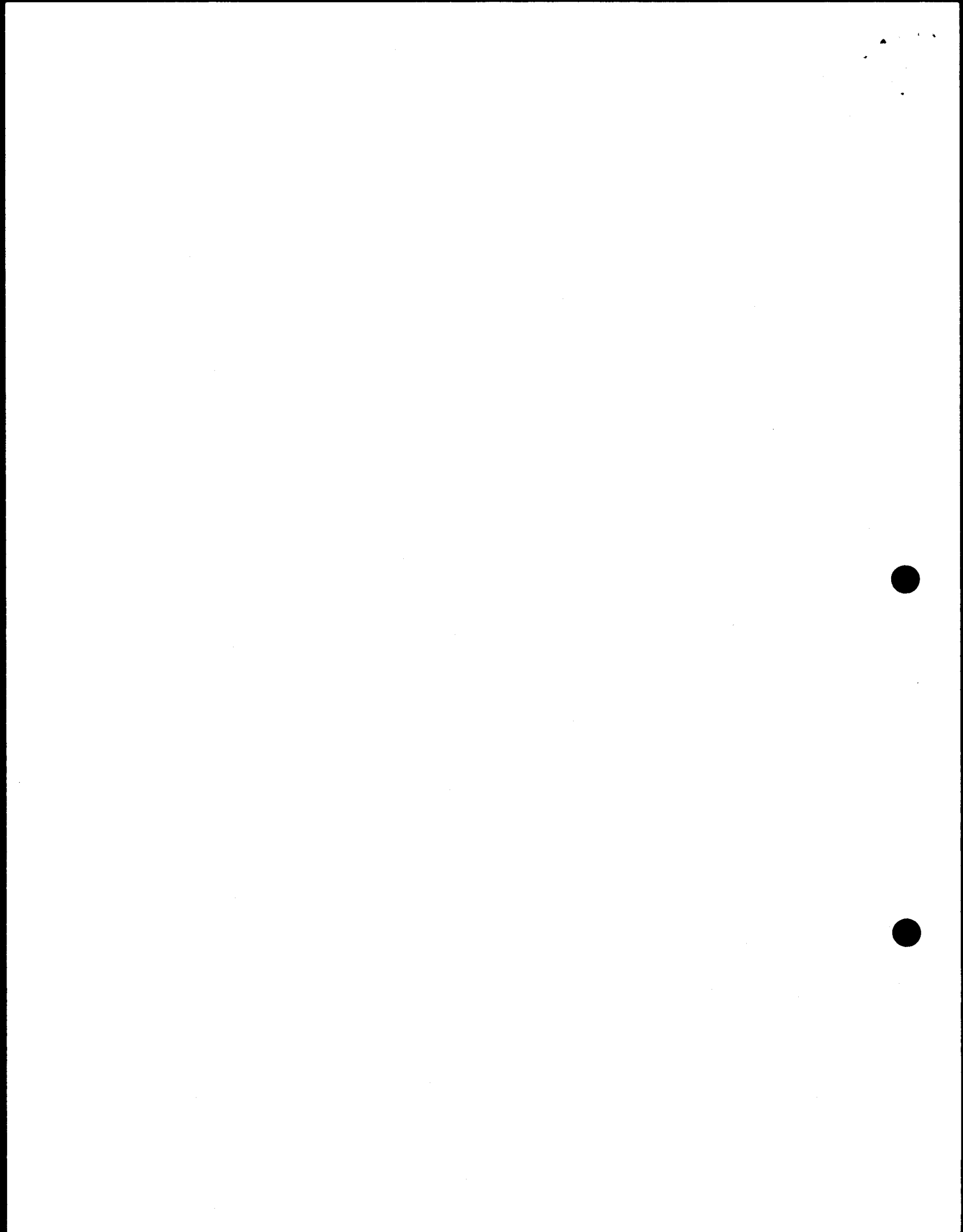
[Redacted Signature]

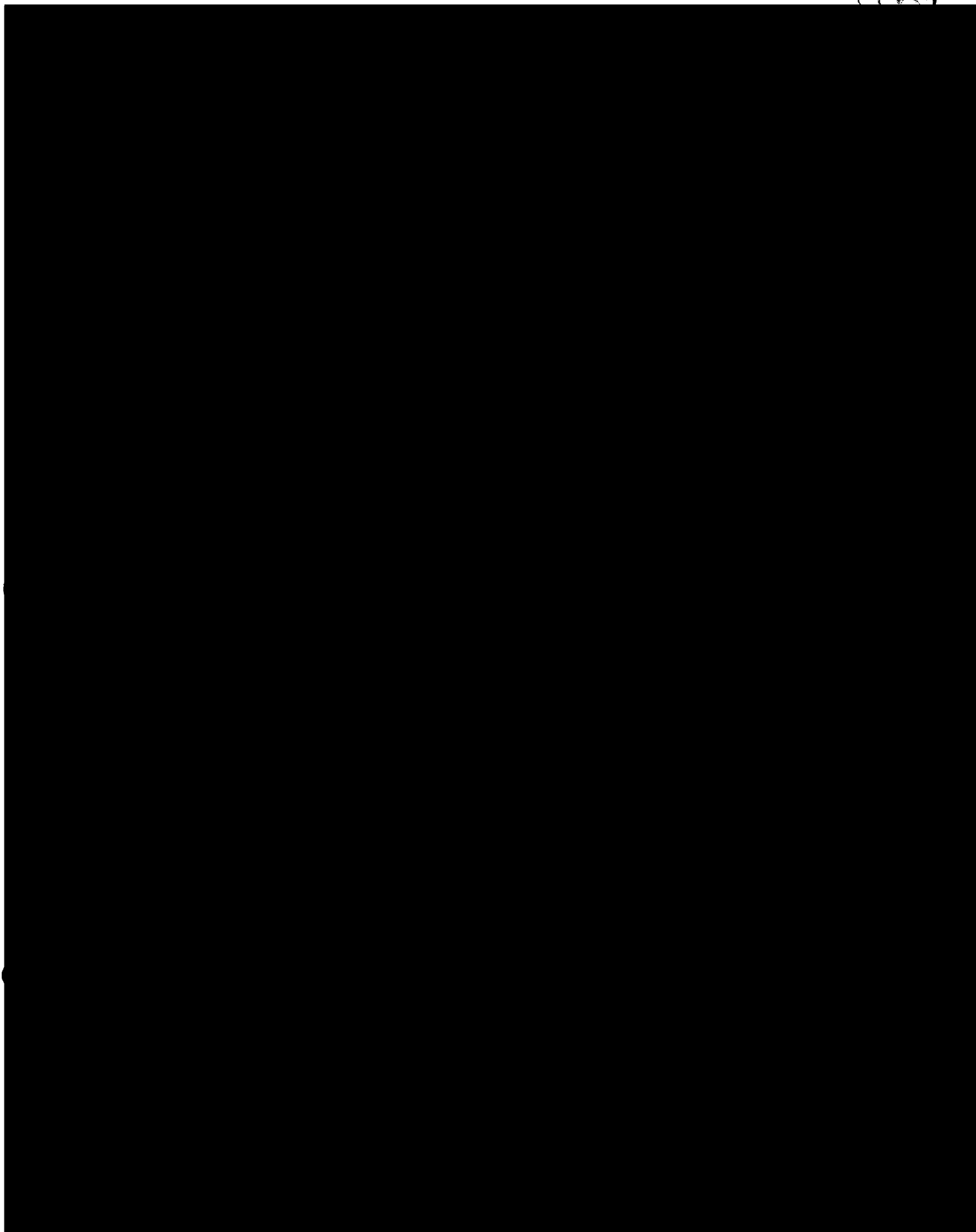
PERITO EN INFORMÁTICA



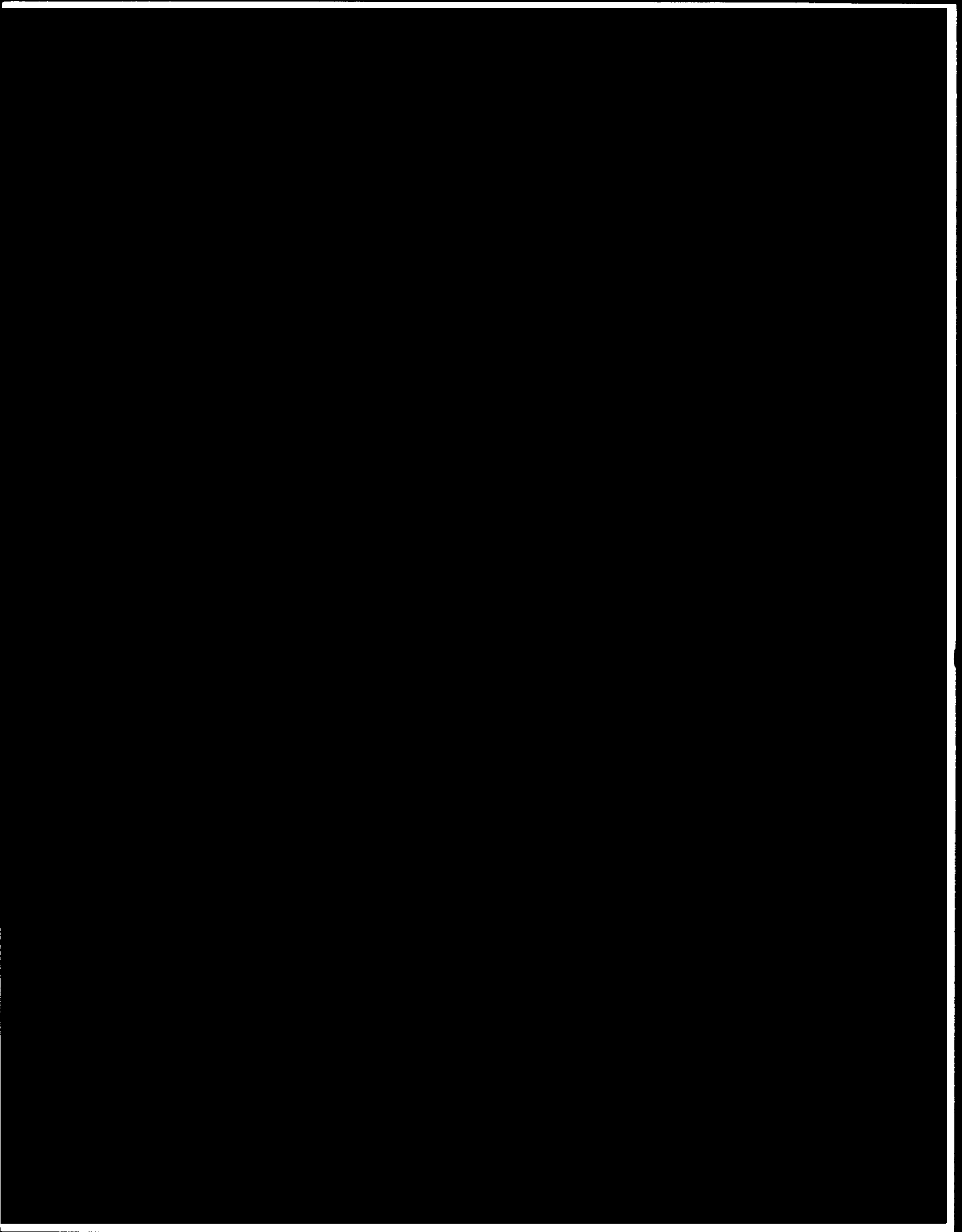
Vo.Bo.

[Redacted Signature]

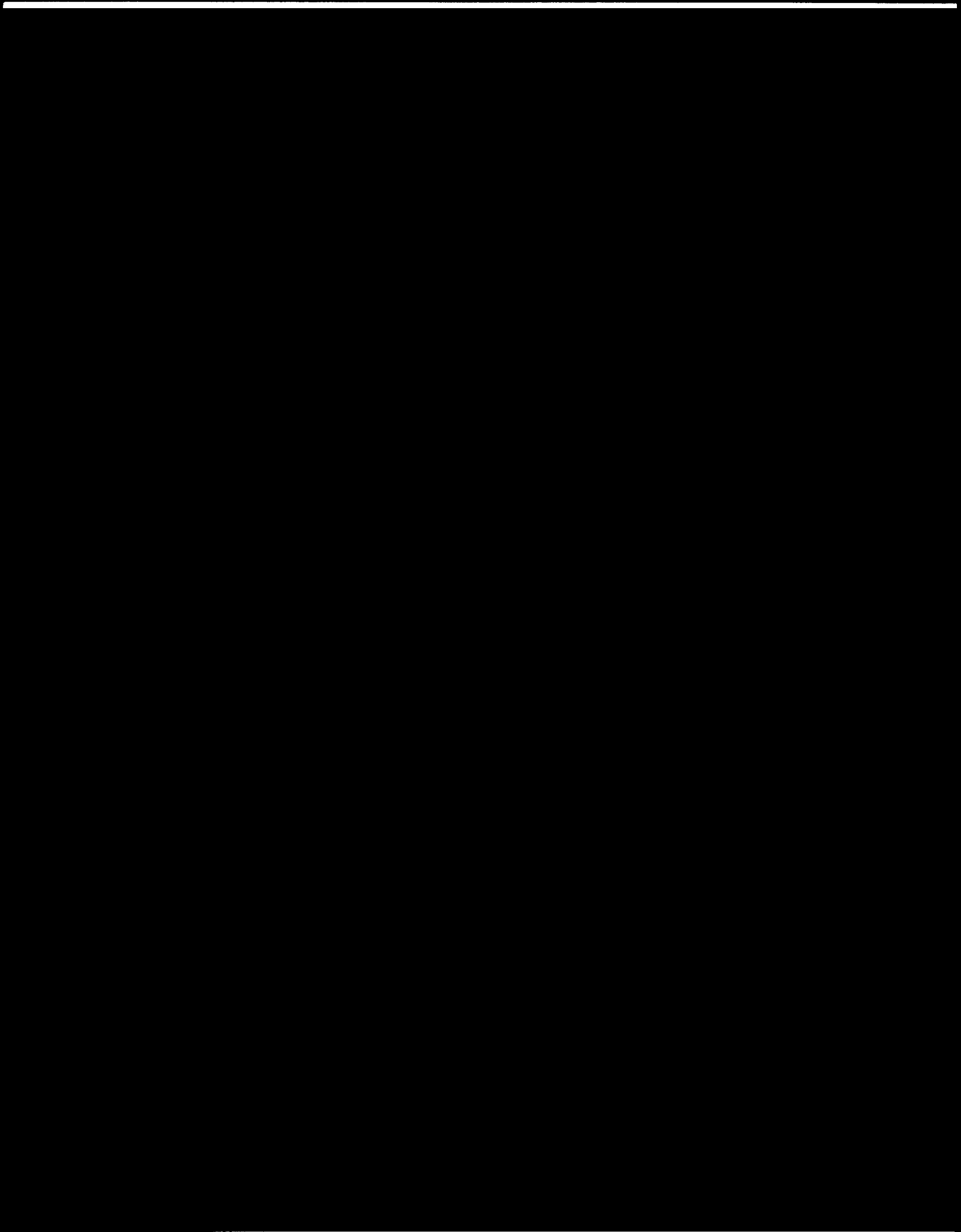












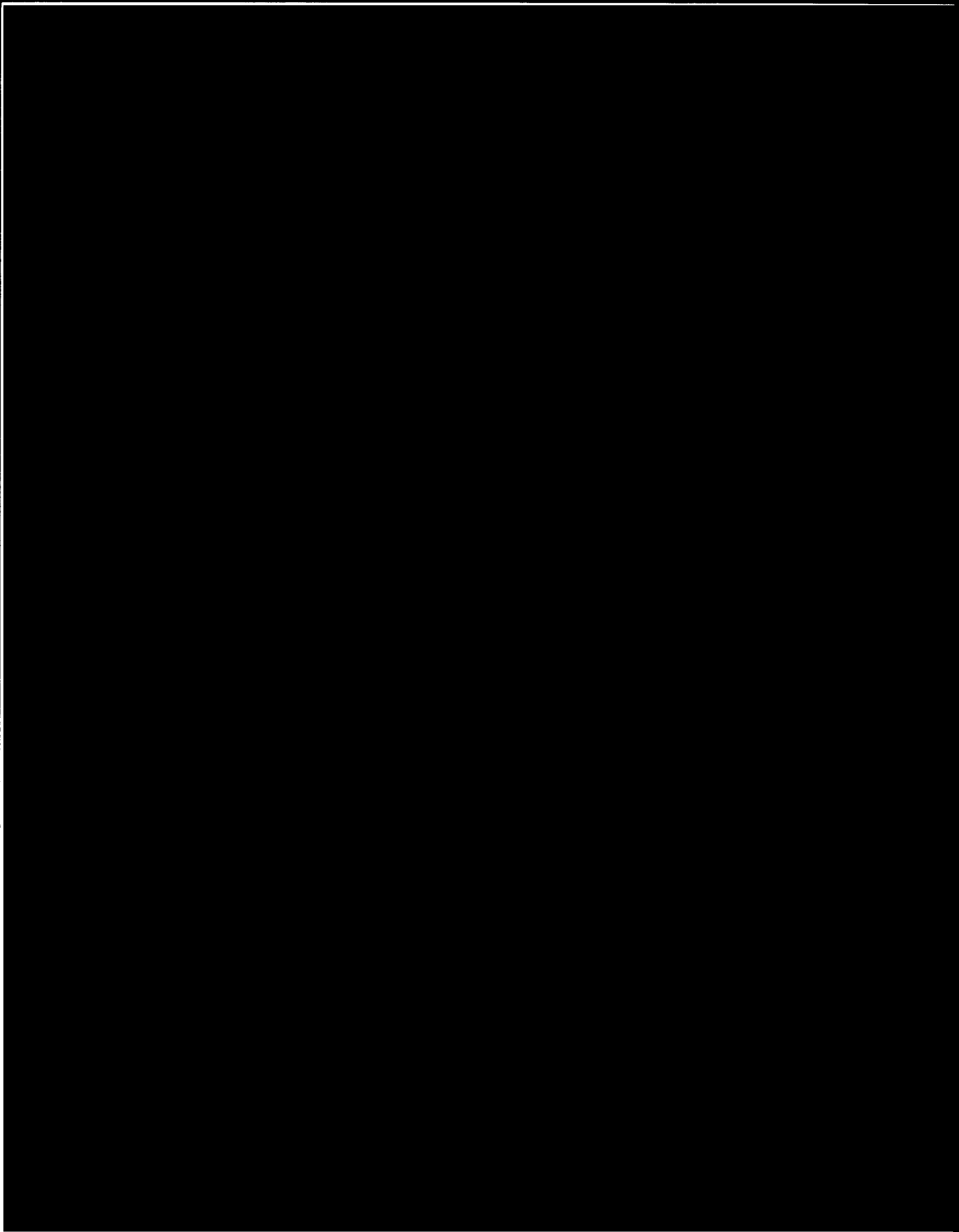


The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial data. This includes not only sales and purchases but also expenses and income. The document provides a detailed list of items that should be tracked, such as inventory levels, customer orders, and supplier invoices. It also outlines the procedures for recording these transactions, including the use of specific forms and the assignment of responsibilities to different staff members.

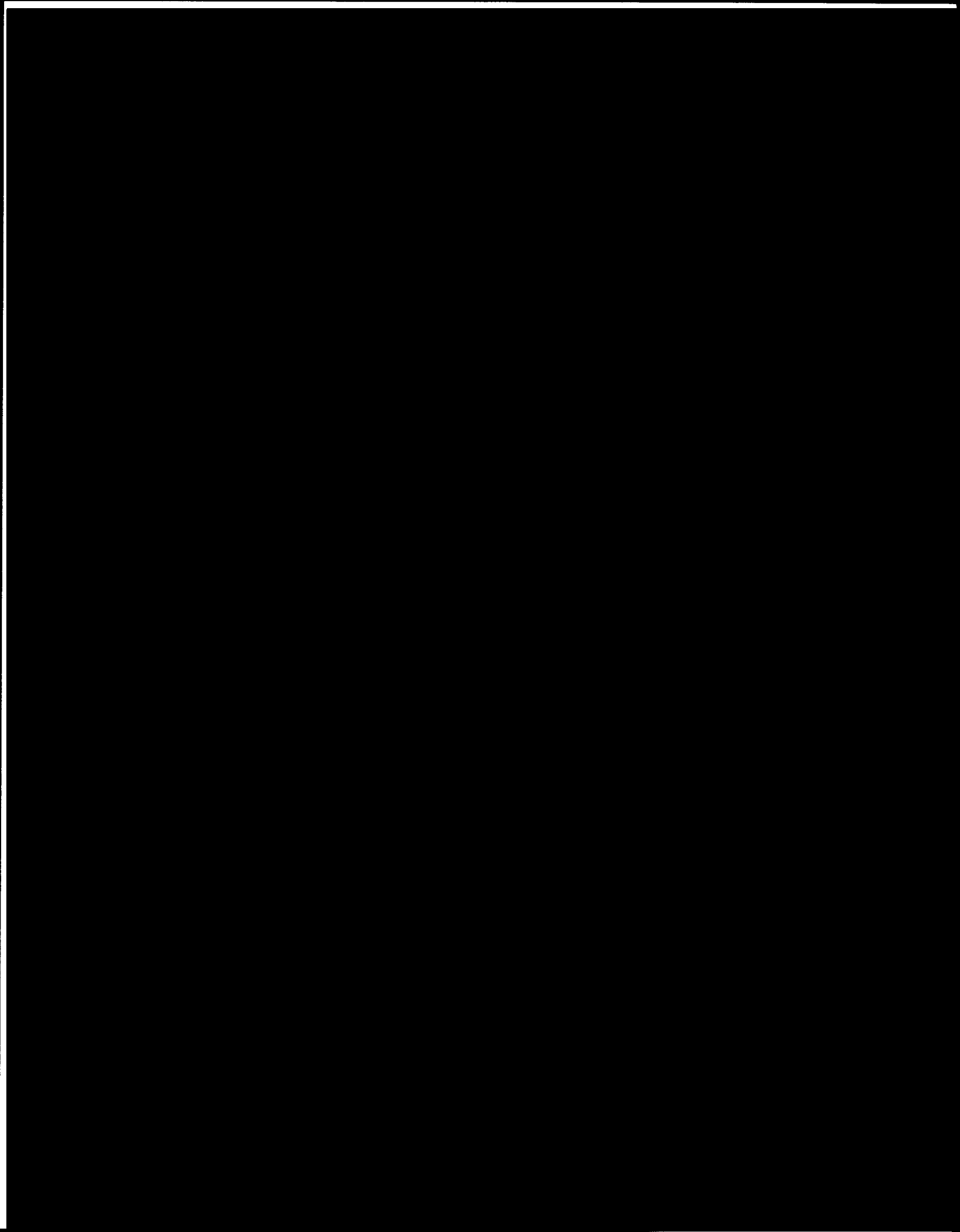
The second part of the document focuses on the analysis of the recorded data. It describes various methods for identifying trends and anomalies in the financial records. This includes comparing current performance with historical data and industry benchmarks. The document also discusses the importance of regular audits to verify the accuracy of the records and to detect any potential fraud or errors. It provides a step-by-step guide for conducting these audits, from the selection of samples to the final reporting of findings.

The final part of the document addresses the communication of the results of the financial analysis. It emphasizes the need for clear and concise reporting to management and other stakeholders. The document provides a template for these reports, including sections for executive summaries, detailed data analysis, and recommendations for future actions. It also discusses the importance of transparency in financial reporting and the role of the accounting department in providing accurate and timely information to support decision-making.











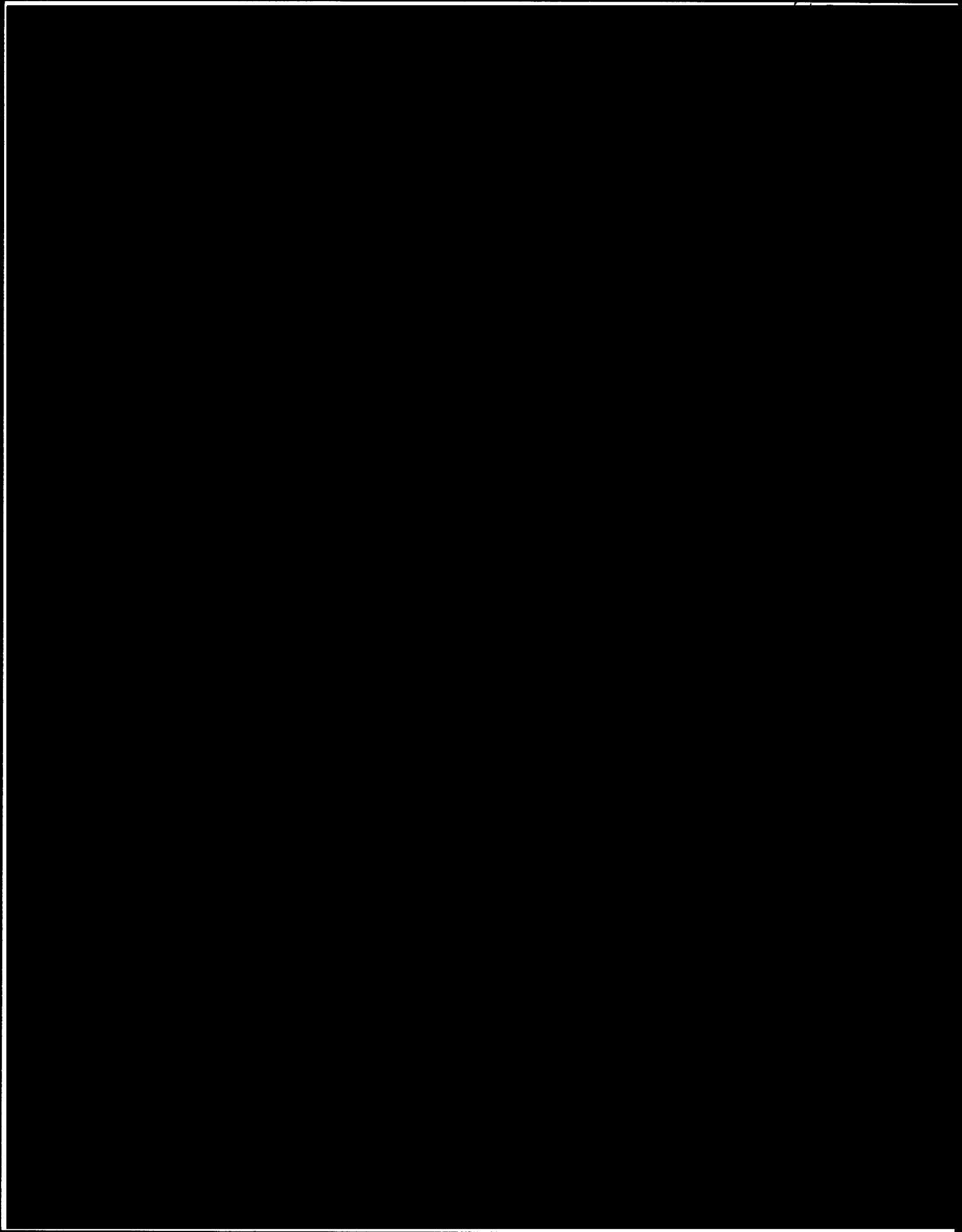
The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses and income. The document provides a detailed list of items that should be tracked, such as inventory levels, accounts receivable, and accounts payable. It also outlines the procedures for reconciling these accounts and resolving any discrepancies.

The second part of the document focuses on the classification of expenses. It explains how to distinguish between capital expenditures and operating expenses, and how to allocate costs to different departments or projects. This section includes a table with various expense categories and their corresponding accounting treatments. The document also discusses the importance of proper documentation for all expenses, including receipts and invoices, to support the entries in the financial records.

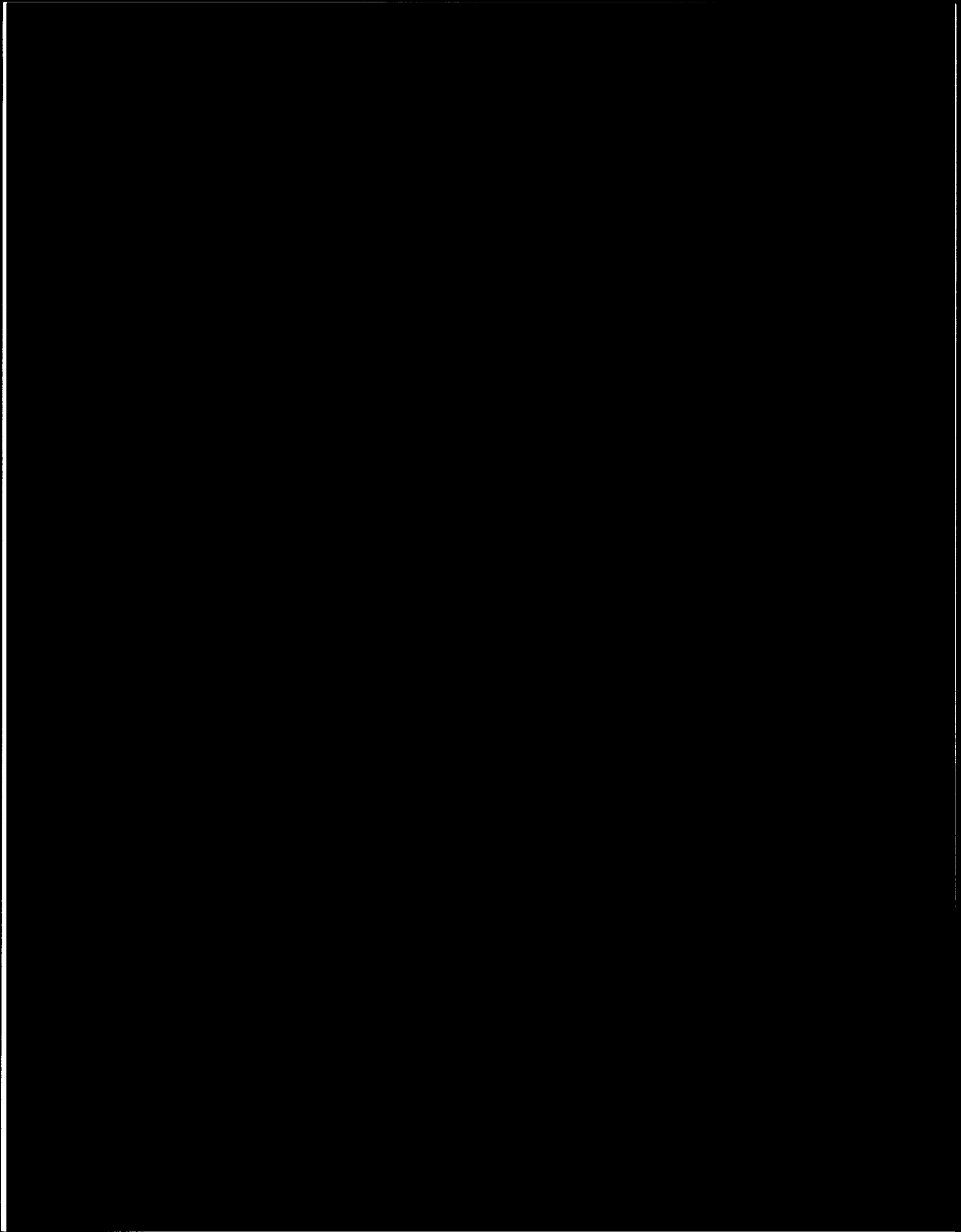
The third part of the document addresses the issue of depreciation and amortization. It provides a clear explanation of how these costs are calculated and recorded over the useful life of an asset. The document includes a table showing the different methods of depreciation and the factors that influence the choice of a particular method. It also discusses the impact of depreciation on the financial statements and the overall value of the company.

The final part of the document covers the preparation of the financial statements. It provides a step-by-step guide to the process, from gathering the necessary data to the final review and approval of the statements. This section includes a checklist of items to be verified and a list of common errors to avoid. The document also discusses the importance of transparency and accuracy in the financial reporting process, and the role of management in ensuring that the statements provide a true and fair view of the company's financial performance.



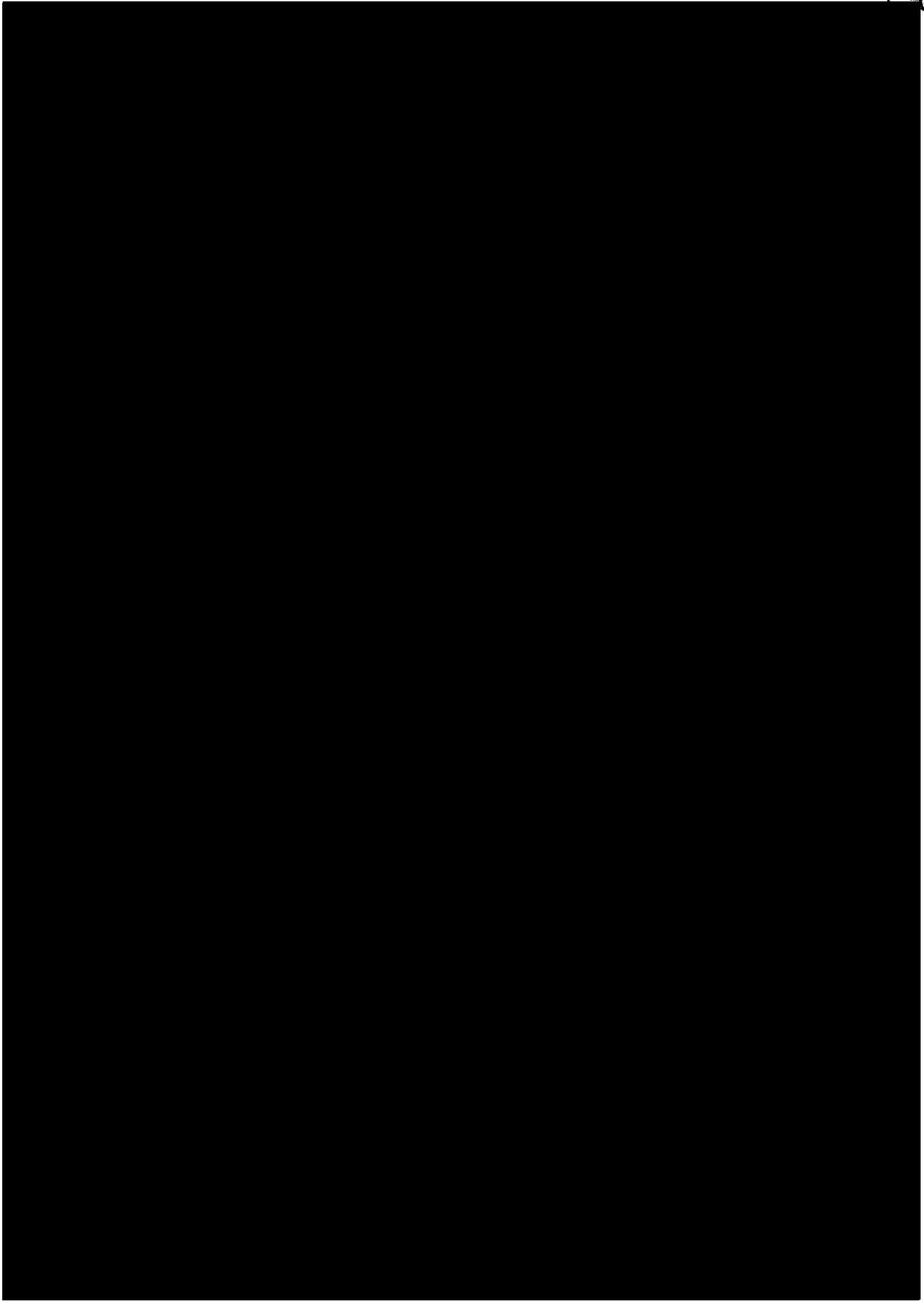




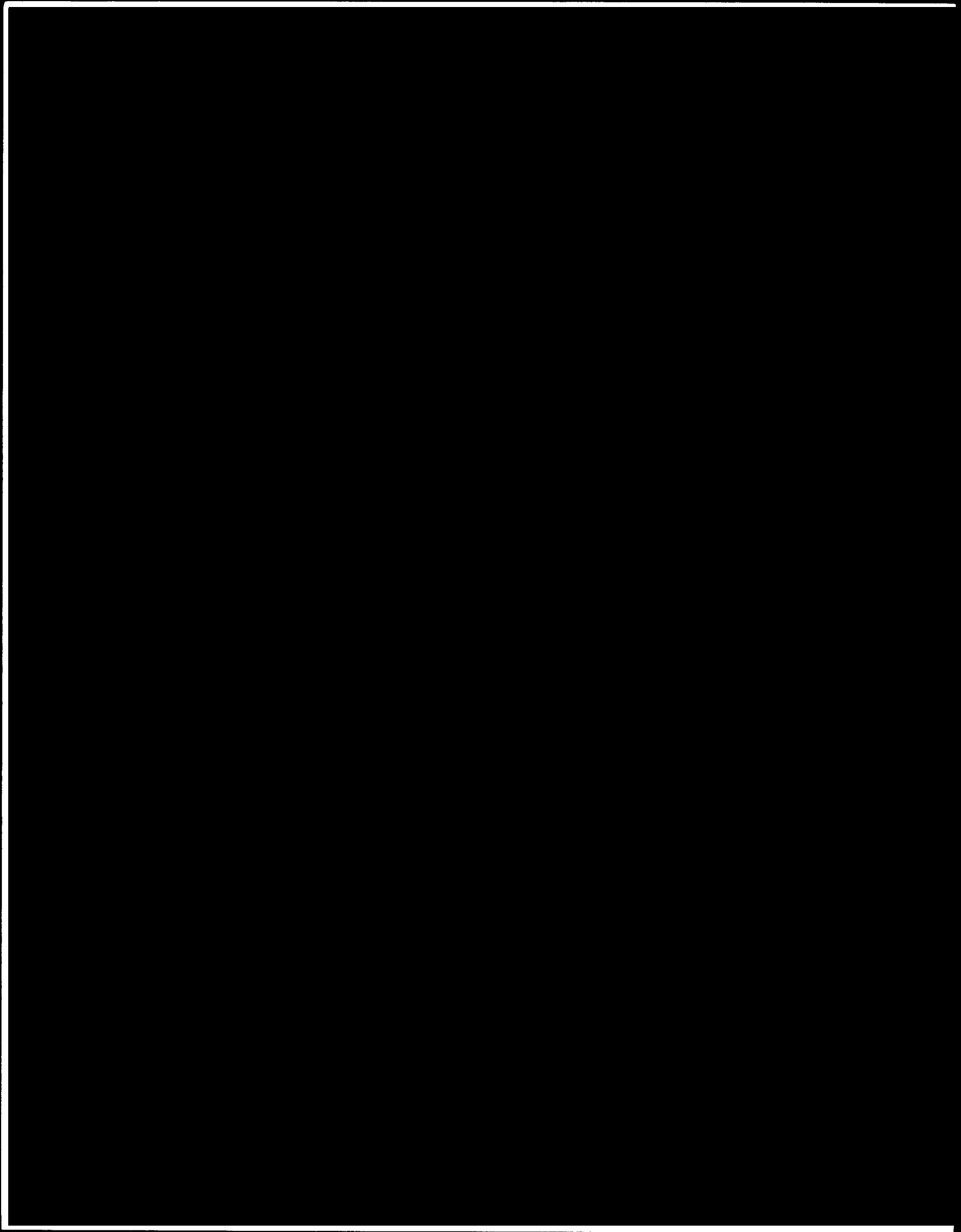




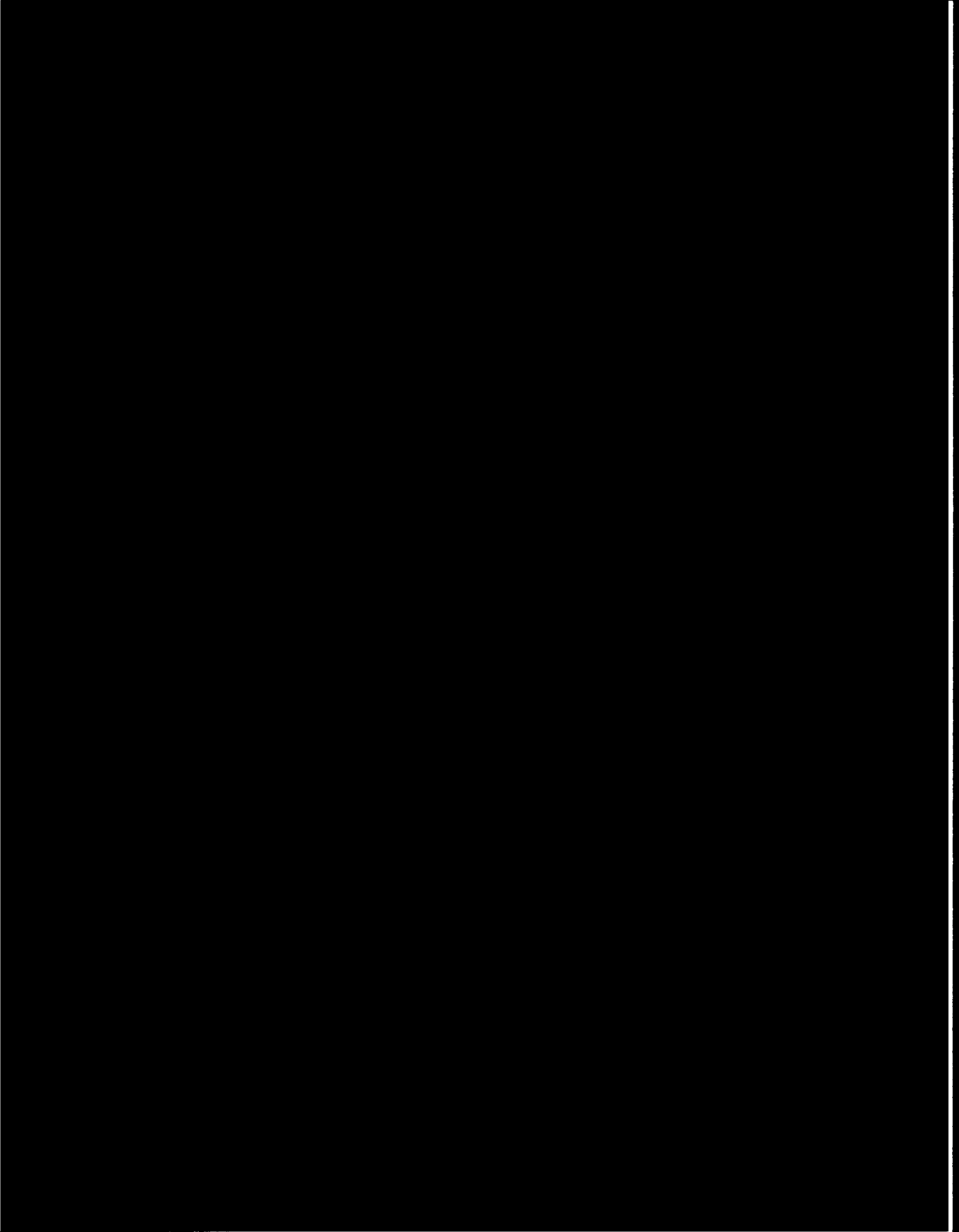
440













The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and transfers between accounts.

Next, the document outlines the process of reconciling bank statements with the company's records. This involves comparing the bank's record of transactions with the company's ledger to identify any discrepancies. Common reasons for discrepancies include timing differences, such as deposits in transit or outstanding checks, as well as errors in recording or bank charges.

The document then provides a detailed explanation of the accounting cycle, which consists of eight steps: 1) identifying and recording transactions, 2) journalizing, 3) posting to the ledger, 4) determining debits and credits, 5) preparing a trial balance, 6) adjusting entries, 7) preparing financial statements, and 8) closing the books. Each step is described in detail, including the necessary journal entries and ledger postings.

Finally, the document discusses the importance of internal controls to prevent fraud and errors. It suggests implementing a system of checks and balances, such as separating duties, requiring approvals for transactions, and conducting regular audits. The document also provides a checklist of key internal control procedures to help companies assess their risk levels and implement effective controls.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and any other financial activity. The document also highlights the need for regular reconciliation of accounts to identify any discrepancies early on.

Next, the document covers the process of classifying transactions into different categories. This involves understanding the nature of each transaction and assigning it to the appropriate account. For example, a purchase of office supplies would be recorded as an expense, while a sale of finished goods would be recorded as revenue. The document provides examples of how to correctly classify various types of transactions.

The third section of the document focuses on the journalizing process. It explains how to create journal entries that accurately reflect the double-entry accounting system. Each entry must include a date, a description of the transaction, and the corresponding debit and credit amounts. The document provides a step-by-step guide to writing journal entries, including how to handle complex transactions that involve multiple accounts.

Finally, the document discusses the importance of reviewing and auditing the records. It stresses that regular audits are essential to ensure that all transactions have been properly recorded and classified. The document also provides tips on how to conduct an effective audit, including how to identify common errors and how to correct them. Overall, the document serves as a comprehensive guide to the accounting process, from recording transactions to auditing the records.



446

F E P A D E
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

MM/139/DGAPCPMDE/FEPADE/2019.
Ciudad de México, 15 de enero de 2019.

MEMORANDUM

PARA: [REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN LA UNIDAD
DE INTEGRACIÓN Y LITIGACIÓN (2)**

DE: [REDACTED]
**JEFE DEL DESPACHO DE LA DIRECCION
GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

Remito a usted los oficios **124/2019, 125/2019 y 126/2019**, suscritos por el Actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través de los cuales hizo del conocimiento el auto de fecha siete de enero del año en curso, relacionado con el juicio de amparo [REDACTED]

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ANEXO: Copia simple de memorándum DGJMDE/M/04/2019

ELABORÓ	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A



417

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION
DE DELITOS ELECTORALES
2019
RECEBIDO
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN

MEMORANDUM
DGJMDE/M/04/2019

Ciudad de México, 10 de enero de 2019.

PARA:

[Redacted]

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE:

[Redacted]

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el día de la fecha se recibieron los oficios 124/2019, 125/2019 y 126/2019, en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, suscritos por el Actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través de los cuales hizo del conocimiento el auto de fecha siete de enero del año en curso, relacionado con el juicio de amparo [Redacted]

En dicho acuerdo de informo la intervención ministerial [Redacted] el oficio 18603 de los agentes del ministerio público de la federación adscritos al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por los que interpusieron Recurso de Revisión y mediante el cual ordena que se forme el expediente respectivo.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo; para lo cual, se anexan los originales de dichos cursos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

AT E

[Redacted Signature]







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

116

F.E.P.A.D.E.
RECIBIDO
2836
10 DE 2019
Hora 11:44

DIRECCION GENERAL ADJUNTA
DE DICTAMENES Y SERVICIOS LEGALES
DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

ANTECEDENTES: AMPARO INDIRECTO: [REDACTED]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

RECURENTES: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN CITA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION
 DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
 10 ENE. 2019 11:40
 DIRECCION GENERAL JURIDICA EN
 MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

- 122/2019 JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.
- 123/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO (RECURRENTE)
- 124/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 125/2019 [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 126/2019 [REDACTED] DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

En los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, en esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta, con fundamento en los arábigos 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 60, 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acuerda: con el oficio 56655/2018 de la secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta la intervención ministerial 310/2018 y el oficio 18603 de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos al Juzgado de Distrito en cita y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por los que interponen recurso de revisión, respectivamente, así como, el amparo indirecto [REDACTED] en 232 fojas y un tomo de pruebas; fórmense expedientes impreso y electrónico, regístrese en el libro de gobierno y acúcese recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81 fracción I inciso e), 82, 84, 86, 87 y 91 de la Ley de Amparo y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haberse interpuesto en tiempo y forma, SE ADMITEN los recursos de revisión contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Es innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colma con la notificación del medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo es aplicable la jurisprudencia 34/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 723, tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Materia Común, del tenor:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO. Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), el artículo 90 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el a quo y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social, de lo cual resulta que la intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal representante social antes de resolver aquella instancia, se limita a la notificación de la admisión del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta de formulación de pedimento no impide que el expediente relativo sea listado para su resolución; interpretación que guarda congruencia con las reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el trámite de la revisión, así como las exigencias reconocidas en el artículo 17 constitucional".

10:37 M STA
 139/19

PROCURADURIA GENERAL DE LA JUSTICIA
 FISCALIA ESPECIALIZADA PARA
 LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
 11:00
 OFICINA DEL C. FISCAL

Hágase del conocimiento para efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo al quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, para los efectos que refiere ese numeral en el domicilio indicado en autos, ubicado en "calle [REDACTED] código postal [REDACTED] delegación [REDACTED]".

Ahora bien, toda vez que el asunto, tiene relación con los amparos en revisión

[REDACTED]
conveniente que sea turnado a la misma ponencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo, del ordinal 3, de la Ley de Amparo, deben digitalizarse todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones, sentencias y toda la información relacionada con el expediente en el sistema.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado [REDACTED]
Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante [REDACTED]
[REDACTED] secretaria de acuerdos que da fe." **Rúbricas.**

Lo que comunico a Usted para los efectos legales correspondientes.

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Atentamente

El actuario del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
10 ENE. 2019
DIRECCION GENERAL JURIDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

F.E.P.A.D.E.
RECIBIDO

499
GENERAL DE LA RESP. FORM B-1
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACION PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
10 ENE 2019
RECIBIDO

10 ENE 2019
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE DICTAMENES Y SERVICIOS LEGALES
ANTECEDENTES AMPARO INDIRECTO:
QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

RECURRENTES: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN CITA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- 122/2019 JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.
- 123/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO (RECURRENTE)
- 124/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 125/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 126/2019 DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

10:37 H S/A
137/19

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN

En los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, en esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta, con fundamento en los arábigos 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 60, 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acuerda: con el oficio 56655/2018 de la secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta la intervención ministerial 310/2018 y el oficio 18603 de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos al Juzgado de Distrito en cita y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por los que interponen recurso de revisión, respectivamente, así como, el amparo indirecto en 232 fojas y un tomo de pruebas; fórmense expedientes impreso y electrónico, regístrese en el libro de gobierno y acusese recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81 fracción I inciso e), 82, 84, 86, 87 y 91 de la Ley de Amparo y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haberse interpuesto en tiempo y forma, SE ADMITEN los recursos de revisión contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Es innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colma con la notificación del medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo es aplicable la jurisprudencia 34/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 723, tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Materia Común, del tenor.

"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO. Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), el artículo 90 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el a quo y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social, de lo cual resulta que la intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal representante social antes de resolver aquella instancia, se limita a la notificación de la admisión del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta de formulación de pedimento no impide que el expediente relativo sea listado para su resolución; interpretación que guarda congruencia con las reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el trámite de la revisión, así como las exigencias reconocidas en el artículo 17 constitucional".

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
10 ENE 2019
11/164

Hágase del conocimiento para efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo al quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, para los efectos que refiere ese numeral en el domicilio indicado en autos, ubicado en " [REDACTED] código postal [REDACTED], delegación [REDACTED]

Ahora bien, toda vez que el asunto, tiene relación con los amparos en revisión [REDACTED]

conveniente que sea turnado a la misma ponencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo, del ordinal 3, de la Ley de Amparo, deben digitalizarse todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones, sentencias y toda la información relacionada con el expediente en el sistema.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado [REDACTED], Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante [REDACTED] secretaria de acuerdos que da fe." **Rúbricas.**

Lo que comunico a Usted para los efectos legales correspondientes.

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Atentamente

El actuario del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MEXICO

F.E.P.A.D.E.
RECIBIDO

FORMA REPUBLICA
ALA ATENCION
TORALES
10 ENE 2019
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACION
DE DELITOS ELECTORALES

10 ENE 2019
1:44
DIRECCION GENERAL ADJUNTA
DE DICTAMENES Y SERVICIOS
ANTECEDENTES: AMPARO INDIRECTO:
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

RECURENTES: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN CITA Y A LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

- 122/2019 JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.
- 123/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO (RECURRENTE)
- 124/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 125/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 126/2019 DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

En los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, en esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta, con fundamento en los arábigos 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 60, 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acuerda: con el oficio 56655/2018 de la secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al que adjunta la intervención ministerial 310/2018 y el oficio 18603 de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos al Juzgado de Distrito en cita y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por los que interponen recurso de revisión, respectivamente, así como, el amparo indirecto en 232 fojas y un tomo de pruebas; fórmense expedientes impreso y electrónico, regístrese en el libro de gobierno y acúsesse recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81 fracción I inciso e), 82, 84, 86, 87 y 91 de la Ley de Amparo y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haberse interpuesto en tiempo y forma, SE ADMITEN los recursos de revisión contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Es innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colma con la notificación del medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo es aplicable la jurisprudencia 34/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 723, tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Materia Común, del tenor:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO. Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), el artículo 90 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el a quo y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social, de lo cual resulta que la intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal representante social antes de resolver aquella instancia, se limita a la notificación de la admisión del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta de formulación de pedimento no impide que el expediente relativo sea listado para su resolución; interpretación que guarda congruencia con las reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el trámite de la revisión, así como las exigencias reconocidas en el artículo 17 constitucional".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
10 ENE. 2019
DIRECCION GENERAL JURIDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

10-37 M 51A
138/19

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
10 ENE 2019
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
RECIBIDO
11-74
TERCER TRIBUNAL FEDERAL DE AMPARO
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
CIRCUITO, CDMX

Hágase del conocimiento para efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo al quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, para los efectos que refiere ese numeral en el domicilio indicado en autos, ubicado en [redacted] colonia [redacted] código postal [redacted] delegación [redacted]

Ahora bien, toda vez que el asunto, tiene relación con los amparos en revisión [redacted]

conveniente que sea turnado a la misma ponencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo, del ordinal 3, de la Ley de Amparo, deben digitalizarse todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones, sentencias y toda la información relacionada con el expediente en el sistema.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado [redacted] Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante [redacted] secretaria de acuerdos que da fe." **Rúbricas.**

Lo que comunico a Usted para los efectos legales correspondientes.

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Atentamente
El actuario del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito.



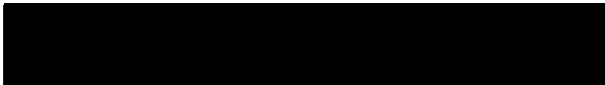
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

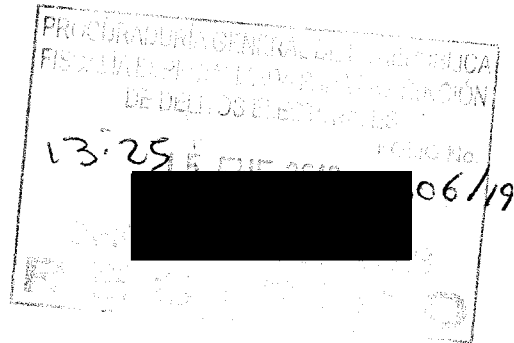
MTRO.



ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO.2836, COLONIA TIZAPAN SAN
ÁNGEL, ALCÍA. ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01090, CIUDAD DE MÉXICO.

451



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

LIC.



DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS ESPECIALES DE LA SEIDF

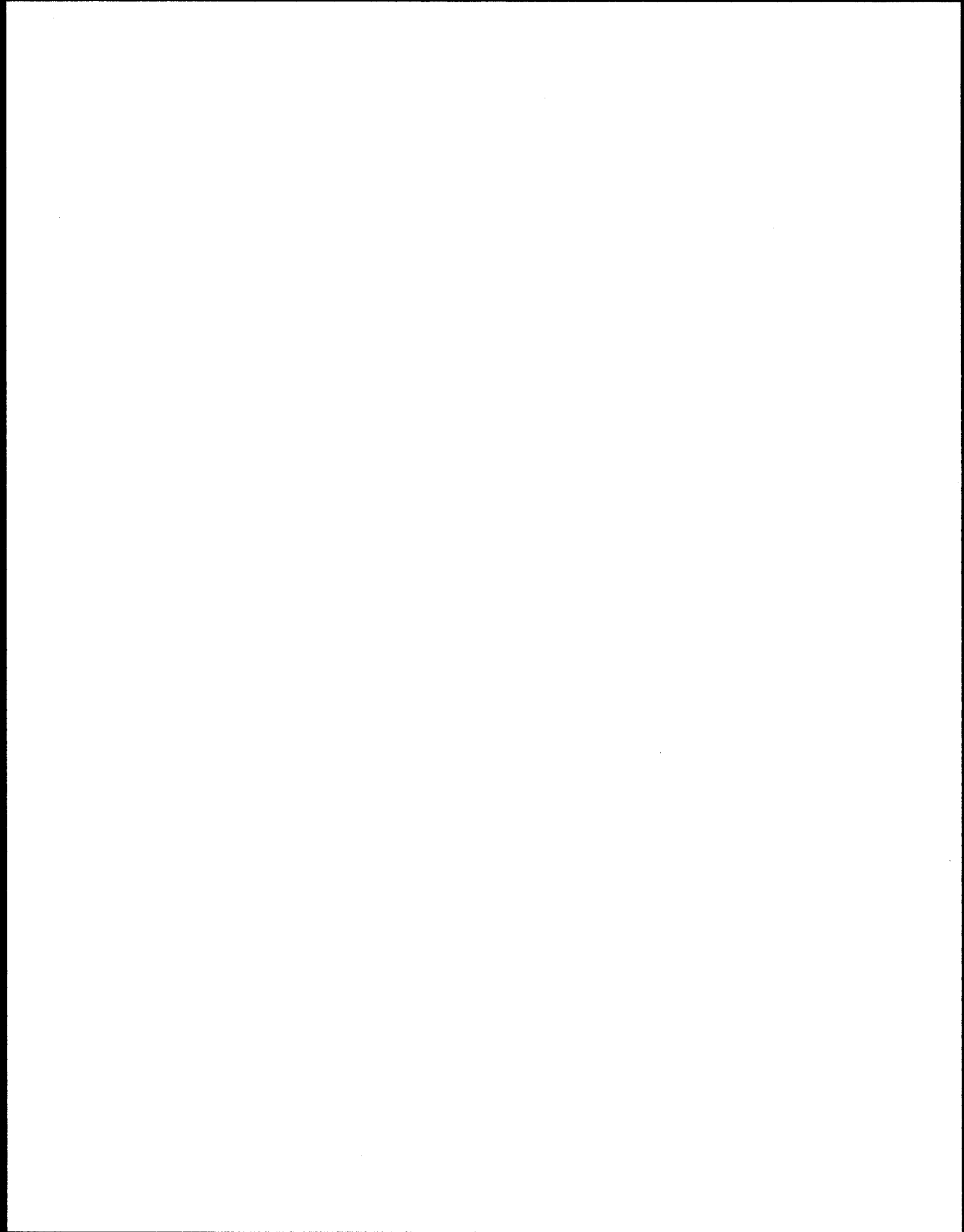
AV. INSURGENTES No. 20, PISO 17, GLORIETA INSURGENTES,
COLONIA ROMA NORTE, ALCÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, CIUDAD
DE MÉXICO.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

OFICIO: PGR/SEIDF/DGAE/029/2018



402

F E P A D E
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

MM/144/DGAPCPMDE/FEPADE/2019.
Ciudad de México, 16 de enero de 2019.

MEMORANDUM

PARA: [REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN LA UNIDAD
DE INTEGRACIÓN Y LITIGACIÓN (2)**

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
11:13
17

DE: [REDACTED]
SUBDIRECTOR DE ÁREA

Por instrucciones del Mtro. [REDACTED] encargado del despacho de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, le remito a usted sobre que contiene lo siguiente:

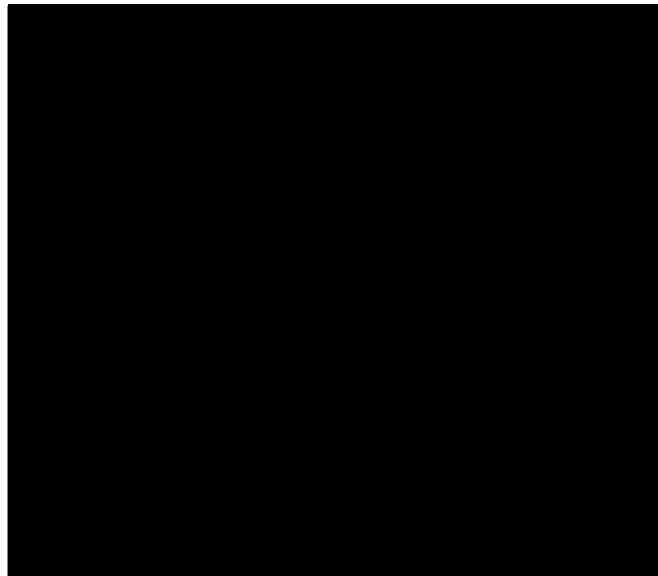
- **Oficio PGR-SEIDF-DGAE-29-2019**, de 14 de enero del presente año, suscrito por el Lic. [REDACTED] Director General de Asuntos Especiales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- **Oficio DGPI/0091/19**, de 1 de enero del presente año, suscrito por el Lic. [REDACTED] Director General.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

[REDACTED SIGNATURE]

ELABORÓ	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA		
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE
	7S	7S.22
		N/A



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
16 ENE 2019
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES**
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES

Oficio: FGR-SEIDF-DGAE-029-2019.
Ciudad de México, a 14 de enero de 2019.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO

**ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2836
COLONIA TIZAPÁN SAN ÁNGEL,
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, CDMX. C.P. 01090
PRESENTE.

Por medio del presente y derivado del oficio **FEPADE-G-081/2018**, signado por el Doctor [REDACTED] Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual solicita a esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, se comparta la información obtenida a través de asistencia jurídica internacional formulada a las autoridades de la Procuraduría de la División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos Americanos, y que obra dentro de los registros que integran el expediente [REDACTED]

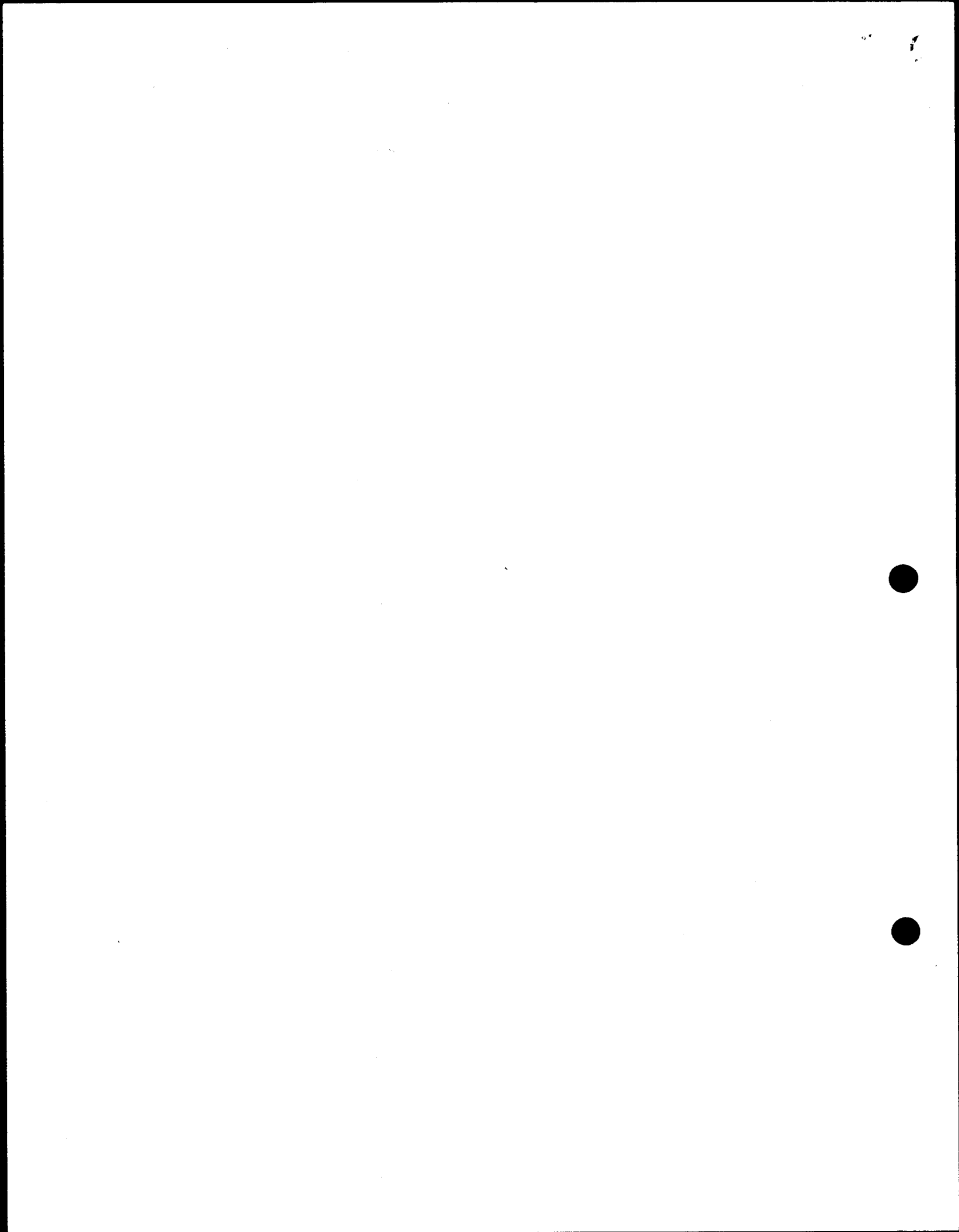
Al respecto, adjunto al presente la respuesta remitida por parte el Director General de Procedimientos Internacionales de la Institución, Licenciado [REDACTED] mediante diverso DGPI/0091/19 del diez de enero del año en curso, en el cual se informa que la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, a fin de continuar con el desahogo del requerimiento formulado solicita información complementaria, por lo que se anexa el oficio de referencia para los efectos y constancia legal conducente. Agradeciendo se informe al suscrito del cumplimiento a lo solicitado o bien de las determinaciones legales que la Fiscalía a su encargo determine al respecto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.
EL DIRECTOR GENERAL**

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES DE ESTA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES EN SUPLENIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 1,3 INCISOS A) FRACCIÓN IV, 4 fracción II, 5, 6, 7, 12, 13 Y 137 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

[REDACTED]





10-1-73



457



PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

21/01/19
18:20hr

Célula [REDACTED] de AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
Investigación: [REDACTED] INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta [REDACTED] de FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Investigación: [REDACTED]
Oficio/No: FEPADE/UIL/G-XXV-005/2019
SALIDA DE INDICIO

CIUDAD DE MEXICO, a 15 DE ENERO DE 2019

**E LA BODEGA DE
INDICIOS DE ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 16,21 y 102 apartado "A" párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción III, 132, 272, 273, 227 y 228 del Código Nacional del Procedimientos Penales, 4 fracción I y 22 inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, respetuosamente le solicito permita la salida del indicio que obra dentro de la bodega de indicios de esta Fiscalía, consistente en Disco compacto color blanco, con la leyenda Verbatim Inkjet Printable DVD-R 16X remitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante diverso INE/DJ/DSL/SAP/24293/2018, relacionado con la presente carpeta de investigación. Por lo que solicito la autorización correspondiente para el acceso al indicio señalado, a efecto de que se ponga a disposición del policía federal ministerial que presente el presente, a efecto de que le haga entrega al perito de informática designado dentro de la presente carpeta de investigación y previa identificación a efecto de que intervenga sobre el mismo.

Asimismo, le solicito el reingreso una vez que el personal pericial haya concluido su intervención, sin que pase desapercibido que se deberá atender los lineamientos establecidos en materia de cadena de custodia.

Agradeciendo de antemano la atención que sirva prestar al presente, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E,
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE

[REDACTED SIGNATURE]



[REDACTED]

458

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
22 ENE 2019
DIRECCIÓN GENERAL
ADJUNTA EN INTEGRACIÓN
DE INVESTIGACIONES PREVIAS

5 de febr 2019

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACTUALMENTE FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales.
Especialidad de Asuntos Fiscales.

Número de Folio: 1751, 1220, 91439/2018.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
ASUNTO: SE FORMULA REQUERIMIENTO.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

MTRO [REDACTED]
Agente del Ministerio Publico de la Federación
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora
FEPADE, Ciudad de México.
P R E S E N T E.

[REDACTED] Oficiales de la Procuraduría General de la República, actualmente Fiscalía General de la República, propuestos para intervenir como peritos en Materia de Contabilidad en la Carpeta de Investigación citada al rubro.

Que en atención al oficio FEPADE/UII/G-XXV-004/2019, de fecha 10 de enero de 2019, en el que solicita: "...la designación de peritos en materia de **CONTABILIDAD** a fin de que identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de las personas físicas y morales que se mencionan a continuación:

- EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**
- ZECAPAN, S.A.**
- LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING.**

... solicito que también se identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de la persona moral que se mencionan (sic) a continuación:

BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.. ..."

por lo anterior se tiene el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La prueba pericial contable consistirá en identificar y cuantificar el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de la personas física **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** y de las personas morales **ZECAPAN, S.A., LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING y BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Motivo por el cual, se formula el siguiente

REQUERIMIENTO

Nos permitimos hacer de su conocimiento que derivado del análisis a las documentales que se nos pusieron a la vista, se advierte que las mismas no son suficientes para emitir el dictamen encomendado, las cuales son indispensables para hacer el análisis y dar contestación a lo solicitado por usted.

[REDACTED]

EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

Asimismo le informamos que de la Persona Física *EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN* se conoció que obran agregados en el expediente en el que se actúa algunos estados de cuenta como son:

- Estados de cuenta del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de julio de 2012 y el periodo 01 de octubre de 2014 al 30 de junio de 2015, de la cuenta de Inversión No [REDACTED] en la cual en el oficio que le manda [REDACTED] se observa que aparece Emilio Ricardo Lozoya Austin como [REDACTED]
- Por tal motivo es necesario que sean solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta del C. Emilio Ricardo Lozoya Austin por el periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, a efecto de se remita, documentación en copia certificada integra y legible y medios magnéticos (USB, CD o DVD) y en formato txt, xls o xlsx, de los estados de cuentas bancarias, de intermediación, depósito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, compra y venta de valores bursátiles; así como de todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago, operaciones cambiarias, otorgamiento de créditos de cualquier tipo, fondos de inversión, inversiones en el mercado de dinero, inversiones en el mercado de capitales o de cualquier tipo de instrumento análogo que se ofrezca en el mercado financiero que consten en Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banda de Desarrollo, Casas de Bolsa, casas de cambio, Uniones de Crédito, Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Distribuidoras integrales de Acciones de Sociedades de Inversión, Sociedades Financieras de Objetivo Múltiple, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión de Renta Variable e Instrumentos de Deuda y cualquier otra entidad financiera regulada por dicha Comisión; así como copias certificadas de los contratos, registros de firmas, expedientes de apertura y designación de beneficiarios, al igual que de los documentos en los que se acredite la compra y/o venta de acciones y valores incluyendo cartas de instrucción de compra venta de cheques de caja, divisas y deals en las que aparezca como titular, cotitular, socio, accionista, propietario, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante y/o representante legal.

ZECAPAN, S.A.

- De igual manera sean solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de ZECAPAN, S.A. por el periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, a efecto de se remita, documentación en copia certificada integra y legible y medios magnéticos (USB, CD o DVD) y en formato txt, xls o xlsx, de los estados de cuentas bancarias, de intermediación, depósito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, compra y venta de valores bursátiles; así como de todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago, operaciones cambiarias, otorgamiento de créditos de cualquier tipo, fondos de inversión, inversiones en el mercado de dinero, inversiones en el mercado de capitales o de cualquier tipo de instrumento análogo que se ofrezca en el mercado financiero que consten en Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banda de Desarrollo, Casas de Bolsa, casas de cambio, Uniones de Crédito, Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Distribuidoras integrales de Acciones de Sociedades de Inversión, Sociedades Financieras de Objetivo Múltiple, Sociedades Financieras

459

Especialidad de Asuntos Fiscales.

Número de Folio: 1751, 1220, 91439/2018.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Populares, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión de Renta Variable e Instrumentos de Deuda y cualquier otra entidad financiera regulada por dicha Comisión; así como copias certificadas de los contratos, registros de firmas, expedientes de apertura y designación de beneficiarios, al igual que de los documentos en los que se acredite la compra y/o venta de acciones y valores incluyendo cartas de instrucción de compra venta de cheques de caja, divisas y deals en las que aparezca como titular, cotitular, socio, accionista, propietario, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante y/o representante legal.

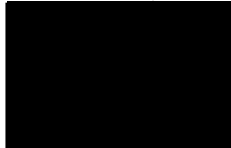
LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING.

- De la misma forma sean solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING por el periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, a efecto de se remita, documentación en copia certificada integra y legible y medios magnéticos (USB, CD o DVD) y en formato txt, xls o xlsx, de los estados de cuentas bancarias, de intermediación, deposito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, compra y venta de valores bursátiles; así como de todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago, operaciones cambiarias, otorgamiento de créditos de cualquier tipo, fondos de inversión, inversiones en el mercado de dinero, inversiones en el mercado de capitales o de cualquier tipo de instrumento análogo que se ofrezca en el mercado financiero que consten en Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banda de Desarrollo, Casas de Bolsa, casas de cambio, Uniones de Crédito, Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Distribuidoras integrales de Acciones de Sociedades de Inversión, Sociedades Financieras de Objetivo Múltiple, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión de Renta Variable e Instrumentos de Deuda y cualquier otra entidad financiera regulada por dicha Comisión; así como copias certificadas de los contratos, registros de firmas, expedientes de apertura y designación de beneficiarios, al igual que de los documentos en los que se acredite la compra y/o venta de acciones y valores incluyendo cartas de instrucción de compra venta de cheques de caja, divisas y deals en las que aparezca como titular, cotitular, socio, accionista, propietario, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante y/o representante legal.

BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

De la persona moral BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se conoció que obran agregados en el expediente en el que se actúa algunos estados de cuenta como son:

- De la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] por el los meses de agosto, octubre y diciembre de 2010 y el mes de febrero de 2011.
- De la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] por el los meses de agosto, octubre y diciembre de 2010 y el mes de febrero de 2011.
- De la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] del 17 de marzo de 2010 al 31 de enero de 2013.



- De la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] por el los meses de agosto, octubre y diciembre de 2010 y el mes de febrero de 2011.
- De las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] por el los meses de agosto, octubre y diciembre de 2010 y el mes de febrero de 2011. **(sin movimientos)**

Por tal motivo será necesario solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los Estados de cuenta [REDACTED] por el periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, exceptuando el mes de febrero de 2011 de las cuentas ya mencionadas, también es importante que sea aportada cualquier otra cuenta a nombre de la persona moral BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a efecto de se remita, documentación en copia certificada integra y legible y medios magnéticos (USB, CD o DVD) y en formato txt, xls o xlsx, de los estados de cuentas bancarias, de intermediación, deposito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, compra y venta de valores bursátiles; así como de todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago, operaciones cambiarias, otorgamiento de créditos de cualquier tipo, fondos de inversión, inversiones en el mercado de dinero, inversiones en el mercado de capitales o de cualquier tipo de instrumento análogo que se ofrezca en el mercado financiero que consten en Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banda de Desarrollo, Casas de Bolsa, casas de cambio, Uniones de Crédito, Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Distribuidoras integrales de Acciones de Sociedades de Inversión, Sociedades Financieras de Objetivo Múltiple, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión de Renta Variable e Instrumentos de Deuda y cualquier otra entidad financiera regulada por dicha Comisión; así como copias certificadas de los contratos, registros de firmas, expedientes de apertura y designación de beneficiarios, al igual que de los documentos en los que se acredite la compra y/o venta de acciones y valores incluyendo cartas de instrucción de compra venta de cheques de caja, divisas y deals en las que aparezca como titular, cotitular, socio, accionista, propietario, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante y/o representante legal.

Asimismo es necesario solicitar al Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: nombre del contribuyente o razón social a la cual pertenecen los siguientes R.F.C.'s a los que BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., les realizo transferencias y/o depósitos de sus propias cuentas:

- | | | |
|--------------|--------------|--------------|
| ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] |
| ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] |
| ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] |
| ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] | ✓ [REDACTED] |

- De la información que proporcione el Servicio de Administración Tributaria con respecto a los R.F.C.'s antes mencionados será necesario solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los Estados de cuenta por el periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de

960

Especialidad de Asuntos Fiscales.

Número de Folio: 1751, 1220, 91439/2018.

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

2012, a efecto de se remita, documentación en copia certificada íntegra y legible y medios magnéticos (USB, CD o DVD) y en formato txt, xls o xlsx, de los estados de cuentas bancarias, de intermediación, depósito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, compra y venta de valores bursátiles; así como de todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago, operaciones cambiarias, otorgamiento de créditos de cualquier tipo, fondos de inversión, inversiones en el mercado de dinero, inversiones en el mercado de capitales o de cualquier tipo de instrumento análogo que se ofrezca en el mercado financiero que consten en Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banda de Desarrollo, Casas de Bolsa, casas de cambio, Uniones de Crédito, Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Distribuidoras integrales de Acciones de Sociedades de Inversión, Sociedades Financieras de Objetivo Múltiple, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión de Renta Variable e Instrumentos de Deuda y cualquier otra entidad financiera regulada por dicha Comisión; así como copias certificadas de los contratos, registros de firmas, expedientes de apertura y designación de beneficiarios, al igual que de los documentos en los que se acredite la compra y/o venta de acciones y valores incluyendo cartas de instrucción de compra venta de cheques de caja, divisas y deals en las que aparezca como titular, cotitular, socio, accionista, propietario, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante y/o representante legal.

Asimismo, si derivado del análisis a las documentales proporcionadas resulta necesario solicitar documentación adicional, en su momento lo haremos de su conocimiento.

Sin otro particular, y en espera de contar con lo solicitado le reiteramos nuestras consideraciones.

**TENTAMENTE
LOS PERITOS**



461

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Asuntos Fiscales
Folio: 1751**

CARPETA DE INVESTIGACIÓN:
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

ASUNTO: OFICIO DE PROPUESTA DE PERITO

Ciudad de México, a 10 de Enero de 2019.

Maestro

[REDACTED]

Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora FEPADE en la Ciudad de México, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Presente.

Con fundamento en el artículo 10, Fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso H), Fracción XXXVIII, 6, 12, 40 y 85 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 1, en atención a su oficio número FEPADE/UII/G-XXV-004/2019 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve y recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, a través del cual solicita se designen peritos en materia de Contabilidad. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento a lo previsto por los numerales 22 fracción I inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 12 fracción XXXI y 85 fracciones I, II y IV del Reglamento de la citada Ley, me doy por enterada del contenido de su oficio, informándole que se proponen como peritos en materia de [REDACTED] y al [REDACTED] quienes darán cumplimiento a su atenta solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES
PERICIALES DOCUMENTALES

C.c.p. [REDACTED] - Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales.- Para su conocimiento.

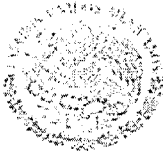
C.D. [REDACTED]
Perito oficial
ARCHIVO. [REDACTED]

Rev.2

Ref.: IT-FI-01

FO-FI-02





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACRAL Fed

A. 715462
1751

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA REPUBLICA

10 DE 10 PM 6 25

F-una

Célula de Investigación: AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: FEPADE/UII/G-XXV-004/2019
Asunto: EL QUE SE INDICA

CIUDAD DE MEXICO, a 10 DE ENERO DE 2019

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Avenida Rio Consulado Número 715-721

Colonia Santa María Insurgentes,

Ciudad de México, C. p. 06430

Presente.

En alcance al oficio FEPADE/UII/G-XXV-003/2019 de ocho de enero del año en curso y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, se solicitó en auxilio de esta Representación Social de la Federación, la designación de peritos en materia de CONTABILIDAD a fin de que identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de las personas físicas y morales que se mencionan a continuación:

- EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.
- ZACAPAN, S.A.
- LATIN AMERICAN ASIA CAPITAL HOLDING.

En este contexto, aclaro que la empresa moral que se mencionó como ZACAPAN, S.A, los datos correctos del nombre de empresa es ZECAPAN, S.A.

Ahora bien, solicito que también se identifiquen y cuantifiquen el origen y destino de las transferencias y/o depósitos correspondientes a los años de 2011 y 2012 en las cuentas bancarias a nombre de la persona moral que se mencionan a continuación:

- BLUNDERBUSS COMPANY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

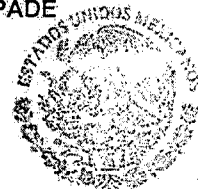
No omito señalar que las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, están ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapán, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 5346 con correo electrónico de la suscrita @pgr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE DELITOS ELECTORALES
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
DE LA REPÚBLICA

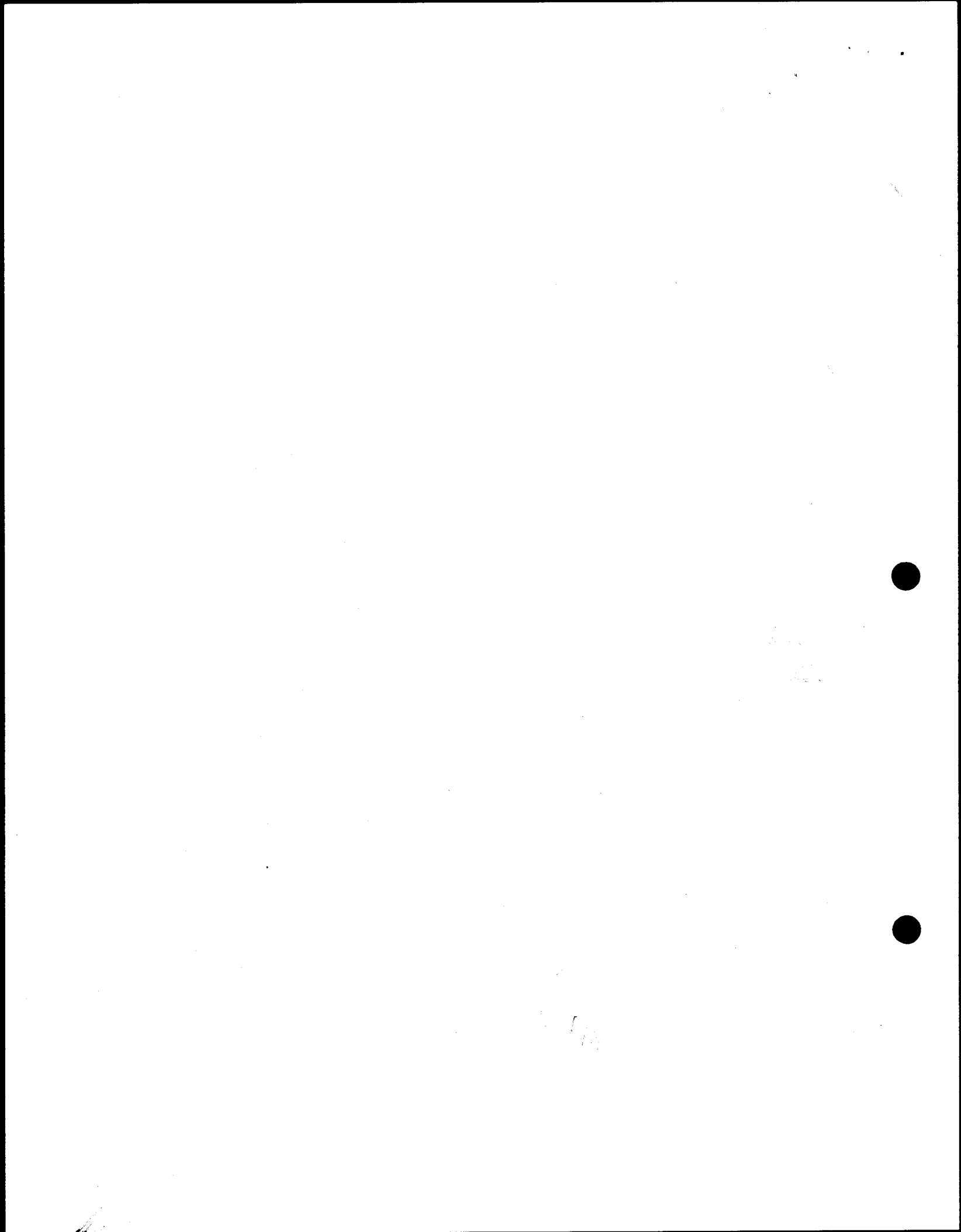
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

CONTROLES DE PROCESOS EN









1942



467

F E P A D E
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

MM/184/DGAPCPMDE/FEPADE/2019.
Ciudad de México, 24 de enero de 2019.

MEMORANDUM

PARA: [REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN LA UNIDAD
DE INTEGRACIÓN Y LITIGACIÓN (2)

DE: [REDACTED]
SUBDIRECTOR DE AREA

Por instrucciones del Mtro [REDACTED] encargado del despacho de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, le remito a usted **sobre confidencial** que contiene el oficio **DGPI/0283/19** con anexo **EXP. AJI/ISVIR/587/12-2017-A**, lo envía el Lic. [REDACTED] Director General de Procedimientos Internacionales de la Procuraduría General de la Republica, en la Ciudad de México.

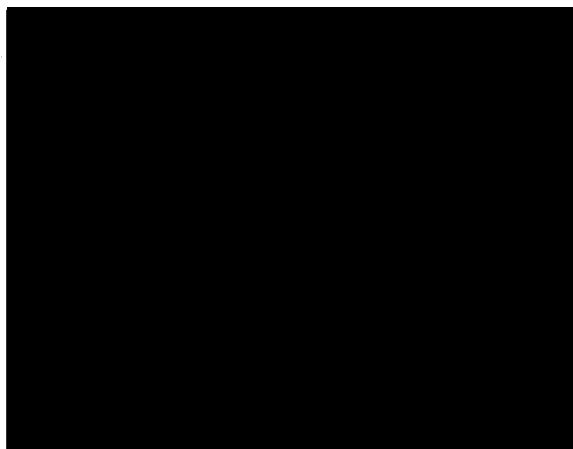
Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

[REDACTED SIGNATURE]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
24 ENE 2019
2:59
ADJUNTA EN INTEGRACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS

ELABORÓ	[REDACTED]
REVISÓ	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA			
CÓDIGO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE
	7S	7S.22	N/A



468

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. [REDACTED]

DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

AV. INSURGENTES NO. 20 DE LA GLORIETA DE INSURGENTES, PISO 22 COL. ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO

TEL: 53 46 [REDACTED]

CONTIENE OFICIO

[REDACTED]

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

24 ENE 2019

RECEBIDO

ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

24 ENE 2019

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

MTRO. [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE INSTITUCIÓN.

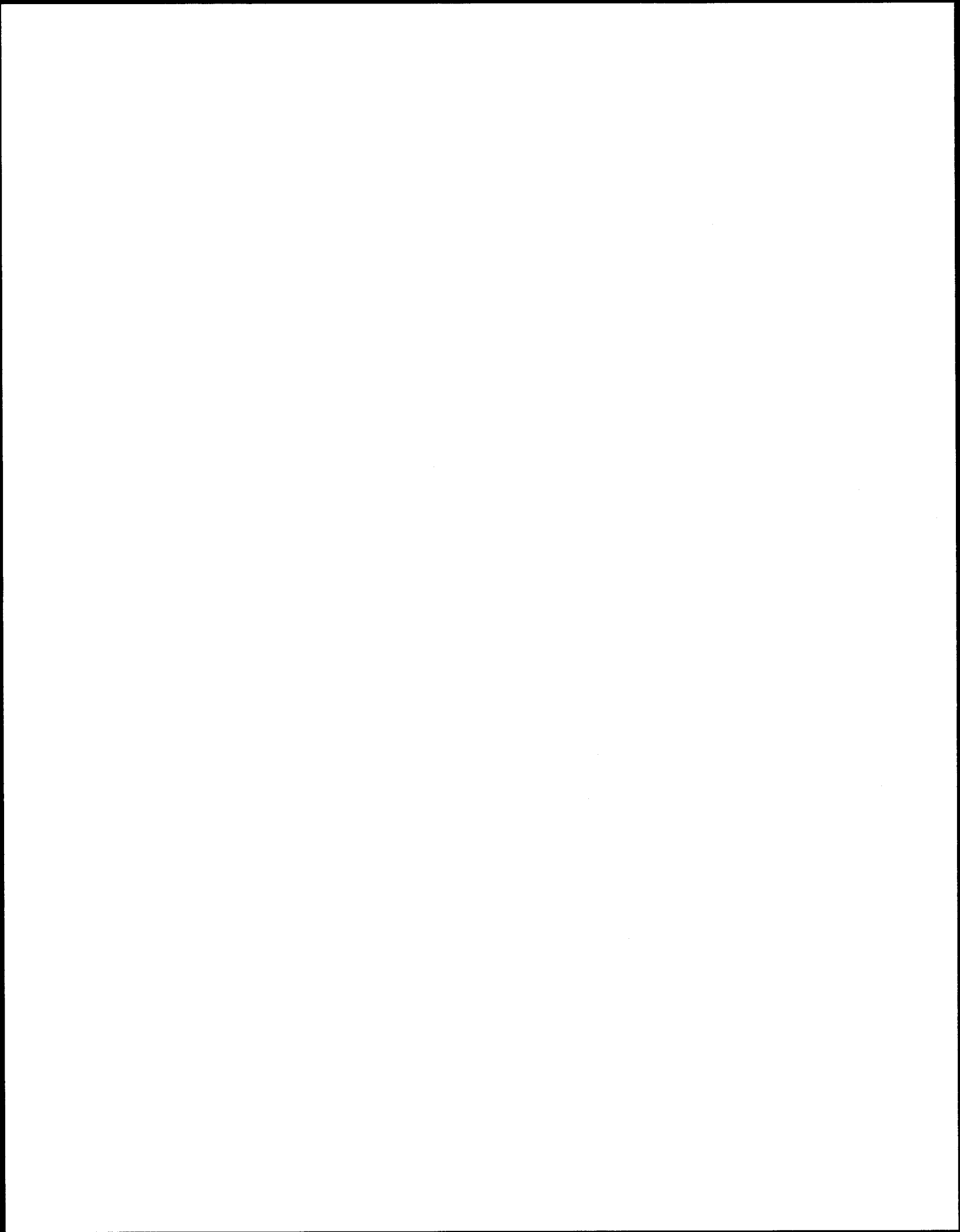
PRESENTE

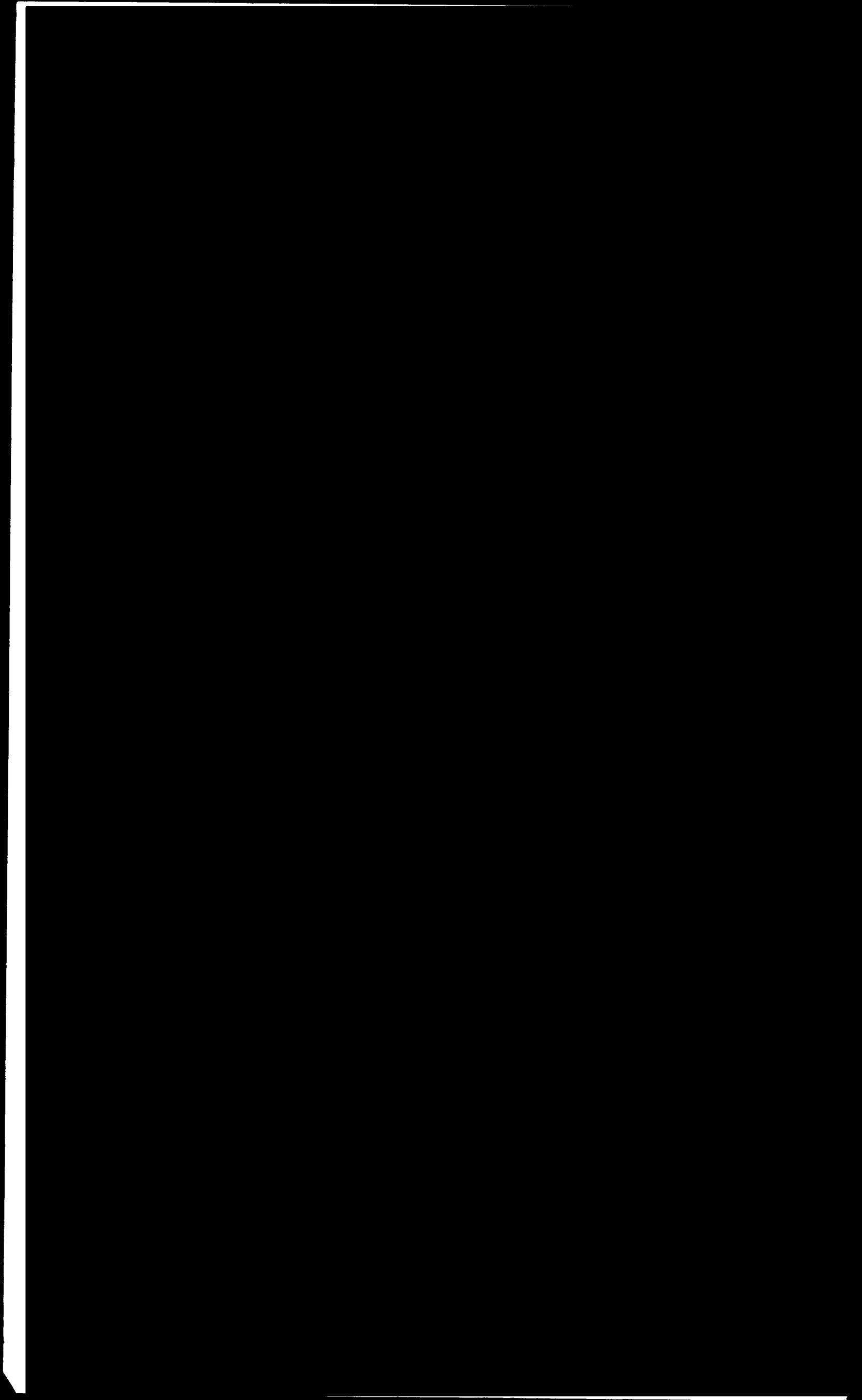
PROC
FISCAL

10-45
SC

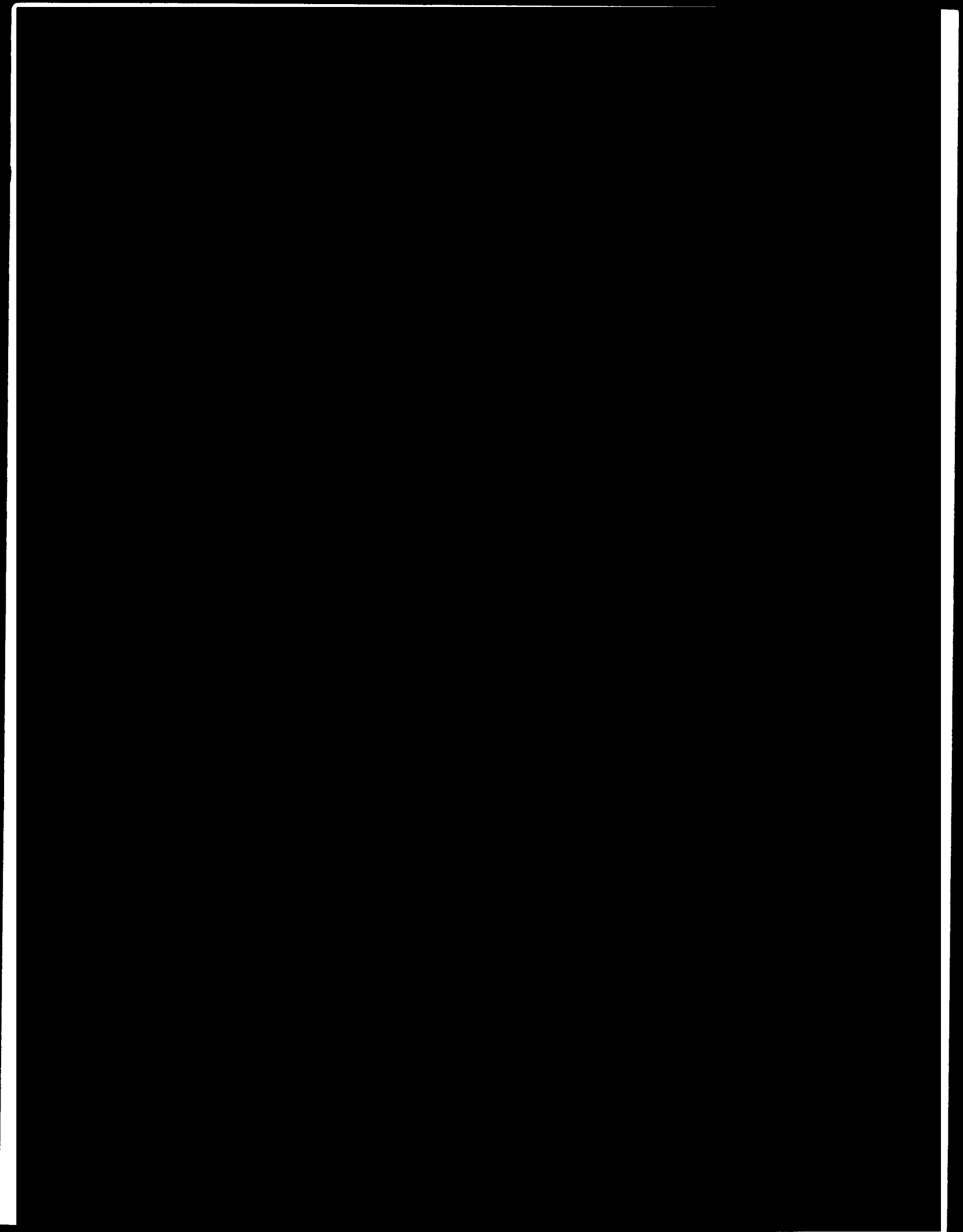
46019

[REDACTED]

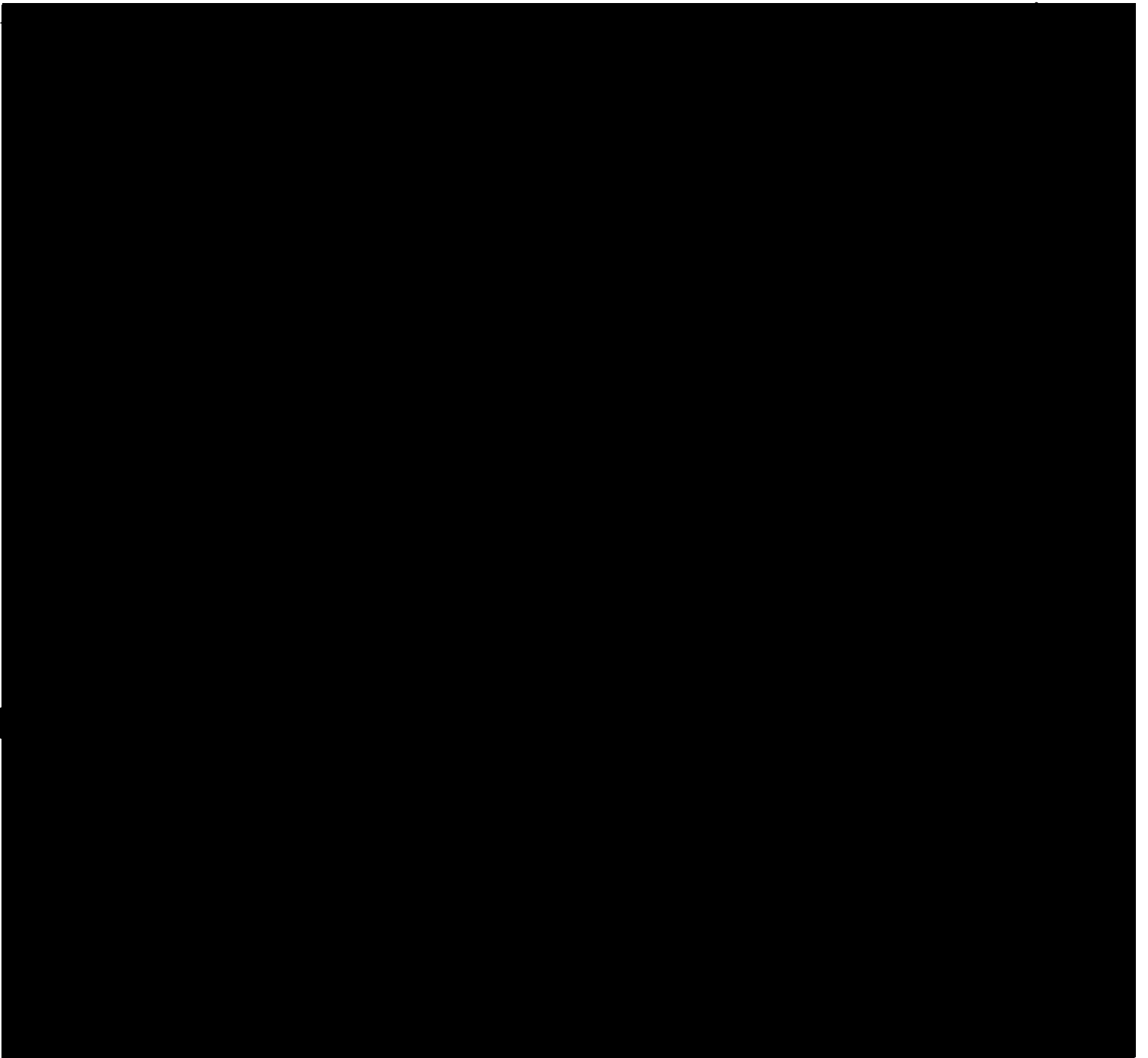








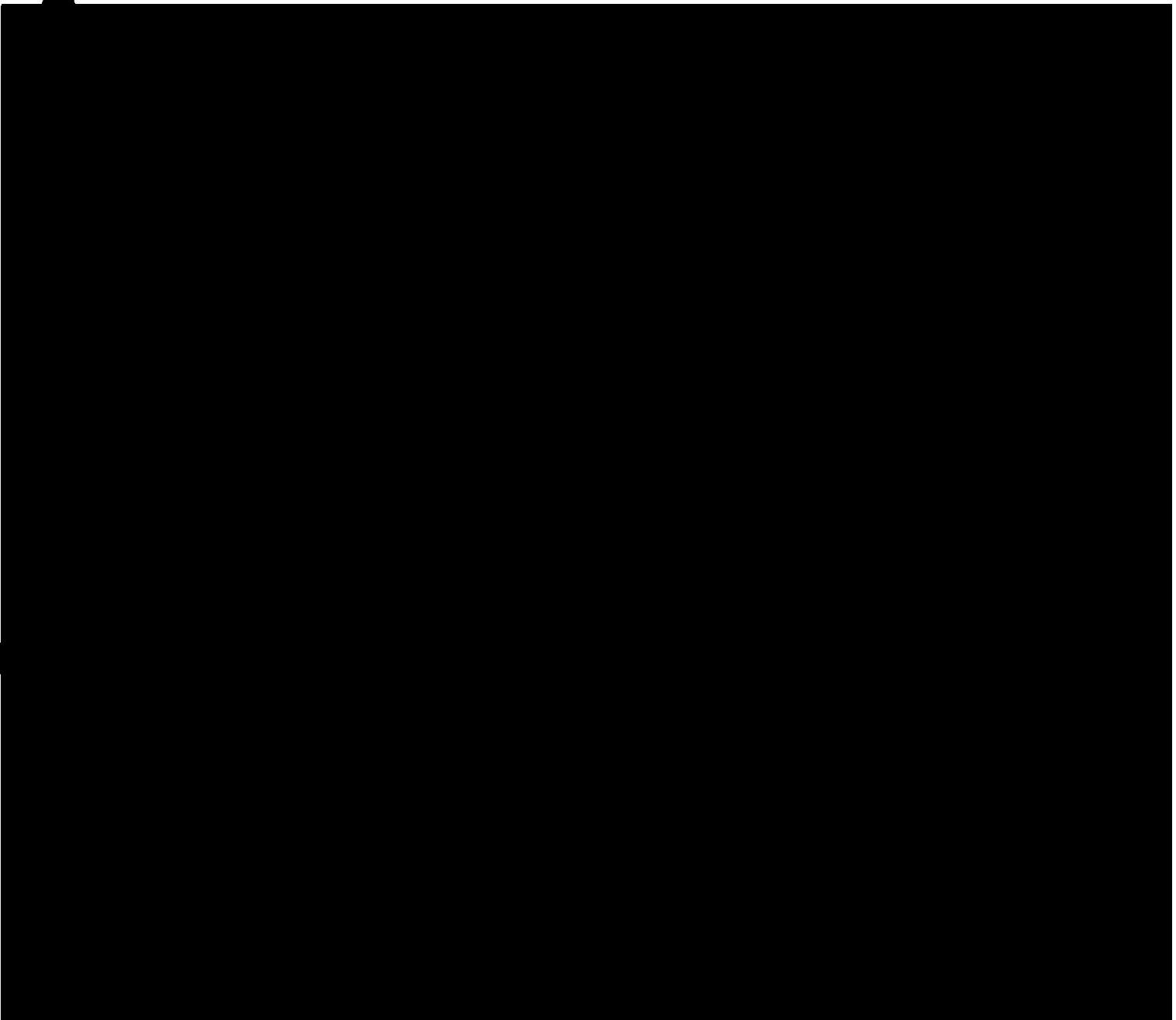






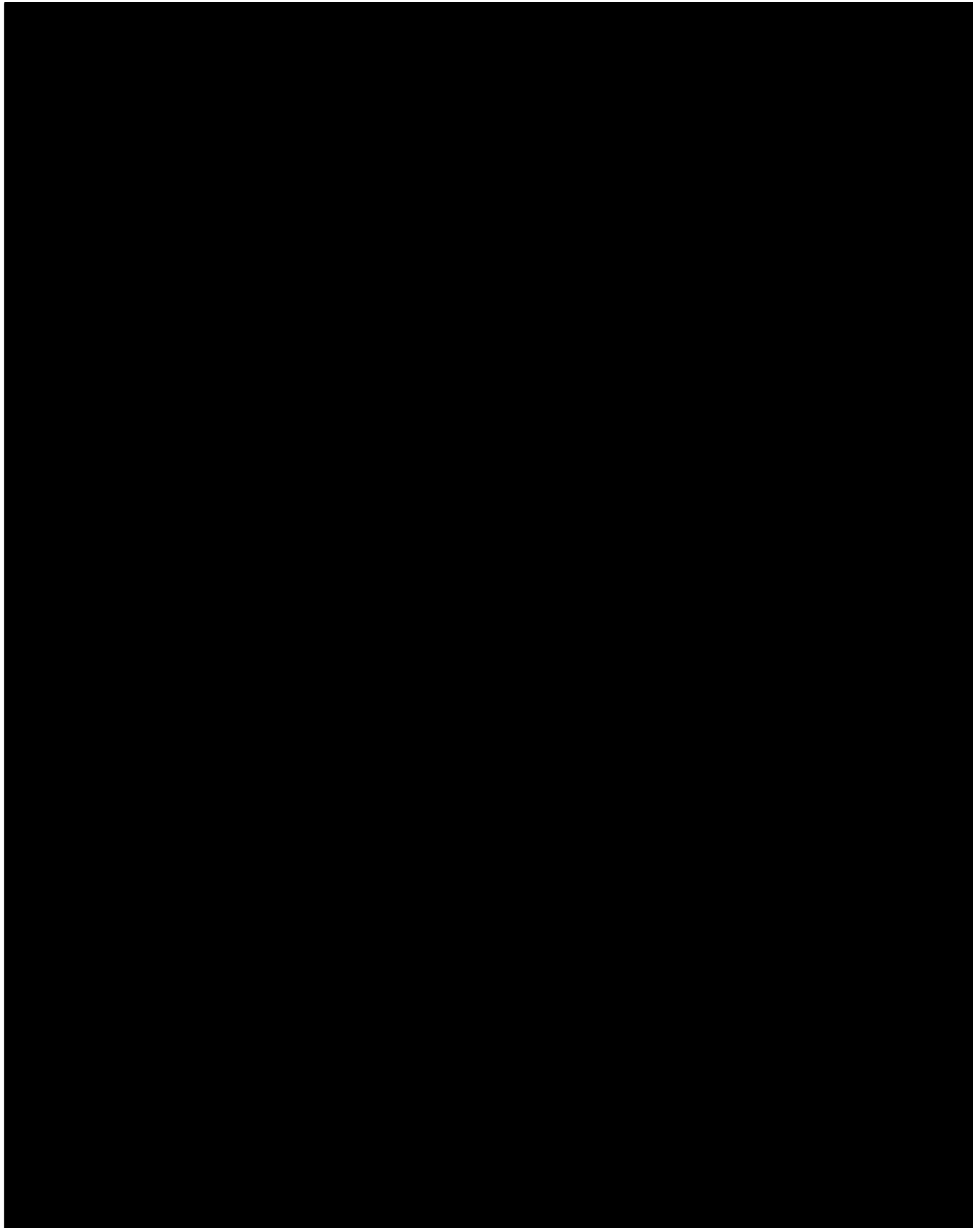
25-14

472

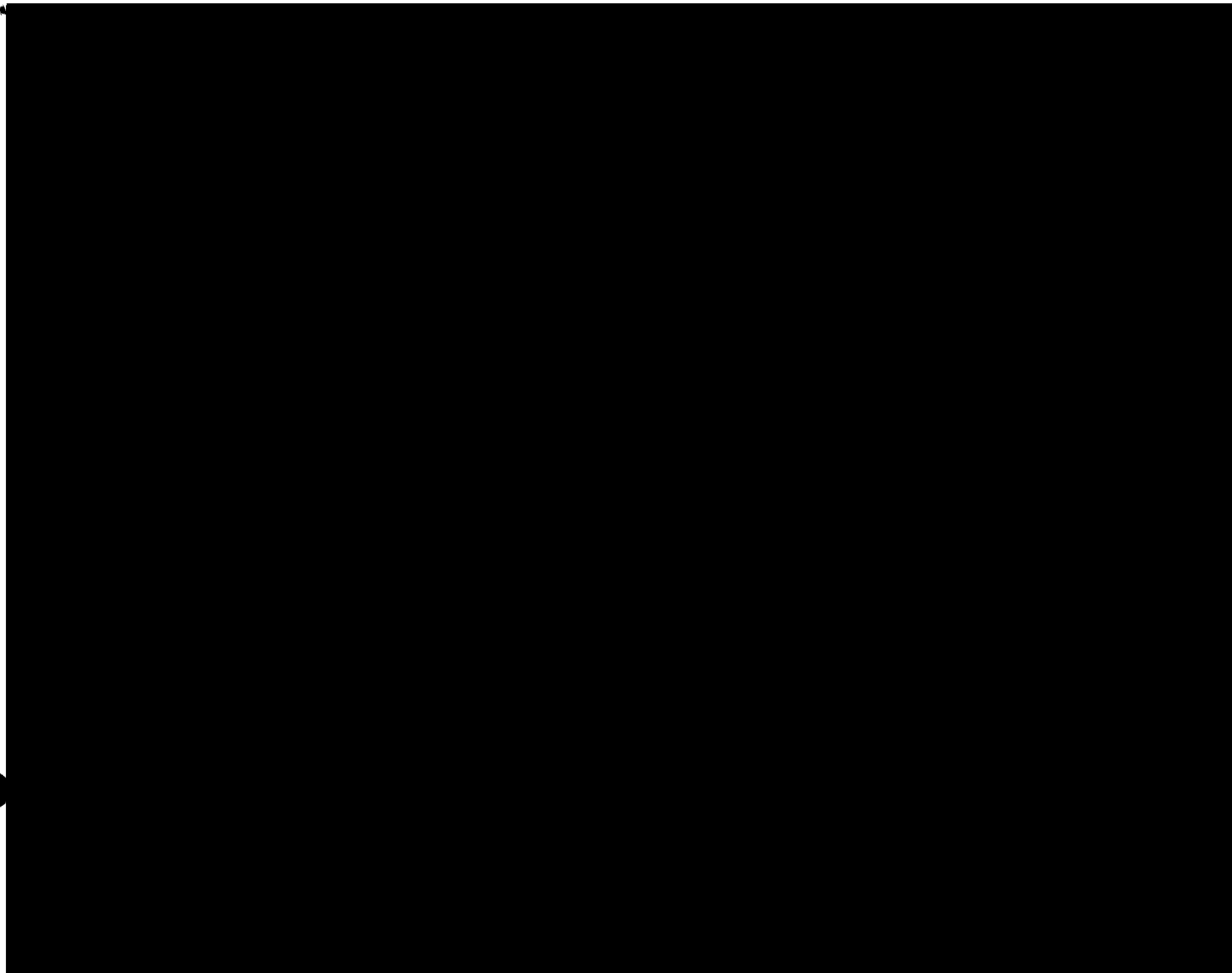


4-1-53

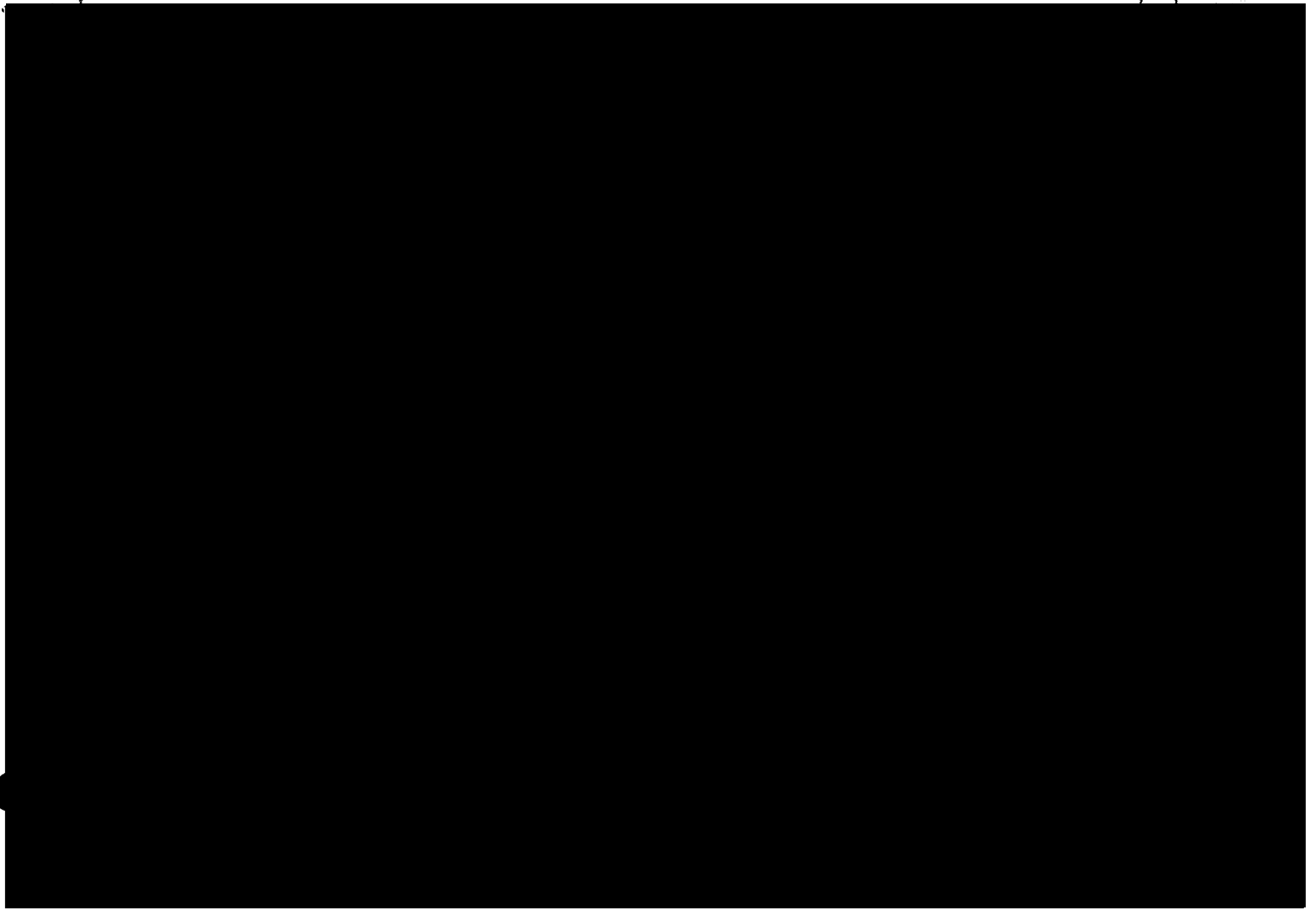




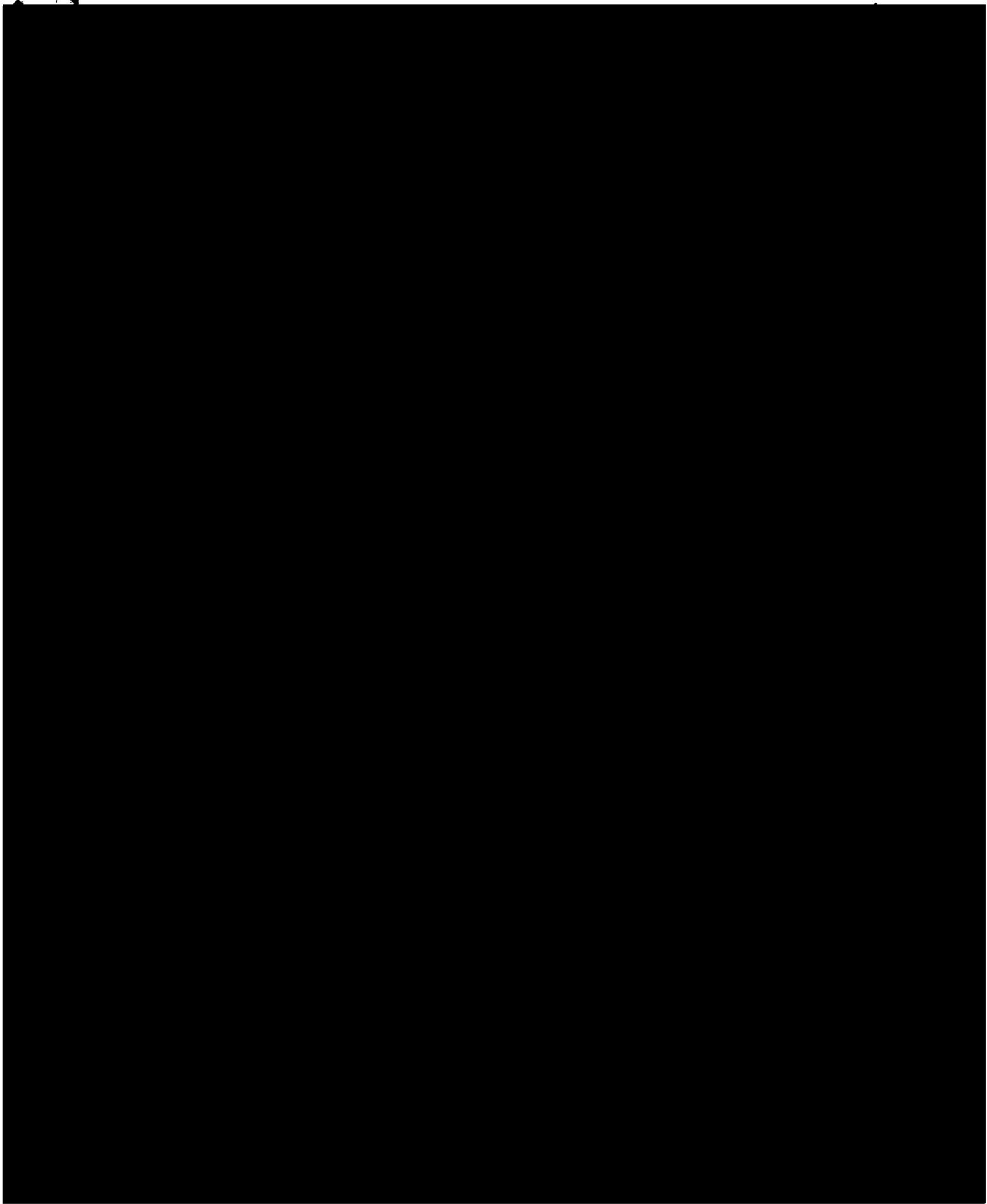




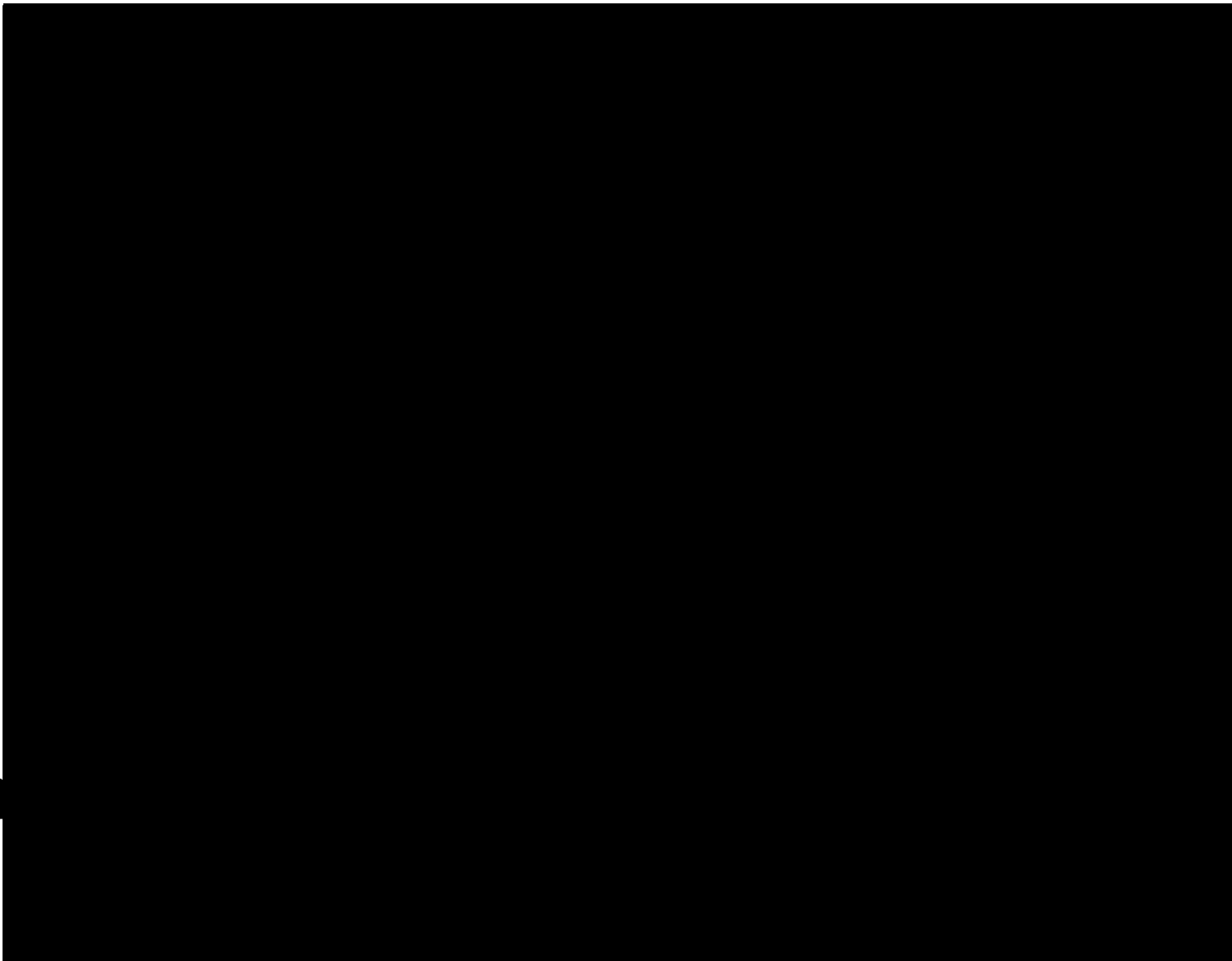




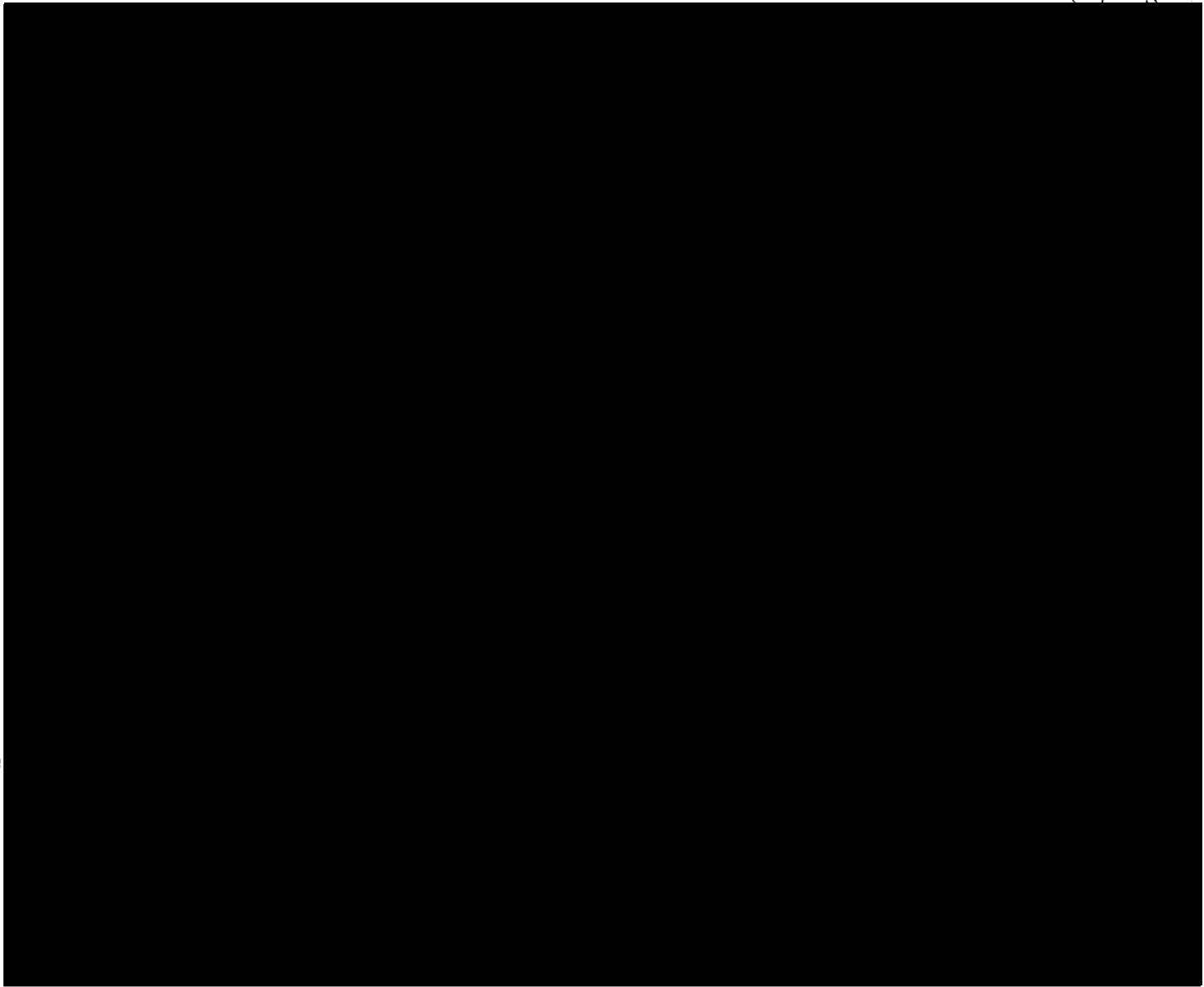




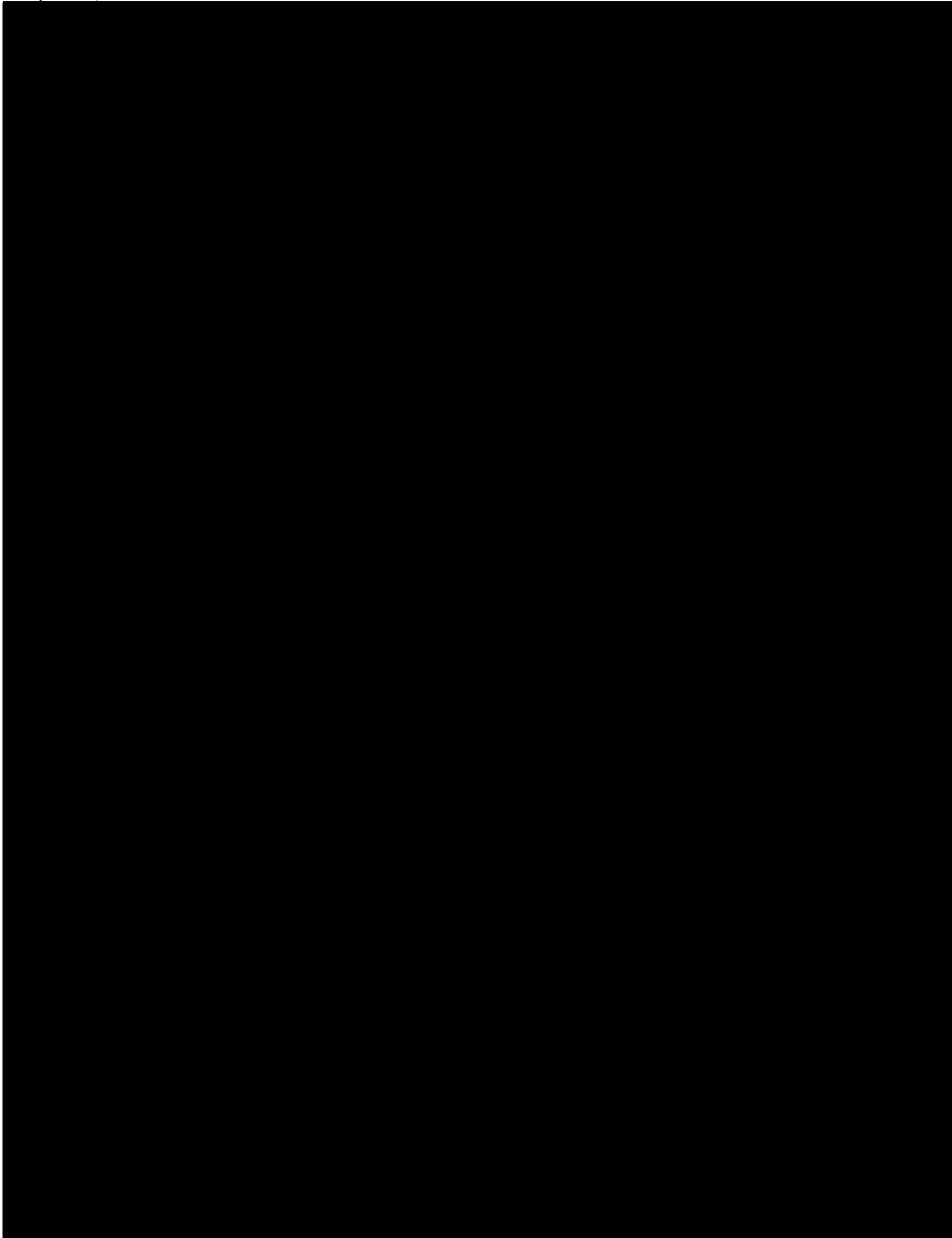




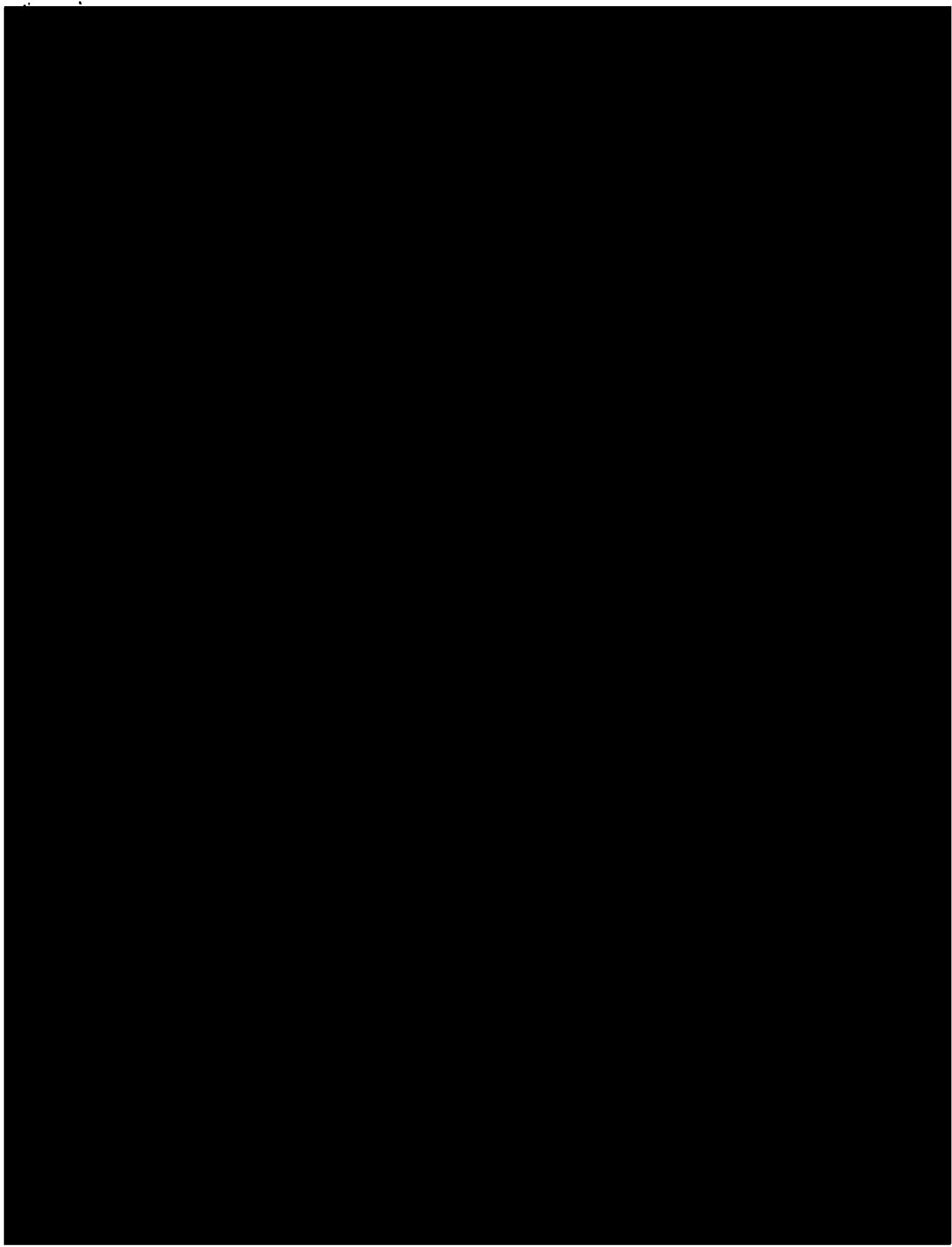








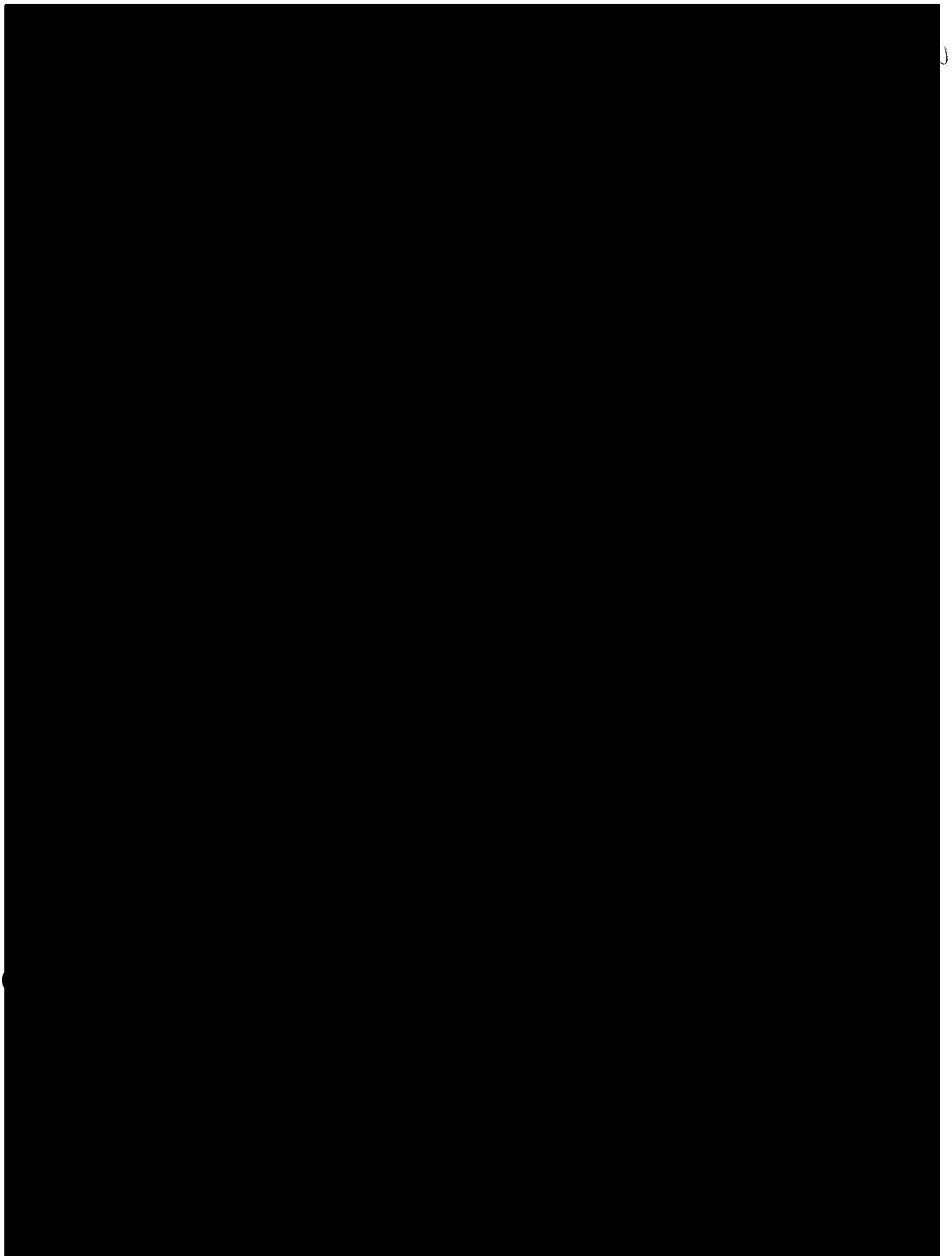




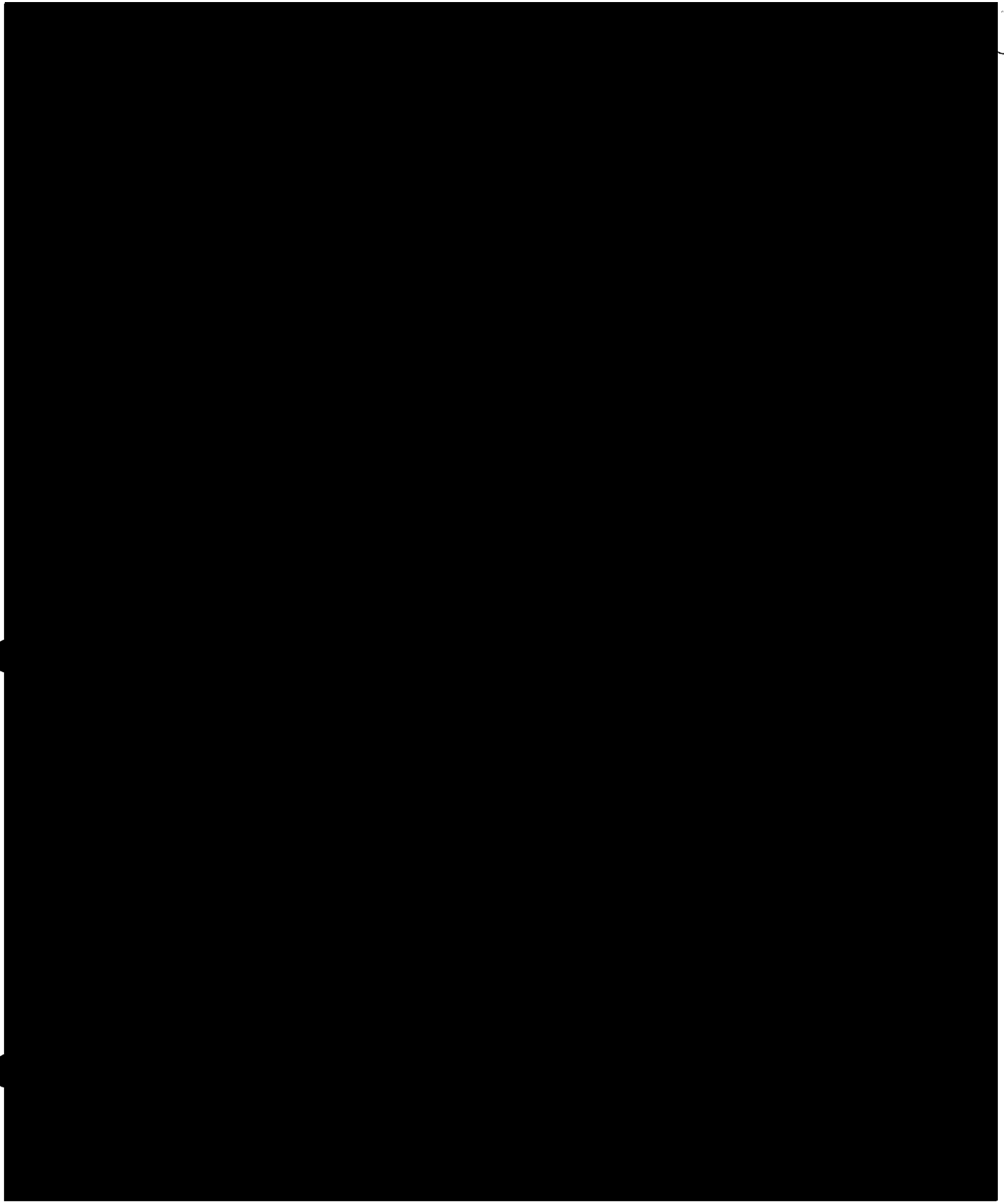












100



...the first of these is the fact that the ...

...the second of these is the fact that the ...

...the third of these is the fact that the ...

...the fourth of these is the fact that the ...

...the fifth of these is the fact that the ...

...the sixth of these is the fact that the ...

...the seventh of these is the fact that the ...

...the eighth of these is the fact that the ...

...the ninth of these is the fact that the ...

...the tenth of these is the fact that the ...

...the eleventh of these is the fact that the ...

...the twelfth of these is the fact that the ...

...the thirteenth of these is the fact that the ...

...the fourteenth of these is the fact that the ...

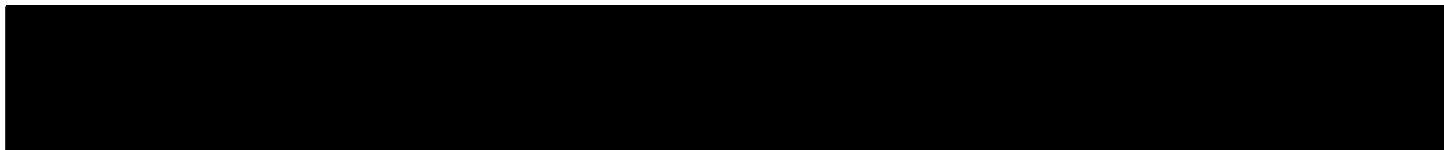
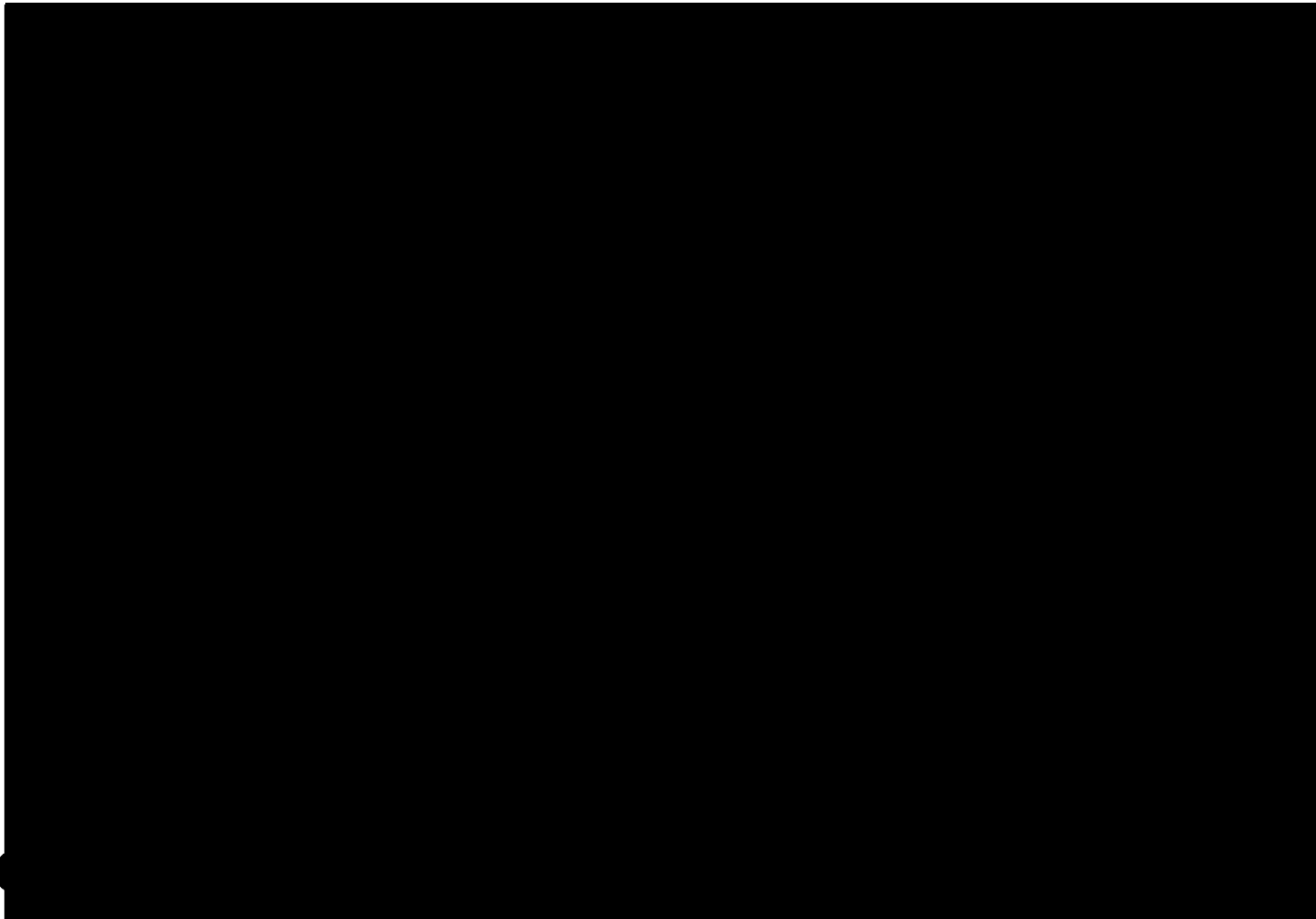
...the fifteenth of these is the fact that the ...

...the sixteenth of these is the fact that the ...

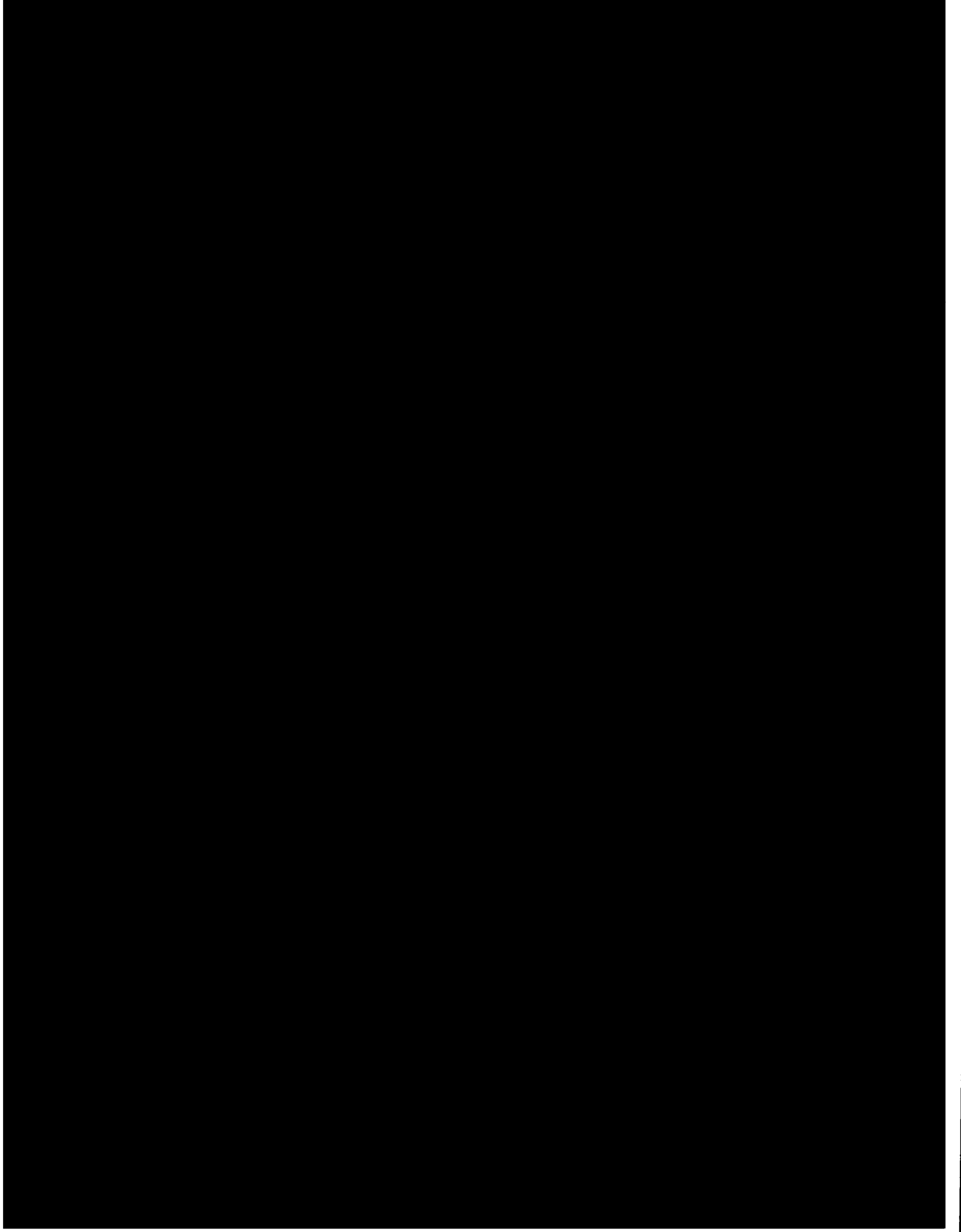
...the seventeenth of these is the fact that the ...

...the eighteenth of these is the fact that the ...



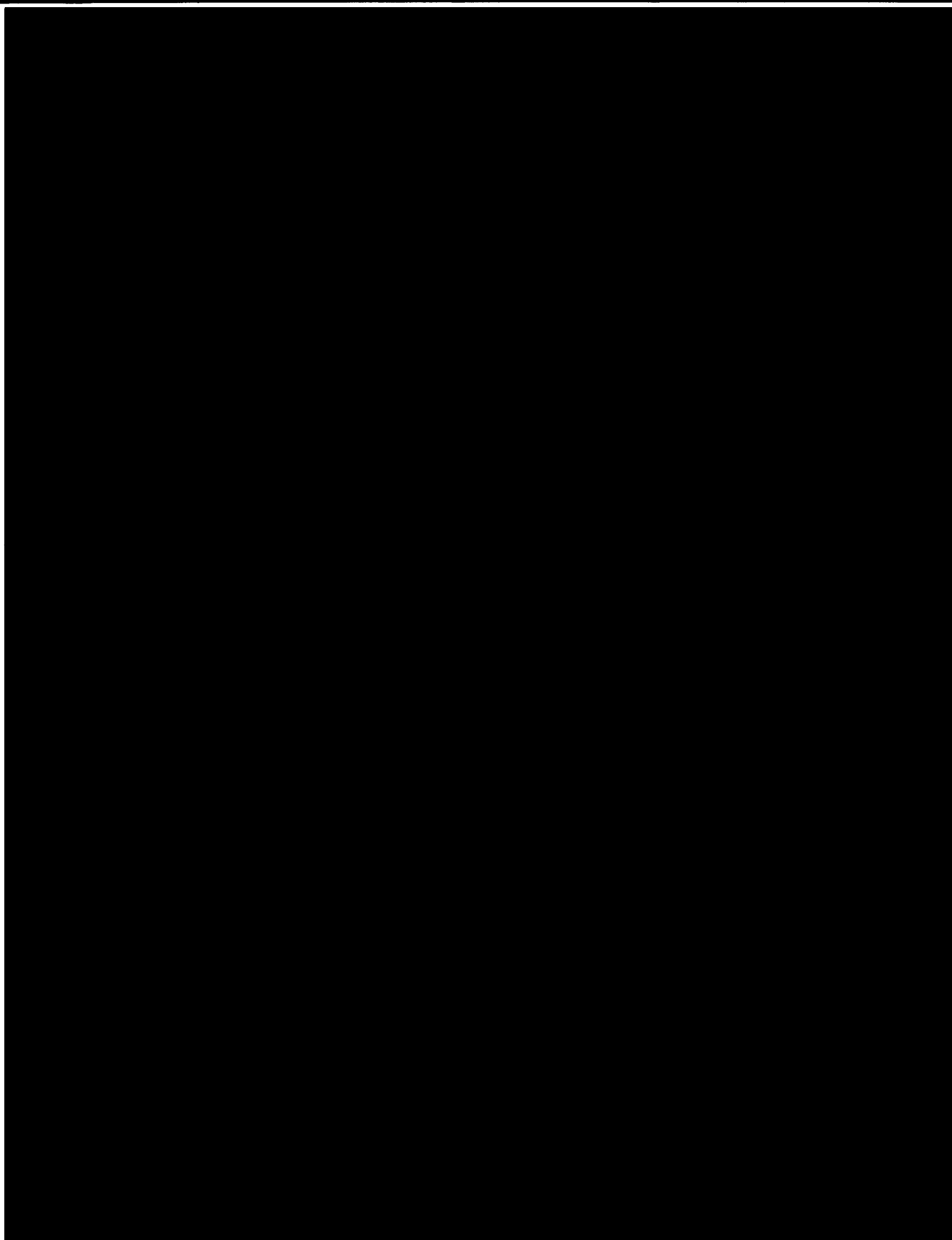




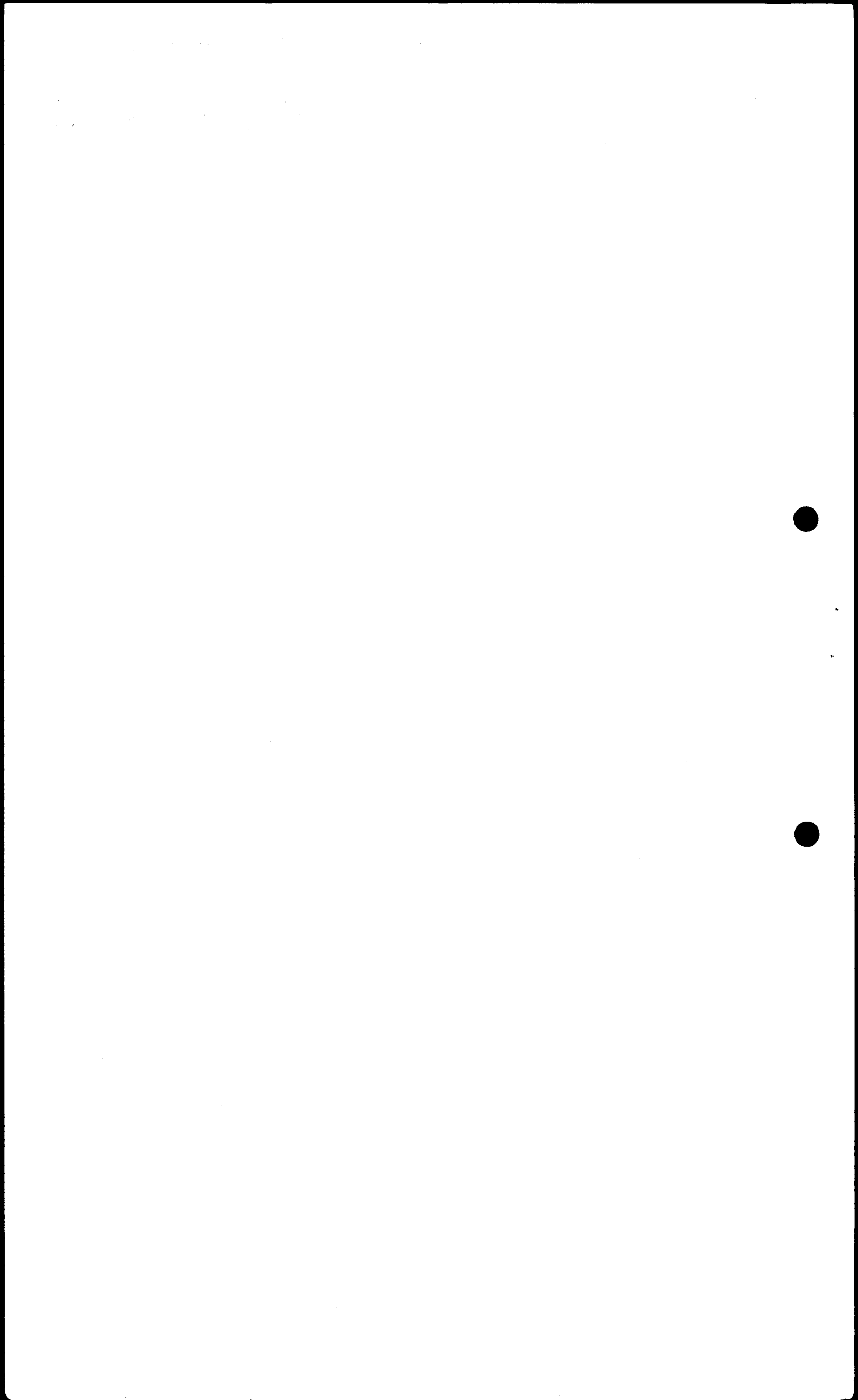


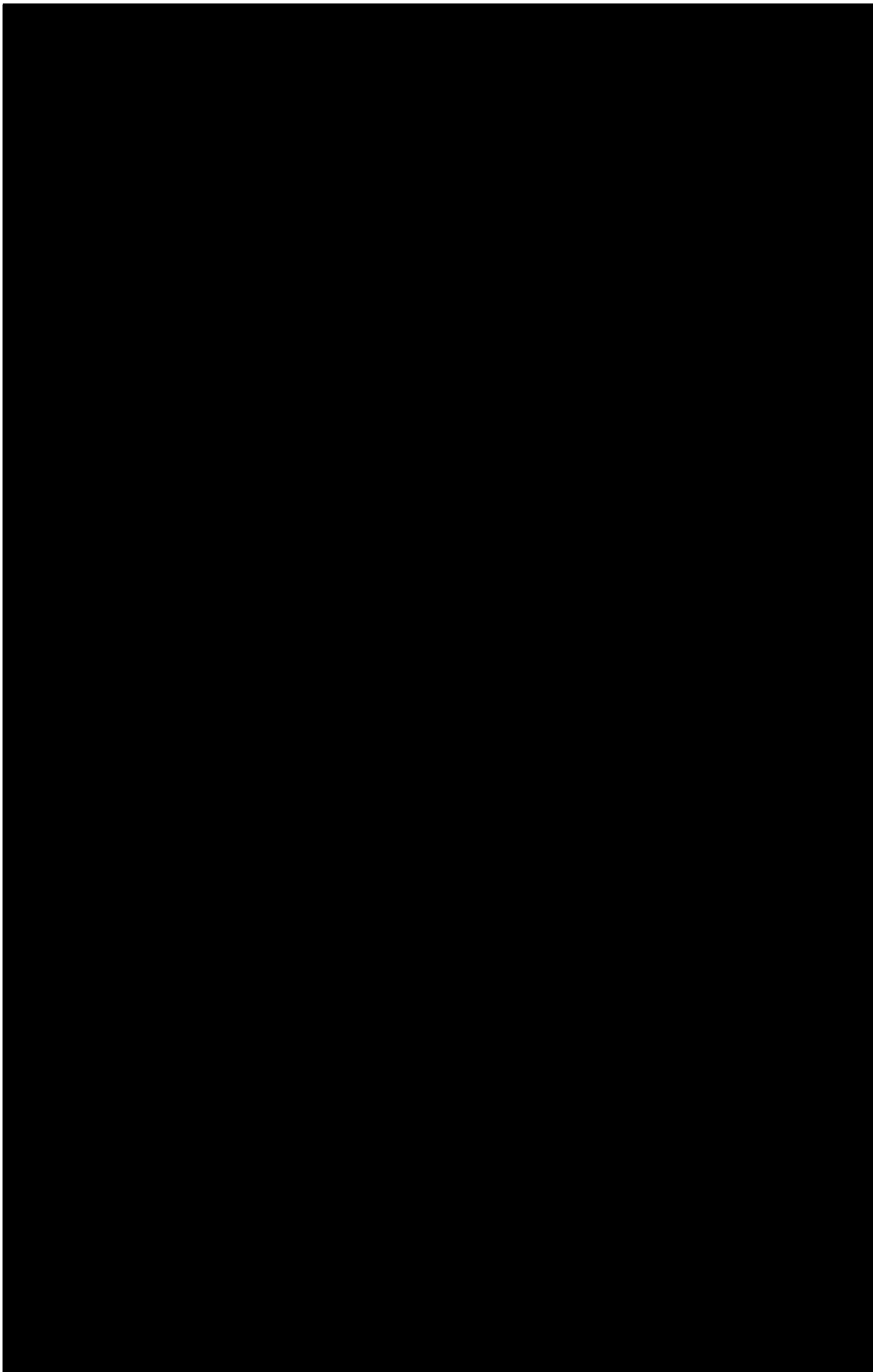
Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

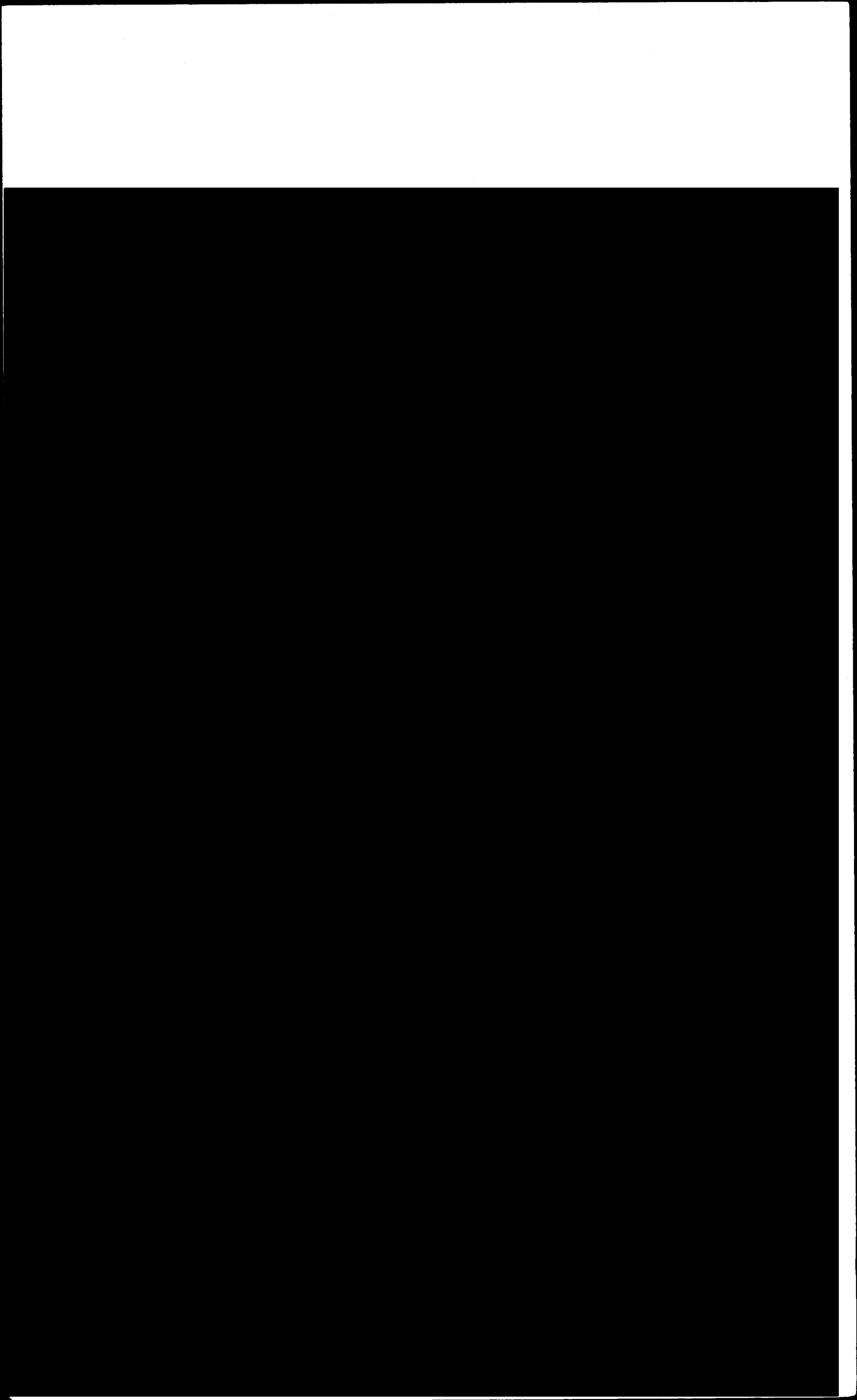




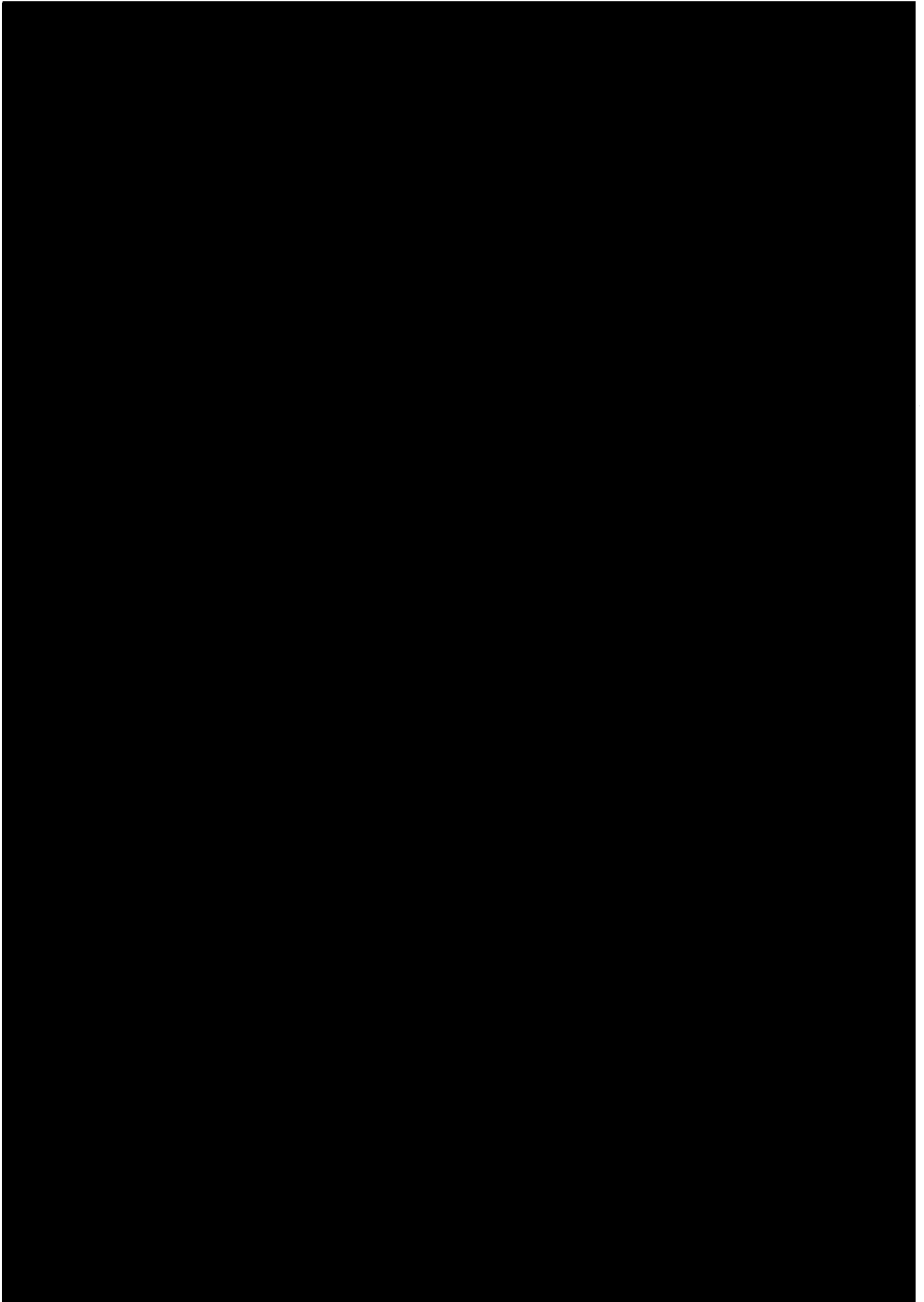
[Redacted text]

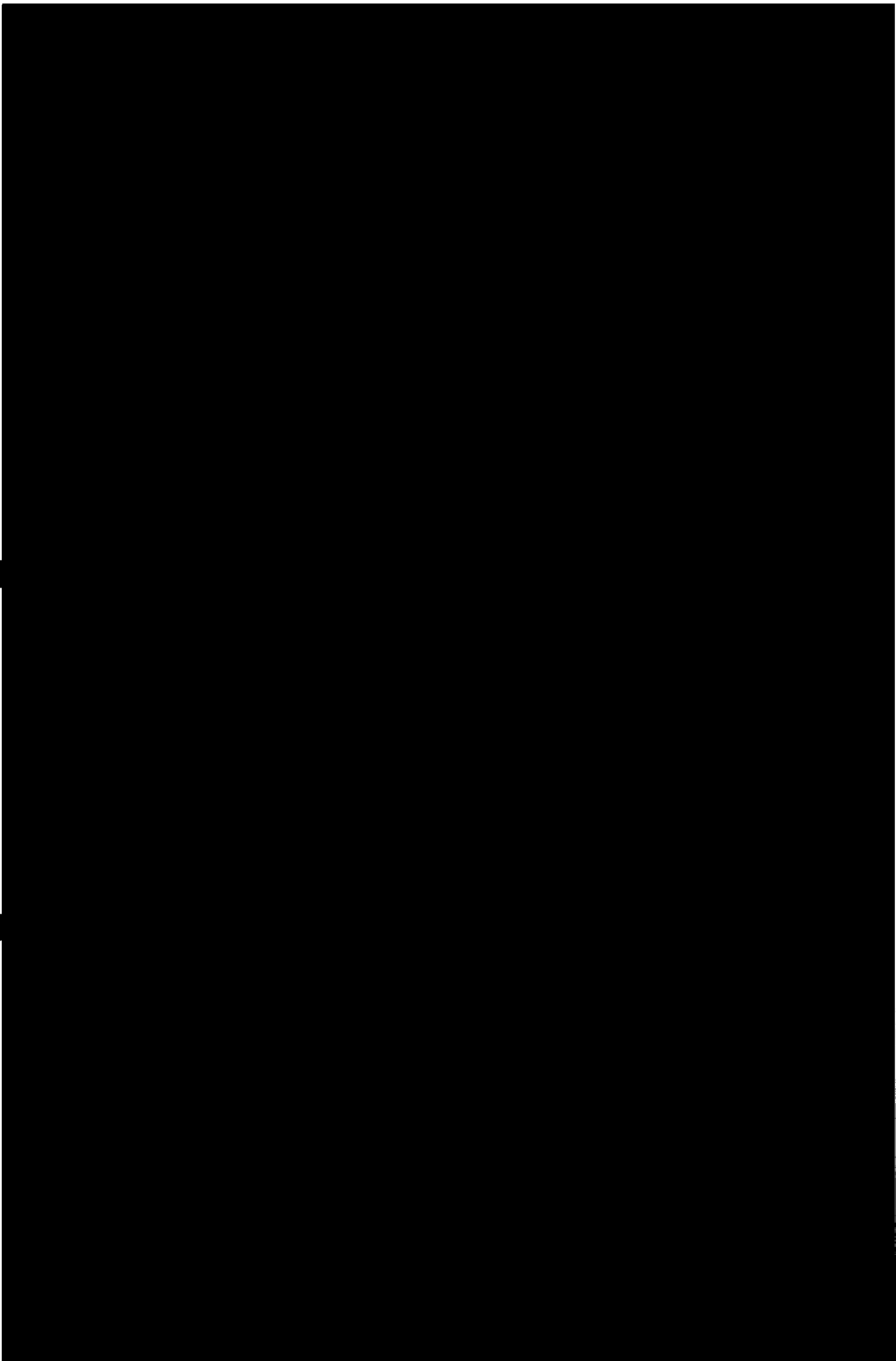


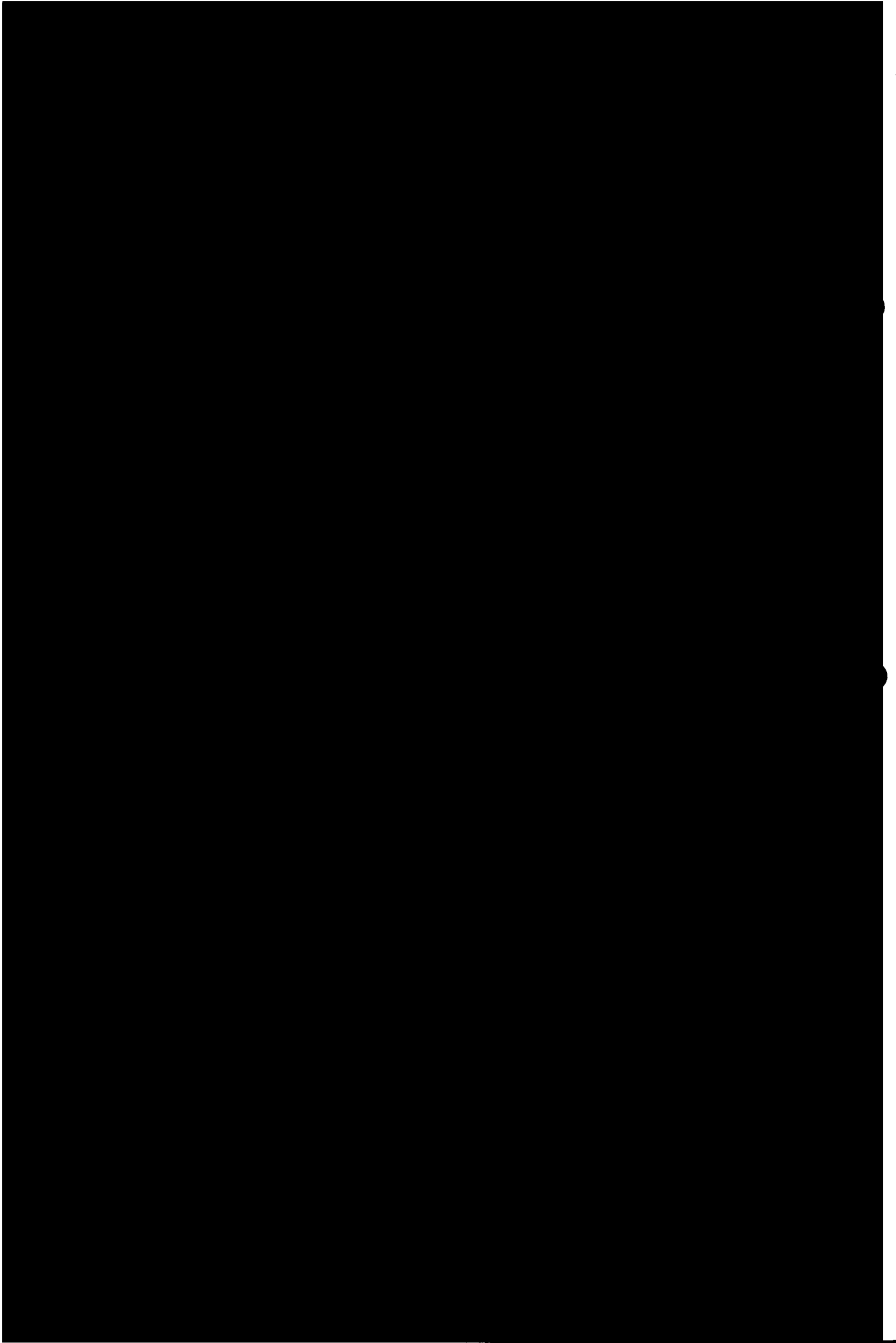




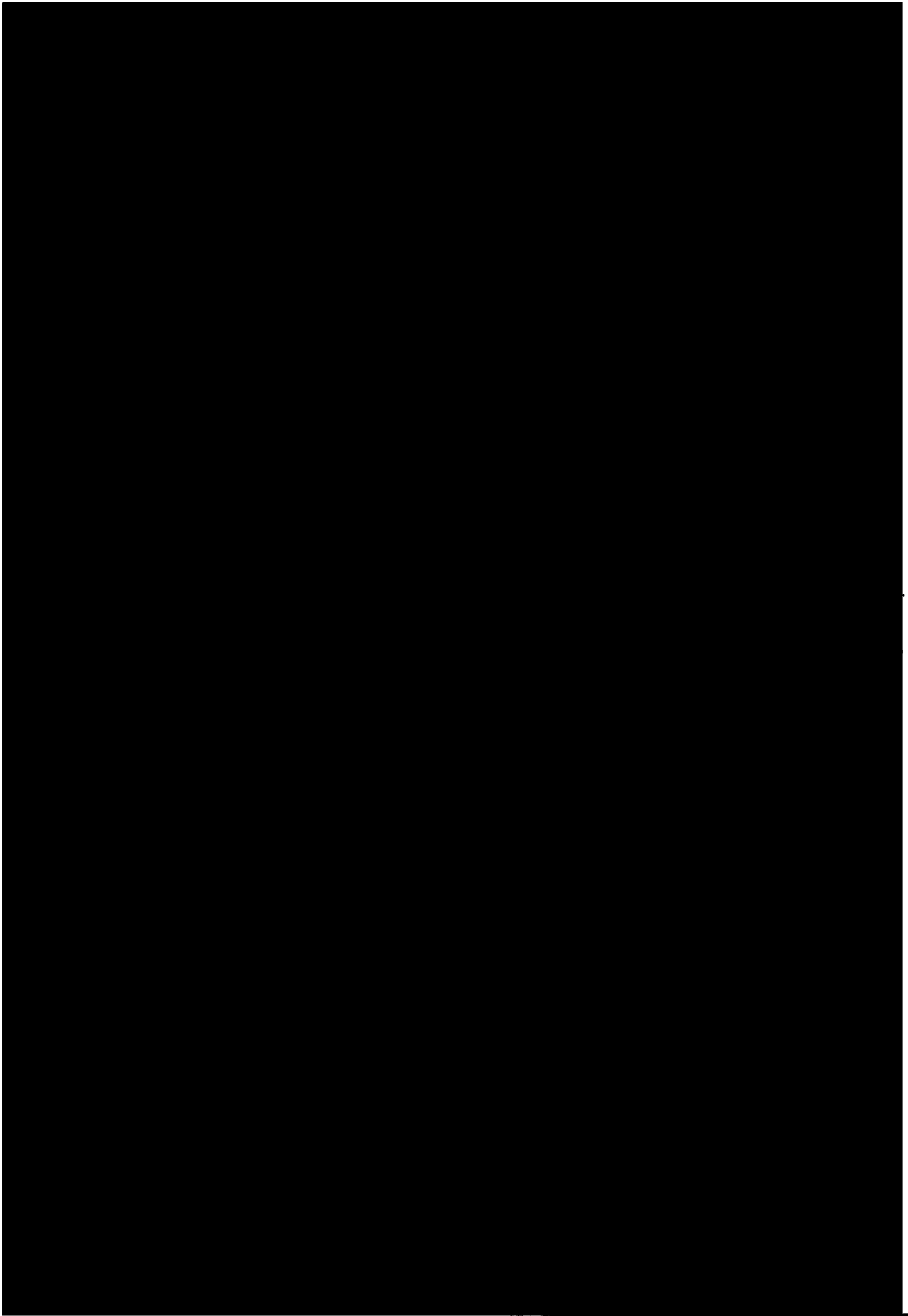


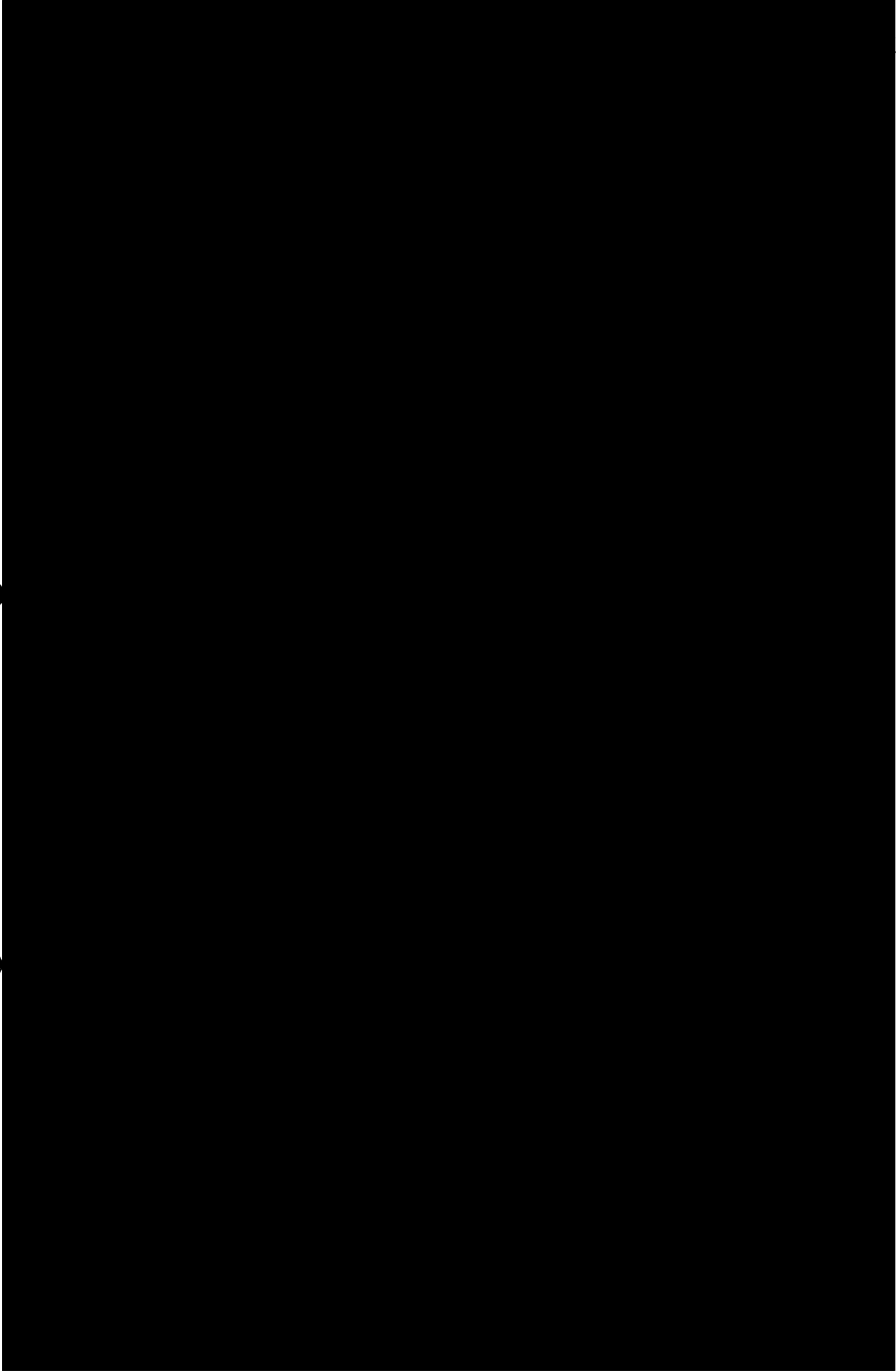


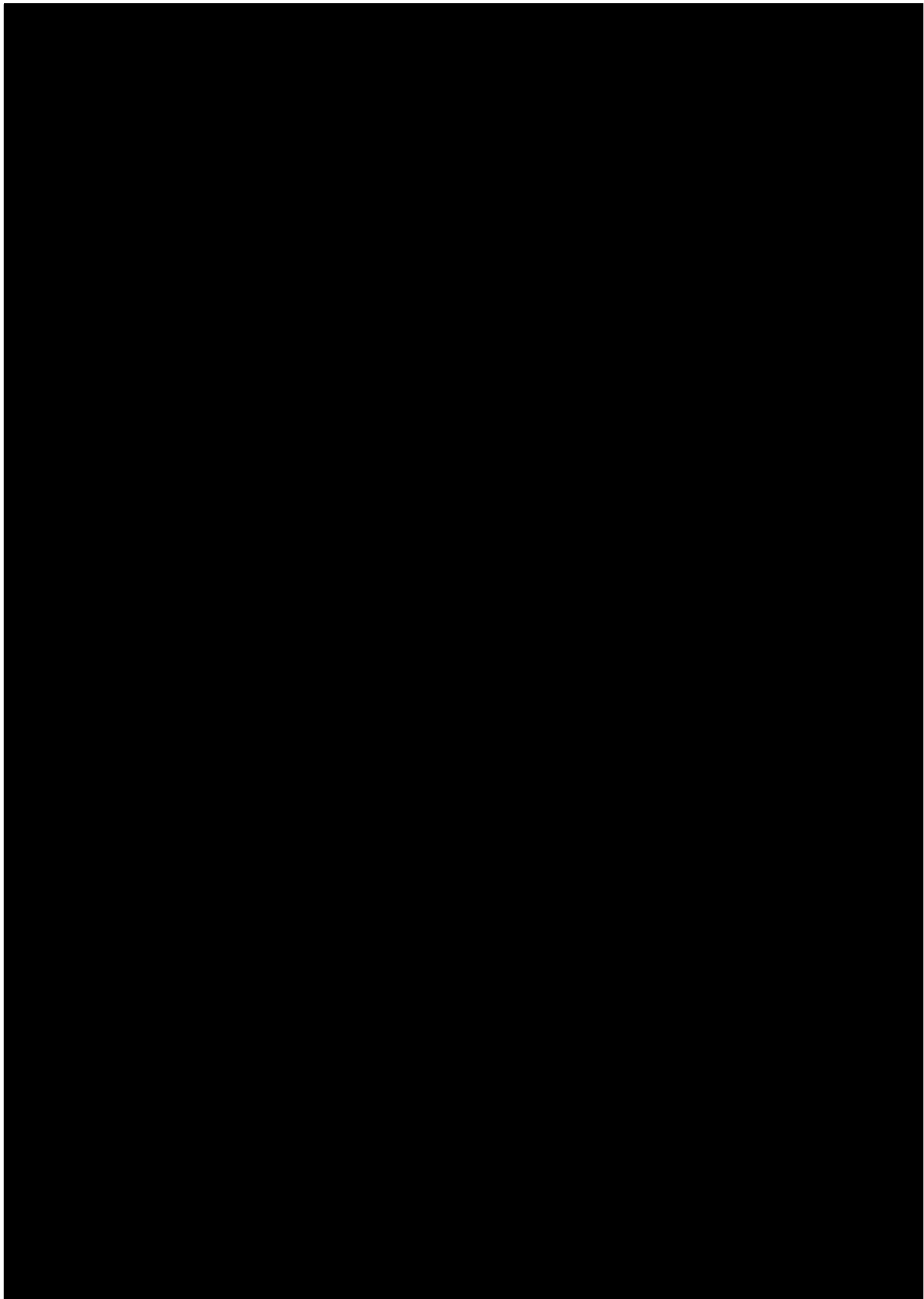


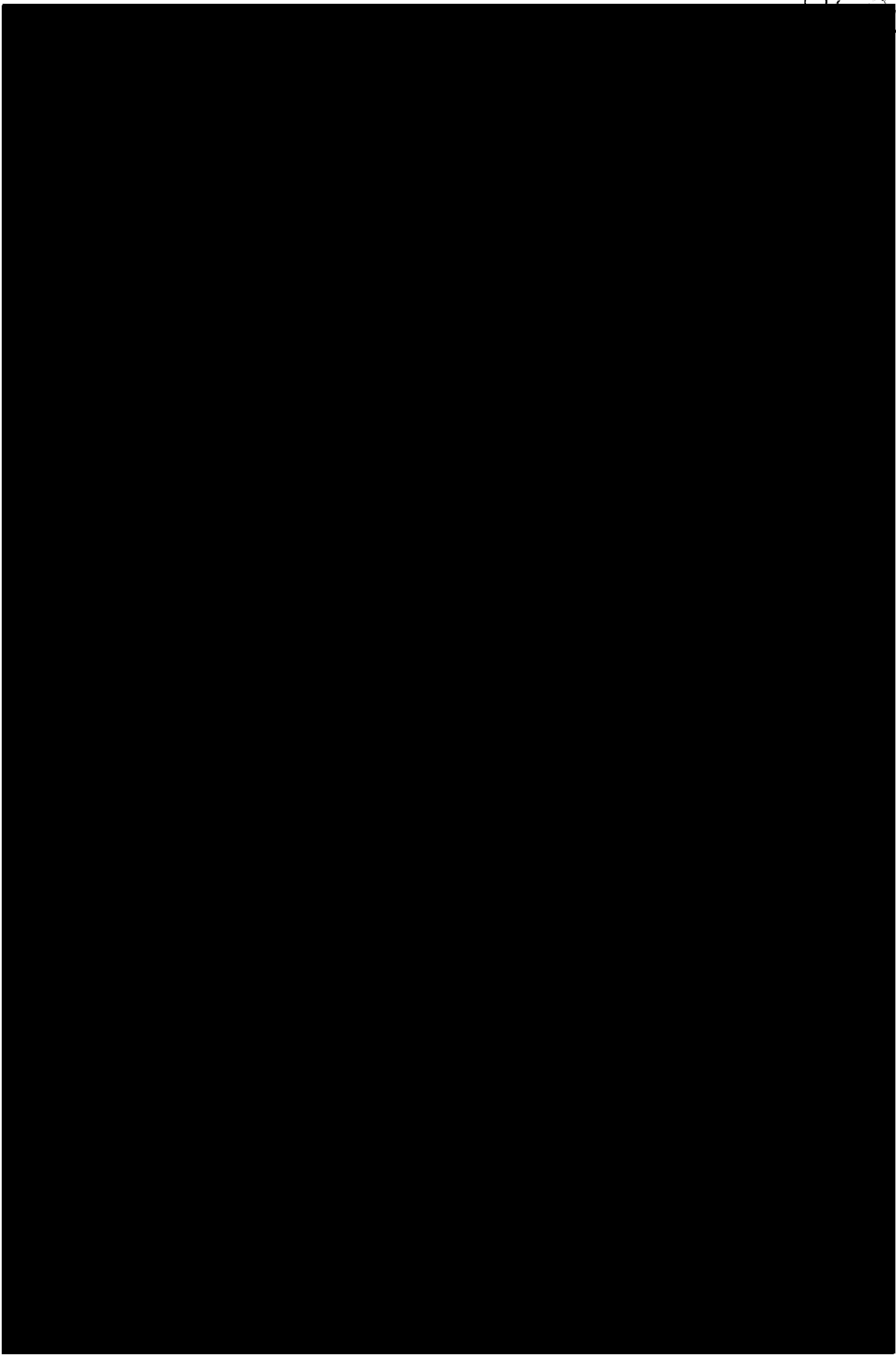


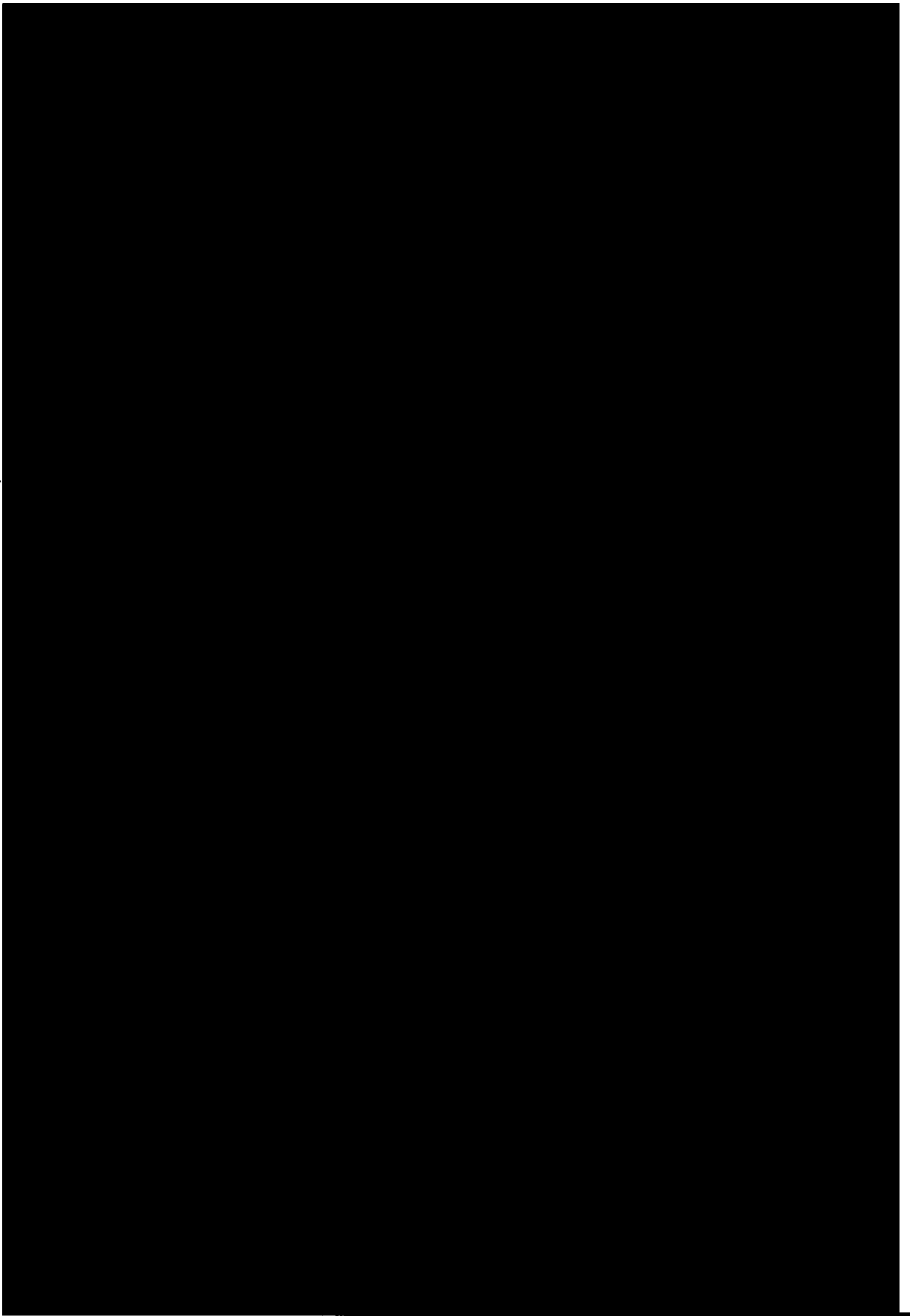


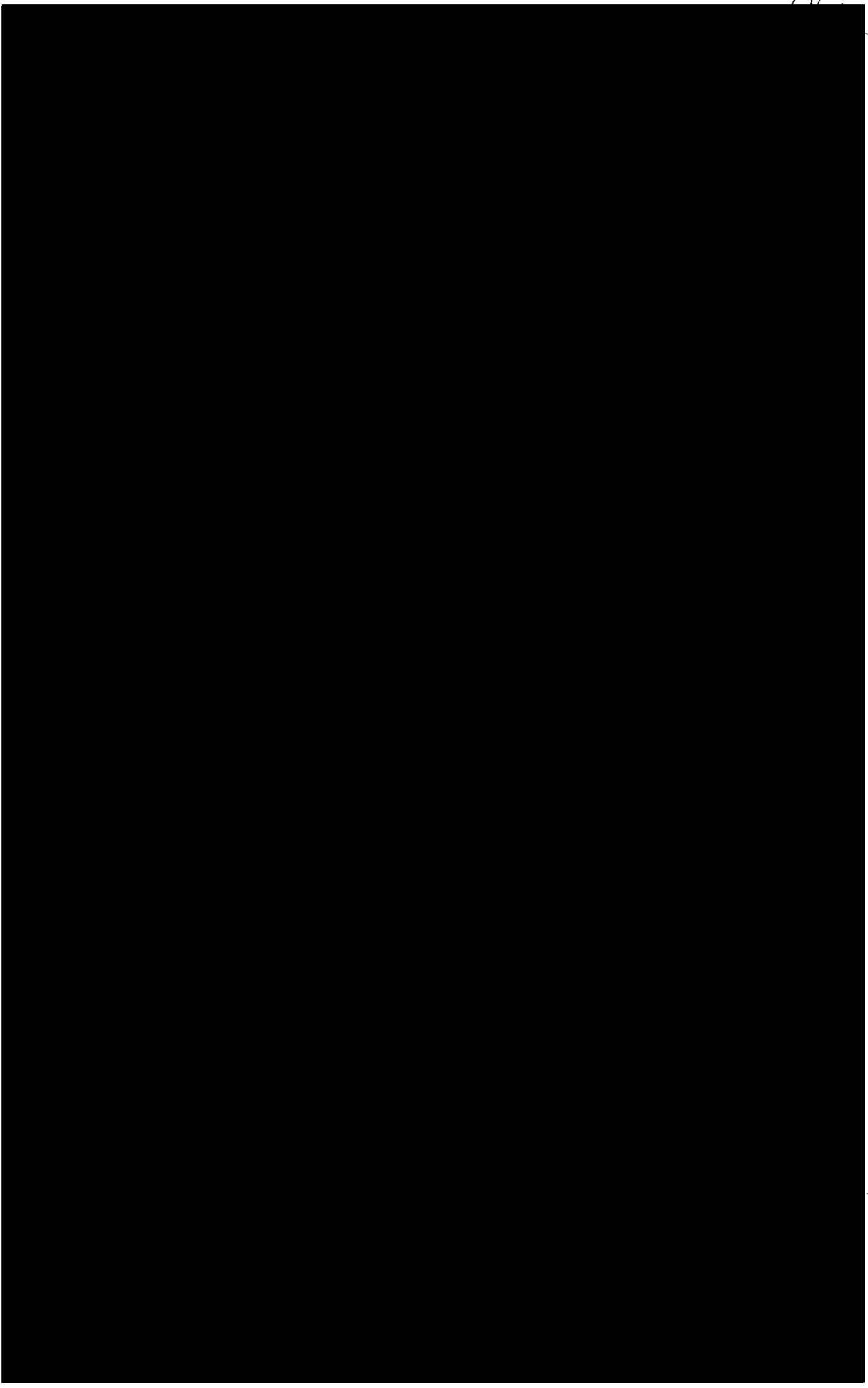


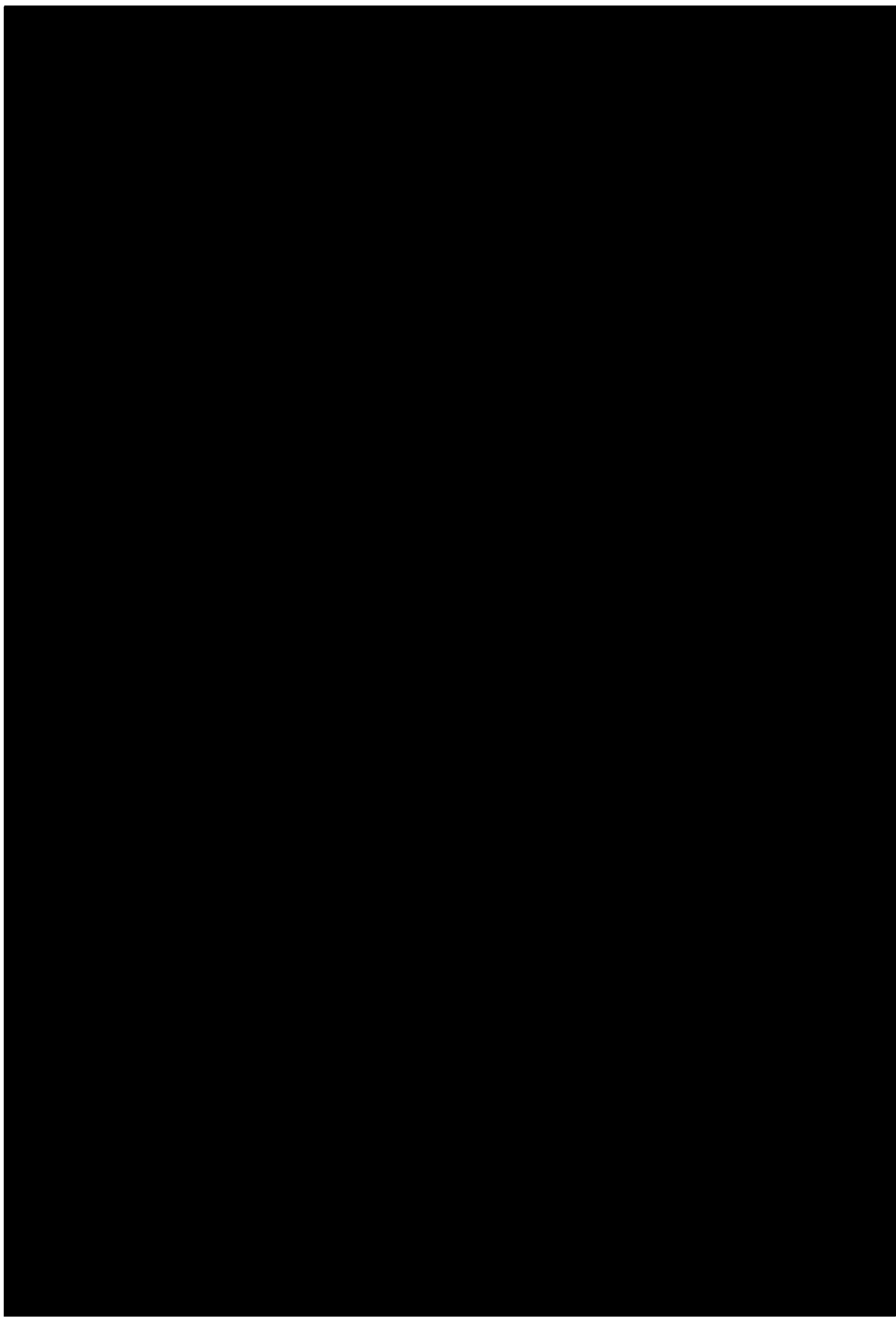




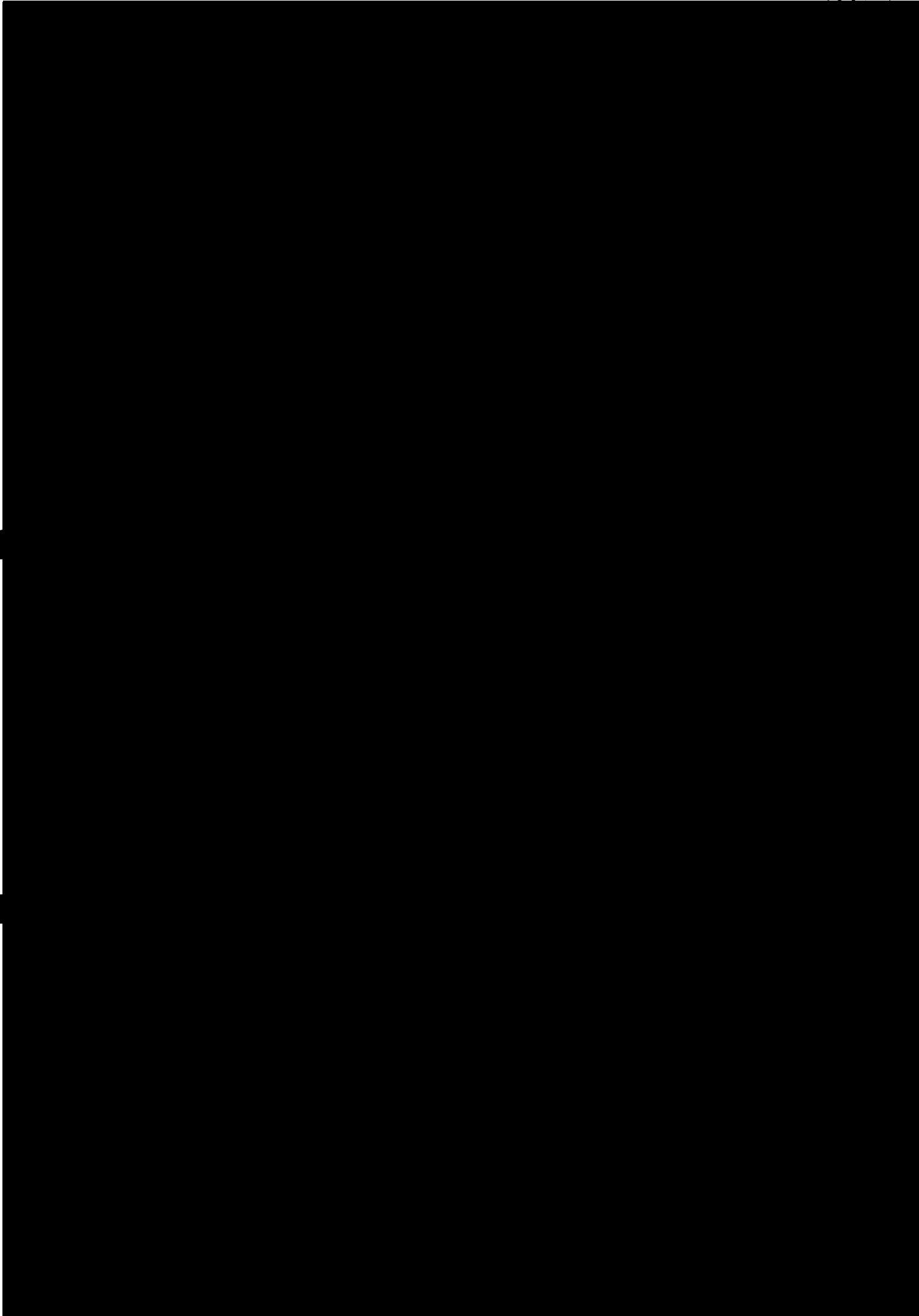




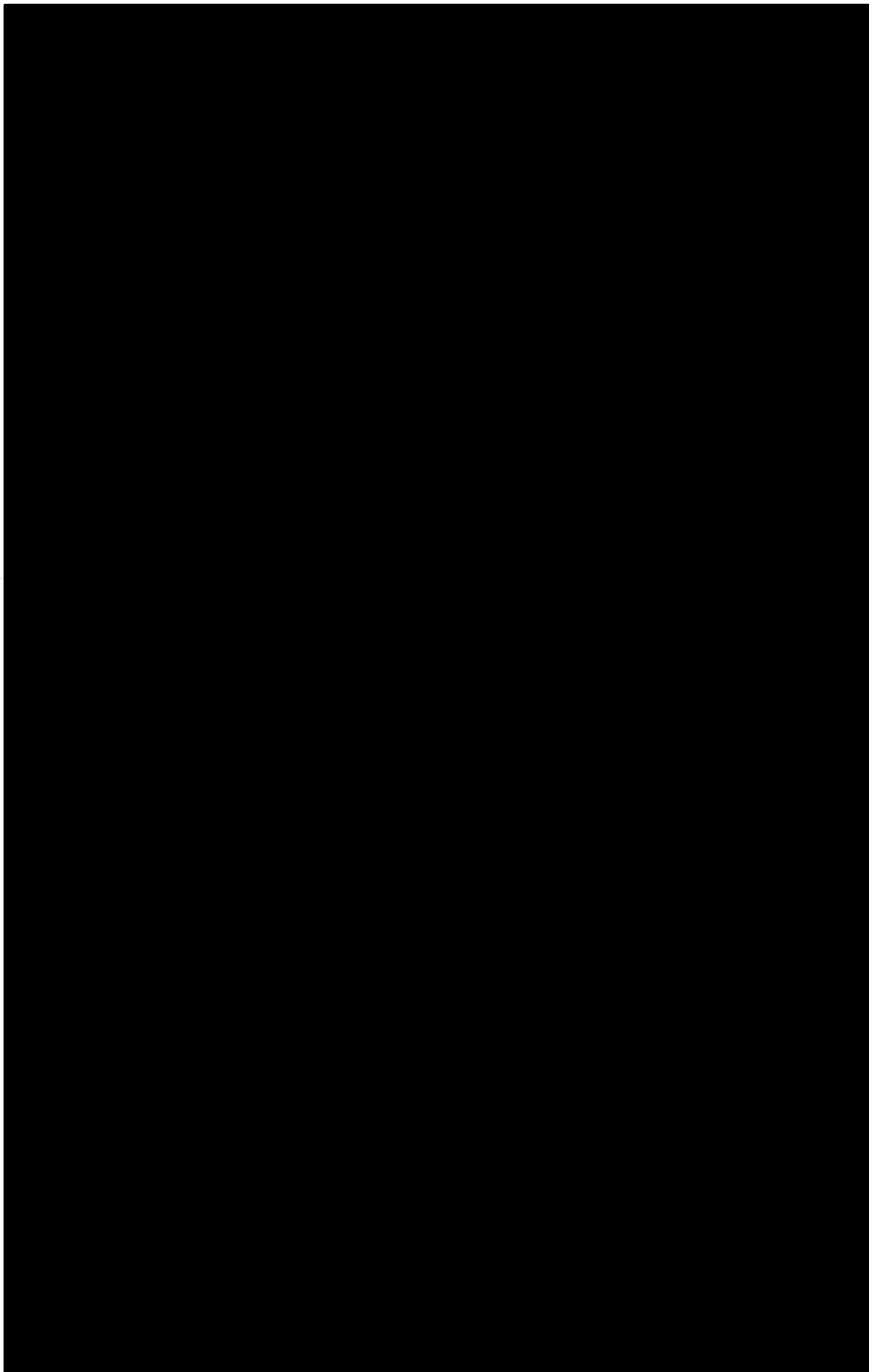


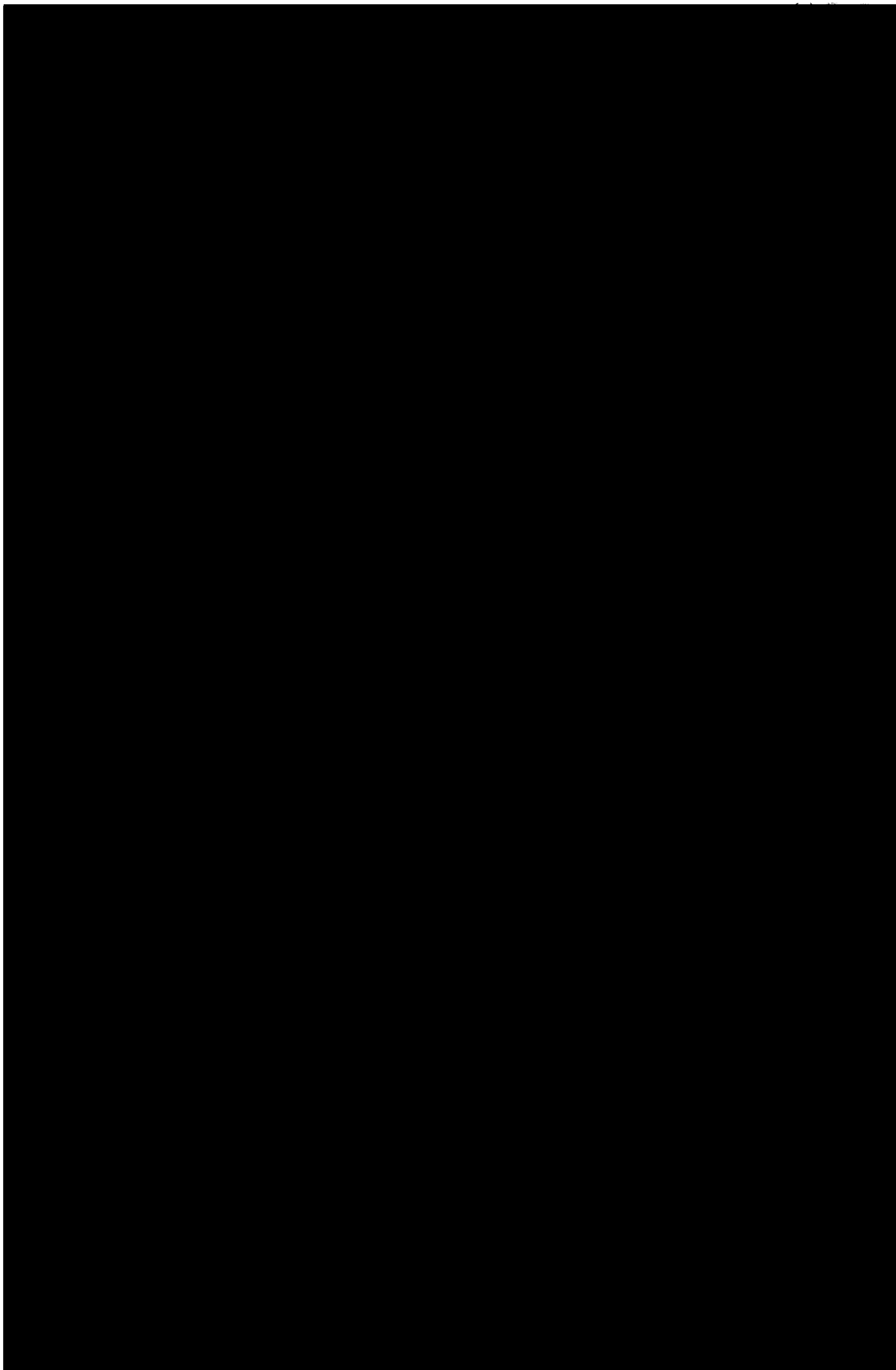


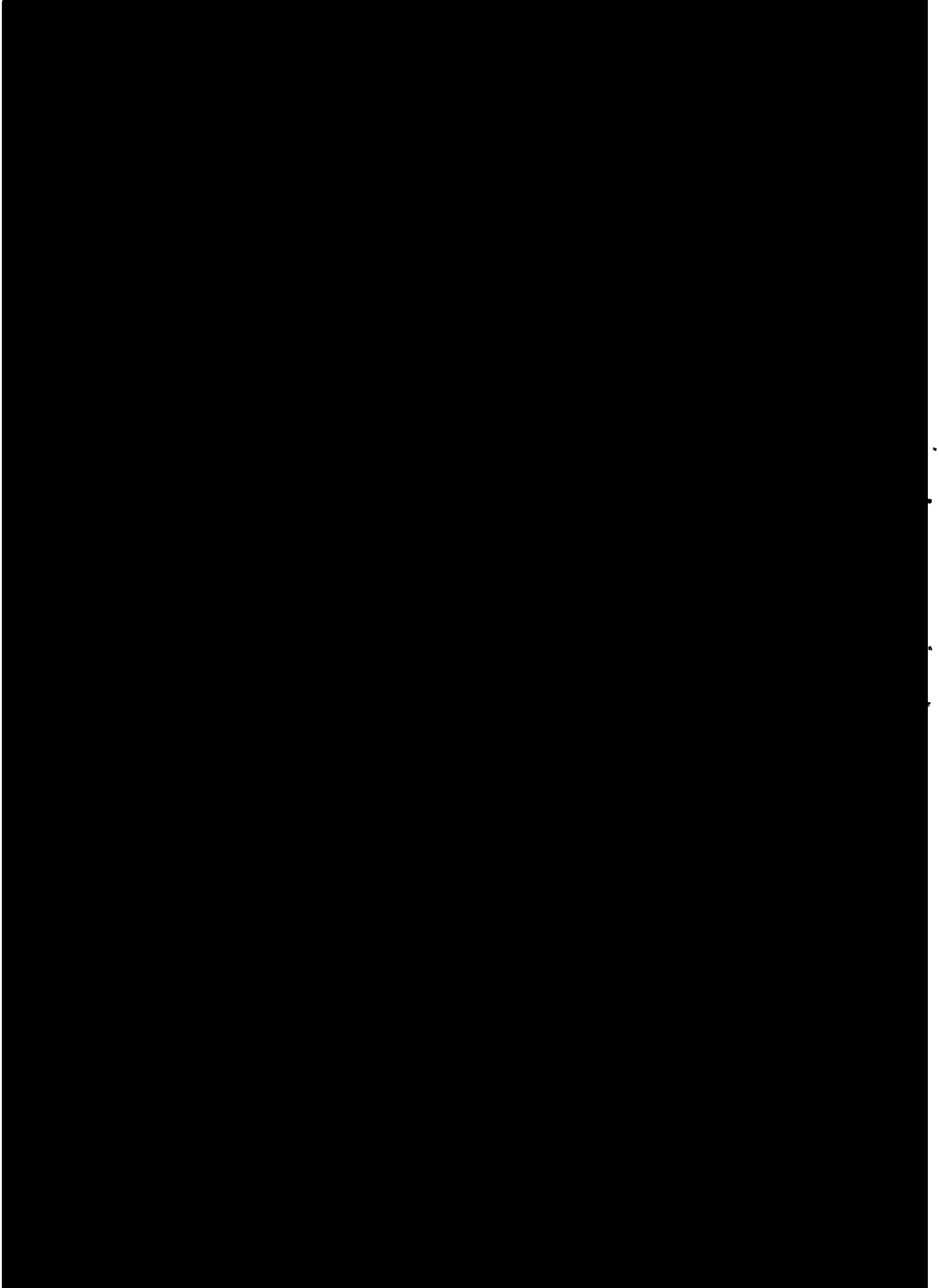
1105



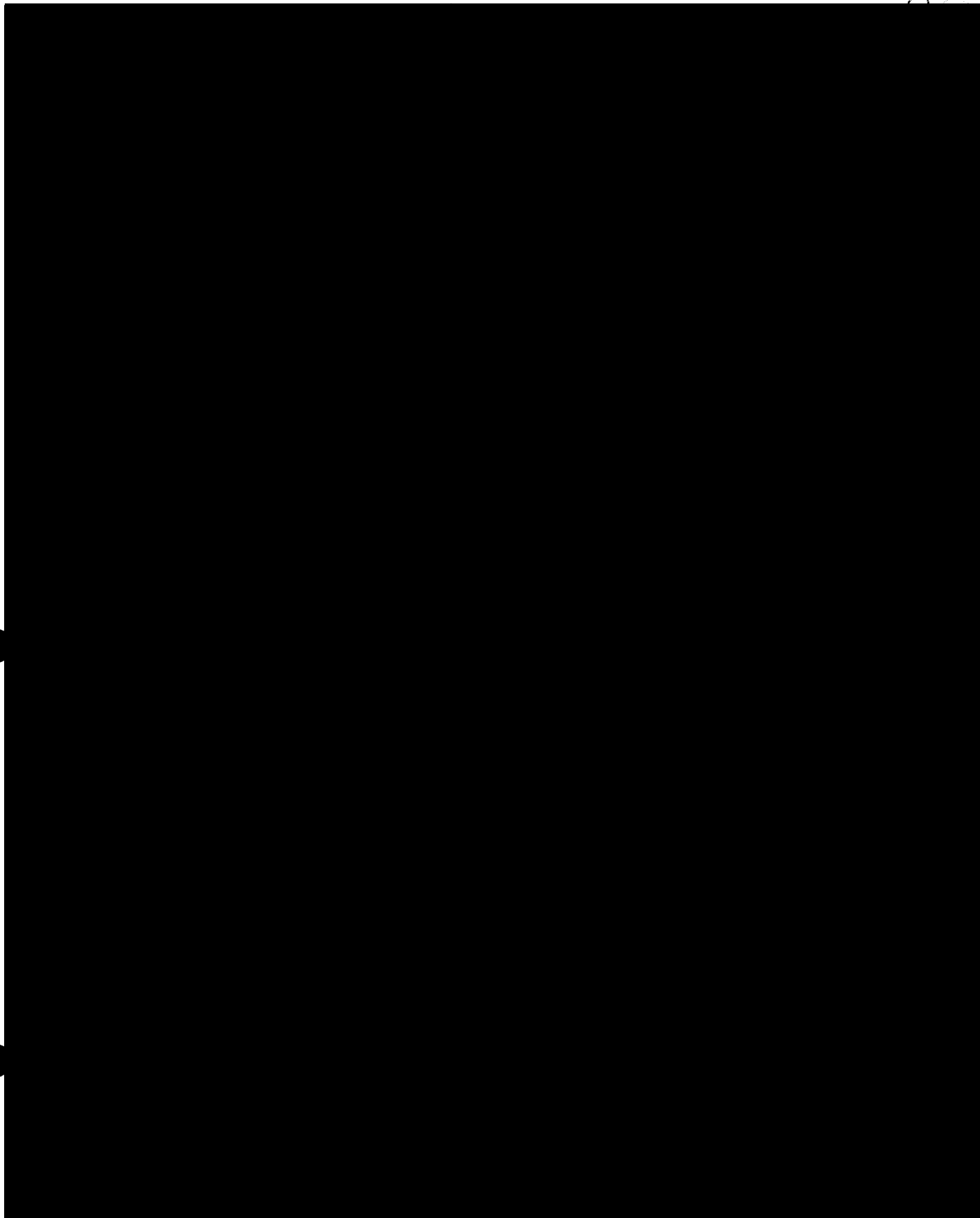
1105

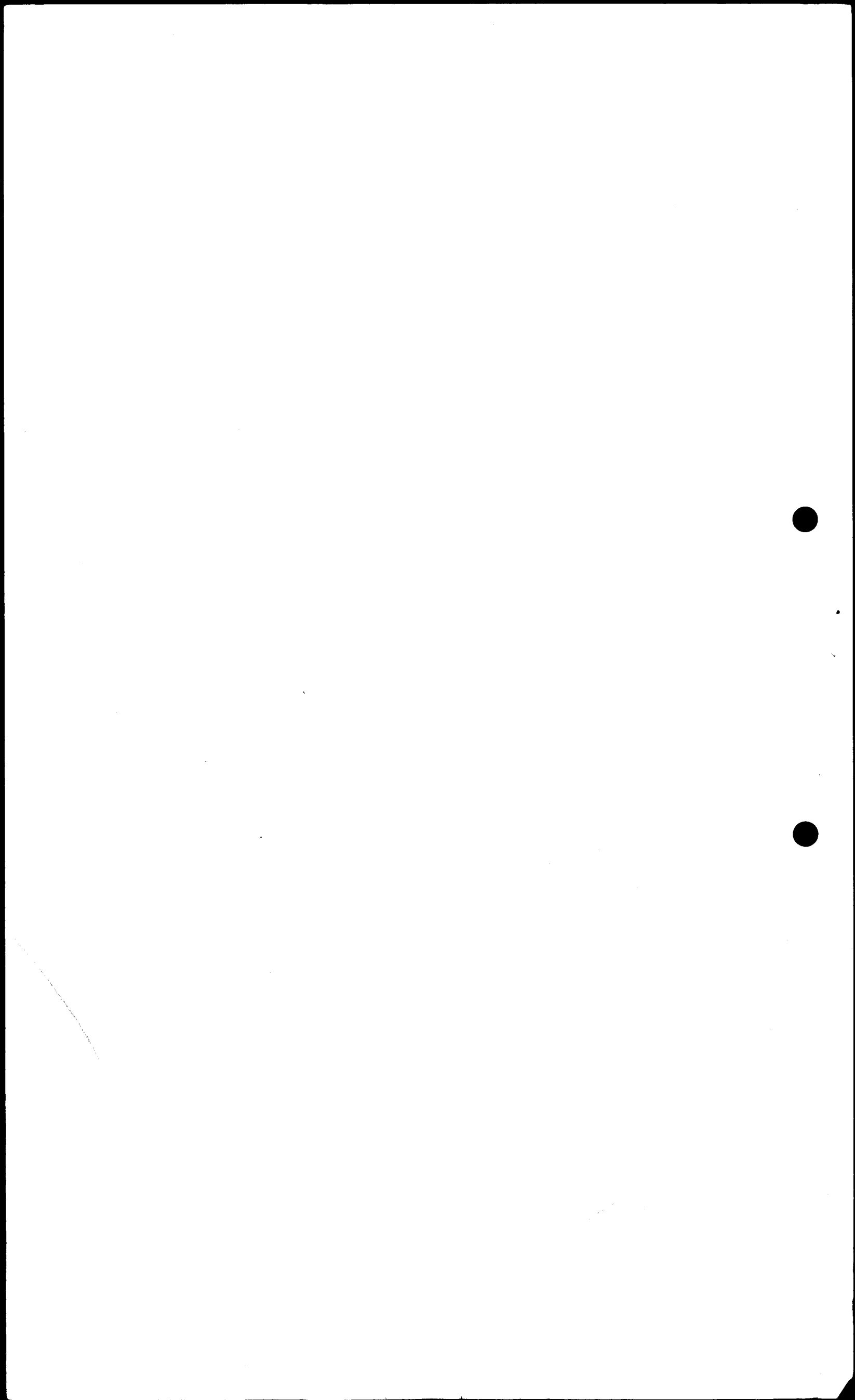


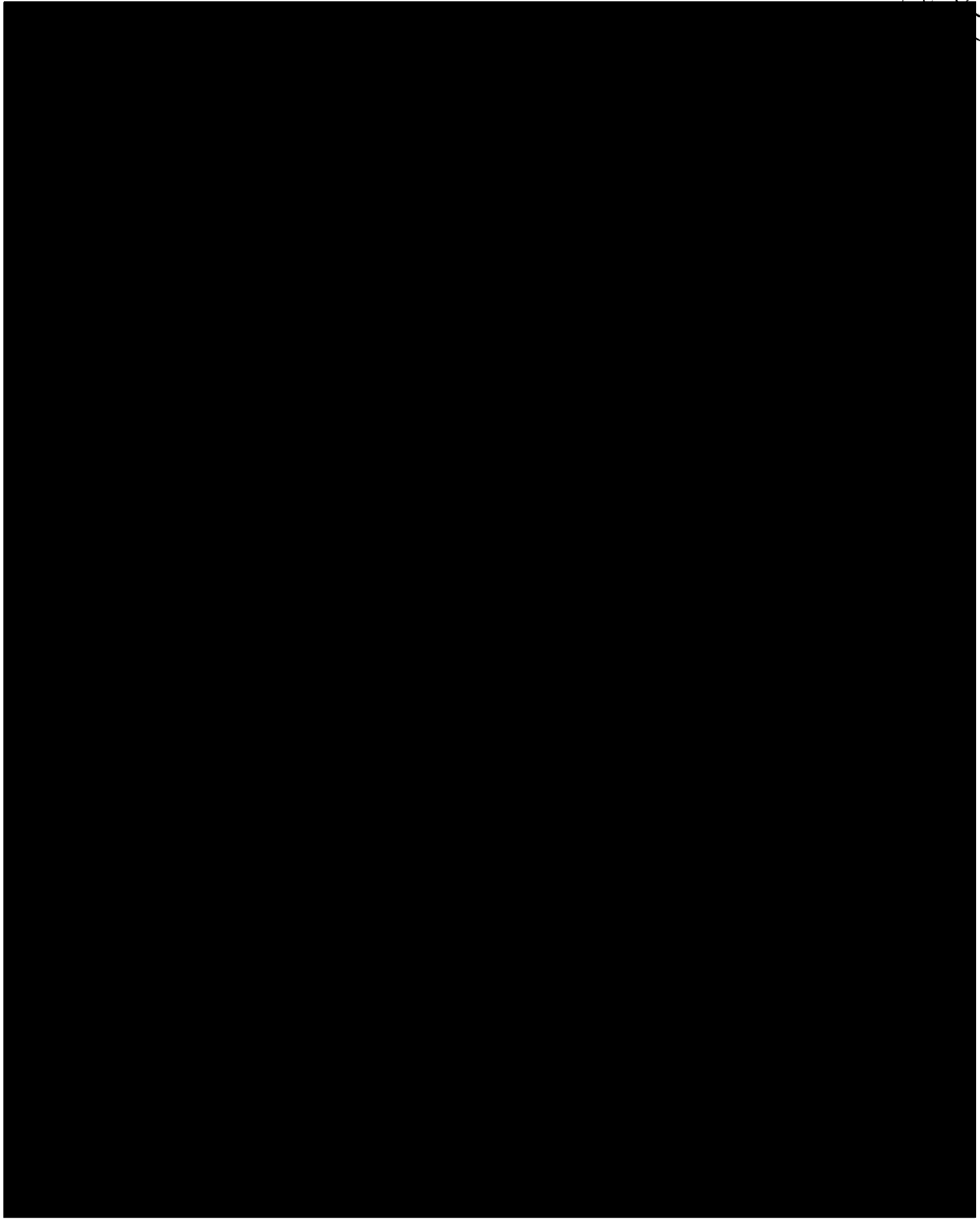


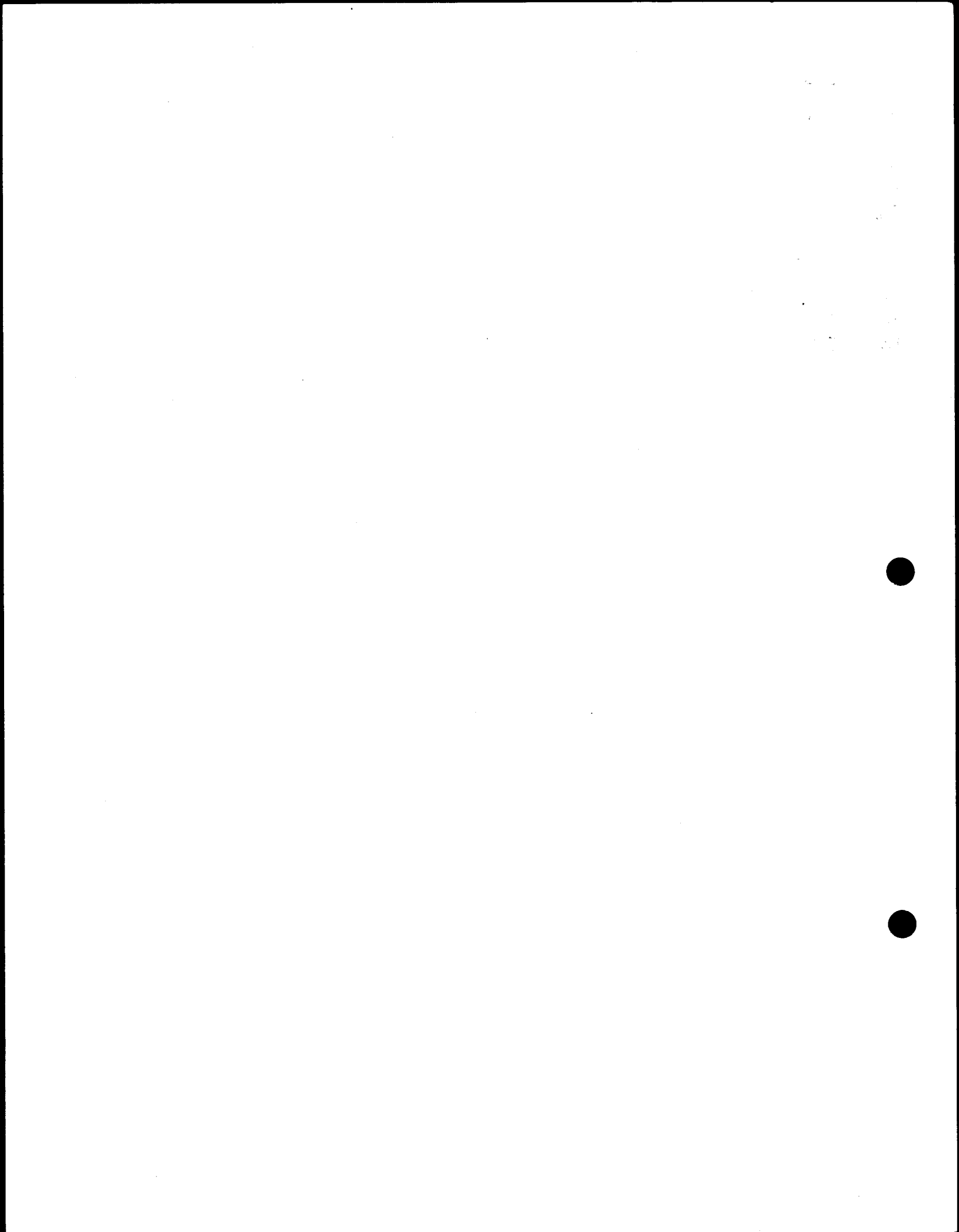


Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



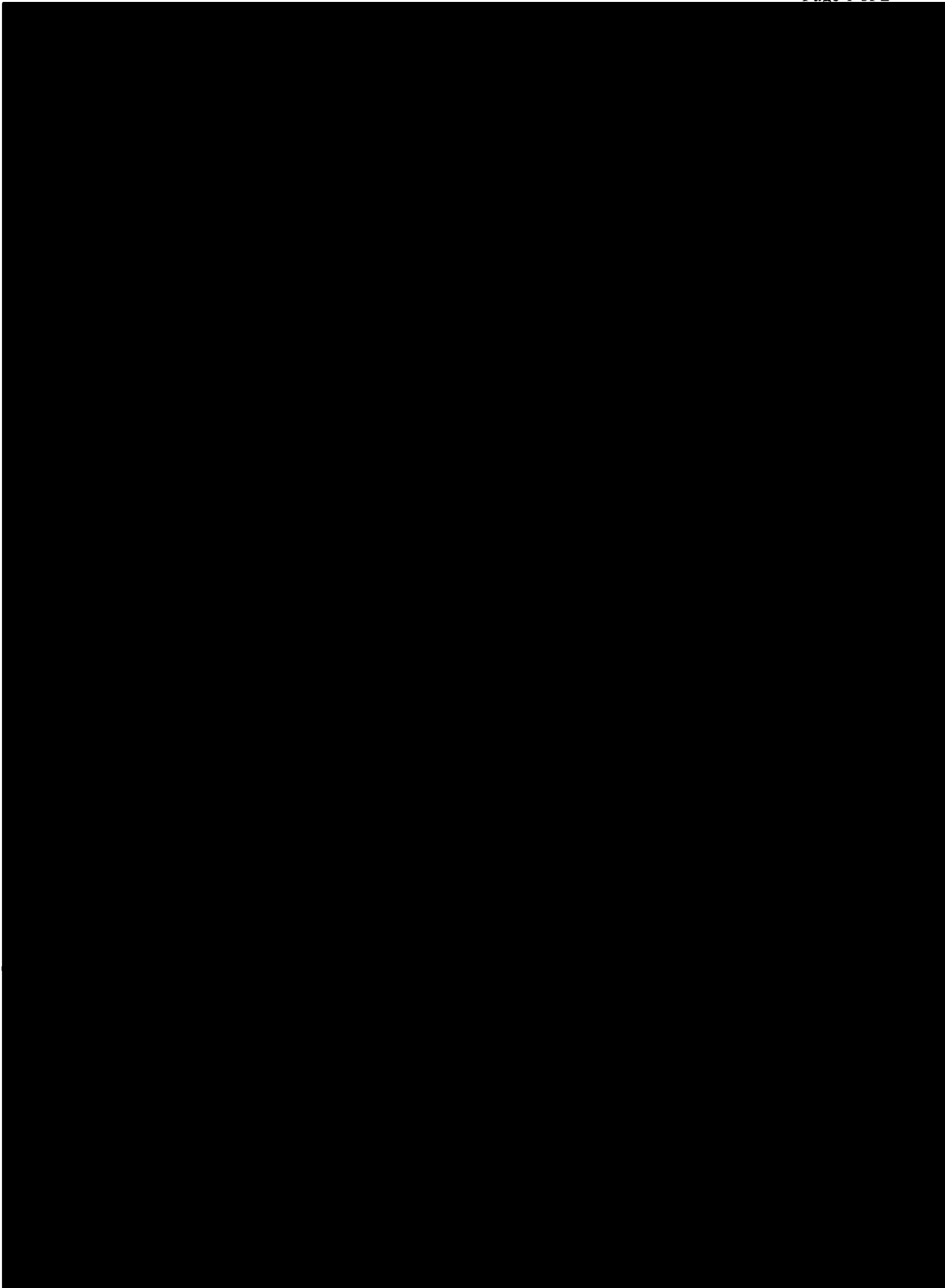




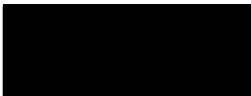
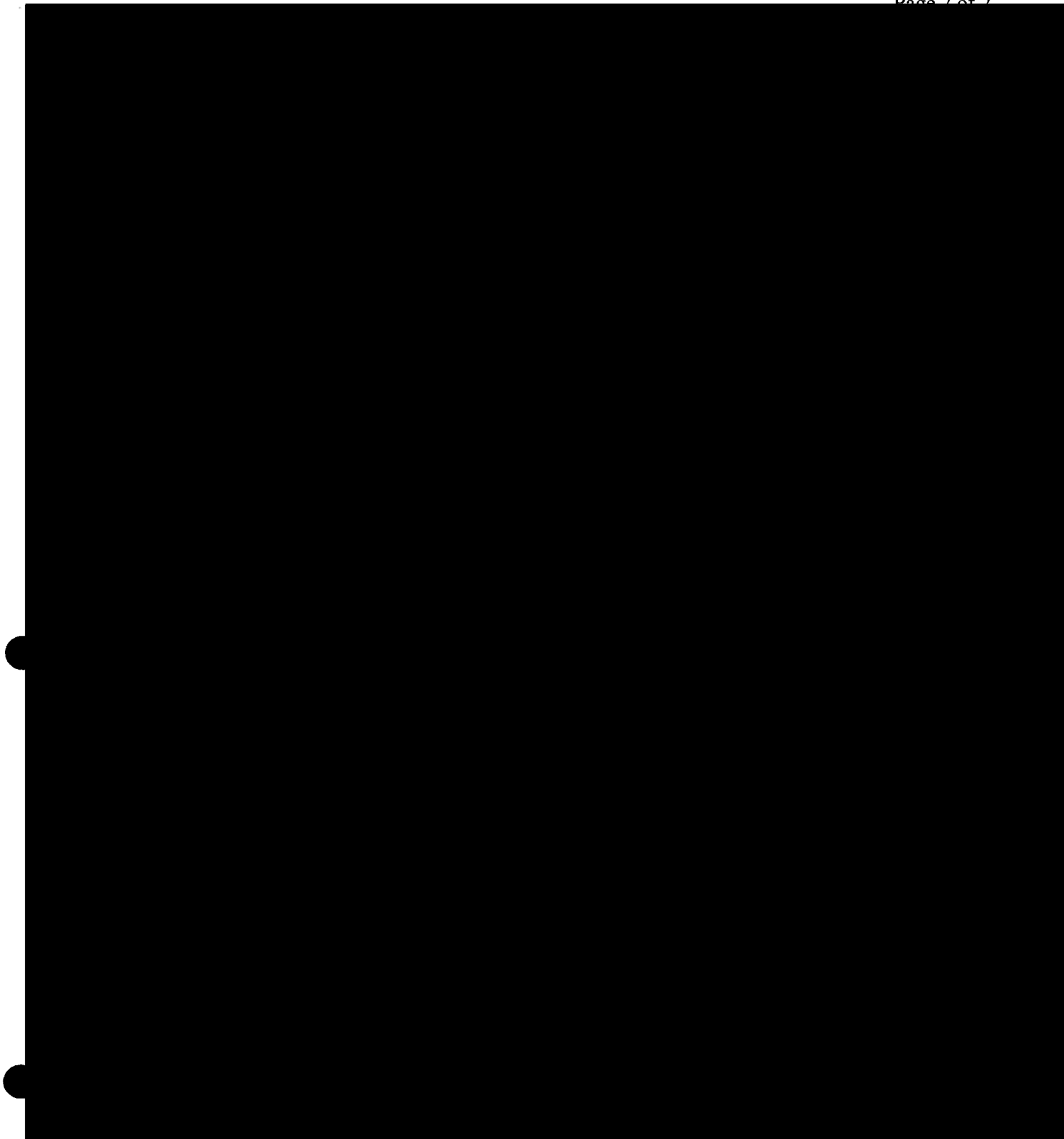




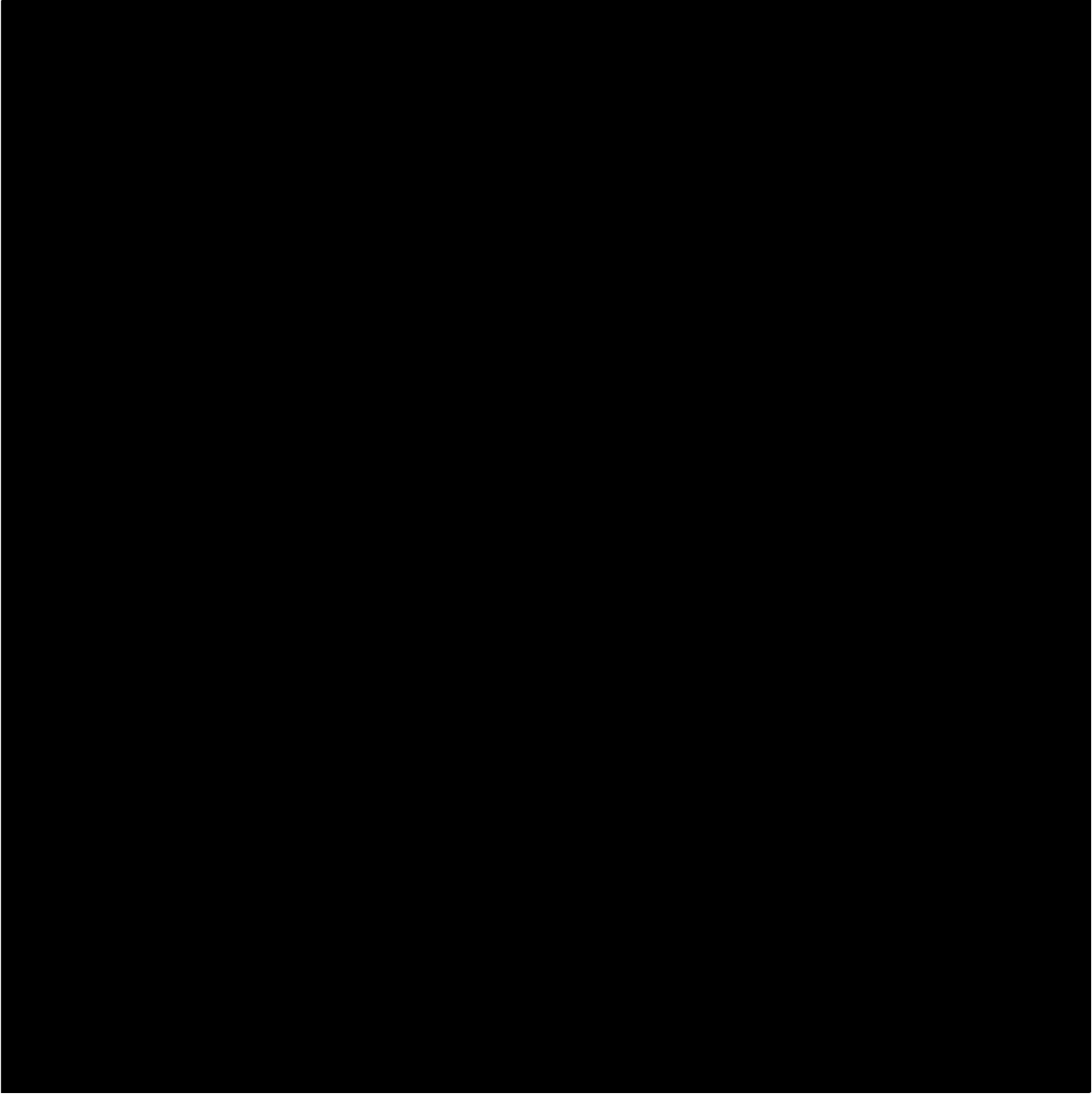




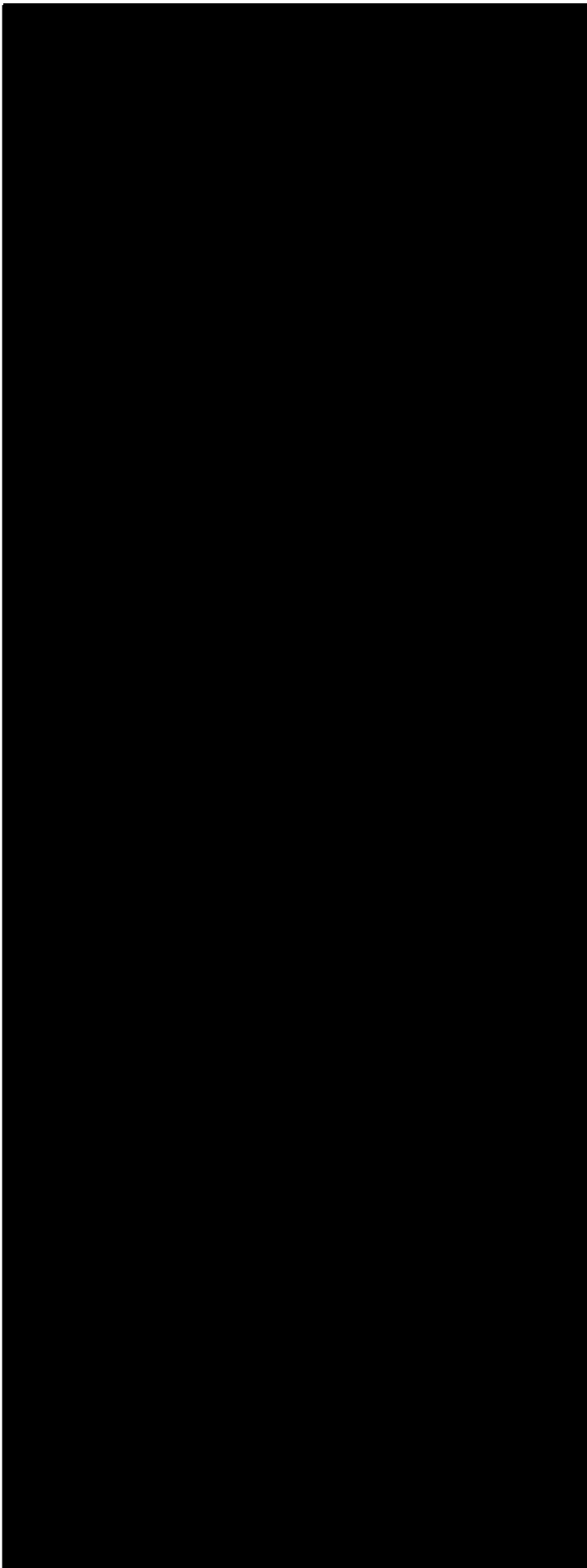


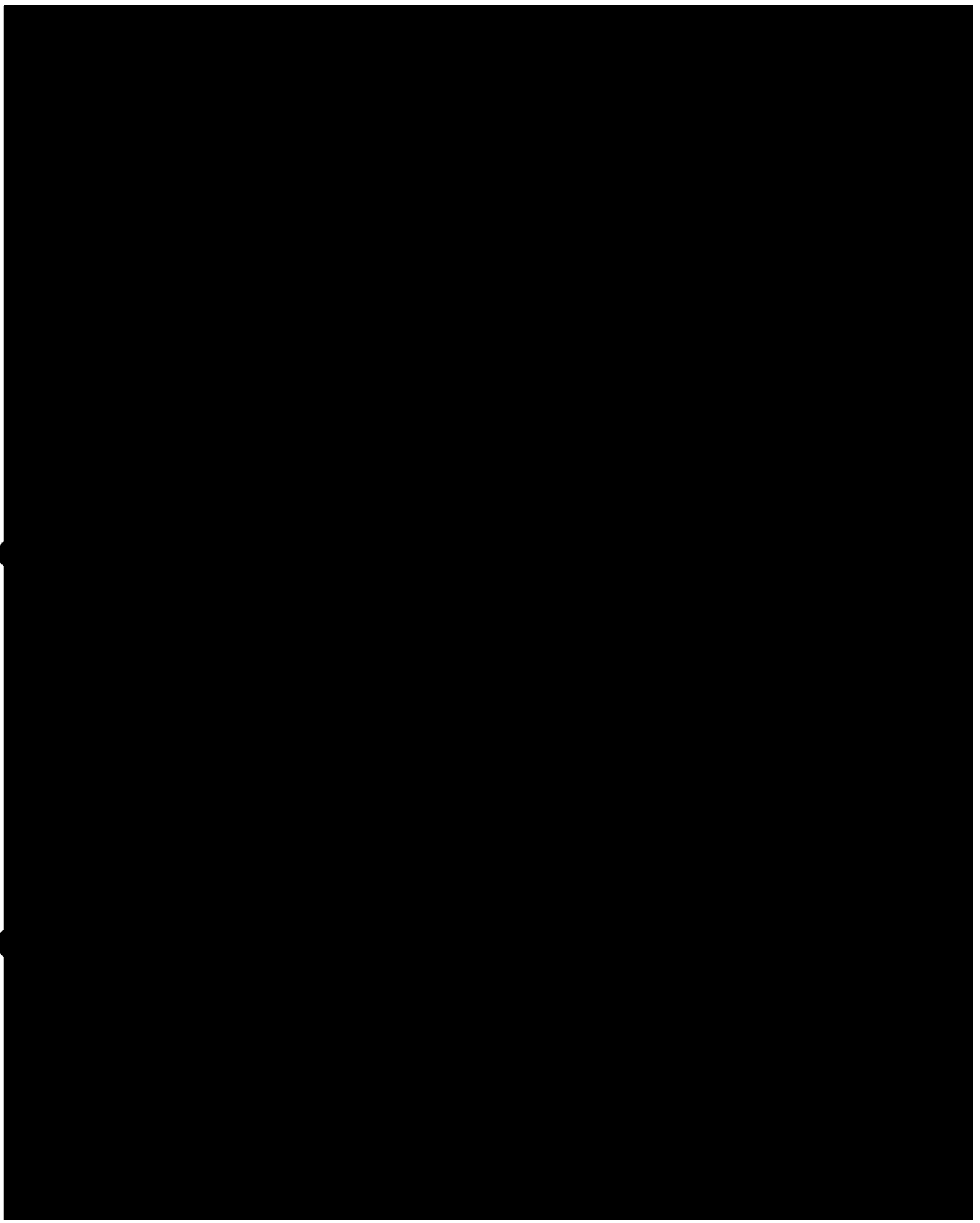




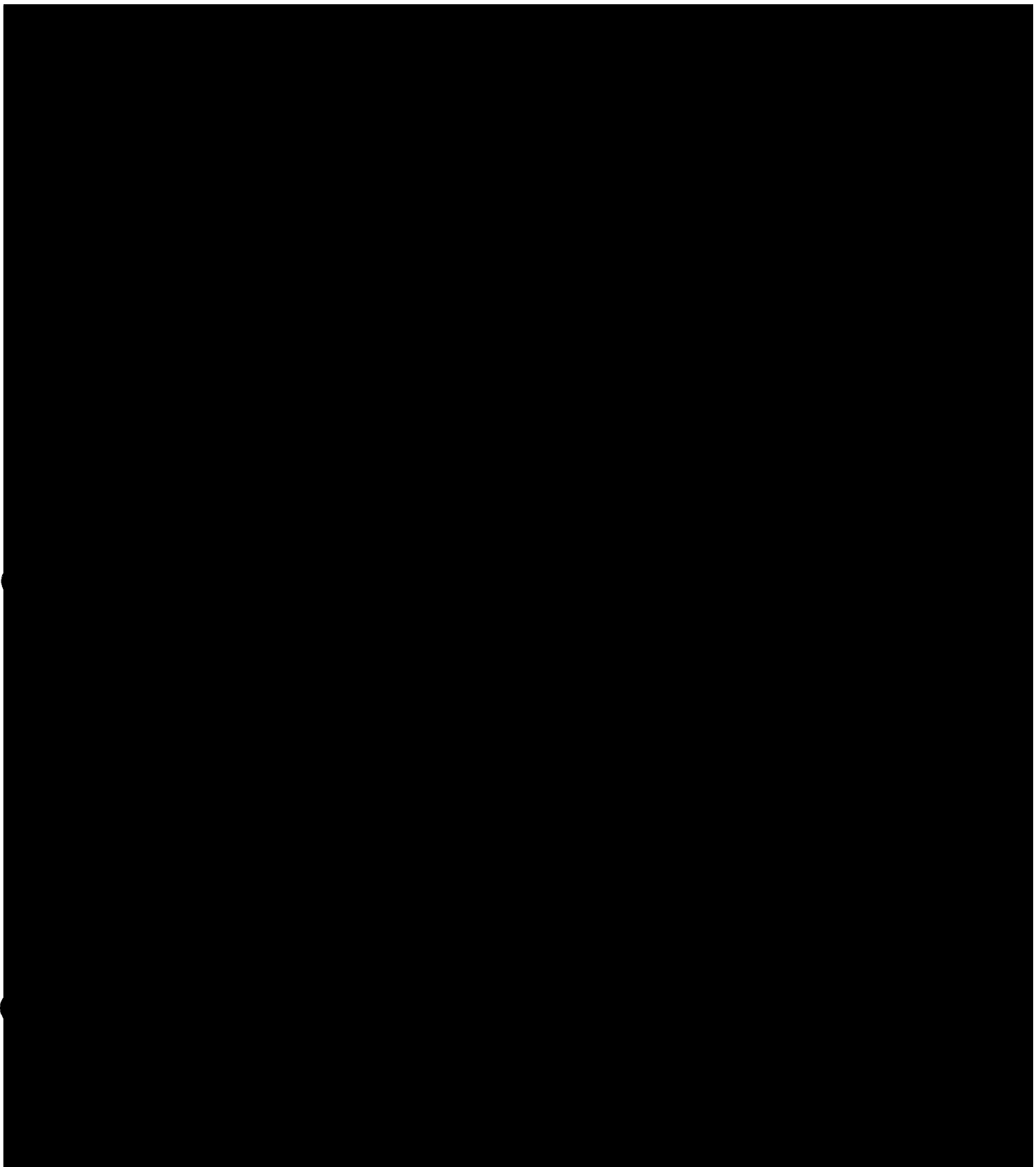


[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

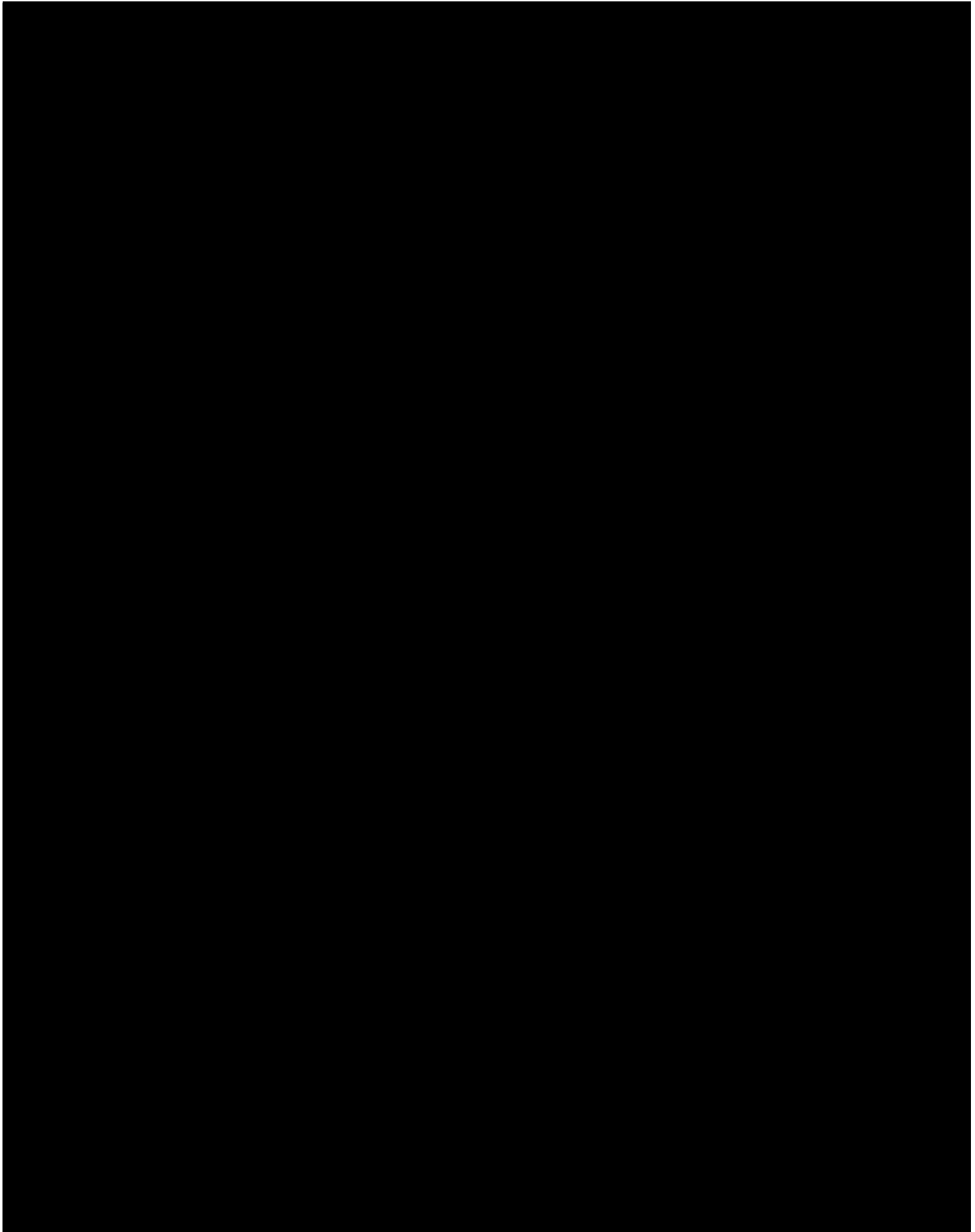




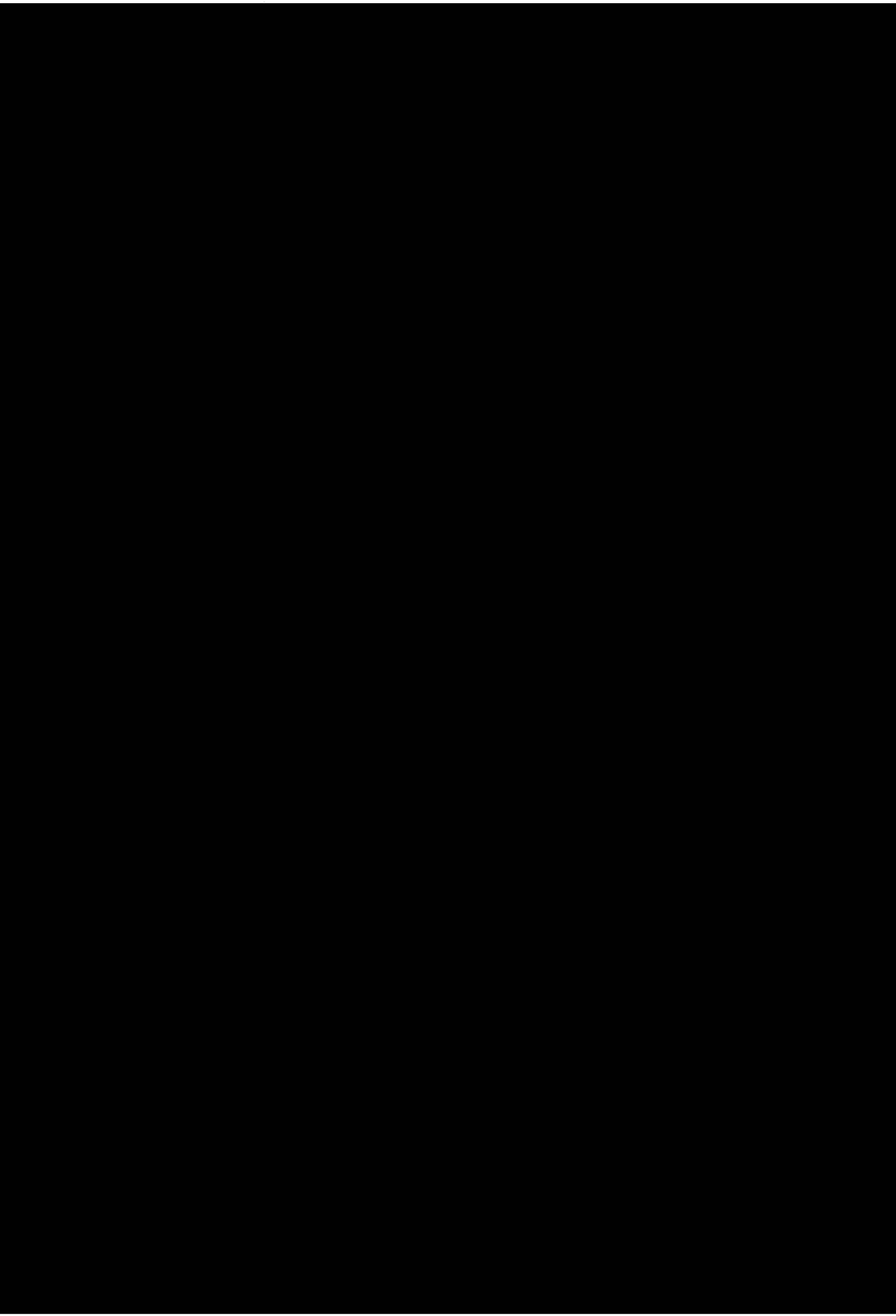




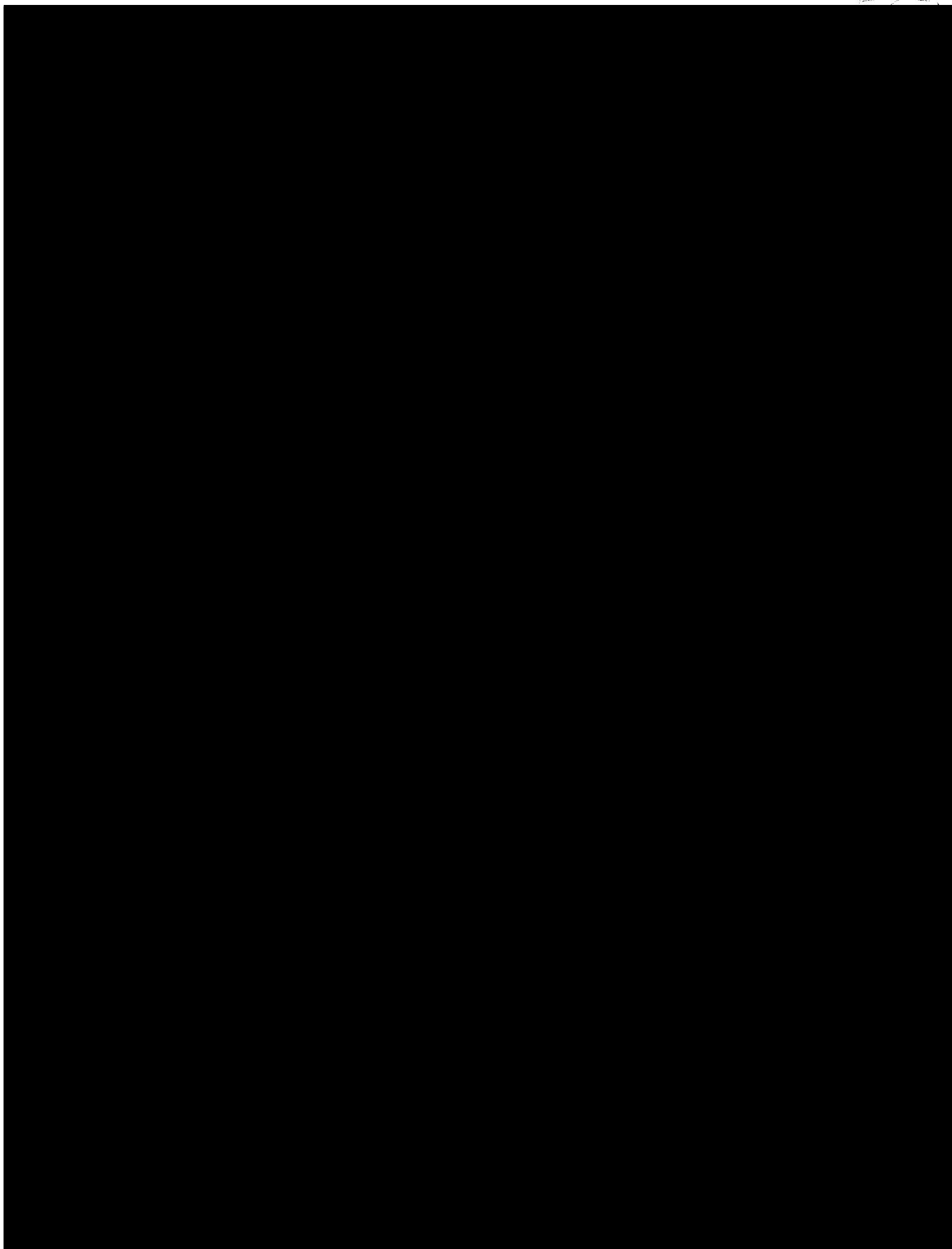




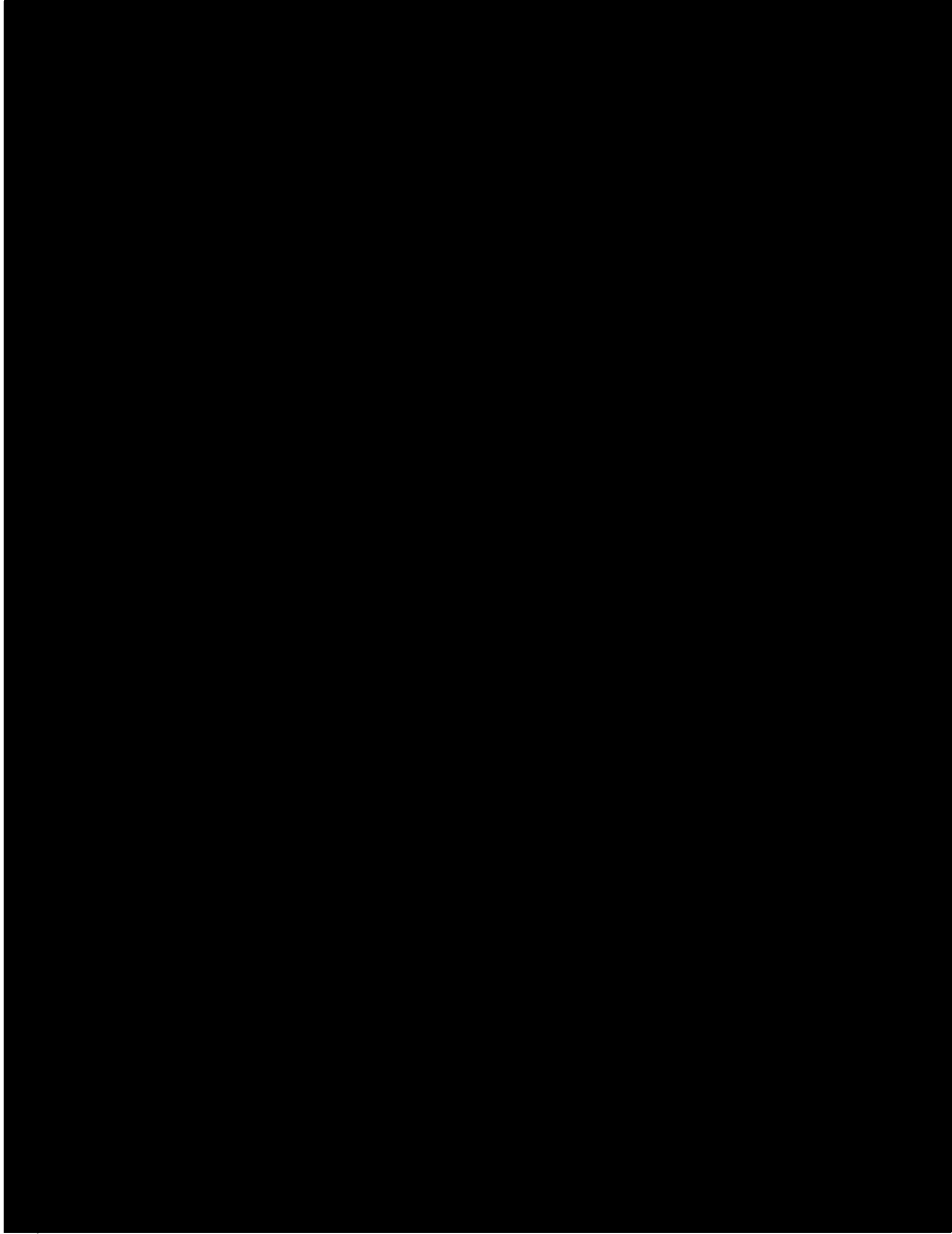




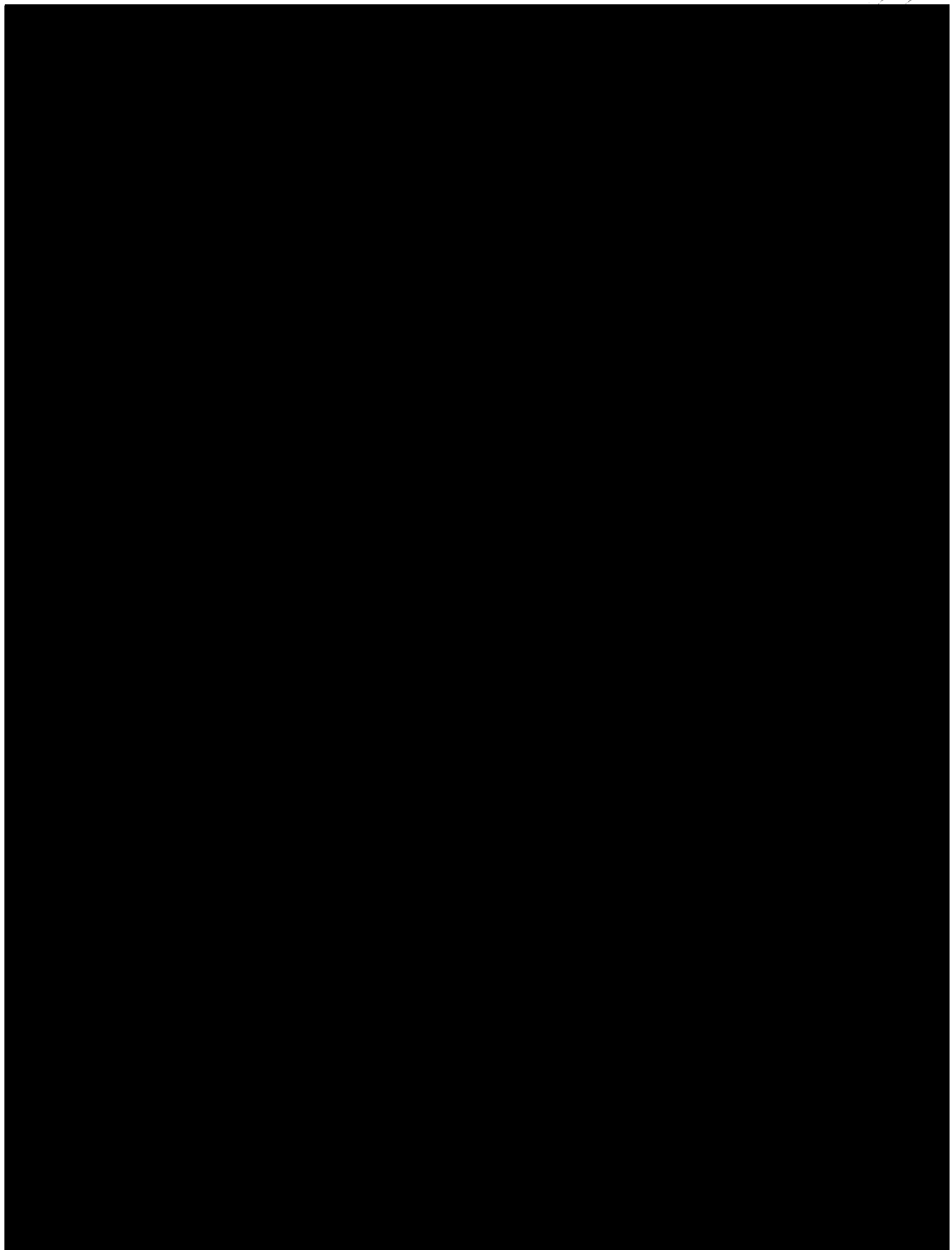




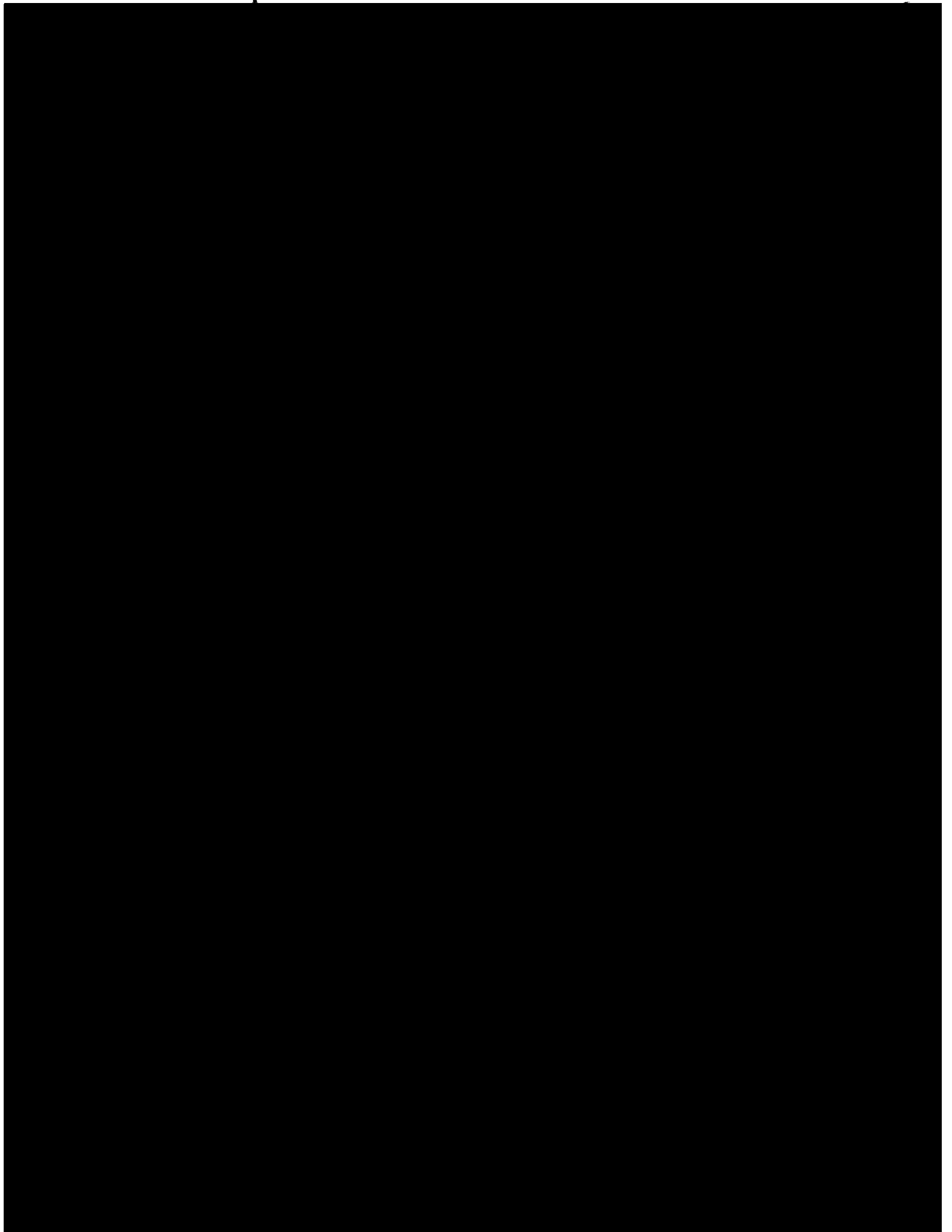




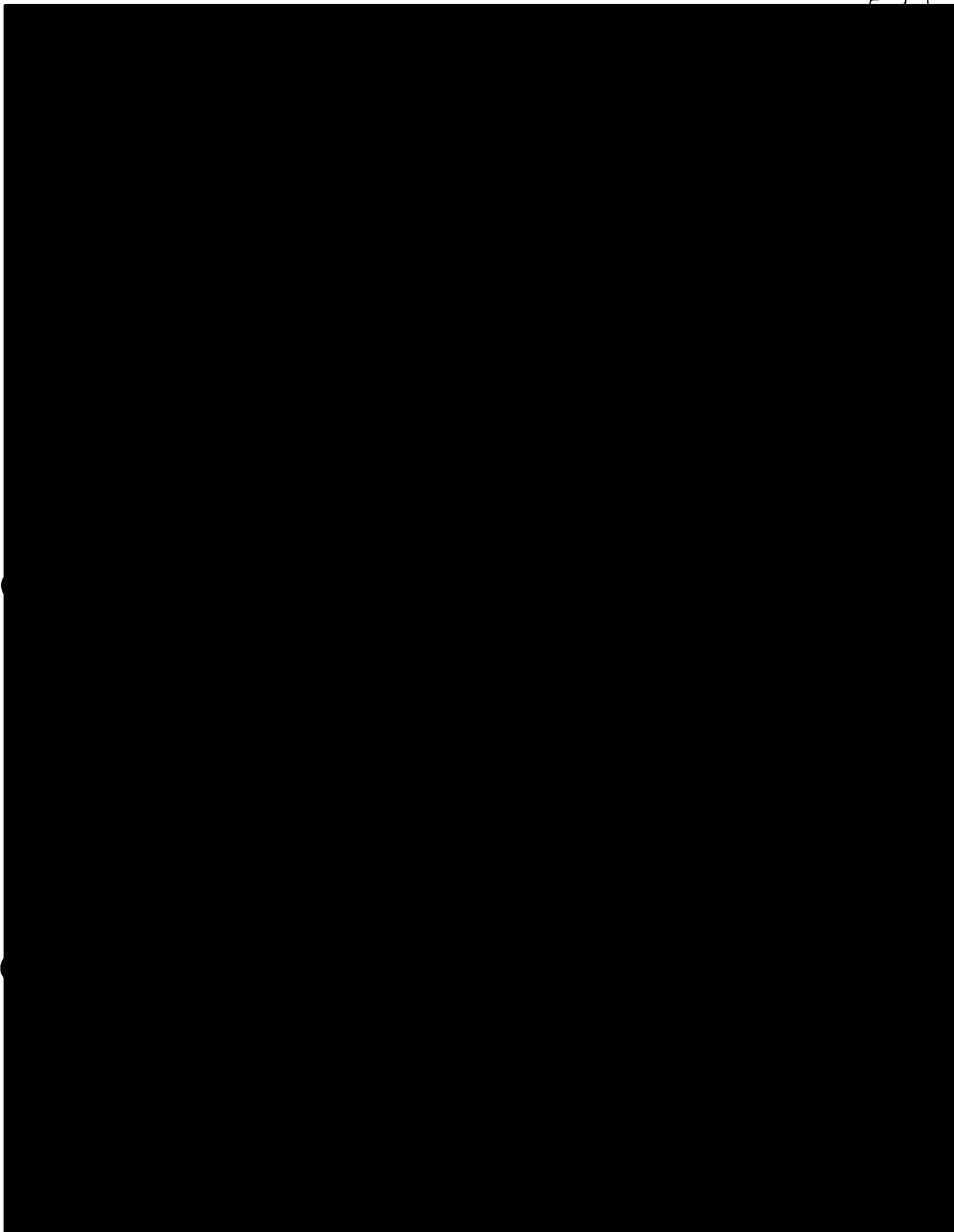




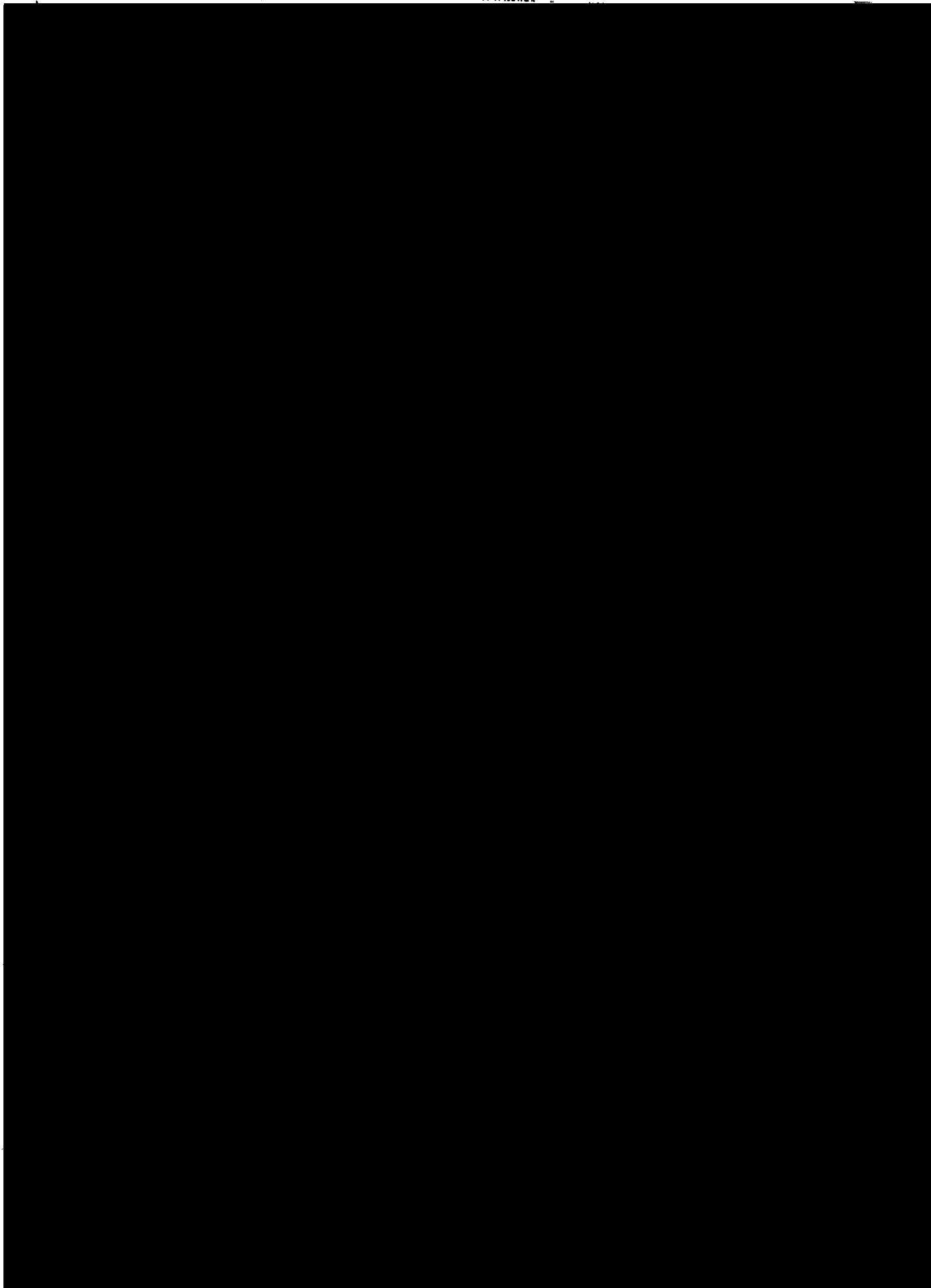








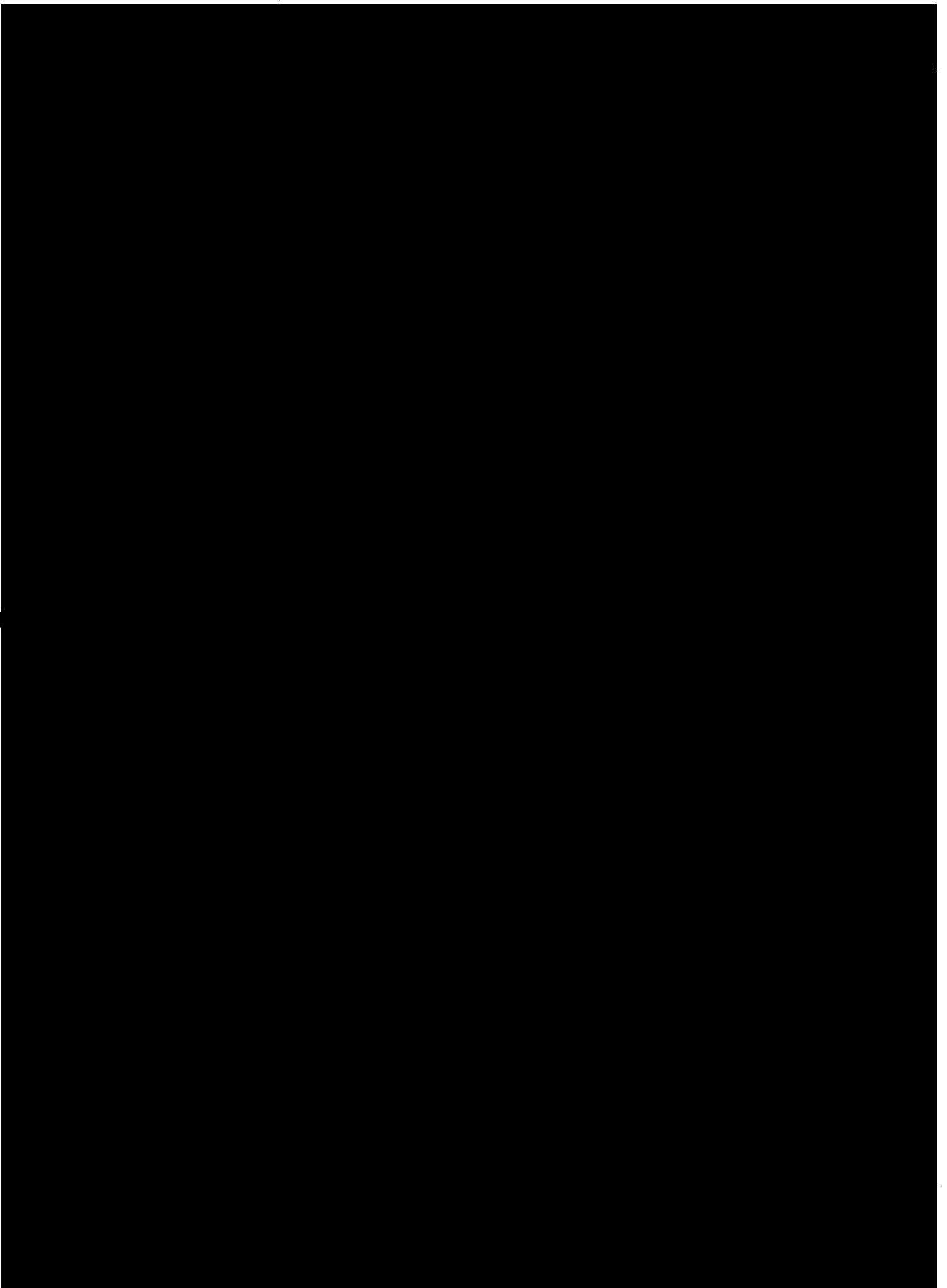








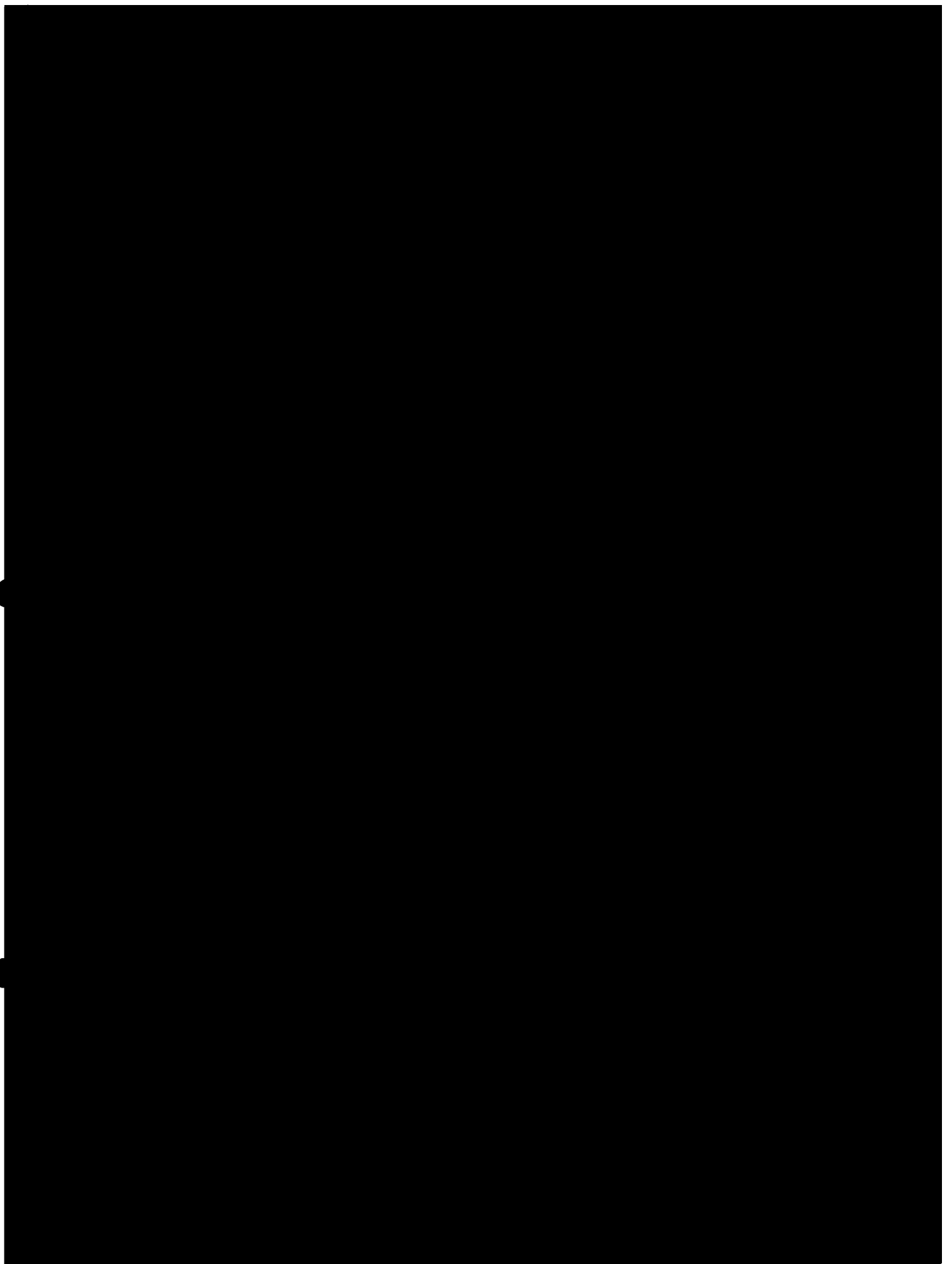




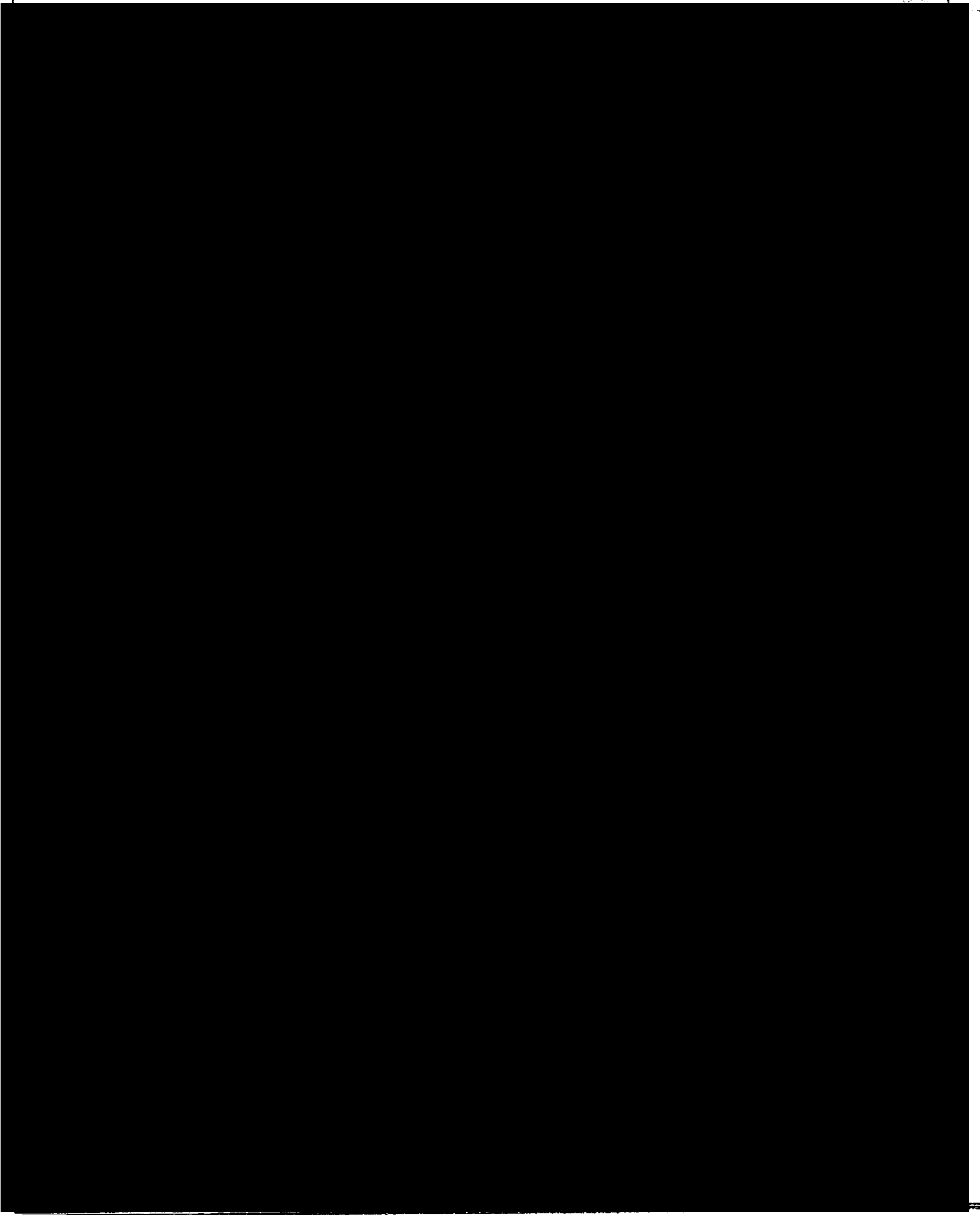








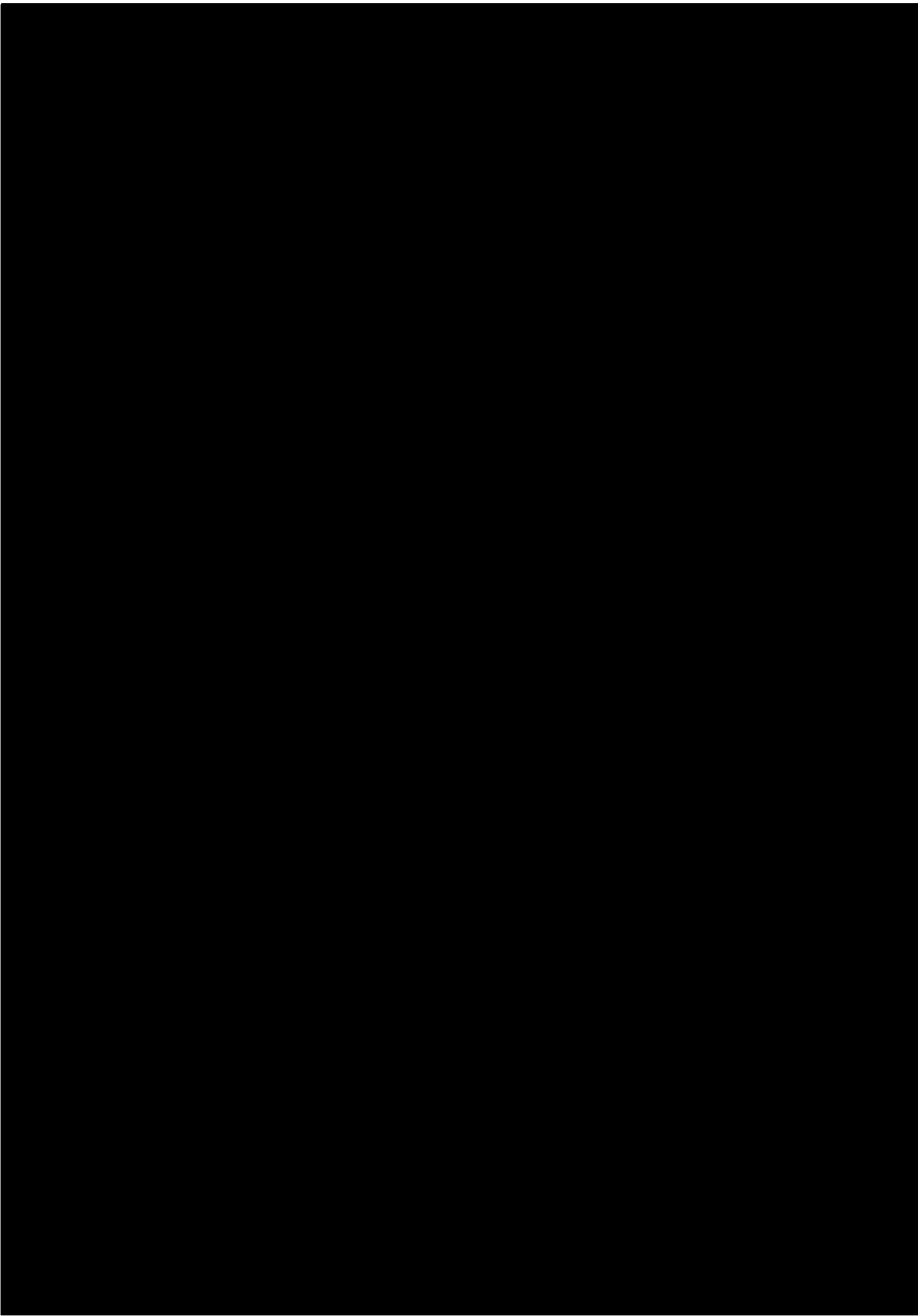




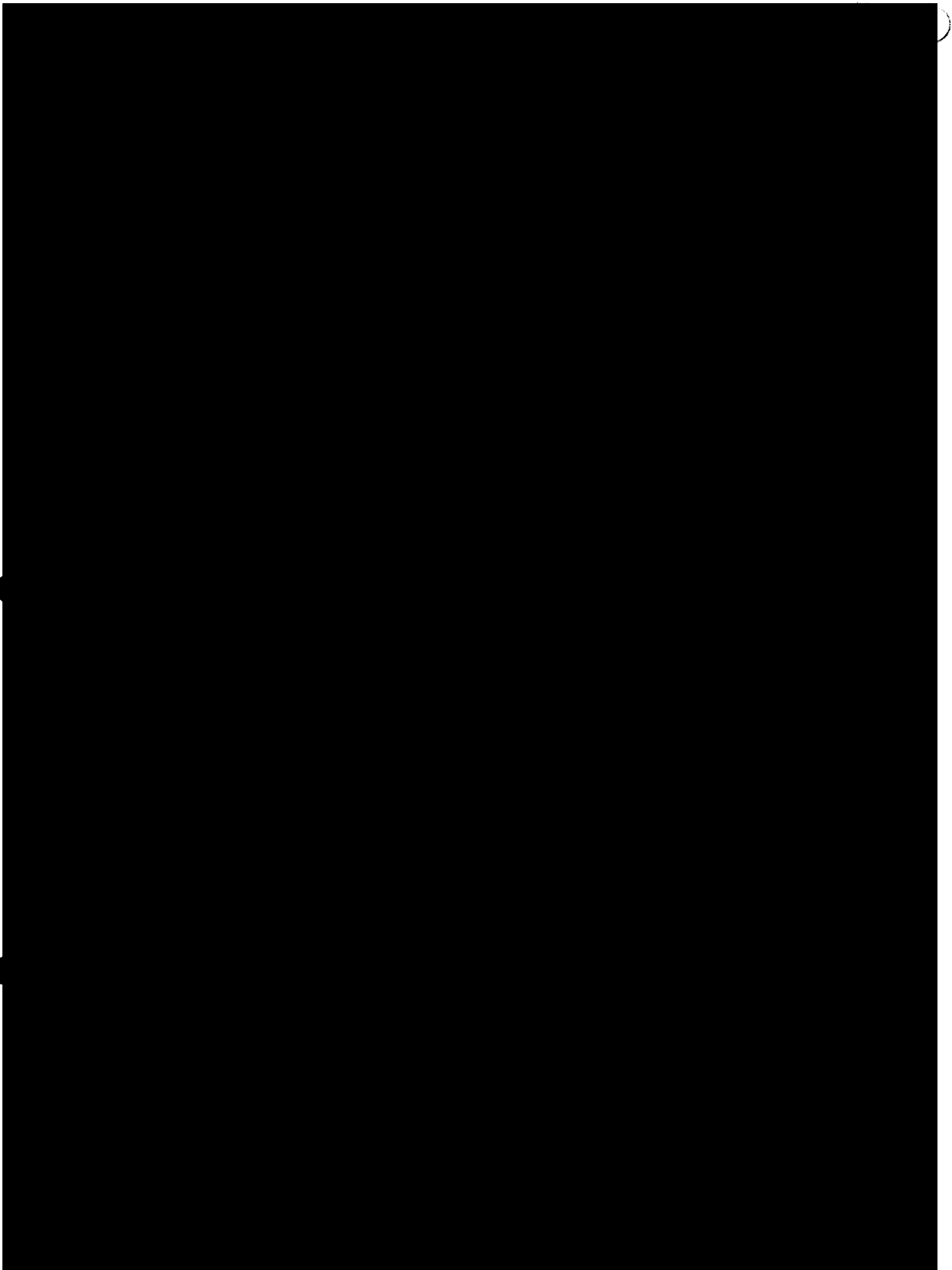




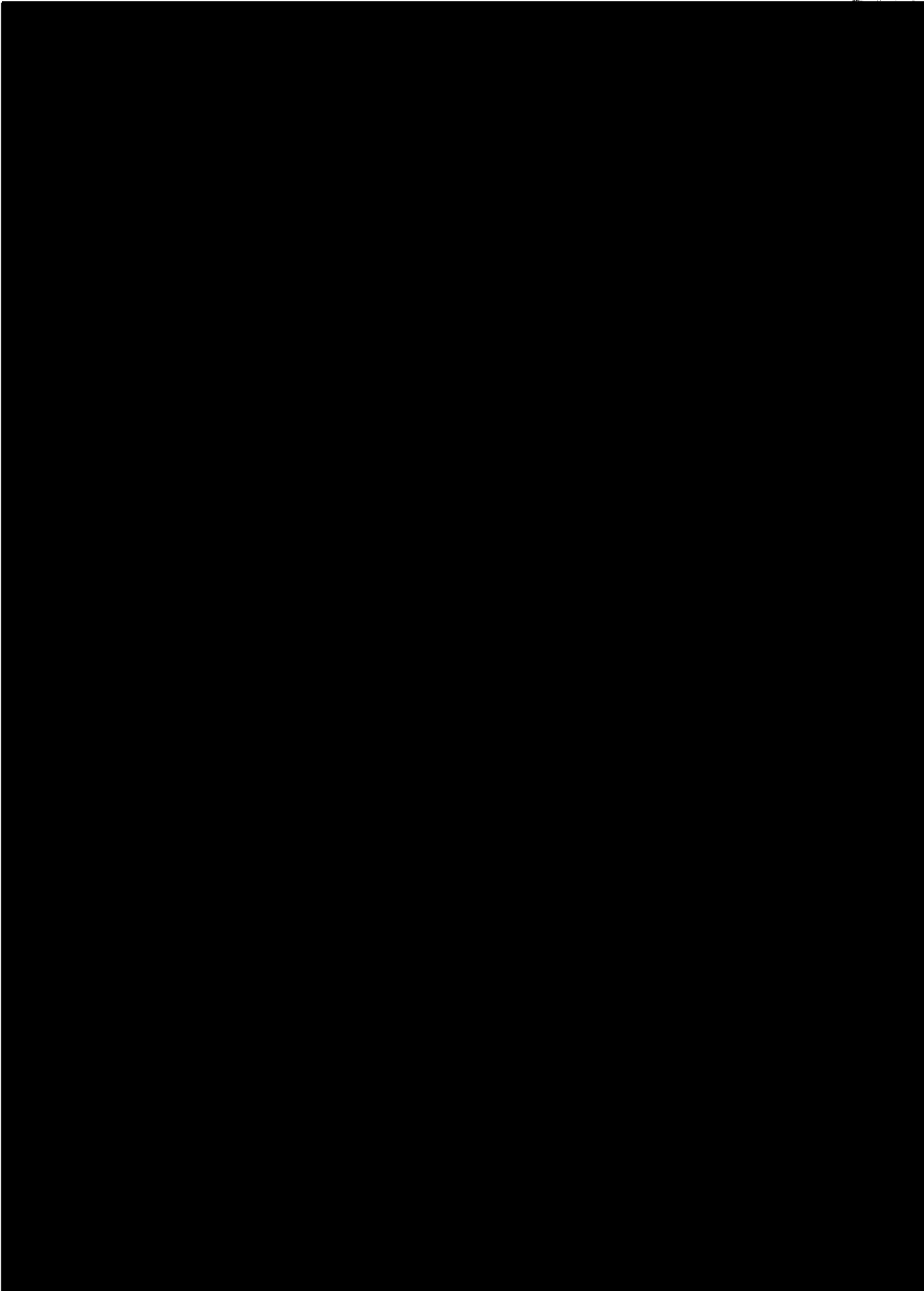


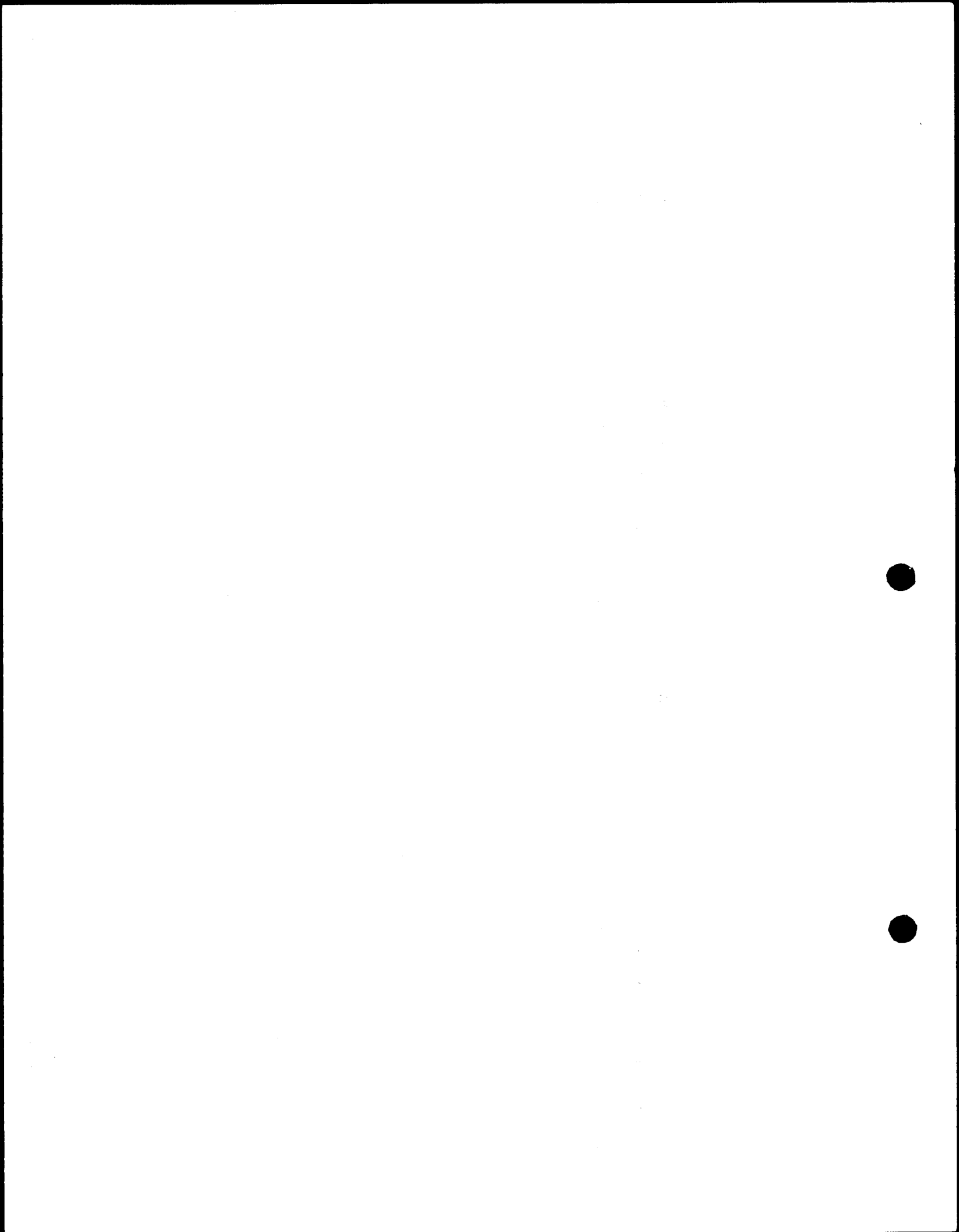


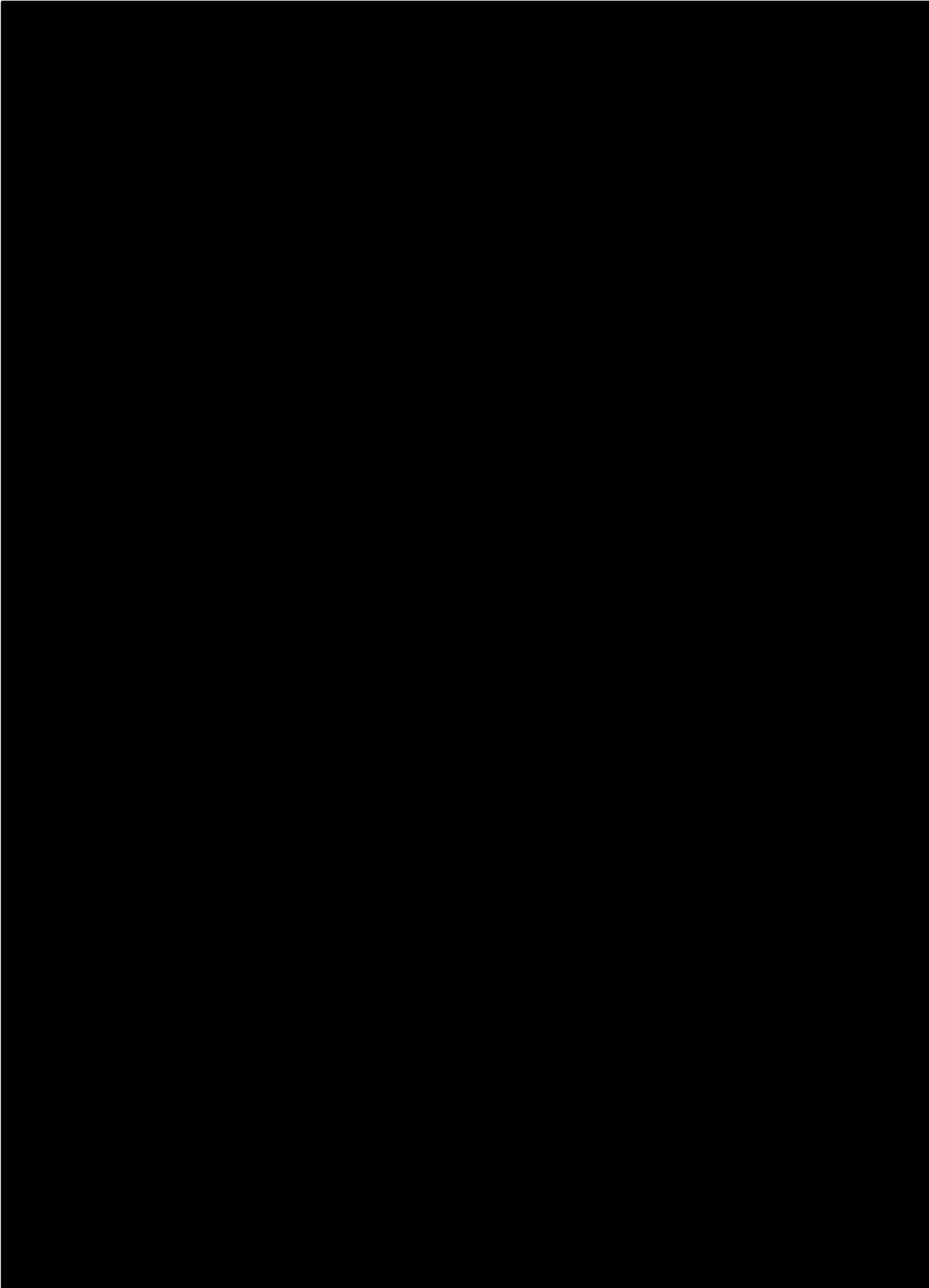


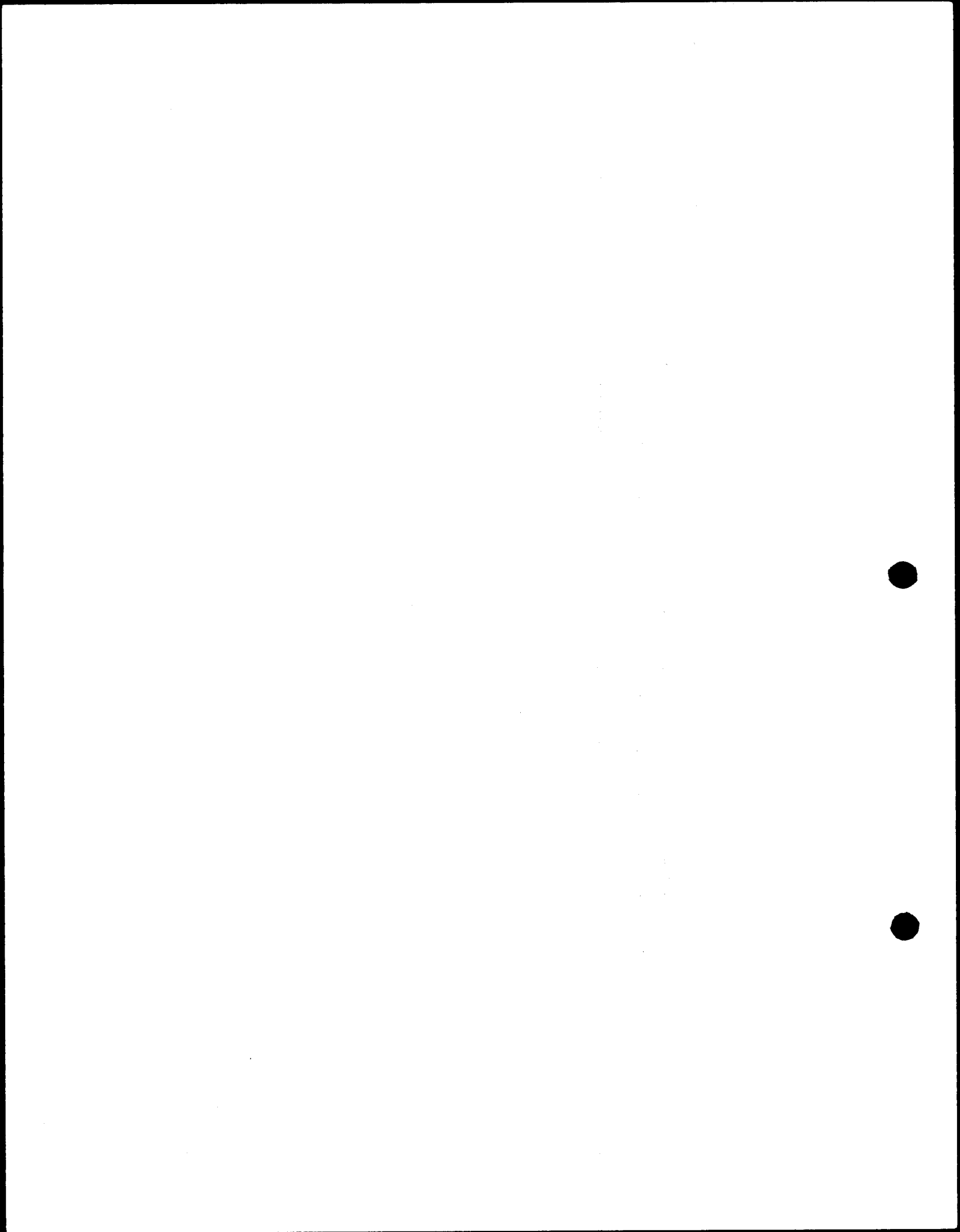


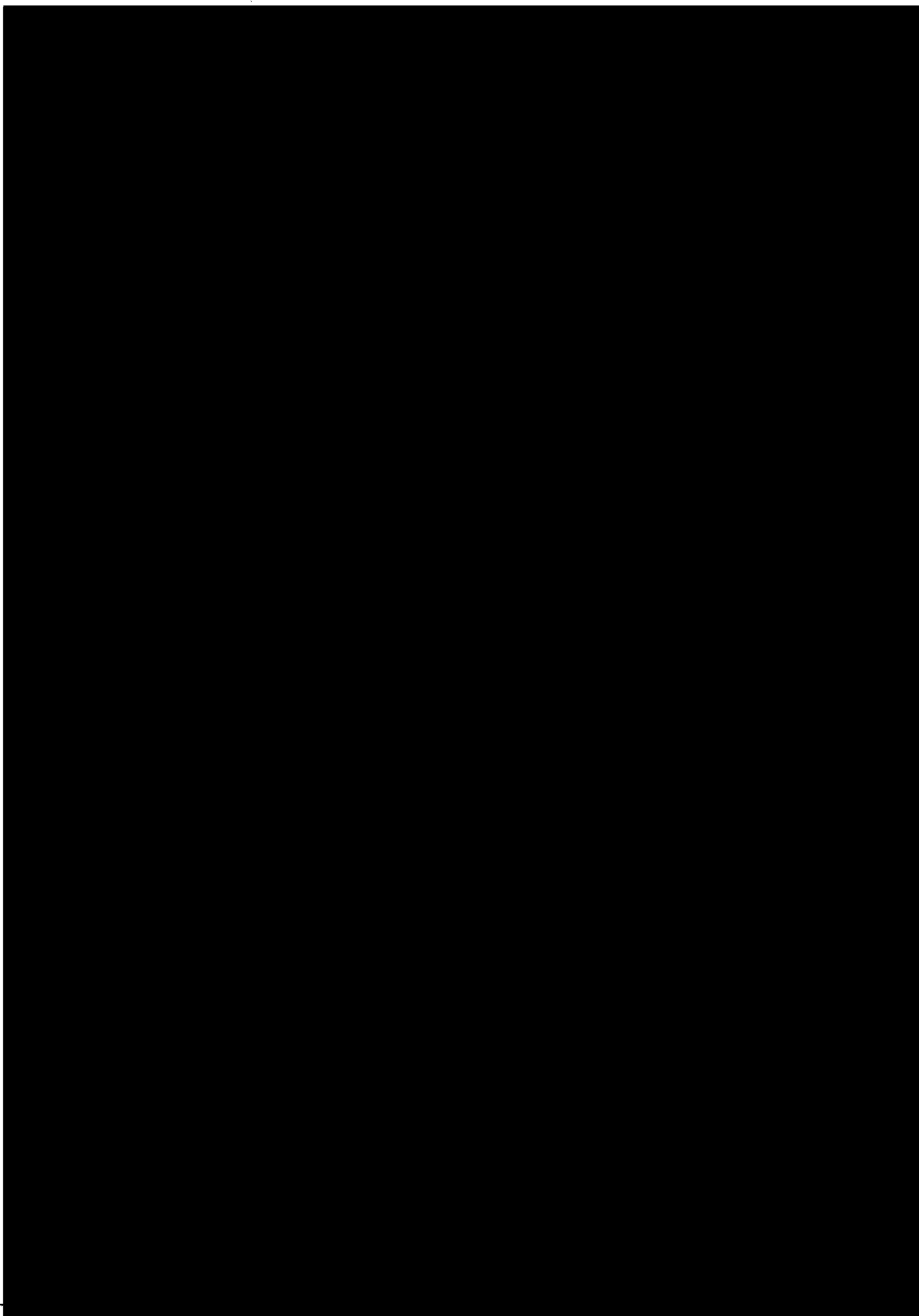






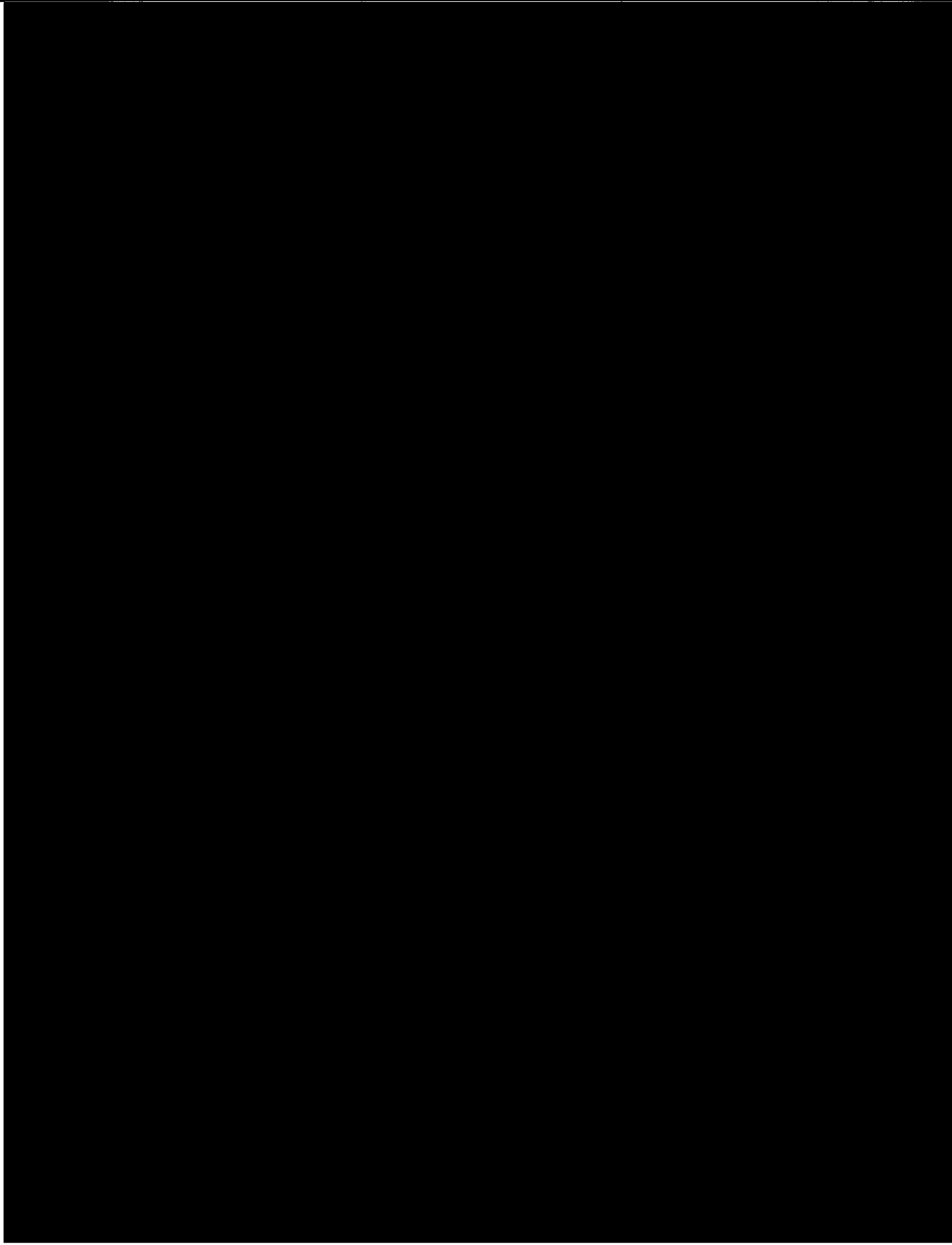








1

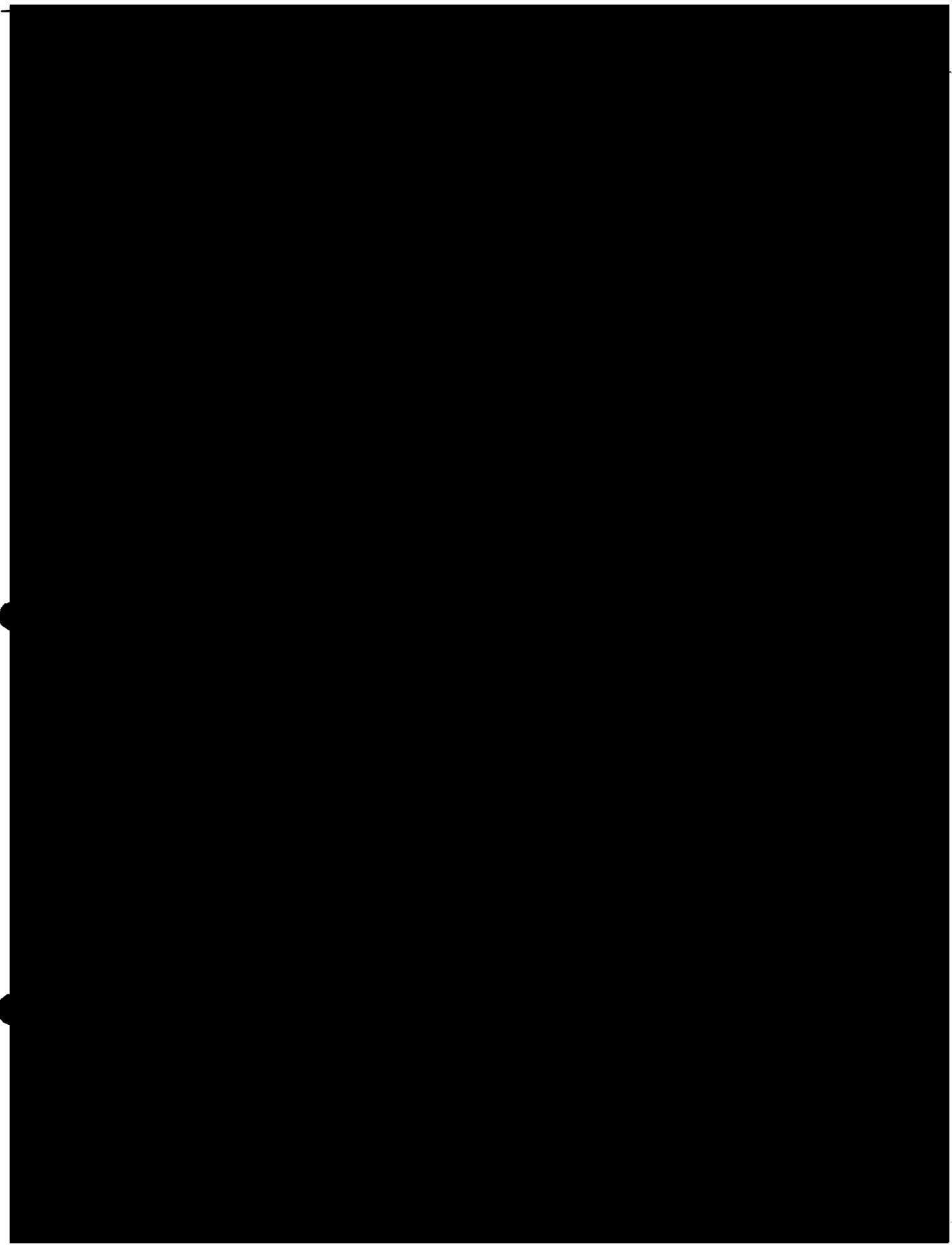


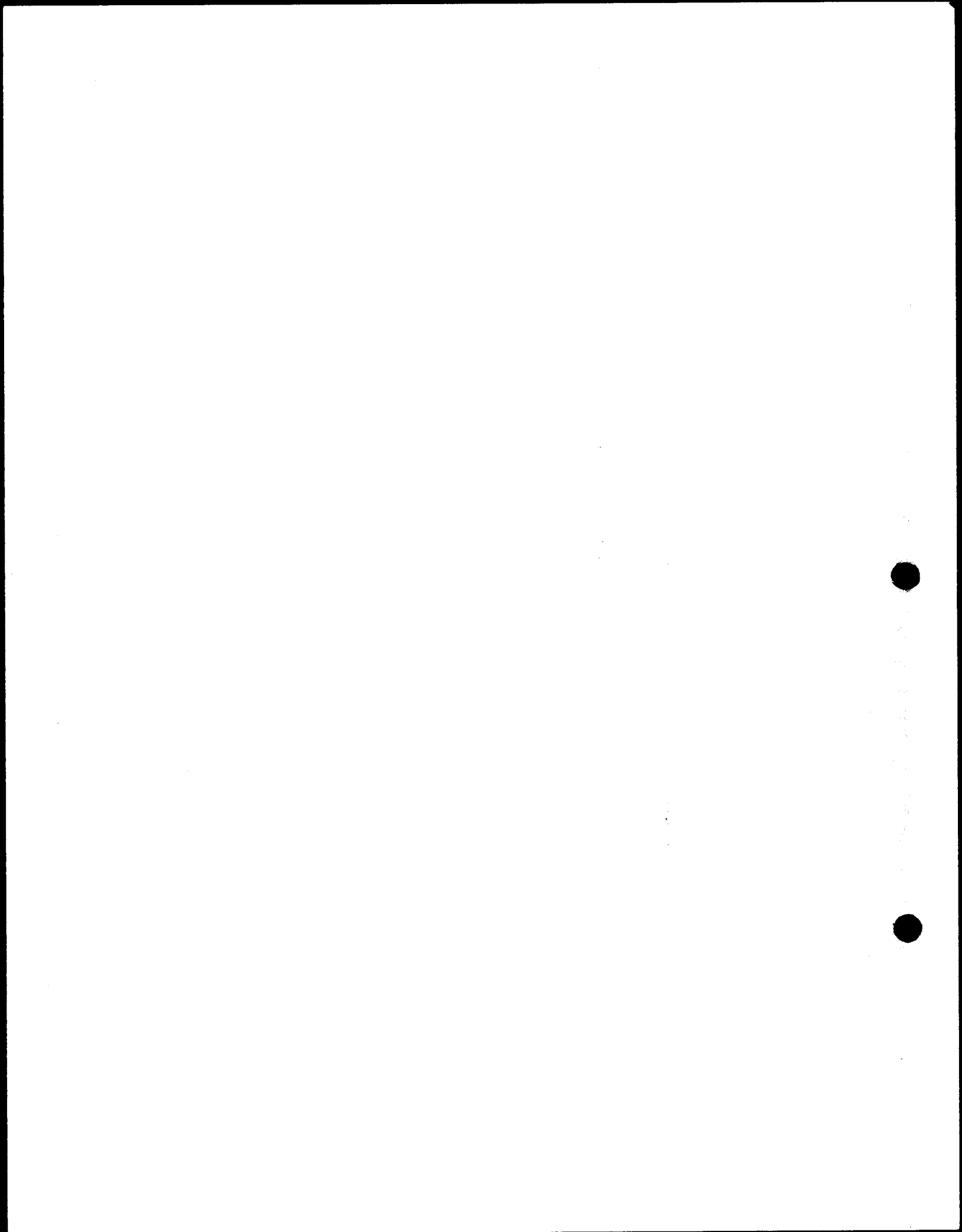
11-11-11

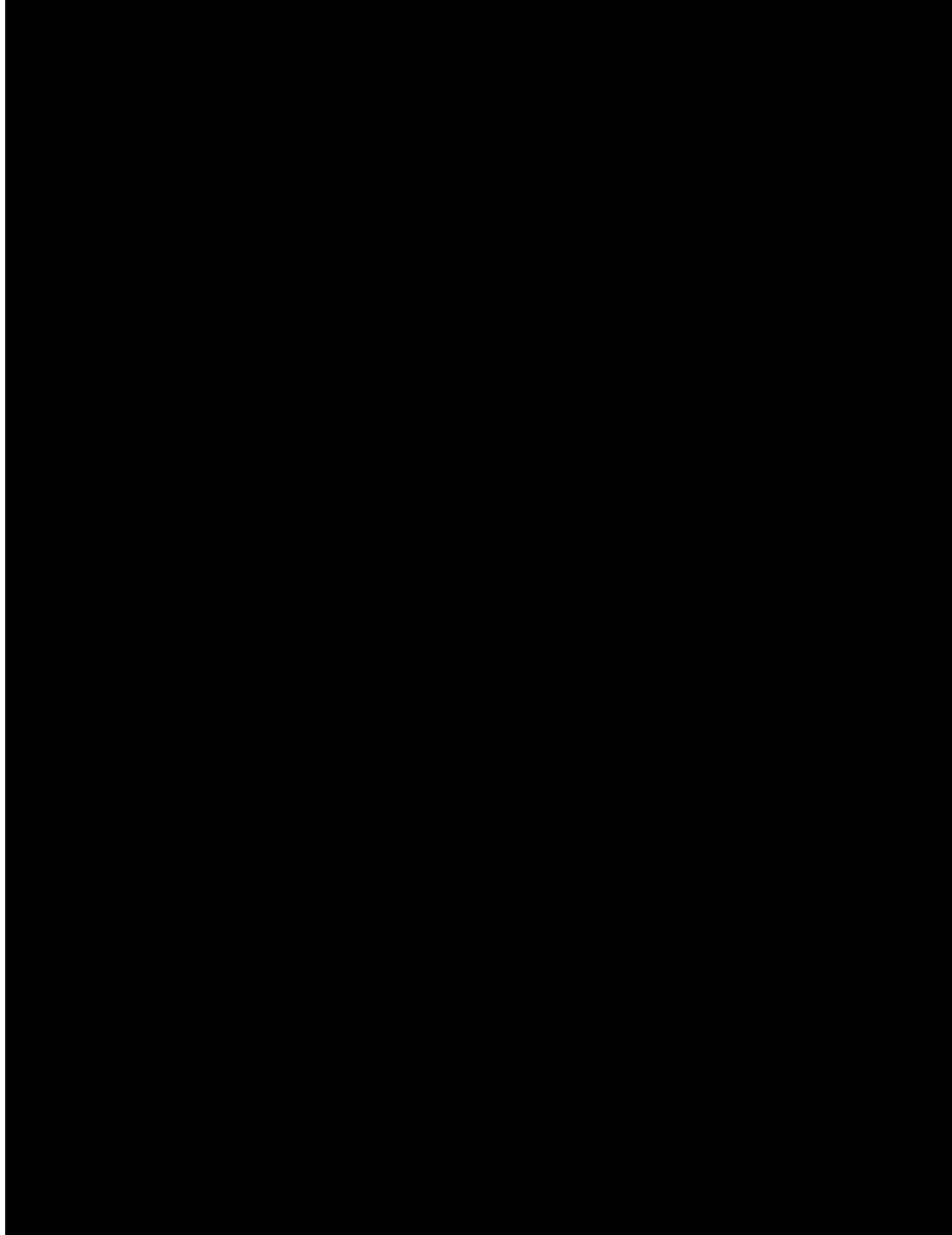
1



9







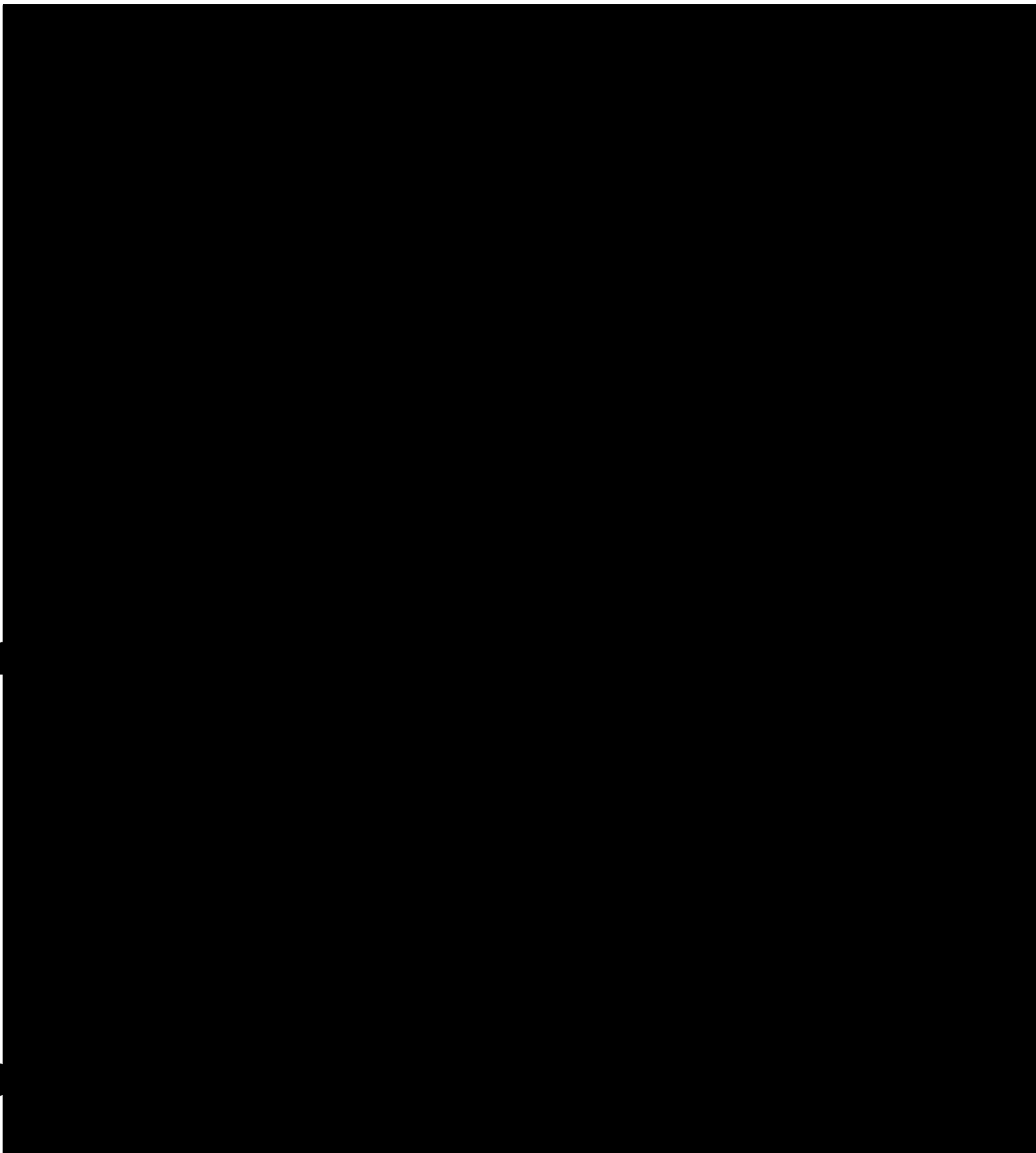


The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses and income. The document provides a detailed explanation of how to categorize these transactions correctly, ensuring they are recorded in the appropriate accounts. It also discusses the importance of regular reconciliation to identify any discrepancies between the recorded amounts and the actual bank statements or receipts.

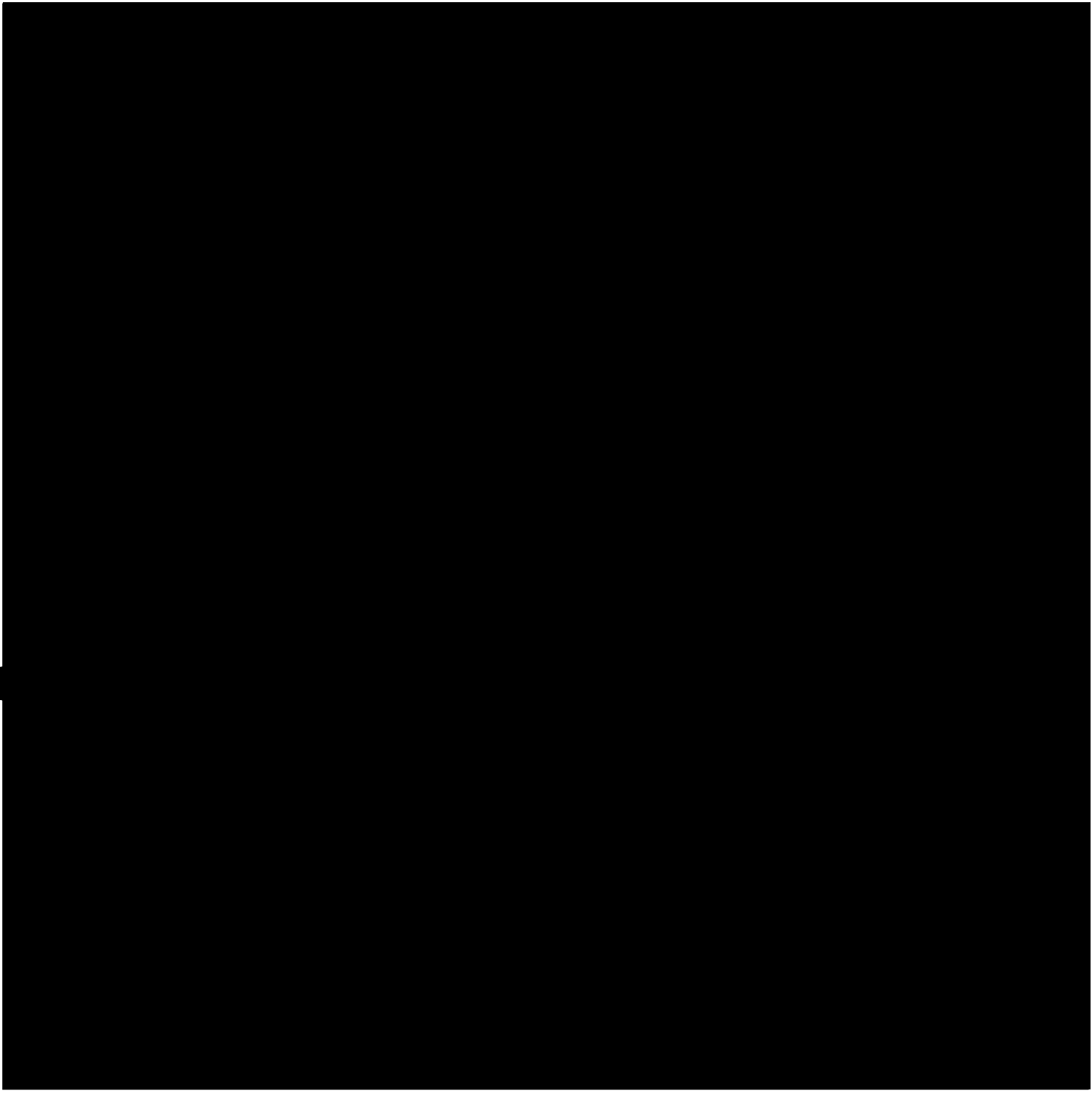
The second part of the document focuses on the preparation of the financial statements. It outlines the steps involved in calculating the net income or loss for the period, starting from the sales revenue and subtracting the cost of goods sold and operating expenses. It also discusses the importance of adjusting entries, which are necessary to ensure that the financial statements reflect the true financial position of the business at the end of the period. The document provides a clear example of how to prepare these statements, showing the flow of data from the ledger to the final financial reports.

The final part of the document discusses the importance of reviewing and analyzing the financial statements. It explains how to interpret the results and identify any areas of concern or opportunity. This includes comparing the current period's performance with the previous period and with industry benchmarks. The document also discusses the importance of providing a clear and concise summary of the findings to management and other stakeholders, ensuring they have the information they need to make informed decisions about the future of the business.





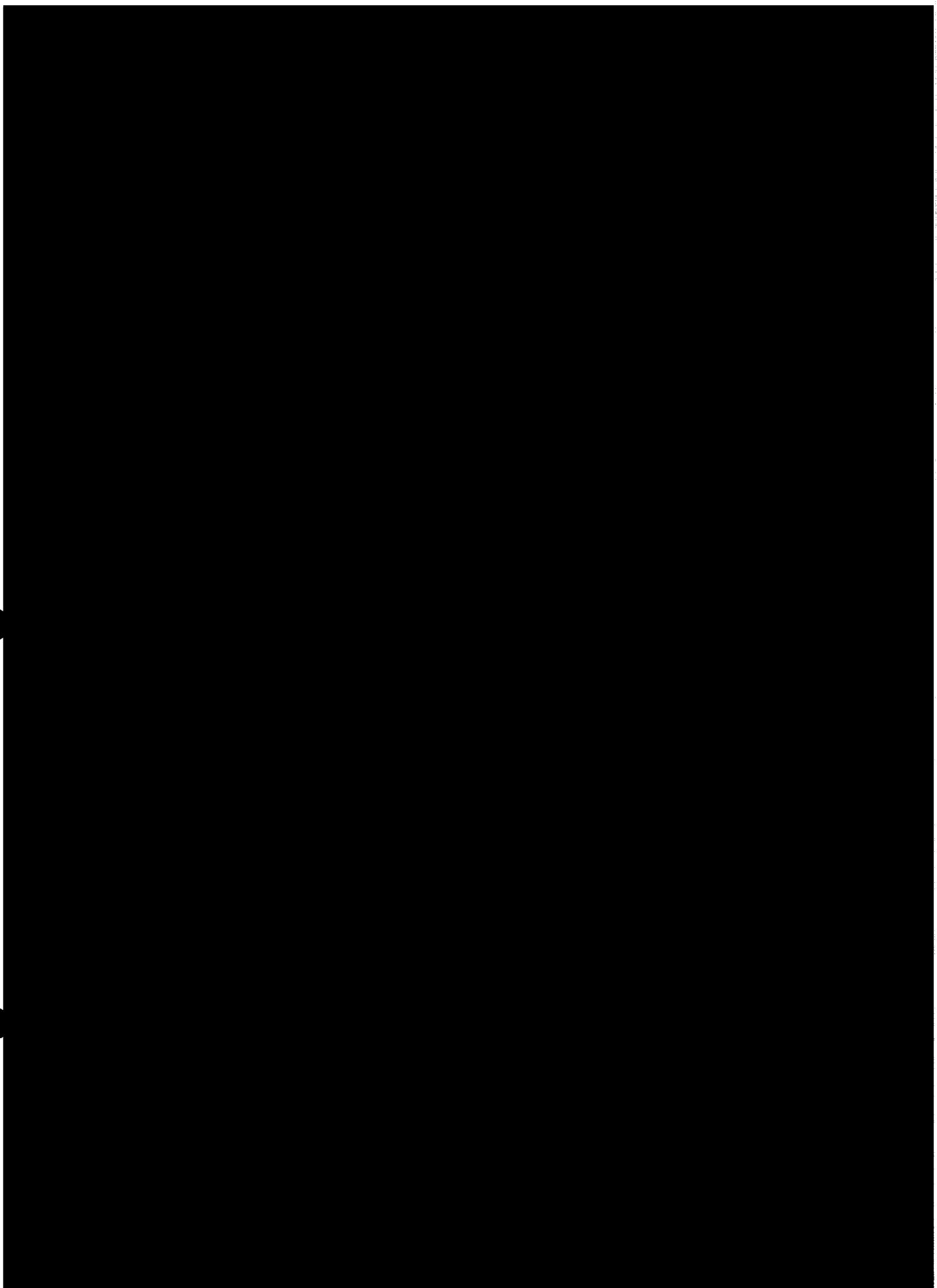






530

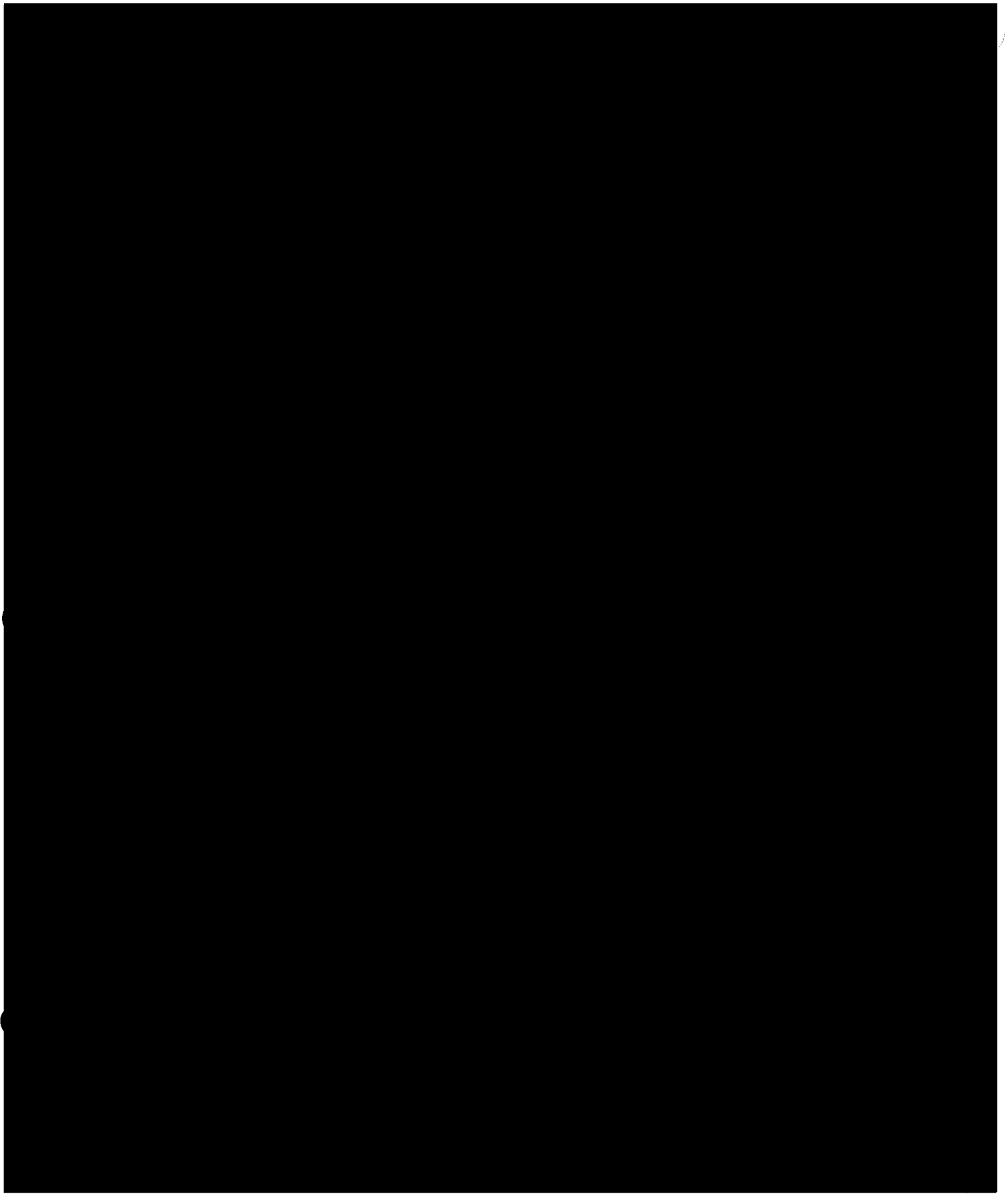




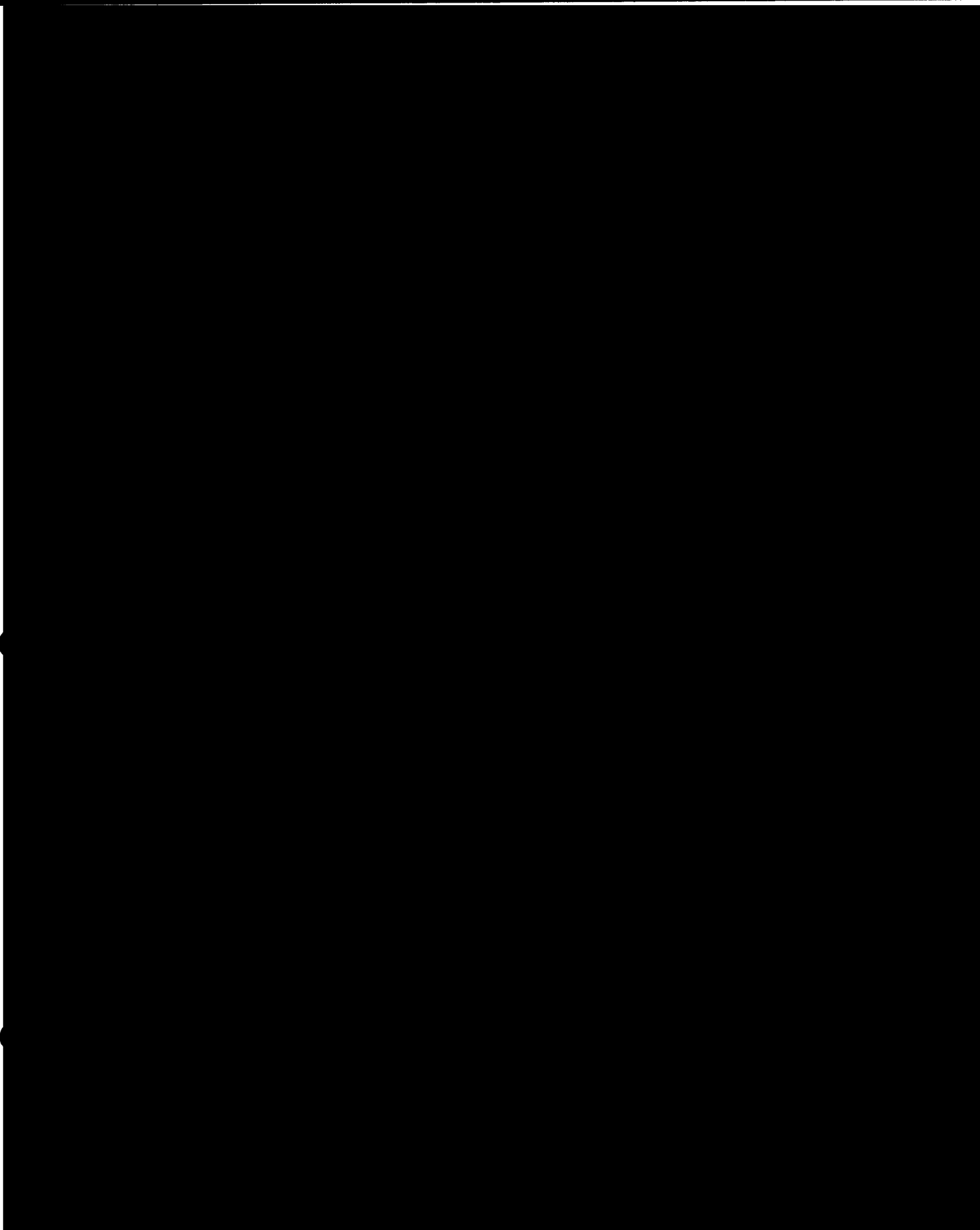




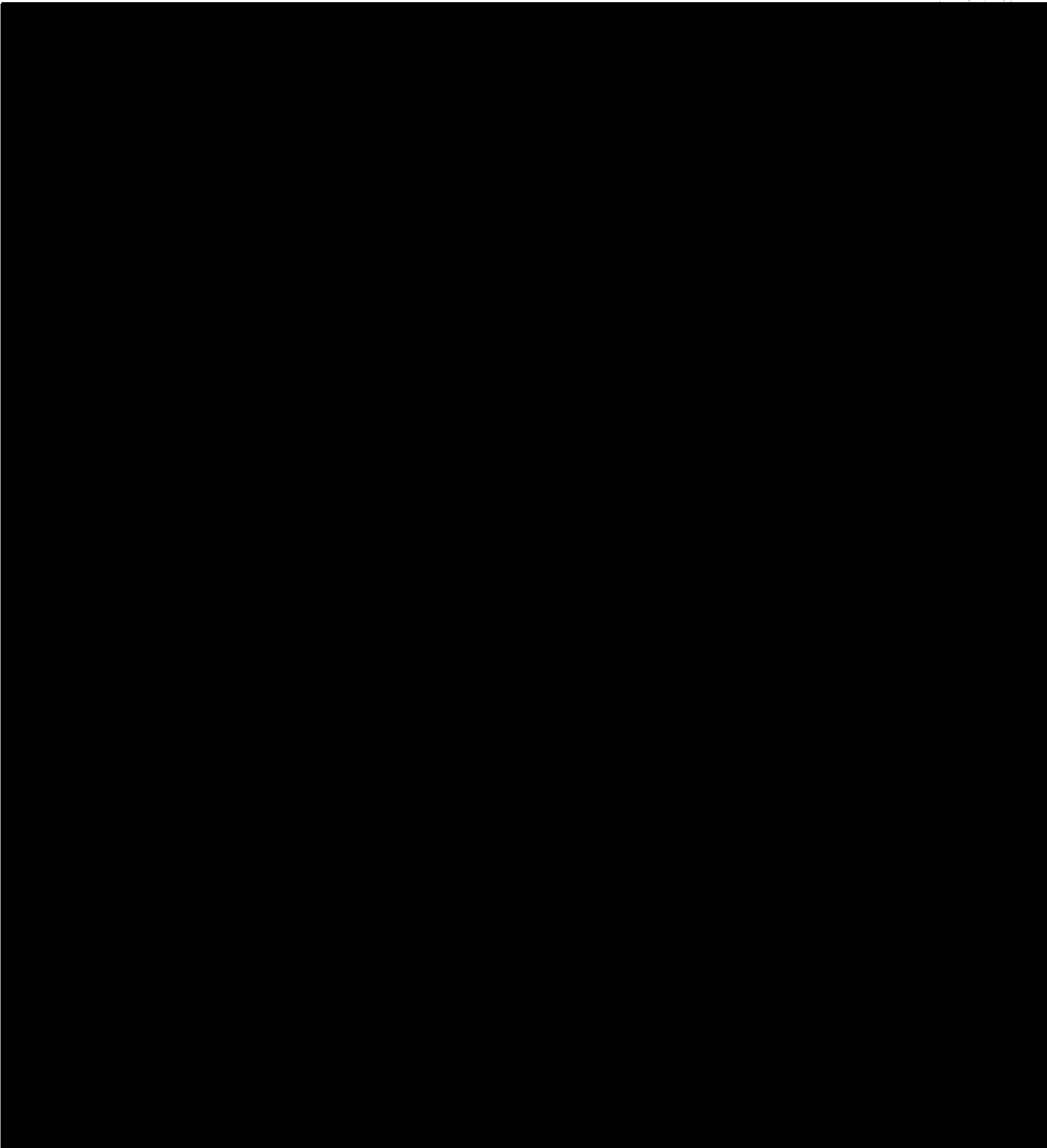


















the 1990s, the number of people who have been employed in the public sector has increased in most countries. In the United Kingdom, the public sector has grown from 12.5% of the total workforce in 1970 to 20.5% in 1998. In the United States, the public sector has grown from 10.5% of the total workforce in 1970 to 14.5% in 1998. In the European Union, the public sector has grown from 12.5% of the total workforce in 1970 to 18.5% in 1998.

The growth of the public sector has been driven by a number of factors. One major factor is the increasing demand for public services, such as health care, education, and social security. Another major factor is the increasing cost of these services, which has led to a need for more public employees. A third major factor is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security.

The growth of the public sector has also led to a number of challenges. One major challenge is the increasing cost of public services, which has led to a need for more public employees. Another major challenge is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security. A third major challenge is the increasing demand for public services, which has led to a need for more public employees.

The growth of the public sector has also led to a number of opportunities. One major opportunity is the increasing demand for public services, which has led to a need for more public employees. Another major opportunity is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security. A third major opportunity is the increasing cost of public services, which has led to a need for more public employees.

The growth of the public sector has also led to a number of challenges. One major challenge is the increasing cost of public services, which has led to a need for more public employees. Another major challenge is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security. A third major challenge is the increasing demand for public services, which has led to a need for more public employees.

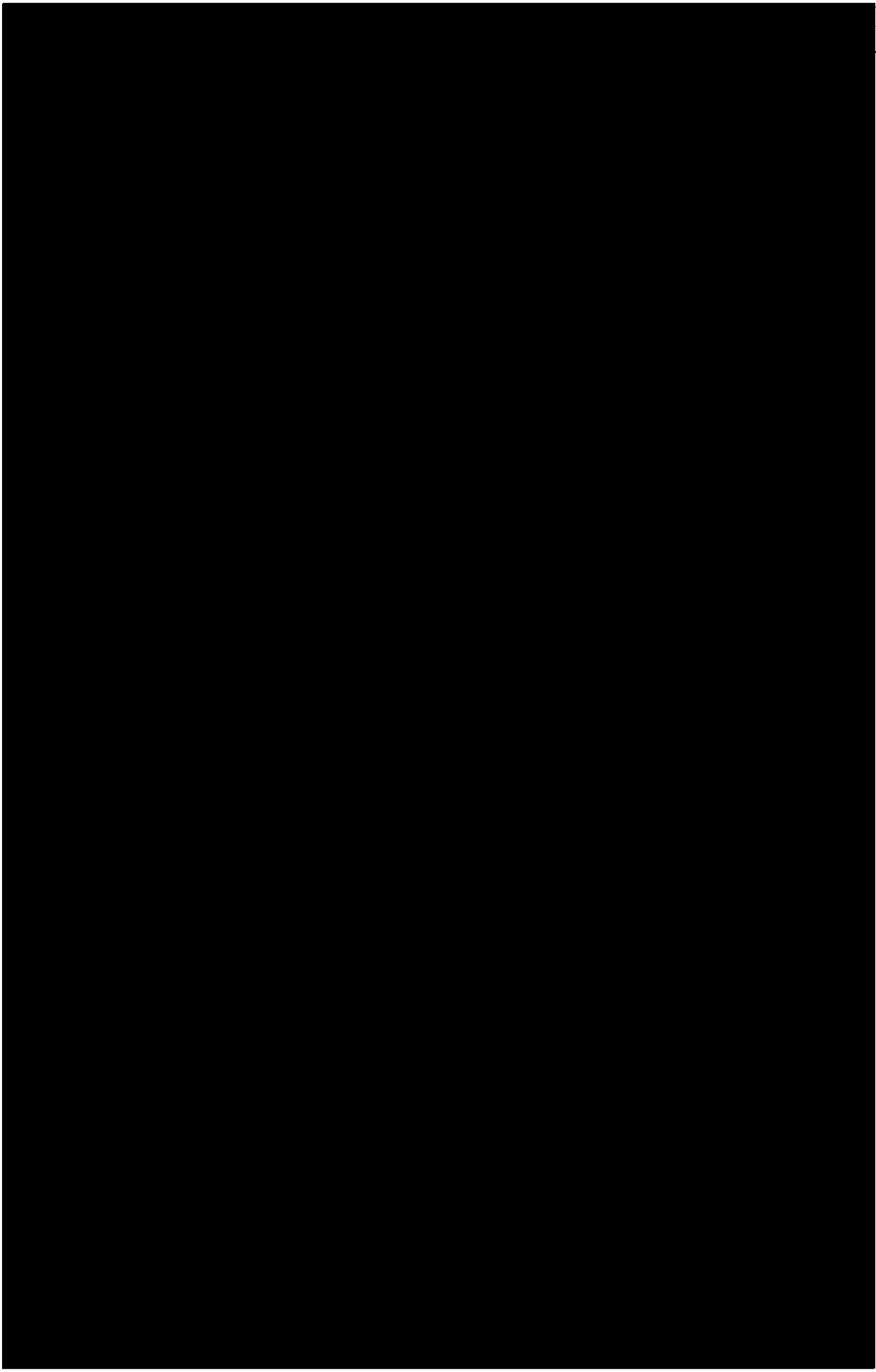
The growth of the public sector has also led to a number of opportunities. One major opportunity is the increasing demand for public services, which has led to a need for more public employees. Another major opportunity is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security. A third major opportunity is the increasing cost of public services, which has led to a need for more public employees.

The growth of the public sector has also led to a number of challenges. One major challenge is the increasing cost of public services, which has led to a need for more public employees. Another major challenge is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security. A third major challenge is the increasing demand for public services, which has led to a need for more public employees.

The growth of the public sector has also led to a number of opportunities. One major opportunity is the increasing demand for public services, which has led to a need for more public employees. Another major opportunity is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security. A third major opportunity is the increasing cost of public services, which has led to a need for more public employees.

The growth of the public sector has also led to a number of challenges. One major challenge is the increasing cost of public services, which has led to a need for more public employees. Another major challenge is the increasing political pressure to expand the public sector, particularly in the area of social security. A third major challenge is the increasing demand for public services, which has led to a need for more public employees.

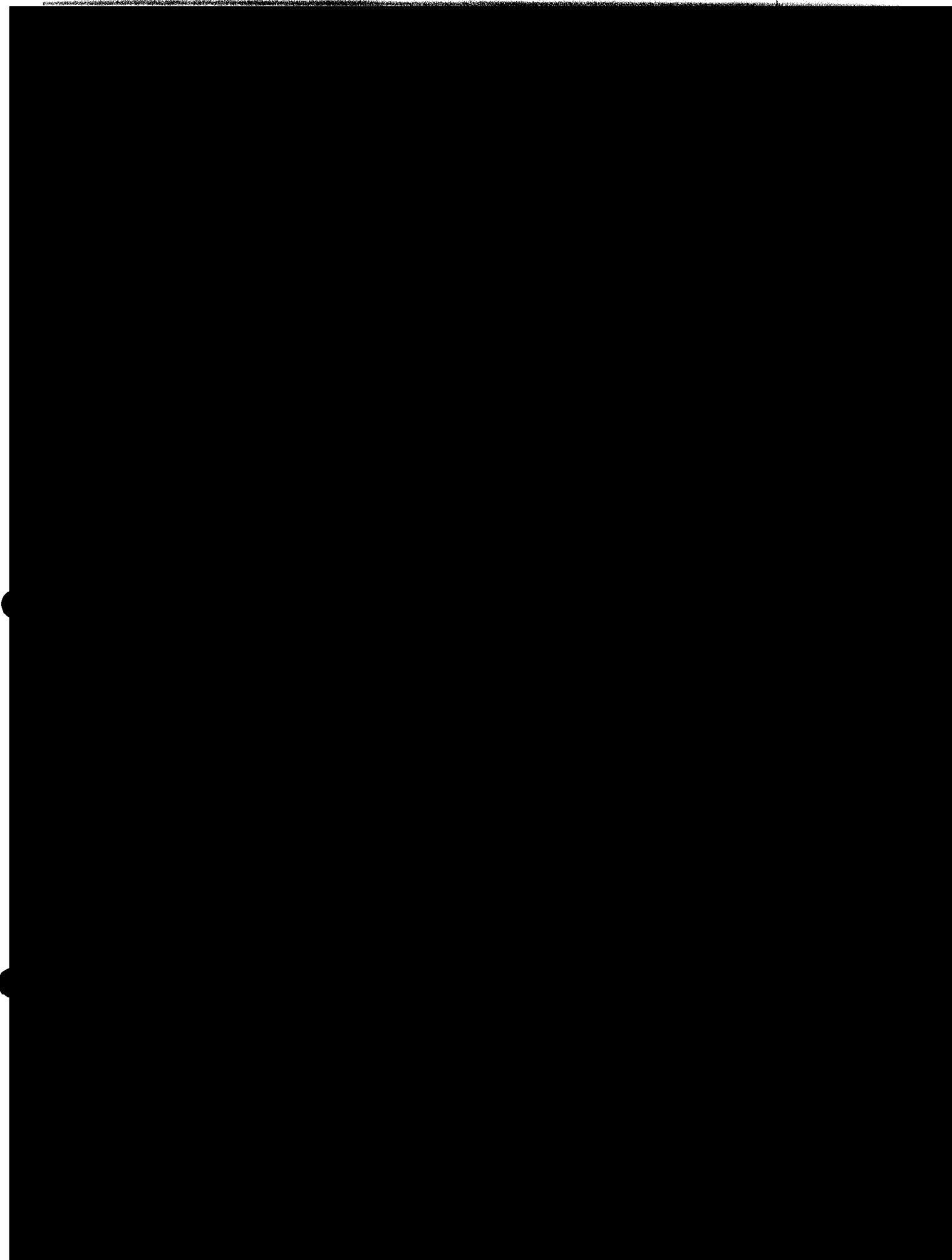








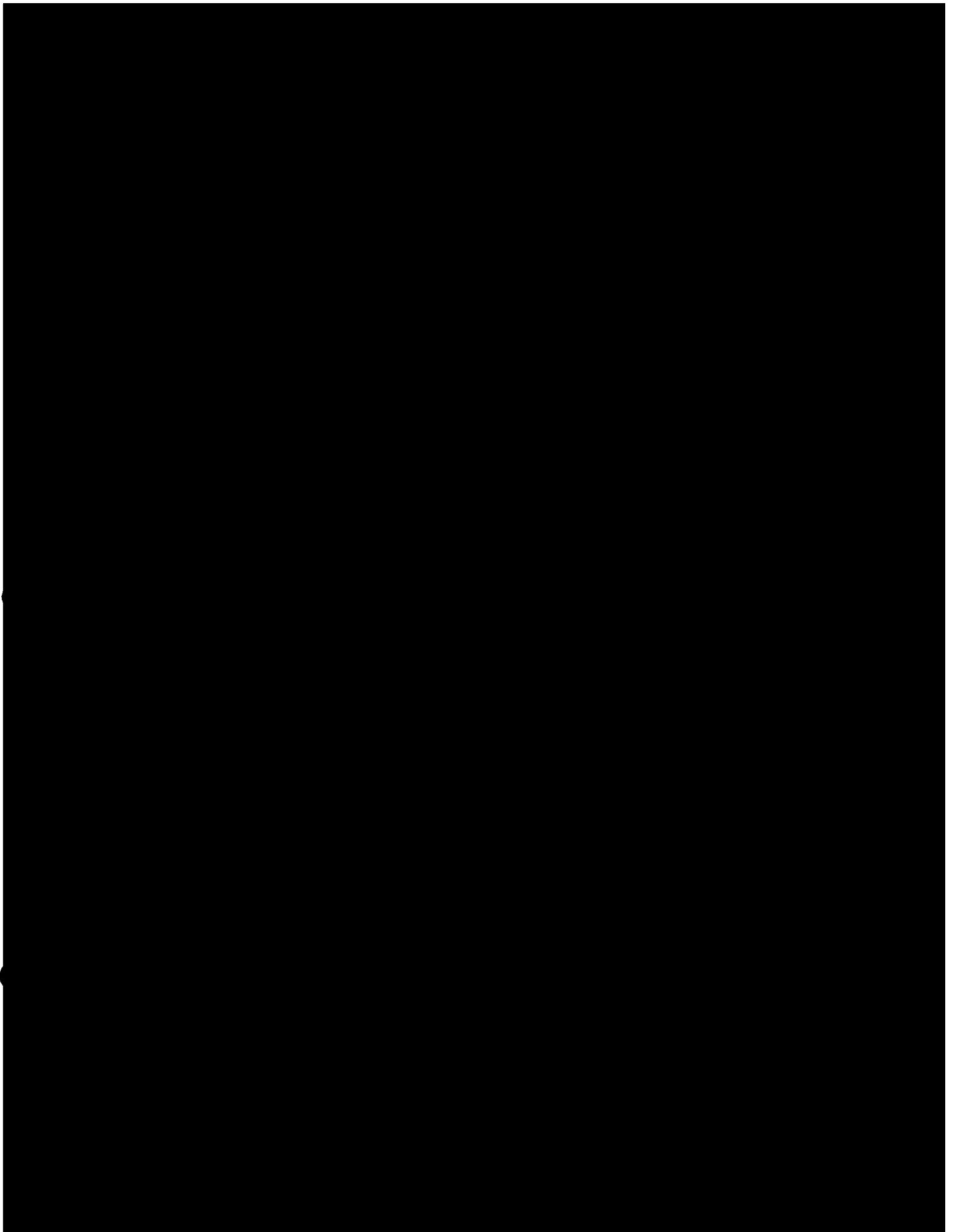




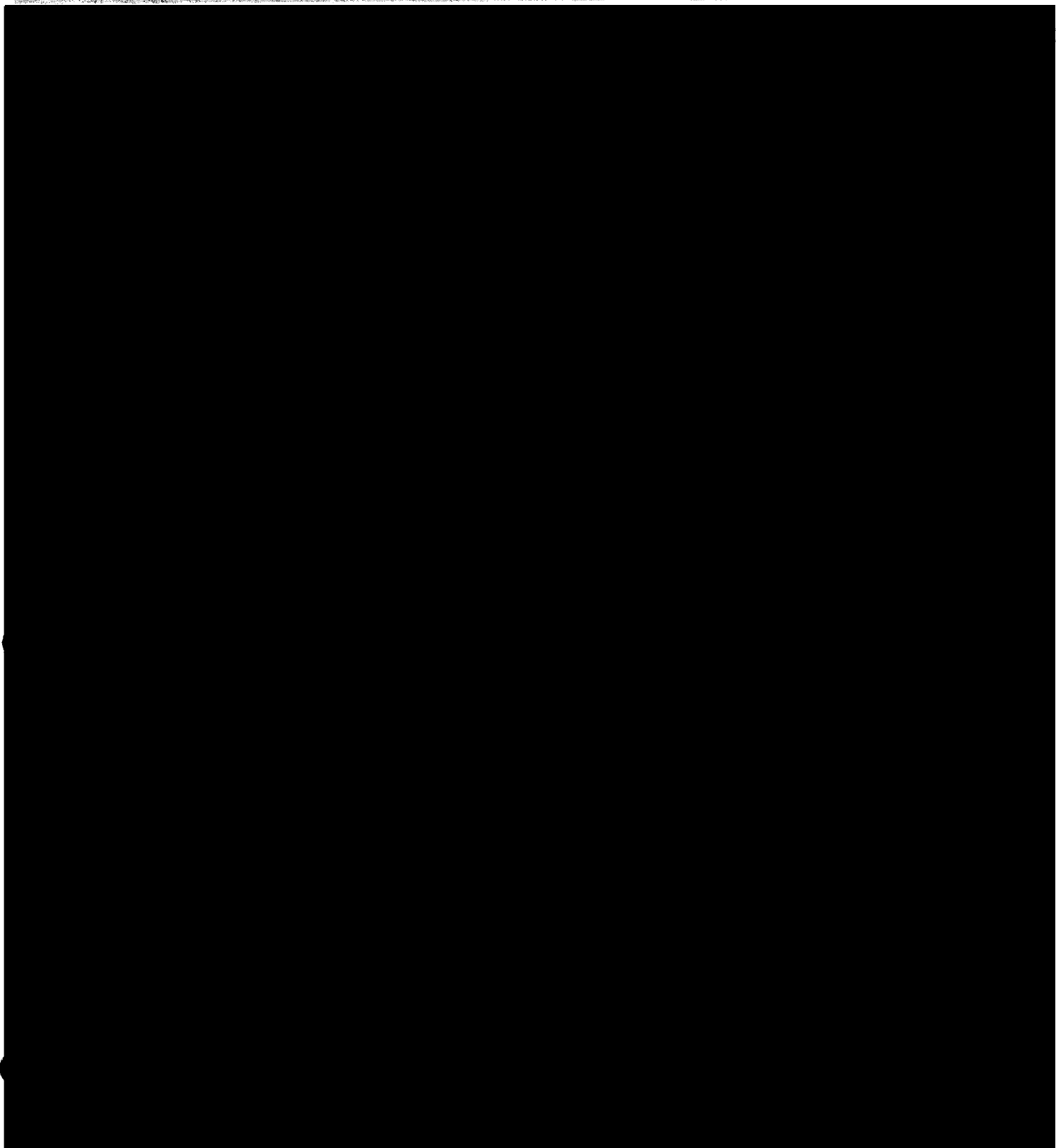


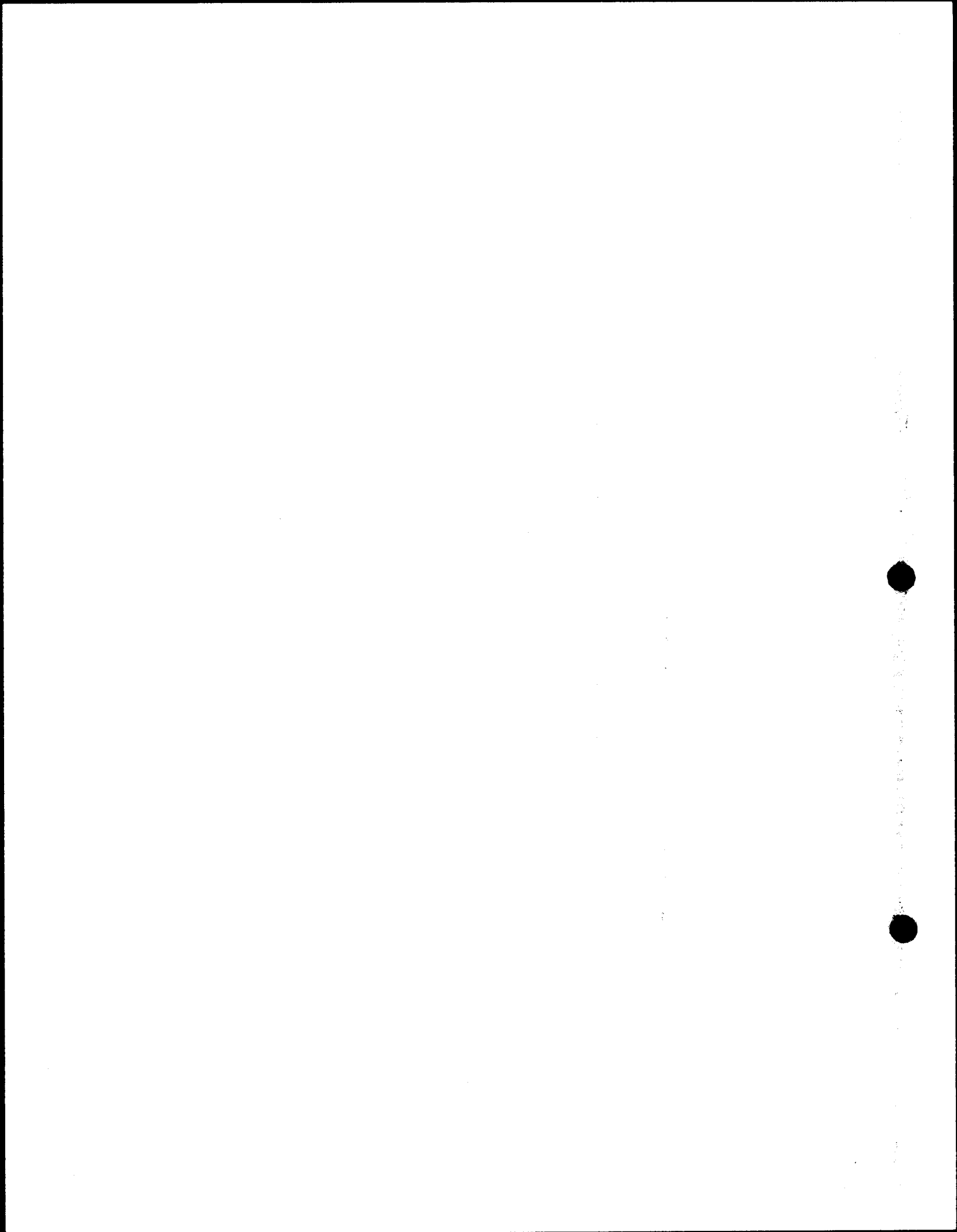


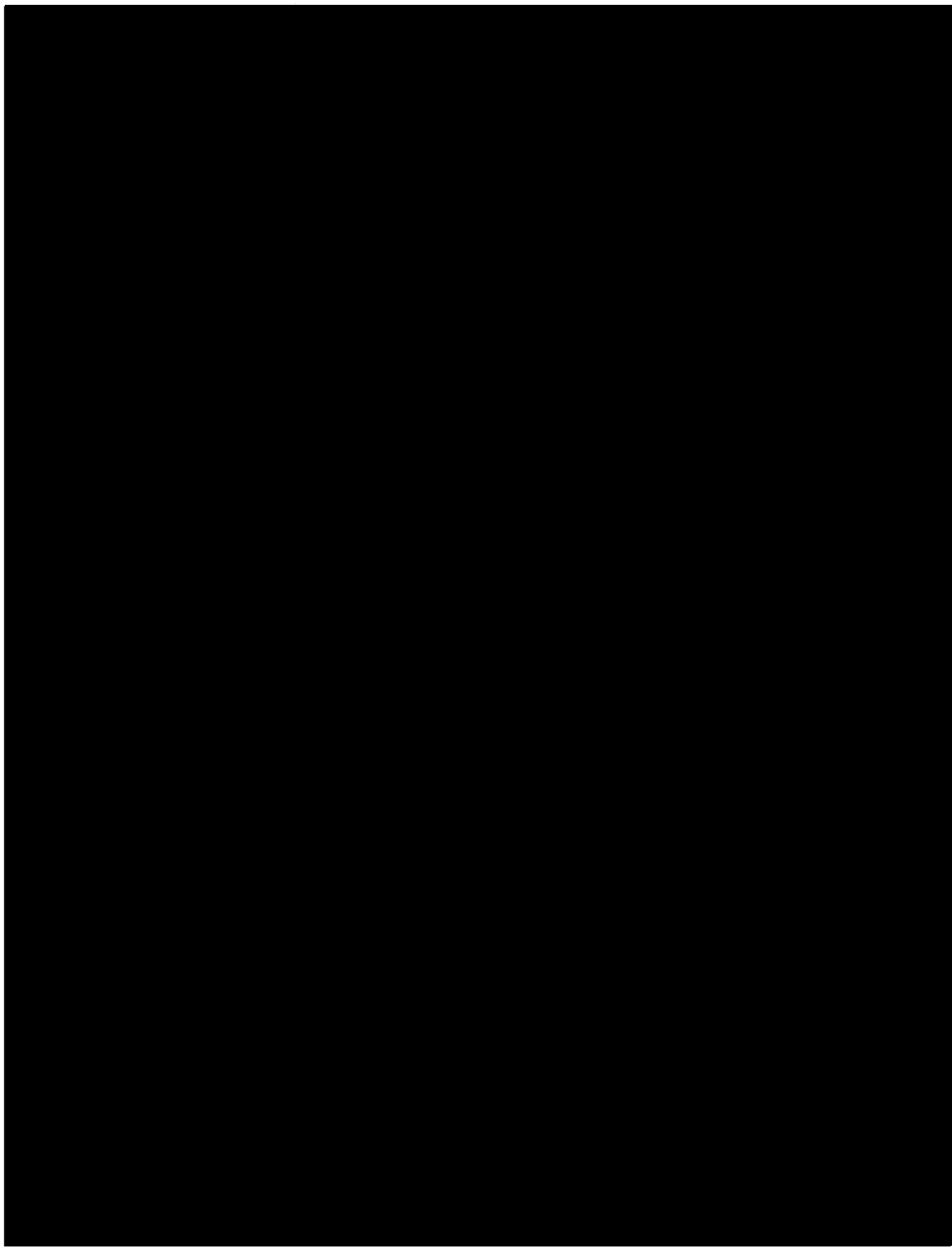


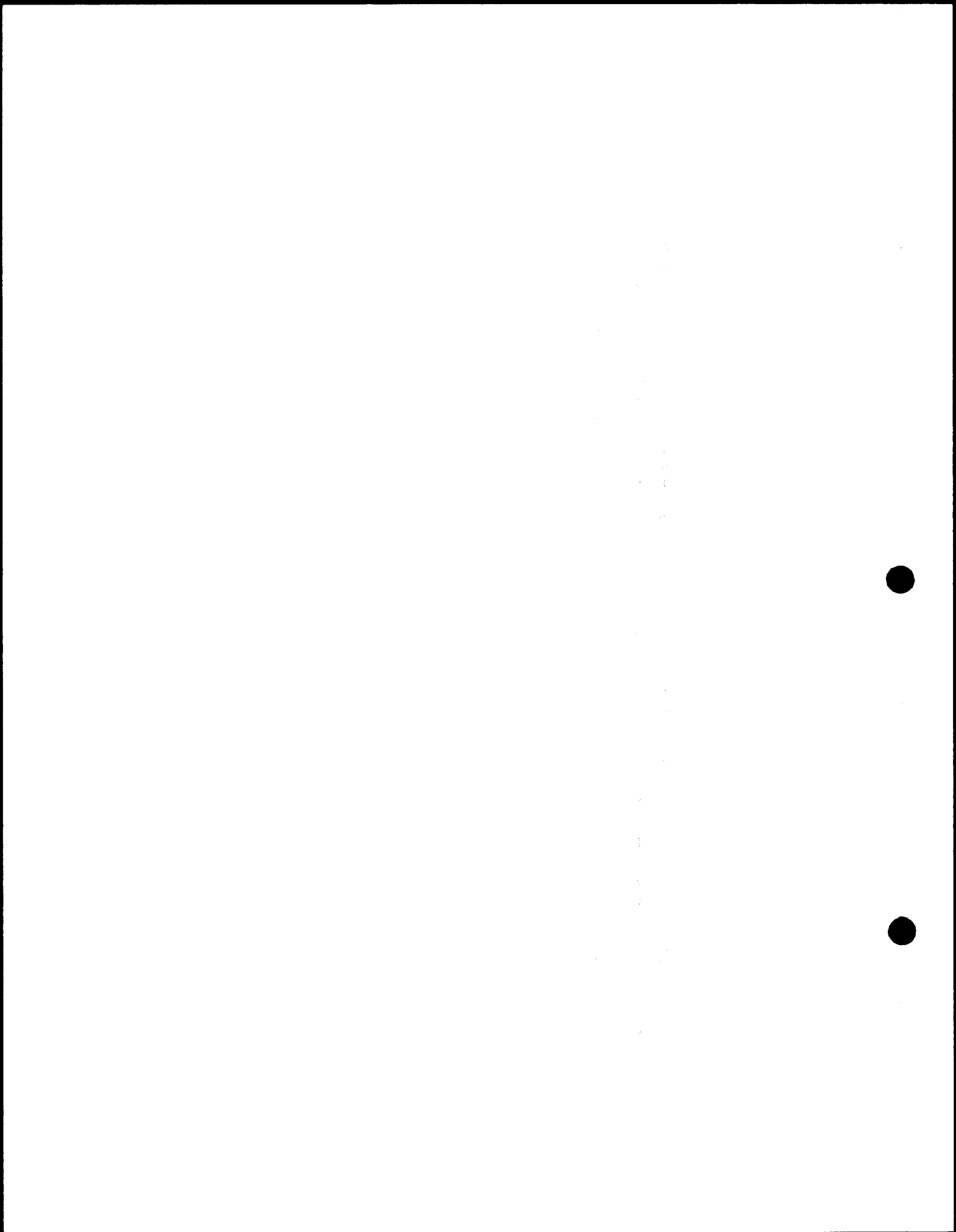




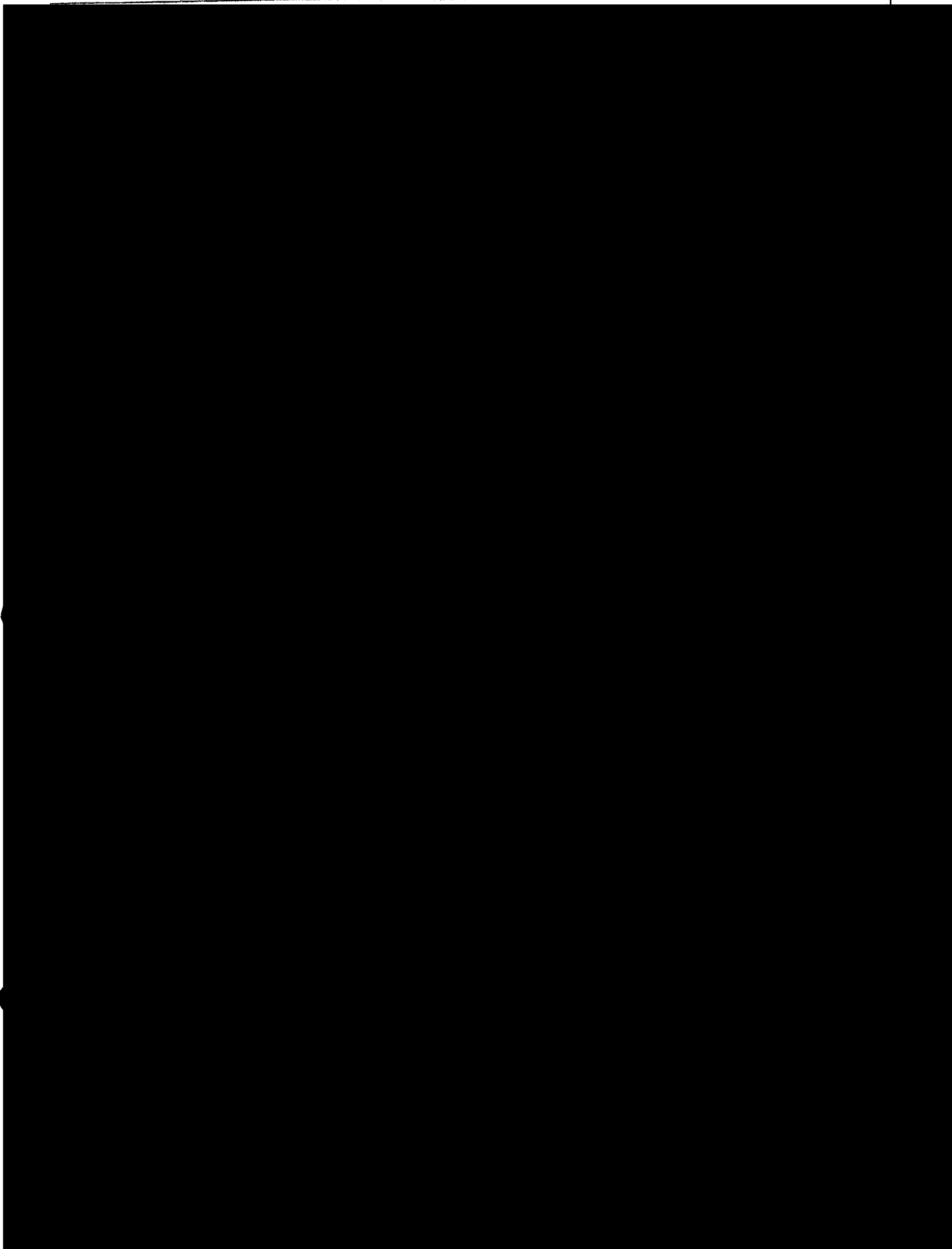












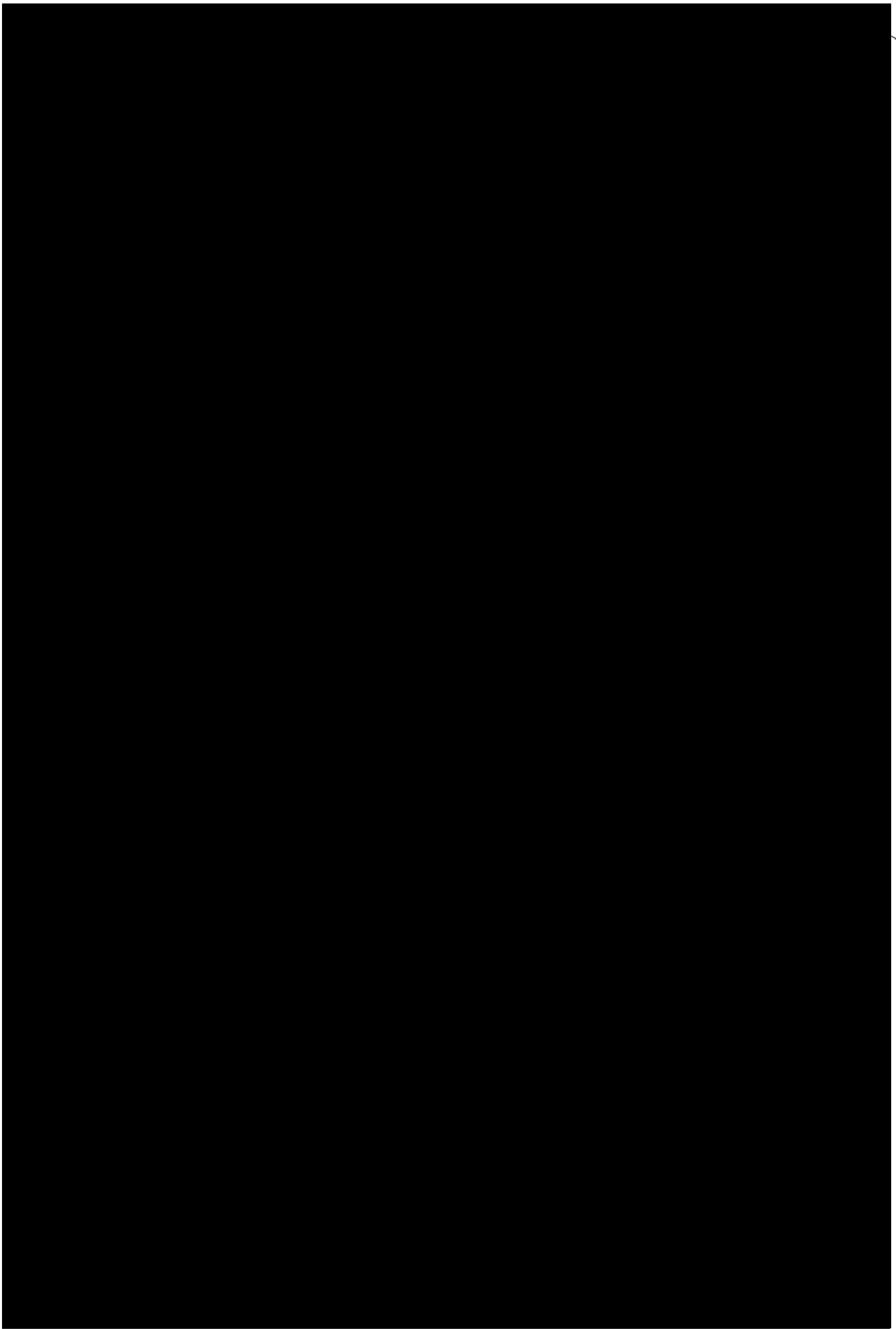




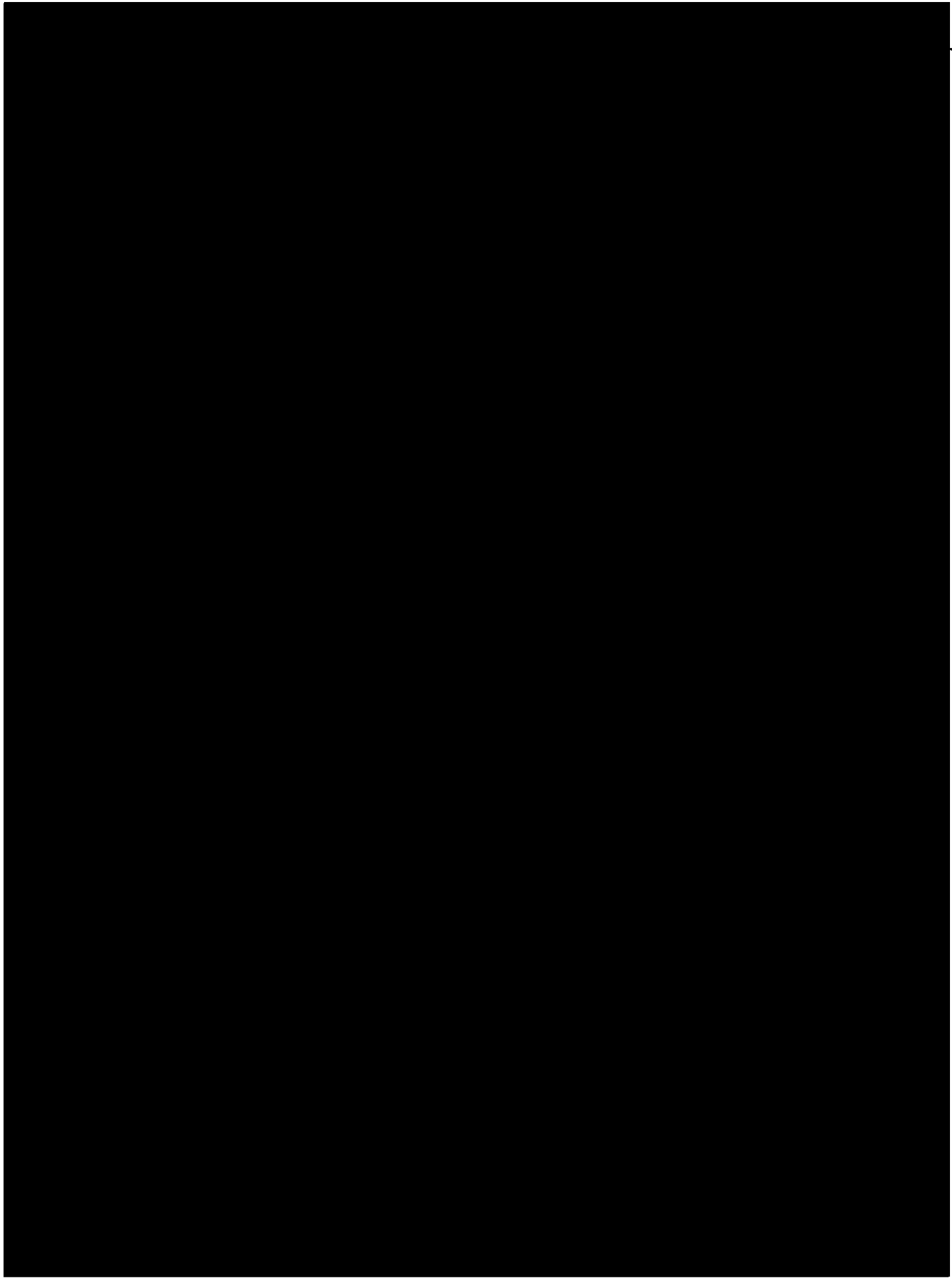




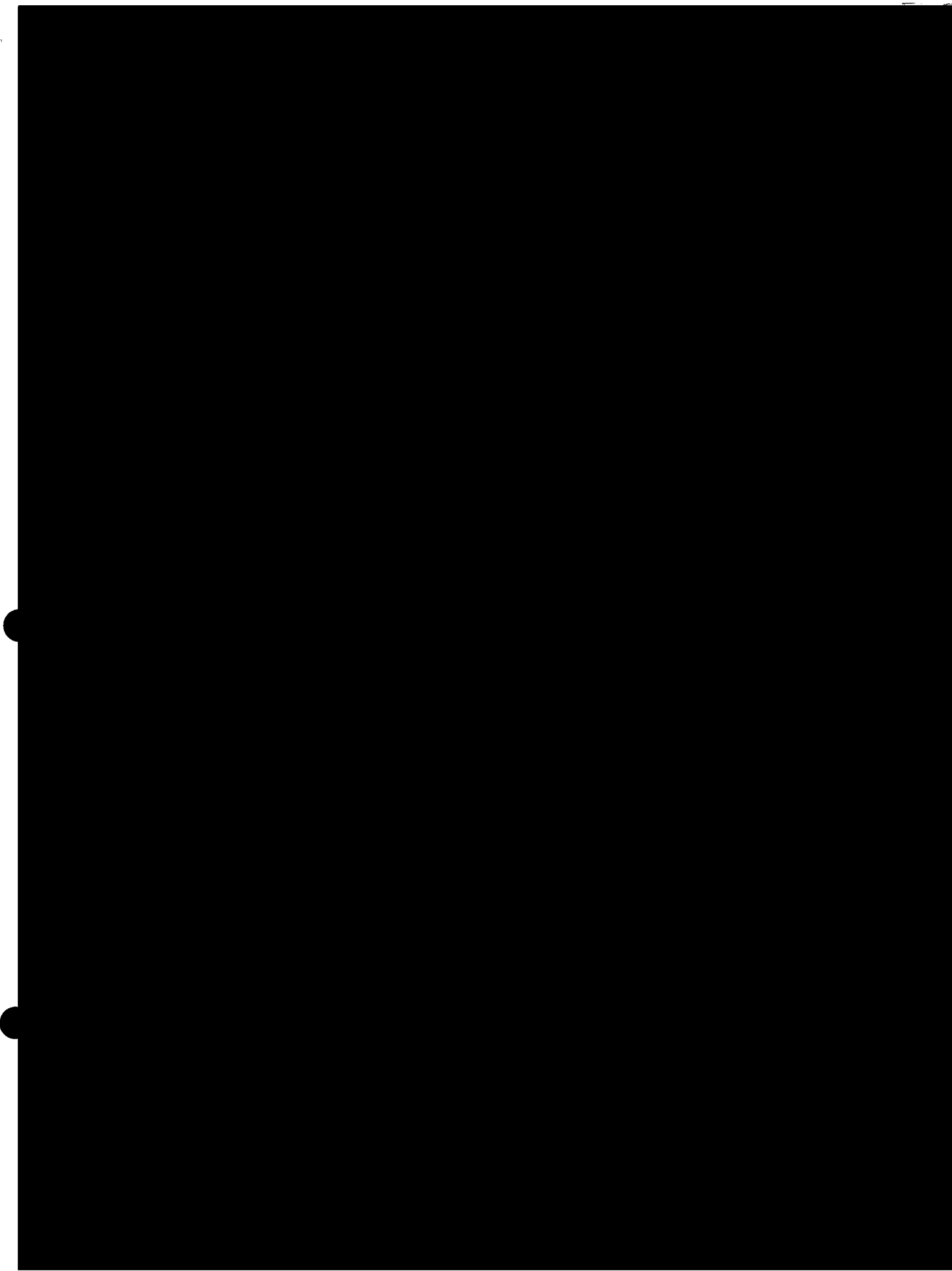




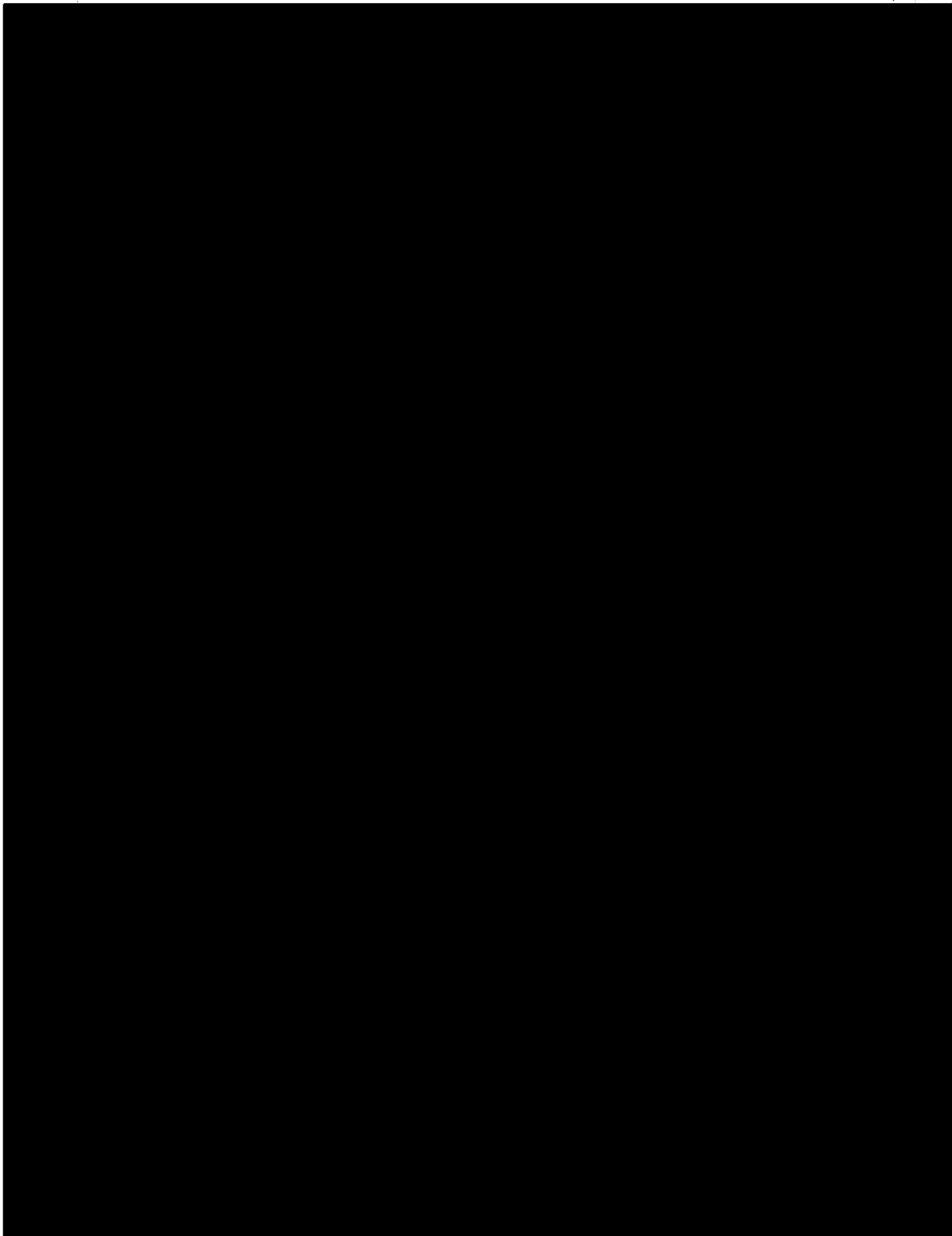
















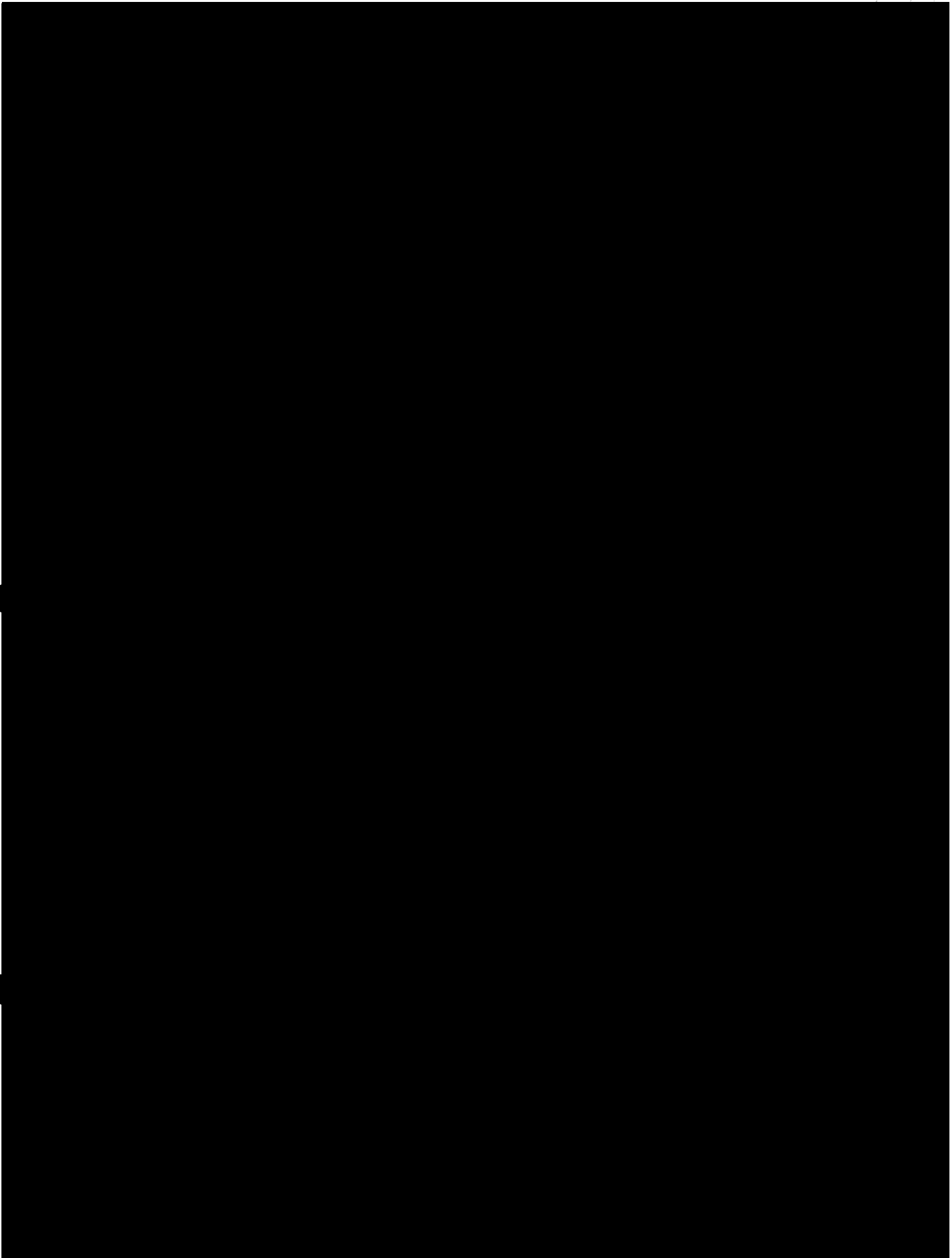














The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses and income. The document provides a detailed explanation of how to categorize these transactions correctly, ensuring they are recorded in the appropriate accounts. It also discusses the importance of regular reconciliation to identify any discrepancies early on.

The second part of the document focuses on the preparation of the financial statements. It outlines the steps involved in calculating the net income, from determining the total revenue to subtracting all expenses and taxes. It provides a clear breakdown of the components of each statement, such as the balance sheet, income statement, and cash flow statement. The document also discusses the importance of presenting the information in a clear and concise manner, using appropriate accounting conventions and standards.

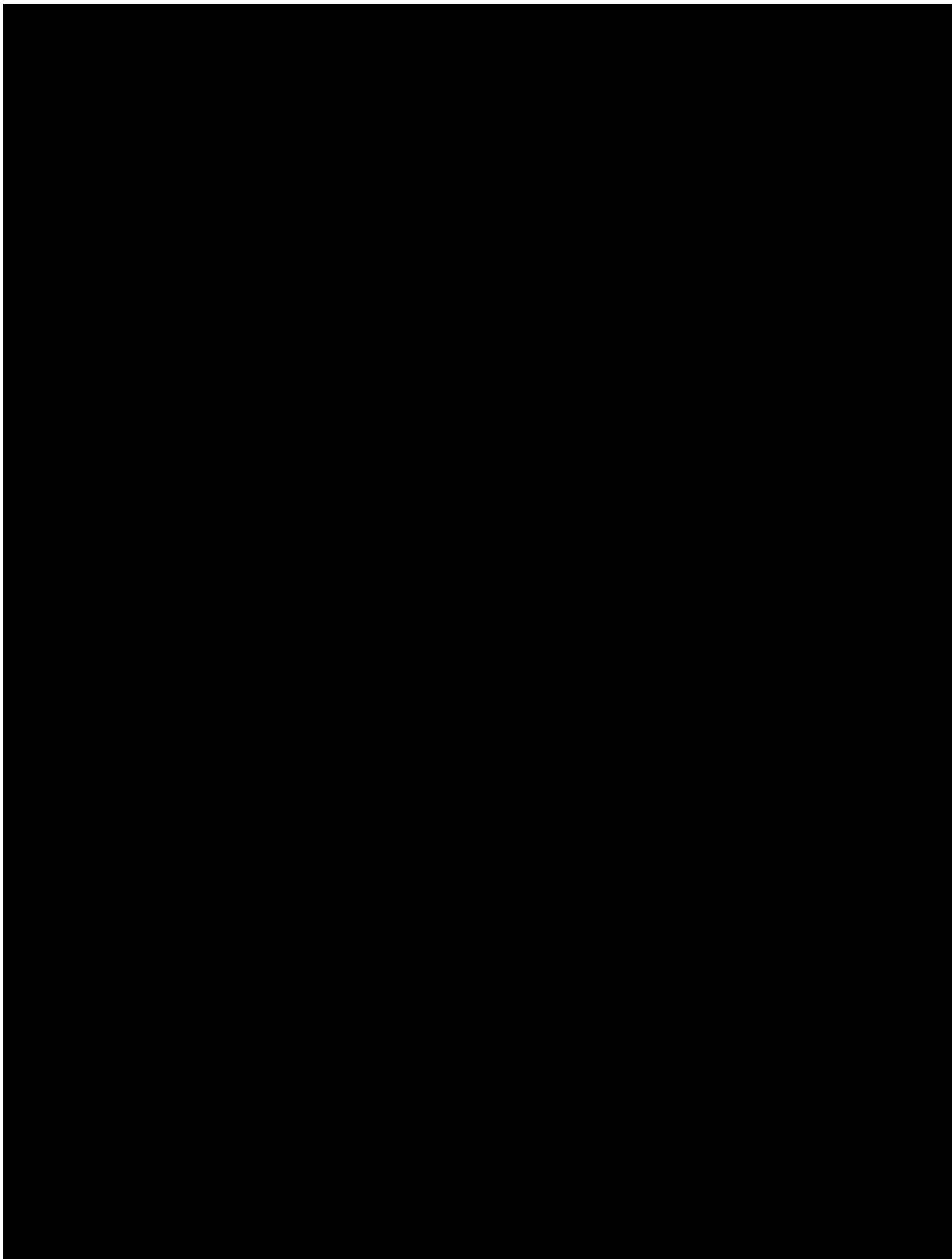
The final part of the document discusses the importance of reviewing the financial statements and providing a clear explanation of the results. It emphasizes that the financial statements should be a reflection of the company's performance and provide valuable insights into its financial health. The document provides a detailed explanation of how to interpret the various ratios and metrics used in the statements, and how to use this information to make informed decisions about the company's future.



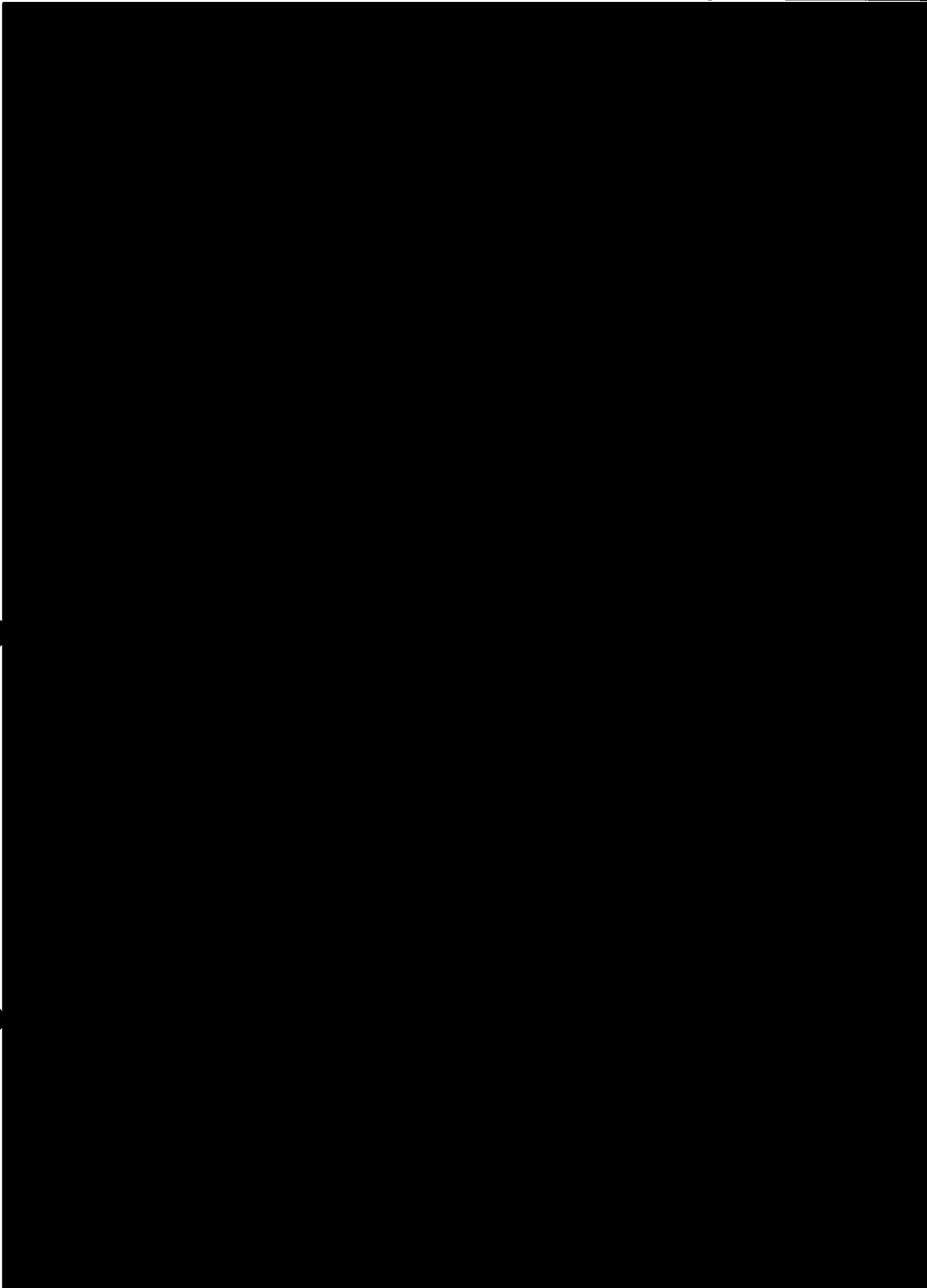




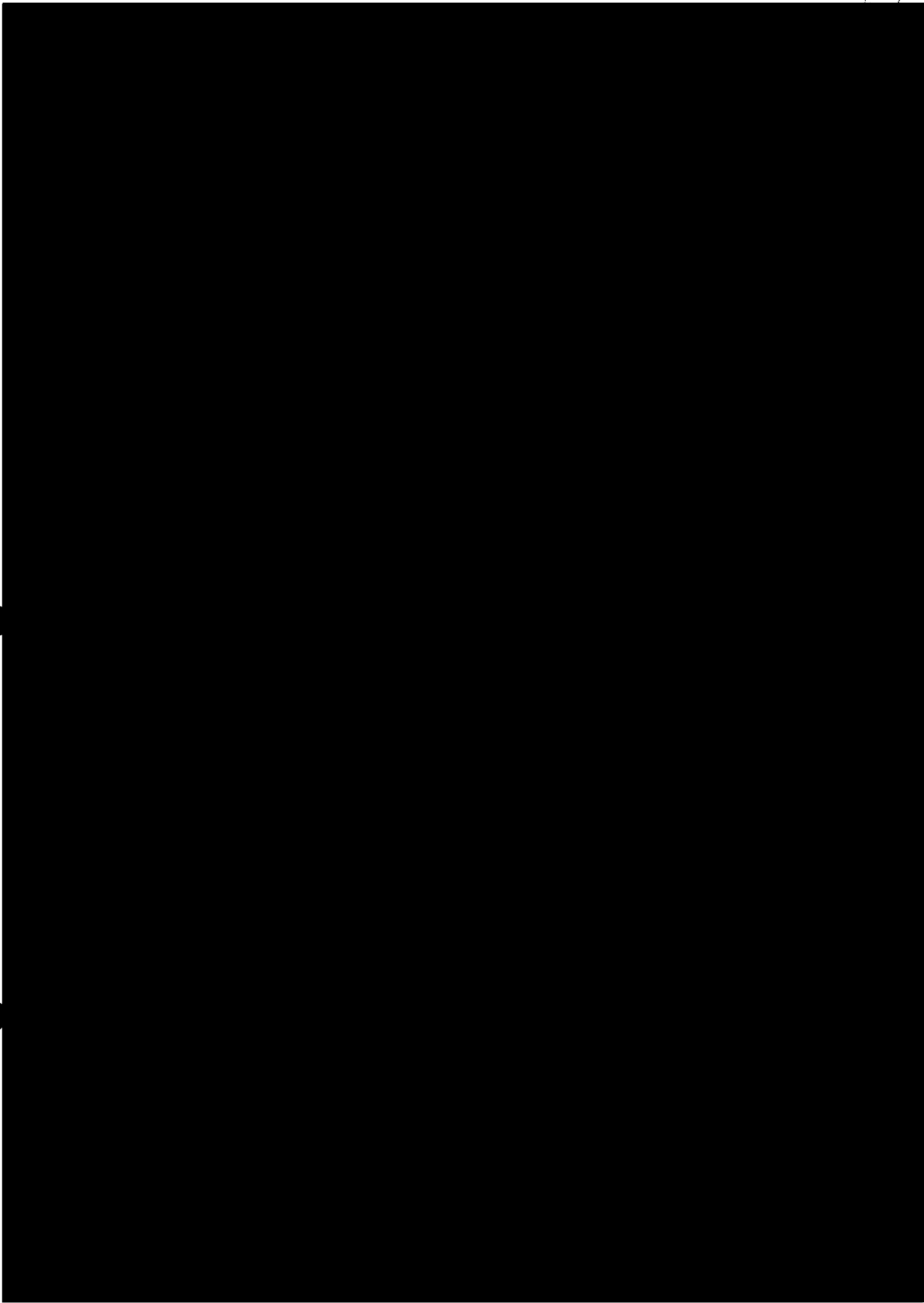














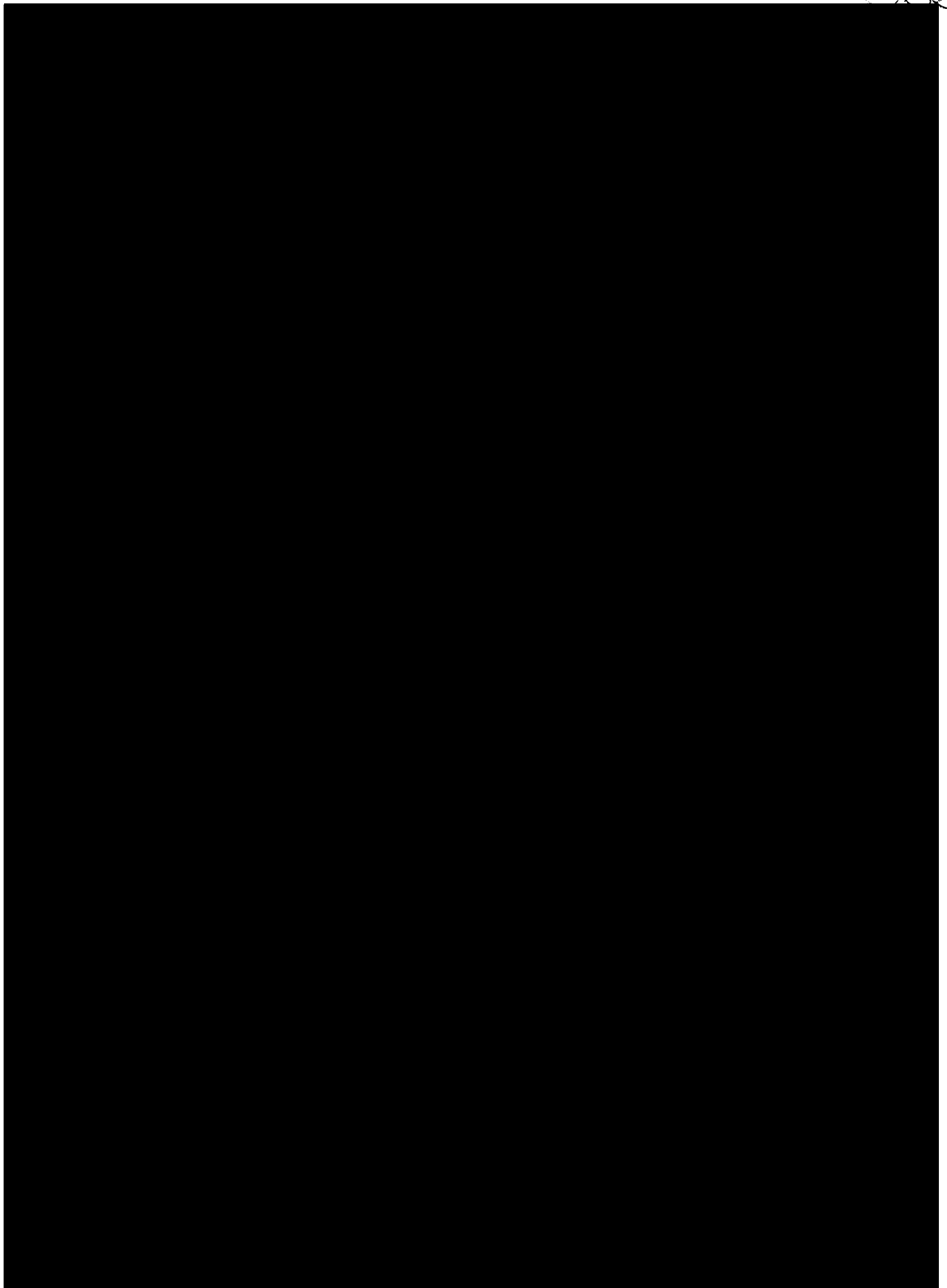




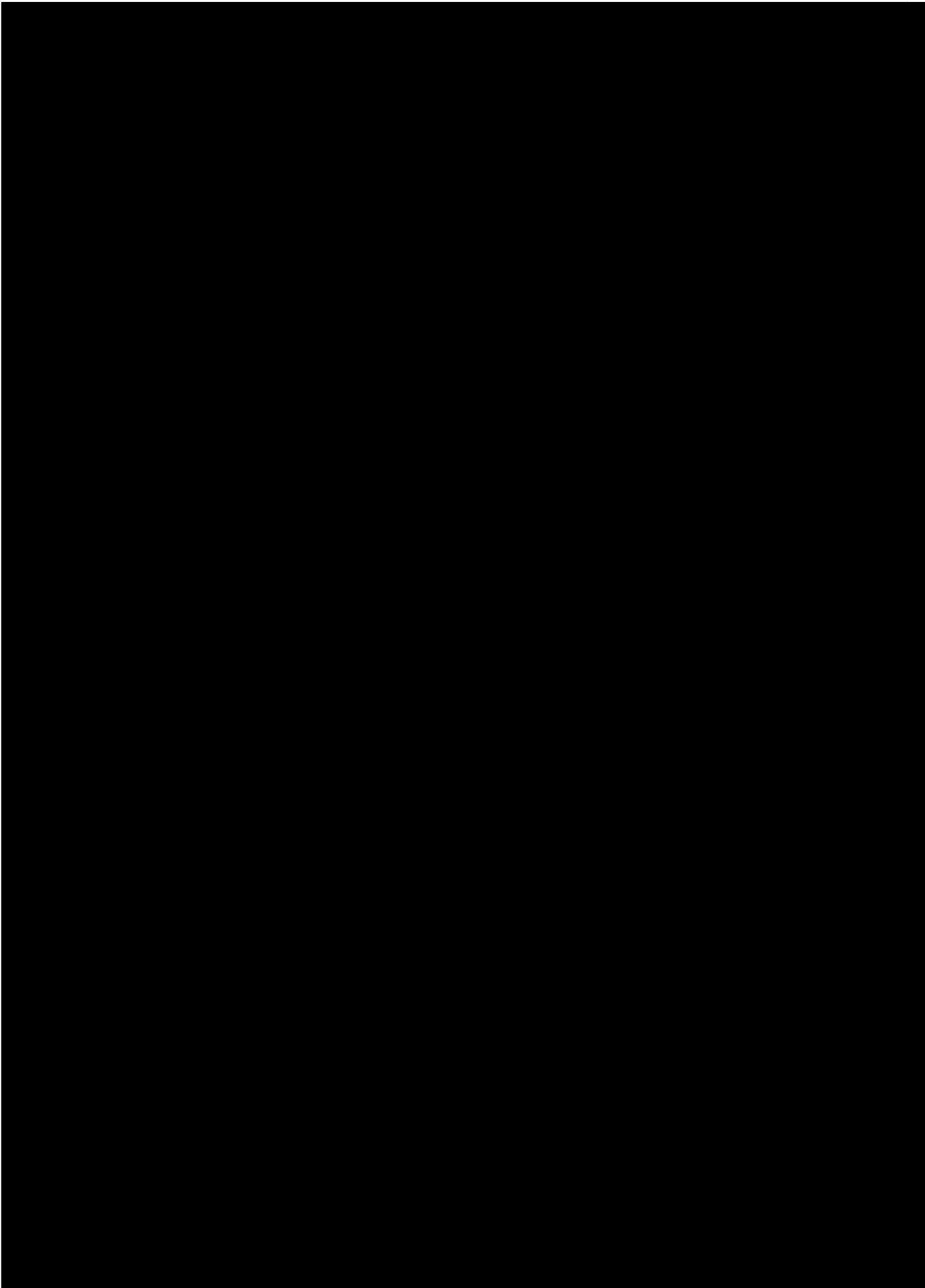




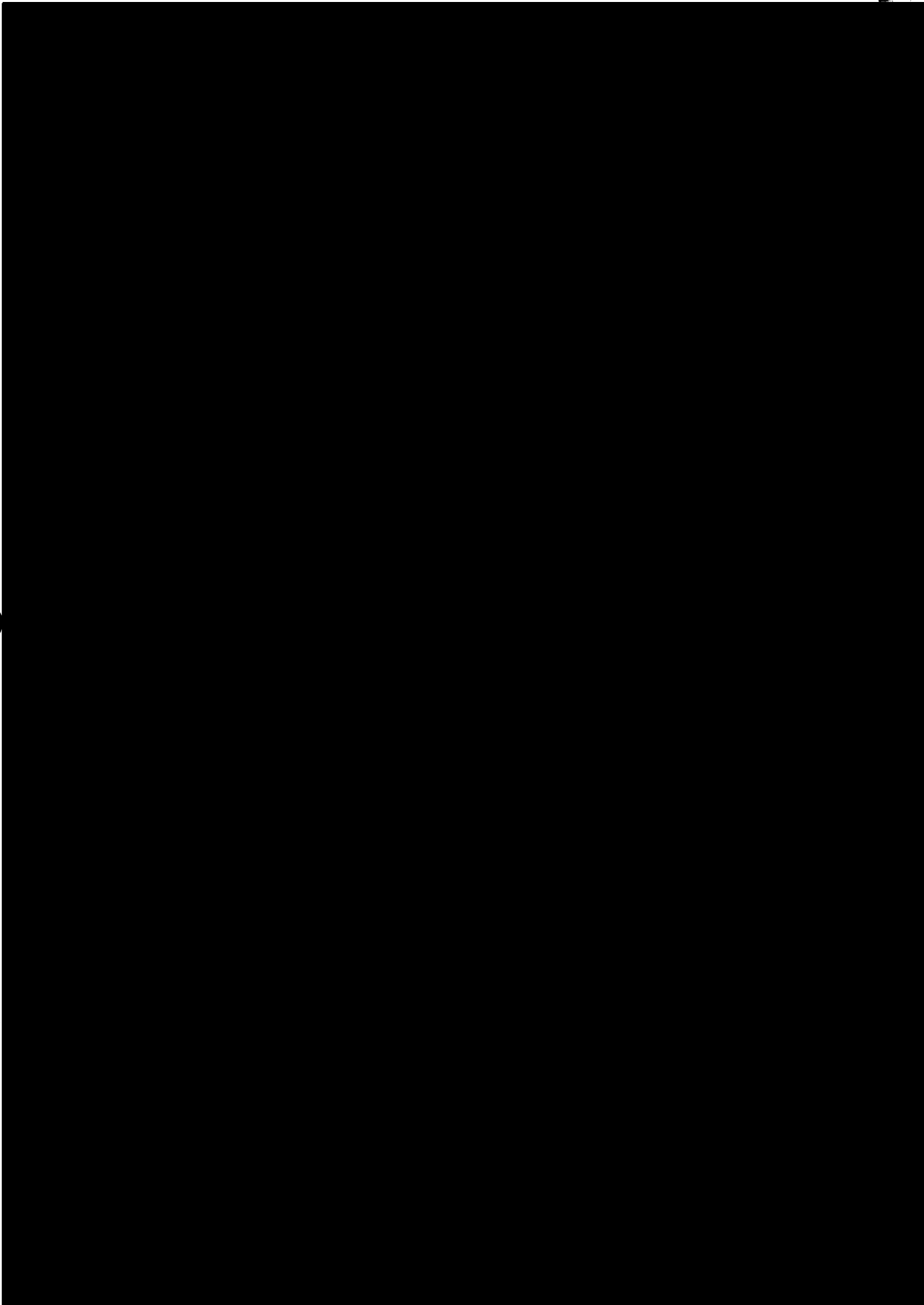
566



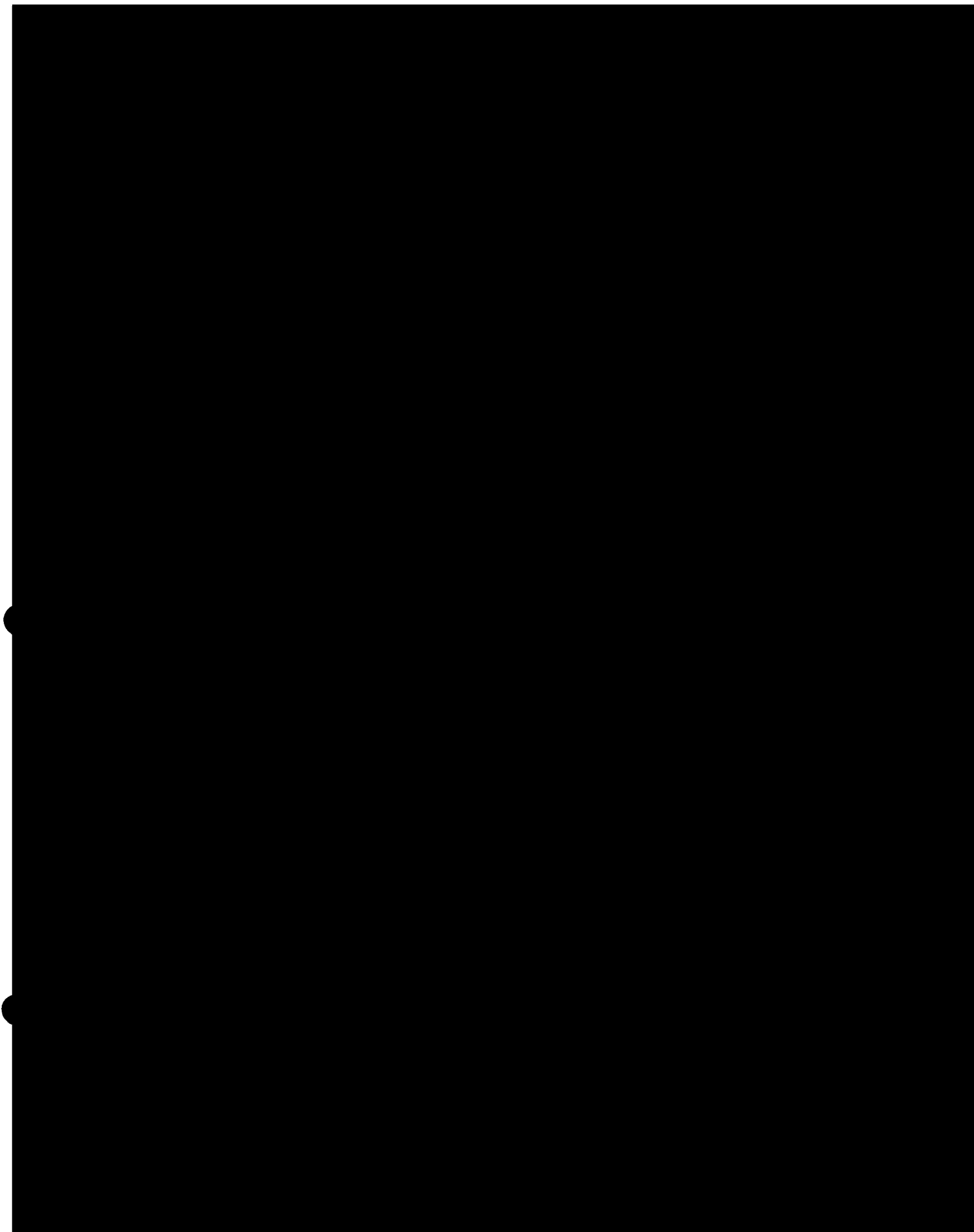




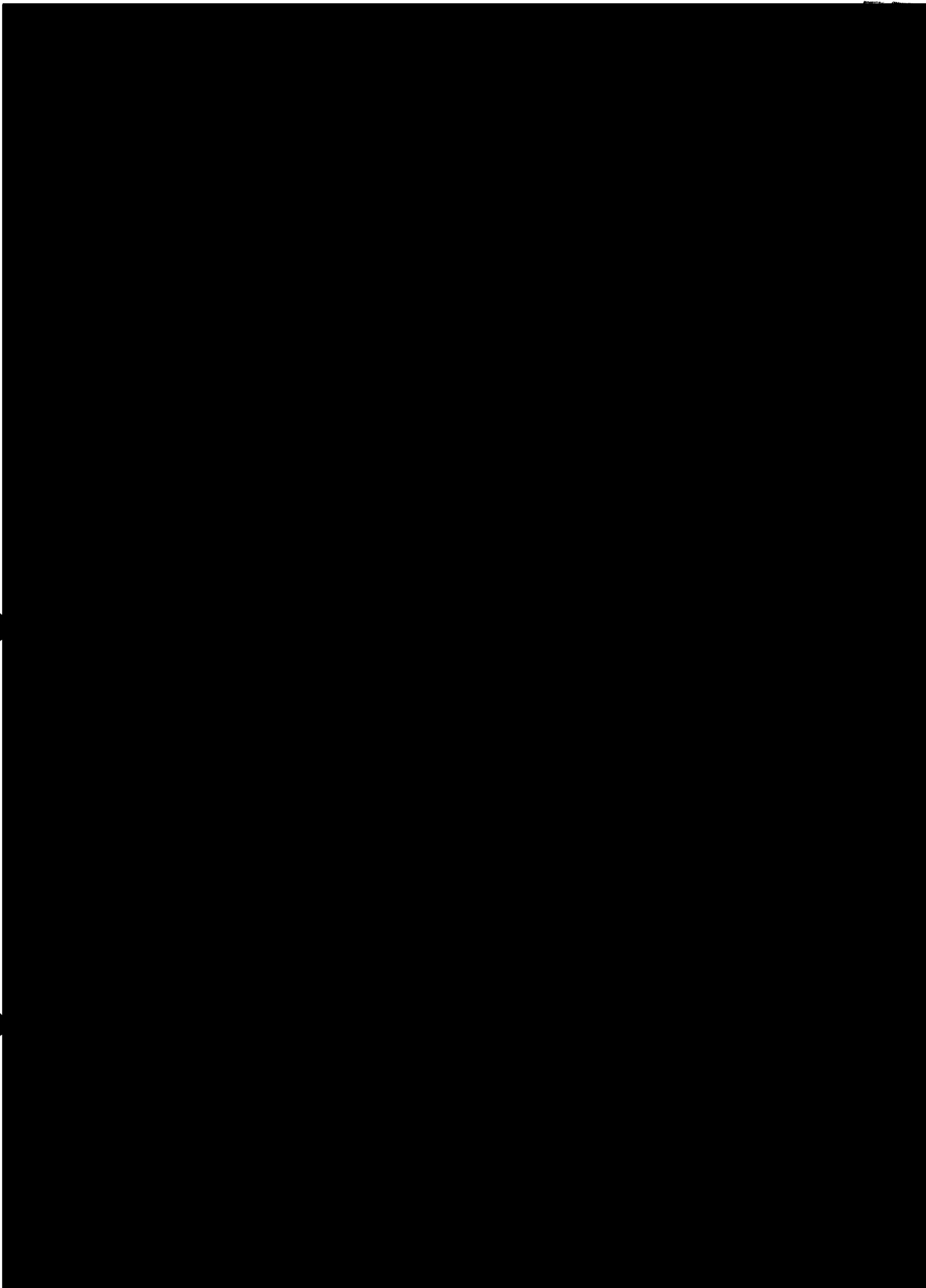




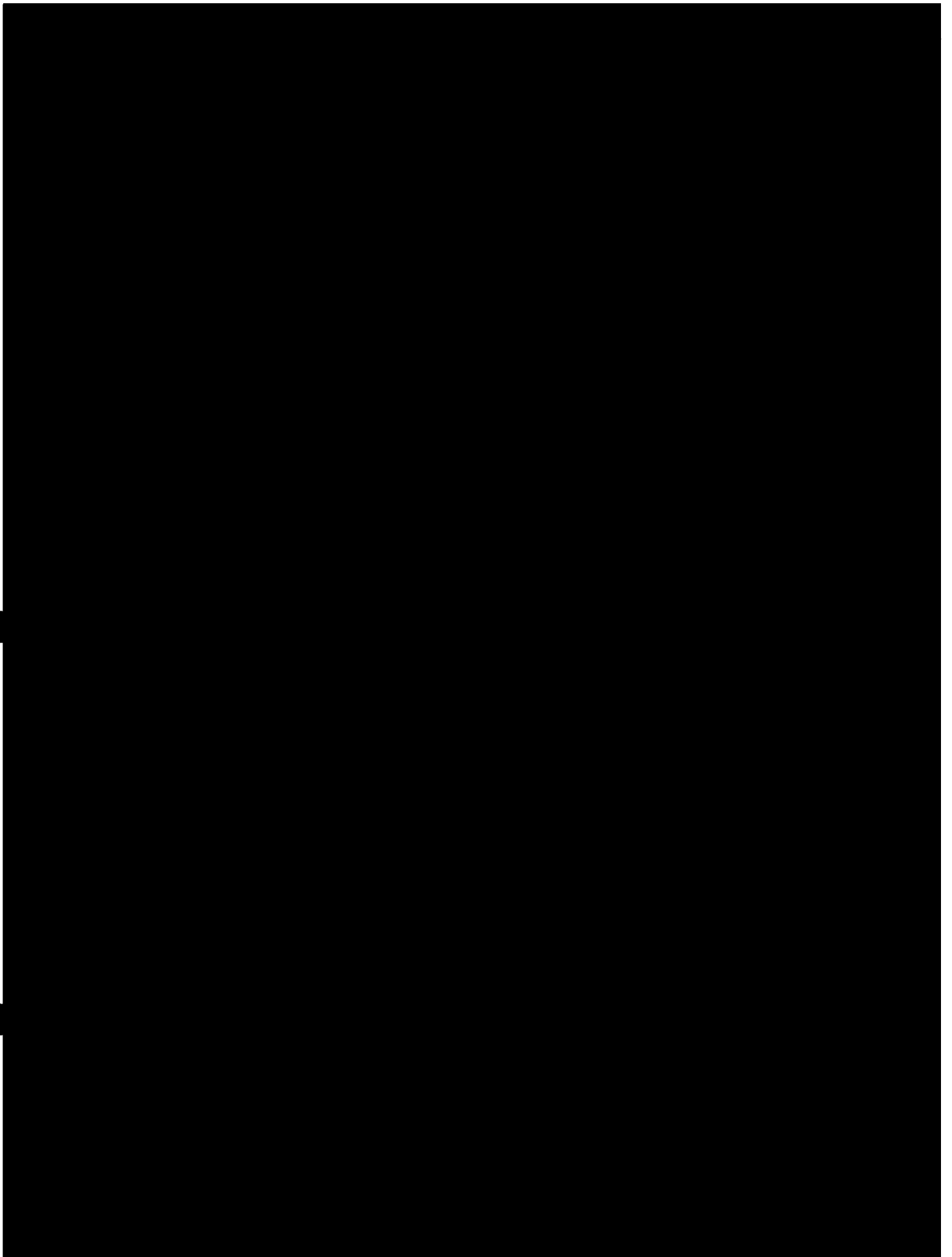






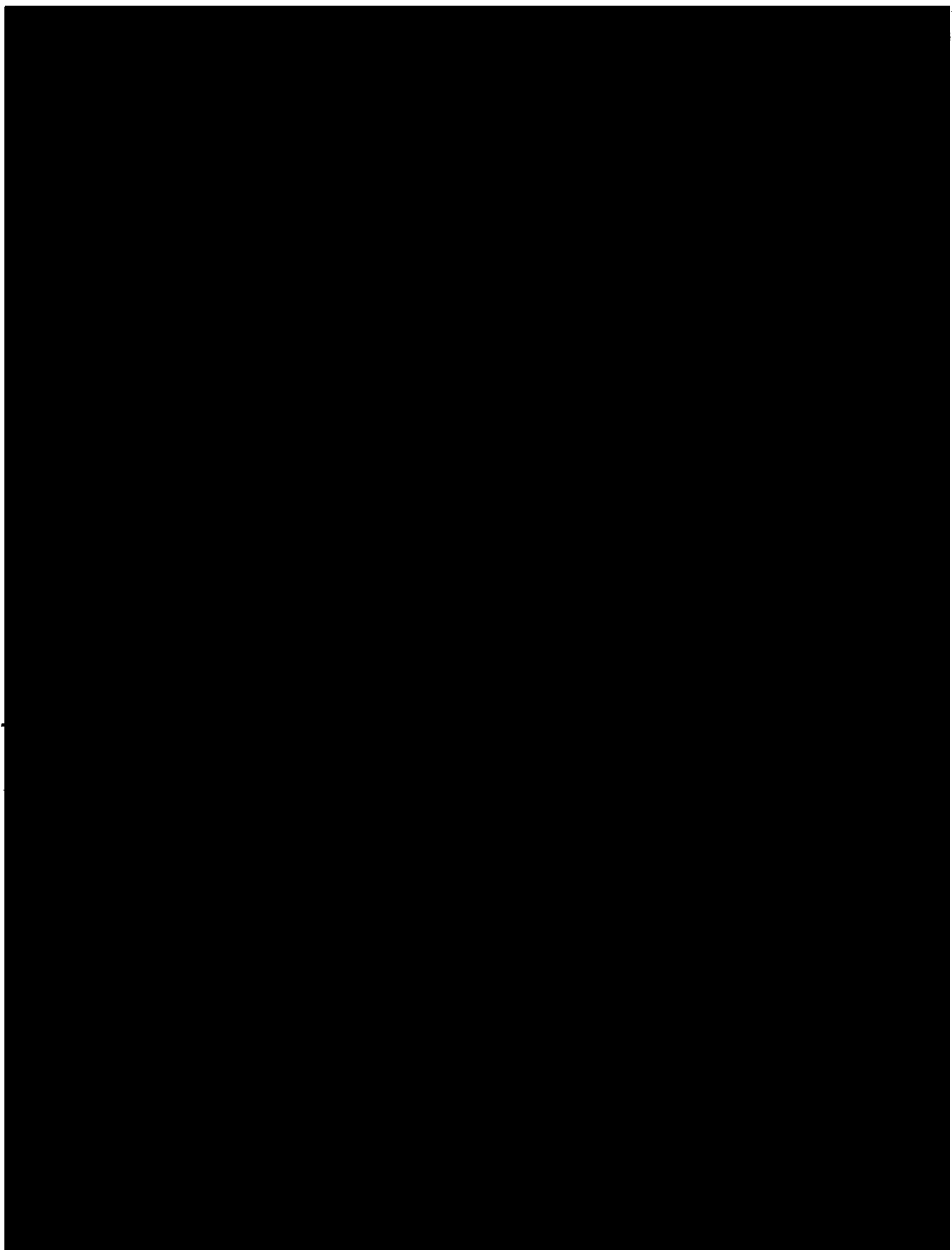


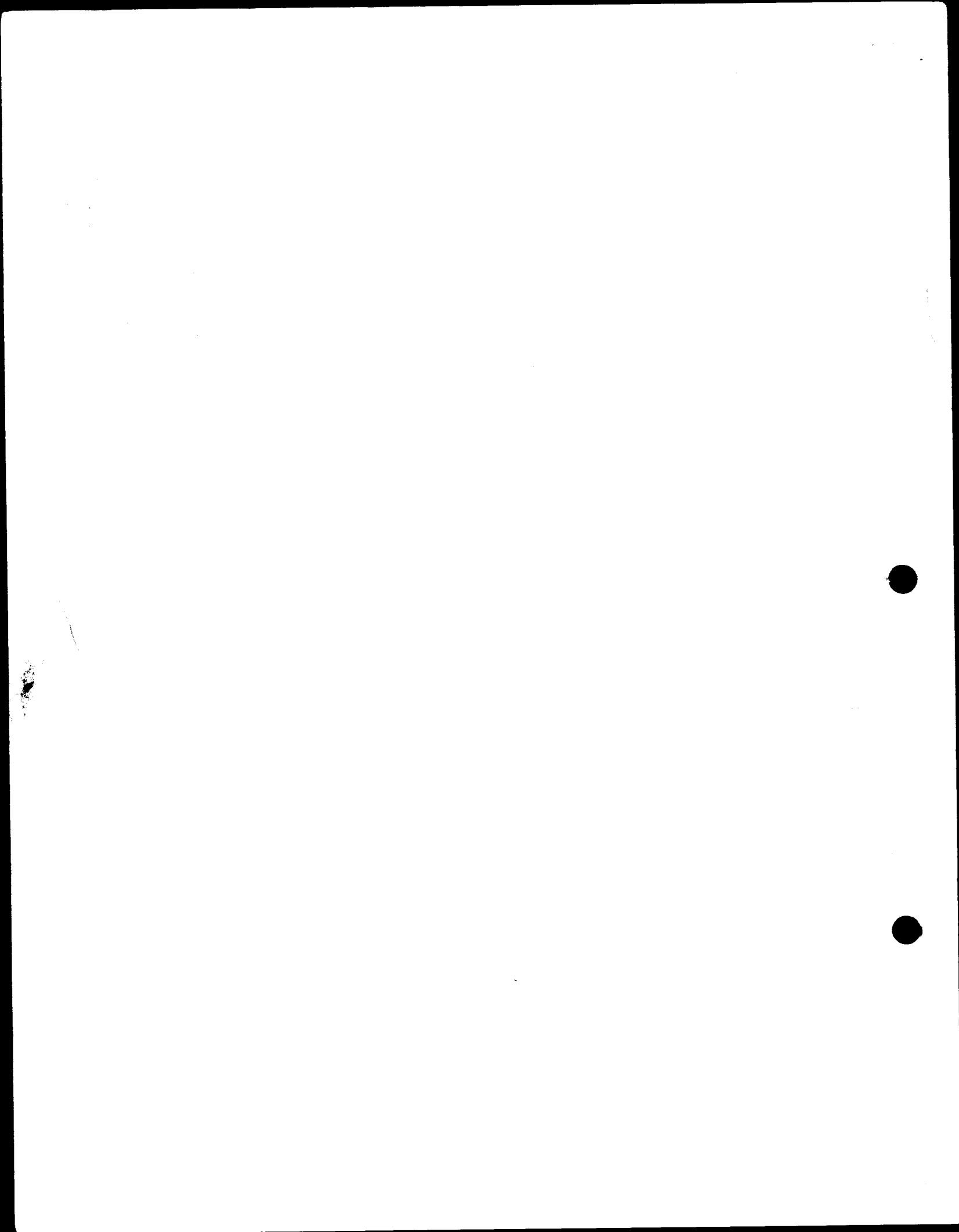


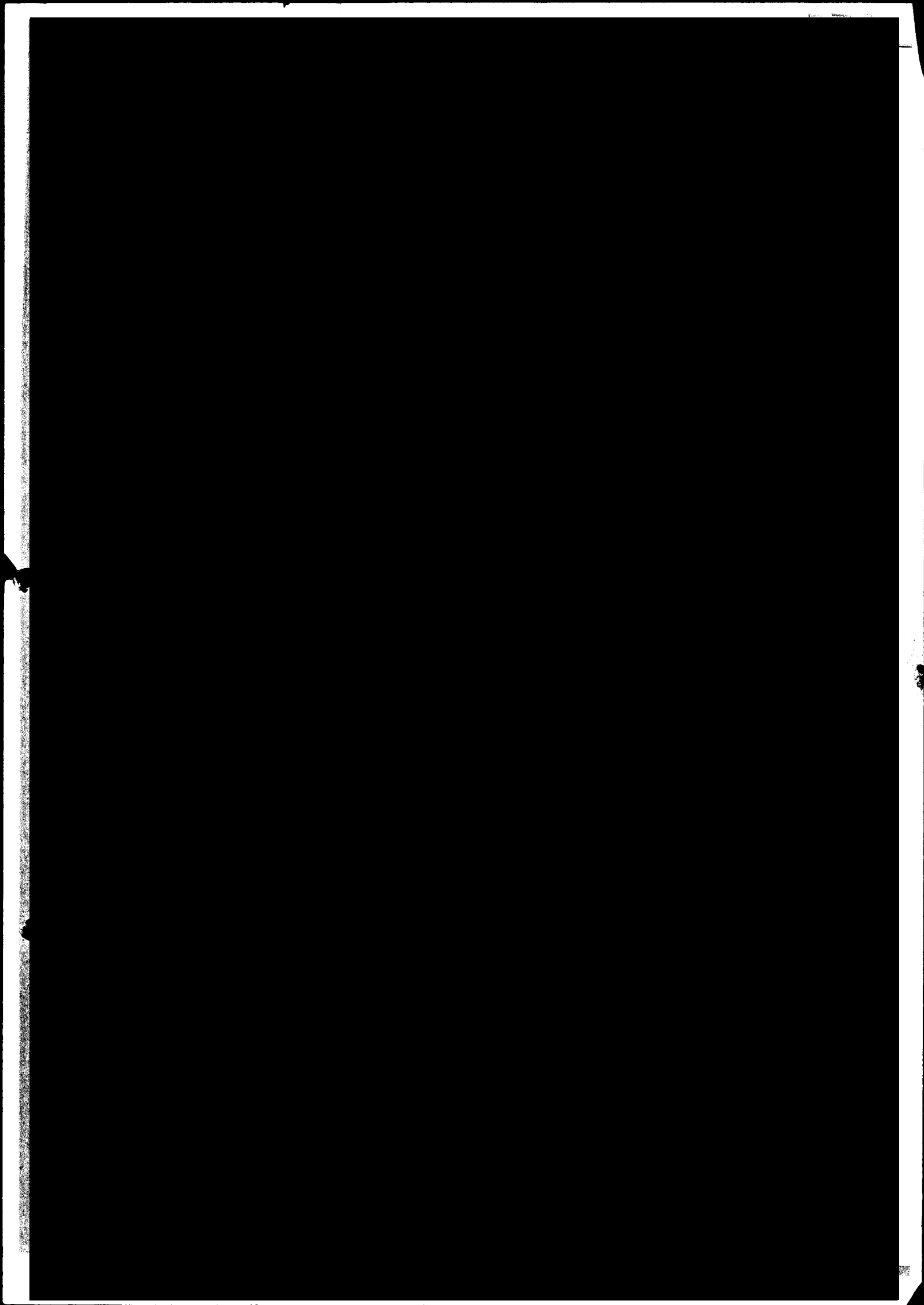




21







574

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
24 ENE 2019
DIRECCIÓN GENERAL
ADJUNTA EN INTEGRACIÓN
DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Carpeta de Investigación:
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN EN LA
ESPECIALIDAD DE TRADUCCIÓN.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

[Redacted]

[Redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora;
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Presente.

Los suscritos, peritos traductores propuestos para atender su petición citada en su atento oficio, con número FEPADE/UII/G-XXV-001/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice "[...] solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que designe perito Traductor del idioma inglés al español, a efecto de que traduzca el texto contenido de diversos contenidos [...] Para lo cual, le solicito comunique al perito designado que **deberá presentarse a partir de las 11:00 horas del día lunes 7 de enero de 2019 y durante los días que resulten necesarios**, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, [...], emiten el siguiente dictamen:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Realizar la traducción del idioma inglés al idioma español [Redacted] **fojas** impresas por una sola de sus caras, las cuales fueron entregadas en copia simple con cadena de custodia en la correspondiente Fiscalía Especializada para su debida traducción.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ESTUDIO

[Redacted]

Nota: Se devuelve la documentación proporcionada por la autoridad solicitante para su traducción con su respectiva cadena de custodia, constante [Redacted] fojas útiles en copia simple.

[Redacted]



570

MATERIAL DE CONSULTA PARA LA TRADUCCIÓN

- ALCARAZ, E. y HUGHES, B. (2002). *Diccionario de Términos Jurídicos, (Inglés-Español, Español-Inglés)*, Editorial Ariel, 8ª Edición. Barcelona, España.
- BECERRA, J. (2008). *Diccionario de Terminología Jurídica Norteamericana (inglés-español) [Dictionary of United States Legal Terminology (English-Spanish)]*. México, Escuela Libre de Derecho.
- ALCARAZ, E. y HUGHES, B. (2004). *Diccionario de Términos Económicos, Financieros y Comerciales (Inglés-Español, Español-Inglés)*, Editorial Ariel, 4ª Edición. Barcelona, España.

MÉTODO

- 1.- Análisis y traducción del documento.
- 2.- Corrección del documento traducido.
- 3.- Cotejo del documento recibido con la traducción efectuada.

● Previo análisis, traducción y cotejo del documento proporcionado, se procede a emitir la siguiente:

TRADUCCIÓN

que se anexa a partir de la siguiente foja y que consta de [redacted] fojas útiles, más [redacted] fojas del cuerpo de este dictamen firmadas al margen y en el atentamente, haciendo un total de [redacted] [redacted] fojas que forman parte del presente dictamen.

[redacted]

[redacted]

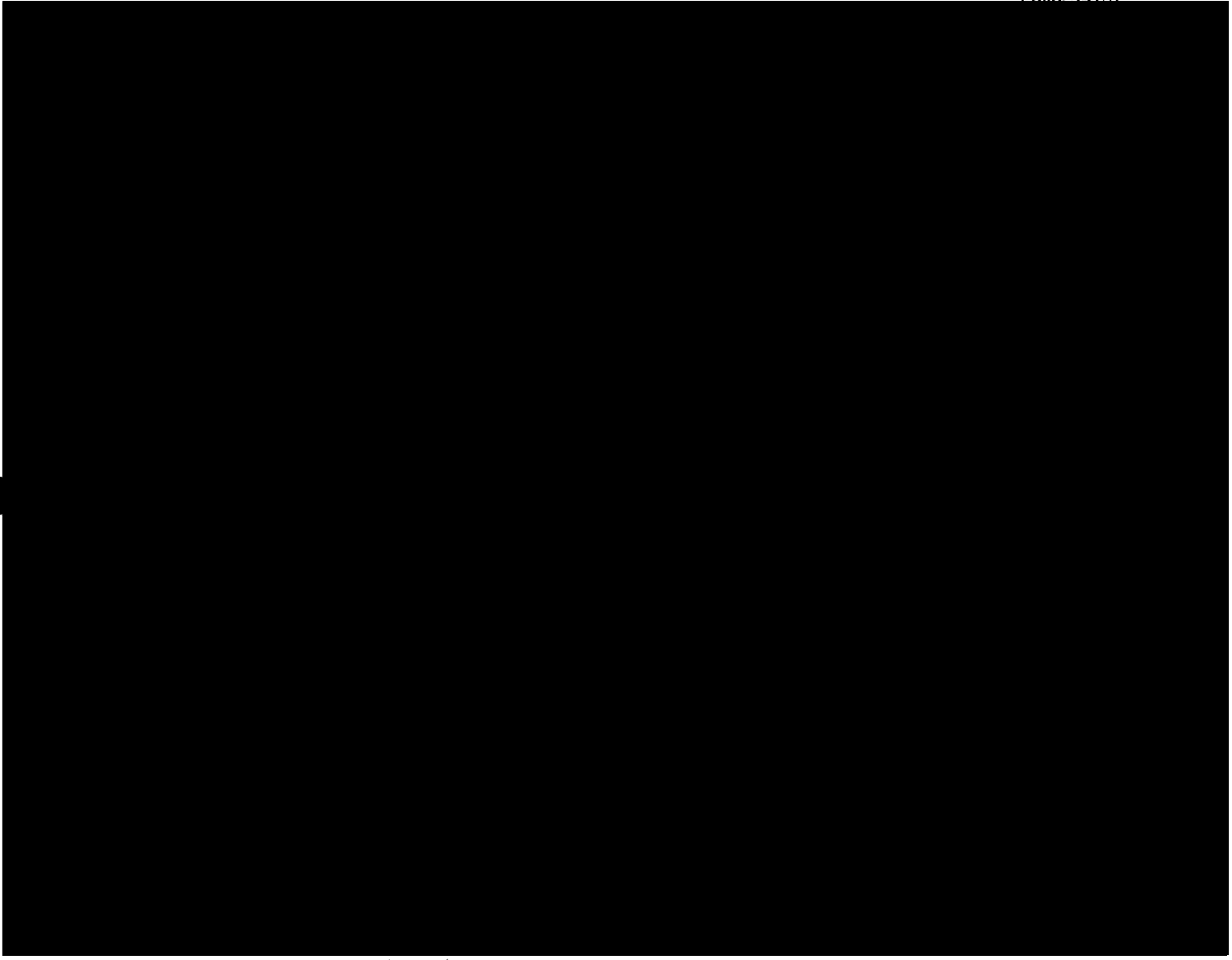
[redacted]



576

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción
Folio: 94757

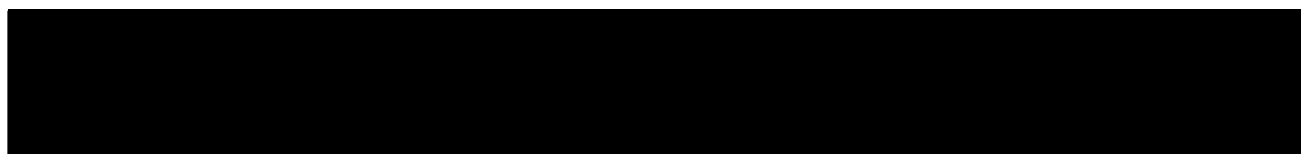
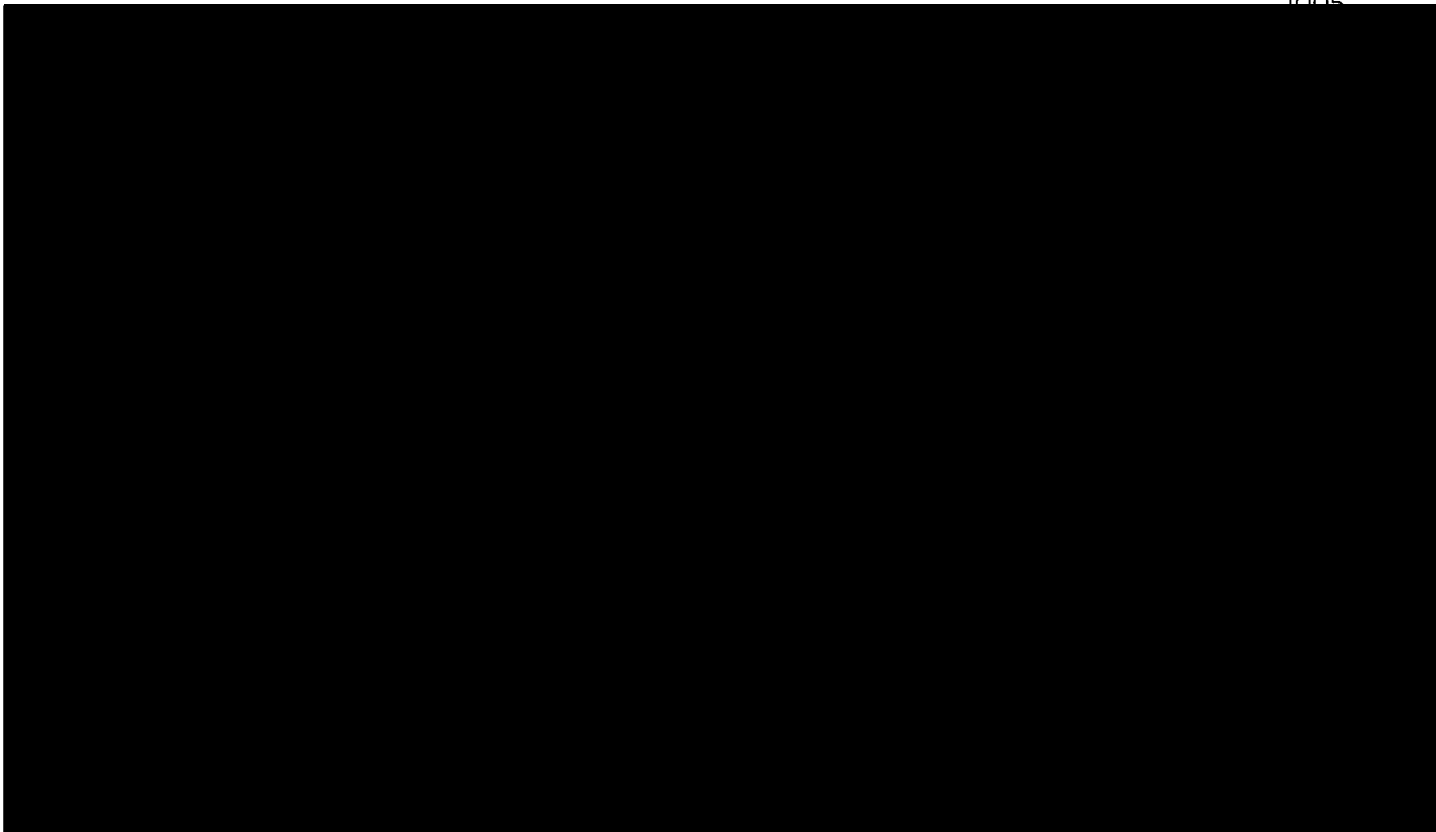




577

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757

1005





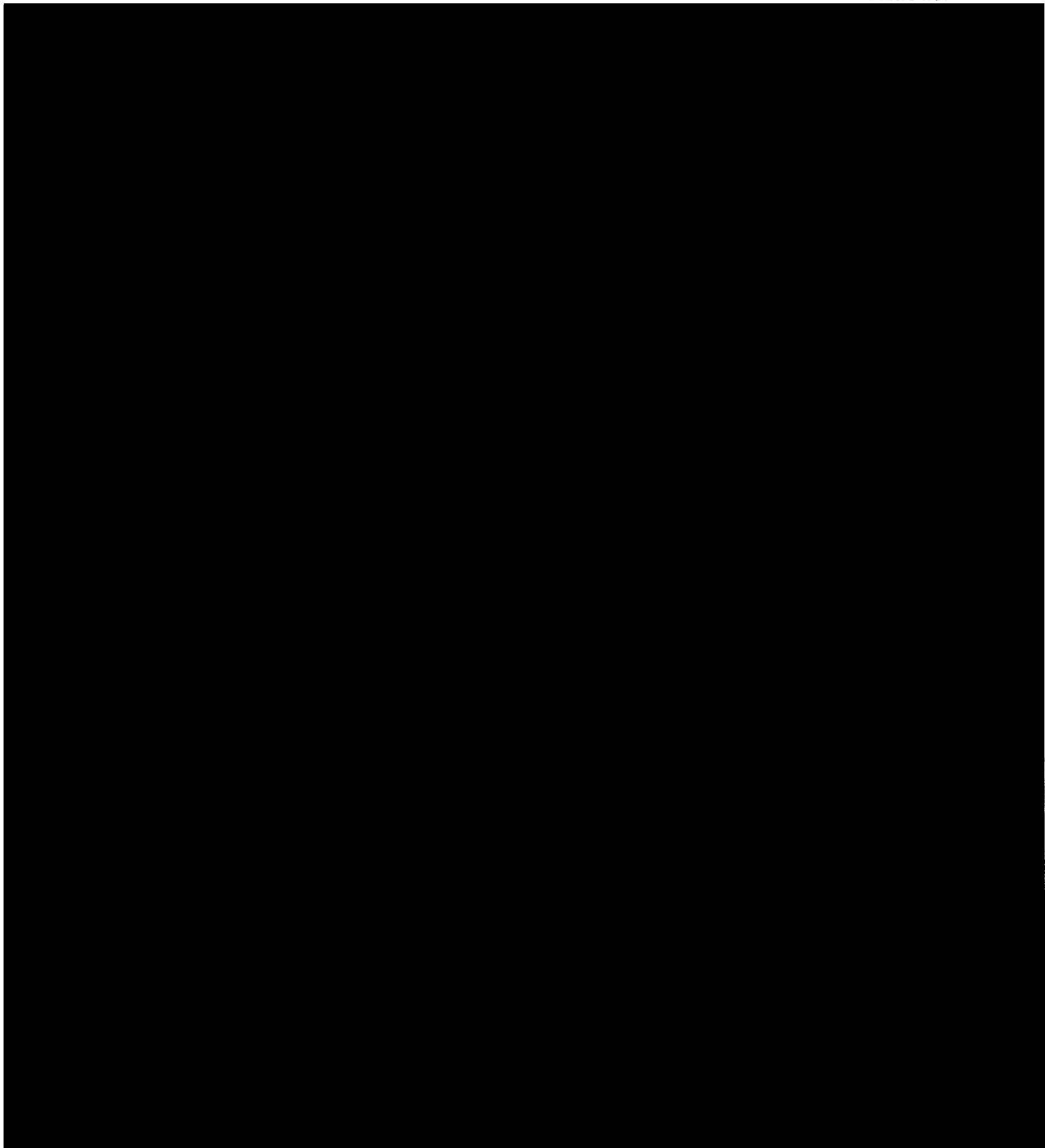
578

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES

DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción

Folio: 94757





579

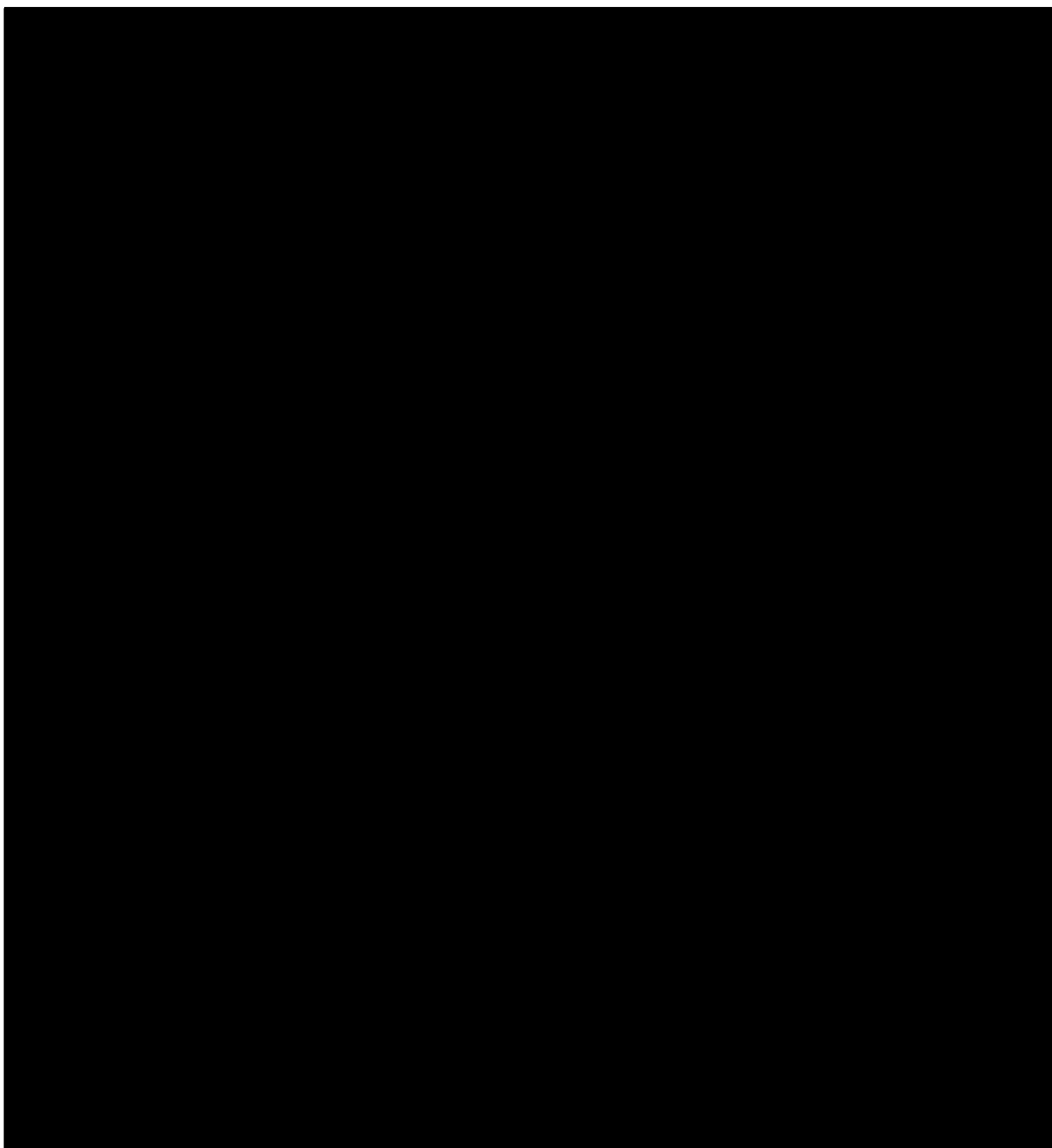
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción

Folio: 94757

1007

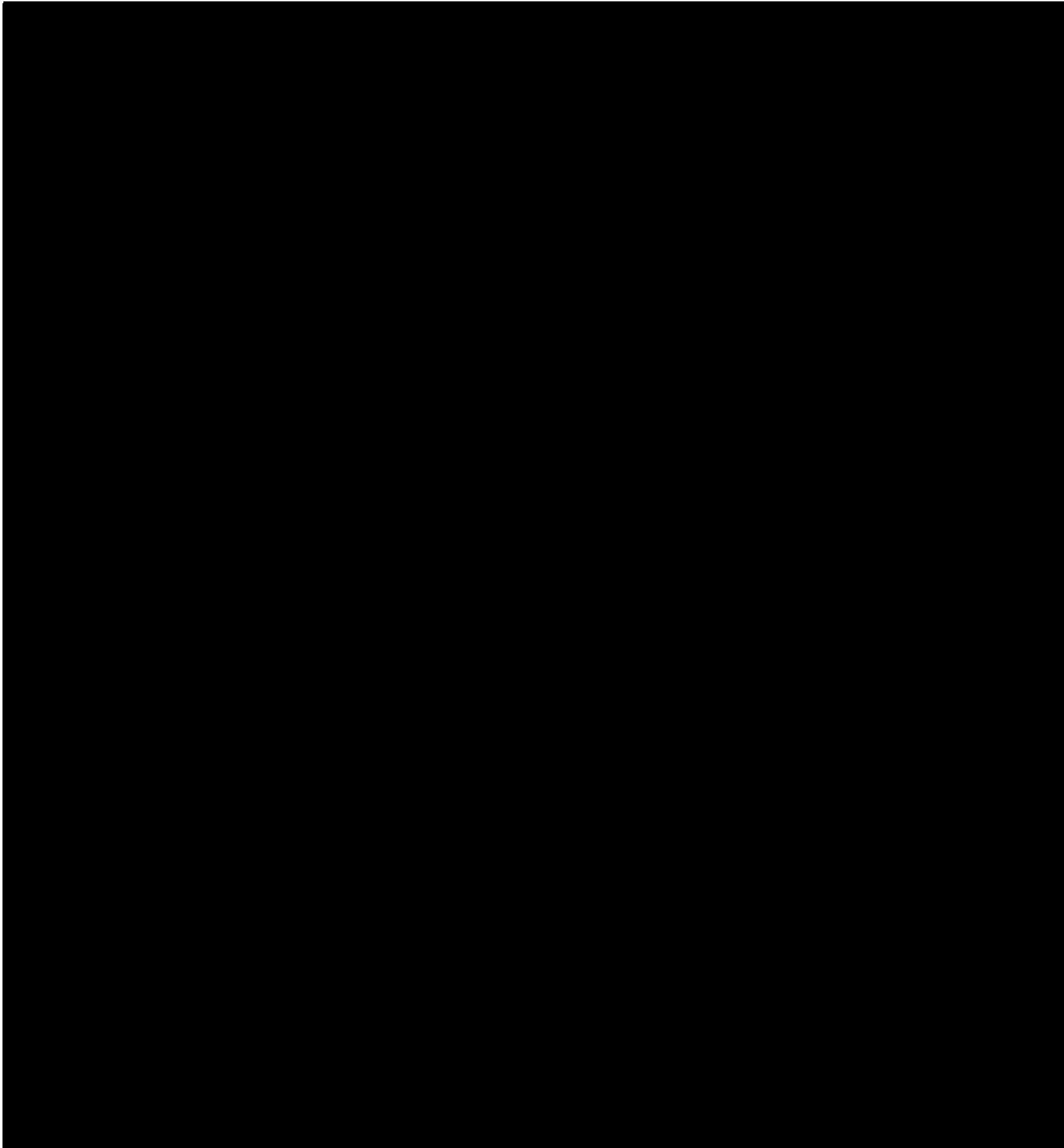
Fecha de revisión: 28 de febrero de 2010





580

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





581

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción

Folio: 94757



582

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción
Folio: 94757



580

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción
Folio: 94757



584

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



585

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



586

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



587

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



588

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



589

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



590

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción
Folio: 94757



591

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



592

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



590

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



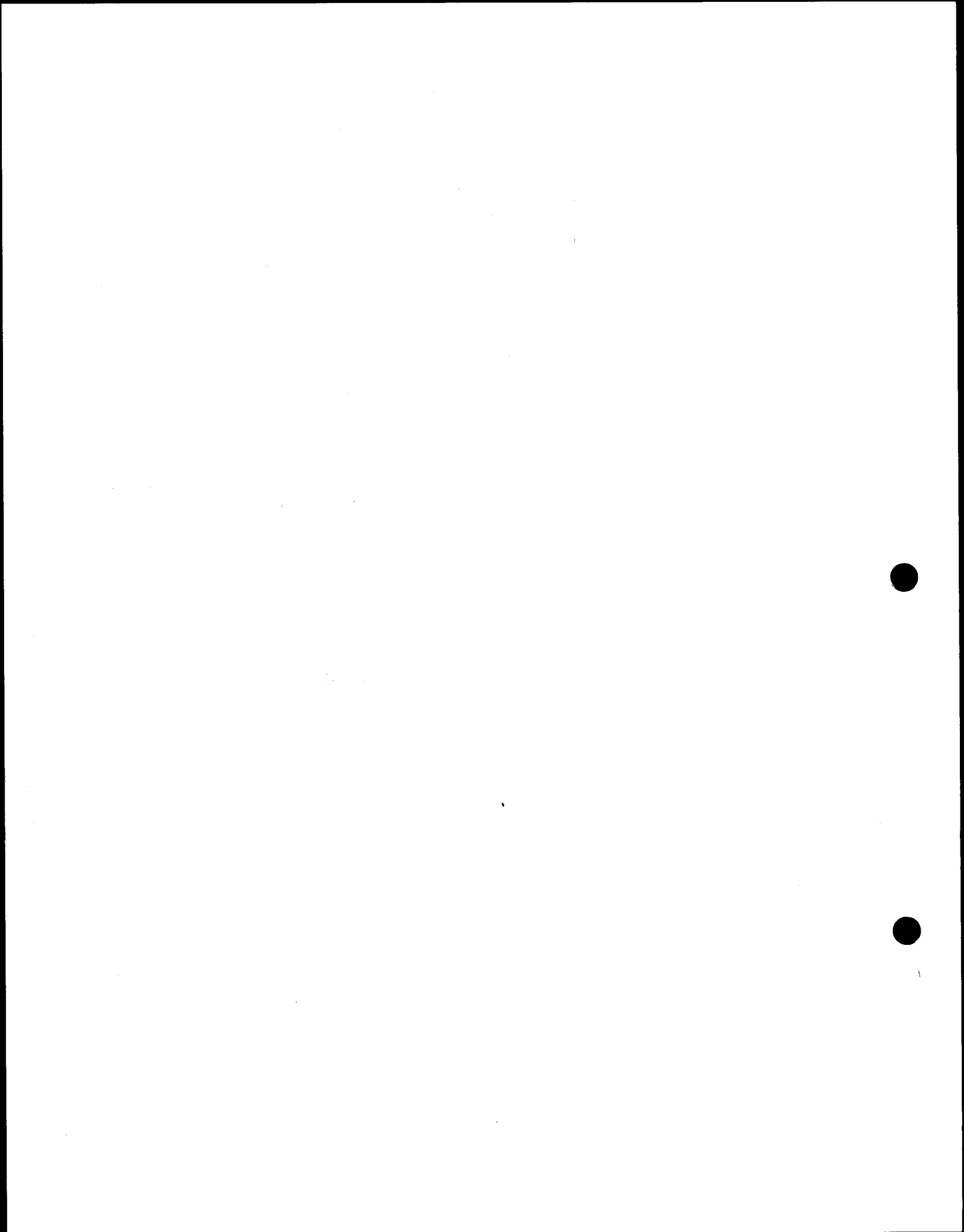
594

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



595

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



596

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



597

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



598

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



599

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



600

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



601

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



602

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



604

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción

Folio 04857



605

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



606

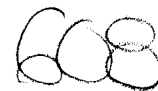
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



607

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción





PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



609

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



610

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



611

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



612

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



613

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción

Folio: 9/757



614

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción
Folio: 94757



615

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción

Folio: 94757



616

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



617

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



618

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folios 6/855



619

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



620

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



621

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 84757



602

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



623

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



624

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



625

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



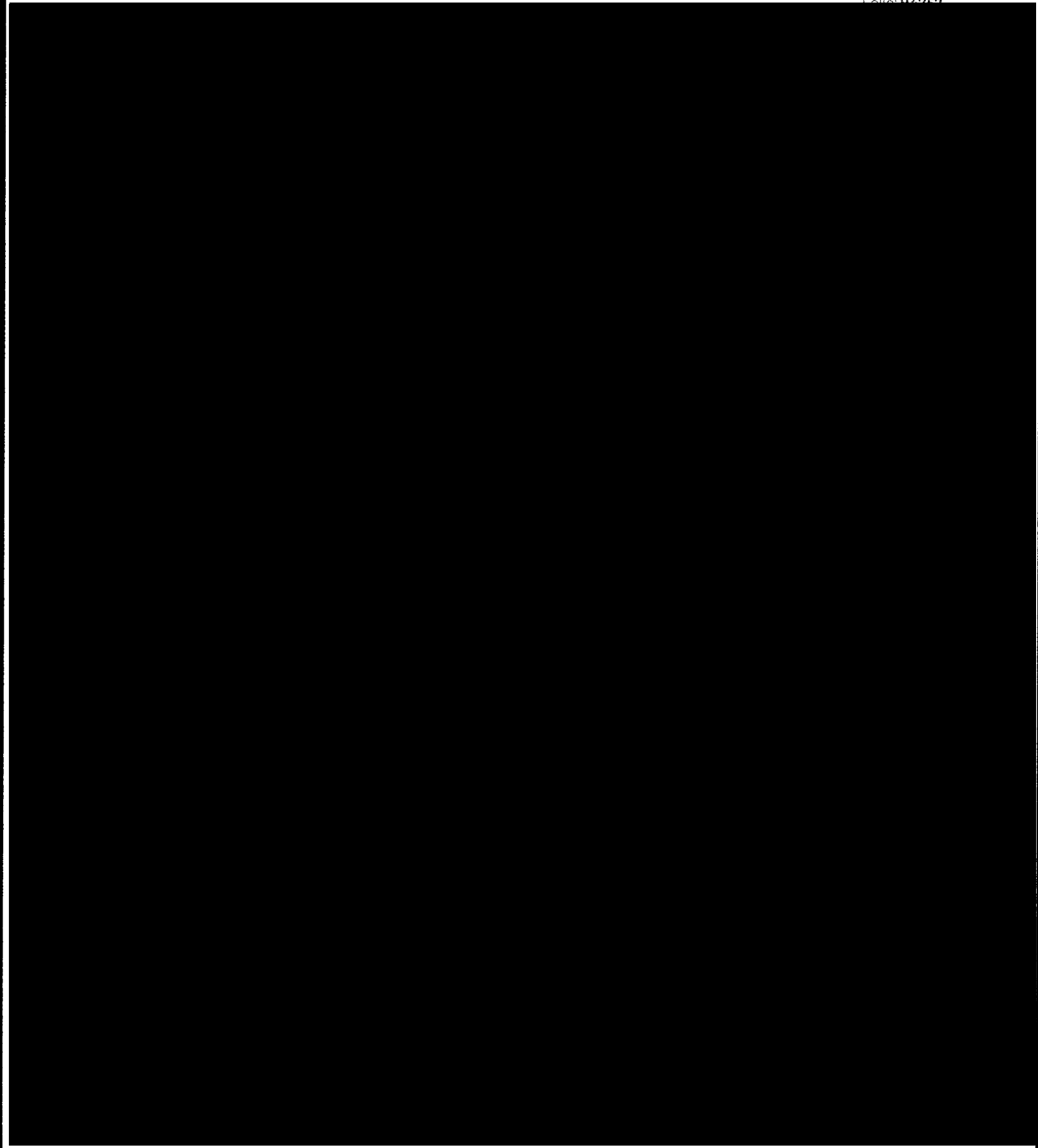
626

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



627

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 04557





628

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



629

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: **94757**





PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



631

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: **94757**



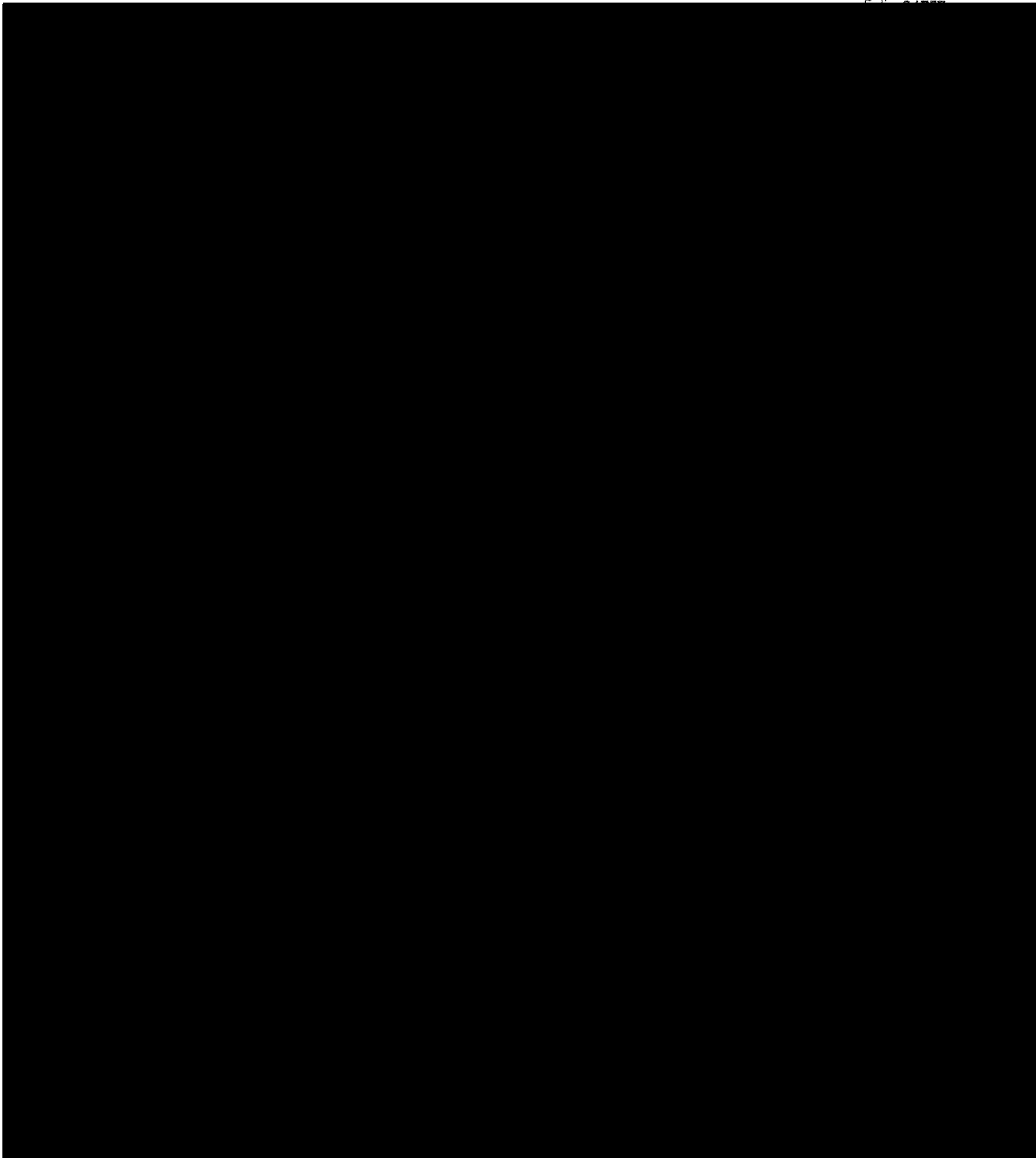
632

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: **94757**





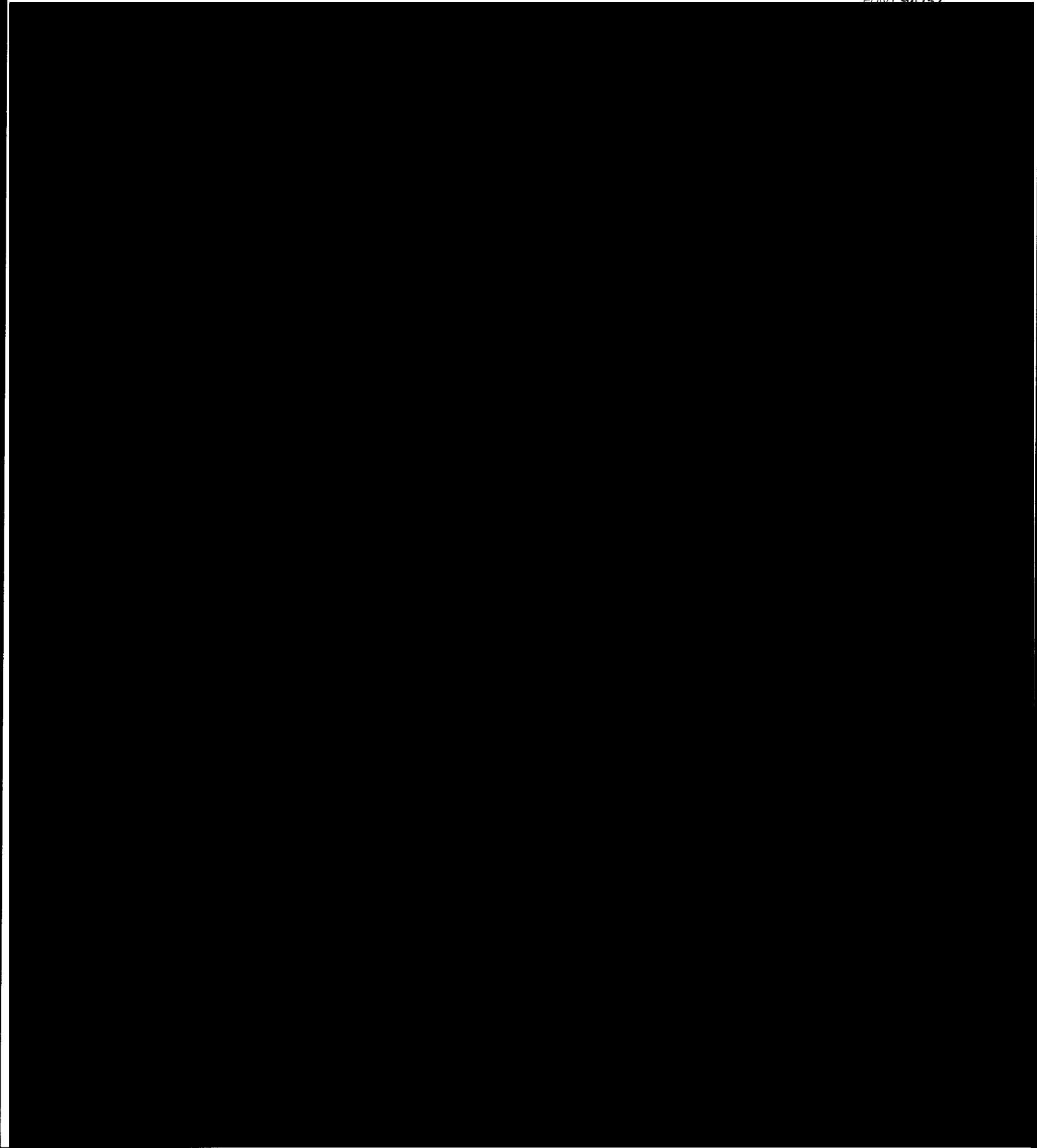
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción





604

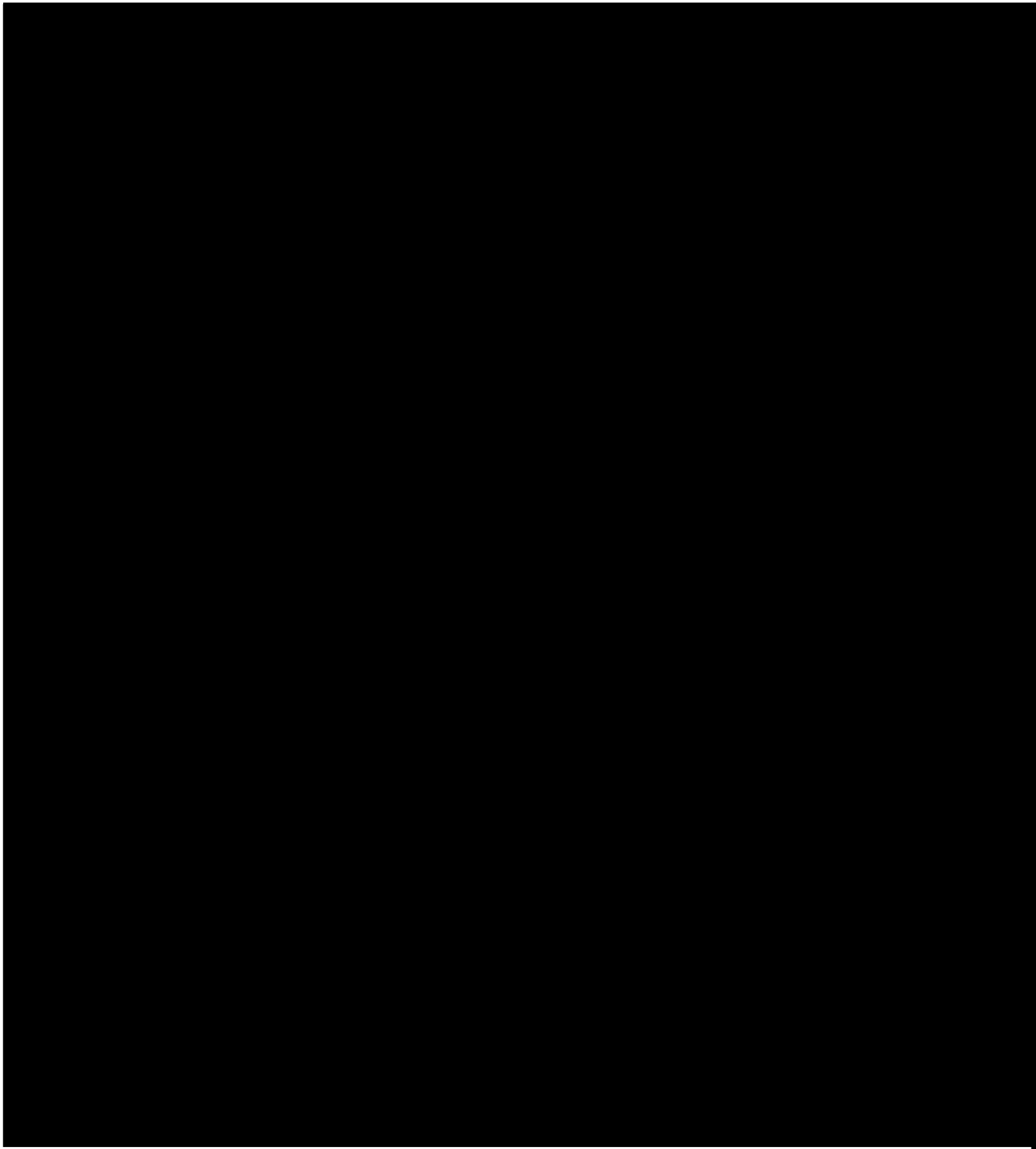
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 9/757





635

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: **94757**





636

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



637

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



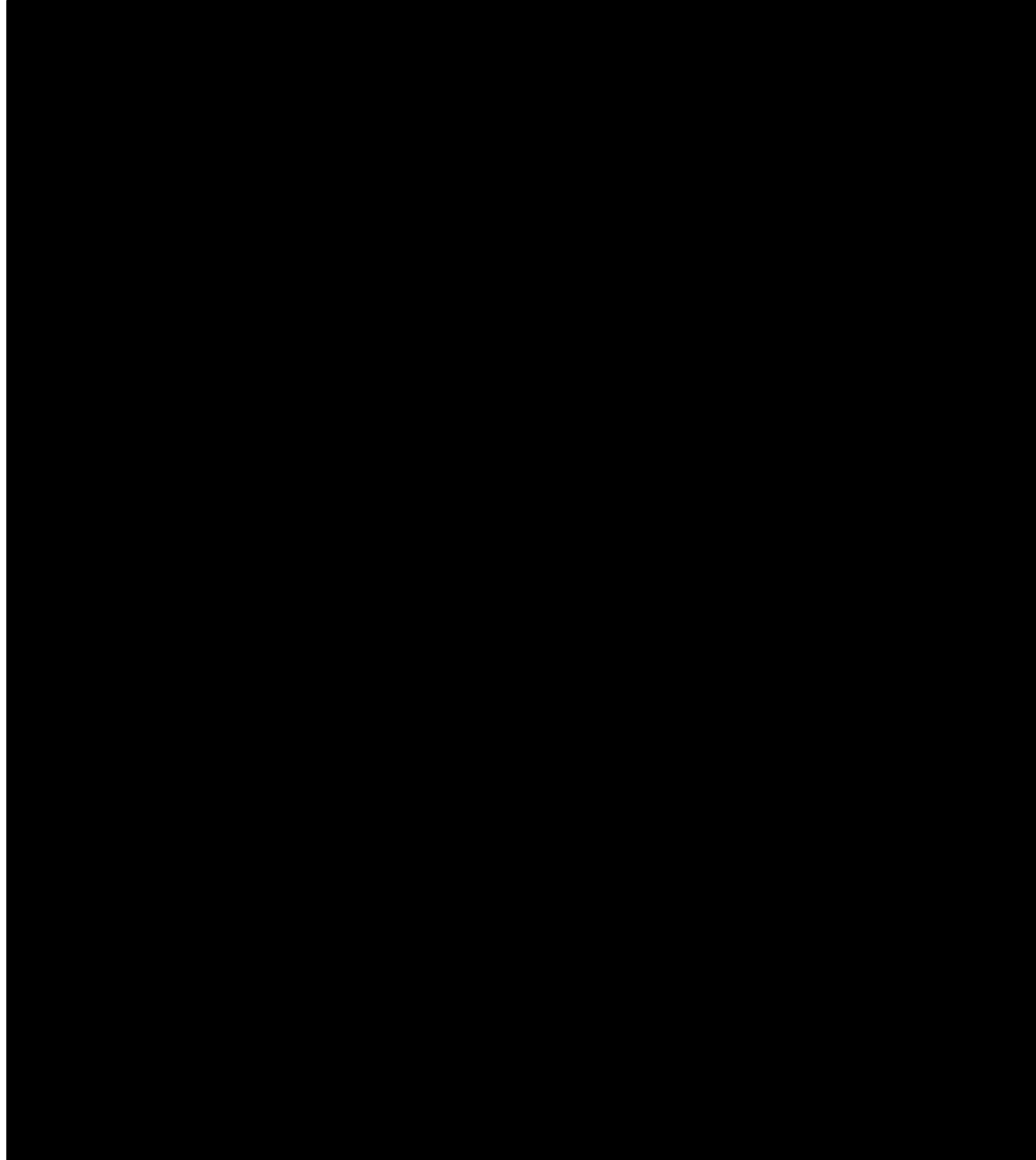
638

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



639

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción





6410

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



691

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



6412

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: **94757**



643

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



644

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



640

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



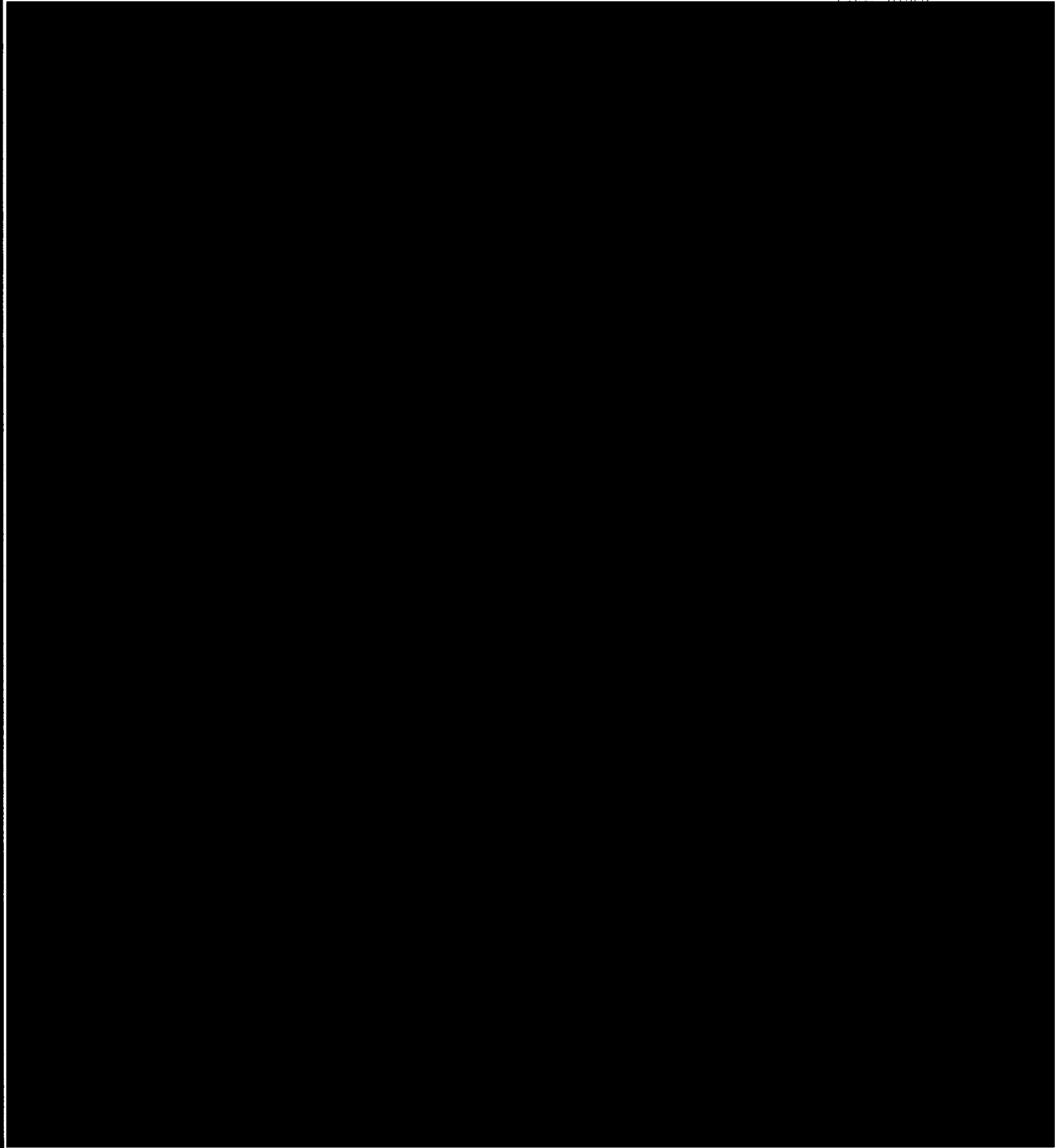
646

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



6017

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
F. J. 01558





648

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)**

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Coordinación General de Servicios Periciales

Dirección General de Especialidades Periciales Documentales

Especialidad de Traducción

Folio: 94757



649

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



650

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



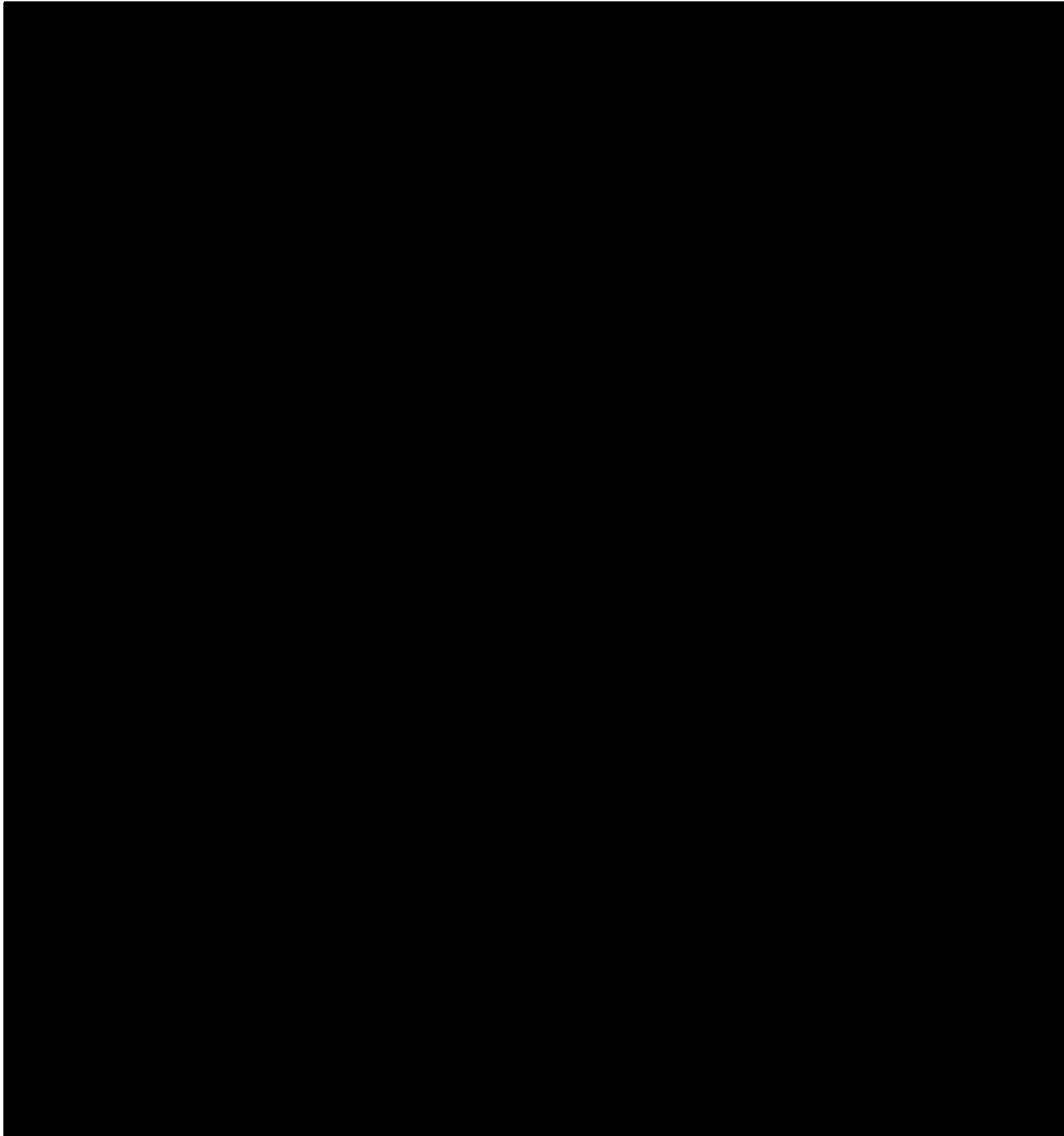
651

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales



602

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





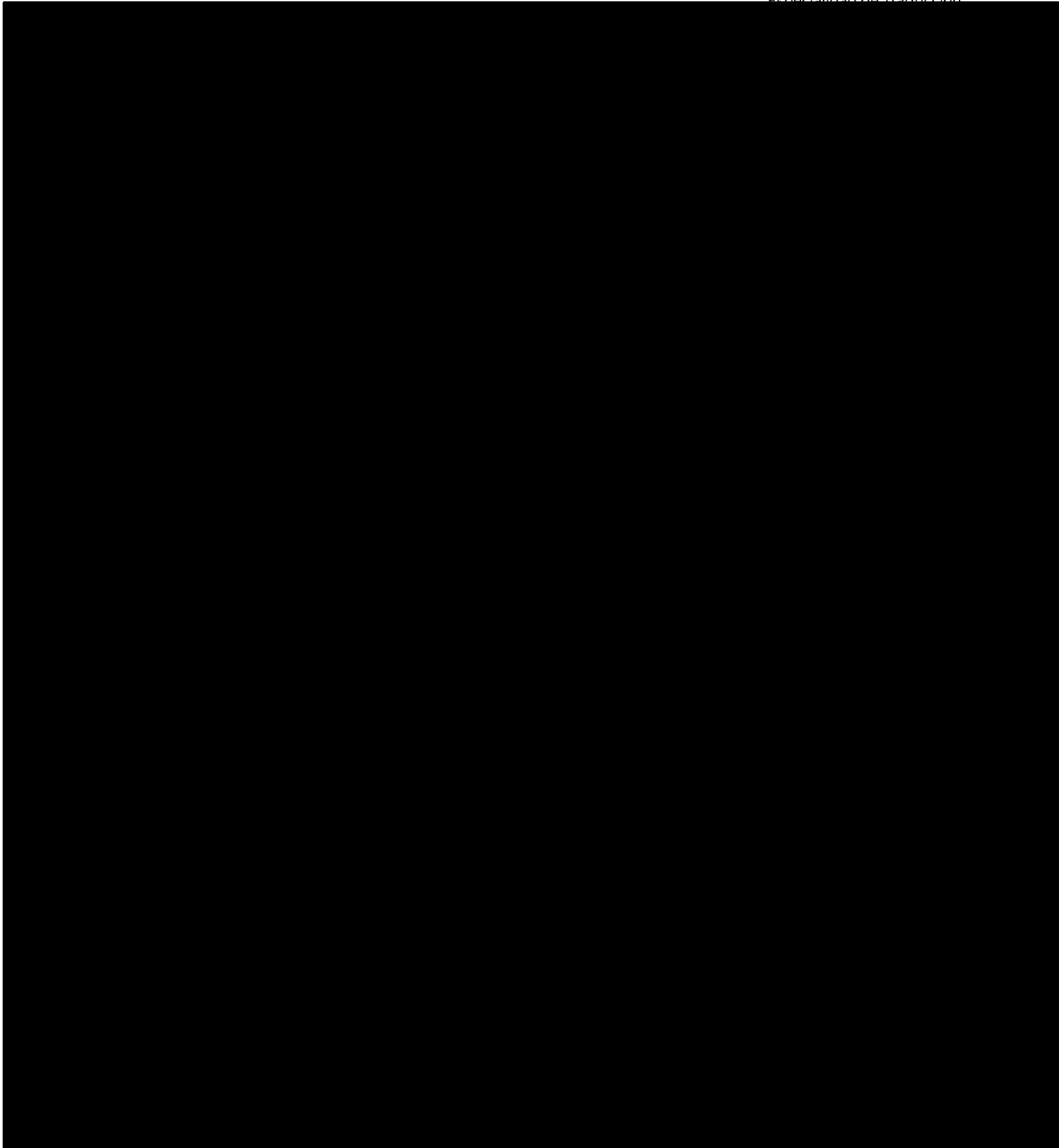
650

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



654

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción





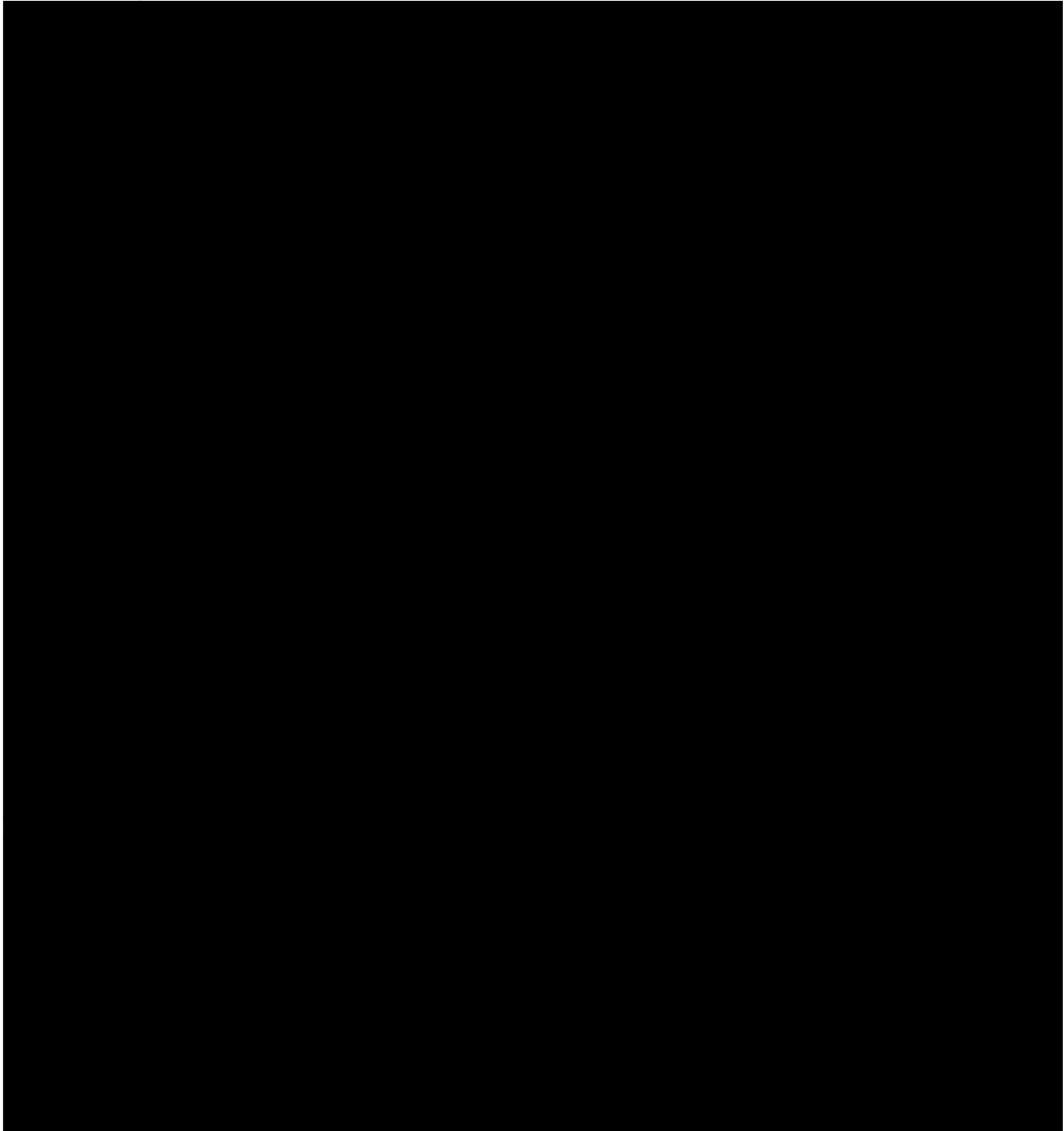
655

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



656

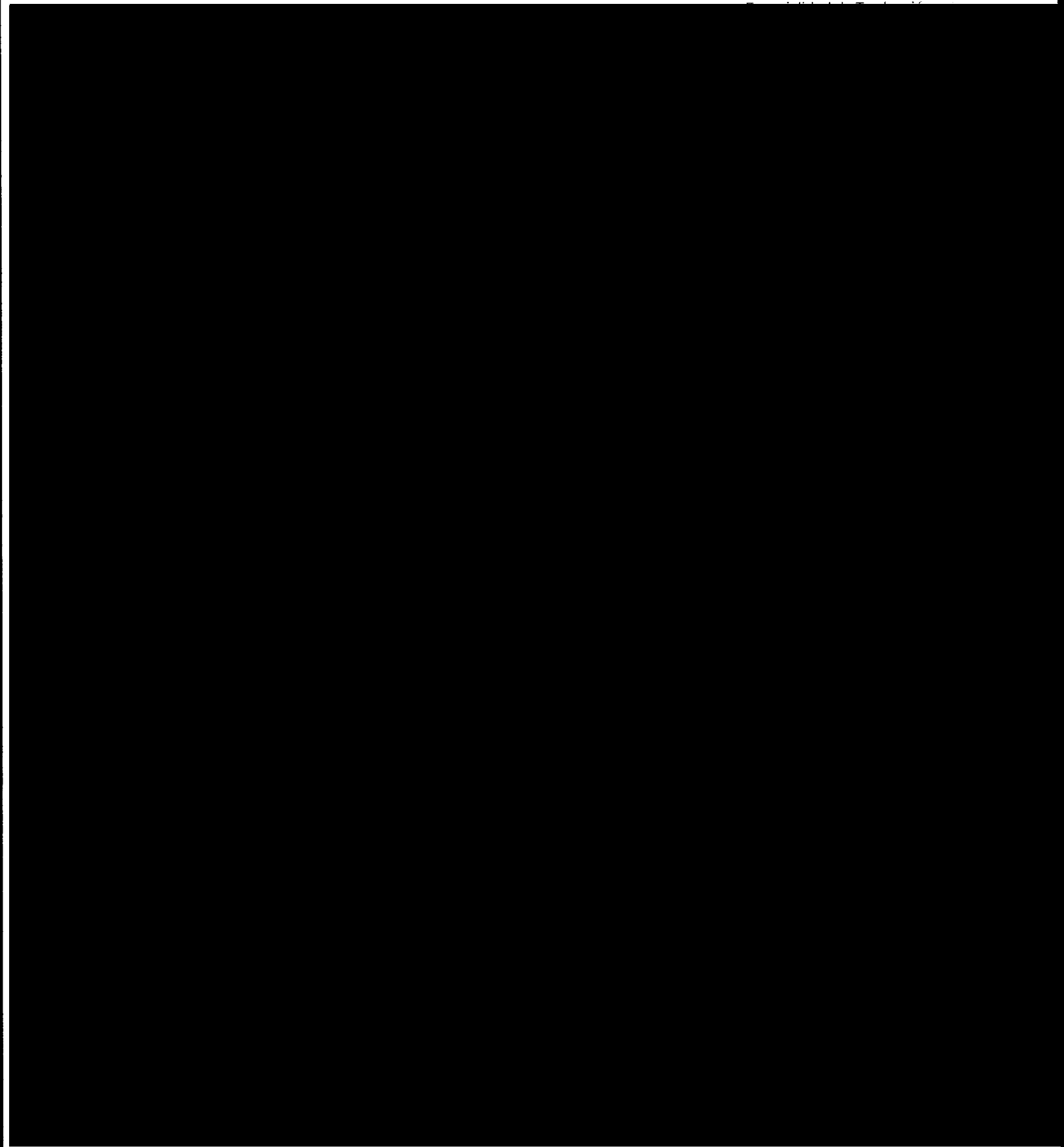
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





657

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales





658

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757

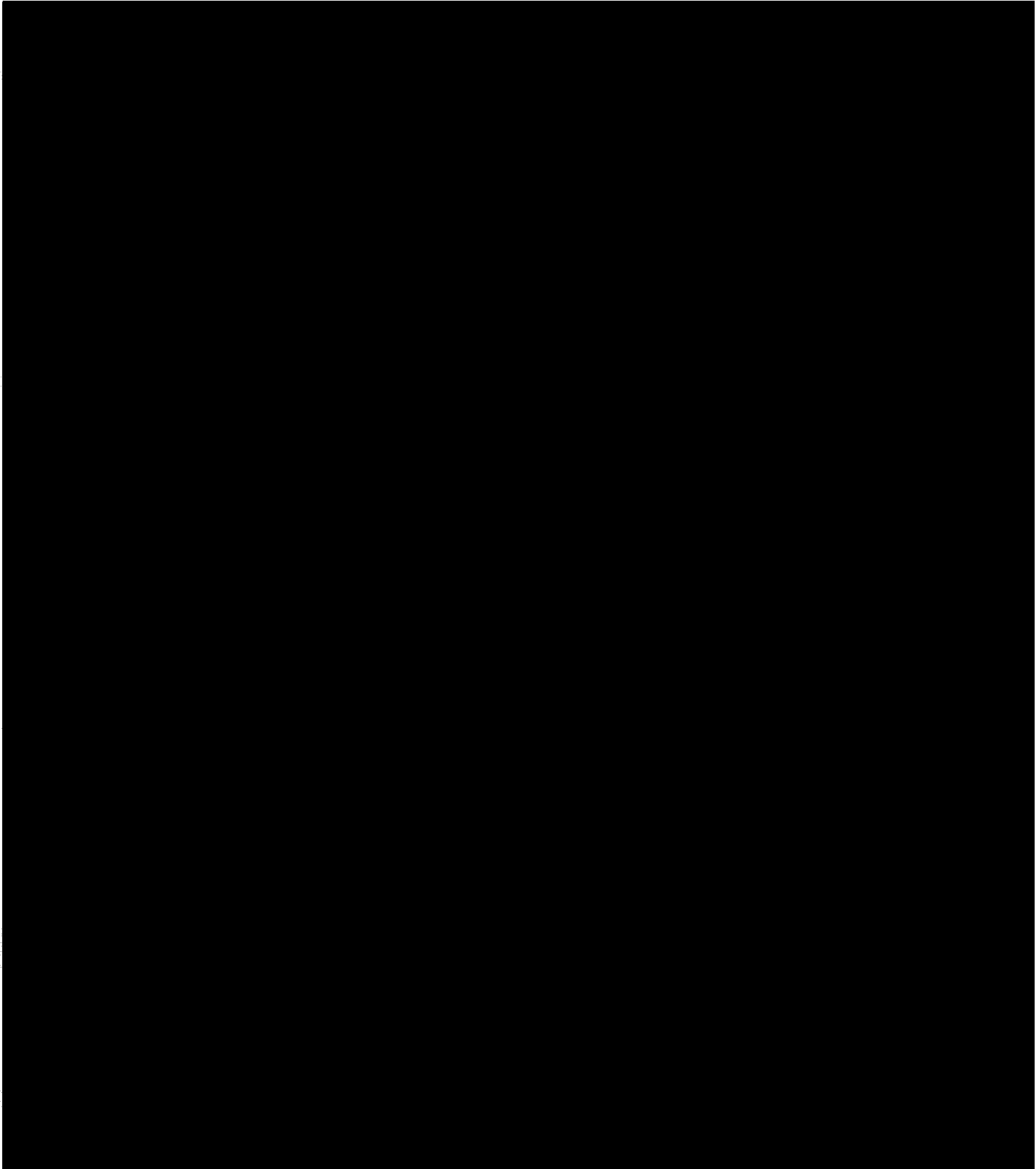


639

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción

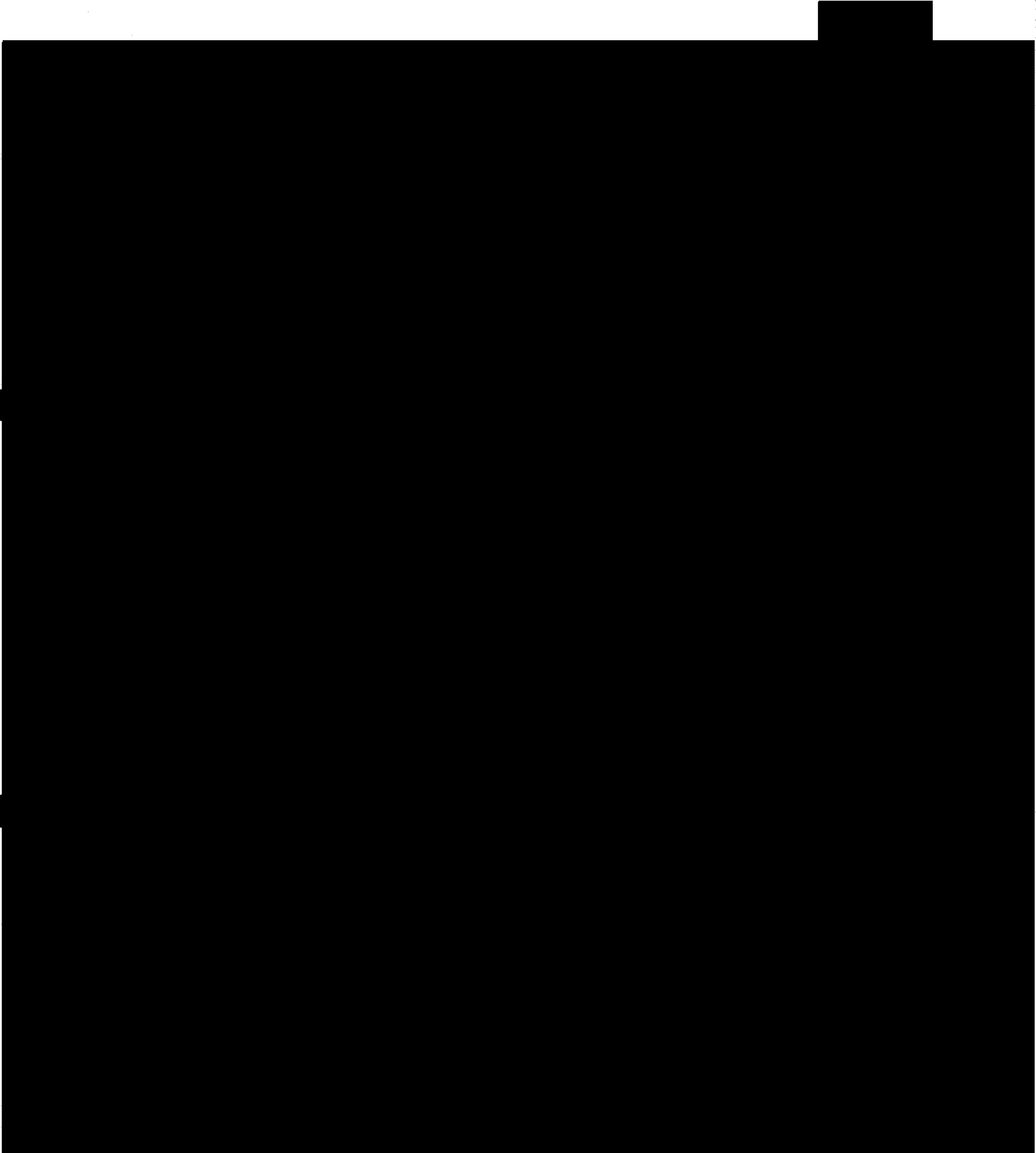


PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





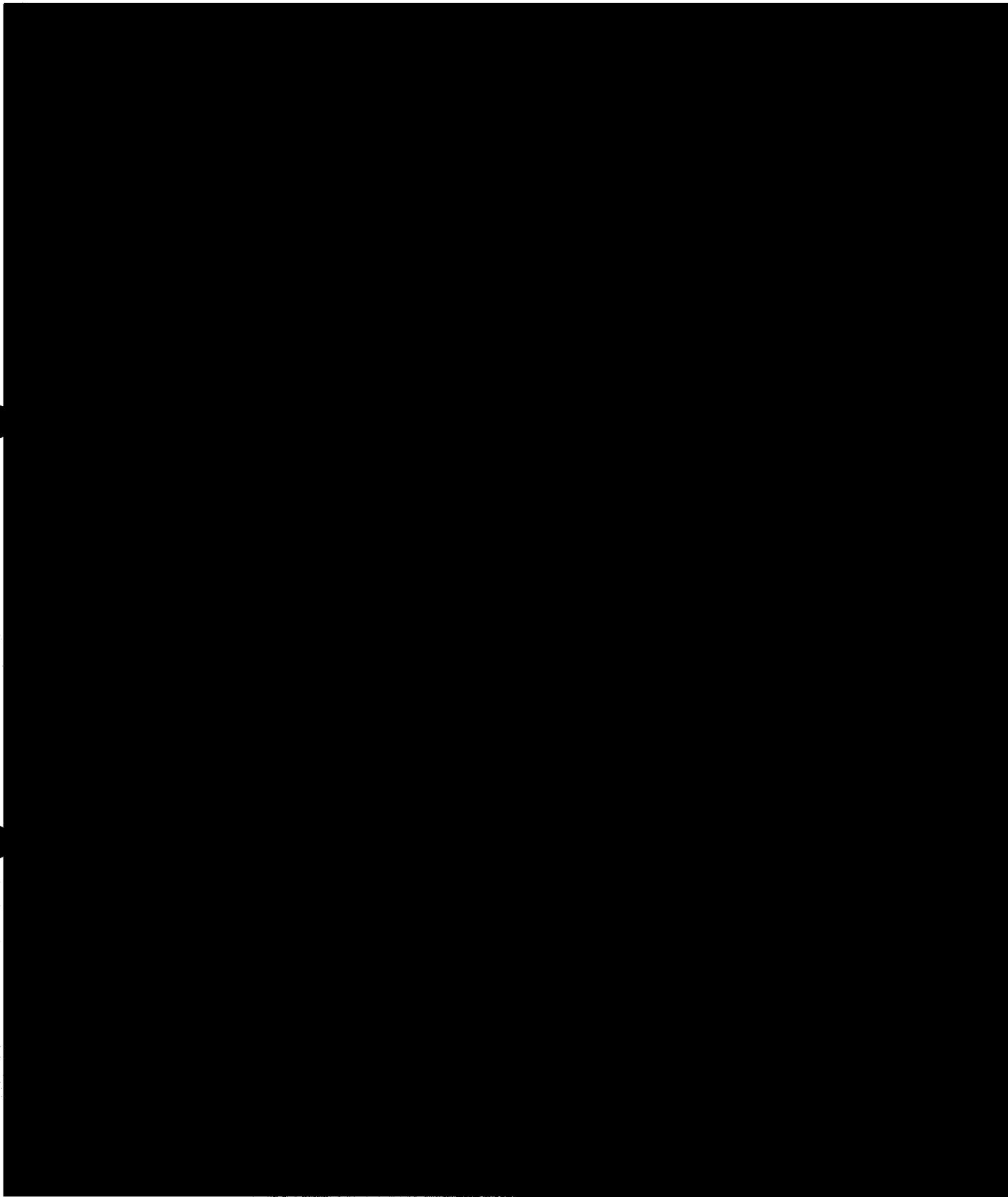
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





662

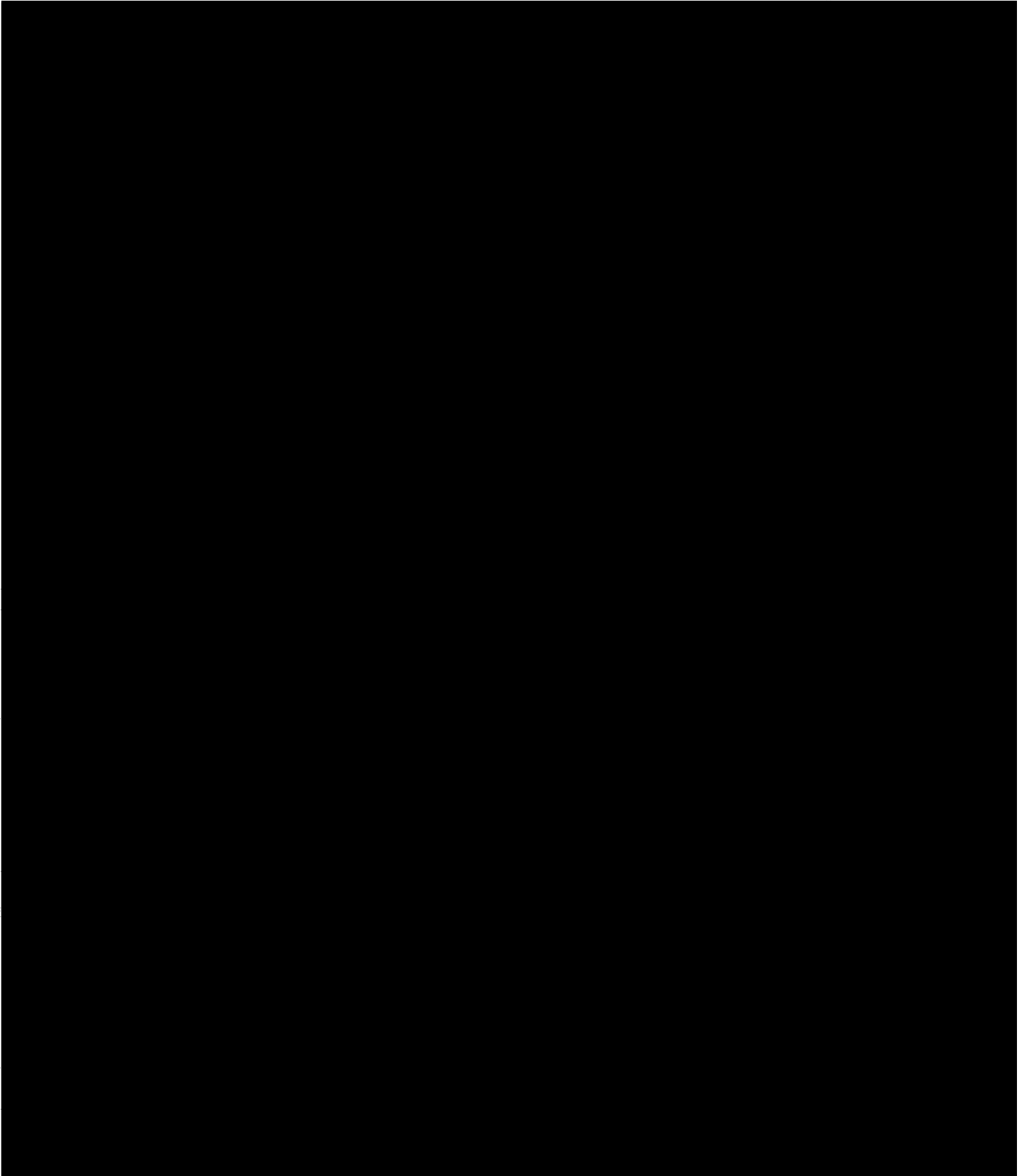
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





663

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción

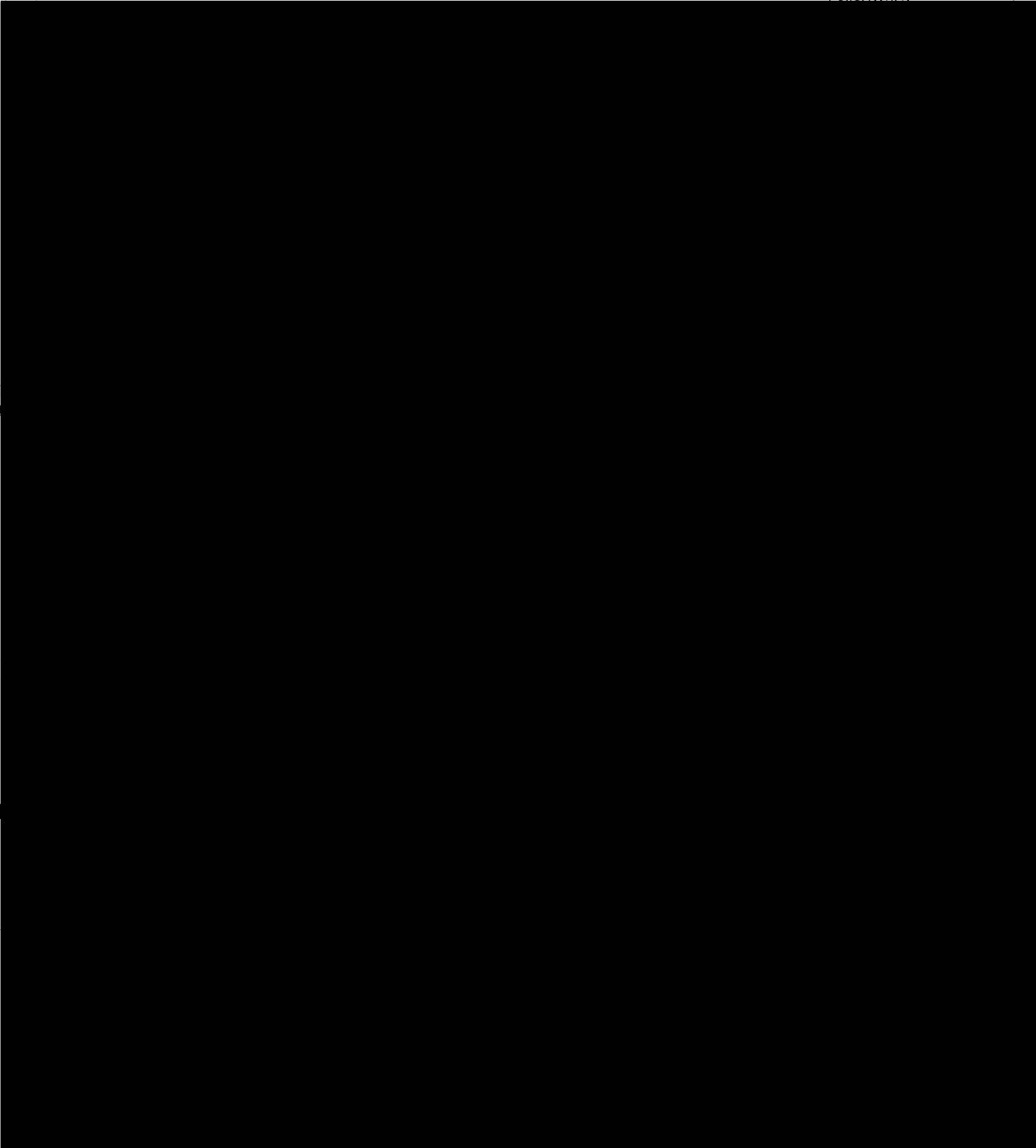




664

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción

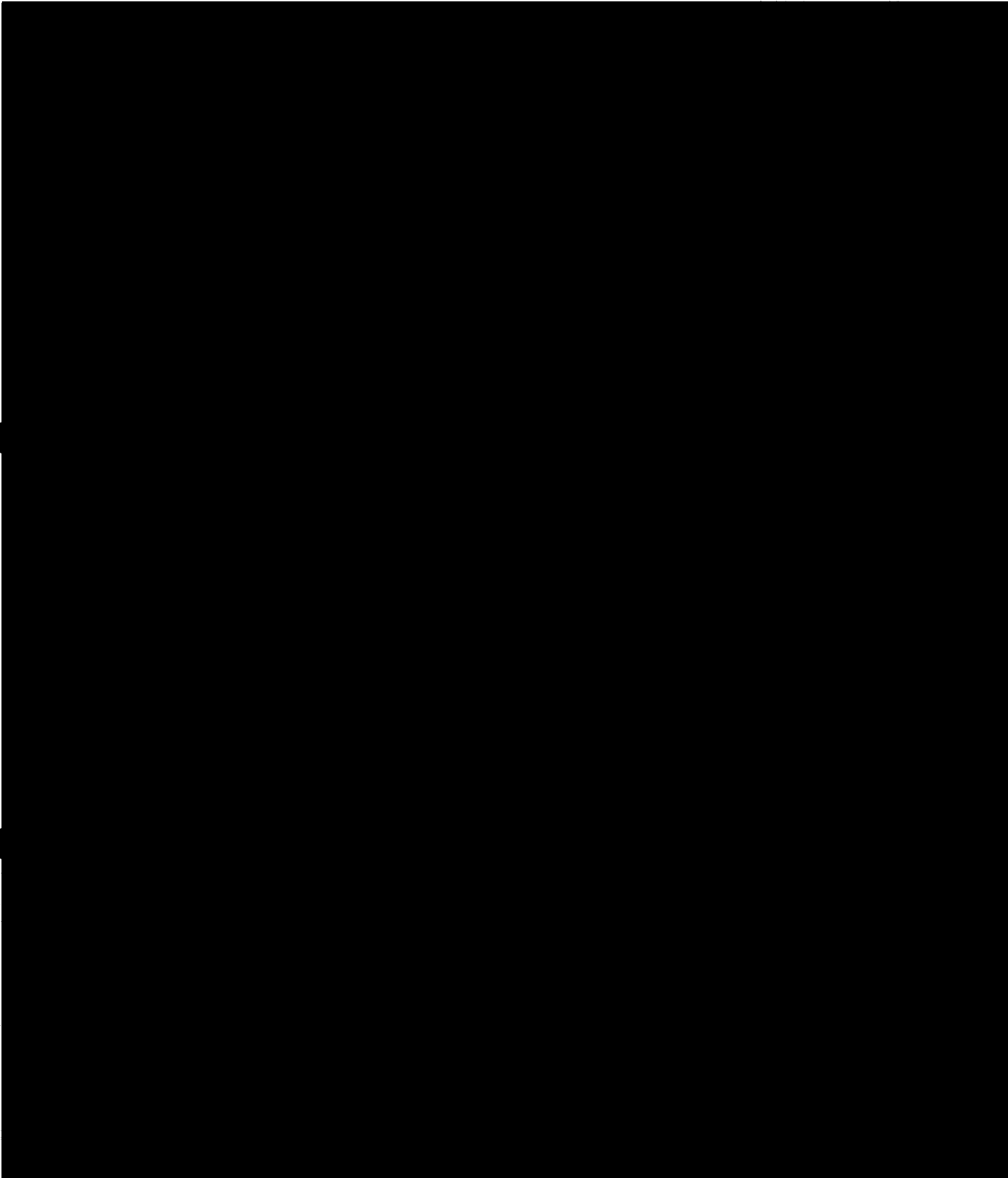
Folio 0655





665

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales





666

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



667

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



669

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 86757



610

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción



671

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



672

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



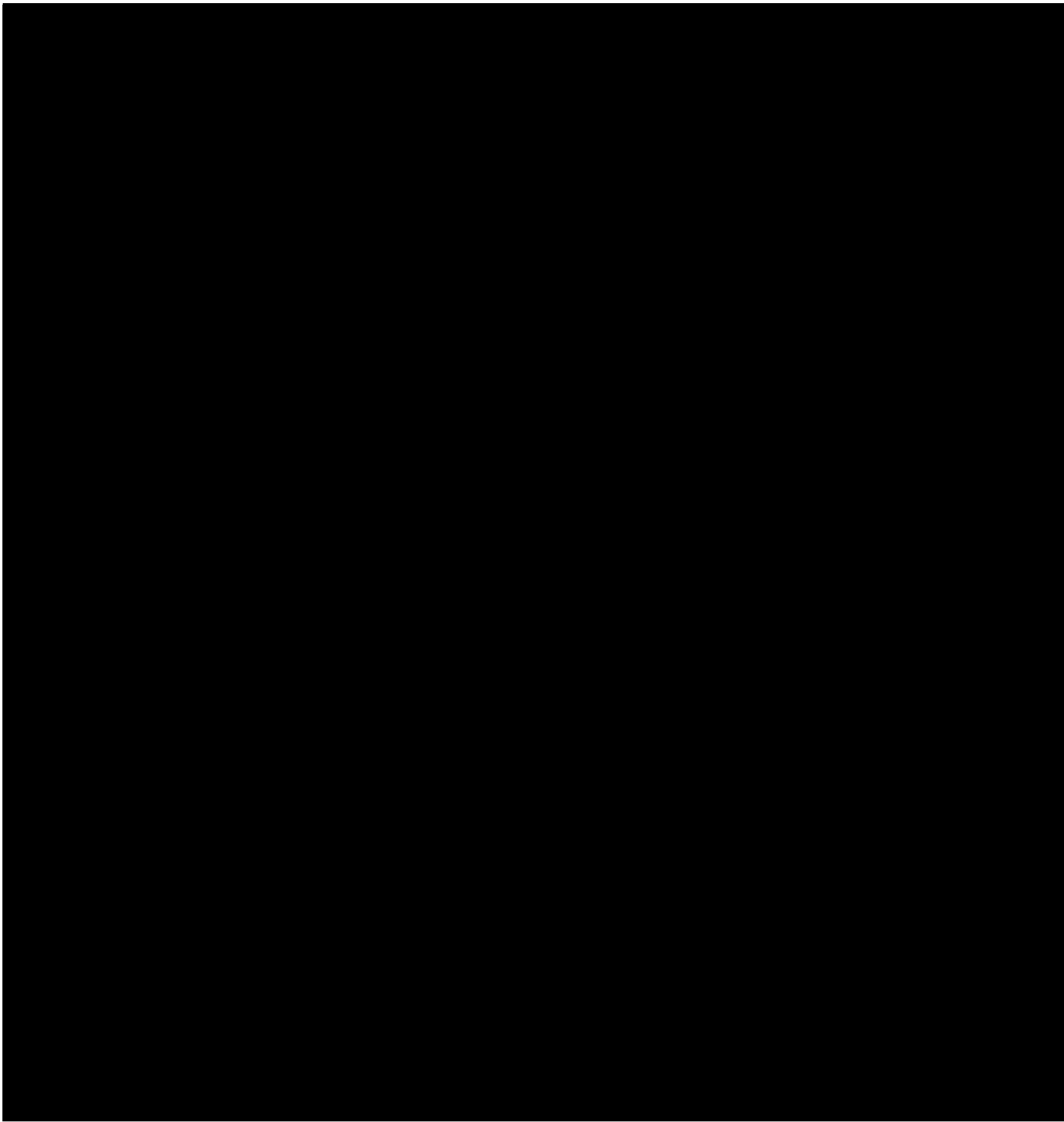
670

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



674

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





670

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES

Especialidad de Traducción

Fólio: 94757

110/



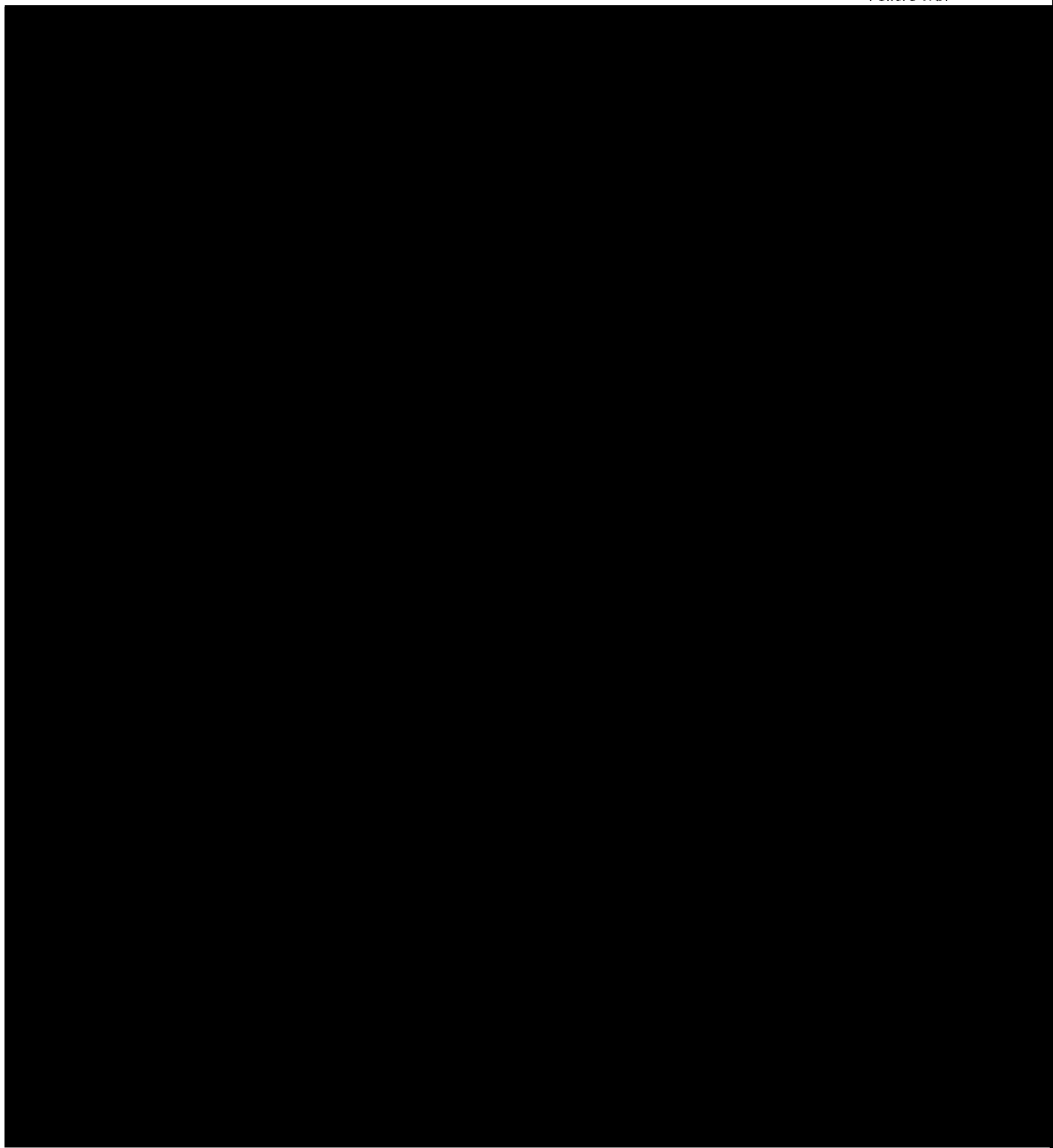
676

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción



67A

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





678

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



679

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio 04858



680

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



681

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



682

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757





PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



684

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757



.



685

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757

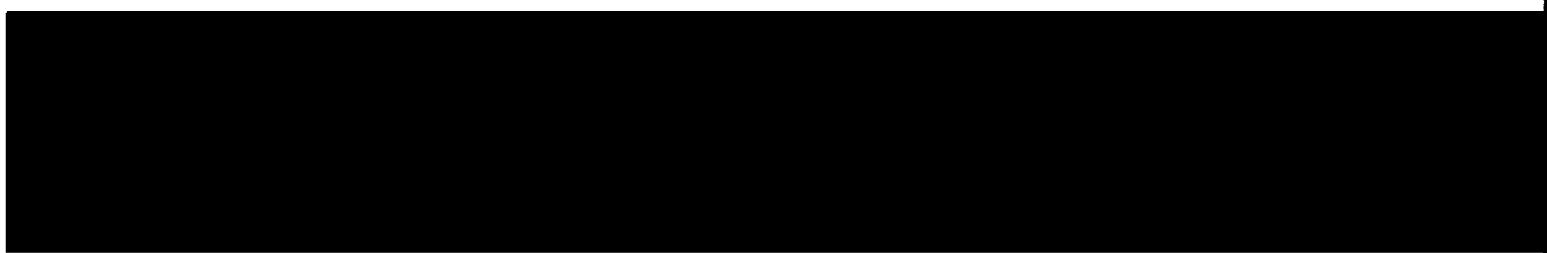
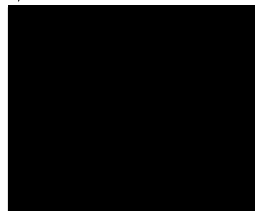


686

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECIALIDADES PERICIALES
DOCUMENTALES
Especialidad de Traducción
Folio: 94757

**** Fin de la Traducción ****

ATENTAMENTE
LOS PERITOS





687

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Departamento de Traducción

Número de folio: 94757

Oficio: FEPADE/UIIL/G-XXV-001/2019

Asunto: OFICIO DE PROPUESTA DE PERITO

Ciudad de México, a 03 de enero de 2019

Licenciado

[Redacted]
Agente del Ministerio Público de la Federación,
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora;
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
Presente.

Con fundamento en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso H) Frac. XXXVIII, 6, 12, 40 y 85 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 1, en atención a su oficio número FEPADE/UIIL/G-XXV-001/2019 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve y recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, a través del cual solicita se designe perito en Materia de Traducción del Idioma [Redacted] al idioma Español. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento a lo previsto por los numerales 22 fracción I inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Artículo 12 fracción XXXI y 85 fracciones I, II, y IV del Reglamento de la citada ley, me doy por enterada del contenido de su oficio, informándole que se propone como perito en materia de Traducción del idioma [Redacted] al idioma Español al [Redacted] [Redacted] quién dará cumplimiento a su atenta solicitud.

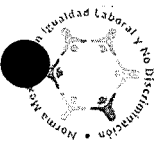
Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES
PERICIALES DOCUMENTALES

[Redacted Signature Block]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PERICIALES



C.c.p.

[Redacted Recipient Name]

les.- Para su conocimiento.- Presente.



688

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
Dirección General de Especialidades Periciales Documentales
Departamento de Traducción

Número de folio: 94757

Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Asunto: OFICIO DE PROPUESTA DE PERITO EN ALCANCE

Ciudad de México, a 03 de enero de 2019

Licenciado

[Redacted]
Agente del Ministerio Público de la Federación,
Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora;
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
P r e s e n t e.

Con fundamento en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso H) Frac. XXXVIII, 6, 12, 40 y 85 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 1, en atención a su oficio número FEPADE/UII/G-XXV-001/2019 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve y recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, a través del cual solicita se designe perito en Materia de Traducción del Idioma [Redacted] al idioma Español. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento a lo previsto por los numerales 22 fracción I inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Artículo 12 fracción XXXI y 85 fracciones I, II, y IV del Reglamento de la citada ley, me doy por enterada del contenido de su oficio, informándole que adicionalmente al [Redacted] se proponen como peritos en materia de Traducción del idioma [Redacted] al idioma Español a los [Redacted] quienes daran cumplimiento a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL DE ESPECIALIDADES
PERICIALES DOCUMENTALES

[Redacted Signature Block]



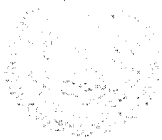
C.c.p. [Redacted] Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales.- Para su conocimiento.- Presente.
[Redacted] Para su conocimiento y debido cumplimiento.- Presente.

Rev.3

IT-TR-01

FO-TR-03





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

6891

94757

Célula de Investigación:

**AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA
INVESTIGADORA FEPADE**

Carpeta de Investigación:

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Oficio No:

FEPADE/UIIL/G-XXV-001/2019

Asunto:

DESIGNACIÓN DE PERITO

CIUDAD DE MEXICO, a 03 DE ENERO DE 2019

**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Avenida Rio Consulado Número 715-721

Colonia Santa María Insurgentes,

Ciudad de México, C. p. 06430

Presente.

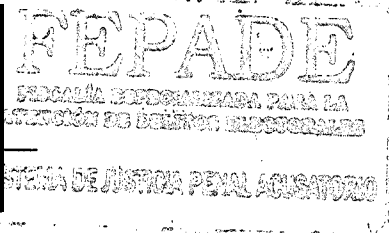
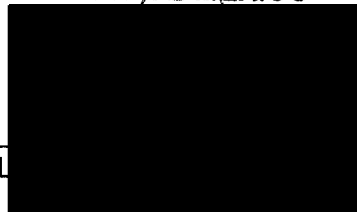
En alcance al diverso FEPADE/UIIL/G-XXV-128/2018 y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 20, 105, 127, 131, 132, 212, 214 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 4, fracción I, 11 y 22 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de la República; 3, inciso D) y H) fracción XXX, 22, 23 y 77 de su Reglamento, en auxilio de esta Representación Social de la Federación, nuevamente le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que designe perito Traductor del idioma Inglés al español, a efecto de que traduzca el texto contenido de diversos documentos que se encuentran escritos en esa lengua extranjera y que obran dentro de la carpeta de investigación citada al rubro.

Para lo cual, le solicito comunique al perito designado que **deberá presentarse a partir de las 11:00 horas del día lunes 7 de enero de 2019 y durante los días que resulten necesarios**, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 2836, colonia Tizapan, San Ángel, Código Postal 01090, Ciudad de México, con número telefónico 5346 [redacted] con correo electrónico del suscrito [redacted]@pgr.gob.mx, a efecto de que tenga acceso a la carpeta de investigación y a los documentos respecto de los cuales se precisa la traducción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA INVESTIGADORA FEPADE
CIUDAD DE MEXICO**





1950

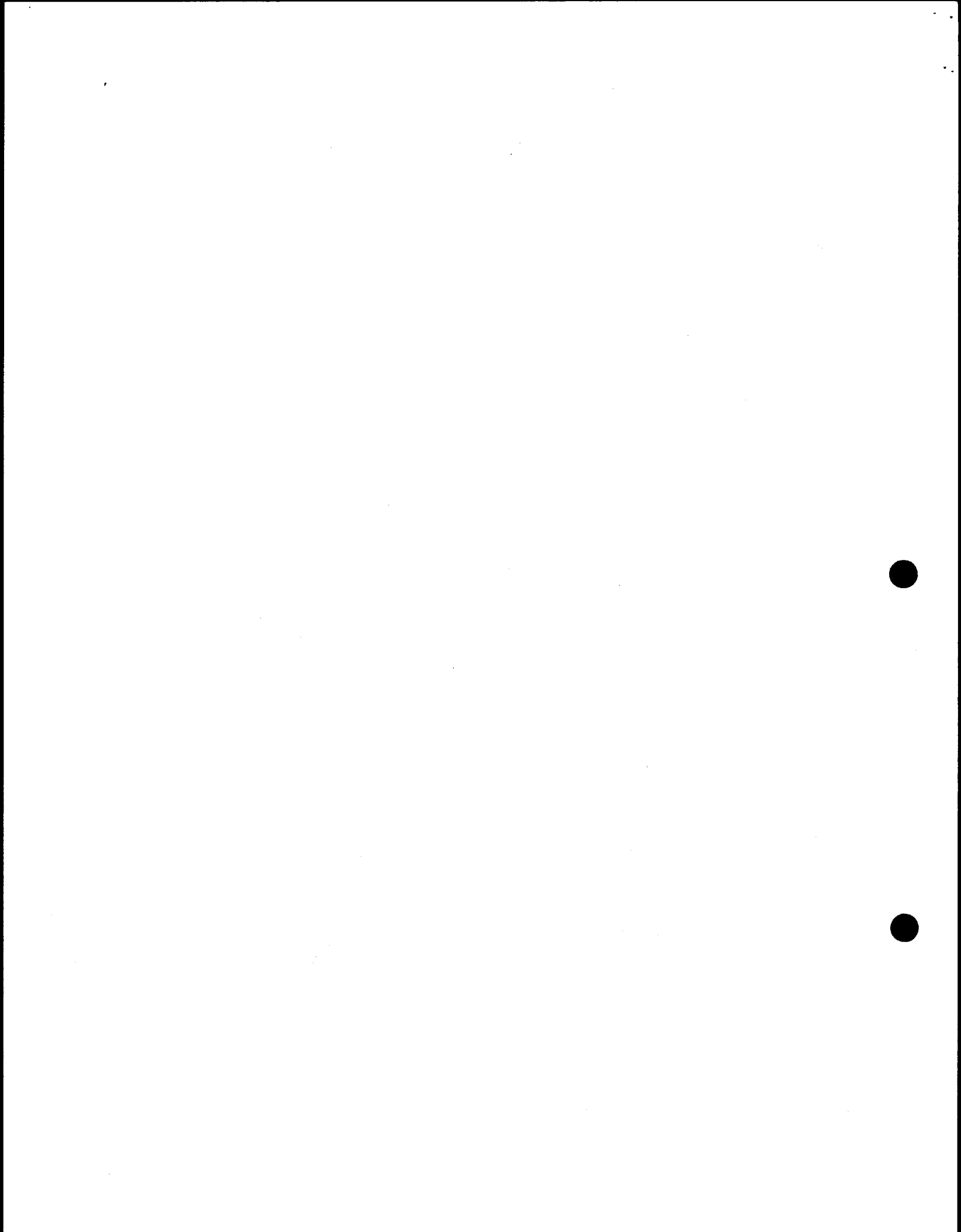
1951

1952

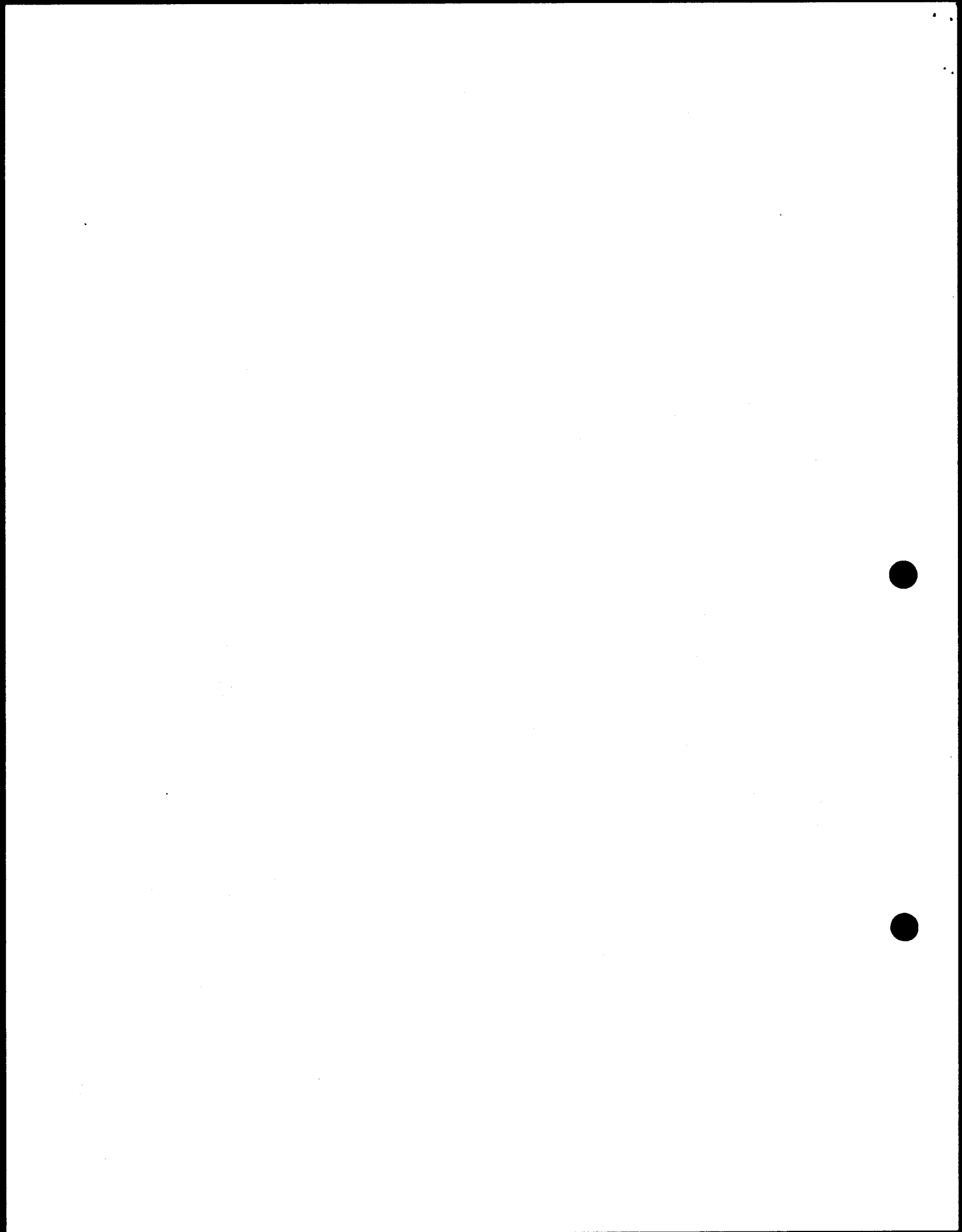






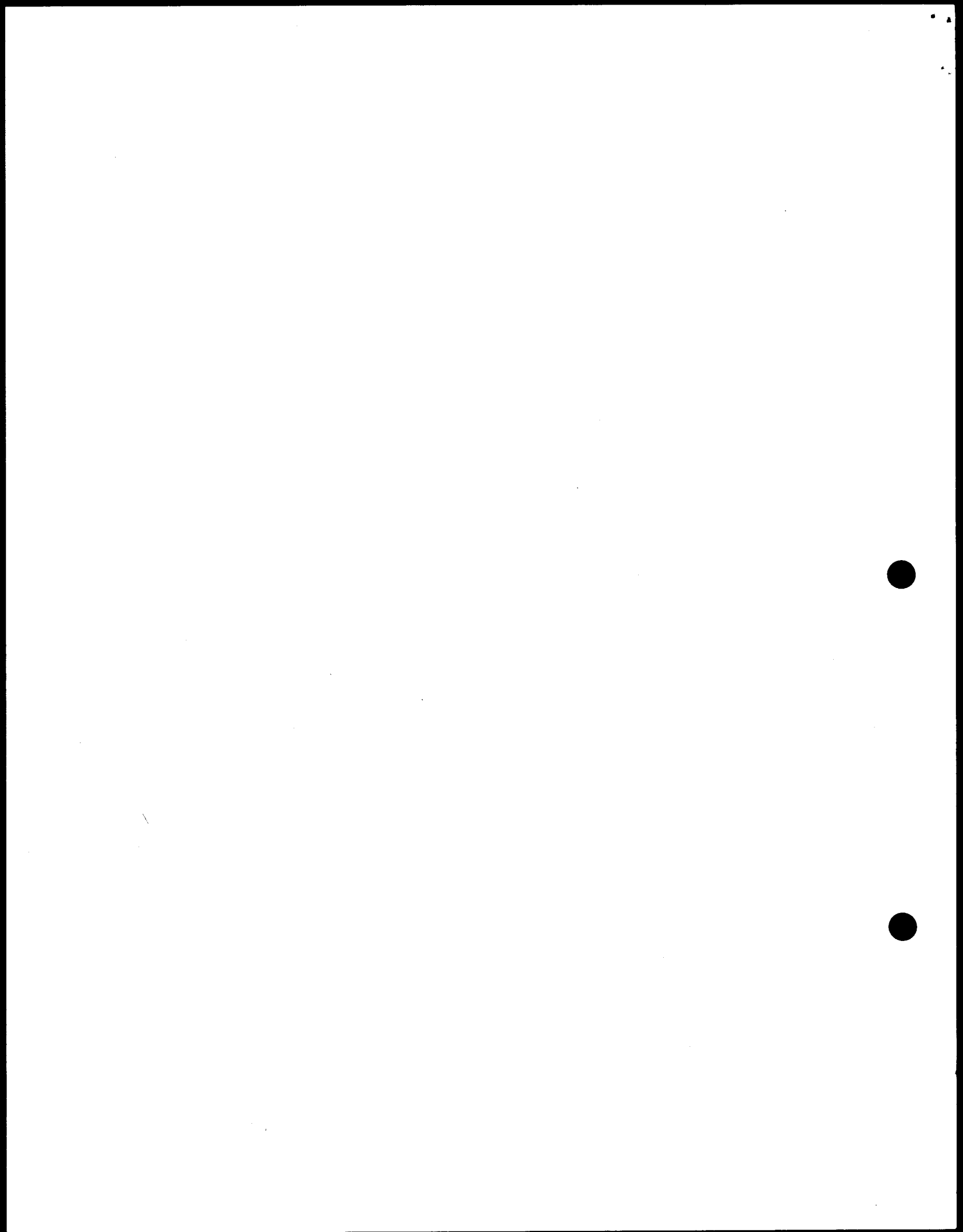


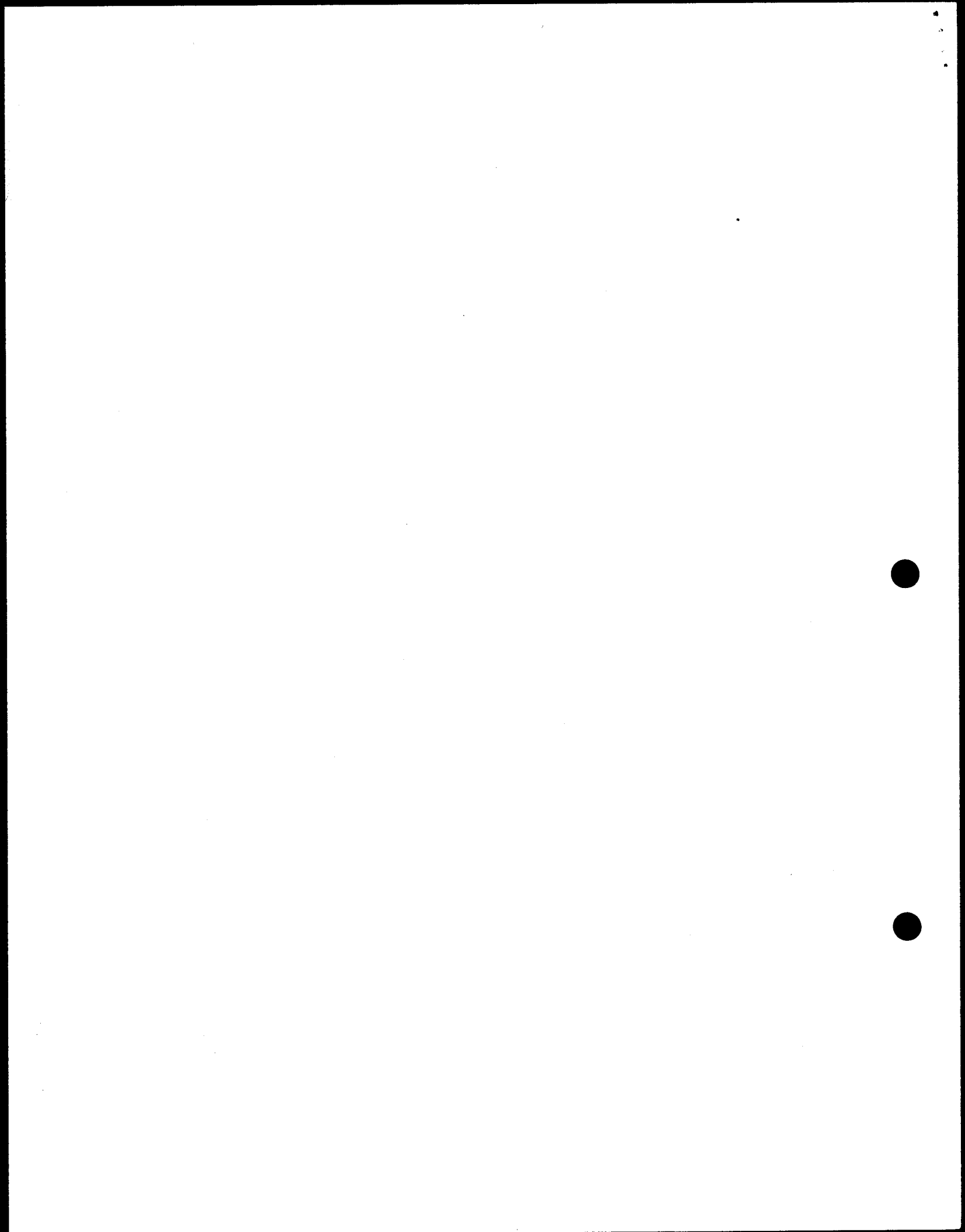












THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

1998-1999
1000-1000
1000-1000











11





















